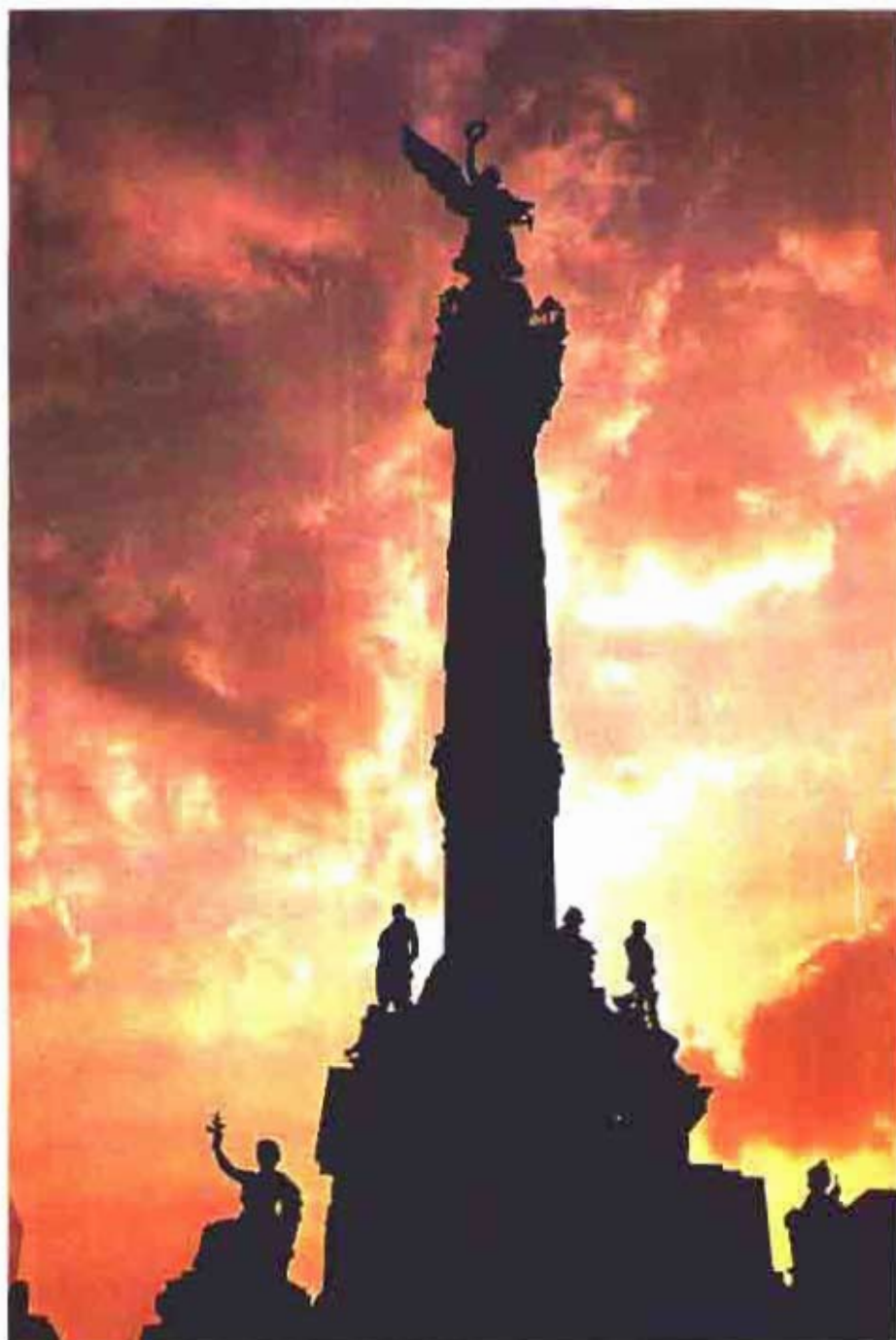




COMISION NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

Gaceta 62

Ciudad de México, septiembre de 1995



Ciudad de México, septiembre de 1995



Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título Núm. 5430
y licitud de contenido Núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990
Registro de derechos de autor
ante la SEP Núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación
periódica, Núm. 1290291.
Distribución gratuita. Periodicidad mensual.
Características: 318221815.

ISSN 0188-610X

Año 5, número 62, septiembre de 1995.
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238.
Edif. Torre 2, Col. Jardines en la Montaña,
Delegación Tlalpan, C.P. 01410, México, D.F.
Teléfono 631 00 40, ext. 332

Editor responsable:
Eugenio Hurtado Márquez
Coordinación editorial:
Miguel Salinas Álvarez

Edición:
María del Carmen Freyssinier Vera
Raúl Gutiérrez Moreno
Redacción:
Elsa C. Estrada Rodríguez
Formación tipográfica:
Karla Judith Coronado Zavala

Impreso en
AMANUENSE, S.A. DE C.V.,
Av. San Lorenzo Núm. 899,
Col. San Nicolás Tolentino,
C.P. 09850, México, D.F.

Portada: *Crepúsculo*
Fotografía: *Flavio López Alcocer*

CONTENIDO

Actividades

Primera Reunión Regional sobre Seguimiento de Recomendaciones	7
---	---

Recomendaciones

Recomendaciones	Autoridad destinataria	
112/95 Caso del recurso de impugnación de los habitantes del barrio El Faro San Rafael	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	11
113/95 Caso del señor Rigoberto Coronel Hidalgo	Procurador General de la República	20
114/95 Caso de la señora Mailde Alvarado	Gobernador del Estado de Tabasco	36
115/95 Caso del Centro de Readaptación Social Regional de Huatusco, en el Estado de Veracruz	Gobernador del Estado de Veracruz, y Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz	43
116/95 Caso del Hospital Psiquiátrico "Dr. Miguel Vallebuena", en la ciudad de Durango, Estado de Durango	Gobernador del Estado de Durango, y Secretario de Salud	59
117/95 Caso del Hospital Psiquiátrico Campesino de Parras de las Fuentes, en el Estado de Coahuila	Gobernador del Estado de Coahuila, y Secretario de Salud	68
118/95 Caso del recurso de impugnación del señor Enrique Navarrete Burgos	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos	74
119/95 Caso de los pobladores de Santa Catarina Coatepec, Municipio de Tlapanala, Puebla	Director General de la Comisión Nacional del Agua	81
120/95 Caso del señor Mario Zazueta Mojarra	Gobernador del Estado de Sonora, y Procurador General de la República	94
121/95 Caso de los señores Juan Carlos Javier Wong, Enrique Carrón Jiménez y Erik Lemn Kuri Eguazabal	Gobernador del Estado de Oaxaca, Secretario de Comunicaciones y Transportes, y Procurador General de la República	114
122/95 Caso de los pobladores del Ejido Ayotlán, Municipio de Cuautlán, Jalisco	Gobernador del Estado de Jalisco, Gobernador del Estado de Colima, y Secretario de la Reforma Agraria	132
123/95 Caso del recurso de impugnación de los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva	Gobernador del Estado de Nuevo León	158

Documentos de No Responsabilidad

Oficio	Dirigido a	
43/95	Secretario de Salud	173
44/95	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	179
45/95	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	187
46/95	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	194
47/95	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	198
48/95	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	202
49/95	Procurador General de la República	205
50/95	Secretario de Comunicaciones y Transportes	212
51/95	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	230

Recursos de impugnación

Recursos de impugnación	Procedencia	
65/95	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos	229
66/95	Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato	234
67/95	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos	239
68/95	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	246
69/95	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	250
70/95	Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	256
71/95	Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla	263
72/95	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	271
73/95	Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	278

<i>Nuevas adquisiciones de la biblioteca de la CNDH</i>	289
---	-----

Actividades

PRIMERA REUNIÓN REGIONAL SOBRE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES

En cumplimiento de la meta II, punto 10, del Programa General de Trabajo mayo 1995-mayo 1996, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los días 4, 5, 7, 8, 11, 12 y 13 de septiembre del año en curso se llevó a cabo en la sala de juntas del edificio de la Comisión Nacional, sito en carretera Pichacho-Ajusco número 238, la Primera Reunión Regional sobre Seguimiento de Recomendaciones.

De acuerdo con lo previsto, los trabajos se dividieron conforme a tres regiones del país, procurando que todas tuvieran un número equilibrado de Recomendaciones a analizar.

Los días 4 y 5 se destinaron al análisis de las Recomendaciones correspondientes a la región centro, compuesta por los Estados de Colima, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Puebla y Querétaro, en el primer día se analizaron las Recomendaciones que tienen que ver con procuración de justicia y en el segundo aquellas relacionadas con prevención y readaptación social, orden que se mantuvo los días siguientes, excepto por el caso del Estado de Colima, cuyas Recomendaciones se abordaron hasta el 13 de septiembre debido a una solicitud por parte de funcionarios de esa Entidad; no obstante, el día 4 se contó con la presencia del Procurador General de Justicia de dicho Estado.

Los días 7 y 8 correspondieron a las Recomendaciones de la región sur, integrada por los Estados de Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán, y los días 11 y 12 a las de la región norte, conformada por los Estados de Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nayarit, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Veracruz.

Pue notoria la ausencia injustificada de representantes del área de prevención y readaptación social de los Gobiernos de los Estados de Chihuahua y Yucatán, mientras que el Gobierno del Estado de Zacatecas no envió representante alguno, no obstante haber sido oportunamente convocados.

Se contó con la presencia de 118 funcionarios, destacando los Secretarios Generales de Gobierno de los Estados de Chiapas y Quintana Roo, los Procuradores Generales de Justicia de los Estados de Baja California Sur, Colima, Chiapas, Nayarit, Quintana Roo y Sinaloa; siete Subsecretarios de Gobierno; siete Subprocuradores de Justicia; cinco Directores o Coordinadores de la Policía Judicial, quienes asistieron por primera ocasión a una reunión de esta naturaleza; 16 Directores de Prevención y Readaptación Social; 21 representantes de Contralorías Estatales; dos Directores de Centros de Readaptación Social; 15 funcionarios de enlace con la Comisión Nacional; 35 funcionarios más de diversos niveles, así como dos representantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en calidad de observadores.

Como en ocasiones anteriores, se contó con la intervención del licenciado Miguel Sarre Iguina, y de la licenciada María Alma Pacheco Peña, Tercer Visitador General y Directora General de la Tercera Visitaduría General, respectivamente, así como de visitadores adjuntos adscritos a dicha Visitaduría, quienes moderaron el análisis de las Recomendaciones en materia penitenciaria.

En total se desarrollaron siete sesiones de trabajo para generar un total de 55 horas de labores. Se abordaron 282 Recomendaciones, 163 de ellas relacionadas con procuración de justicia, 115 con prevención y readaptación social y cuatro más con aspectos administrativos o ecológicos.

Como resultado de estas tareas, la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones se encuentra en aptitud de proponer al Presidente de la Comisión Nacional que, en vista de las pruebas aportadas por las autoridades destinatarias, quince Recomendaciones sean consideradas como totalmente cumplidas.

Recomendaciones

Recomendación 112/95

Síntesis: La Recomendación 112/95, del 21 de septiembre de 1995, se envió a la Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Ambrosio Estrada Martínez, en contra de la resolución definitiva del 22 de julio de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos. La Comisión Nacional consideró que los agravios manifestados por el recurrente eran procedentes, toda vez que la queja que, en su momento, presentó ante esa instancia local no se analizó adecuadamente. En la queja se explicó que el recurrente y otras personas ocuparon el cerro denominado barrio El Faro San Rafael, y que no obstante que, en 1991, el Gobernador del Estado dio instrucciones a la Comisión para la Regularización del Suelo de esa entidad que regularizará el lugar que se había tomado en posesión, las instrucciones no habían sido acatadas. La Comisión Nacional acreditó que la Comisión Estatal no solicitó los documentos indispensables para integrar debidamente el expediente de queja, entre los cuales se encuentran los planos en los que se especifican de manera detallada, las superficies que conservaría la empresa Papeles San Rafael, los límites donados al Gobierno del Estado para reserva ecológica y la zona urbana que se destinaría para regularizar los asentamientos humanos existentes. Se recomendó modificar la resolución definitiva del 22 de julio de 1994, reabrir el expediente de queja, integrarlo debidamente y resolverlo conforme a Derecho.

México, D.F., 21 de septiembre de 1995

Caso del recurso de impugnación de los habitantes del barrio El Faro San Rafael

Dra. Mireille Roccatu Velazquez,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México
Toluca, Edo. de Méx.

Muy distinguida Presidente,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o, 6o., fracciones IV y V, 15, fracción VII,

24, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/MEX/100228, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Ambrosio Estrada Martínez y cto., y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 3671/94-1, mediante el cual, la Comisión de Derechos Humanos a su digno cargo envió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Ambrosio Estrada Martínez y cto., en contra de la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de

México el 22 de julio de 1994, dentro del expediente CODHEM/139/93-1

B. En el escrito de inconformidad, los recurrentes solicitaron una revaloración del expediente antes citado por considerar que "existen partes oscuras" en el análisis realizado consistentes en los siguientes puntos

i) Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de México no entregó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos copia del plano limitativo de la zona urbana y de la recuperación ecológica

ii) Que el Primer Visitador General de la instancia local no solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de México, el documento en donde se autoriza al Gobierno del propio Estado para poner las mojoneras y letreros alusivos a las limitaciones de la zona urbana y ecológica, en el año de 1983

iii) Que no se solicitó a la Comisión para la Regularización del Suelo del Estado de México (CRESEM) los planos y colindancias de los predios que ocupan los colonos del barrio El Faro San Rafael, que fueron elaborados por los topógrafos de Toluca, bajo la dirección técnica del ingeniero Jaime Rueda Rubio Director Técnico de la CRESEM

iv) Que no se menciona que los colonos del barrio El Faro San Rafael cuentan con un 80% de drenaje y un 50% de banquetas y alumbrado, y solo falta el 50% para tener los servicios públicos

C. Con el fin de que se integrara debidamente el expediente referido, esta Comisión Nacional efectuó las siguientes gestiones

i) El 1 de septiembre de 1994 giro el oficio V2/29810, dirigido a usted, señora Presidente, mediante el cual le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad, así como la documentación que considerara pertinente

ii) El 27 de octubre de 1994, el visitador adjunto encargado del trámite del recurso de impugnación se comunicó con el licenciado Domínguez, visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México quien informó que el 26 de octubre había recibido el fax mediante el cual se solicitó información a esa Comisión Estatal.

iii) El 4 de noviembre de 1994 se recibió el oficio 7450/94-1, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México informó lo siguiente

—Que el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas el 9 de junio de 1994, a través del oficio DJ 202.125/ 3217/94, mencionó que no era factible expedir la copia heliográfica del plano original autorizado que contenga los límites poligonales, superficie que aún conserva la fábrica Papeles San Rafael, S.A. de C.V., en razón de que la Dirección General de Desarrollo Urbano no contaba con el mismo, por encontrarse en proceso de elaboración con el Plan de Centro de Población Estratégico correspondiente, documento en donde debe contener las especificaciones que solicita de acuerdo con las disposiciones relativas de la ley de la materia

—Que la Comisión Estatal tiene conocimiento de que las mojoneras fueron instaladas por la fábrica Papeles San Rafael, S.A. de C.V., aproximadamente hace un año y meses, según dicho de los quejosos, expresado durante la visita realizada por personal de ese Organismo Estatal el 1 de febrero de 1994, ignorándose que las mojoneras y letreros los hubieran colocado personal del Gobierno del Estado de México en el año de 1983, como lo afirman los quejosos

—Que no existe constancia dentro del expediente CODHEM/139/93-1, donde se acredite que el Director Técnico de la CRESEM haya realizado trabajos para delimitar los predios que ocupan los colonos del barrio El Faro San Rafael, y que tampoco los quejosos lo refinaron durante la tramitación del asunto

—Que de acuerdo a la inspección realizada el 1 de febrero de 1994, por esa Comisión Estatal, no se observó que los habitantes del barrio El Faro San Rafael contarán ni con drenaje ni con banquetas, que sus predios están asentados en superficies irregulares, y que solo algunos cuentan con energía eléctrica (a través de cables que suben desde la parte baja del cerro), pero que no cuentan con servicio de alumbrado público.

iv) El 25 de enero de 1995, dos visitadores adjuntos de este Organismo Nacional y el licenciado Ricardo Morán

Toledo, Subdirector de Regularización de la Comisión para la Regularización del Suelo del Estado de México visitaron el poblado denominado El Faro San Rafael, y se observó lo siguiente:

—Que el lugar efectivamente se encuentra en una zona alta, difícilmente urbanizable, que no cuenta con ningún tipo de servicio público, sin embargo, los habitantes de dicha zona improvisaron alumbrado público a través de cables, latas, focos y tubos o maderos, conectados a la parte baja del cerro

—Que existen algunas viviendas abandonadas y otras habitadas, muchas de ellas ubicadas en lugares de alto riesgo ya que se encuentran sobre una cañada; dichas viviendas se encuentran sin protección, y siendo estas de madera, cartón o de adobe.

—Que existen mojoneras de cemento y letreros que delimitan la zona ecológica de la urbana, a las personas que se les preguntó quiénes y cuándo las habían puesto, no supieron contestar. Sin embargo, el licenciado Morán Toledo dijo que había sido a parir de la firma del convenio celebrado con la empresa Papeles San Rafael, S. A. de C. V.

—Asimismo, la señora María Siguenza, habitante del barrio El Faro San Rafael manifestó que en la colonia Solidaridad tampoco tienen servicios públicos y que la autoridad no les brinda seguridad, ya que cuando a ella le dieron terreno en dicha colonia para que abandonara la zona ecológica, tuvo que hacer su casa con sus propios medios, y que a los pocos días la desmantelaron, levantando una denuncia a la cual no se le ha dado la atención debida. Manifestó también que ella no saldrá de la zona ecológica, ya que lleva viviendo ahí más de diez años, al igual que muchas personas, que les prometieron que les iban a dar escrituras y que hasta la fecha no les han dado nada.

—La colonia Solidaridad carece de la infraestructura necesaria para que se considere zona habitable, para entrar a la parte derecha de dicha colonia se tiene que cruzar un "puente improvisado", hecho con troncos de madera, poco segu-

ro y que está sobre una barranca llena de basura, asimismo, se observó que tampoco cuentan con drenaje ni servicios públicos, el agua la llevan de un pozo con cubetas, el lugar no está pavimentado, no hay calles y muchas de las casas son únicamente de madera.

—De esta diligencia se tomaron 54 fotografías, en las cuales se aprecian las condiciones en las que se encuentra tanto el barrio El Faro San Rafael, como la colonia Solidaridad.

v) El mismo 25 de enero de 1995 se solicitó personalmente al licenciado Ricardo Morán Toledo la copia de los planos que se señalan en el convenio celebrado el 17 de enero de 1992.

vi) El 7 de febrero de 1995 se recibió el oficio DGC/196/95, suscrito por el licenciado Enrique Sandoval Gómez, titular de la CRESEM, al que anexo copia de los seis planos señalados en el convenio celebrado el 17 de enero de 1992.

vii) El 19 de enero de 1995 esta Comisión Nacional recibió el oficio DGC/195/95 mediante el cual el Director General de la CRESEM, licenciado Enrique Sandoval Gómez, remitió un plano del lugar en donde se reubicarán las familias de la colonia El Faro San Rafael.

D. El 26 de febrero de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias obtenidas, éste se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/122/94/MEX/100280.

E. De las constancias que se allegó esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

i) Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 9 de julio de 1992, la queja presentada por el señor Abel Sánchez González, a la que se le asignó el número CNDH/122/92/MEX/CO4540, en donde señaló que hacía más de 16 años ocuparon el cerro denominado barrio El Faro San Rafael, por tal motivo, fueron denunciados penalmente por el delito de despojo, lo que originó el inicio de la averiguación previa AME/I/1035/90, que en abril de 1991, el entonces Gobernador del Estado dio instrucciones a la Comisión para la Regularización del Suelo del Estado de México (CRESEM), para que se regularizara el barrio El Faro San Rafael, compromiso que el 18 de febrero de 1992 asumió también el Director de la

CRESEM, que el 18 de junio de 1992 se realizaría un operativo de desalojo con auxilio de la Policía Judicial del Estado, la Policía Montada de Chalco y la Policía Municipal de Tlalmanalco. A dicha queja se anexo copia del oficio DGC/1080/92, firmado por el Director de la Comisión para la Regularización del Suelo del Estado de México (CRESEM) mediante el cual le informo al recurrente que no le era posible enviarle el convenio ni los planos solicitados, ya que son documentos oficiales, pero que los ponían a su disposición para consulta en el Ayuntamiento de Tlalmanalco, y copias de notas periodísticas del caso.

ii) El 15 de julio de 1992, este Organismo Nacional recibió aportación adicional del quejoso, manifestando que la empresa Papeles San Rafael, S.A. de C.V. los había denunciado por despojo, por lo que se había iniciado la averiguación previa AML/1/1035/90, y que valiéndose de policías particulares habían quemado tres viviendas y destruido la casa del señor Idelfonso Ayala Constantino.

iii) El 24 de agosto de 1992, este Organismo Nacional envió el oficio 16146 al licenciado Humberto Benítez Treviño, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, solicitándole copia de la averiguación previa AML/1/1035/90, del parte informativo de la Policía Judicial respecto al desalojo mencionado por los quejosos, así como los documentos que considerara pertinentes, en respuesta, el 1 de septiembre de 1992 informó que la indagatoria referida se encontraba en el archivo desde el 11 de enero de 1991.

iv) Adicionalmente, mediante el oficio 20358, del 9 de octubre de 1992, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Víctor Manuel Muhlía Melo, entonces Director General de la Comisión para la Regularización del Suelo en el Estado de México, informara sobre la situación jurídica del procedimiento de regularización de los terrenos del barrio El Faro San Rafael, recibiendo la respuesta el 6 de noviembre de 1992, en la que manifestó que la propietaria del predio era la empresa denominada Papeles San Rafael, S.A. de C.V., y que se había firmado un convenio entre la empresa y diversas dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, para la regularización del uso y la tenencia de la tierra y la donación de diversas áreas.

v) El 9 de octubre de 1992, a través del oficio 20359, se solicitó al señor Luis Ramos González, entonces Presidente Municipal de Tlalmanalco de Velazquez, Estado de México, un informe de los actos constitutivos de la queja.

En respuesta, el 4 de diciembre de 1992, se recibió el oficio 2145 mediante el cual señaló que era falso lo relativo al operativo de desalojo mencionado en la queja, que efectivamente se había celebrado un convenio entre la empresa Papeles San Rafael, S.A. de C.V., el Gobierno del Estado de México, representado por la CRESEM, la Secretaría de la Reforma Agraria y el Ayuntamiento de Tlalmanalco, que como representante de esta población, siempre había velado por los intereses y derechos de sus habitantes, por lo que intervino ante las anteriores instituciones para que las familias que indebidamente se posesionaron de terrenos de propiedad particular en zona no urbana, fueran reubicados en terrenos propios para ser habitados, formando la colonia Solidaridad, ubicada en la población de San Rafael, anexó una lista de personas que en esa fecha ya habían sido reubicadas.

vi) En virtud de que el 16 de febrero de 1993 se creó la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, este Organismo Nacional remitió, mediante oficio 139/93, del 19 de marzo de 1993, el expediente CNDH/122/92/MEX/CO4340 al Ombudsman estatal, mismo que informó al señor Abel Sánchez González que había recibido su expediente, y que a partir de ese momento se encontraba registrado bajo el número CODHEM/139/93-1.

vii) El 7 de mayo de 1993, mediante oficio 1614/93-1, el Ombudsman estatal solicitó al licenciado Víctor Manuel Muhlía Melo, entonces Director General de la Comisión para la Regularización del Suelo del Estado de México, un informe respecto de los actos constitutivos de la queja, recibiendo la respuesta el 22 de mayo de 1993, a través del oficio DGC/275, en el cual señaló que únicamente eran 35 los colonos que se encontraban en dicho asentamiento, que todos ellos tenían una vivienda en la zona urbana a regularizar (colonia Solidaridad), de los cuales solo seis tenían verdadera necesidad de una vivienda. Asimismo, indicó que el Gobernador del Estado ordenó a ese organismo que regularizara únicamente el área urbana, en donde existen asentamientos urbanos irregulares. Que en el barrio El Faro San Rafael existen sólo 35 asentamientos irregulares, carentes de documentos, los cuales se encuentran dentro de la zona de recuperación y preservación del equilibrio ecológico, fuera de la zona urbana y arriba de la cota de 2,300 metros sobre el nivel del mar pero además diseminados en la parte central del mencionado polígono, de tal manera que por sus circunstancias sería imposible llevar a cabo la regularización de los predios.

Que en diversas pláticas con los interesados y su representante, señor Ambrosio Estrada Martínez, les habían propuesto concretar y ordenar el asentamiento de las 35 familias en uno de los extremos de la zona ecológica, con factibilidad de servicios públicos, que tramitado bajo el régimen de excepción podría permitir su eventual regularización.

viii) Teniendo como antecedente lo señalado en el párrafo inmediatamente citado, el 17 de enero de 1992 se celebró un convenio para la regularización del uso y tenencia de la tierra y donación de diversas áreas, entre la empresa Papeles San Rafael, S.A. de C.V., la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de México, la Dirección General de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Comisión para la Regularización del Suelo del Estado de México (CRESEM), la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México y el Ayuntamiento de Tlalmanalco, Estado de México, del que se desprende, entre otras cosas que:

—La fábrica donó 64-38-70-38 hectáreas al Gobierno del Estado de México para zona ecológica, comprendida en dos polígonos, precisados en un plano que corresponde al anexo IX de dicho convenio

—La fábrica conservó en patrimonio una superficie de 373-57-09 22 hectáreas, conforme a un plano que corresponde a los anexos X y XII de dicho convenio

—Convino con la CRESEM que en una superficie aproximada de 84-77-77 03 hectáreas, que comprende la zona urbana actual, se destine para regularizar los asentamientos humanos existentes, otorgando a sus ocupantes las escrituras correspondientes, comprometiéndose la fábrica a otorgarle a la CRESEM la documentación, planos seccionales y demás antecedentes que obraren en su poder para identificar y clasificar seccionalmente los inmuebles. Polígono que está precisada en un plano que corresponde al anexo XI de dicho convenio

—La fábrica convino que los terrenos destinados a preservación ecológica, como las superficies de equipamiento urbano descritas en el anexo XIII de dicho convenio, sean tomadas como áreas de donación y equipamiento en favor de

las entidades federales, estatales y municipales correspondientes, obligándose la CRESEM a escriturar, en favor del Gobierno del Estado de México, los terrenos destinados para preservación ecológica

—Que las dos hectáreas que los ejidatarios de San Juan Atzacualoya reclaman, quedarían en posesión de la fábrica y que dicha superficie se destinara para reubicar a quienes en el proceso de regularización se encontraran asentados en la parte alta de los cerros y fuera de la zona urbana

—Que la fábrica y la CRESEM definirían detalladamente las superficies, medidas y colindancias de los inmuebles objeto del convenio.

Cabe señalar que los anexos indicados en el convenio no acompañaron al mismo al iniciar el trámite de la queja y posteriormente del presente recurso de impugnación, sino hasta el mes de febrero de 1995, en que fueron remitidos los mismos a este Organismo Nacional

ix) El 1 de octubre de 1993, mediante oficio 1424/93-1, la Comisión Estatal de Derechos Humanos le dio vista a los quejosos de la información proporcionada por las autoridades

x) El 27 de octubre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió el oficio DGC/755/93, mediante el cual el Director General de la CRESEM informó que el barrio El Faro San Rafael, parte alta, se encuentra dentro de la zona de recuperación de equilibrio ecológico y arriba de la cota de 2,300 metros sobre el nivel del mar, y que ello no permite la introducción de servicios, por lo que los asentamientos humanos que se establezcan ahí no son susceptibles de regularización; que ante tal situación, los representantes de la empresa Papeles San Rafael, S.A. de C.V. propusieron a los habitantes del barrio El Faro San Rafael, parte alta, su reubicación a una parte en donde se les pudieran otorgar servicios, por lo que se creó la colonia Solidaridad, donde la mayoría (42 familias) aceptó la reubicación, pero 15 colonos no aceptaron la reubicación manifestando que no pretenden abandonar la zona. Asimismo, mencionó que de acuerdo a un censo efectuado el 22 de septiembre de 1992, realizado por personal de la Delegación Chalco de la CRESEM, se comprobó que la mayoría de las casas de la colonia en cuestión se encuentra destituida, y que los

poseedores cuentan con casas en la zona urbana del poblado de El Faro San Rafael donde se está llevando a cabo la regularización

xi) El 21 de noviembre de 1993, los representantes del barrio El Faro San Rafael presentaron una propuesta al licenciado Enrique Sandoval Gómez, Director General de la CRESEM, con el fin de que se realizaran los trámites necesarios para que se les regularizaran sus predios, mediante el otorgamiento de escrituras públicas

xii) El 8 de diciembre de 1993, mediante oficio 5701/93-1, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México solicitó al licenciado Luis Rivera Morales de Oca, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, informara el estado que guardaba la averiguación previa AME/1035/90. La respuesta fue enviada mediante oficio CDH/PROC/211/01/096/94 del 25 de enero de 1994, en la que informó que dicha averiguación previa continuaba en el archivo

xiii) El 1 de febrero de 1994, personal de la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México realizó una visita al barrio El Faro San Rafael, parte alta del Municipio de Tlalnahuacán, Estado de México, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que ese lugar se encuentra en la parte alta del cerro denominado El Faro; que durante el recorrido se observaron 37 casas construidas de cartón y madera en terrenos irregulares, existiendo una distancia entre una vivienda y otra de 15 a 20 metros aproximadamente, que en la parte posterior del cerro es decir en el límite hasta donde llegan las viviendas se encontró enterrada en el suelo una señal metálica en forma redonda que contiene la leyenda "Gobierno del Estado de México", manifestando los vecinos del lugar que esas marcas las colocó el Gobierno del Estado, sin recordar la fecha, con el fin de delimitar la zona ecológica, que en el mismo lugar se observaron letreros que contienen la leyenda "prohibido el paso" y que delimitan esa zona según el dicho de los quejosos. Asimismo, los vecinos del lugar manifestaron al personal de ese Organismo Estatal que varias personas que laboran en la fábrica colocaron hace aproximadamente un año unas mojoneras en donde se delimita la zona urbana, comprobándose que efectivamente existen esas marcas y que siguen una línea irregular a lo largo del cerro, dejando fuera de la zona urbana a las viviendas asentadas, al seguir el recorrido, el personal observó que en la parte alta del cerro se encuentra una construcción inconclusa, que según dicho de los

vecinos es una iglesia y que se quedó sin terminar porque empezaron los problemas con la fábrica, en el mismo lugar existe un faro anexas construcciones, tanto la supuesta iglesia como el faro, se encuentran dentro de la línea de la zona ecológica

xiv) El 24 de febrero de 1994, el licenciado Enrique Sandoval Gómez, Director General de la CRESEM, envió al ingeniero Eusebio Cárdenas Gutiérrez, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el oficio DGC/231/94, mediante el cual le informó que ese organismo se encontraba regularizando las propiedades de los habitantes del barrio El Faro San Rafael, del Municipio de Tlalnahuacán, Estado de México, y que se habían dado instrucciones al licenciado José Vital Flores, Delegado Regional de la CRESEM, zona Chalco, para que agilizará los trabajos de regularización. Asimismo señaló que los costos para venta y ocupaciones con o sin documento alguno, de los que se encuentren pendientes de pago total o parcial, están por abajo de los costos de interés social.

xv) El 13 de mayo de 1994, el Ombudsman estatal solicitó al entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de México, ingeniero Eusebio Cárdenas Gutiérrez, copia del plano de la superficie de las distintas zonas que conserva la empresa Papeles San Rafael S.A., de C.V.

xvi) El 19 de mayo de 1994, mediante oficio 2838/94-1, la Comisión Estatal solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de México, copia del plano en donde se detallen los asentamientos humanos que existen en el área que aún conserva la empresa telendera

xvii) El 9 de junio de 1994, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, informó que no era factible expedir la copia heliográfica del plano original que contenga los límites poligonales, superficie destinada a zona ecológica, área urbana y superficie que aún conserva la empresa Papeles San Rafael, S.A. de C.V., debido a que la Dirección General de Desarrollo urbano no cuenta con ella, por encontrarse en proceso de elaboración, junto con el Plan de Centro de Población Estratégico correspondiente, documento que debe contener las especificaciones que se solicitaron, de acuerdo con las disposiciones relativas a la ley de la materia

xviii) El 22 de julio de 1994, mediante oficio 4257/94-1, la Comisión Estatal resolvió el asunto planteado, deter-

minando que no exista violación a Derechos Humanos, por considerar que los actos de las autoridades estatales y municipales fueron conforme a Derecho y debidamente motivados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, fracción IV, 31, fracciones II y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal 4, fracción XIII, de la Ley que crea el organismo público descentralizado de carácter estatal denominado Comisión para la Regularización del Suelo del Estado de México, enviando el expediente al archivo como asunto totalmente concluido.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El oficio 5673/94-1 recibido en esta Comisión Nacional el 19 de agosto de 1994, a través del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México envió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Ambrosio Estrada Martínez y otro, en contra de la resolución definitiva emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos el 22 de julio de 1994, dentro del expediente CODHEM/139/93-1

2. El expediente de queja CODHEM/139/93-1, tramitado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

3. El Convenio para la Regularización del Uso y Tenencia de la Tierra y Donación de Diversas Áreas, celebrado el 17 de enero de 1992, entre la empresa Propietas San Rafael, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de México, la Dirección General de Desarrollo Urbano y Vivienda de esa misma Entidad Federativa, la Comisión para la Regularización del Suelo del Estado de México (CRESEM), la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México y el Ayuntamiento de Tlalmanalco, Estado de México

4. El oficio 7450/94-1, del 4 de noviembre de 1994, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional, en el que menciona, de manera sucinta, las conclusiones a las que llegó ese Organismo Estatal una vez tramitado el expediente de queja.

5. El acta circunstanciada elaborada por los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, en el que se hace

constar la visita que se realizó el 25 de enero de 1995, en el poblado denominado barrio El Faro San Rafael

6. Las 54 fotografías del barrio El Faro San Rafael y de la colonia Solidaridad

7. El oficio DGC/196/95, suscrito por el licenciado Enrique Sandoval Gómez, al que anexó copia de seis planos, relativos al convenio celebrado el 17 de enero de 1992.

8. El oficio DGC/105/95, firmado por el licenciado Enrique Sandoval Gómez, Director General de la CRESEM, recibido en este Organismo Nacional el 19 de enero de 1995 mediante el cual obsequio un plano del lugar en donde se reubicarán a las familias de la colonia El Faro San Rafael

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mediante el oficio 4257/94-1, acordó el 22 de julio de 1994 la conclusión del expediente CODHEM/139/93-1, por considerar que no habían existido violaciones a los Derechos Humanos de los quejosos, toda vez que las autoridades involucradas en el caso actuaron conforme a Derecho

Posteriormente el 19 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Ambrosio Estrada Martínez y otro, en contra de la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que integran el recurso que se resuelve esta Comisión Nacional advierte que los agravios expresados por los recurrentes están acreditados, toda vez que al momento de emitir la resolución definitiva con respecto a la queja que dio origen al expediente CODHEM/139/93-1 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México no resolvió el fondo de la misma, ya que no analizó correctamente las actuaciones de las autoridades involucradas, respecto a la reubicación y regularización del asentamiento humano de los habitantes del barrio El Faro San Rafael, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, así como en los 74 y 75 de su Reglamento Interno, ya que no contó

con todos los elementos de convicción necesarios para determinar de manera precisa que, efectivamente, las actuaciones por parte de las autoridades involucradas en el asunto habían sido apegadas a Derecho, existiendo de esta manera diversas omisiones en la integración e investigación de los hechos, consistentes en lo siguiente:

a) Durante la tramitación del expediente, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió diversos oficios de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de México, de la Comisión para la Regularización del Suelo del Estado de México (CRESEM) y del Presidente Municipal de Tlalmanalco, de los cuales se desprende que se han llevado a cabo pláticas con los representantes de los habitantes del barrio El Faro San Rafael, y trámites con el Gobierno del Estado para lograr la regularización de los predios ubicados en el área urbana, en donde existen asentamientos urbanos irregulares, enviando con dichos informes las listas de personas que han sido reubicadas en la colonia Solidaridad, para avalar lo informado. Sin embargo, los planos que supuestamente existen respecto a la zona ecológica y urbana nunca fueron enviados ni por la CRESEM ni por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de dicha Entidad Federativa, ya que al parecer estaban en elaboración.

A este respecto, cabe señalar que a pesar de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México tuvo conocimiento de la existencia del Convenio para la Regularización del Uso y Tenencia de la Tierra y Donación de Diversas Áreas, celebrado el 17 de enero de 1992 entre la empresa Papeles San Rafael, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, la Dirección General de Desarrollo Urbano y Vivienda, ambas pertenecientes al Estado de México, la Comisión para la Regularización del Suelo del Estado de México (CRESEM), la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México y el Ayuntamiento de Tlalmanalco, Estado de México, del que se desprende la existencia de diversos planos en los que se especifican de manera detallada las superficies que conservó la empresa, los límites donados al Gobierno del Estado de México para reserva ecológica, y la zona urbana actual que se destinaría para regularizar los asentamientos humanos existentes, otorgando a sus ocupantes las escrituras correspondientes, estos nunca fueron solicitados para integrar debidamente el expediente, y a mayor abundamiento, la Comisión Nacional, al momento de recibir este recurso de impugnación, solicitó en repetidas ocasiones tales planos, y no fue sino hasta el

mes de febrero de 1995 cuando se recibieron los planos relativos a ese convenio.

En tal virtud, se desprende que la Comisión Estatal de Derechos Humanos incurrió en una omisión, al no verificar de manera indubitable los límites indicados como zona urbana y ecológica.

b) Por otra parte, de acuerdo al convenio antes citado, la empresa se comprometió a otorgarle a la CRESEM la documentación, planos seccionales y demás antecedentes que obraran en su poder para identificar y clasificar seccionalmente los inmuebles materia del convenio, hecho que la Comisión Estatal tampoco constató durante su investigación.

c) Asimismo, de las respuestas proporcionadas por las autoridades, se observó que estas propusieron concretar el asentamiento de las 35 familias en uno de los extremos de la zona ecológica, en la que es posible la implantación de servicios públicos; sin embargo, resulta importante señalar que de la visita realizada a ese lugar por personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, dicha zona se refiere a la colonia Solidaridad, la cual efectivamente se encuentra en uno de los extremos de la zona ecológica, en la parte baja del cerro en donde se encuentra ubicado el barrio El Faro San Rafael, observando que dicho asentamiento se encuentra en condiciones insalubres, sin los servicios públicos elementales; incluso, para entrar a dicha colonia se debe cruzar un puente improvisado de madera, poco seguro, mismo que se encuentra sobre una barranca que se utiliza como basurero. Por otra parte, de acuerdo al dicho de las autoridades, se les iban a proporcionar materiales de construcción y la ayuda necesaria para que fueran reubicados, cuestión que no es cierta, ya que los habitantes de la colonia refirieron que ellos tuvieron que comprar los referidos materiales, y que no cuentan con seguridad pública para la protección de sus bienes.

d) De lo expuesto, se advierte que esa Comisión Estatal de Derechos Humanos no valoró debidamente el asunto durante la investigación; además, debió resolver la queja presentada una vez que hubiera analizado de manera correcta todas las actuaciones de las autoridades, puesto que a pesar de que sí se realizaron gestiones con la finalidad de resolver la problemática de los habitantes del barrio El Faro San Rafael, no se tomaron en cuenta elementos imponentes que dieran la pauta para concluir definitivamente que las autoridades involucradas actuaron conforme a Derecho; verbigracia, el hecho de que se

están llevando a cabo gestiones para reubicación y regularización del asentamiento de los habitantes del barrio El Faro San Rafael, sin que la Secretaría de Obras Públicas del Estado de México tenga los planos con los límites poligonales de la superficie destinada a zona ecológica, área urbana y superficie que conserva la empresa Papeles San Rafael, S. A. de C. V., por estar, al parecer, en elaboración.

En consecuencia, se reitera que, en este caso, la Comisión Estatal de Derechos Humanos no contó con suficientes elementos de convicción para concluir que la actuación de las autoridades involucradas se desarrolló con apego a Derecho.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular con todo respecto a usted, señora Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque usted la resolución dictada el 22 de julio de 1994, mediante oficio 4257/94-1 por la cual se concluyó el expediente CODHEM/119/93-1, y se reabra para que una vez integrado debidamente, se resuelva conforme a Derecho.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado H, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer lo queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional
Rubrica

Recomendación 113/95

Síntesis: La Recomendación 113/95, del 21 de septiembre de 1995, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor Rigoberto Coronel Hidalgo, quien manifestó que la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chiapas había estado dilatando el trámite de la averiguación previa 6161/FESPLE/94. La Comisión Nacional, después de integrar su expediente de queja, acreditó que, el 24 de abril de 1992, al señor Coronel Hidalgo se le adjudicó en subasta pública el predio rústico Ojo de Agua, cuya propiedad adquirió a través del juicio mercantil 1790/91, en el cual el licenciado Rodolfo Nazario Ulloa Flores fue abogado de la parte demandada, señores Ángela Ochoa Trinidad y Enoch López Ríos, quienes eran los anteriores propietarios del mencionado predio; que, en 1994, el licenciado Ulloa Flores ocupó los cargos de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas y, posteriormente, titular de esa misma Secretaría. En ese año de 1994, el Gobierno Federal aportó recursos económicos al Estado de Chiapas a fin de resolver, por vía subsidiaria, los conflictos agrarios de esa entidad; por esta razón, estando ya en calidad de servidor público el licenciado Ulloa, los señores Ochoa Trinidad y López Ríos, valiéndose de la alteración de documentos del Registro Público de la Propiedad, realizaron diversos trámites para que la Secretaría de la Reforma Agraria adquiriera en compraventa el predio Ojo de Agua, a través del respectivo pago que a ellos se les hiciera, no obstante que el señor Ulloa conocía la situación del predio Ojo de Agua, autorizó el pago de \$600,000.00 para dicha compraventa. Por otra parte, el licenciado Luis Manuel Zuarth Moreno, entonces delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien también sabía que el bien inmueble era propiedad del señor Coronel Hidalgo, el día 29 de marzo de 1994 celebró el contrato con Ángela Ochoa y Enoch López. El 24 de junio del año próximo pasado, el quejoso denunció la comisión de probables delitos ante el representante social federal, mismo que inició la averiguación previa 219/II/94; por su parte, el Gobierno del Estado de Chiapas, el 26 de julio de 1994, también denunció esos hechos. Ambas investigaciones fueron acumuladas a la averiguación 6161/FESPLE/94, y remitidas a la Fiscalía Especial en Materia de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales de la Dirección General de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de la República. Sin embargo, en noviembre de 1994, el Ministerio Público Federal hizo constar que, por instrucciones del entonces Fiscal Especial, la investigación debía mantenerse en el estado que a esa fecha guardaba, debido a la situación política que prevalecía en la entidad. Para enero de 1995, otro Fiscal Especial ratificó la instrucción de que la indagatoria continuara en el mismo estado. Se recomendó integrar y resolver conforme a Derecho la averiguación previa 6161/FESPLE/94, de resultar procedente, ejercer la acción penal respectiva y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a obsequiar. Iniciar el procedimiento interno de investigación con objeto de determinar la posible responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido los funcionarios de la Procuraduría General de la República que dieron las órdenes de no perfeccionar la averiguación previa de referencia, así como en contra de los fiscales especiales y del agente del

Ministerio Público Federal que incurrieron en dilación en la procuración de justicia; y en contra de los elementos de la Policía Judicial Federal, a quienes se dio intervención a fin de que investigaran los hechos denunciados y que, a la fecha de la Recomendación, no habían rendido el parte informativo respectivo.

México, D.F., 21 de septiembre de 1995

Caso del señor Rigoberto Coronel Hidalgo

Licenciado Antonio Lozano Gracia,
Procurador General de la República,
Ciudad

Muy distinguido Procurador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/CHIS/4665, relacionados con la queja interpuesta por el licenciado Jorge Gamboa Bórraz, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 30 de junio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del licenciado Jorge Gamboa Bórraz, en el que denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Rigoberto Coronel Hidalgo y en el suyo propio, cometidas por la Procuraduría General de la República, acompañando copia simple del expediente 1790/91, relativo al juicio ejecutivo mercantil seguido por Rigoberto Coronel Hidalgo en contra de Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad, ante el Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

El quejoso manifestó que, el 24 de junio de 1994, se presentó en compañía del señor Rigoberto Coronel Hidalgo en las oficinas de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chiapas, para formular una denuncia en contra del licenciado Rodolfo Nazario Ulloa Flores, entonces Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas, del licenciado Luis Manuel Zúñiga Moreno, ex delegado de la Secretaría de la Reforma

Agraria en el Estado de Chiapas; de la señora Ángela Ochoa Trinidad y del señor Enoch López Ríos. Señaló que el agente del Ministerio Público Federal que lo atendió, al percatarse del nombre de las personas contra las cuales iba dirigida la denuncia, se negó a recibirle en un primer momento su escrito, aduciendo que tendría que estudiar los hechos para saber si era de la competencia del fuero común o del fuero federal.

B. Admitida la queja de referencia, se registró con el número de expediente CNDH/122/94/CHIS/4665 y, en el proceso de su integración, mediante oficio 23159 del 14 de julio de 1994, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Héctor Eduardo Zelónka Valdés, entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, en su carácter de autoridad responsable, un informe detallado sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia de los documentos relacionados con la misma.

C. Mediante el oficio 3855/94 D.G.S. del 4 de agosto de 1994, el licenciado Héctor Eduardo Zelónka Valdés, entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, remitió copia de la averiguación previa 219/II/94, radicada ante la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público Federal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, omitiendo el informe requerido.

D. El 10 de febrero de 1995, mediante el oficio 3883, esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, rindiera un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia de las actuaciones realizadas a partir del 20 de julio de 1994 en la averiguación previa 219/II/94 ya citada.

E. Mediante el oficio 1350/95 D.G.S. del 13 de marzo de 1995, la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla,

Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, rindió la información solicitada, acompañando copia actualizada de la averiguación previa 219/11/94 que dio origen a la indagatoria 6161/FESPLE/94, en virtud de haber sido remitida del Estado de Chiapas al Distrito Federal.

F. El 16 de marzo de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional sostuvo comunicación vía telefónica, con el licenciado Jorge Gamboa Bórraz, quien le informó que el agente del Ministerio Público Federal que no quiso recibirle su escrito de denuncia ya había sido dado de baja de esa institución y que en relación con la falta de pago del predio, que era propiedad del señor Rigoberto Coronel Hidalgo, éste ya se había efectuado por parte del Gobierno del Estado de Chiapas, solicitando se sancionara a los servidores públicos responsables de la dilación en la integración de la averiguación previa que se inició con motivo de su denuncia y se determinara la misma conforme a Derecho.

Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

1) De las copias del expediente 1790/91, relativo al juicio ejecutivo mercantil seguido por el señor Rigoberto Coronel Hidalgo en contra de los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad, radicado ante el Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, aparece que:

—El 5 de julio de 1991, el licenciado Jorge Gamboa Bórraz, en su carácter de endosatario en procuración del señor Rigoberto Coronel Hidalgo y en ejercicio de la acción cambiaria directa, demandó en la vía ejecutiva mercantil de los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad el pago de la cantidad de \$19'000'000.00 (Diecinueve millones de pesos [hoy Diecinueve mil nuevos pesos] 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal; el pago de los intereses moratorios al tipo del 8% mensual sobre la suerte principal y el pago de los gastos y costas que se originaran con motivo del juicio.

—El 10 de julio de 1991, el licenciado Miguel Ángel Mendoza Moreno, entonces Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, admitió la demanda a trámite, ordenando al actuario correspondiente requiriera a los demandados el pago de las prestaciones reclamadas por el actor, y en caso de que no se cubrieran las prestaciones reclamadas en esa diligencia,

se trabara embargo sobre bienes propiedad de los demandados, suficientes para cubrir los créditos solicitados y toda vez que el domicilio de los demandados se encontraba fuera de ese distrito judicial, se giró exhorto al Juez Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Cimalapa, Chiapas, a fin de que en auxilio de las labores de ese juzgado llevara a cabo la diligencia ordenada.

—El 31 de septiembre de 1991, el actuario José Antonio López López, adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Cimalapa, Chiapas, en compañía del licenciado Jorge Gamboa Bórraz, endosatario en procuración del señor Rigoberto Coronel Hidalgo, se constituyó en el domicilio de los demandados, con el fin de dar cumplimiento al acuerdo del 10 de julio de 1991, requiriéndole a la señora Blanca Santos Caballero, quien se encontraba en el domicilio de los demandados (toda vez que éstos no se encontraron a pesar del citatorio que el actuario dejó el día anterior), el pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora y al no hacerlo, se trabó embargo sobre el predio rústico denominado Ojo de Agua, propiedad de Ángela Ochoa Trinidad.

—El 24 de septiembre de 1991, se inscribió en la Delegación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Cimalapa, Chiapas, el embargo trabado sobre el bien inmueble denominado Ojo de Agua, entonces propiedad de los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad.

—El 30 de septiembre de 1991, el licenciado Miguel Ángel Mendoza Moreno, entonces Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tuvo por acusada la rebeldía en contra de los demandados, los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad, al no contestar la demanda ni oponer excepciones y defensas en contra de esta, por lo que el juez del conocimiento citó a las partes para dar sentencia de remate.

—El 7 de octubre de 1991, el licenciado Miguel Ángel Mendoza Moreno, entonces Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dictó sentencia dentro de los autos del juicio ejecutivo mercantil 1790/91, en la que condenó a los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad al pago de todas las prestaciones reclamadas por la parte actora.

—El 5 de noviembre de 1991, el licenciado Miguel Ángel Mendoza Moreno, entonces Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, declaró

que la sentencia dictada en los autos del juicio ejecutivo mercantil 1790/91 había causado ejecutoria

—El 13 de marzo de 1992, el licenciado Miguel Ángel Mendoza Moreno, entonces Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sentó el 24 de abril de 1992 como fecha para rematar en pública almoneda el bien inmueble denominado Ojo de Agua, ubicado en Jiquipilas, Chiapas

—El 23 de marzo de 1992 los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad promovieron ante el Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro del juicio ejecutivo mercantil 1790/91, un incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a los licenciados Rodolfo Ulloa Flores, Juan Carlos Meneses Vázquez y Víctor Manuel Gutiérrez Salazar

—El 9 de abril de 1992, el juez de los autos admitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento interpuesto por los demandados

—El 24 de abril de 1992 se llevó a cabo la audiencia en la que se remató en pública subasta el predio rústico denominado Ojo de Agua, ubicado en el Municipio de Jiquipilas, Chiapas, con una extensión de 200 hectáreas, adjudicándose en favor del señor Rigoberto Coronel Hidalgo en la cantidad de \$46'000.000.00 (Cuarenta y seis millones de pesos [y Cuarenta y seis mil nuevos pesos], 00/100 M.N.), correspondiente a las dos terceras partes del precio valor de avalúo

—El 4 de junio de 1993, el licenciado Rodolfo Nazario Ulloa Flores presentó un escrito ante el licenciado Miguel Ángel Mendoza Moreno, entonces Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que autorizaba al señor Julio César Reynosa López para oír y recibir notificaciones y documentos dentro del juicio ejecutivo mercantil 1790/91, esto es a más de un año de la adjudicación en favor del señor Rigoberto Coronel Hidalgo del predio denominado Ojo de Agua, ubicado en el Municipio de Jiquipilas, Chiapas

—El 8 de junio de 1993, el licenciado Miguel Ángel Mendoza Moreno, entonces Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acordó la promoción presentada por el licenciado Rodolfo

Nazario Ulloa Flores, resolviendo no acortar de conformidad su solicitud toda vez que no era parte en el juicio ejecutivo mercantil 1790/91, segundo por Rigoberto Coronel Hidalgo en contra de los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad

—El 15 de junio de 1993, el licenciado César Amín Aguilar Tejeda, Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dictó sentencia interlocutoria respecto del incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento interpuesto por los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad, declarándolo improcedente

El 15 de junio de 1993 los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria del 15 de junio del mismo año, dictada dentro de los autos del juicio ejecutivo mercantil 1790/91. Cabe destacar que el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de apelación fue elaborado con papel membretado que dice: "DESPACHO ULLOA FLORES"

—El 4 de agosto de 1993, el licenciado César Amín Aguilar Tejeda, Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, declaró que la sentencia interlocutoria dictada el 15 de junio del mismo año había quedado firme, ya que los demandados no desahogaron una prevención respecto de las constancias que debían integrar el resumen de la apelación que interpusieron en contra de la citada resolución interlocutoria

—El 17 de septiembre de 1993, el licenciado César Amín Aguilar Tejeda, Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ordenó que ese juzgado otorgara la escritura pública de adjudicación relativa al inmueble denominado Ojo de Agua, ubicado en el Municipio de Jiquipilas, Chiapas, en favor del señor Rigoberto Coronel Hidalgo, en virtud de la rebeldía de los demandados, los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad, en el otorgamiento y firma de la misma

El 30 de junio de 1994 el licenciado Fernando Sánchez Bermúdez, entonces agente del Ministerio Público Federal titular de la Segunda Agencia Investigadora en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dio inicio a la averiguación previa 219/II/94 en contra de los licenciados Rodolfo Nazario Ulloa Flores, Luis Manuel Zurub Moreno y los señores

Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad, y quienes resulten responsables por la probable comisión de delitos cometidos por servidores públicos.

—En el escrito de denuncia el hoy quejoso señaló que en su carácter de endosatario en procuración del señor Rigoberto Coronel Hidalgo, demandó de los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad el pago de la cantidad de \$19'000,000.00 (Diecinueve millones de pesos [hoy Diecinueve mil nuevos pesos], 00/100 M N), por concepto de suerte principal el pago de los intereses moratorios al tipo del 8% mensual sobre la suerte principal y el pago de los gastos y costas que se originaran con motivo del juicio ejecutivo mercantil 1790/91 radicado ante el Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

—Que el 7 de octubre de 1991, el licenciado Miguel Ángel Mendoza Moreno entonces Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dictó sentencia dentro de los autos del juicio ejecutivo mercantil 1790/91, en la que condenó a los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad al pago de todas las prestaciones reclamadas en favor del señor Rigoberto Coronel Hidalgo, que esta sentencia causó ejecutoria el 5 de noviembre de 1991.

—Que el "20 de marzo de 1992", los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad promovieron ante el Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, autorizando para oír y recibir notificaciones al licenciado Rodolfo Nazario Ulloa Flores, por lo que según el quejoso, desde esa fecha, el licenciado Ulloa Flores tenía conocimiento del juicio ejecutivo mercantil y a citado.

—Que el 17 de septiembre de 1993, el licenciado César Anun Aguilar Tejeda, Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ordenó remitir los autos al notario público, a fin de que ese juzgado otorgara la escritura pública de adjudicación relativa al inmueble denominado Ojo de Agua, ubicado en el Municipio de Jiquipilas, Chiapas, en favor del señor Rigoberto Coronel Hidalgo, en virtud de la rebeldía de los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad en el otorgamiento y firma de la misma.

—Que en el mes de octubre de 1993, el quejoso tuvo conocimiento de que un grupo de campesinos del poblado

Nuevo Jerusalén, Municipio de Jiquipilas, Chiapas, solicitó al licenciado Luis Manuel Zuarth Moreno, entonces delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, adquiriera el predio rústico denominado Ojo de Agua ya adjudicado al señor Rigoberto Coronel Hidalgo en el juicio ejecutivo mercantil 1790/91, seguido ante el Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, teniendo conocimiento el quejoso de que esa dependencia estaba realizando tratos de compraventa con los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad, respecto del citado inmueble, por lo que el 20 de octubre de 1993, mediante escrito presentado ante las oficinas de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, hizo del conocimiento del delegado estatal que el predio a que aludían los campesinos ya había sido adjudicado al señor Rigoberto Coronel Hidalgo, por lo que le indicó que su cliente estaba en la mejor disposición de venderle el inmueble.

—Que el 28 de enero de 1994 el hoy quejoso presentó otro escrito al licenciado Luis Manuel Zuarth Moreno, entonces delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, al cual acompañó copia de la escritura pública de adjudicación en favor del señor Rigoberto Coronel Hidalgo, relativa al predio rústico denominado Ojo de Agua, escritura que ya se encontraba inscrita en la Delegación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Cintalapa, Chiapas, señalándole de nueva cuenta la disposición del señor Coronel Hidalgo en vender el inmueble de su propiedad.

—Que en el mes de marzo de 1994, el licenciado Javier López Moreno, entonces Gobernador Interino del Estado de Chiapas, nombró como Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, al licenciado Rodolfo Nazario Ulloa Flores, funcionario que tenía dentro de sus facultades la de ordenar el pago de distintas cantidades de dinero como precio de las compraventas de predios rústicos, disponiendo al efecto de recursos económicos de la Federación que el Gobierno Federal aportó con el fin de resolver los conflictos agrarios en esa entidad.

—Que en el mes de abril de 1994 tuvo conocimiento de que el licenciado Rodolfo Nazario Ulloa Flores, entonces Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, ordenó el pago de la cantidad de N\$600 000.00 (Seiscientos mil nuevos pesos, 00/100 M N) en favor de los señores Enoch López Ríos y Ángela

Ochoa Trinidad, como precio de la compraventa del predio rústico denominado Ojo de Agua, propiedad del señor Coronel Hidalgo.

—Que el 6 de mayo de 1994, el hoy quejoso presentó un escrito ante el licenciado Saúl Prado Guerrero, entonces Coordinador de Asuntos Agrarios en el Estado de Chiapas, con el fin de que con tal carácter interviniera en la operación de compraventa que se pretendía cerrar con los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad, y se suspendiera la misma, escrito que fue turnado a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, y que sirvió de base para el inicio de la averiguación previa 248/II/94.

—Que el 6 de mayo de 1994, el licenciado Rodolfo Nazario Ulloa Flores asumió el cargo de Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas.

—El 6 de julio de 1994, mediante oficio 1191, el licenciado Fernando Sánchez Bermúdez, entonces agente del Ministerio Público Federal titular de la Segunda Agencia Investigadora en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dio intervención a la Policía Judicial Federal, a fin de que realizaran una investigación con relación a los hechos contenidos en la indagatoria 219/II/94.

—El 19 de julio de 1994, el licenciado Luis A. Sandoval Cázares, agente del Ministerio Público Federal titular de la Segunda Agencia Investigadora en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tuvo por recibido un escrito del licenciado Jorge Gamboa Bórraz, al cual acompañó copia simple del oficio DAJ/DPPA/604/94 del 29 de marzo de 1994, firmado por el licenciado Rodolfo Nazario Ulloa Flores, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, mediante el cual este último ordenó al licenciado Gilberto Zárate Tristan, Secretario de Hacienda del Estado de Chiapas, procediera a hacer el pago por la cantidad de \$600,000.00 (Seiscientos mil nuevos pesos, 00/100 M.N.) en favor de los señores Enoch López Ríos, Ángela Ochoa Trinidad o Carlos Humberto Figueroa Molina, como pago del precio total de compraventa del predio rústico denominado Ojo de Agua, y que al efecto debía de disponer de los fondos aportados por el Gobierno Federal para la resolución de conflictos agrarios en esa Entidad Federativa.

—El 9 de agosto de 1994, el licenciado Luis A. Sandoval Cázares, agente del Ministerio Público Federal titular de la Segunda Agencia Investigadora en Tuxtla Gutiérrez,

Chiapas, dio fe de los siguientes documentos: escrito dirigido por el licenciado Jorge Gamboa Bórraz al licenciado Saúl Prado Guerrero, Coordinador de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado de Chiapas, en el que aparece el sello de la Secretaría de la Reforma Agraria con fecha 6 de mayo de 1994, constante en tres hojas, escrito firmado por el licenciado Jorge Gamboa Bórraz, dirigido al licenciado Manuel Zuanth Moreno, delegado estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en Chiapas, en el que aparece el sello de esa dependencia con fecha 28 de enero de 1994, constante en dos hojas; escrito firmado por el licenciado Jorge Gamboa Bórraz, dirigido al licenciado Luis Manuel Zuanth Moreno, delegado estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en Chiapas, en el que aparece el sello de esa dependencia con fecha 20 de octubre de 1993.

—El 10 de agosto de 1994, mediante oficio 1174, el licenciado Luis A. Sandoval Cázares, agente del Ministerio Público Federal titular de la Segunda Agencia Investigadora en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, solicitó al licenciado José Luis Cano Vázquez, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Chiapas, precisara los meses y el año en que el licenciado Rodolfo Nazario Ulloa Flores ostentó el cargo de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno de ese Estado, anexando copia certificada del nombramiento respectivo.

—El 10 de agosto de 1994, mediante oficio 1375, el licenciado Luis A. Sandoval Cázares, agente del Ministerio Público Federal titular de la Segunda Agencia Investigadora en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, solicitó, vía exhorto, al agente del Ministerio Público Federal en turno en el Distrito Federal, solicitara al señor Víctor Cervera Pacheco, entonces Secretario de la Reforma Agraria, informara si el licenciado Luis Manuel Zuanth Moreno desempeñó durante los meses de septiembre de 1993 a abril de 1994 el cargo de delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, acompañando, en su caso, copia de su nombramiento.

—El 26 de agosto de 1994, el licenciado Luis A. Sandoval Cázares, agente del Ministerio Público Federal titular de la Segunda Agencia Investigadora en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tuvo por recibido el oficio 1442 del 23 de agosto de 1994, firmado por el mismo, con el visto bueno del licenciado Juan Manuel Ulloa Ramírez, Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chiapas, en el que ordenaba la acumulación de la aven-

guación previa 248/II/94 a la aveniguación previa 219/II/94

—El 20 de julio de 1994, el licenciado Luis A. Sandoval Cázarez, agente del Ministerio Público Federal titular de la Segunda Agencia Investigadora en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dio fe de la aveniguación previa 248/II/94 instruida en contra de los señores Carlos Humberto Figueroa Molina, Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad, como presuntos responsables del delito de fraude

—En su escrito de denuncia, el licenciado José Pablo Sayago Vargas, entonces Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, señaló lo siguiente:

—Que ante la Comisión Negociadora de la Aplicación de Recursos Económicos de la Federación, para que por la vía subsidiaria se resolvieran conflictos agrarios, compareció el señor Carlos Humberto Figueroa Molina, en representación de los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad, propietarios del predio rústico Ojo de Agua, ubicado en el Municipio de Jiquipilas, Chiapas, con una superficie de 200 hectáreas, con el fin de vender el citado inmueble, habiéndose convenido en el precio total de compraventa la cantidad de N\$600,000.00 (Seiscientos mil nuevos pesos 00/100 M.N.)

—Que el señor Carlos Humberto Figueroa Molina exhibió el segundo testimonio de la escritura pública número 4121, de fecha 2 de agosto de 1989, relativa a la compraventa hecha por la señora Ángela Ochoa Trinidad de López respecto del predio rústico denominado Tres Amigos, hoy Ojo de Agua, un certificado de libertad de gravámenes con número de folio 146769 del 10 de enero de 1994, relacionado al predio rústico denominado Ojo de Agua, en el que se asentaba como propiedad de la señora Ángela Ochoa Trinidad, registrado bajo el número 239, sección primera de 1989 y en el que aparecía que no se encontraba gravamen sobre el citado inmueble, un recibo oficial del pago de impuesto predial de 1993 y un plano del predio

—Que con los documentos otorgados por los denunciados, el 29 de marzo de 1994 se procedió a celebrar un contrato privado de compraventa y de promesa de otorgamiento de mandato general irrevocable entre la Secretaría de la Reforma Agraria y Carlos Humberto Figueroa Molina como representante de los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad, respecto del predio Ojo de Agua, ubicado en el Municipio de Jiquipilas, Chiapas

guiándose en la misma fecha de la firma del contrato oficial a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, para que pagara la cantidad de N\$600,000.00 (Seiscientos mil nuevos pesos 00/100 M.N.) como precio de la compraventa del citado inmueble, recibiendo la suma de dinero el señor Carlos Humberto Figueroa Molina en la misma fecha, quien firmó el recibo correspondiente, ya que había otorgado el poder especial para actos de dominio irrevocable otorgado por los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad en favor de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que ésta dispusiera del predio rústico ya citado

—Que el 6 de junio de 1994 la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas recibió una copia fotostática del escrito del 6 de mayo del mismo año, firmado por el licenciado Jorge Gamboa Bórraz, dirigido al licenciado Saul Prado Guerrero, Coordinador de Asuntos Agrarios del Gobierno de Chiapas, en el que hizo de su conocimiento que el predio rústico denominado Ojo de Agua, antes Tres Amigos, con una superficie de 200 hectáreas y ubicado en el Municipio de Jiquipilas, Chiapas, es propiedad del señor Rogoberto Coronel Hidalgo

—Que el 20 de junio de 1994 la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas solicitó al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esa Entidad Federativa, informara si el predio Ojo de Agua ubicado en el Municipio de Jiquipilas, Chiapas, reportaba algún gravamen y proporcionara su historia registral de dominio, por lo que mediante oficio 1374/94/RPP del 19 de julio de 1994, el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio señaló que tiene la sospecha de que el certificado de libertad de gravamen de fecha 10 de enero del mismo año, con folio número 146769, era falso, toda vez que el licenciado Alejandro Rovelo Burgnate, delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado en Comitán, Chiapas, y la señora Alba Cruz Arreola, oficial administrativo A de la misma institución, no reconocieron como suyas las firmas que calza la certificación del 10 de enero de 1994

—De los documentos que anexó el licenciado José Pablo Sayago Vargas, entonces Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, destacan las siguientes constancias:

—Oficio DAJ/DPPA 004/94 del 29 de marzo de 1994, firmado por el licenciado Rodolfo Ulloa Flores, Director

de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, mediante el cual ordenó al licenciado Gilberto Zárate Tristán, Secretario de Hacienda del Estado de Chiapas, procediera a hacer el pago por la cantidad de N\$600,000.00 (Seiscientos mil nuevos pesos, 00/100 M N) en favor de los señores Enoch López Ríos, Ángela Ochoa Trinidad o Carlos Humberto Figueroa Molina, como pago del precio total de compraventa del predio rústico denominado Ojo de Agua, y que al efecto debía de disponer de los fondos aportados por el Gobierno Federal para la resolución de conflictos agrarios en esa Entidad Federativa.

—Recibo del 29 de marzo de 1994, firmado por Carlos Humberto Figueroa Molina, respecto de la cantidad de N\$600,000.00 (Seiscientos mil nuevos pesos, 00/100 M N) que recibió por concepto del pago total de la compraventa del predio rústico denominado Ojo de Agua, ubicado en el Municipio de Jiquipilas, Chiapas.

—Contrato privado de compraventa del 29 de marzo de 1994, celebrado entre la Secretaría de la Reforma Agraria representada por el licenciado Luis Manuel Zúñiga Moreno, entonces delegado de esa dependencia en el Estado de Chiapas, y el señor Carlos Humberto Figueroa Molina en representación de los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad, respecto del predio rústico denominado Ojo de Agua, ubicado en el Municipio de Jiquipilas, Chiapas, con una extensión de 200 hectáreas, cuyo precio se pactó en N\$600,000.00 (Seiscientos mil nuevos pesos 00/100 M N).

—El 28 de julio de 1994, el licenciado José Pablo Sayago Vargas, entonces Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, compareció ante el representante social federal con el fin de ratificar su escrito de denuncia que presentó en contra de los señores Carlos Humberto Figueroa Molina, Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad.

—El 9 de agosto del 1994, el licenciado Milton Escobar Castillejos, Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas, compareció ante la autoridad ministerial federal, con el fin de ratificar el contenido de su oficio 1174/94/RPF del 19 de julio del mismo año.

—El 9 de agosto de 1994, el licenciado Luis A. Sandoval Cazares, agente del Ministerio Público Federal titular de la Segunda Agencia Investigadora en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, giró el oficio 1369 al Presidente Municipal

Constitucional de Jiquipilas, Chiapas, en el que le solicitó que en auxilio de las labores de esa autoridad federal, se sirviera notificar a los señores Carlos Humberto Figueroa Molina, Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad, para que comparecieran ante el representante social federal con el fin de que rindieran una declaración con relación a los hechos que se investigaban.

—El 10 de agosto de 1994, el licenciado José Alejandro Rovelo Burguete, delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Cintalapa, Chiapas, rindió declaración ante el representante social federal, en la que señaló que él firma las certificaciones relativas a los asientos registrales que se encuentran en las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Cintalapa, Chiapas, pero que no reconoce como suya la firma que aparece en la certificación del 10 de enero de 1994, que se le puso a la vista, relativa al predio rústico denominado Ojo de Agua, ubicado en el Municipio de Jiquipilas, Chiapas.

—El 10 de agosto de 1994, la señora Alba Cruz Arreola, oficial administrativo A del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Cintalapa, Chiapas, rindió declaración ante el representante social federal, en la que señaló que ella es la encargada del llenado de las formas relativas a los asientos registrales en esa oficina y que el licenciado José Alejandro Rovelo Burguete es quien certifica con su firma los documentos, pero que no reconoce como suya la firma que aparece en la certificación del 10 de enero de 1994, que se le puso a la vista, relativa al predio rústico denominado Ojo de Agua, ubicado en el Municipio de Jiquipilas, Chiapas.

—El 10 de agosto de 1994, el licenciado Luis A. Sandoval Cazares, agente del Ministerio Público Federal titular de la Segunda Agencia Investigadora en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tomó la protesta a los señores Francisco González Vallejo y René Alberto González Juárez, peritos en materia de grafoscopia, quienes emitieron el 11 del mismo mes y año el dictamen respectivo, en cuyas conclusiones señalaron que las firmas del licenciado José Alejandro Rovelo Burguete y la señora Alba Cruz Arreola, que aparecen en el certificado de libertad de gravamen con número de folio 146769, del 10 de enero del mismo año, son falsas, y que el sello que presenta el documento en cuestión corresponde a la misma matriz comparado con el original que se encuentra en las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Cintalapa, Chiapas.

—El 19 de agosto de 1994, el licenciado Luis A. Sandoval Cázares, agente del Ministerio Público Federal titular de la Segunda Agencia Investigadora en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tuvo por recibido el oficio PSM/214/08/94 del 17 del mismo mes y año, firmado por el señor Heberto Calvo Durante, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jiquipilas, Chiapas, mediante el cual informo que los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad no se encuentran viviendo en el domicilio que tenían señalado y que por dicho de los vecinos, las citadas personas viajaron a Los Ángeles, California, E.U.A. y por lo que respecta al señor Carlos Humberto Figueroa Molina, no se encontró su domicilio en el Municipio y que esa persona no es conocida por los habitantes del mismo.

—El 20 de agosto de 1994, mediante oficio 1428, el licenciado Luis A. Sandoval Cázares, agente del Ministerio Público Federal titular de la Segunda Agencia Investigadora en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dio intervención a la Policía Judicial Federal, con el fin de que procedieran a la localización y presentación de los señores Carlos Humberto Figueroa Molina, Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad.

—El 23 de agosto de 1994, el licenciado Luis A. Sandoval Cázares, agente del Ministerio Público Federal titular de la Segunda Agencia Investigadora en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, propuso la acumulación de la averiguación previa 248/II/94 a la indagatoria 219/II/94.

—El 26 de agosto de 1994, el licenciado Luis A. Sandoval Cázares, agente del Ministerio Público Federal titular de la Segunda Agencia Investigadora en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acordó remitir la averiguación previa 219/II/94 a la Fiscalía Especial en Materia de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, y Previstos por Leyes Especiales de la Dirección General de Averiguaciones Previas, toda vez que el licenciado Rodolfo Nazario Ulloa Flores, al momento de cometerse el delito se desempeñaba como Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, y al momento de dictarse el acuerdo, se desempeñaba como Secretario de Gobierno, y que el licenciado Luis Manuel Zuarth Moreno se desempeñaba, en la fecha de los hechos, como delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, lo anterior en acatamiento al oficio circular SAP/0636/94 del 11 de julio de 1994, firmado por el Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, en el que se señala que tratándose de averiguaciones previas seguidas en contra de servido-

res públicos de nivel superior, esto es, de directores generales o sus homólogos o de jerarquía superior a éstos, las indagatorias que se hayan iniciado o que en el futuro se inicien en las delegaciones estatales, deberán ser concentradas en la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, y Previstos en Leyes Especiales de la Dirección General de Averiguaciones Previas.

—El 8 de septiembre de 1994, el licenciado Moisés Cornejo Barrera, entonces agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa 13-FESPLE, recibió la averiguación previa 219/II/94, radicándola ante esa Fiscalía con el número 6161/FESPLE/94.

—El 9 de septiembre de 1994, el licenciado Moisés Cornejo Barrera, entonces agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa 13-FESPLE, recibió el oficio 1503, del 31 de agosto de 1994, firmado por el licenciado Luis A. Sandoval Cázares, agente del Ministerio Público Federal titular de la Segunda Agencia Investigadora en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al cual acompañó copias de los nombramientos del licenciado Rodolfo Nazario Ulloa Flores, como Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas y como Secretario de Gobierno de la misma Entidad Federativa. De la documentación que le anexaron destaca lo siguiente:

—Que el 1 de febrero de 1994, el licenciado Javier López Moreno, Gobernador Interino del Estado de Chiapas, nombró al licenciado Rodolfo Nazario Ulloa Flores como Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas.

—Que el 9 de mayo de 1994, el licenciado Javier López Moreno, Gobernador Interino del Estado de Chiapas, nombro al licenciado Rodolfo Nazario Ulloa Flores como Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas.

—El 18 de octubre de 1994, el licenciado Adolfo Rubio Soto, agente del Ministerio Público Federal titular de la mesa 13-FESPLE, recibió el oficio 1785 del 6 de octubre del mismo año, firmado por el licenciado Luis A. Sandoval Cázares, agente del Ministerio Público Federal titular de la Segunda Agencia Investigadora en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al cual acompañó las diligencias practicadas en el exhorto 597/MJ/94, en el que estaba agregada una copia del nombramiento del licenciado Luis Manuel Zuarth Moreno. De la documentación que le anexaron destaca la siguiente:

—Oficio 541437, del 2 de septiembre de 1994, firmado por el licenciado Edulberto Ruizado Méndez, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que informó que el licenciado Luis Manuel Zuarth Moreno ocupó el cargo de Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas a partir del 1 de febrero de 1993, causando baja por renuncia el 31 de mayo de 1994.

—Nombramiento 606 del 10 de febrero de 1993, firmado por el señor Víctor Manuel Cervera Pacheco, Secretario de la Reforma Agraria, en el que informó al licenciado Luis Manuel Zuarth Moreno que a partir del 1 de febrero de 1993 fue nombrado Delegado Agrario en el Estado de Chiapas.

—El 25 de noviembre de 1994, el licenciado Adolfo Rubio Soto, agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa 13-FESPLE, hizo constar que por instrucciones de la licenciada Aurora Cervantes Martínez, entonces Fiscal Especial y agente del Ministerio Público Federal, la averiguación previa 6161/FESPLE/94 debía mantenerse en el estado en que se encontraba hasta que el representante social federal encargado de la indagatoria recibiera nuevas instrucciones, lo anterior en virtud de la situación política que prevalecía en el Estado de Chiapas y por el cambio de poderes que iba a darse, toda vez que el inculcado Rodolfo Nazario Ulloa Flores se desempeñaba como Secretario de Gobierno de esa Entidad Federativa.

—El 5 de enero de 1995, el licenciado Adolfo Rubio Soto, agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa 13-FESPLE, hizo constar que por instrucciones del licenciado Jesús Ramón Medina Rodríguez, Fiscal Especial y agente del Ministerio Público Federal, la averiguación previa 6161/FESPLE/94 debía mantenerse en el estado en que se encontraba hasta que el fiscal especial le diera lectura y se enterara de todo lo actuado en la citada indagatoria.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 30 de junio de 1994, por medio del cual el señor Jorge Gamboa Bórraz denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos del señor Rigoberto Coronel Hidalgo y de él mismo, cometidas por la Procuraduría General de la República.

2. Oficio 3855/94 D G S del 4 de agosto de 1994, firmado por el licenciado Héctor Eduardo Zelónka Valdes, entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, al cual acompañó copia de la averiguación previa 219/11/94.

3. Oficio 1350/95 D G S del 13 de marzo de 1995, firmado por la licenciada María Antonieta Dueñas Bodoila, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, al cual acompañó copia de la averiguación previa 6161/FESPLE/94 de la que destacan las siguientes constancias:

ii) Escrito de denuncia presentado ante el Ministerio Público Federal el 24 de junio de 1994, por el licenciado Jorge Gamboa Bórraz.

iii) Oficio 1191, del 6 de julio de 1994, firmado por el licenciado Fernando Sánchez Bermúdez, entonces agente del Ministerio Público titular de la Segunda Agencia Investigadora en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante el cual se dio intervención a la Policía Judicial Federal.

iiii) Copia simple del oficio DAJ/DPPA/604/94, del 29 de marzo de 1994, firmado por el licenciado Rodolfo Ulloa Flores, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, mediante el cual este último ordenó al licenciado Gilberto Zárate Tristán, Secretario de Hacienda del Estado de Chiapas, procediera a hacer el pago por la cantidad de N\$600,000.00 (Seiscientos mil nuevos pesos, 00/100 MN) en favor de los señores Enoch López Ríos, Ángela Ochoa Trinidad o Carlos Humberto Figueroa Molina, como pago del precio total de compraventa del predio rústico denominado Ojo de Agua, y que al efecto debía de disponer de los fondos aportados por el Gobierno Federal para la resolución de conflictos agrarios en esa Entidad Federativa.

v) Fe ministerial de documentos del 9 de agosto de 1994.

vi) Acuerdo de inicio de la averiguación previa 248/II/94, del 26 de julio de 1994, emitido por el licenciado Luis A. Sandoval Cázarez, agente del Ministerio Público Federal titular de la Segunda Agencia Investigadora en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

vii) Escrito de denuncia del 20 de julio de 1994, firmado por el licenciado José Pablo Sayago Vargas, entonces Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobier-

no del Estado de Chiapas, con el que se dio inicio a la averiguación previa 248/II/94

vii) Recibo del 29 de marzo de 1994, firmado por Carlos Humberto Figueroa Molina, respecto de la cantidad de N\$600,000.00 (Seiscientos mil nuevos pesos, 00/100 M.N.) que recibió por concepto del pago total de la compraventa del predio rústico denominado Ojo de Agua, ubicado en el Municipio de Jiquipilas, Chiapas

viii) Contrato privado de compraventa del 29 de marzo de 1994, celebrado entre la Secretaría de la Reforma Agraria representada por el licenciado Luis Manuel Zuarth Moreno, entonces delegado de esa dependencia en el Estado de Chiapas, y el señor Carlos Humberto Figueroa Molina en representación de los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad

ix) Declaración ministerial del 10 de agosto de 1994 realizada por el licenciado José Alejandro Rovelo Burguete delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Cintalapa, Chiapas, en la que señaló que no reconoce como suya la firma que aparece en la certificación del 10 de enero de 1994, relativa al predio rústico denominado Ojo de Agua, ubicado en el Municipio de Jiquipilas, Chiapas

x) Declaración ministerial del 10 de agosto de 1994 realizada por la señora Alba Cruz Arreola, oficial administrativo A del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Cintalapa, Chiapas, en la que señaló que no reconoce como suya la firma que aparece en la certificación del 10 de enero de 1994, relativa al predio rústico denominado Ojo de Agua, ubicado en el Municipio de Jiquipilas, Chiapas

xi) Dictamen pericial del 11 de agosto de 1994, emitido por los señores Francisco González Vallejo y René Alberto González Juárez, peritos en materia de grafoscopia, quienes en sus conclusiones señalaron que las firmas del licenciado José Alejandro Rovelo Burguete y la señora Alba Cruz Arreola, que aparecen en el certificado de libertad de gravamen con número de folio 146769, del 11 de enero del mismo año, son falsas y que el sello que presenta el documento en cuestión corresponde a la misma matriz, comparado con el original que se encuentra en las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Cintalapa, Chiapas

xii) Oficio PSM/214/08/94 del 17 de agosto de 1994, firmado por el señor Heberto Calvo Durante, Secretario

Municipal del Ayuntamiento de Jiquipilas, Chiapas, mediante el cual informó que los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad no se encuentran viviendo en el domicilio que tenían señalado y que por dicho de los vecinos las citadas personas viajaron a Los Angeles, California, EUA y por lo que respecta al señor Carlos Humberto Figueroa Molina, apoderado especial de los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad, no se encontró su domicilio en el Municipio y que esa persona no es conocida por los habitantes del lugar

xiii) Oficio 1428, del 29 de agosto de 1994, firmado por el licenciado Luis A. Sandoval Cázares, agente del Ministerio Público Federal titular de la Segunda Agencia Investigadora en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante el cual dio intervención a la Policía Judicial Federal, con el fin de que procedieran a la localización y presentación de los señores Carlos Humberto Figueroa Molina, Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad.

xiv) Acuerdo de acumulación del 23 de agosto de 1994, propuesto por el licenciado Luis A. Sandoval Cázares, agente del Ministerio Público Federal titular de la Segunda Agencia Investigadora en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, relativo a la averiguación previa 248/II/94 y a la indagatoria 219/II/94

xv) Acuerdo del 26 de agosto de 1994, emitido por el licenciado Luis A. Sandoval Cázares, agente del Ministerio Público Federal titular de la Segunda Agencia Investigadora en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que ordenó remitir la averiguación previa 219/II/94 a la Fiscalía Especial en Materia de Delitos Comendados por Servidores Públicos y Previstos por Leyes Especiales de la Dirección General de Averiguaciones Previas

xvi) Acuerdo de radicación del 8 de septiembre de 1994, emitido por el licenciado Moisés Cornejo Barrera, entonces agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa 13-FESPLF, relativo a la averiguación previa 219/II/94, a la que se asignó el número 6161/FES-PLF/94

xvii) Copia del nombramiento del 1 de febrero de 1994, en el que se asienta que el licenciado Javier López Moreno, entonces Gobernador Interno del Estado de Chiapas, nombró al licenciado Rodolfo Nazario Ulloa Flores como Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas

xviii) Copia del nombramiento del 9 de mayo de 1994, en el que se asienta que el licenciado Javier López Moreno, entonces Gobernador Interno del Estado de Chiapas, nombró al licenciado Rodolfo Nazario Ulloa Flores como Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas

xix) Oficio 541437, del 2 de septiembre de 1994, firmado por el licenciado Edilberto Rosado Méndez, entonces Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que informó que el licenciado Luis Manuel Zuarth Moreno ocupó el cargo de delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas a partir del 1 de febrero de 1993, causando baja por renuncia el 31 de mayo de 1994

xx) Nombramiento 606, del 10 de febrero de 1993, firmado por el señor Víctor Manuel Cervera Pacheco, entonces Secretario de la Reforma Agraria, mediante el cual designó al licenciado Luis Manuel Zuarth Moreno como Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, a partir del 1 de febrero de 1993

xxi) Constancia del 25 de noviembre de 1994, hecha por el licenciado Adolfo Rubio Soto, agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa 13-FESPLF, en la que se asentó que por instrucciones de la licenciada Aurora Corvantes Martínez, entonces Fiscal Especial y agente del Ministerio Público Federal, la averiguación previa 0161/FESPLF/94 debía mantenerse en el estado en que se encontraba hasta que el representante social federal encargado de la indagatoria recibiera nuevas instrucciones

xxii) Constancia del 5 de enero de 1995, realizada por el licenciado Adolfo Rubio Soto, agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa 13-FESPLF, en la que se asentó que por instrucciones del licenciado Jesús Ramón Medina Rodríguez, Fiscal Especial y agente del Ministerio Público Federal, la averiguación previa 6161/FESPLF/94 debía mantenerse en el estado en que se encontraba hasta que él le diera lectura y se enterara de todo lo actuado en la citada indagatoria

4. Copias simples del expediente 1790/91, relativo al juicio ejecutivo mercantil seguido por el señor Rigoberto Coronel Hidalgo en contra de los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad, radicado ante el Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. De este expediente se desprende lo siguiente:

i) Escrito de demanda del 5 de julio de 1991, presentado por el licenciado Jorge Gamboa Bórmez en su carácter de endosatario en procuración del señor Rigoberto Coronel Hidalgo en contra de los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad

ii) Acta correspondiente a la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento del 11 de septiembre de 1991, levantada por el actuario José Antonio López López, adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Cintalapa, Chiapas, en la que se asentó que se requirió de pago a los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad, a través de la señora Blanca Santos Caballero, toda vez que los demandados no se encontraron a pesar del citatorio que el citado servidor público dejó el día anterior, y no haciéndolo, se trabó embargo sobre el predio rustico denominado Ojo de Agua, ubicado en el Municipio de Jiquipilas, Chiapas

iii) Inscripción en la Delegación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Cintalapa, Chiapas, del 24 de septiembre de 1991, relativa al embargo trabado sobre el bien inmueble denominado Ojo de Agua, ubicado en el Municipio de Jiquipilas, Chiapas, entonces propiedad de los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad

iv) Sentencia del 7 de octubre de 1991, dictada por el licenciado Miguel Ángel Mendoza Moreno, entonces Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro de los autos del juicio ejecutivo mercantil 1790/91, en la que condenó a los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad al pago de todas las prestaciones reclamadas por la parte actora

v) Acuerdo del 5 de noviembre de 1991, dictado por el licenciado Miguel Ángel Mendoza Moreno, entonces Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que declaró que la sentencia definitiva dictada en los autos del juicio ejecutivo mercantil 1790/91 había causado ejecutoria

vi) Acuerdo del 13 de marzo de 1992, en el que el licenciado Miguel Ángel Mendoza Moreno, entonces Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, anuló el 24 de abril de 1992, como fecho para rematar en pública almoneda el bien inmueble denominado Ojo de Agua, ubicado en Jiquipilas, Chiapas

vii) Escrito del 23 de marzo de 1992, mediante el cual los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad promovieron ante el Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro del juicio ejecutivo mercantil 1790/91, un incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, en el que autorizaron para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos al licenciado Rodolfo Ulloa Flores

viii) Acta relativa a la audiencia de remate del 24 de abril de 1992, en la que consta que en pública subasta se adjudicó al señor Rigoberto Coronel Hidalgo el predio rústico denominado Ojo de Agua, ubicado en el Municipio de Jiquipilas, Chiapas, con una extensión de 200 hectáreas, en la cantidad de \$46'000,000.00 (Cuarenta y seis millones de pesos [hoy Cuarenta y seis mil nuevos pesos], 00/100 M.N.).

ix) Escrito del 4 de junio de 1993, presentado ante el Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, firmado por el licenciado Rodolfo Ulloa Flores, en el que solicitó tener por autorizado al señor Julio César Reynosa López para oír y recibir notificaciones y documentos dentro del juicio ejecutivo mercantil 1790/91

x) Acuerdo del 8 de junio de 1993, firmado por el licenciado Miguel Ángel Mendoza Moreno, entonces Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, relativo a la promoción presentada por el licenciado Rodolfo Ulloa Flores, en el que resolvió no acordar de conformidad su solicitud, toda vez que no era parte en el juicio ejecutivo mercantil 1790/91, seguido por Rigoberto Coronel Hidalgo en contra de los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad

xi) Sentencia interlocutoria del 15 de junio de 1993, dictada por el licenciado César Amín Aguilar Tejada, Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respecto del incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento interpuesto por los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad, en la que lo declaró improcedente

xii) Escrito presentado el 25 de junio de 1993, firmado por los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad, mediante el cual interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria del 15 de junio del

mismo año dictada dentro de los autos del juicio ejecutivo mercantil 1790/91. Este escrito aparece con el membrete que dice: "DESPACHO ULLOA FLORES"

xiii) Acuerdo del 4 de agosto de 1993, dictado por el licenciado César Amín Aguilar Tejada, Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que declaró que la sentencia interlocutoria del 15 de junio del mismo año, había quedado firme.

xiv) Acuerdo del 17 de septiembre de 1993, dictado por el licenciado César Amín Aguilar Tejada, Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que ordenó que ese juzgado otorgara la escritura pública de adjudicación relativa al inmueble denominado Ojo de Agua, ubicado en el Municipio de Jiquipilas, Chiapas, en favor del señor Rigoberto Coronel Hidalgo en virtud de la rebeldía de los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad en el otorgamiento y firma de la misma

5. Acta circunstanciada del 16 de marzo de 1995, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que se usenó la conversación sostenida con el licenciado Jorge Gamboa Bórtaz

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de junio de 1994, el licenciado Jorge Gamboa Bórtaz presentó un escrito de denuncia en contra de los licenciados Rodolfo Nazario Ulloa Flores y Luis Manuel Zuanthi Moreno, y de los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad, por lo que se dio inicio a la investigación previa 219/II/94

Asimismo el 26 de julio de 1994, el licenciado José Pablo Sayago Vargas, entonces Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, formuló una denuncia en contra de los señores Carlos Humberto Figueroa Molina, Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad, por lo que se inició la investigación previa 248/II/94

Las dos averiguaciones previas fueron acumuladas, quedando como subsistente la indagatoria 6161/FES-PLE/94, radicada ante la Fiscalía Especial en Materia de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos por Leyes Especiales de la Dirección General de Averiguaciones Previas, en donde a la fecha no se ha determinado la misma ni tampoco se han llevado a cabo diligen-

cias tendientes a integrar debidamente la citada averiguación previa.

IV. OBSERVACIONES

El análisis de los hechos y evidencias recibidas permiten a esta Comisión Nacional arribar a la conclusión de que han sido violados los Derechos Humanos de los señores Jorge Gamboa Bórraz y Rigoberto Coronel Hidalgo, con base en las siguientes consideraciones:

a) Resulta importante que la Procuraduría General de la República realice todas y cada una de las diligencias necesarias tendientes a acreditar si se tipificó algún delito cometido por servidor público, en el que pudieran haber participado los licenciados Rodolfo Nazario Ulloa Flores, entonces Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas, licenciado Luis Manuel Zúñiga Moreno, ex delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, así como los señores Carlos Humberto Pigueroa Molina, Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad, ya que de acreditarse los hechos imputados a todas estas personas se tipificarían diversos delitos penales, entre ellos probablemente el de fraude cometido con fondos públicos provenientes del erario federal, pues en virtud de la situación de conflicto que guarda el Estado de Chiapas, el Gobierno Federal aportó recursos económicos con el fin de resolver, por vía subsidiaria, los conflictos agrarios en esa Entidad Federativa.

Es importante señalar que el licenciado Rodolfo Nazario Ulloa Flores, en ejercicio de su cargo de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, autorizó, a través del oficio DAJ/DPPA/604/94, del 29 de marzo de 1994, el pago por la cantidad de \$600,000.00 (Seiscientos mil nuevos pesos, 00/100 M N), a pesar de que como abogado lugarte de la parte demandada dentro del juicio ejecutivo mercantil 1790/91 tuvo pleno conocimiento de que el bien inmueble denominado Ojo de Agua, ubicado en el Municipio de Jiquipilas, Chiapas, había sido adjudicado en subasta pública en favor del señor Rigoberto Coronel Hidalgo por el Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, según se desprende del escrito presentado por los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad, en el que interponían incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, así como del escrito relativo al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria del 15 de junio de 1993, dictada por la autoridad judicial antes citada, en los

que aparecen los apellidos Ulloa Flores, en el primero donde lo autorizaron para oír y recibir notificaciones y documentos dentro del citado juicio, y en el otro utilizando papel membretado de su despacho jurídico.

Pero si bien estas constancias no son por sí mismas pruebas de que la citada persona conocía del juicio y tuvo intervención en el mismo, sí constituyen indicios que, relacionados con el escrito del 4 de junio de 1993, firmado por el propio licenciado Rodolfo Nazario Ulloa Flores y en el que autorizaba a una persona para oír y recibir notificaciones y documentos ante el Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro del juicio ejecutivo mercantil 1790/91, hacen llegar a la plena convicción de que dicho servidor público sí tenía conocimiento de que el 24 de abril de 1992 se había adjudicado en pública subasta, en favor del señor Rigoberto Coronel Hidalgo, el predio rústico denominado Ojo de Agua, por lo que no debió autorizar el pago del precio del predio rústico citado.

Por otra parte, en lo que se refiere al licenciado Luis Manuel Zúñiga Moreno, quien fungió como delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, el quejoso le dirigió dos escritos los días 20 de octubre de 1993 y 28 de enero de 1994, en los que le hacía saber que tenía conocimiento de que la Secretaría de la Reforma Agraria estaba en tratos con los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad, con el fin de adquirir en compraventa el predio rústico denominado Ojo de Agua, ubicado en el Municipio de Jiquipilas, Chiapas, para dotar de tierras al poblado Nuevo Jerusalén, por lo que le hizo saber que el citado inmueble era propiedad del señor Rigoberto Coronel Hidalgo, quien lo había adquirido a través de una adjudicación en subasta pública y, a pesar de ello, no sólo no atendió a tales comunicados sino que celebró un contrato de compraventa con las citadas personas en su carácter de delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, el 29 de marzo de 1994, cuando su obligación era investigar los hechos que ponían en su conocimiento, máxime que le exhibieron copia de la escritura pública de adjudicación en favor del señor Rigoberto Coronel Hidalgo.

Tocante a los hechos imputados a los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad, estas personas sabían plenamente que el predio rústico Ojo de Agua había salido de su dominio, para ser propiedad del señor Rigoberto Coronel Hidalgo, quien lo adquirió en pública

subasta ante el Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por lo que a sabiendas de que ya no era de su propiedad el referido inmueble, otorgaron un mandato especial al señor Carlos Humberto Figueroa Molina, con el fin de que este último celebrara en su representación, la compraventa del citado bien, obteniendo con ello un beneficio indebido en perjuicio del erario federal.

b) Esta Comisión Nacional estima que se han violado los Derechos Humanos de los agraviados, toda vez que el licenciado Adolfo Rubio Soto, agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa 13-FLSPLF ha dejado de cumplir con la obligación prevista en el artículo 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el deber del Ministerio Público Federal de perseguir los delitos del orden federal de que tenga conocimiento, buscando y presentando los elementos de prueba que sean necesarios a fin de acreditar la presunta responsabilidad de las personas que sean denunciadas como autoras en la comisión de algún delito.

No es óbice el hecho de que superiores de él, como es el caso de los fiscales especiales, le hayan dado la orden de que la averiguación previa 6161/FESPLE/94 se mantuviera en el estado en que permanece dada la situación política en que se encontraba el Estado de Chiapas, toda vez que la procuración de justicia no debe ser entorpecida por motivo alguno, tal situación actualiza una dilación en la procuración de justicia, conculcándose así el imperativo constitucional contenido en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, pues tampoco se funda en disposición legal alguna el acuerdo que ordena suspender la investigación e integración de la citada indagatoria. A mayor abundamiento, debe considerarse que los hechos a que se refiere la presente Recomendación no inciden de ninguna manera en la situación y desarrollo del trastorno interno que se vive en el Estado de Chiapas.

c) También ha quedado acreditado que los agentes de la Policía Judicial Federal a quienes se les dio intervención a fin de que investigaran los hechos denunciados, han dejado de cumplir con su deber, ya que a más de un año de que el licenciado Fernando Sánchez Bermúdez, entonces agente del Ministerio Público titular de la Segunda Agencia Investigadora en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, les ordenara avocarse a la investigación de los hechos denunciados, no han rendido parte informativo alguno en el que expongan las diligencias practicadas desde esa fecha, al fin

de aportar elementos de prueba útiles al Ministerio Público Federal encargado de la investigación, y para que este último pudiera definir el rumbo que tomaría la investigación, desentendiéndose en el presente caso la falta de interés en dar cumplimiento a las instrucciones que les fueron giradas por el representante social federal, transgrediendo con ello el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, por lo que ese cuerpo policiaco debió dar cumplimiento diligente a las instrucciones que recibió.

d) En cualquier caso, la responsabilidad más grave es la de aquellos funcionarios de la Procuraduría General de la República que han ordenado que no se perfeccione la averiguación previa debido al riesgo que invierten o tienen los servidores públicos involucrados.

e) Por lo anterior, se hace necesario que la averiguación previa 6161/FESPLE/94 se resuelva conforme a Derecho a la brevedad posible, a fin de que se determine quien o quiénes son los responsables de la falsificación del certificado de libertad de gravamen que supuestamente había expedido la Delegación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Cintalapa, Chiapas, documento que exhibieron los señores Enoch López Ríos y Ángela Ochoa Trinidad como requisito para la celebración del contrato de compraventa respecto del ya citado inmueble, a fin de que si existen más responsables en los hechos denunciados por el quejoso se proceda en contra de los mismos, para que no quede en la impunidad el posible delito cometido en contra del erario federal, pues el agraviado Rigoberto Coronel Hidalgo ya recibió el pago total del precio por la compraventa del inmueble que fue de su propiedad, esto es, se realizó un doble pago sobre el mismo inmueble que importó la cantidad de \$NT 200,000.00 (Un millón doscientos mil nuevos pesos, 00/100 MN) causando un quebrante patrimonial al Gobierno Federal sobre la ya citada suma de dinero.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de Jorge Guiboa Bórmaz y Rigoberto Coronel Hidalgo, por lo que formula respetuosamente a usted, señor Procurador, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones con el fin de que a la brevedad se integre y resuelva conforme a Derecho la averiguación previa 6161/FESPLE/94, de resultar procedente, se ejecute la acción penal respectiva y de inmediato se de el debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se lleguen a obsequiar.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones con el fin de que se inicie un procedimiento interno de investigación con el objeto de determinar la posible responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido los funcionarios de la Procuraduría General de la República que dieron las órdenes de no perfeccionar la averiguación previa 6161/FESPLE/94, así como en contra de los licenciados Amira Cervantes Martínez, Jesús Ramón Medina Rodríguez y Adolfo Rubio Soto, anterior y actual Fiscal Especial en Materia de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos por Leyes Especiales de la Dirección General de Averiguaciones Previas, y agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa 13-FESPLE, respectivamente, por la dilación en la procuración de justicia dentro de la citada indagatoria en contra de los elementos de la Policía Judicial Federal, a quienes se dio intervención con el fin de que investigaran los hechos denunciados en la mencionada averiguación previa y que a la fecha no han rendido el parte informativo respectivo.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 114/95

Síntesis: La Recomendación 114/95, del 21 de septiembre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Adolfo Pantoja Montesino, en representación de la señora Matilde Alvarado, en contra del incumplimiento de la Recomendación 4/94, del 6 de junio de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos al Secretario General de Gobierno y al Procurador General de Justicia de Tabasco. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que los agravios hechos valer por el recurrente estaban fundados y motivados, toda vez que no se respetó el derecho de legalidad y seguridad jurídica de la señora Matilde Alvarado. En este sentido, del respectivo estudio se desprendió que sí era procedente que el Secretario General de Gobierno visitara la Notaría Pública Núm. 1 en Jonuta, Tabasco, a fin de constatar las faltas e irregularidades en que pudo haber incurrido su titular en el trámite y elaboración de la escritura pública que afectó en su patrimonio a la quejosa. Por su parte, la Procuraduría General de Justicia no determinó, conforme a Derecho, la averiguación previa AA-132/992, iniciada en contra del notario público referido, bajo el argumento de que debería recurrirse primero a la vía civil para impugnar la legalidad de la escritura pública, lo cual se consideró como una apreciación incorrecta, pues ambas vías, tanto la penal como la civil, pueden seguirse de manera independiente, tal y como se deriva de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco. Se recomendó ordenar una visita especial a la Notaría Pública señalada, a fin de investigar sobre el hecho denunciado en la averiguación previa AA-132/992; integrar y determinar conforme a Derecho la investigación ministerial; en su caso, ejercer la acción penal correspondiente; solicitar las órdenes de aprehensión en contra de quienes resulten responsables y ejecutarlas; iniciar el procedimiento de investigación interna en contra de los agentes del Ministerio Público que conocieron la indagatoria AA-132/992, y que determinaron el no ejercicio de la acción penal y, de ser procedente, iniciar la averiguación previa respectiva por el o los delitos que resultaren; y de llegar a dictarse órdenes de aprehensión, cumplirlas cabalmente.

México, D.F., 21 de septiembre de 1995

Caso de la señora Matilde Alvarado

Licenciado Roberto Madrazo Pineda,
Gobernador del Estado de Tabasco,
Villahermosa, Tab

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o, 6o, fracción IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55, 61, 62; 63; 64, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/

121/94/TAB/100214, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Adolfo Pantoja Montecino, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 1 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio CEDH-P-107-94, a través del cual el licenciado Omar Hernández Sánchez, Presidente Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, remitió el expediente CEDH/01/A-088/93, así como el recurso de impugnación promovido por el señor Adolfo Pantoja Montecino, en representación de la señora Marilde Alvarado, en contra de la respuesta de las autoridades a las que les fue dirigida la Recomendación 4/94.

B. En el escrito de inconformidad, el recurrente manifestó como agravio el hecho de que el 6 de junio de 1994 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco emitió la Recomendación 4/94, dirigida al Secretario General de Gobierno y Procurador General de Justicia, ambos del Estado de Tabasco, sin embargo, señaló que estas autoridades se negaron a aceptarla, "emitiendo argucias legales y solapando la lesión cometida por el Notario Público Número 1 de Jomuta, Tabasco"; dicha negativa deriva de las contestaciones obsequiadas por las referidas autoridades en sus oficios 1442 y 2178, del 15 y 24 de junio de 1994, respectivamente.

C. En el procedimiento de integración del recurso de impugnación, el 1 de septiembre de 1994, mediante oficios V2/29806 y V2/29807, esta Comisión Nacional solicitó al Procurador General de Justicia y al Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Tabasco, un informe sobre las causas de la no aceptación de la Recomendación 4/94, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

En respuesta, por medio del oficio sin número del 9 de septiembre de 1994, el licenciado Jaime Humberto Lastra Bastar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, envió el informe solicitado, de igual modo, por medio del oficio 333, del 9 de septiembre de 1994, el Secretario General de Gobierno del mismo Estado hizo lo propio.

D. El 6 de diciembre de 1994, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remandas por la Comisión

Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, éste se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/94/TAB/100214.

E. Del análisis de la inconformidad presentada por el recurrente, de sus anexos, de la documentación enviada por el Organismo Estatal de Derechos Humanos y del informe obsequiado por las autoridades responsables, se desprende lo siguiente:

i) El 17 de mayo de 1993, la señora Marilde Alvarado presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, manifestando que existieron irregularidades en la integración de la averiguación previa AA-132/992, iniciada en Villahermosa, Tabasco, por hechos presuntamente delictuosos cometidos en su agravio por el licenciado Jorge Sánchez Brito, Notario Público Número 1 de Jomuta, Tabasco, toda vez que sin agotarse las diligencias necesarias, el licenciado Wilberth Damian Moscoso, agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador, determinó el 3 de noviembre de 1992 el no ejercicio de la acción penal dentro de la indagatoria referida, confirmando el 26 del mismo mes y año por el licenciado Emilio Hernández Castellanos, también agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador. La recurrente señaló como agravios que la determinación de la indagatoria no razonó plenamente sobre la conducta del notario, quien la indujo con engaños, aprovechándose de su ignorancia, a firmar el libro notarial en blanco, lo que fue utilizado para elaborar una escritura de compraventa sobre un bien inmueble de su propiedad, sin haber exteriorizado su voluntad de venderlo.

Por lo anterior, el 18 de mayo de 1993, el Organismo Estatal registró la queja correspondiente, asignándole el expediente CEDH/01/A-088/93.

ii) En el procedimiento de integración del expediente, el 2 de junio de 1993 la Comisión Estatal solicitó al licenciado Carlos M. Ocaña Moscoso, entonces Procurador General de Justicia de Tabasco, un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como copia de la averiguación previa AA-132/992. Mediante oficio 3877, del 10 de junio del mismo año, el servidor público referido obsequió lo solicitado.

iii) Analizada la documentación que integró el expediente CEDH/01/A-088/93, el Organismo Estatal resolvió el 6 de junio de 1994 emitir la Recomendación 4/94, dirigida

al Secretario General de Gobierno y al Procurador General de Justicia, recomendando lo siguiente

Al Secretario General de Gobierno

UNICA. Que tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos del 109 al 112 y 121-124, 125-126 y demás aplicables de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, en relación con el artículo 22, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, tenga a bien ordenar visita especial a la Notaría Pública Núm. 1 con residencia fija en la ciudad de Jonuta, Tabasco a fin de constatar las faltas o irregularidades en que, a juicio de este *Ombudsman* y con base a las observaciones hechas en esta resolución, incurrió su titular, licenciado Jorge Sánchez Brito, en el trámite y elaboración de las escrituras números 2472 y 2473 que se hallan asentadas en forma respectiva en los volúmenes número 21 y 30 de su protocolo y determinadas que sean se le aplique la sanción correspondiente

Al Procurador General de Justicia

PRIMERA. Que ordene el procedimiento administrativo con el fin de constatar la falta administrativa y consecuente responsabilidad en que incurrió el licenciado Emilio Hernández Castellanos, al incumplir con su obligación de salvaguardar la legalidad y eficacia que el desempeño de su cargo, como agente del Ministerio Público, auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado, le exigían al confirmar en vez de revocar la determinación de archivo elaborada por su homólogo licenciado Wilberth Danuón Muscoso, en la averiguación previa AA-132/992, iniciada con motivo de la denuncia presentada por la señora Mailde Alvarado

SEGUNDA. Que determinada la responsabilidad en que incurrió el licenciado Emilio Hernández Castellanos, teniendo en cuenta las observaciones hechas por este Organismo, se le sancione conforme a Derecho correspondiente

TERCERA. Que se instruya a los agentes del Ministerio Público auxiliares de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que sean

en extremo cuidadosos al resolver respecto de las determinaciones de archivo que son sometidas a su consideración, para evitar la violación de los Derechos Humanos de las partes en conflicto

IV. Dicha Recomendación fue notificada a las autoridades responsables el 6 de junio de 1994 mediante oficios CEDH-P-027/994, en lo que respecta al Secretario General de Gobierno del Estado de Tabasco y al Procurador General de Justicia del mismo Estado, a través de oficio CEDH-P-028/994

El Secretario General de Gobierno del Estado de Tabasco dio respuesta al Organismo Estatal manifestando que resultaba "imposible atender la Recomendación", toda vez que los notarios de número ejercen sus funciones dentro del límite del Estado de Tabasco, aun cuando estén obligados a radicar en un lugar determinado, ya sea cabecera de Partido Judicial o cabecera Municipal, y sus facultades de ejercer en todo el Estado podrán usarlas de manera accidental pues la obligación del notario será ejercer ordinariamente con residencia fija. Además, señaló que las escrituras actos y testimonios, mientras no sean declarados legalmente falsos, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura

Por último, argumentó que cuando se encuentra establecido un criterio en una ley especial, deberán aplicarse las normas contenidas en dicha legislación, y en tanto la autoridad judicial no resuelva sobre la nulidad de un documento, éste tiene la categoría de prueba plena

Por otro lado, el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco a través del oficio 2178, del 24 de junio de 1994, informó que no aceptaba la Recomendación 4/994, en virtud de que la función ministerial estaba debidamente delimitada por el artículo 21 de la Constitución General de la República

Además, señaló que la averiguación previa AA-132/992 se determinó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 y 138 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, 2 y 3, inciso B, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, 2 inciso E y 5, fracción XVI, de su Reglamento Interno, sosteniendo el criterio que era menester primero en la vía civil se declarara legalmente la falsedad de la escritura, que suscribió en su carácter de

vendedora la señora Matilde Alvarado, como un acto de previo y especial pronunciamiento para ejercitar acción penal en contra de algún notario

Finalmente, el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, a través del oficio sin número del 9 de septiembre de 1994, argumentó que esta Comisión Nacional no tiene facultad alguna para conocer o requerir informes para que justifique los motivos por los cuales no aceptó una Reconsideración, ya que los artículos del 61 al 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establecen claramente los requisitos para la procedencia de los recursos de impugnación y su procedimiento, por lo cual consideraba que este Organismo Nacional no estaba aplicando la normatividad correspondiente

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito del 18 de julio de 1994, mediante el cual el señor Adolfo Pantoja promovió el recurso de impugnación que nos ocupa.

2. El oficio CEDH-P-107-94, del 21 de julio de 1994, recibido en esta Comisión Nacional el 1 de agosto del mismo año, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco envió a este Organismo Nacional el expediente CEDH/01/A-088/93

3. La copia de la averiguación previa AA-132/992 iniciada el 24 de julio de 1992, por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas en Villahermosa, Tabasco, de cuyas actuaciones destacan las siguientes

i) Propuesta de no ejercicio de la acción penal emitida el 3 de noviembre de 1992, dentro de la averiguación previa AA-132/992, por el licenciado Wilberth Damian Moscoso, agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador

ii) Confirmación de la propuesta de no ejercicio de la acción penal resuelta por el licenciado Emilio Hernández Castellanos, agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador.

4. La Recomendación 4/994 del 6 de junio de 1994 mediante la cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco concluyó el expediente CEDH/01/A-

088/93 relacionado con la queja interpuesta por la señora Matilde Alvarado

5. El oficio 331, del 9 de septiembre de 1994, emitido por el licenciado Enrique Priego Oropeza, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Tabasco, a través del cual obsequio los informes a este Organismo Nacional

6. El oficio sin número del 9 de septiembre de 1994, emitido por el licenciado Jaime Humberto Lastra Bastar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, a través del cual obsequió los informes a este Organismo Nacional

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de julio de 1992, el licenciado Martín García Ruiz, agente del Ministerio Público auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas en Villahermosa, Tabasco, inició la averiguación previa AA-132/992 con motivo de la querrela presentada por la señora Matilde Alvarado, en contra del licenciado Jorge Sánchez Brito, Notario Público Número 1 en Tonala, Tabasco, por la comisión de posibles hechos delictivos

El 3 de noviembre de 1992, el licenciado Wilberth Damian Moscoso, agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador, resolvió consultar el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa AA-132/992, remitiendo la misma a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con el fin de que, previo estudio, se modificara, revocara o confirmara la determinación

El 26 de noviembre de 1992, el licenciado Emilio Hernández Castellanos, agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador, determinó confirmar el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa AA-132/992

El 17 de mayo de 1993, la señora Matilde Alvarado presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, donde el 6 de junio de 1994 se emitió la Recomendación 4/994, sin embargo, la misma no fue aceptada por las autoridades a las que fue dirigida

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias descritas en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional con-

sidera que se han violado los Derechos Humanos de la señora Matilde Alvarado, toda vez que no le fue respetado su derecho de legalidad y seguridad jurídica, por las siguientes razones:

a) El Secretario General de Gobierno del Estado de Tabasco se negó a aceptar la Recomendación 4/994 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, invocando el contenido del artículo 101 de la Ley del Notariado para el Estado, donde se establece que las escrituras, las actas y sus testimonios, mientras no sean declarados legalmente falsos, tendrán el carácter de prueba plena, sin embargo, la Recomendación que se le formuló fue en el sentido de que se llevara a cabo una visita especial a la Notaría Pública Número 1, en Tonala, Tabasco, a fin de constatar las faltas o irregularidades en que pudo haber incurrido su titular en el trámite y elaboración de las escrituras públicas anteriormente referidas. Los argumentos de la respuesta no justifican la no aceptación, ya que la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco señala en el artículo 121 lo siguiente:

El Gobierno del Estado ordenará visitas especiales a una Notaría, cuando tenga conocimiento, por queja o por cualquier otro motivo, de que un Notario ha violado la Ley. En este caso la visita se concretará exclusivamente a la investigación de la irregularidad de que se trate.

b) Por su parte, el Procurador General de Justicia del Estado respondió que la averiguación previa AA132/992, se determinó conforme a Derecho y argumentó que el quejoso debería recurrir primero a la vía civil para impugnar la legalidad de la escritura en cuestión y que posteriormente se ejercitaría la acción penal.

Esta Comisión Nacional considera que la anterior es una apreciación incorrecta, toda vez que no existe impedimento legal para que el Ministerio Público investigue los hechos y, si fuera el caso, ejercite acción penal en contra de un notario público, independientemente de que se haya o no declarado la nulidad de una escritura pública protocolizada por él o de la responsabilidad administrativa o civil que se derive del caso. En este sentido, los artículos 109 y 110 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco establecen:

Los Notarios son responsables por los delitos y faltas que cometan con motivo del ejercicio de su profesión en los mismos términos en que lo

son los demás ciudadanos, en consecuencia, quedarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades penales en todo lo concerniente a los actos u omisiones delictuosos en que incurran.

—De la responsabilidad civil en que incurran los notarios conocerán los Tribunales Civiles, a instancia de parte legítima y en los términos de su respectiva competencia.

—La responsabilidad administrativa en que incurran los Notarios por violación a los preceptos de la presente Ley se hará efectivo por el Gobernador del Estado.

De los artículos transentos se desprende que los notarios públicos en el ejercicio de sus funciones pueden incurrir en responsabilidad administrativa, civil e incluso penal. Sin embargo, no es necesario agotar un procedimiento para poder nullar y determinar otro, toda vez que éstos pueden llevarse a cabo simultáneamente, ya que la tramitación de uno no obstaculiza ni interrumpe la del otro.

En relación con lo expuesto, la Comisión Nacional observa que la Ley del Notariado señala en su artículo 31 que "El Notario a la vez que funciona público, es profesional del derecho".

Por lo tanto, en su calidad de servidor público debe cumplir con las obligaciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Tabasco que indica:

Art. 6° La legislatura del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:

I.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos u omisiones públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban

observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones

A este respecto conviene precisar que el incumplimiento de dichos preceptos dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, no gozando de fuero que impida iniciar procedimiento alguno en su contra. Por lo tanto, en agravio de la señora Matilde Alvarado se integró irregularmente la averiguación previa AA-132/992 la cual por esta razón, no fue determinada conforme a Derecho.

c) Finalmente, el Procurador General de Justicia del Estado se refirió a que los artículos del 61 al 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el artículo 158, fracción III, de su Reglamento Interno, no confieren a este Organismo Nacional facultades para requerir informes a la autoridad que no acepta una Recomendación. Al respecto, es importante señalar que tales artículos se refieren a los diversos supuestos en los que procede el recurso mencionado y la forma en que debe substanciarlo asimismo, constituyen el fundamento legal para solicitar informes a las autoridades correspondientes. En efecto el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece que:

Una vez que la Comisión Nacional hubiese recibido el recurso de impugnación, de inmediato examinará su procedencia y, en caso necesario, requerirá las informaciones que considere necesarias del Organismo Estatal respectivo, o de la autoridad correspondiente

[. . .]

De acuerdo con la documentación respectiva, la Comisión Nacional examinará la legalidad de la Recomendación del Organismo local o de la conducta de la autoridad sobre el cumplimiento de la que se le hubiese formulado

A mayor abundamiento, la facultad para admitir y sustanciar los recursos contra autoridades locales que no aceptan inicialmente una Recomendación emitida por un Organismo local, se desprende de lo que establece el acuerdo 3/93 del 6 de septiembre de 1993, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que a la letra dice:

ÚNICO La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento

Si bien es cierto que la hipótesis de que alguna autoridad no acepte una Recomendación emitida por una Comisión Estatal de Derechos Humanos no se encuentra específicamente prevista dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como el artículo 158 del Reglamento Interno, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo local, supuesto que sí se encuentra previsto en los numerales citados.

De conformidad con lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Círcle sus instrucciones al Secretario General de Gobierno para que se ordene una visita especial a la Notaría Número 1 en Juxtlá, Tabasco, con el fin de investigar sobre el hecho denunciado en la averiguación previa AA-132/992

SEGUNDA. Círcle sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, con el fin de que se integre y determine conforme a Derecho la averiguación previa AA-132/992, y en su caso ejecute la acción penal correspondiente. Asimismo, solicite la orden de aprehensión en contra de quienes resulten responsables y proceder a su inmediata ejecución

TERCERA. Instruir al Procurador General de Justicia en el Estado, a efecto de que ordene el inicio del procedimiento de investigación interno en contra de los licenciados Wilberth Damián Moscoso y Emilio Hernández Castellanos, agentes del Ministerio Público en Villahermosa, Tabasco, quienes conocieron la indagatoria de referencia, y que determinaron el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, dar vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva por el o los delitos que

resultaran. Si llegaren a dictarse órdenes de aprehensión, cumplirlas cabalmente

CUARTA La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos haga llegar dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al

cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional
Rubrica

Recomendación 115/95

Síntesis: La Recomendación 115/95, del 21 de septiembre de 1995, se envió al Gobernador y al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Huatusco, Veracruz. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó al Gobernador del Estado dar a conocer el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz al personal del Centro, a los internos y a sus familiares, y que las comisiones asignadas a los internos sean delimitadas a lo que establece dicho ordenamiento. Prohibir el cobro a los internos por la realización de los estudios para el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada y que, en su caso, en lo sucesivo este gasto sea absorbido por el Gobierno del Estado, y que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social agilice los trámites para el otorgamiento de los beneficios de ley. Realizar la separación entre procesados y sentenciados. Acondicionar una habitación para mujeres totalmente separada de la población masculina, y que se destine un área para la población de nuevo ingreso. Contratar cuando menos a un psicólogo y a un trabajador social para que proporcionen los servicios asistenciales que requiera la población interna, así como a una custodia para que atienda al personal femenino en el área correspondiente. Constituir un Consejo Técnico Interdisciplinario el cual asuma las funciones que establece la normatividad vigente. Prestar el servicio médico por parte del personal adscrito al establecimiento, las 24 horas del día; proporcionar atención médica especializada a los enfermos mentales y asignar un área para internos que requieren de cuidados especiales. Que las sanciones disciplinarias sean impuestas por el Director del Centro, con la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías individuales, y que el Director del Centro sea la autoridad encargada de hacerlas cumplir. Que la sanción de aislamiento temporal se cumpla en estancas que reúnan condiciones dignas, para lo cual deben contar con los mismos servicios que el resto de los dormitorios. Prohibir el maltrato por parte del Director del Centro hacia los reclusos. Dar libertad a los internos para que lleven el cabello como ellos deseen; proporcionarles antisépticos para evitar parásitos y que no se prohíba el uso de aretes u otros adornos personales. Capacitar al personal de seguridad y custodia y que las revisiones a los visitantes las realice personal del propio Centro. Independizar la red de distribución hidráulica del Centro y darle el mantenimiento preventivo y correctivo que requiera para su buen funcionamiento. Elaborar diariamente los alimentos para los internos y que éstos sean suficientes en cantidad y de calidad adecuada, y proveer a los reclusos de los utensilios necesarios para consumirlos. Brindar mayores oportunidades de trabajo remunerativo a todos los internos. Remintegrar al Centro de Huatusco al interno José Inocencio Moreno Domínguez, y que, en lo sucesivo, no se realicen traslados discriminatorios o con fines de intimidación a la población interna, e iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad al licenciado Eustoquio Trujillo Domínguez, Director del Centro, por haber actuado con falta de legalidad y con deslealtad en el traslado del interno José Inocencio Moreno Domínguez. Que las autoridades de la Dirección General de Prevención y

Readaptación Social, así como las de los centros de reclusión del Estado autoricen el acceso al Centro de reclusión a las organizaciones sociales que desarrollan funciones de servicio y apoyo a los internos, y que les otorguen las facilidades razonables que requieran para realizar de manera efectiva sus actividades.

Al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz se le recomendó instruir al defensor de oficio adscrito al Juzgado Mixto de Huatusco, para que, en lo sucesivo, informe y asesore de manera oportuna y permanente a los internos con relación a sus respectivas situaciones jurídicas, y supervisar y llevar un control por escrito de las actividades que realiza dicho defensor de oficio con relación a la población reclusa.

México, D.F., 21 de septiembre de 1995

Caso del Centro de Readaptación Social Regional de Huatusco, en el Estado de Veracruz

A) Licenciado Patricio Chumino Calero,
Gobernador del Estado de Veracruz,
Xalapa, Ver.

B) Licenciado Julio Patiño Rodríguez,
Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Veracruz,
Xalapa, Ver.

Muy distinguidos señores

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones II, III y XII, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/VER/PC4797 relacionados con el caso del Centro de Readaptación Social Regional de Huatusco, Estado de Veracruz, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 12 de junio de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional una llamada telefónica de quien dijo ser Artemio Tenchipe, miembro del Comité de Defensores de los Derechos Humanos "Belisario Domínguez", en Huatusco, Veracruz, para informar que tenía conocimiento de que la población interna del Centro de Readaptación Social Regional de Huatusco está inconforme porque sólo hay un custodio, algunos internos gozan de privilegios e

imponen castigos y un baño se utiliza como área de aislamiento.

B. El 26 de junio de 1995 se recibió un escrito de queja, vía fax, de un interno del mismo Centro, quien refiere que en el establecimiento escasea el agua en las regaderas, que los productos que se venden en la tienda son muy caros y que reciben amenazas del Director de golpearlos con un bñ o trasladarlos, si denuncian las anomalías que suceden en el Centro a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

C. El 4 de julio de 1995 se recibió en este Organismo Nacional otro escrito de queja, vía fax, firmado por el presbítero Amolín Bernardi Castelán y ocho miembros del Voluntariado de Huatusco, en el que refieren que los internos del citado Centro, además de los señalamientos mencionados en el inciso anterior, expresaron que por órdenes del Director les exigen pagos de diez nuevos pesos a los reclusos de reciente ingreso, por la elaboración de la filiación, y a la población interna en general, por el permiso de la visita íntima, así como de treinta nuevos pesos por el envío de los "estudios" a Xalapa para el otorgamiento de beneficios de libertad.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión y para la atención de quejas, los días 14 de julio y 7 de agosto de 1995, un grupo de visitadores adjuntos supervisó el Centro de Readaptación Social Regional de Huatusco, Veracruz, con el objeto de realizar investigaciones en torno a las referidas quejas, conocer las condiciones de vida de los internos, así como verificar el respeto a sus Derechos Humanos, y recabo las siguientes.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. Entrevista a miembros de Organismos No Gubernamentales de la región de Huasteco

El 14 de julio de 1995, los señores Artemio Tenclupe y Alejandro Herrera Sánchez, representantes de los comités de Derechos Humanos "Elisario Domínguez", de Huasteco, y "Paz en la Justicia", de Tonila, ambos en el Estado de Veracruz, manifestaron, en entrevista realizada con personal de esta Comisión Nacional, que en el Centro de Readaptación Social de Huasteco suceden diversas anomalías, entre las que destacan la utilización de un baño como área de aislamiento; el maltrato de internos por parte de otros reclusos, la existencia de grupos de poder, el no otorgamiento de los beneficios de ley o "premios", la existencia de sólo dos custodios; el elevado costo de los precios de la materia prima para laborar, la existencia de cobros por el uso de camas en la visita íntima; la falta de agua, la mala calidad de la alimentación, y el trato despota del Director para con los internos y sus familiares, quien además amenaza constantemente a los primeros.

2. Datos generales del Centro

El Centro de Readaptación Social se localiza en el edificio de la Presidencia Municipal de Huasteco y tiene una superficie de 35 por 45 metros aproximadamente. El Director del Centro, licenciado Eusebio Trejo Domínguez, informó que el establecimiento cuenta con Dirección, aduana —mejor conocida como "el Cajón"— cocina, dentro de la cual se encuentra una celda para población femenil, consultorio médico, dos áreas para visita íntima; dos dormitorios generales con sus respectivos baños, un comedor donde hay parrillas para calentar la comida que los familiares les llevan a los presos; una área para actividades escolares, un pequeño patio, taller de carpintería y una habitación que él ocupa.

Se observó que, de acuerdo con el número de camas, hay una capacidad de alojamiento para 129 varones y seis mujeres. En la primera visita la población interna era de 118 internos y en la última había 119-118 hombres (cuatro dentro del término constitucional de 72 horas, 74 sentenciados y 40 procesados) y una mujer (procesada), según datos de un pizarrón que estaba colocado en la aduana.

3. Seguridad jurídica de los internos

a) Reglamento interno

El Director manifestó que el establecimiento se rige por el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, publicado en la *Gaceta Oficial* Núm. 69, de fecha 9 de junio de 1992. El personal, los internos y sus familiares manifestaron desconocer el contenido de esa normatividad.

b) Otorgamiento de beneficios de ley

Algunos internos entrevistados manifestaron que los beneficios de ley no se otorgan oportunamente; varios de ellos expresaron que consideraban que ya habían cumplido con el tiempo de encierro que exige la ley, por lo que deberían de estar "fuera". Por su parte, algunos familiares de los reclusos señalaron que los "premios" que el Gobierno del Estado da para que los internos "salgan libres", no se están otorgando en el Centro de Readaptación Social Regional de Huasteco.

Sobre el procedimiento que se sigue para el otorgamiento de beneficios de libertad, el licenciado Eusebio Trejo Domínguez informó que es auxiliado por su secretario y por los custodios en la revisión de los expedientes de los internos a fin de localizar aquellos casos que puedan estar en tiempo o cerca de él, de obtener algún beneficio de ley, y que una vez identificados, la doctora del Centro realiza el examen médico, el maestro evalúa el rendimiento escolar, una psicóloga que no está adscrita al Centro realiza el estudio psicológico y el de trabajo social —por los cuales cobra treinta nuevos pesos—, y él (el Director) integra los "estudios". Comentó que, además del tiempo, se considera la participación de los reclusos en las actividades laborales y de Alcohólicos Anónimos, así como que hayan observado buena conducta.

La misma autoridad mencionó que, posteriormente, lo presenta ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, que en los seis meses que lleva en el puesto, ha entregado "aproximadamente 30 estudios, de los cuales han salido 16 y están pendientes el resto". En la primera visita (14 de julio de 1995) comentó que un interno, cuyos estudios se habían enviado en enero, acababa de salir, y que estas demoras son "porque allá (en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz) no cuentan con la sentencia o porque hay algún requisito que falta y se demora".

iii) Defensoría de oficio

Los internos, sus familiares y varios miembros de Organismos No Gubernamentales entrevistados, manifestaron que hay deficiencia en los servicios que presta el defensor de oficio ya que durante el proceso no se presenta ni informa acerca de la situación jurídica de los internos, firma las declaraciones sin haber estado presente, no informa a los sentenciados sobre sus gestiones en el juicio ni sobre el resultado de este y no visita a sus defendidos y cuando lo hace es porque algún magistrado va al Centro. Algunos reclusos manifestaron desconocer su situación jurídica y otros expresaron que ni siquiera conocen la pena que les fue impuesta en la sentencia. Al respecto, el Director del Centro manifestó que recientemente la Juez efectuó dos visitas al Centro para informar a los internos sobre sus respectivas situaciones jurídicas, el estado de los procesos y la etapa del procedimiento en que se encuentran. Expresó que también un Magistrado Visitador, en visita al Centro, ofreció su apoyo y que además se les dan facilidades a los internos que solicitan hablar con sus abogados o con la Juez.

El 25 de agosto de 1995, mediante llamada telefónica, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entrevistó al licenciado Roberto Castro Foss, defensor de oficio adscrito al Juzgado Mixto de Huatusco, quien afirmó ser el único defensor de oficio de Huatusco y que atiende de 15 a 20 casos de internos del Centro de Readaptación Social Regional de Huatusco, que considera que no es una fuente carga de trabajo tomando en consideración el sueldo que percibe mensualmente, y que en relación con el descontento que hay entre los internos por el trabajo que el realiza, desconoce los motivos.

4. Procedimiento de ingreso y ubicación de la población

i) Procedimiento de ingreso

El Director informó que generalmente los internos son llevados al Centro por agentes de la Policía Judicial, con la orden de aprehensión o la orden de ingreso, de las cuales se da una copia al comandante de la Policía Estatal encargado de la vigilancia externa del establecimiento, se registra el ingreso en el libro correspondiente, se revisa que el interno no sea portador de enfermedades infectocontagiosas y que no presente lesiones, y que en caso de que si las haya, se levanta un acta que firma el propio interno. Una vez realizada la revisión, el recluso es ubicado en uno de los dos dormitorios con todas sus pertenencias a

excepción de llaves u objetos que puedan representar riesgos para la seguridad de los internos o del propio Centro.

ii) Ubicación de la población interna

Se observó que en el Centro no existe un área donde se alojen las personas que están dentro del término constitucional de 72 horas, ni tampoco hay una para los de nuevo ingreso.

El Director señaló que la ubicación de los internos de nuevo ingreso se realiza indistintamente en cualquiera de los dos dormitorios, en la cama que esté vacía.

Varios reclusos corroboraron lo anterior y manifestaron que los internos "encargados" de los dormitorios son quienes ubican a los de nuevo ingreso, lo cual fue confirmado por los propios "encargados" de dormitorios.

Asimismo, se observó que no existen criterios para ubicar a la población penitenciaria. Durante la segunda visita de supervisión se pudo comprobar que la única interna estaba ubicada en el área de visita varonil conigua a "el Cajón" —que pertenece al área varonil— y que el área femeníl estaba vacía. Se observó que dicha área, que está provista sólo de dos literas internas de concreto, está localizada en la cocina de la sección varonil.

5. Personal y aspectos técnicos

El Director informó que, además de él, el personal del Centro está integrado por un secretario, una doctora, dos custodias varones y dos profesores adscritos a la Secretaría de Educación Pública, que asisten en las tardes.

Señaló que en su opinión hace falta un psicólogo y una trabajadora social, pero que tiene conocimiento de que, por la situación económica del país, en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz está suspendida la contratación de personal.

Asimismo, informó que por la carencia de personal técnico no está integrado el Consejo Técnico Interdisciplinario.

6. Sanciones y área de aislamiento temporal

El Director expresó que en el Centro casi no se aplican castigos, porque la población interna generalmente tiene

un comportamiento tranquilo pero que cuando es necesario él impone las sanciones disciplinarias y, en su ausencia, lo hace el personal de custodia que usualmente aplica las sanciones de manera discrecional y sin seguir ningún procedimiento escrito dado que incluir algún reporte en el expediente del interno perjudicaría a este para el otorgamiento de beneficios de libertad.

En la primera visita, un interno afirmó que hacía aproximadamente un mes fue segregado por tres días en un cuarto al que denominan "baño" o "separo". Se observa que este cuarto mide un metro por lado, que la ventilación no es suficiente y que carece de iluminación artificial y de mobiliario. Otro recluso manifestó que la semana anterior al primer día de la visita, fue castigado en dicho lugar por un día. Ambos expresaron que no se les había dado la oportunidad de defenderse.

Ninguno de los internos entrevistados refirió que hubiera sido sancionado por parte de algún otro recluso.

7. Gobernabilidad

i) Internos "encargados"

El licenciado Eustaquio Trejo expresó que debido al escaso personal con que cuenta el Centro, éste es operado con el apoyo de una estructura de internos "encargados", que fue establecida desde tiempo antes de que él ocupara la Dirección y que se ha hecho costumbre.

Hay tres internos encargados de "el Cajón" (aduanas), quienes hacen guardias por turnos de ocho horas; uno de ellos es el médico de nombre Francisco Vallejo Cortés, quien se encarga de la atención médica de la población cuando no está la doctora del Centro, otro es José Luis Valdivia, quien además coordina algunas labores de mantenimiento del Centro, y el tercero es Miguel Ángel Solano, quien, a decir del Director, es "muy servicial". Estos internos, a cambio de su cooperación, ocupan habitaciones que corresponden al área de visita íntima, localizada en el espacio contiguo a la aduana. Se observó que estas habitaciones no cuentan con mobiliario o equipo que pueda considerarse de privilegio.

Además, hay un "encargado" por cada uno de los dos dormitorios, cuyas funciones son organizar la limpieza, reportar al Director cualquier tipo de desorden de los reclusos durante el día y ubicar a los internos de nuevo ingreso en los dormitorios. El encargado del dormitorio 2 también se

responsabiliza de autorizar y controlar la visita íntima, debido a que en su dormitorio se localizan cuatro habitaciones para este fin, las cuales se improvisaron con madera.

También hay un interno encargado del taller de carpintería, quien afirma que su función primordial es verificar que haya orden y disciplina en dicho taller. Ningún interno se quejó al respecto.

ii) Actividades de aseo

En relación con la limpieza del Centro, el Director informó que es costumbre que los internos de nuevo ingreso realicen la limpieza por un lapso de cinco meses, de los dormitorios, del patio, del área de comedor y del área educativa, bajo las órdenes y supervisión de los "encargados" de los dormitorios. Los internos de la población general que fueron entrevistados opinaron que era justo que los de reciente ingreso hicieran el aseo, porque a ellos ya les había tocado y aseguraron que no se realizan cobros por eximirlos de esta actividad.

Los mismos internos refirieron que los sábados hay limpieza general en la que participa toda la población; añadieron que casi todos los días los reclusos encargados de la aduana mandan llamar a uno o dos presos para realizar la limpieza del patio contiguo a la aduana.

iii) Cobros

Algunos internos y sus familiares se quejaron de que anteriormente les cobraban diez nuevos pesos por permitirles la visita íntima. Al respecto, el Director manifestó que esto se debió a que los colchones de esta área estaban rotos, sin resortes y sucios, por lo que los reclusos que reciben visita íntima cooperaron entre ellos para comprar tres colchones. Los internos manifestaron que actualmente no estaban cobrando nada por dicha visita.

Se observó que en el área conocida como "el Cajón" se venden refrescos: los medianos cuestan dos nuevos pesos y los grandes cinco nuevos pesos. No se vio que se vendieran otros productos. Sobre el particular, el Director comentó que anteriormente había una tienda, pero que en la actualidad ya no existe.

8. Malos tratos por parte del Director

Algunos internos expresaron que el Director los trata de una manera denigrante que es frecuente que les hable en

un lenguaje soez; que les mande cortar muy corto el cabello, que los amenaza con golpearlos con un *bat* o con trasladarlos a otra reclusión lo que corroboraron los familiares

Con relación a las amenazas de golpear a los presos con un *bat*, el Director dijo que en una ocasión se "armó a gresca" entre varios internos, lo que le molestó mucho, por lo cual al otro día los regañó diciéndoles que le daban ganas de agarrar algo y castigarlos, pero que jamás ha golpeado a algún recluso. Esto último fue corroborado por los internos.

Con respecto al corte de pelo, el mismo funcionario afirmó que para que no haya piojos y pulgas en el Centro y para que los internos estén "bien presentados por si llegan de visita el Presidente Municipal o el Obispo" les exige que se bañen, que tengan el pelo corto y que no usen aretes.

9 Seguridad y custodia

El Director informó que el personal de seguridad y custodia está integrado por dos personas de sexo masculino que cubren un horario de las 00:00 a las 14:00 horas y de las 16:00 a las 18:00 horas, además, en forma indistinta cubren horas extras cuando se ausenta el Director.

Los custodios entrevistados expresaron que no tienen equipo de intercomunicación, no han recibido desde su ingreso cursos de capacitación y no cuentan con programas de emergencia o de siniestro.

El Director del Centro señaló que considera que el problema más grave que tienen es la falta de personal, tanto técnico como de custodia. Agregó que el Centro es apoyado por policías estatales en la seguridad externa y en las revisiones a los visitantes y a sus pertenencias durante la visita familiar o intima. Se observó que para practicar estas revisiones no hay un cubículo específico.

10. Calidad de vida

11 Agua

El 14 de julio de 1995, algunos internos y sus familiares manifestaron a los visitantes adjuntos que en el Centro no cuentan con agua suficiente para satisfacer sus necesidades de aseo personal y de limpieza y que en las regaderas generalmente no hay agua.

Se observó que en el patio principal hay un aljibe de aproximadamente 20 metros cúbicos y una bomba de agua. Se pudo comprobar que durante el día y la noche se llena el tanque y de ahí se transporta el agua a los baños con cubetas, tanto para el aseo personal como para los inodoros, lo que fue confirmado por los reclusos. Estos comentaron que la bomba opera solo cuando el aljibe tiene agua, y que ésta es llevada a los tinacos que están en la azotea. El Director manifestó que el abasto de agua para el Centro no es suficiente debido a que hay una escasez general en toda la ciudad, añadió que la red hidráulica del Centro es común con las instalaciones tanto de los juzgados como de las Policías Judicial, Municipal y Estatal. Explicó que esta situación provoca que disminuya la cantidad de agua, porque se bañan un promedio de 40 a 60 policías diariamente, además de que la red hidráulica es tan débil que cuando la presión aumenta, la tubería se rompe y, que cuando esto sucede, tardan más o menos 15 o 20 días en repararla.

12 Alimentación

El Director del Centro señaló que dos internos son los encargados de preparar los alimentos para toda la población reclusa, que inician su trabajo a las 5:00 horas y terminan a las 17:00 o 18:00 horas; lo hacen de manera voluntaria y no reciben remuneración alguna. A los familiares de los internos se les permite, si lo desean, que les lleven diariamente alimentos e insumos —como carne, pollo, verduras o condimentos— para que los internos los preparen en el comedor ubicado al patio principal. Agregó que los días miércoles no se preparan alimentos para la población porque éstos son usados por agrupaciones religiosas católicas, lo mismo ocurre los días jueves y domingos —que son días de visita— y a que a la mayoría de los reclusos sus familiares les llevan comida. Sin embargo, algunos internos se quejaron de que se quedan sin comida porque no tienen familiares que los provean, por lo que tienen que pedir a sus compañeros.

Durante la visita se observó que el alimento que se distribuye a los internos era desagradable a la vista y que no se les proporcionaban utensilios para consumirlo, por lo que algunos reclusos empleaban para ello botes, tazas, vasos y otros elementos diversos.

13 Servicio médico

El Director informó que este servicio lo presta una doctora que no reside en Huanusco y que sólo asiste al Centro los

días lunes, miércoles y viernes, de las 9:00 a las 12:00 horas. Cuando no se encuentra la doctora, la atención médica la da un recluso que es médico cirujano quien refirió que el Centro cuenta con el equipo y medicamentos indispensables para brindar una atención médica aceptable. El Director agregó que es muy probable que dicho interno salga próximamente mediante beneficio de libertad, por lo que sólo contarían con los servicios de la doctora.

Durante la primera visita, el 14 de julio de 1995, se observó que en la estancia número 1 había un interno con evidente enfermedad mental. Al respecto el Director informó que esta persona no estaba siendo tratada por médico especialista, en virtud de que carecían del personal respectivo.

iv) Actividades laborales

Se observó que sólo hay un taller de carpintería que es coordinado por un interno, y en el cual laboran nueve reclusos. El Director informó que el único requisito que tienen que cumplir quienes trabajan ahí es que no sean adictos al tóxico o a cualquier otro solvente. Algunos internos manifestaron que casi no tienen trabajo, porque es difícil que desde el interior del establecimiento puedan conseguir pedidos, así como comercializar los objetos de madera que fabrican por su propia iniciativa.

El Director del Centro expresó que aproximadamente 80 o 90 internos trabajan en artesanías en palma, hilo, madera o plástico.

II. Sobre el traslado del interno José Inocencio Moreno a otro centro de readaptación social

i) Durante la primera visita, el 14 de julio de 1995, ocho internos se acercaron a los visitantes adjuntos para expresarles su temor de que los trasladaran a otro reclusorio de Veracruz, como represalia por haber hablado a dichos visitantes sobre la situación que prevalece en el Centro. Entre los reclusos que manifestaron estos temores se encontraba el señor José Inocencio Moreno Domínguez.

ii) Los visitantes adjuntos pidieron expresamente al Director del Centro que no se realizaran traslados a causa de las informaciones que les habían proporcionado los internos. A esta solicitud, la autoridad refrenda respondió que el 7 de abril de 1995, el Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado les había mani-

festado a los directores de los reclusorios de Veracruz que el director que pidiera traslados "ese mismo día agarrara sus porquerías y que se largara", que él [el Director General de Prevención y Readaptación Social] no quería traslados porque al Gobierno del Estado le cuesta gasolina, vehículos y personal, y que los traslados se producen porque quien dirige el Centro no logra controlar la situación o porque el mismo los propicia, entonces muy claramente dejó ver que no quería traslados de ningún tipo". Agregó que el Centro de Huatusco es "tranquilo donde casi no se imponen castigos".

iii) Ante la insistencia de los visitantes adjuntos en el sentido de que asegurara que no se efectuarían traslados, el Director del Centro expresó que "hay un solo interno aquí que me causa problemas, que es este profesor Moreno, una persona que diamante está viendo la manera, la posibilidad de hacerme la vida de cuerditos... él los aconseja, está encima de ellos para hacerme la vida canchada y no anda más a mi sino al Director que esté en turno". Sin embargo, reconoció que el señor José Inocencio Moreno Domínguez "no tiene el estilo de ser violento". Debido a estas expresiones, los visitantes adjuntos le solicitaron específicamente que el interno José Inocencio Moreno no fuera trasladado, a lo que el Director contestó "mire no lo hemos sacado y yo, definitivamente, levantar el teléfono y molestar al Director General no, de esa manera yo estoy denunciando que no lo estoy controlando, que no puedo yo controlar la situación".

La autoridad ya tantas veces refrenda no mostró ningún documento que informara de mala conducta o indisciplinas por parte del recluso José Inocencio Moreno Domínguez durante su estancia en el Centro de Readaptación Social Regional de Huatusco.

Cabe mencionar que en la primera visita, el Director les explicó a los visitantes adjuntos que había un interno que solicitaba ser trasladado a otro reclusorio de Veracruz, pero que él le había explicado que, como Director del Centro, tenía prohibido solicitar el traslado de reclusos, y que era el propio preso interesado en el traslado quien debía realizar las gestiones necesarias, y que hasta el día de la visita todavía no había sido trasladado.

iv) El 31 de julio de 1995 se recibieron en esta Comisión Nacional varios escritos firmados por reclusos del Centro de Readaptación Social Regional de Huatusco, en los que manifestaban, entre otras cosas, que desde el 29 de julio de 1995 el interno José Inocencio Moreno Domínguez

estaba segregado y que había sido amenazado de que se le trasladara a otro reclusorio, junto con otros presos. Estos hechos fueron confirmados por la licenciada Cecilia Juárez Cervantes, miembro de la Red para la Defensa de los Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora", A.C., mediante llamada telefónica del día 2 de agosto de 1995 a este Organismo Nacional.

v) Mediante oficio 23259 del 3 de agosto de 1995, dirigido al licenciado José Luis Lagunes López, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, esta Comisión Nacional solicitó una medida cautelar para que se suspendiera la segregación a que estaba sujeto el señor José Inocencio Moreno Domínguez, y para que no se le trasladara a otro penal.

vi) Este Organismo Nacional recibió la respuesta el 4 de agosto de 1995 por medio del oficio número DG/090/95 con la misma fecha. En dicho documento, el Director General de Prevención y Readaptación Social de Veracruz expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

[] En atención a su oficio No. 00023259 de fecha de agosto 3 de 1995, mediante el cual establece una medida cautelar para evitar el traslado del C. José Inocencio Moreno Domínguez del Cereso de Huatusco a su similar en la ciudad de Perote, Ver., informo a usted lo siguiente:

[] El citado interno se caracteriza por crear conflictos entre la población interna siendo ya alguna vez trasladado al Centro Estatal de Readaptación Social en Perote, Ver., con fecha 12 de octubre del mismo año [1994], atendiendo a una medida cautelar establecida por la Visitaduría a su cargo mediante oficio 00033751 de fecha 10 de octubre de 1994, intentando el interno hacer valer, como en esta ocasión, que su traslado es motivado porque ha denunciado ciertas violaciones a sus derechos.

El 27 de julio del presente esta Dirección General recibió la solicitud de traslado del interno José Inocencio Moreno Domínguez, por el Director del Centro de Readaptación Social de Huatusco, motivada nuevamente por la actitud conflictiva de esta persona y anexando además a la solicitud un listado de firmas de internos de la mencionada Institución que se encuentran inconformes con el señor Moreno Domínguez,

con fecha 31 de julio del presente esta Dirección General acordó el traslado de esta persona al Centro Estatal de Readaptación Social en Perote, Ver., dando la instrucción para realizarlo al jefe de Seguridad y Custodia mediante Oficio Núm. DG/2760/95, siendo ejecutada dicha [instrucción] el día 3 de agosto, externándose del Cereso de Huatusco a las 16:30 hrs., e ingresando al de Perote a las 20:00 hrs.

Como podrá observarse en lo anteriormente descrito, el movimiento del interno obedeció únicamente a la seguridad tanto del citado como de la Institución y del resto de la población. Por cuanto hace a la medida cautelar decretada por la Visitaduría a su cargo, ésta fue recibida el día 3 de agosto a las 18:13 hrs., momento en el cual dicha persona ya no se encontraba en el Cereso de Huatusco, ahora bien, por lo que se refiere a que el citado interno se encontraba segregado, este obedeció de igual manera para resguardar su seguridad física, pues según manifestó el Director del Cereso la población interna, específicamente quienes firman en el anexo a la solicitud de traslado, se encontraban muy molestos con el señor Inocencio Moreno Domínguez.

Es de significarse que esta Dirección en ninguna ocasión ha recibido queja alguna de la Red para la Defensa de los Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora", A.C., y por cuanto hace lo referido por la señora Cecilia Juárez Cervantes, miembro del organismo antes citado, que el traslado del interno obedecía a una serie de denuncias que había realizado a personal de la Comisión Nacional que visitó el Cereso el 14 de julio del presente, solicito a usted me informe lo pronto como su tiempo se lo permita, si existe alguna irregularidad en la administración de la Institución, lo anterior para estar en posibilidad de atenderla y corregirla de inmediato.

Por todo lo antes expuesto esta Dirección no está en posibilidad de aceptar la medida cautelar decretada, ya que el interno no se encuentra en el Cereso de Huatusco y el reintegrarlo a dicha Institución pondría en riesgo la seguridad del citado y de la población interna.

Ruego a usted tener por presentado el informe a que se refieren los artículos 34 y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con el presente oficio y anexos que le remito reiterándole mi cordial estimación

Además, el licenciado José Luis Lagunes López anexa copia del oficio 145/95, en el que el Director del Centro le expresa lo siguiente

Hago de su conocimiento que el interno José Inocencio Moreno Domínguez ya fue trasladado el día 11 de marzo del año de 1994, de este CERESO de Huatusco, Ver. al CERESO de Perote, Ver., y fue regresado a Huatusco el 12 de octubre del mismo año, todo esto fue por motivos de alterar y agitar el orden del Reclusorio, ya que logró un divisionismo y antagonismo entre la población interna en contra del Director del Reclusorio

El motivo de la solicitud del traslado es porque el mencionado interno nuevamente ha estado realizando las mismas actividades del año pasado, e inclusive inventando rumores e invitando a la población a crear un conflicto, ya que ha logrado fomentar el divisionismo, y aproximadamente el 70% de la población interna me ha manifestado su descontento con el interno JOSÉ INOCENCIO MORENO DOMÍNGUEZ, y que si la Dirección de este Reclusorio no soluciona este problema es muy probable que se suscite un hecho desagradable, ya que podrían causar un motín en el interior del Reclusorio, y para evitarlo, recomiendo trasladar inmediatamente al interno José Inocencio Moreno Domínguez

Con el mencionado interno he platicado en muchas ocasiones, solicitándole que se conduzca con tranquilidad en el Reclusorio y que definitivamente abandone las ideas de política en contra de un servidor y de la gran mayoría de sus compañeros, así como de crear falsos rumores, mentiras y que incite y haga posible el antagonismo entre los internos, principalmente a los de nuevo ingreso

Anexo al presente la lista de los internos inconformes y que solicitan el traslado del interno José Moreno Domínguez

Agradezco de antemano sus atenciones y le envío un afectuoso saludo

Anexo al oficio antes transcrito hay una hoja con membrete de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz y con sello de la Dirección del Centro Regional de Huatusco, Veracruz, que contiene una lista de 60 nombres de internos, cada uno con el número de proceso y la firma o huella digital

Un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entrevistó a cinco internos cuyos nombres aparecían en el listado anterior uno de los cuales manifestó haber sido presionado para firmar dicho listado, mediante amenazas de que cuando estuviera en tiempo de obtener beneficios no le realizarían los "estudios" correspondientes. Otro interno que se estaba de acuerdo con el traslado de José Inocencio Moreno, refirió que el Director del Centro fue quien les llamó uno por uno y los invitó a que firmaran los que quisieran

En entrevista efectuada el 1 de agosto de 1995 al Director del Centro este expresó que el interno José Inocencio Moreno Domínguez fue trasladado porque el Reglamento establece que los Centros de Readaptación Social Regionales como lo es el de Huatusco, solo se destinan al internamiento de detenidos procesados y sentenciados a sanción de prisión que no exceda de tres años y que el interno mencionado tiene trece años de sentencia y apenas va a cumplir cuatro de tiempo computado. Más adelante, el Director comentó que actualmente hay entre 40 y 50 reclusos que tienen una sentencia de más de tres años por lo que van a comenzar a trasladar a los que tengan mayor número de años de condena a otras penales para que no haya sobrepoblación en el de Huatusco

El 8 de agosto de 1995 se entrevistó al interno José Inocencio Moreno, quien estaba en el Centro de Readaptación Social de Perote, Veracruz. En relación con su traslado, manifestó que el sábado 29 de julio de 1995 el licenciado Fustoquio Trejo Domínguez estaba muy indignado porque él (el entrevistado) había repartido formularios que le habían derado los visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que los internos pudieran solicitar beneficios de libertad anticipada. Señaló el señor Moreno que el Director del Centro lo segregó sin que hubiera ninguna causa que lo justificara, y que durante el traslado no hubo ningún incidente. Asimismo, expresó que ratificaba su solicitud a esta Comi-

sión Nacional para que se le regresara al Centro de Readaptación Social Regional de Huatusco

12. Sobre el acceso al Centro de personal de los Organismos No Gubernamentales

Los miembros de los Organismos No Gubernamentales de la región de Huatusco que fueron entrevistados, manifestaron que en 1992, cuando se empezaron a organizar para defender los Derechos Humanos de los internos, si tenían acceso al Centro. Que en 1993 la Red para la Defensa de los Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora" los invitó a participar en una campaña que estaba realizando en conjunto con la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Que con este motivo empezaron a repartir trípticos a los reclusos, por lo cual el Director en un momento les limitó el ingreso al Centro, que después llegaron otros dos directores con quienes trabajaron en forma coordinada y hubo buena relación. Que con la actual administración del Centro, en un principio había un buen entendimiento, pero que desde que las organizaciones no gubernamentales empezaron a denunciar las anomalías que se estaban produciendo, el Director le dijo al señor Artemio Tenchipe que su organización no era nada y que ya no podía pasar. Ante esto, el señor Tenchipe le hizo por escrito la petición de que se le autorizara la entrada al reclusorio, pero el Director ni siquiera le recibió el escrito.

El Director del Centro, licenciado Eustoquio Domínguez, manifestó a los visitantes adjuntos que hay un Comité de Derechos Humanos local que "no está reconocido por la CNDH" y que "últimamente viene y trata individualmente con los internos para ayudarlos sobre sus casos penales para que les haga un trámite o algún tipo de ayuda, se les está permitiendo eso, pero en sí no representa ninguna autoridad de Derechos Humanos. Para nosotros, los únicos Derechos Humanos que nosotros tenemos contacto es con la licenciada Margarita, que es la presidenta de la Comisión Estatal".

En las visitas de supervisión que se efectuaron al Centro se contó con el apoyo de la licenciada Cecilia Juárez Cervantes, quien es miembro de la Red para la Defensa de los Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora", A.C. Dicha Asociación tiene entre sus funciones la de salvaguardar y proteger el respeto a los Derechos Humanos, e incluso proporciona asesoramiento legal y gratuito a los internos.

En la primera visita se solicitó al secretario del Centro, en ausencia del Director, la autorización para que la licenciada Cecilia Juárez Cervantes tuviera acceso al establecimiento. Cabe recalcar que durante el desarrollo de la visita, la licenciada Cecilia Juárez Cervantes brindó asesoría jurídica a los internos que se lo solicitaron. Cuando llegó el Director al Centro, no hizo ningún comentario acerca de la entrada de esta licenciada.

En la segunda visita, el Director del Centro pidió a la licenciada Juárez una identificación y el nombre del organismo en el que trabaja y después de una llamada telefónica, le impidió la entrada, argumentando que eran órdenes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Veracruz.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) La evidencia 3, inciso i, permite establecer el hecho de que el personal del Centro, los internos y sus familiares desconocen la normatividad interna que rige al establecimiento, lo cual vulnera, respecto de los reclusos, lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que dispone que todo interno será debidamente instruido sobre sus derechos y deberes, del régimen general de la Institución y de las disposiciones del mismo.

b) De la evidencia 3, inciso ii, se deduce que a los internos que se encuentran en tiempo para obtener un beneficio de libertad anticipada se les cobra una vez nuevos pesos para que una psicóloga del exterior les realice los estudios de psicología y de trabajo social. Lo anterior contraviene los artículos 7o y 14 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que disponen, respectivamente, que se prohíbe exigir o recibir gabela, dádiva o contribución alguna de los internos, y que los centros contarán con el personal técnico en número y con las categorías necesarias para el buen funcionamiento de las instituciones.

De la misma evidencia se infiere que el procedimiento que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz aplica para el otorgamiento

de los beneficios de libertad anticipada es lento y que en algunos casos se extiende hasta por seis meses, lo cual constituye una violación a los derechos de los reclusos, ya que no se les otorgan los beneficios oportunamente. Lo anterior vulnera lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 70 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que expresan que es responsabilidad de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz el otorgamiento de los beneficios de ley, y que dicha Dirección deberá llevar un control de los expedientes de los internos a fin de precisar las fechas en que se deberá iniciar el procedimiento para resolver sobre la procedencia de los beneficios. Asimismo, los hechos referidos en la evidencia 3, inciso ii, violan el artículo 71 de la misma Ley, que señala que "al cumplirse la fecha" en que deba iniciarse el procedimiento para el otorgamiento de los beneficios de libertad, de oficio se solicitará al Director del Centro donde se encuentre el interno que en un plazo no mayor de diez días, integre el expediente y lo remita a la Dirección General, la que resolverá en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la recepción del expediente, y que cuando el Director General considere que el expediente está incompleto, ordenará la integración y aclaración en un plazo que no exceda de 72 horas. De lo anterior resulta que el procedimiento para el otorgamiento de beneficios de libertad no debe durar más de 18 días.

c) En la evidencia 3, inciso iii, se establece que los internos se encuentran ante un virtual abandono en relación con sus defensas dentro de los respectivos procesos, que el defensor de oficio no cumple con sus funciones y que son los propios internos quienes acuden al juzgado para conocer su situación jurídica. Estos hechos contravienen la garantía establecida en el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que en todo proceso penal el inculcado tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, los hechos referidos violan también el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, que expresa que todo servidor público tendrá que cumplir con diligencia el servicio que se le ha encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, particularmente en su artículo 52, señala que la defensa de

oficio depende directamente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, correspondiendo al pleno la designación y remoción de sus miembros. En razón de lo anterior es indispensable que el Tribunal Superior de Justicia despunte lo necesario para que el defensor de oficio adscrito al juzgado mixto de Huatusco cumpla cabal y oportunamente con sus tareas de defensa y apoyo legal a los procesados.

d) Esta Comisión Nacional considera que una adecuada ubicación de la población penitenciaria garantiza el derecho que tienen los internos a una estancia digna en prisión. Una adecuada ubicación ha de estar definida y sistematizada y debe basarse en la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario o, en su caso, en la del personal técnico. En el Centro de Readaptación Social Regional de Huatusco con los propios internos quienes indican a sus compañeros de nuevo ingreso (evidencias 4, inciso ii, y 7, inciso i), no hay separación entre procesados y sentenciados (evidencia 4, inciso iii), no hay un área de ingreso para internos, no hay área adecuada y separada para la población femenil por lo que las mujeres son ubicadas en áreas de población masculina (evidencia 4, inciso ii). Todo lo anterior es violación de lo dispuesto en el artículo 18, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que la prisión preventiva será en un lugar distinto del que se desune para extinción de penas y que estarán completamente separados, y que las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres; en los artículos 24 y 144 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que establecen, respectivamente, que las mujeres serán internadas en secciones especiales pero siempre separadas de los hombres y que la clasificación de internos se hará como resultado de los estudios aplicados y atendiendo a ciertos criterios y lineamientos que determine la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, y en el artículo 11 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que establece que la ubicación de los internos la determinará el Director del establecimiento a propuesta de la Subdirección técnica del mismo. La ubicación de los internos en los dormitorios debe basarse en principios que permitan que la vida de la población interna se desenvuelva de manera digna y armoniosa. Al respecto, esta Comisión Nacional elaboró una propuesta denominada *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, en la que se incluyen los principios básicos que es recomendable aplicar en esta materia.

e) Las evidencias 5 y 10 inciso iii permiten dar por establecida la deficiencia del servicio médico, ya que solo asiste al establecimiento una doctora tres días a la semana durante tres horas. En la evidencia 4 inciso i, se señala que cuando ingresa un interno al Centro se le hace una revisión para conocer si presenta o no lesiones o enfermedades infectocontagiosas; por ello, obvio es decir que si el recluso llega cuando no está la doctora adscrita al Centro —aunque el establecimiento reciba el apoyo de un interno que es médico cirujano titulado y que, según el Director, saldrá muy pronto por medio de un beneficio preliberacional—, no se le puede practicar dicha revisión. Lo anterior vulnera los artículos 26 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que dispone que los servicios médicos de los centros de readaptación social otorgaran a los internos asistencia médica, “8 y 8” del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz que expresan, respectivamente, que los internos recibirán atención médica en el Centro y que las personas que ingresen a una institución penitenciaria quedarán sujetas a revisión médica.

De esta misma evidencia se infiere que el establecimiento no cuenta con personal técnico en las áreas de psicología y de trabajo social, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Veracruz, que expresa que los centros contarán con las secciones y con el personal técnico necesarios para el buen funcionamiento de las instituciones.

Las evidencias 5 y 9 señalan que sólo hay dos custodios del sexo masculino, lo que impide que se cumpla lo establecido en los artículos 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que dispone que la supervisión y custodia de las secciones destinadas a mujeres estará a cargo de personal femenino, y 71 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que establece que la revisión de las personas se practicará en los cubículos de la aduana respectiva por personal masculino o femenino según el sexo del visitante.

f) La evidencia 5 señala que el Centro no cuenta con un Consejo Técnico Interdisciplinario, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que preceptúa que en cada Centro de readaptación social funcionara un Consejo Técnico Interdisciplinario integrado por los profesionistas que indique el Reglamento respectivo, y viola

también lo establecido en el capítulo I del título cuarto del mismo Reglamento que regula lo relacionado con el Consejo Técnico Interdisciplinario.

g) De la evidencia 6 se infiere que las sanciones son impuestas por el Director del Centro y que, en su ausencia, es el personal de seguridad y custodia el que se encarga de imponerlas, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, y 52 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Veracruz, en los cuales se expresa que únicamente el Director tiene facultades para imponer medidas disciplinarias, previa sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario. Esto no ocurre en el Centro de Readaptación Social Regional de Huatusco, en virtud de que no existe dicho Órgano consultivo.

El hecho de que no se aplique un procedimiento mediante el cual se le otorguen al interno los derechos de defensa y de audiencia, viola las garantías individuales previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero de la Constitución General de la República, que disponen, respectivamente, que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante la autoridad competente, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y que nadie podrá ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Los hechos referidos transgreden también el artículo 45 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que establece: “El director del establecimiento impondrá las correcciones disciplinarias a los internos infractores después de haber cumplido con la garantía de audiencia”.

h) La misma evidencia 6 permite establecer que la celda de castigo denominada “el baño” o “separo” no tiene ningún servicio y no ofrece condiciones de habitabilidad dignas. Estos hechos constituyen una violación del derecho de los internos a gozar de condiciones de vida digna, establecido en los artículos 22 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que señala que durante el tratamiento de los internos estará prohibido todo aquello que vulnere la integridad y la dignidad de los reclusos, y 76 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Veracruz, que dispone que se prohíben los actos o procedimientos que lesionen o menoscaben la dignidad de los internos. Tales hechos transgreden también el numeral 31 de las Reglas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organiza-

ción de las Naciones Unidas que señala que el encierro en celda oscura quedará completamente prohibido como sanción disciplinaria. Cabe hacer patente que estas Reglas Mínimas, al quedar reconocidas como fundamento de principios en materia de justicia penitenciaria, informan el derecho consuetudinario internacional que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, constituye una fuente de derecho para los estados miembros.

i) La evidencia 7, incisos 1 y 2, señala que a varios internos a los que se les llama los "encargados" se les asignan funciones dentro del Centro entre las que están las de organizar la limpieza, reportar al Director cualquier tipo de desorden entre los reclusos y ubicar en los dormitorios a los internos de nuevo ingreso. Lo anterior contraviene el artículo 55 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Veracruz, que señala que, por su buena conducta, a los internos se les podrán asignar comisiones auxiliares de confianza, sin que estas impliquen funciones de autoridad por parte de los presos.

j) En la evidencia 8 se establece que el Director del Centro trata a los internos de manera autoritaria y denigrante, que los obliga a cortarse el cabello, que les prohíbe poner aretes y que los amenaza con golpearlos o trasladarlos. Los hechos referidos son violatorios a los artículos 60 y 70, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, y del artículo 22 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que disponen respectivamente que los centros de readaptación tendrán como fines básicos fortalecer el respeto a la dignidad del recluso, y que se prohíbe el uso de toda violencia que lesione o menoscabe la dignidad de los internos. Tales hechos transgreden también el punto 5 de la Declaración de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, aprobada por la ONU, que indica que, con excepción de aquellas limitaciones evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales de las Naciones Unidas.

Salvo los actos que puedan afectar los derechos de terceros o la higiene o seguridad del Centro, el régimen jurídico interno de un reclusorio no puede prohibir o imponer conductas que no tengan esas características, pues ello significa interferir en la vida privada de los reclusos y afectar sus garantías individuales. Por ello, el

imponer un corte de pelo o prohibir el uso de adornos personales, como serían los aretes o tatuajes, no puede justificarse como medida preventiva disciplinaria, dado que tales obligaciones y prohibiciones no son necesarias para mantener la seguridad y el orden en el Centro. Los hechos antes referidos violan lo señalado en el numeral 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, que expresa "El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común".

Por otra parte, cabe poner de manifiesto que las Reglas Mínimas citadas señalan, en sus numerales 15 y 16, que la higiene personal es un derecho y una obligación, que la institución carcelaria deberá proveer a los internos de agua y demás artículos de aseo para su seguridad y limpieza, así como de medios para el cuidado del cabello y la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto a sí mismos, y que los hombres deben poder afeitarse con regularidad. Las normas internacionales citadas no prevén en modo alguno que las autoridades penitenciarias puedan imponer a los reclusos, en lo relativo a su presentación personal, prohibiciones u obligaciones ajenas a los simples fines de limpieza.

k) Por su parte, la evidencia 9 señala la falta de capacitación del personal de seguridad y custodia en el Centro de Huatusco, lo que contraviene los artículos 17 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social de Veracruz, que establece que el personal de los centros será debidamente capacitado, y 20 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que regula la obligación del personal de los centros penitenciarios del Estado de asistir a los cursos de actualización y formación que se impartan.

l) En la evidencia 10, inciso 1, quedó establecida la carencia de agua en las tomas respectivas y en las regaderas de los baños del Centro, lo cual vulnera lo dispuesto en las reglas 15 y 20, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresan que el centro de reclusión tiene la obligación de proporcionar agua potable a los internos.

m) El hecho de que en el Centro de Readaptación Social Regional de Huatusco haya días en que no se preparan alimentos (evidencia 10, inciso 2) contraviene lo dispuesto en la fracción XI del artículo 30 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que establece

que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado tendrá a su cargo la atención de "las necesidades de los internos" entre las que debe incluirse la alimentación suficiente y adecuada.

n) En la evidencia 10, inciso *iii*, queda de manifiesto que la doctora en medicina solo asiste al Centro tres días a la semana, durante tres horas cada vez, por lo que no puede proporcionar el servicio permanente y oportuno a los internos. En la misma evidencia se señala la falta de atención médica especializada a los enfermos mentales. Lo anterior vulnera lo dispuesto en el artículo 40, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho a la protección de la salud, en el artículo 26 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que establece que "los servicios médicos de los centros otorgarán a los internos asistencia médica", y en el artículo 78 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Veracruz, que expresa que "los internos recibirán atención médica en el Centro y se gestionará en instituciones del exterior, la que no pueda proporcionarse por el servicio médico interior".

o) De la evidencia 10, inciso *iv*, se desprende que existe una grave carencia de actividades laborales en el Centro. Esto ocasiona que los internos permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos para sostener a sus familias y no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, lo que hace más difícil su posterior reinserción social. Estos hechos son violatorios a lo dispuesto en los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el sistema penal se organizará con base en el trabajo y la capacitación para el mismo; 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que señala que el trabajo penitenciario es indispensable para el cumplimiento del régimen de tratamiento; 48 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que expresa que el trabajo y la capacitación para el mismo son indispensables en el tratamiento progresivo de los reclusos.

p) Esta Comisión Nacional considera que se violaron los Derechos Humanos del señor José Inocencio Moreno Domínguez al trasladarlo, en contra de su voluntad, del Centro de Readaptación Social Regional de Huatusco al Centro de Readaptación Social de Perote, en el Estado de Veracruz (evidencia 11) por las siguientes razones:

i) El Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, licenciado José Luis Lagunes López, argumentó en su oficio que el motivo de traslado fue únicamente la seguridad del interno, la de la población reclusa y la de la propia Institución (evidencia 11, inciso *vi*), lo cual es contradictorio con lo afirmado por el Director del Centro, licenciado Eustoquio Trejo Domínguez, cuando manifestó a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, el 14 de julio de 1995, que el CerESO de Huatusco es "un Centro tranquilo donde casi no se imponen castigos", y reconoció que el señor José Inocencio Moreno Domínguez "no tiene el estilo de ser violento" (evidencia 11, inciso *iii*), no mostró a los visitantes adjuntos documentos o reportes que consignaran agresiones a otros internos o mal comportamiento del señor José Inocencio Moreno Domínguez (evidencia 11, inciso *iii*), y en la primera visita ni siquiera consideraba oportuno solicitar el traslado por no molestar al Director General" (evidencia 11, inciso *iii*). Cabe hacer patente que ni la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz ni el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado prevén el traslado de internos a otros reclusorios por motivos de seguridad.

ii) Los Derechos Humanos de los reclusos no pueden ser vulnerados en aras de una supuesta seguridad, por lo que los traslados de internos deberían justificarse legalmente, es decir, estar motivados en hecho y fundamentados en derecho.

iii) No es aceptable que el Director del Centro haya coaccionado cuando menos a un interno, exigiéndole que firmara la petición de traslado para asegurarse de que se enviarían oportunamente sus estudios técnicos para obtener un beneficio de ley (evidencia 11, inciso *vii*).

iv) Resulta inverosímil que el señor José Inocencio Moreno haya podido incitar a una población penitenciaria en la cual el 70% de sus integrantes supuestamente estaba descontento y molesto con él (evidencia 11, inciso *vi*). Es obvio que la lista de reclusos "inconformes" no fue elaborada a iniciativa de los propios internos, primero porque está elaborada en hoja membretada y contiene los datos individuales del número de proceso (evidencia 11, inciso *vii*) y segundo, porque algunos de los firmantes manifestaron a los visitantes adjuntos que el Director los llamó uno por uno y que fueron "invitados" a firmarla (evidencia 11, inciso *vii*).

En cuanto a la no aceptación de la medida cautelar solicitada por esta Comisión Nacional (evidencia 11, inciso vi), esto no puede justificarse por el hecho de que el interno José Inocencio Moreno ya había dejado el Centro para ser trasladado a Perote cuando las autoridades recibieron, vía fax, el documento que contiene la medida, por el contrario, este hecho vulnera Derechos Humanos del recluso, toda vez que la medida cautelar tiene como objetivo principal prevenir que se consuma una violación o bien, si ésta ya ha sido cometida, se restituya al recluso en el goce y ejercicio de sus derechos. En este caso obvio resulta decir que aun cuando ya se hubiera trasladado al interno, debió habersele regresado al Centro de origen.

4) La evidencia 11, inciso vii, señala que el Director coaccionó por lo menos a un interno para que firmara un escrito en donde se pidió el traslado de otro recluso; esto equivale a engañar a su jefe inmediato puesto que le envió una lista de internos (evidencia 11, inciso vi) en la que no todos los que la suscribieron estaban de acuerdo en que se trasladara al señor José Moreno Domínguez. Independientemente de ello, el hecho de recabar firmas entre los internos, con mayor o menor grado de voluntariedad, no legitima la toma de decisiones por parte de las autoridades. Lo anterior transgrede el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, que estipula que todo servidor público tendrá la obligación de salvaguardar la legalidad y lealtad en el desempeño de su empleo. El incumplimiento de tales obligaciones por parte de un servidor público debe ser sancionado, de acuerdo al artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, con "suspensión, destitución e inhabilitación".

5) La evidencia 12 señala que las autoridades tanto del Centro como de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, niegan el acceso al Centro de Huatusco a personal de los organismos sociales —que actúan sin fines de lucro—, privando a los internos de los beneficios que pudieran obtener por las acciones que realicen dichos grupos; esta actitud constituye una violación al artículo 98 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que indica que los centros y la Dirección General autorizarán y facilitarán a las asociaciones y fundaciones religiosas y altruistas sus labores para auxiliar a la población interna que necesite de sus servicios y apoyo.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes,

señor Gobernador y señor Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

Al Gobernador del Estado de Veracruz.

PRIMERA. Que se dé a conocer el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz al personal del Centro a los internos y a sus familiares. Que las comisiones asignadas a los internos sean delimitadas a lo que establece dicho ordenamiento.

SEGUNDA. Que se prohíba el cobro a los internos por la realización de los estudios para el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada y que, en su caso, en lo sucesivo este gasto sea absorbido por el Gobierno del Estado, y que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social agilice los trámites para el otorgamiento de los beneficios de ley.

TERCERA. Que exista separación entre procesados y sentenciados, que se acondicione una habitación para mujeres que esté totalmente separada de la población masculina, y que se destine un área para la población de nuevo ingreso.

CUARTA. Que se contrate cuando menos a un psicólogo y a un trabajador social para que proporcionen los servicios asistenciales que requiera la población interna, así como a una custodia para que se cuente con personal femenino en el área femenil. Que se constituya el Consejo Técnico Interdisciplinario y asuma las funciones que establece la normatividad vigente.

QUINTA. Que el personal médico adscrito al establecimiento preste el servicio las 24 horas del día, que se proporcione atención médica especializada a los enfermos mentales y se asigne un área para internos que requieren de cuidados especiales.

SEXTA. Que las sanciones disciplinarias sean impuestas por el Director del Centro, con la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías individuales, y que el Director del Centro sea la autoridad encargada de hacerlas cumplir. Que la sanción de aislamiento temporal se cumpla en estancias que reúnan condiciones dignas, para lo cual deben contar con los mismos servicios que el resto de los dormitorios.

SÉPTIMA Que se prohíba el maltrato por parte del Director del Centro hacia los reclusos. Que se les de libertad a los internos para llevar el cabello como ellos lo deseen, y que se les proporcionen antisepticos para evitar parásitos, que no se prohíba el uso de aretes u otros adornos personales.

OCTAVA Que se capacite al personal de seguridad y custodia y que las revisiones a los visitantes las realice personal del propio Centro.

NOVENA Que se independice la red de distribución hidráulica del Centro y se le de el mantenimiento preventivo y correctivo que se requiera para su buen funcionamiento.

DÉCIMA Que se elaboren diariamente los alimentos para los internos y que sean suficientes en cantidad y de calidad adecuada, y que se provea a los reclusos de los utensilios necesarios para consumirlos.

DECIMOPRIMERA Que se brinden mayores oportunidades de trabajo a todos los internos, y que sean remunerativas.

DECIMOSEGUNDA Que se reintegre al Centro de Huatusco al interno José Inocencio Moreno Domínguez, que en lo sucesivo no se realicen traslados discriminatorios o con fines de inmutación a la población interna, y que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad al licenciado Eustoquio Trejo Domínguez, Director del Centro, por haber actuado con falta de legalidad y con deslealtad en el traslado del interno José Inocencio Moreno Domínguez.

DECIMOTERCERA Que en lo sucesivo las autoridades, tanto las de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, como las de los centros de reclusión del Estado, autoricen el acceso al Centro de reclusión a las organizaciones sociales que desarrollan funciones de servicio y apoyo a los internos y que les otorguen las facilidades razonables que requieran para realizar de manera efectiva sus actividades.

Al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

DECIMOCUARTA. Que se instruya al defensor de oficio adscrito al Juzgado Mixto de Huatusco para que en lo

sucesivo informe y asesore de manera oportuna y permanente a los internos en relación con sus respectivas situaciones jurídicas, y que se supervise y se lleve un control por escrito de las actividades que realiza dicho defensor de oficio en relación con la población reclusa.

Al Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz y al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

DECIMOQUINTA En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a la dignidad de estos, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMOSESTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional
Rubrica

Recomendación 116/95

Síntesis La Recomendación 116/95, del 21 de septiembre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Durango y al Secretario de Salud, y se refirió al caso del Hospital Psiquiátrico "Dr. Miguel Vallehuena", en la ciudad de Durango, Durango. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó al Gobernador del Estado de Durango ordenar la constitución del consejo técnico del hospital y que entre en funciones a la brevedad posible, y promover la creación de un Patronato que facilite la participación de la sociedad civil en el funcionamiento de dicho nosocomio, de conformidad con las normas jurídicas vigentes sobre la materia. Ordenar que se contrate al número necesario de psiquiatras para cubrir el total de los pabellones durante las 24 horas del día. Ordenar que los medios restrictivos, como el aislamiento y la sujeción a la cama, se utilicen como último recurso, con el único objetivo de evitar la auto o heteroagresión por parte del paciente, y sólo por horas; establecer claramente cuáles son las condiciones en que pueda prescribirse una de estas medidas restrictivas, y que la elección de una u otra quede plenamente documentada en el expediente del enfermo. Aplicar la terapia electroconvulsiva de acuerdo con la norma específica dictada por la Secretaría de Salud y con los requisitos y procedimientos que la misma establezca. Evitar el internamiento involuntario de pacientes psiquiátricos fuera de los criterios de la legalidad estricta que rigen en esta materia; aquellos casos en que se considere poco probable que el enfermo pueda otorgar su consentimiento debido a su situación clínica, deberán ser sometidos al consejo técnico o, al menos, a dos médicos psiquiatras para que se apruebe mantener ingresado al paciente, el consejo técnico o los médicos psiquiatras deberán dejar constancia escrita de los motivos específicos en que se fundaron, lo cual habrá de ser revisado por un órgano de jurisdicción especializado e independiente. Poner en funcionamiento el laboratorio de análisis clínicos y el nuevo cuarto de máquinas que ya se encuentran construidos y equipados.

Al Secretario de Salud se recomendó verificar la vigencia y el cumplimiento de las normas técnicas a que está sujeta la prestación de los servicios de salud mental, y que para evaluar la prestación de dichos servicios tome las medidas necesarias para que, en el hospital psiquiátrico "Dr. Miguel Vallehuena", se cumplan cabalmente, así como la legislación vigente en la materia, a fin de que la prestación de los servicios en ese hospital se ajuste a los principios establecidos en las disposiciones jurídicas referidas y en los documentos internacionales suscritos por México. Promover la emisión de las disposiciones reglamentarias pertinentes o de una norma oficial que regule la aplicación de los electrochoques, que en dicha regulación se respeten los derechos a la mejor opción terapéutica por parte del paciente, la supremacía de la voluntad de éste y su derecho a ser informado del diagnóstico. La norma referida deberá determinar los casos en que se pueden aplicar electrochoques, los requisitos necesarios para ello y las técnicas y procedimientos que se deben emplear. Promover la creación o intervención de una instancia jurisdiccional (material o formal) autónoma, independiente y técnicamente especializada que, mediante un procedimiento de plenas garantías procesales, revise y resuelva en materia de ingreso involuntario, medidas restrictivas y, en su caso, terapia electroconvulsiva.

México, D.F., 21 de septiembre de 1995

Caso del Hospital Psiquiátrico "Dr. Miguel Vallebuena", en la ciudad de Durango, Estado de Durango

A) Lic. Maximiliano Sileno Esparza,
Gobernador del Estado de Durango,
Durango, Dgo

B) Dr. Juan Ramón de la Fuente Ramírez,
Secretario de Salud,
Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 y 60, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46 y 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/DGO/PO5293 relacionado con el caso del Hospital Psiquiátrico "Dr. Miguel Vallebuena", en la ciudad de Durango, Estado de Durango, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Los artículos 70, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 28 del Reglamento Interno del mismo Organismo Nacional, disponen que cuando en un mismo hecho o circunstancia estuvieren involucradas tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como de las Entidades Federativas, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

De conformidad con lo que dispone el artículo 40 de la Ley General de Salud, son autoridades sanitarias la Secretaría de Salud y los gobiernos de las Entidades Federativas, por lo que ambos niveles de autoridad son responsables de la atención de la salud en los hospitales psiquiátricos. El artículo 13, apartado A, fracciones I y IX, de la Ley General de Salud, establecen que a la Secretaría de Salud le corresponde dictar y verificar el cumplimiento de las normas técnicas a que esté sujeta, en todo el territorio nacional, la prestación de los servicios de salud en materia de salubridad general, así como la coordinación y vigilancia general del cumplimiento de las disposiciones de la

propia Ley General de Salud y demás normas aplicables en materia de salubridad general. Por su parte, el artículo 36, fracción VI, de la Ley referida, señala que dentro de la salubridad general está comprendida la salud mental. El artículo 73 de la misma Ley dispone: "El internamiento de personas con padecimientos mentales en establecimientos destinados a tal efecto, se ajustará a principios éticos y sociales, además de los requisitos científicos y legales que determine la Secretaría de Salud y establezcan las disposiciones jurídicas aplicables". A su vez, el Acuerdo Num. 124 de la Secretaría de Salud, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 22 de mayo de 1995, por el cual se coordinan orgánicamente la Coordinación del Consejo Nacional contra las Adicciones y la Dirección de Salud Mental, dispone, en su artículo 20, fracciones III y VIII: "El Director de Salud Mental tendrá las siguientes atribuciones: [...] III. Planear, coordinar, supervisar y evaluar los servicios que en materia de salud mental presta la Secretaría, promover y coordinar los desarrollados por el Sector Público [...] VIII. Elaborar normas oficiales mexicanas de observancia en las instituciones que prestan servicios de salud mental a la población y supervisar su cumplimiento".

A los gobiernos de los Estados les corresponde organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general de acuerdo con el artículo 13, apartado B, fracción I, de la Ley General de Salud.

En los hechos que dan origen a la presente Recomendación tienen participación una autoridad federal —la Secretaría de Salud— y una estatal —el Gobierno del Estado de Durango—, por lo cual la competencia para conocer de las violaciones a los Derechos Humanos que se hayan cometido en el Hospital Psiquiátrico "Dr. Miguel Vallebuena", de la ciudad de Durango, Estado de Durango, se surte a favor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Consecuentemente con lo anterior y de acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de hospitales psiquiátricos, un visitador adjunto se presentó el día 22 de marzo de 1995 en el Hospital Psiquiátrico "Dr. Miguel Vallebuena", en la ciudad de Durango, Estado de Durango, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los pacientes psiquiátricos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organiza-

ción y el funcionamiento del establecimiento y recabo las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. Datos generales

El Hospital Psiquiátrico "Dr. Miguel Vallebuena" depende operativamente de la Secretaría de Salud del Estado de Durango (SSED), y su financiamiento proviene del Gobierno Federal. Fue construido durante el año 1986 en instalaciones que originalmente pertenecían a la Secretaría de Recursos Hidráulicos del Estado de Durango. Su capacidad instalada es de 120 camas, y durante 1994 su ocupación promedio fue del 81%. Únicamente atiende a personas adultas con padecimientos tanto agudos como crónicos. El día de la visita había 101 pacientes: 58 hombres y 43 mujeres. Entre ellos se encontraban doce del Instituto Mexicano del Seguro Social y dos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, instituciones a las que se subroga el servicio de hospitalización psiquiátrica. Existen cuatro pabellones: uno para hombres enfermos crónicos, uno para hombres enfermos agudos, uno para mujeres enfermas crónicas y uno para mujeres enfermas agudas.

El Director del hospital, doctor Miguel Ángel Arreola Valenzuela, informó que el promedio de estancia para pacientes agudos es de 25 días, y que aproximadamente un 20% de los pacientes crónicos han permanecido internados desde la creación del hospital, pues provienen del antiguo Hospital Civil y de una institución asilar para enfermos mentales, actualmente desaparecida, conocida como El Factor.

La plantilla de trabajadores asciende a 202 personas, entre las que se encuentran seis psiquiatras, 16 médicos generales, un neurólogo, cuatro psicólogos, un odontólogo, cuatro terapeutas, ocho trabajadoras sociales, dos técnicos en nutrición y 60 enfermeras. El resto de la plantilla está integrada por personal con funciones administrativas y de servicio, como cocineros, vigilantes, intendentes y choferes, entre otros.

El Director manifestó que las funciones administrativas y médicas de la institución se rigen por manuales de organización y procedimientos elaborados por el personal profesional y técnico de la misma. Asimismo, dijo que el

hospital no tiene ni consejo técnico ni patronato, y que por tal razón las decisiones que se adoptan en cuestiones sustantivas, así como en materia de dirección y administración de recursos, se toman únicamente con el apoyo de cada uno de los responsables de área.

2. Aplicación de la medida de aislamiento

1) Se observó que el hospital cuenta con seis cuartos de aislamiento para pacientes masculinos y seis para pacientes femeninos. Las dimensiones aproximadas de cada uno de estas estancias son de 2 por 1.7 metros, y cuentan con una base de concreto y una taza sanitaria. La puerta de acceso es totalmente metálica; cada cuarto tiene dos ventanas, cada una de las cuales mide alrededor de 30 por 20 centímetros; una sirve para observación y la otra para proporcionar alimentos a los pacientes. Las paredes, incluida la parte interna de la puerta de acceso, y la base para cama se encuentran totalmente cubiertas por tapiz acolchonado. La luz natural penetra a través de un domo colocado en el techo, cuyas medidas aproximadas son de 0.5 por 0.5 metros.

Únicamente se encuentran en uso cuatro de ellos —dos para hombres y dos para mujeres—. Se pudo comprobar que los restantes están en graves condiciones de deterioro: tapiz desprendido, puertas inservibles, tazas sanitarias despegadas e instalación de plomería inútil, entre otras.

El Director expresó que actualmente existe, como estrategia en psiquiatría, la tendencia a evitar el aislamiento de los pacientes, por lo que no ha sido necesario dar mantenimiento ni reparar los cuartos referidos, pues con los cuatro que se hallan en funcionamiento les basta.

2) Con relación a las condiciones que ameritan el aislamiento del paciente, el doctor Arreola manifestó que las causas más frecuentes por las que se prescribe esta medida son la agresividad auto y heterodirigida, los estados de agitación psicomotriz y los estados alucinatorios por drogas, y que el aislamiento se aplica por periodos que varían de acuerdo a la respuesta del paciente, pero que en general no sobrepasan tres días. Agregó que este tratamiento continúa en uso aunque el hospital cuenta también con el equipo necesario para la sujeción a cama, pero que se ha preferido el aislamiento debido a que el criterio de los médicos del nosocomio se inclina por esta alternativa.

Durante el recorrido por las instalaciones se encontró a dos pacientes en aislamiento, una mujer por agitación

psicomotriz y un varón a causa de intoxicación por solventes. En las notas médicas de este último paciente, realizadas con fecha 17 de marzo de 1995, se expresa textualmente:

[Ingresa [el 17 de marzo] paciente masculino actualmente se encuentra tranquilo, orientado y cooperó al interrogatorio por lo cual quiere desintoxicarse]

- 1) Valoración por psiquiatría
- 2) Sinogán 25, tabletas 100-1 (una cada 24 horas, por la noche)
- 3) Aislado
- 4) CGE [cuidados generales de enfermería]

Para el día de la visita, 22 de marzo, no había historia clínica ni nota alguna que hiciera constar la valoración psiquiátrica del enfermo, y este continuaba en aislamiento.

3. Terapia electroconvulsiva

El Director informó que para la terapia electroconvulsiva, el hospital cuenta con un aparato marca Mecta Corporation, modelo JR-2, de reciente adquisición, que se usa en casos de esquizofrenia y en procesos depresivos profundos. Para ello se requiere que el paciente se encuentre en ayuno —que al menos hayan transcurrido dos horas desde la última ingesta—, por lo que se le aísla durante las horas previas. El Director continuó expresando que durante la sesión de terapia electroconvulsiva se encuentran presentes el psiquiatra, un médico general, una enfermera y el vigilante —quien tiene la función de auxiliar al personal paramédico en la sujeción del paciente—, y que la terapia se lleva a cabo sin anestesia, pues no se cuenta con equipo ni personal idóneo para aplicarla.

El visitador adjunto de esta Comisión Nacional pudo observar que el libro para registro de pacientes en terapia electroconvulsiva solo contiene datos a partir de enero de 1995 y que, sin embargo, dos pacientes que habían recibido este tipo de tratamiento no se encontraban anotados. Asimismo, la revisión de los expedientes demostró que un caso carecía de la nota psiquiátrica correspondiente.

Finalmente, el Director informó que el servicio también se otorga a pacientes del sector privado, cuando así lo solicita el médico tratante.

4. Ingreso y tratamiento según expedientes clínicos

Durante la visita se revisaron doce expedientes, tres por cada pabellón. Se comprobó que todos contienen la carta de autorización de los familiares para el internamiento.

En el caso de la señora J. P. de M., la autorización de los familiares se obtuvo cinco meses después del ingreso de la paciente; el internamiento se hizo solamente con la firma de responsiva del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Lerdo, Durango, según oficio del 25 de junio de 1991, firmado por la señora Juanita A. de Arriaga, Presidenta del DIF Municipal y dirigido al entonces Subdirector del hospital, doctor Francisco Calvillo Mares, en el que se expresa lo siguiente:

Por medio del presente solicito su valiosa colaboración para la posible hospitalización de la señora J. P. de M., de 28 años de edad, quien sufre de esquizofrenia indefinida y personalidad infantil, diagnosticada por el doctor Fernando Villa Hernández. Dicha persona vive en un ambiente sumamente inadecuado y no es atendida de acuerdo a su estado.

El 1 de julio de 1991, en ocasión del ingreso de esta enferma al hospital, firmó como responsable la señora Estela Muguero de Medina Romo, cuyos datos generales no se señalan en el documento, pero que, según expresaron varias enfermeras, era una empleada del DIF. No fue sino hasta el 4 de diciembre de 1991 que firmaron la responsiva quienes se identificaron como padres de la paciente, colocando la madre su huella digital.

En el caso de H. J. I., el expediente clínico contiene notas del servicio de medicina general —aproximadamente una por mes— durante el periodo comprendido entre mayo y noviembre de 1994, y una más del 6 de enero de 1995, en la que se le diagnostica con alucinaciones y agitación psicomotriz; sin embargo, no aparece ninguna historia clínica de ingreso ni valoraciones posteriores por el servicio de psiquiatría.

En el expediente de F. C. R., se expresa que el paciente se encuentra en internamiento debido a trastorno esquizoafectivo en probable fase maniaca, contiene varias notas

de medicina general y enfermería, pero ninguna del servicio de psiquiatría. En una nota del 21 de marzo de 1995, realizada por el servicio de enfermería, se señala que la paciente se encuentra en aislamiento, pero no existe ninguna nota médica ni psiquiátrica.

Las enfermeras del pabellón de mujeres crónicas manifestaron que en ocasiones, en ausencia del médico, ellas deciden el aislamiento del enfermo por agitación psicomotriz o por agresividad del paciente.

5 Laboratorio de análisis clínicos

El Director informó que cuando por razones propias del padecimiento psiquiátrico o por enfermedad general se requieren exámenes de laboratorio, las muestras son enviadas al Hospital Civil de Durango o a instituciones privadas, en este último caso siempre y cuando el paciente o sus familiares tengan los recursos económicos necesarios. Para ello existen convenios entre el Hospital Psiquiátrico "Dr. Miguel Vallebuena" y el Hospital Civil que permiten otorgar el servicio a bajo costo o exento de pago en casos de enfermos abandonados.

El Director expresó también que, con el propósito de otorgar dicho servicio dentro del propio hospital, durante el ejercicio fiscal de 1994 se construyó en el nosocomio un laboratorio de análisis clínicos, pero que aunque éste se halla provisto del equipo y de los reactivos necesarios para los exámenes de rutina más frecuentes, no puede funcionar debido a la carencia del personal técnico especializado.

6 Cuarto de máquinas

El Director manifestó que para el funcionamiento de la lavandería, cocina, central de esterilización y equipos y para el suministro de agua caliente a las regaderas, el hospital cuenta con un cuarto de máquinas, cuya capacidad de funcionamiento se encuentra limitada debido a diversos factores, como son la antigüedad del equipo, la carencia de suministro de fluido eléctrico trifásico, el aumento en la demanda de los servicios y el término de vida útil de algunas de las máquinas que ya están obsoletas. Para superar el problema se construyó un nuevo cuarto de máquinas cuya capacidad de funcionamiento equivale al doble de las necesidades hospitalarias —con el objeto de prevenir los casos en que se requiera dar mantenimiento o reparar alguno de los equipos—. El mismo entrevistado expresó que, sin embargo, estas instalaciones no se en-

cuentran en uso debido a la carencia de una subestación eléctrica para el suministro de fluido trifásico, y que destruyeron cuando se podían poner en funcionamiento.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones de los Derechos Humanos de los pacientes, de los ordenamientos jurídicos y de los principios éticos internacionalmente aceptados que en cada caso se indican.

a) Considerando que la capacidad instalada del hospital es para 120 camas y que se trata de una institución de alta especialidad (evidencia 1) en la que los pacientes —tanto agudos como crónicos— requieren estrecha vigilancia, resulta insuficiente que existan seis médicos psiquiatras, incluso si se considera a la población interna de 101 pacientes que había en la fecha de la visita de supervisión (evidencia 1), ya que con seis psiquiatras es imposible cubrir los cinco turnos normales, que son los siguientes: matutino, vespertino, dos terciados (una noche sí y una no, o turno de once horas de trabajo por 36 de descanso), y el de sábados, domingos y días festivos o turno especial. El derecho a la protección de la salud previsto en la Constitución General de la República no se limita al simple reconocimiento de ese derecho, así lo entendió el legislador cuando en el artículo 2o, fracción V, de la Ley General de Salud, estableció que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidad el disfrute de servicios y asistencia social que satisfagan "eficaz y oportunamente" las necesidades de la población. Adicionalmente, cabe considerar que el artículo 51 del mismo ordenamiento invocado señala expresamente que el usuario tiene derecho a recibir prestaciones de "calidad idónea" y a recibir atención profesional y éticamente responsable. El texto legal adquiere el más amplio sentido protector del derecho cuando se analiza bajo la perspectiva del artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Atención Médica, que establece que en los sitios donde se proporcionen servicios de atención médica deberá contarse "con personal suficiente e idóneo". Por lo tanto, el hecho de que en el Hospital Psiquiátrico "Dr. Miguel Vallebuena" no existan suficientes médicos psiquiatras, constituye una contravención a las disposiciones de los artículos 4o, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o, fracciones I y V, 27, fracción VI, y 51 de la Ley General de Salud, 21 y 26 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención

Médica, y del principio 14, incisos a y c, de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobados por el Consejo Económico y Social de la ONU, y que al quedar reconocidos como criterios fundamentales para la atención de enfermos mentales e informar a las normas médicas y al derecho consuetudinario internacional, son fuente de derecho de acuerdo a la Carta de Naciones Unidas.

b) La ausencia de un consejo técnico en el Hospital Psiquiátrico "Dr. Miguel Vallebuena" (evidencia 1) no contribuye a que las decisiones controvertidas debido a criterios médicos discutibles —como son el aislamiento y la terapia electroconvulsiva que se emplean en ese nosocomio (evidencias 2 y 3)— se apliquen con todo rigor científico, con estricto apego a los principios éticos, jurídicos y administrativos que mejor favorezcan el respeto a los derechos de los pacientes y que se reserven para aquellos casos en los que se han intentado previamente otros medios para controlar los estados agudos del paciente.

En los hospitales psiquiátricos, el uso de medidas terapéuticas implica con frecuencia cierto riesgo y sufrimientos para el paciente, y a menudo se interna a los enfermos sin su pleno consentimiento, pues por su condición han perdido el sentido de realidad y de juicio. Por ello, es preciso que en estas instituciones funcione tanto un consejo técnico interno como una instancia externa al hospital, que sea imparcial y autónoma y que actúe bajo un criterio técnico especializado, de acuerdo con el principio 17 de los Principios para la Protección de las Personas que Padezcan Enfermedades Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobadas por la ONU.

En razón de lo anterior, el hecho de que no se haya integrado, y por lo tanto no funcione el Consejo Técnico, no cumple con lo establecido en el propio Manual de Organización del Hospital Psiquiátrico "Dr. Miguel Vallebuena", que regula las funciones e integración de dicho órgano.

Por otro lado, el Acuerdo Núm. 55 del Secretario de Salud, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 17 de marzo de 1986, expresa que en las unidades hospitalarias de la Secretaría de Salud se podrán constituir patronatos como órganos de consulta, de opinión y de participación de la comunidad en el manejo y funciona-

miento de los hospitales. La inexistencia de un patronato que permita la participación de la sociedad civil en el funcionamiento del hospital, va en detrimento de los principios que inspiran al citado Acuerdo.

c) En relación con las medidas empleadas en el hospital para impedir que el enfermo se autoagreda o agreda a otra persona, los principios de Derechos Humanos en materia de atención de enfermos mentales señalan que se deberá elegir la opción menos restrictiva para el paciente. Debe quedar en claro que las medidas que se aplican con este objeto, incluyendo la sujeción a cama y el aislamiento, son admisibles solo por periodos breves y únicamente cuando los enfermos se encuentran en un estado de crisis que represente un peligro para sí mismos o para otra persona. Tampoco se les puede atribuir a estas medidas restrictivas un carácter terapéutico, sino meramente precautorio, y mucho menos debe dárseles un sentido retributivo o sancionador a las conductas pasadas del enfermo. En la aplicación de los procedimientos referidos debe regir el mejor criterio terapéutico para el paciente, por lo que se debe elegir la medida que sea más beneficiosa para la salud de éste, la que invariablemente ha de ser señalada en el expediente clínico por el médico psiquiatra.

En el Hospital "Dr. Miguel Vallebuena" se aplica el aislamiento como una medida rutinaria, que se practica en casos notoriamente innecesarios y por un tiempo prolongado. Esto ocurrió con el paciente a que se refiere la evidencia 2, inciso II, quien, según pudieron comprobar los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, llevaba seis días en aislamiento. Por otro lado, las propias notas médicas transcritas en la evidencia 2, inciso II, lo describen como "tranquilo, orientado y coopera al interrogatorio", lo que hace que su aislamiento resulte totalmente injustificado, a pesar de los criterios que se siguen en el hospital. Semejante situación, más que a un procedimiento terapéutico se asemeja a un castigo, lo que puede constituir un trato cruel e inhumano. Con ello se vulneran los artículos 51 y 75 de la Ley General de Salud, que disponen, respectivamente, que se proporcionará a los pacientes un trato digno y que el internamiento de enfermos psiquiátricos se ajustará a criterios éticos y científicos. En este mismo sentido se pronuncian los principios 8.2 y 11, numeral II, de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas, que a su vez se relacionan con lo establecido en los artículos 9o. y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servi-

cios de Atención Médica, los que, analizados en su conjunto, establecen que el paciente tiene derecho a un trato respetuoso, digno, lo menos restrictivo posible y basado en principios éticos y científicos.

d) Del análisis de los expedientes se concluye que la paciente J P de M. fue internada indebidamente, al menos durante los primeros cinco meses, pues para ello bastó un oficio de solicitud por parte de una autoridad del DIF municipal, donde no se especifica si los familiares estaban de acuerdo con dicho internamiento. Si bien es cierto que el artículo 77 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica permite el internamiento involuntario, también lo es que este último se establece como una excepción al ingreso decidido conscientemente y requiere que el médico tratante lo prescriba y que lo solicite un familiar, tutor o representante legal del paciente. Conforme a la evidencia 4, en el caso de la paciente J P de M. la solicitud prevista por la legislación fue formulada por una persona que no tiene ninguna de esas calidades, y la autorización de los padres se recabó cinco meses después del internamiento. Al respecto, esta Comisión Nacional considera que el ingreso irregular de la paciente J P de M. es un acto constitutivo de un ilícito de naturaleza civil, que da lugar a responsabilidad administrativa y civil a cargo de los responsables de dicho ingreso.

e) En cuanto a la terapia electroconvulsiva, este Organismo Nacional es de la opinión que su aplicación no regulada por una norma que permita establecer en qué casos y bajo qué condiciones puede recurrirse a ella, es violatoria de los derechos que tiene el paciente al mejor tratamiento posible, a que dicha técnica se emplee como último recurso, al control de su aplicación mediante el diagnóstico de una autoridad médica independiente, a la supremacía de la voluntad del paciente y a su consentimiento informado, de conformidad con lo que señalan los principios del 1 al 13 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales citados más arriba.

La regulación de la terapia electroconvulsiva por la Secretaría de Salud, mediante una norma oficial específica, será de particular importancia para preservar el principio de la supremacía de la voluntad del enfermo, lo que implica la necesidad de documentar dicha autorización, tanto en los casos en los que el paciente haya dado su consentimiento, como en los que este último provenga de quien ejerza la tutela legítima o dativa de aquél. En todos

los casos, la norma de referencia deberá prever el diagnóstico de dos especialistas.

De la evidencia 3 se desprende que no en todos los casos se han respetado estos principios en el Hospital Psiquiátrico "Dr. Miguel Vallebuena".

f) En relación con el estado en que los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional encontraron los expedientes clínicos, los casos de los enfermos H F F y F C R señalados en la evidencia 4, permiten establecer que dichos expedientes no son actualizados constantemente por el personal de psiquiatría y que en algunos casos los enfermos ni siquiera son valorados en el inicio de internamiento. Esta situación es grave, debido a que los enfermos tienen derecho a un tratamiento informado, así como a la mejor opción terapéutica, derecho que no podrán ejercer si no se lleva una evaluación actualizada del tratamiento y sus consecuencias.

g) El hecho de que no funcionen el laboratorio de análisis clínicos y el nuevo cuarto de máquinas, aunque ambos ya se encuentran instalados (evidencias 5 y 6), es violatorio del artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios Médicos, que dispone que todo establecimiento destinado al albergue de pacientes con padecimientos mentales deberá contar con los recursos físicos necesarios para la adecuada atención de los usuarios. En el caso del Hospital Psiquiátrico "Dr. Miguel Vallebuena" lo verdaderamente importante es que ya se cuenta con la infraestructura para el funcionamiento del laboratorio de análisis clínicos y del nuevo cuarto de máquinas, en los cuales se tiene que haber realizado una inversión de fondos elevada. Por lo mismo, el hecho de que dicha infraestructura no se utilice significa que se está desperdiciando una capacidad instalada, lo que tiene un alto costo social y revela una clara deficiencia en la administración.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Gobernador del Estado de Durango y señor Secretario de Salud las siguientes:

IV RECOMENDACIONES

A) Gobernador del Estado de Durango

PRIMERA. Ordene la construcción del consejo técnico del Hospital y que entre en funciones a la brevedad.

posible, y que se promueva la creación de un patronato que facilite la participación de la sociedad civil en el funcionamiento de dicho nosocomio, de conformidad con las normas jurídicas vigentes sobre la materia

SEGUNDA. Ordene que se contrate al número necesario de psiquiatras para cubrir el total de los pabellones durante las 24 horas del día, mediante la realización de turnos matutino, vespertino, dos tercetados (una noche de trabajo y 36 horas de descanso), y el de sábados, domingos y días festivos, o turno especial. Que esto se haga progresiva y sostenidamente, de acuerdo con las necesidades presupuestales, sin que esto constituya un impedimento para su materialización

TERCERA. Que se ordene que los medios restrictivos como el aislamiento y la sujeción a cama se utilicen como último recurso, con el único fin de evitar la auto o heteroagresión por parte del paciente y sólo por horas. Que se establezcan claramente cuales son las condiciones en que podrá prescribirse una de estas medidas restrictivas y que la elección de una u otra quede plenamente documentada en el expediente del enfermo

CUARTA. Que de sus instrucciones a fin de que la terapia electroconvulsiva se aplique de acuerdo con la norma específica dictada por la Secretaría de Salud, en los casos con los requisitos y procedimientos que esta norma establezca

QUINTA. Que ordene se cese el internamiento involuntario de pacientes psiquiátricos fuera de los centros de legalidad estricta que rigen en esta materia. Aquellos casos en que se considere poco probable que el enfermo pueda otorgar su consentimiento debido a su situación clínica, deberán ser sometidos al consejo técnico o al menos a dos médicos psiquiatras para que se apruebe mantener ingresado al paciente. El consejo técnico o los médicos psiquiatras referidos, deberán dejar constancia escrita de los motivos específicos en que se fundaron lo cual habrá de ser revisable por un órgano de jurisdicción especializado e independiente

SEXTA. Que se pongan en funcionamiento el laboratorio de análisis clínicos y el nuevo cuarto de máquinas que ya se encuentran construidos y equipados

Al Secretario de Salud

SEPTIMA. Que de acuerdo con sus facultades para verificar la vigencia y el cumplimiento de las normas técnicas

a que esta sujete la prestación de los servicios de salud mental y para evaluar la prestación de dichos servicios, tome las medidas necesarias para que en el Hospital Psiquiátrico "Dr. Miguel Vallebuena", en la ciudad de Durango, Estado de Durango, se cumplan cabalmente tales normas así como la legislación vigente en la materia y para que la prestación de los servicios que se dan en ese Hospital se ajuste a los principios establecidos en las disposiciones jurídicas referidas y en los documentos internacionales suscritos por México

OCTAVA. Que en cumplimiento de sus atribuciones, promueva la emisión de las disposiciones reglamentarias pertinentes o de una norma oficial que regule la aplicación de los electrochoques, que en dicha regulación se respeten los derechos a la mejor opción terapéutica por parte del paciente, la supremacía de la voluntad de éste y su derecho a ser informado del diagnóstico. La norma referida deberá determinar los casos en que se pueden aplicar electrochoques, los requisitos necesarios para ello y las técnicas y procedimientos que se deben emplear

NOVENA. Que promueva la creación o intervención de una instancia jurisdiccional (material o formal) autónoma, independiente y técnicamente especializada, que mediante un procedimiento de plenas garantías procesales revise y resuelva en materia de ingreso involuntario, medidas restrictivas y, en su caso, terapia electroconvulsiva

Al Gobernador del Estado de Durango y al Secretario de Salud

DECIMA. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el

plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos

nos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 117/95

Síntesis. La Recomendación 117/95, del 21 de septiembre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Coahuila y al Secretario de Salud, y se refirió al caso del Hospital Psiquiátrico Campestre de Parras de las Fuentes, en el Estado de Coahuila. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó al Gobernador de Coahuila ordenar que en los convenios de subrogación que se celebren con el Instituto Mexicano del Seguro Social y con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, se prevea que dichos organismos financien con sus propios fondos la ampliación de la capacidad instalada del hospital, así como su equipamiento y la contratación del personal necesario, en la misma proporción en que harán uso de los servicios del nosocomio. Utilizar los recursos presupuestales para la atención de los destinatarios naturales del servicio a que está dedicado el hospital, tomando en cuenta la obligación de atender prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables. Ordenar que en el hospital psiquiátrico Campestre de Parras de las Fuentes se dé atención médico-psiquiátrica en forma equitativa a los pacientes no asegurados con relación a aquellos que son atendidos a título de subrogación. Contratar el suficiente número de médicos psiquiatras y de otros profesionales del equipo de salud, los cuales garanticen permanentemente la cobertura del servicio. Realizar la actualización de los expedientes clínicos de todos los pacientes, y que dicha actualización asiente debidamente, en cada expediente, el estado clínico del paciente en concordancia con las medidas del plan terapéutico. Someter a los pacientes a restricción física o aislamiento como último recurso para impedir un daño inmediato o inminente al paciente o a otra persona. Establecer claramente cuáles son las condiciones y los casos en que podrá prescribir una medida restrictiva o el aislamiento; en estos casos, optar por la medida menos restrictiva, bajo la estricta prescripción de dos médicos psiquiatras, y mantener a las personas en condiciones de seguridad, bajo el cuidado y supervisión permanente de personal calificado. Que en ningún caso las medidas restrictivas o de aislamiento se apliquen como castigo. Acondicionar debidamente los locales destinados al aislamiento para que el paciente no sufra daño alguno, y mantenerlo en adecuadas condiciones de higiene y aseo.

Al Secretario de Salud se recomendó verificar el cumplimiento de las normas técnicas a que está sujeta la prestación de los servicios de salud mental, y que, para evaluar la prestación de dichos servicios, tome las medidas necesarias para que se cumplan cabalmente tales normas y las que emanan de la legislación vigente en la materia, y a fin de que la prestación de los servicios en ese hospital, se ajuste a los principios establecidos en las disposiciones jurídicas referidas.

México, D.F., 21 de septiembre de 1995

Caso del Hospital Psiquiátrico Campestre de Parras de las Fuentes, en el Estado de Coahuila

A) Lic. Rogelio Montemayor Segur,
Gobernador del Estado de Coahuila,
Saltillo, Coah.

B) Dr. Juan Ramón de la Fuente Ramírez,
Secretario de Salud,
Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/COAH/PO5294, relacionado con el caso del Hospital Psiquiátrico Campestre de Parras de las Fuentes, en el Estado de Coahuila, y vistos los siguientes

I. HECHOS

Los artículos 30., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 28 del Reglamento Interno del mismo Organismo Nacional disponen que cuando en un mismo hecho o circunstancia estuvieren involucradas tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como de las Entidades Federativas, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

De conformidad con lo que dispone el artículo 40., de la Ley General de Salud, son autoridades sanitarias la Secretaría de Salud y los gobiernos de las Entidades Federativas, por lo que ambos niveles de autoridad son responsables de la atención de la salud en los hospitales psiquiátricos. El artículo 13, apartado A, fracción I, de la Ley General de Salud establece que a la Secretaría de Salud le corresponde dictar y verificar el cumplimiento de las normas técnicas a que está sujeta, en todo el territorio nacional, la prestación de los servicios de salud en las materias de salubridad general, a su vez el artículo 30, fracción VI, de la Ley referida, señala que dentro de la salubridad general está comprendida la salud mental. Dichas normas técnicas son de carácter obligatorio para toda institución que preste servicios de salud mental. El artículo 75 de la misma Ley dispone que "El internamiento de personas con padecimientos mentales en establecimientos destinados a tal efecto, se ajustará a principios éticos y sociales, además de los requisitos científicos y legales que determine la Secretaría de Salud y establezcan las disposiciones jurídicas aplicables". A su vez, el Acuerdo Num. 134 de la Secretaría de Salud, publicado

en el *Diario Oficial* de la Federación, el 22 de mayo de 1995 por el cual se coordinan orgánicamente la Coordinación del Consejo Nacional contra las Adicciones y la Dirección de Salud Mental, dispone en su artículo 20 fracciones III y VIII, que "El Director de Salud Mental tendrá las siguientes atribuciones: III Planear, coordinar, supervisar y evaluar los servicios que en materia de salud mental presta la Secretaría, promover y coordinar los desarrollados por el Sector Público. VIII Elaborar normas oficiales mexicanas de observancia en las instituciones que presten servicios de salud mental a la población y supervisar su cumplimiento".

A los gobiernos de los Estados les corresponde organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general, de acuerdo con el artículo 13, apartado B, fracción I, de la Ley General de Salud.

En los hechos que dan origen a la presente Recomendación tienen participación una autoridad federal —la Secretaría de Salud— y una estatal —el Gobierno del Estado de Coahuila— por lo cual la competencia para conocer las violaciones a los Derechos Humanos que se hayan cometido en el Hospital Psiquiátrico Campestre de Parras de las Fuentes, Estado de Coahuila, se surte en favor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de hospitales psiquiátricos, un visitador adjunto se presentó el 17 de marzo de 1995 en el Hospital Psiquiátrico Campestre de Parras de las Fuentes, Estado de Coahuila, con objeto de conocer las condiciones de vida de los pacientes psiquiátricos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento, y recabó las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. Datos generales

1) El Hospital Psiquiátrico Campestre de Parras de las Fuentes depende de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, de la que provienen sus recursos financieros y materiales. Fue construido específicamente para atender enfermos psiquiátricos e inició sus actividades en junio de 1987.

ii) El hospital tiene una capacidad instalada para 50 camas y atiende a pacientes crónicos adultos, excepto a mayores de 60 años. El día de la visita había 54 pacientes: 16 mujeres y 38 varones. La plantilla de personal la integran 50 personas y está formada por un psiquiatra —quien se presenta solo cada quince días—, dos médicos internistas, dos cirujanos, un psicólogo, dos trabajadoras sociales, 17 enfermeras y cuatro cocineras. El resto del personal cumple —en forma alternada— funciones administrativas, de lavandería, intendencia, vigilancia y jardinería.

iii) El doctor Fernando Fouvilleux Rojas, médico internista que a la fecha de la visita llevaba seis meses como Director del hospital, informó que recibe apoyo del Seguro Social y del Centro de Salud cuando se requieren exámenes paraclínicos. Con relación a los pacientes manifestó que, puesto que se trata de enfermos crónicos, se programan permisos terapéuticos con una frecuencia aproximada de tres meses, para que puedan salir aquellos que tengan familiares y estén en condiciones clínicas de hacerlo. Explicó, asimismo, que los gastos del vestido de los pacientes corren a cargo de los familiares, y que el propio interno decide acerca de la ropa que quiere usar. Cuando en ocasiones el hospital recibe donativos, estos se destinan a quienes han sido abandonados.

2. Atención psiquiátrica subrogada

El Director manifestó que el hospital brinda servicio de internamiento para pacientes del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Del total de la población hospitalizada, 24 pacientes —el 51.8%— se encuentran en estas condiciones. De ellos, 26 provienen del IMSS y dos del ISSSTE. Las instituciones de seguridad social antes referidas deben pagar la cuota más alta que se cobra por el internamiento de un paciente, más el 50%. El Director manifestó que con estos recursos es posible financiar la contratación de cinco trabajadores administrativos eventuales —integrados a la plantilla laboral— y complementar gastos de mantenimiento, alimentación y material de oficina. Además, con estos pagos del IMSS y del ISSSTE compensan el costo que representan diez pacientes abandonados y ocho que tienen familia, pero que carecen de recursos económicos. Con relación al sobrecupo, señaló que momentáneamente no representa problema, pues algunos locales destinados a la consulta han sido habilitados como dormitorios, situación que fue corroborada por el visitador adjunto.

3. Revisión de expedientes clínicos

Durante la revisión de expedientes clínicos se observó que estos están almacenados en papelería debidamente membretada por la institución y que constan de hoja frontal, nota de ingreso, carta de responsabilidad, hoja de ingreso voluntario o involuntario, historia clínica médica, historia clínica psiquiátrica, listado de problemas, plan terapéutico, notas de evolución y hoja de análisis de laboratorio y gabinete, entre otras. Únicamente los expedientes correspondientes a pacientes provenientes del Instituto Mexicano del Seguro Social se encontraron actualizados con notas correspondientes a psiquiatría; el resto solo tiene notas actualizadas de medicina general y de enfermería. El Director expresó que esto se debe a que el IMSS exige ese requisito para el pago de los servicios subrogados, y que las deficiencias que se observan en los demás expedientes se deben a la carencia de psiquiatras en el hospital, pues la situación geográfica de Parras de las Fuentes —situada a 170 kilómetros, tanto de Torreon como de Saltillo— ha dificultado la contratación de estos profesionales, quienes no desean desplazarse hasta allí.

4. Aplicación de la medida de aislamiento

Se observó que el hospital cuenta con dos cuartos de aislamiento: uno para mujeres y otro para varones. Las dimensiones aproximadas de cada uno de ellos son de 2 por 1.5 metros, tienen puerta metálica, carecen de mobiliario y de servicios sanitarios; la luz es artificial —proporcionada por lámparas de neon—, y las paredes no tienen ningún tipo de protección. El Director y varios integrantes del personal de enfermería coincidieron en expresar que el aislamiento solo se prescribe cuando existe agresividad del paciente y, únicamente cuando así lo indica el psiquiatra. En el momento de la visita, no se encontró a ningún paciente en aislamiento. Sin embargo, pese a estar aparentemente aseados, dichos locales despedían fuerte olor a heces y orina.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó las anomalías que han quedado señaladas en el cuerpo del presente documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los pacientes y a los ordenamientos legales y principios éticos internacionalmente aceptados que en cada caso se indican.

a) El derecho a la protección de la salud —elevado a rango constitucional por el artículo 4o., párrafo segundo, de la Constitución General de la República— sería mero formalismo jurídico si no se establecieran mecanismos para que, en la práctica, el individuo pueda gozar del bien tutelado. En este contexto, el artículo 51 de la Ley General de Salud, con relación al artículo 3o., fracción II del mismo ordenamiento legal, dispone que los usuarios tienen el derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, sobre todo si se trata de grupos vulnerables como los enfermos mentales. Por ello el hecho de que en el Hospital Psiquiátrico Campestre de Parras de las Fuentes se permita el sobrecurso de instalaciones (evidencia 1 inciso ii) menoscaba el ejercicio de tal derecho, en detrimento de los usuarios e infringe las disposiciones aplicables. Si bien es cierto que la sobreposición hospitalaria es sólo del 8%, ello representa una menor disponibilidad de recursos en una proporción similar situación *per se* grave en un hospital con gran carencia de recursos humanos.

b) Alzando en consideración que, por su propia naturaleza, el cuidado de pacientes en el medio hospitalario requiere de personal altamente capacitado y de una estrecha vigilancia del proceso salud-enfermedad, no es adecuado que solo exista una sola plaza de médico psiquiatra en la plantilla del personal técnico, y que este labore únicamente durante un fin de semana cada quince días (evidencia 1 inciso ii). Tal situación contraviene los artículos 21, 26 y 126 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que disponen que en los hospitales debe existir el personal médico suficiente y la señalado en los principios 9, inciso 2 y 14 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, que señalan, respectivamente, que el tratamiento debe ser prescrito y aplicado por personal profesional calificado y que cualquier establecimiento sanitario debe contar con ese tipo de personal en número suficiente para otorgar atención adecuada. Los principios referidos, aprobados por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1991, al quedar reconocidos como criterios fundamentales para la atención de enfermos mentales, informan las normas médicas y el derecho consuetudinario internacional, por lo que son fuente de derecho de acuerdo a la Carta de Naciones Unidas.

c) Esta Comisión Nacional considera que el hecho de que se destine más del 50% de la capacidad instalada del

Hospital de Parras de las Fuentes para atender a pacientes provenientes de las instituciones de seguridad social (evidencia 2), va en franco menoscabo de la atención que se pueda otorgar a pacientes económicos y socialmente más vulnerables. En efecto, tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado tienen fuentes propias de financiamiento que les permiten y obligan a proporcionar a sus afiliados todos los servicios médicos y hospitalarios necesarios. Los hospitales dependientes de las respectivas Secretarías de Salud de los Estados —como es el caso del Hospital Psiquiátrico Campestre de Parras de las Fuentes, que depende administrativa y financieramente de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila— deben estar destinados preferentemente a la atención de personas que no gozan de los beneficios de la seguridad social y sólo en casos excepcionales pueden dar atención a pacientes asegurados cuando ello sea indispensable para garantizar el derecho a la salud de estos últimos. Al respecto el artículo 3o. de la Ley General de Salud expresa que “es materia de salubridad general [...] la atención médica preferentemente en beneficio de grupos vulnerables”. Por lo anterior, los hechos señalados en la evidencia 2 de la presente Recomendación contraraden el sentido de la norma citada.

Resulta preocupante que la atención preferente que se da a los pacientes asegurados en el Hospital Psiquiátrico Campestre de Parras de las Fuentes obedezca, más que a razones de conveniencia médica, a la necesidad de obtener financiamiento. En efecto, según declaraciones del Director del hospital (evidencia 2), con estos recursos (los que proporcionan el IMSS y el ISSSTE) es posible financiar la contratación de cinco trabajadores administrativos eventuales y complementar gastos de mantenimiento, alimentación y material de oficina.”

Por las razones antedichas, este Organismo Nacional considera conveniente que en los convenios de subrogación que se celebren entre el Gobierno del Estado de Coahuila y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado o el Instituto Mexicano del Seguro Social, se incluyan cláusulas tendientes a preservar los Derechos Humanos de los enfermos pertenecientes a los grupos más desprotegidos. Así, para que los asegurados sean atendidos en los hospitales de la Secretaría de Salud del Estado por razones de ubicación o de costeabilidad, se debe prever —a cargo del subrogante— la ampliación de la capacidad instalada de dichos hospitales al igual que su equipamiento y la contrata-

ción del personal necesario, en la misma proporción en que hará uso de los servicios de tales hospitales. En esta forma, el Gobierno del Estado de Coahuila no se verá obligado a recurrir al financiamiento de los organismos de seguridad social mencionados, en detrimento de los derechos de los beneficiarios a que está destinado el hospital. Esto conlleva la necesidad de que las autoridades estatales —de conformidad con el artículo 19, párrafo primero, de la Ley General de Salud, que dispone que “La Federación y los gobiernos de las Entidades Federativas...” aportarán los recursos materiales, humanos y financieros que sean necesarios para la operación de los servicios de salubridad general...”— asignen en forma prioritaria, dentro de los márgenes que permite el presupuesto de egresos del Estado, los recursos necesarios para el debido funcionamiento del Hospital Psiquiátrico Campestre de Parras de las Fuentes, a fin de contribuir a satisfacer convenientemente el derecho a la salud establecido en los artículos 40, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10 de la Ley General de Salud. Ello en razón de que se trata de un asunto de salubridad general en beneficio de los grupos sociales más vulnerables, en los términos del artículo 30, fracciones II y VI, de la Ley General de Salud.

d) El hecho de que solo se pongan al día los expedientes de los pacientes que provienen del Instituto Mexicano del Seguro Social, a diferencia de lo que ocurre con los del resto de la población hospitalizada (evidencia 3), denota que no se actualiza adecuadamente el tratamiento que se brinda a los enfermos no asegurados, lo que desvirtúa el derecho a una atención psiquiátrica igual para todas las personas que la requieren, y transgrede, por lo tanto, la garantía establecida en el artículo 40, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los hechos referidos violan también los criterios de universalidad de la atención médica establecidos en el artículo 35 de la Ley General de Salud y lo señalado en el principio 11 de los Principios para la Protección de las Personas que padecen Enfermedades Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas, que preceptúan que todas las personas tienen derecho a la mejor atención disponible de salud mental.

e) Con relación a las medidas empleadas en el hospital para impedir que el enfermo se autoagreda o agreda a otra persona, los principios de Derechos Humanos en materia de atención de enfermos mentales señalan que se deberá elegir la opción menos restrictiva para el paciente.

Debe quedar en claro que las medidas que se aplican con este objeto, incluyendo la sujeción a cama y el aislamiento —ambos por periodos breves—, no tienen un carácter terapéutico, sino meramente precautorio, y mucho menos debe dárseles un sentido retributivo o sancionador ante conductas pasadas del enfermo que no representen un riesgo actual o inminente. Asimismo, las medidas de aislamiento o sujeción de un segmento corporal o de la totalidad del cuerpo como medio de control deberán ascender invariablemente en el expediente, señalando su duración y previa revisión clínica del paciente, así como la adecuada vigilancia médica. El hecho de que en el Hospital de Parras de las Fuentes se aplique el aislamiento como medio de seguridad, sin considerar otras alternativas (evidencia 4), y que dicho aislamiento se practique en condiciones inadecuadas, como son cuartos que no tienen las paredes recubiertas para evitar daños al paciente y que se hallan en situación antihigiénica (evidencia 4), vulnera la dignidad de los enfermos y constituye una violación al artículo 51 de la Ley General de Salud, que obliga a proporcionar a los pacientes un trato digno. En este sentido se pronuncia el principio 11, numeral 11, de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas, y que se relaciona con lo establecido en los artículos 90 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. Analizados en su conjunto, estas normas jurídicas y principios internacionales establecen que el paciente tiene derecho a un trato respetuoso, digno, lo menos restrictivo posible y basado en principios éticos y científicos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Gobernador constitucional del Estado de Coahuila y señor Secretario de Salud, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

Al Gobernador del Estado de Coahuila

PRIMERA. Que ordene que en los convenios de subrogación que se celebren con el Instituto Mexicano del Seguro Social y con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, se prevea que dichos organismos financien con sus propios fondos la ampliación de la capacidad instalada del hospital, así como su equipamiento y la contratación del personal.

necesario, en la misma proporción en que haran uso de los servicios del nosocomio. Que por su parte, el Gobierno del Estado utilice los recursos presupuestales para la atención de los destinatarios naturales del servicio a que está dedicado el hospital, tomando en cuenta la obligación de atender prontamente a los grupos sociales más vulnerables.

SEGUNDA. Que ordene que en el Hospital Psiquiátrico Campestre de Parras de las Fuentes se dé atención médico-psiquiátrica en forma equitativa a los pacientes no asegurados con relación a aquellos que son atendidos a título de subrogación.

TERCERA. Que ordene que en el Hospital Psiquiátrico Campestre de Parras de las Fuentes se contrate el suficiente número de médicos psiquiatras y de otros profesionales del equipo de salud que garanticen permanentemente la cobertura del servicio.

CUARTA. Que ordene que el servicio del Hospital Psiquiátrico Campestre de Parras de las Fuentes realice la actualización de los expedientes clínicos de todos los pacientes, y que dicha actualización asiente debidamente, en cada expediente, el estado clínico del paciente en concordancia con las medidas del plan terapéutico.

QUINTA. Que ordene que sólo se someta a los pacientes a restricción física o aislamiento como último recurso para impedir un daño inmediato o inminente al paciente o a otra persona. Que se establezcan claramente cuáles son las condiciones y los casos en que podrá prescribirse una medida restrictiva o el aislamiento. Que en estos casos se opte por la medida menos restrictiva, bajo la estricta prescripción de dos médicos psiquiatras, y se mantenga a las personas en condiciones de seguridad, bajo el cuidado y supervisión permanente de personal calificado. Que, en ningún caso, las medidas restrictivas o de aislamiento se apliquen como castigo.

SEXTA. Que ordene que los locales destinados al aislamiento sean debidamente acondicionados para que el paciente no sufra daño alguno y que se mantengan en adecuadas condiciones de higiene y aseo.

Al Secretario de Salud:

SÉPTIMA. Que de acuerdo con sus facultades para verificar el cumplimiento de las normas técnicas a que está sujeta la prestación de los servicios de salud mental y para evaluar la prestación de dichos servicios, tome las medidas necesarias para que en el Hospital Psiquiátrico Campestre de Parras de las Fuentes, en el Estado de Coahuila, se cumplan cabalmente tales normas y las que emanan de la legislación vigente en la materia, y para que la prestación de los servicios en ese hospital se ajuste a los principios establecidos en las disposiciones jurídicas referidas.

Al Gobernador del Estado de Coahuila y al Secretario de Salud:

OCTAVA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 118/95

Síntesis: La Recomendación 118/95, del 21 de septiembre de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Enrique Navarrete Burgos, Presidente del Consejo de Administración de Inmobiliaria Valle de Cuernavaca S.A., en contra del documento de no responsabilidad del 11 de octubre de 1994, emitido por la instancia local de Derechos Humanos en favor del Ejecutivo Estatal. El recurrente señaló como agravios que no se analizó adecuadamente el expediente de queja, toda vez que es irregular la ocupación que "agitadores" efectuaron desde 1987 en terrenos que pertenecen al fraccionamiento Parque Residencial Tamoanchan, Municipio de Jiutepec, Morelos, y que las obras y servicios públicos que actualmente se prestan ahí, fueron realizadas por el Ejecutivo Estatal, no obstante que éste sabía de la irregular ocupación. La Comisión Nacional acreditó los agravios, toda vez que el Organismo local incurrió en omisiones en la integración del expediente 28(46/92)-0, al no recabar los elementos necesarios para determinar correctamente el asunto. Se recomendó modificar la resolución definitiva del 11 de octubre de 1994 y ordenar la reapertura del expediente, solicitar los informes relativos sobre los actos constitutivos de la queja a las autoridades estatales, y considerar todos los elementos aportados por el quejoso como sustento de sus afirmaciones, para emitir una resolución conforme a Derecho.

México, D.F. 21 de septiembre de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor Enrique Navarrete Burgos

Lic. Carlos Celis Salazar,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Morelos,
Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/

MCJR/100344, relacionados con el recurso de impugnación del señor Enrique Navarrete Burgos, Presidente del Consejo de Administración de Inmobiliaria Valle de Cuernavaca, S.A., y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 21 de noviembre de 1994, este Organismo Nacional recibió el oficio 7127 suscrito por el licenciado Francisco Ayala Vázquez, entonces Presidente Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por medio del cual remitió el escrito de inconformidad que interpuso el señor Enrique Navarrete Burgos, Presidente del Consejo de Administración de Inmobiliaria Valle de Cuernavaca, S.A., en contra de la resolución emitida el 11 de octubre de 1994, por el Organismo local, dentro del expediente 28(46/92)-0.

B. En su escrito de inconformidad, el recurrente manifestó como agravio la resolución que emitió, el 11 de octubre de 1994, el Organismo Estatal, por considerar que:

Resultan inaplicables las disposiciones legales que se invocaron para decretar infundada la queja porque, contrariamente a lo sustentado en la resolución, nunca admitió en su escrito inicial que la ocupación de los terrenos que conforman el fraccionamiento Parque Residencial Tamoanchan, ubicados en el kilómetro 12-357 del eje vial Cuernavaca-Cuautla, del poblado el Progreso, Municipio de Jiitepec, Morelos, haya ocurrido desde de 1973, que en realidad lo que se dijo fue que en 1973 su representada fue despojada de su propiedad, y que la posesión le fue restituida en 1977, gracias a la intervención de las autoridades estatales de aquella época, que el fraccionamiento nuevamente fue invadido por agitadores profesionales a partir de 1987, quienes le cambiaron el nombre por el de colonia Jardín Juárez

Referente a la opinión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en el sentido de que "las obras y servicios de referencia pudieron ser realizados por los mismos invasores o por autoridades de aquella", agregó que no hay prueba alguna que demuestre que fueron realizadas por los invasores o por sus dñgentes, en cambio, debió tomarse en cuenta que el propio titular del Ejecutivo Estatal aceptó, en el informe que rindió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la realización de las siguientes obras: escuela primaria, jardín de niños, canchas deportivas, panteón, casa-cuna, pavimentación, red hidráulica, parques y jardines, alumbrado público, transporte público, obras que por su alto costo sólo pudieron realizarse con recursos estatales y federales

C. Durante el procedimiento de integración de la inconformidad, esta Comisión Nacional, a través del oficio V2/41193, del 20 de diciembre de 1994, dirigido al licenciado Francisco Ayala Vázquez entonces Presidente Interino de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, le solicitó un informe relativo a la queja interpuesta por el hoy recurrente, así como el expediente completo 28(46/92)-0. En respuesta, mediante oficio 7725, del 26 de diciembre de 1994, el Ombudsman Estatal comunicó a este Organismo Nacional que

[...] es cierto el acto reclamado, toda vez que al apreciarse que no existió violación de Derechos

Humanos que perjudicara a la inmobiliaria inconforme, se declaró infundada la queja y se dictó acuerdo de no responsabilidad a favor del Titular del Ejecutivo del Gobierno del Estado (sic)

D. El 13 de enero de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, este se radicó y admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/94/MOR/100344

E. Del análisis de la documentación remitida se desprende lo siguiente

1) El 21 de mayo de 1992 este Organismo Nacional recibió escrito de queja presentado por el señor Enrique Navarrete Burgos, Presidente del Consejo de Administración de Inmobiliaria Valle de Cuernavaca, S.A., en el que expresó que el fraccionamiento Parque Residencial Tamoanchan, ubicado en el Municipio de Jiitepec, Morelos, es propiedad fiduciaria del Banco de Cédulas Hipotecarias S.A.

El quejoso manifestó que, en 1973, el fraccionamiento de referencia fue invadido por "paracaidistas", y que la posesión le fue restituida a su representada en 1977, en 1987, nuevamente fue motivo de una invasión por "agitadores profesionales", quienes le cambiaron el nombre por el de colonia Jardín Juárez

Señalo que, el 6 de marzo de 1987, denunció el despojo ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Cuernavaca, Morelos, autoridad que después de integrar la indagatoria 3a./TI/1539/987, el 9 de julio del mismo año ejerció acción penal en contra de 44 personas como probables responsables del delito de despojo, consignando la indagatoria ante el Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Cuernavaca, Morelos, a quien solicitó las respectivas órdenes de aprehensión, radicándose la causa penal 297/987-1, que, el 8 de mayo de 1988, fue puesta a disposición de la autoridad judicial del conocimiento el señor Aureliano Miranda Méndez, uno de los probables responsables del delito de despojo y el 7 de junio del mismo año se presentaron voluntariamente ante el Juez de la Causa, los coacusados Gabriel Miranda Fiscal y Lino Morales García a quienes se les sujetó a proceso y, el 31 de enero de 1992 se les dictó sentencia condenatoria, y se ordenó la restitución de la posesión del predio invadido

Agregó que el 7 de julio de 1992, mediante escrito presentado ante el Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Cuernavaca, Morelos, solicitó el cumplimiento del resolutivo "QUINTO" de la sentencia dictada el 31 de enero de 1992, dentro de la causa penal 297/987-1, el cual ordenaba se le restituyera y entregara la posesión del bien materia del delito de despojo.

El 2 de septiembre de 1992, la autoridad judicial dictó acuerdo mediante el cual negó la restitución del bien por no haberse cumplido todavía varias ordenes de aprehensión; que en contra de dicho acuerdo el 13 de septiembre de 1993, presentó una demanda de amparo que fue radicada en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos bajo el expediente 1073/92 y el 31 de agosto el Juez del Conocimiento resolvió sobreseer la acción intentada; que inconforme con dicha resolución, el quejoso presentó el recurso de revisión, mismo que mediante acuerdo del 28 de septiembre de 1993, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado remitió para su sustanciación, junto con los autos correspondientes, al Tribunal Colegiado del Decimotercero Circuito, quien lo registró con el número R P 577/93 y, el 16 de febrero de 1994, el tribunal de referencia dictó resolución definitiva amparando y protegiendo a la organización quejosa en contra del acto de autoridad impugnado.

El 11 de marzo de 1994, el Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial de Cuernavaca, Morelos, dictó nuevo proveído, sin embargo razonó en el mismo sentido que en el primer acuerdo, motivo por el cual, el 25 del mismo mes y año, la Inmobiliaria Valle de Cuernavaca, S.A., presentó un incidente de inconformidad por la repención del acto reclamado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, quien, en la misma fecha, lo remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y fue radicado bajo el expediente 7/94 en la Segunda Sala, autoridad que, el 17 de agosto de 1995, resolvió en definitiva, considerando fundado el incidente de referencia, y ordenó al Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial en Cuernavaca, Morelos, acatar la ejecución.

Asimismo, que en el fraccionamiento propiedad de la Inmobiliaria Valle de Cuernavaca, S.A., se permitió, por parte de las autoridades estatales un asentamiento humano irregular, realizando obras de servicios con fondos estatales y del Programa Nacional de Solidaridad, lo anterior "debido a la falta de voluntad política del Gobernador del Estado de Morelos", quien prometió solucionar el

problema en forma definitiva para que se le restituyeran los derechos de propiedad y posesión, sin que a la fecha se haya hecho algo al respecto. Dicha queja fue radicada en el expediente CNDH/121/92/MOR/3773.

ii) El 25 de junio de 1992, este Organismo Nacional emitió el oficio V2/12384 dirigido al licenciado Alfredo de la Torre y Martínez, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, a quien se le solicitó un informe sobre los actos que motivaron la queja. En respuesta, la autoridad de referencia mediante oficio sin número, del 30 de julio de 1992, presentó el informe solicitado, en el que, en términos generales, mencionó que el asentamiento irregular denominado Jardín Juárez se encuentra integrado por aproximadamente mil familias, las cuales iniciaron la ocupación de las tierras desde 1973 y, en la actualidad, cuentan con varios servicios, además, que el ejido "Criseno Alaraz" afirma tener derechos sobre el inmueble y que se encuentra en trámite un procedimiento ante la Secretaría de la Reforma Agraria, para la incorporación de dicho bien al régimen ejidal.

iii) El 12 de octubre de 1992, mediante el oficio V2/20427, esta Comisión Nacional declinó su competencia en el asunto, en virtud de la creación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, con fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitiendo las constancias del expediente CNDH/121/92/MOR/3773, abierto con motivo de la queja, al Organismo local.

iv) El 12 de noviembre de 1992, el señor Enrique Navarrete Burgos presentó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos diversos documentos, con objeto de sustentar su queja y para que fueran valorados por el Organismo Estatal en el momento de emitir la resolución correspondiente, dentro del expediente 28(46/92)-0.

v) El 11 de marzo de 1994, el quejoso presentó nuevamente a la Comisión Estatal diversos documentos relacionados con la queja, de los que se desprende las gestiones que realizó ante diversas autoridades estatales y federales para solucionar conciliatoriamente el problema, sin obtener ningún resultado positivo, agregándose al expediente para ser tomados como pruebas por el Ombudsman Estatal.

vi) El 11 de octubre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos dictó resolución definitiva dentro del expediente 28(46/92)-0, señalando, en el punto cuarto del análisis de las pruebas, lo siguiente:

I | del análisis y valoración de las probanzas existentes y de las investigaciones realizadas por esta Comisión, se desprende que la inmobiliaria quejosa es fideicomisaria de la Fiduciaria Banco BCH, S. A., que tiene en propiedad los terrenos ubicados en el kilómetro 12+357 del Eje Vial Cuernavaca-Cuautla, del fraccionamiento Parque Residencial Llanitoancho del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, con una superficie de 716.000 (00 metros cuadrados, que fue despojada de dicho bien inmueble, y que ocurrió a las autoridades jurisdiccionales según causa penal 297/987-1, radicada en el Juzgado Primero Penal de este Primer Distrito Judicial del Estado e instruida en contra de diversas personas. Que, por virtud de la negativa del Juez del Fuero Común, tuvo necesidad de recurrir al juicio de amparo y que en último término la autoridad ordenadora en cuestión, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la restituyó en sus derechos posesorios. Acompañó el quejoso diversos oficios que relaciona con su queja en los que se desprenden las gestiones realizadas para solucionar el asunto y, por último, imputa al titular del Ejecutivo del Estado la privación de su propiedad al realizar supuestamente diversas obras y servicios a los invasores con recursos estatales y federales.

En los puntos V y VI del análisis de las pruebas se señaló textualmente que:

[...]

V Por cuanto hace a los actos jurisdiccionales esta Comisión se encuentra impedida de su conocimiento, análisis y resolución en términos del artículo 16, fracción II, y 17 de la ley de la materia, por lo que al respecto se reservan los derechos del quejoso para hacerlos valer ante la autoridad jurisdiccional.

VI Con relación a los actos que se imputan al Ejecutivo Estatal, y que han quedado señalados en la parte final del apartado IV de esta resolución, al no existir probanza alguna que demues-

tre que el Gobierno del Estado ordenara y realizara diversas obras y servicios con recursos estatales y federales, que encierren actos de arbitraria privación de sus propiedades o derechos como lo hace aparecer el inconforme en diverso escrito de 11 de marzo del año en curso (sic). Por todo lo anterior se considera que no existe violación de derechos que afecte a la quejosa y por lo mismo debe dictarse auto de no responsabilidad a favor del Ejecutivo Estatal, pues del oficio de diez de julio del año de mil novecientos noventa y dos, remitido en vía de informe por el Secretario General de Gobierno a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no existen hechos consensados por parte de esta autoridad y si, en cambio, informa que la ocupación ilícita de los terrenos de que es propietaria la quejosa la iniciaron particulares desde el año de mil novecientos sesenta y tres lo que también admite el propio inconforme en su escrito inicial de queja, lo que quiere decir que, en opinión de esta Comisión, las obras y servicios de referencia pudieron ser realizados por los mismos invasores o por autoridades de aquella, lo que permite concluir que ante la falta de violación de Derechos Humanos por parte del titular del Ejecutivo del Estado que perjudicó a la inmobiliaria inconforme, es procedente declarar infundada la presente queja y dictar acuerdo de no responsabilidad en favor de aquella autoridad.

vii El 17 de octubre de 1994 mediante el oficio 6774, se le notificó al ahora recurrente la resolución emitida, el 11 de octubre de 1994 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

viii El 11 de noviembre de 1994 el señor Enrique Navarrete Burgos, Presidente del Consejo de Administración de Inmobiliaria Valle de Cuernavaca, S. A., interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva antes mencionada, por considerarla infundada respecto de las imputaciones que le hace al entonces titular del Ejecutivo Estatal, toda vez que considero que no existían pruebas que demostraran que el Gobierno del Estado de Morelos no realizó las obras públicas que conforman el fraccionamiento en cuestión, sin hacer ninguna observación sobre la determinación de carácter jurisdiccional que se señala en dicha resolución.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito del 11 de noviembre de 1994, suscrito por el señor Enrique Navarrete Burgos, Presidente del Consejo de Administración de Inmobiliaria Valle de Cuernavaca, S. A., mediante el cual interpuso recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos

2. El oficio 7127, del 11 de noviembre de 1994, firmado por el licenciado Francisco Ayala Vázquez, entonces Presidente Interino de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, a través del cual remitió a este Organismo Nacional el expediente 28(46/92)-0, acompañando el recurso de impugnación interpuesto por el señor Enrique Navarrete Burgos, en contra del acuerdo de incompetencia y de no responsabilidad pronunciado el 11 de octubre de 1994, por el Organismo Estatal.

3. El expediente 28(46/92)-0, integrado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, del que destaca la siguiente documentación

i) El oficio sin número, del 10 de julio de 1992, mediante el cual el licenciado Alfredo de la Torre y Martínez dio respuesta al oficio V2/12384, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, del 25 de junio de 1992

ii) Los escritos del 12 de noviembre de 1992 y del 11 de marzo de 1994, por medio de los cuales el recurrente presentó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos varios documentos como pruebas a fin de que fueran valorados y tomados en cuenta en la resolución definitiva que emitiera dicho Organismo local

iii) El oficio 6774, del 11 de octubre de 1994, por medio del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitió resolución definitiva de incompetencia con relación a los hechos de carácter jurisdiccional y de no responsabilidad por lo que hace a los actos imputados al Ejecutivo Estatal

4. El oficio 7725, del 26 de diciembre de 1994 mediante el cual el licenciado Fernando Olivares Cisneros, visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, comunicó a este Organismo Nacional que, en proveído del 11 de noviembre de 1994, se envió el informe correspondiente al recurso interpuesto y acompañó las constancias que integran el expediente 28(46/92)-0

5. La copia de la resolución definitiva, del 17 de agosto de 1995, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del expediente 7804, correspondiente al incidente de inconformidad por repetición del hecho reclamado

III. SITUACION JURIDICA

El 6 de marzo de 1987 Inmobiliaria Valle de Cuernavaca, S. A. representada por el señor Enrique Navarrete Burgos, demandó ante el agente del Ministerio Público de Cuernavaca, Morelos, el delito de despojo en contra de su representación integrándose la averiguación previa 7a /U-1539/87

El 9 de julio del mismo año, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de 44 personas como probables responsables del delito de despojo consignando la indagatoria ante el Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, y solicitó las ordenes de aprehensión correspondientes, radicándose la causa penal 297/987-1

El 31 de enero de 1992, se dictó dentro de la causa penal 297/987-1 sentencia condenatoria en contra de quince personas responsables del delito de despojo, quedando pendientes diversas ordenes de aprehensión de procesados, y se ordenó la restitución de la posesión del predio invadido

El 25 de marzo de 1994, el recurrente presentó incidente de inconformidad por repetición del acto reclamado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, quien lo remitió, en la misma fecha, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, autoridad que resolvió en definitiva el 17 de agosto de 1995 considerando fundado el incidente de inconformidad y ordenó a la autoridad judicial acatar la ejecutoria

El 11 de octubre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos emitió resolución definitiva dentro del expediente 28(46/92)-0, por medio de la cual dictaminó, por cuanto hace a los actos jurisdiccionales que se reclamaron, que se encuentra impedida para conocer, analizar y resolver en términos del artículo 16, fracciones II y IV de la ley de la materia, por lo que reservó los derechos del quejoso para que los hiciera valer ante la autoridad judicial competente, y por lo que respecta a las imputaciones que hizo el quejoso en contra del titular del Ejecutivo del Estado, tomando en consideración

que no existían pruebas que corroboraran su dicho, emitió acuerdo de no responsabilidad en favor de la autoridad.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente CNH/1121/94/MOR/00344, esta Comisión Nacional advierte que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al tramitar el expediente de queja 28(46/92)-0, y dictar resolución definitiva de improcedencia y acuerdo de no responsabilidad, incurrió en omisiones, por las siguientes razones:

a) De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos no realizó ninguna diligencia que permitiera conocer la verdad histórica del caso planteado y al resolver la queja, únicamente se sustentó en el informe rendido a este Organismo Nacional el 10 de julio de 1992 por el licenciado Alfredo de la Torre y Maruñez, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, sin valorar los medios de prueba que presentó el recurrente y además, no investigó a fondo los hechos materia de la queja, a fin de conocer quién realizó las obras y servicios con que cuenta el fraccionamiento o colonia en conflicto, información que le permitiría, en su momento, determinar la queja toda vez que el quejoso señaló en su escrito de queja, que la magnitud de las obras realizadas dentro del predio de su propiedad generaron un costo excesivamente elevado, que lo hizo suponer que los mismos fueron realizados por el Gobierno del Estado, situación que, de ser cierta, entrañaría una evidente violación a los derechos de la organización representada por el quejoso.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que el agravio expresado por el recurrente en su escrito de inconformidad es procedente, y que la resolución de no responsabilidad emitida por el *Ombudsman* Estatal se realizó sin contar con elementos suficientes que acrediten la imprecisión de la queja planteada para declararla infundada, ya que no efectuó las investigaciones correspondientes como lo determina el artículo 21, fracción IV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, que a la letra dice:

ARTÍCULO 21. Los Visitadores tendrán las siguientes facultades:

[...]

IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de Recomendación o Acuerdo, que se sometan al Presidente de la Comisión para su consideración.

Por lo que se concluye que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en el presente caso, actuó sin atender las obligaciones inherentes de su cargo.

b) Por otra parte, respecto a las actuaciones judiciales que el agraviado ha realizado ante los tribunales, este Organismo Nacional confirma la resolución emitida en este sentido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, así como por los artículos 70., fracción II y 80., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 124, fracción I, de su Reglamento Interno, toda vez que la resolución del caso se encuentra ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instancia a la que le corresponde emitir la determinación que conforme a Derecho proceda.

Atenta a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Modifique la resolución definitiva del 11 de octubre de 1994, por la cual se concluyó el expediente 28(46/92)-0, relativo a la queja interpuesta por el señor Enrique Navarrete Burgos, Presidente del Consejo de Administración de Inmobiliaria Valle de Cuernavaca, S.A., y ordene la reapertura del mismo, tomando en cuenta las observaciones vertidas en la presente Recomendación.

SEGUNDA. Se trate el trámite correspondiente dentro del expediente de referencia, a efecto de que se soliciten los informes relativos sobre los actos conformativos de la queja a las autoridades estatales, y se consideren todos los elementos aportados por el quejoso como sustento de sus afirmaciones, para emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico sobre lo a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 119/95

Síntesis La Recomendación 119/95, del 21 de septiembre de 1995, se envió al Director General de la Comisión Nacional del Agua, y se refirió al caso de los pobladores de Santa Catarina Coatepec, Municipio de Tlapunali, Puebla, quienes manifestaron que por acto de posesión de 1927 obtuvieron permiso provisional para aprovechar las aguas del manantial Ojo del Carbón; que por resolución presidencial de dotación de aguas de 1984, ejecutada al año siguiente, les fue concedido un volumen total anual de 5'668,704 metros cúbicos para el riego de 220 hectáreas de tierra. Los quejosos también refirieron que, por su parte, al poblado de Cuexpala, Municipio de Tlapala, Puebla, por resolución presidencial de 1964 se le concedió en forma definitiva aguas del río Ahuehuevo, del cual hacían uso de manera provisional desde hacía tiempo, que, sin embargo, el cuerpo consultivo agrario, en 1958, reconoció indebidamente en favor de Cuexpala derechos de aceción de aguas con un volumen de 5'405,000 metros cúbicos anuales, que se tomaría del manantial Ojo del Carbón; acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial, en 1990. Agregaron que en 1994, personal de la Comisión Nacional del Agua dio indicaciones a pobladores de Cuexpala para cerrar los canales de irrigación ubicados en sus terrenos, a fin de poner en funcionamiento la caja partidora, localizada en el manantial Ojo del Carbón, para ello tuvieron que bloquear los portillos que abastecían de agua a Santa Catarina Coatepec. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que el personal de la Comisión Nacional del Agua que puso en funcionamiento la caja partidora y ordenó a los pobladores de Cuexpala que cerraran los portillos, lo hizo sin oficio de comisión o mandamiento de autoridad agraria o judicial competente, lo que violó el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privar ilegalmente de agua para abastecer 220 hectáreas de riego, así como al fundo legal de la población de Santa Catarina. Se recomendó buscar la forma de restituir las aguas a los canales que han sido bloqueados en perjuicio de los pobladores de Santa Catarina Coatepec, y respetar la cantidad de 5'668,704 metros cúbicos anuales de agua que le ha sido dotada a este poblado para el riego de 220 hectáreas, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente para deslindar la responsabilidad en que hubiere incurrido el personal de la Comisión Nacional del Agua en el cumplimiento de la comisión que le fue encomendada, y de resultarle alguna responsabilidad, aportar la información necesaria al agente del Ministerio Público Federal en Izúcar de Matamoros, Puebla, para la debida integración del acta circunstanciada A.C./66/94/IZ, que éste tramita.

México, D.F., 21 de septiembre de 1995

Caso de los pobladores
de Santa Catarina Coatepec,
Municipio de Tlapunali, Puebla

Ing. Guillermo Guerrero Villalobos
Director General de la Comisión
Nacional del Agua
Ciudad

Muy distinguido señor Director General

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o, 6o, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/PLB/6514, relacionados con el caso de los pobladores del Ejido de Santa Catarina Coatepec, Municipio de Tlapanala, Puebla, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

A. El 14 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por los señores Félix Romero Suárez, Benjamín Razo Álvarez y Matías Villalba Cázares, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal de Santa Catarina Coatepec, Municipio de Tlapanala, Puebla, mediante el cual denunciaron hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos de los ejidatarios de dicho poblado, cometidos por funcionarios de la Comisión Nacional del Agua.

B. En dicho escrito, los quejosos manifestaron que el poblado de Santa Catarina Coatepec, mediante acta de posesión del 5 de junio de 1927, obtuvo permiso provisional para aprovechar, en el riego de sus tierras, las aguas del manantial Ojo del Carbon con un volumen de 4 733 610 metros cúbicos anuales, para el riego de 100 hectáreas, y 946,648 metros cúbicos para el riego de 20 hectáreas de terreno del fundo legal, y que, por resolución presidencial de dotación de aguas del 19 de noviembre de 1984, ejecutada a través del acta de posesión definitiva del 7 de marzo de 1985, se les concedió un volumen total anual de 5'668 704 metros cúbicos para el riego de 220 hectáreas.

Agregaron los quejosos que al poblado de Cuexpala, Municipio de Tlapanala, Puebla, por resolución presidencial de dotación de aguas del 8 de octubre de 1927, se le concedieron 987 hectáreas, que se ampliaron con 150 hectáreas más por resolución presidencial del 30 de marzo de 1938, obteniendo provisionalmente aguas del río Ahuehuevo con 5'405,000 00 metros cúbicos anuales, cantidad que se concedió en forma definitiva por resolución presidencial de dotación de aguas, del 24 de marzo de 1964, y publicada en el *Diario Oficial* el 30 de abril de ese año.

Indicaron que el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión del 15 de julio de 1958, reconoció indebidamente en favor del poblado de Cuexpala derechos de acceso de aguas con un volumen de 5'405,000 metros cúbicos anuales, para el riego de 115 hectáreas, líquido que se tomaría del manantial denominado Ojo del Carbon, que dicho acuerdo que fue publicado en el *Diario Oficial* el 26 de abril de 1960, esto es, 32 años después de su emisión, publicación que objetaron los quejosos por contener datos de antecedentes dotatorios falsos, por proponer la afectación de predios ejidales y por ser los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario simples opiniones de carácter técnico que carecen de imperio y obligatoriedad quedando dentro del ámbito decisorio del Presidente de la República el acogerlos, total o parcialmente, en sus resoluciones agrarias, lo que no ocurrió en el presente caso.

Manifestaron también que el 22 de diciembre de 1991, expusieron su problema ante la Procuraduría Agraria, y en respuesta, el 11 de enero de 1994, la licenciada Carmen Laura López Alvarado, Directora General de Asuntos Jurídicos y Contenciosos de la misma Procuraduría, ordenó al ingeniero Alejandro Ibarra Hernández, delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Puebla, atender el asunto y les otorgara la asesoría y representación legal correspondiente, orden a la cual dicho delegado respondió mediante oficio DP/03/94 del 14 de febrero de 1994, con argumentos, abundados, alterados y contradictorios favoreciendo con la respuesta al poblado de Cuexpala, Municipio de Tlapanala, Estado de Puebla.

Por otra parte, los quejosos señalaron que, el 14 de julio de 1994, mientras realizaban labores propias del campo, se presentaron repentinamente los ingenieros Alejandro Herman Rusinek, Víctor Hernández Ortega y Rafael Giles Ramírez, quienes se identificaron como personal de la Comisión Nacional del Agua, acompañados de un gran número de elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes les apuntaron con sus armas, tanto a ellos como a sus familias. Que dichos ingenieros indicaron a pobladores de Cuexpala que prepararan la mezcla de cemento para cerrar los canales de irrigación en los terrenos pertenecientes a los quejosos, lo que dañaba siembras y los despojaba del agua del fundo legal, al preguntar los representantes ejidales de Santa Catarina Coatepec el motivo de las acciones, el ingeniero Alejandro Herman Rusinek respondió que no tenía por qué informarles nada, ni enseñarles ninguna orden por escrito y, agregaron, que el citado ingeniero les dio alcance al momento en que se dirigían a presentar la denuncia de hechos correspondien-

le haciéndoles entrega del oficio de comisión mediante el cual se les ordenó supervisar los trabajos necesarios a fin de poner en funcionamiento la caja partidora localizada sobre el cauce del manantial Ojo del Carbón y para hacerlo bloquearon los pozillos que abastecían agua al poblado de Santa Catarina Coatepec, con la modificación y desviación ordenada se afectó a dicho poblado, toda vez que se dejó sin agua a una parte de las 220 hectáreas de riego a que tiene derecho el poblado de Santa Catarina Coatepec, afectándolos por la modificación y desviación ordenada, y con ello se favoreció al ejido de Cuexpala.

C. A su escrito de queja anexó la siguiente documentación:

i) Copia del acta del 5 de junio de 1927 suscrita por el ingeniero Albino Zentuche, comisionado por la entonces Comisión Nacional Agraria y avalada por el señor Faustino Montenegro, entonces Presidente Particular Administrativo del Poblado de Coatepec, Puebla mediante la cual se hizo la entrega provisional del agua proveniente del manantial Ojo del Carbón al poblado de Santa Catarina Coatepec.

ii) Copia del acta de posesión definitiva, del 7 de marzo de 1985, relativa a la dotación de aguas concedida al poblado de Santa Catarina Coatepec.

iii) Copia del *Diario Oficial*, del 30 de noviembre de 1927, del 26 de noviembre de 1953, del 30 de abril de 1964, del 7 de enero de 1985 y del 26 de abril de 1990 relativos a la resolución provisional de dotación de tierras para Santa Catarina Coatepec, la resolución de ampliación del ejido de Santa Catarina, la resolución de dotación de aguas al poblado de Cuexpala, concediéndole 5 400,000 metros cúbicos derivados del río Ahuchueyo, la resolución de dotación de aguas para Santa Catarina Coatepec con un volumen de 5'668,704 metros cúbicos de agua, derivados del manantial Ojo del Carbón, y el acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario donde se reconocen derechos de acceso de agua para el poblado de Cuexpala con un volumen de 5'405,000 metros cúbicos, (240 litros por segundo), siendo la fuente de aprovechamiento el manantial Ojo del Carbón.

D. Por lo anterior, esta Comisión Nacional tuvo el expediente CNDH/122/94/PUF/6534 para cuya integración giró los siguientes oficios:

V2/34078, V2/34079, V2/34080, V2/34081, V2/34082 y V2/34083, todos del 12 de octubre de 1994 dirigidos al doctor Fernando J. González Villareal, entonces Director General de la Comisión Nacional del Agua, al licenciado Carlos Alberto Julián y Aker, Procurador General de Justicia en el Estado de Puebla, al licenciado Guillermo Colin Sánchez, entonces Director General Jurídico de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, al licenciado Joe Hernández Corona, Director General de Gobierno en el Estado de Puebla, al licenciado Ignacio Ramos Espinosa, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, y al licenciado Carlos Palacios Vázquez, Secretario General de Gobierno en el Estado de Puebla, respectivamente, solicitándoles un informe sobre los hechos motivo de la queja.

Igualmente, mediante oficio V2/3755, del 15 de noviembre de 1994, se solicitó información al licenciado Javier Dutilleul Ramos, entonces Director de Recomendaciones e Investigación de la Procuraduría General de la República.

En respuesta se recibieron los siguientes oficios:

i) DGAA/2220/94, del 4 de noviembre de 1994, mediante el cual la Procuraduría Agraria dio la información solicitada remitiendo, entre otros documentos, el acta de constitución del 10 de septiembre de 1993, relativa a la construcción de la caja partidora localizada sobre el cauce del manantial Ojo del Carbón.

ii) DIO-430/94, del 4 de noviembre de 1994, a través del cual la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos remitió un informe sobre la problemática entre las poblaciones de Santa Catarina Coatepec y Cuexpala, consistente en la respuesta que dio, a esa Secretaría de Estado, el licenciado Eduardo Viesca de la Garza, en calidad de Gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, quien señaló que, mediante resoluciones presidenciales del 8 de octubre de 1925 y del 19 de noviembre de 1984, se benefició tanto al poblado de Cuexpala como al de Santa Catarina Coatepec con dotaciones de agua, que el poblado de Cuexpala solicitó el apoyo de la Comisión Técnica del Comité Ejecutivo para la Seguridad de la Propiedad Rural del Gobierno del Estado de Puebla, a fin de poner en funcionamiento una caja partidora y disfrutar de las aguas que les habían concedido, que por oficio 1'333/94, del 14 de junio de 1994, el Subsecretario A de Gobernación del Estado de Puebla solicitó al Gerente Estatal de la Comisión Nacional del

Agua se diera cumplimiento al acuerdo adoptado por la Comisión Técnica citada, y se designara representante de la institución para dialogar con los pobladores de Santa Catarina Coatepec; que el 14 de julio de 1994 fue puesta en funcionamiento la caja partidora sin que los servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua hayan violado los Derechos Humanos de los quejosos al cumplir con las obligaciones previstas en la ley de la materia y que, en última instancia, será en el juicio de garantías que interpusieron donde se resolverá esta situación.

iv) SDH /2059, del 9 de noviembre de 1994, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla informó a este Organismo Nacional que, por solicitud del licenciado Carlos Palatón Vázquez, Secretario de Gobierno del Estado de Puebla, brindó ayuda para el dispositivo implantado el 14 de julio de 1994, en apoyo de la Comisión Nacional del Agua para la puesta en funcionamiento de la caja partidora, y se designó al licenciado Jorge Reyes Santos y a elementos de la Policía Judicial del Estado "con el único objeto de preservar el orden y la seguridad pública con el desahogo de los trabajos realizados por esa Comisión" sin registrarse contratiempo ni incidente alguno, acompañando copia del acta circunstanciada A.C./66/94/17, iniciada el 14 de julio de 1994, por el agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla, por denuncia de los quejosos.

v) BOO O.3-1012/94, del 11 de noviembre de 1994, al cual la Comisión Nacional del Agua anexa copia del acta levantada el 14 de julio de 1994 a los funcionarios de esa Comisión, en la que intervino el licenciado Gabino de Jesús González, servidor público de la Procuraduría Agraria, copia del oficio BOO 732.252/94, del 13 de julio de 1994, dirigido a los ingenieros Alejandro Hernán Rusinek, Víctor Hernández Ortega y Rafael Giles Ramírez, en el que se ordena la supervisión de los trabajos necesarios para poner en funcionamiento la caja partidora que se localiza sobre el cauce del manantial Ojo del Carbón en terrenos del poblado de Santa Catarina Coatepec, Municipio de Tlapanalá, Puebla, facultándolos para inspeccionar, verificar, requerir y recabar la información y documentación necesarias para comprobar el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales, así como la elaboración del acta circunstanciada de los actos observados.

vi) REF VII 201-A, del 15 de noviembre de 1994, por medio del cual el licenciado Ignacio Ramos Espinosa, entonces Director General Jurídico de la Secretaría de la Reforma Agraria, rindió el informe solicitado y adjuntó

la documentación que le envió el ingeniero Esteban Gutiérrez Manrique, Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua, y un mapa de las 987 hectáreas dotadas a Cuexpala por resolución presidencial el 8 de octubre de 1925.

vii) 5805/94 D.G.S. del 25 de noviembre de 1994, mediante el cual la Procuraduría General de la República remitió copia del acta circunstanciada A.C. 66/94/L2, iniciada por el agente del Ministerio Público Federal de Izúcar de Matamoros, Puebla.

viii) El oficio sin número del 28 de noviembre de 1994, a través del cual el Secretario de Gobierno del Estado de Puebla envió copia del oficio 273/94, girado por el delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado, haciéndole una relación de hechos respecto a las resoluciones presidenciales que los poblados en conflicto han tenido sobre el derecho de aguas provenientes del manantial Ojo del Carbón, y señalando, al final de dicho oficio, que al no existir violaciones de fondo y procedimentales, resultaba improcedente promover el juicio de amparo u otorgarles representación legal, pues el poblado de Cuexpala había demostrado documentalmente que las aguas de que disfrutaba las había obtenido mediante los procedimientos señalados en la ley agraria vigente.

ix) El oficio RLE VII 201-A-210694, del 21 de diciembre de 1994, mediante el cual la Secretaria de la Reforma Agraria remitió información complementaria, así como los planos de dotación y ampliación en favor del poblado de Cuexpala.

x) El oficio REF VII 201-A-191169, del 8 de febrero de 1995, por medio del cual la Secretaria de la Reforma Agraria solicitó la conclusión del expediente por tratarse de un asunto jurisdiccional, agregando copia de la ampliación de la demanda de amparo 111/94, promovida por los señores Félix Romero Suárez, Benjamín Razo Álvarez y Matías Villalba Cazarán, autoridades ejidales de Santa Catarina Coatepec.

xi) El 5 de octubre de 1994, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos acudieron al lugar donde se encuentra la caja partidora, apreciando que los portillos que distribuían el agua, antes de poner en funcionamiento la caja partidora, fueron bloqueados, además el canal que abastecía agua al ejido de Santa Catarina Coatepec se encuentra bloqueado con piedras y cemento; en tanto que el de Cuexpala únicamente con piedras enci-

madas, por lo que el agua sigue corriendo por dicho canal, para converger posteriormente con las que provienen de la caja paridora, también se observó que las puertas que dividen el agua en la caja paridora son desiguales, siendo mayor la que le corresponde al poblado de Cuexpala.

F. El 6 de diciembre de 1994, un visitador adjunto de este Organismo Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado Everardo Cruz Esquina, Subgerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua en el Distrito Federal, en la que dicho funcionario señaló que quien correspondía resolver este problema en forma directa era el ingeniero Esteban Gutiérrez Manrique, Gerente de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Puebla.

G. En la fecha mencionada, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado Joaquín Sánchez Acevedo, en vía de reunión de trabajo, para solicitarle información sobre la queja presentada por los ejidatarios de Santa Catarina Coatepec, obteniendo como respuesta que existe un documento por medio del cual se comisionó a los ingenieros Alejandro Hernán Rusinek, Víctor Hernández Ortega y Rafael Giles Ramírez para que supervisaran la puesta en funcionamiento de la caja paridora, pero que no había ninguna instrucción para taponar los canales que surtían de agua a una parte del ejido de Santa Catarina Coatepec; también se señaló que la Comisión Nacional del Agua no podía desatapar lo que no había tapado, y que quienes habían bloqueado los canales eran personas del poblado de Cuexpala.

H. El 7 de diciembre de 1994, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado Joaquín Sánchez Acevedo a fin de hacerle la propuesta de conciliación para resolver esta queja, y se obtuvo como respuesta que los ingenieros habían manifestado que si bloquearon los canales, porque "la gente del poblado de Santa Catarina Coatepec no tenía derecho a esa agua, ya que es la que le correspondía a Cuexpala", y manifestaron que su actuación se había apegado al documento de comisión para supervisar los trabajos de la puesta en funcionamiento de la caja paridora.

I. El 14 de diciembre de 1994, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional recibió la llamada telefónica del ingeniero Esteban Gutiérrez Manrique, Gerente de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Puebla, quien señaló, entre otros puntos, que por informe de los peritos que comisionó para una visita técnica al lugar de los hechos, le habían comentado que técnicamente si era

posible abrir otro ducto paralelo al conducto donde se encuentran los portillos clausurados, pero que el agua debería tomarse de la que le corresponde a Santa Catarina Coatepec, y que esta resolución debería ser tomada en asamblea por los ejidatarios con la aceptación de la autoridad correspondiente.

J. El 28 de marzo de 1995, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre funcionarios de la Comisión Nacional del Agua y visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, durante la cual aportaron diversos documentos, entre ellos un dictamen técnico del 16 de marzo de 1995 que describe los aforos practicados, el 14 de julio de 1994, en diversas cajas paridoras, además de argumentar que existía un proceso pendiente de resolución en contra de algunos pobladores de Santa Catarina Coatepec por el delito de despojo de agua, también indicaron la existencia de una resolución del Comité Ejecutivo para la Seguridad de la Propiedad Rural del Gobierno del Estado por lo que no aceptaron la propuesta de conciliación que consistió en que se llevarán a cabo los trabajos necesarios a fin de distribuir la dotación de agua que le corresponde al ejido de Santa Catarina Coatepec, respecto a las 220 hectáreas con que fue beneficiado, y se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido los ingenieros Alejandro Hernán Rusinek, Rafael Giles Ramírez y Víctor Hernández Ortega, lo anterior se hizo del conocimiento de los funcionarios de la Comisión Nacional del Agua en dicha reunión, a fin de encontrar solución al problema que presentaron los quejosos, comprometiéndose en ese acto a enviar la documentación en que se apoyó la actuación de la Comisión Nacional del Agua. Del dictamen técnico mencionado, se desprende lo siguiente:

1) Del aforo practicado, el 14 de julio de 1994, en la caja paridora que se ubica en terrenos de los quejosos, se advirtió que Santa Catarina Coatepec tenía como beneficio un volumen de agua de 248,00 litros por segundo, Cuexpala era beneficiado con 258,00 litros por segundo, siendo oportuno señalar que el poblado de Santa Catarina Coatepec tiene, por resolución presidencial, una dotación de 5'668,704 metros cúbicos, esto es, 243,00 litros por segundo y el poblado de Cuexpala tiene el beneficio, por un acuerdo de cesión de aguas, de la cantidad de 5'405,000 metros cúbicos con 240 litros por segundo, y adicionalmente tiene señalado un beneficio de 258,00 litros por segundo, sin contar el agua extra que recibe por un costado de la caja paridora.

K. Mediante oficio BOO O 3-242/95, del 2 de abril de 1995 suscrito por el arquitecto Alejandro Franco Navar Auditor General de la Comisión Nacional del Agua se remitió a este Organismo Nacional el oficio BOO 723 O 2 061/472, suscrito por el ingeniero Esteban Gutierrez Manrique, Gerente Estatal en Puebla de dicha institución, en el que hace mención de que esa Comisión "NO ORDENÓ el cierre de los muros (refiriéndose a los portillos) sin embargo, para que la caja partidora funcionara adecuadamente el cierre de dichos portillos era necesario ya que la caja partidora tiene por objeto principal repartir las aguas equitativamente de acuerdo a los volúmenes de agua precisados en sus respectivas resoluciones dotatorias

L. El 12 de mayo de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió copia de la diligencia ministerial celebrada por la licenciada Manuela Bermúdez Rivera, agente del Ministerio Público, adscrita en la ciudad de Puebla el 19 de marzo de este año en cumplimiento del exhorto 26/95/6a que le fue enviado por el representante social federal de Iñácar de Matamoros, indicando su declaración el señor Esteban Gutierrez Manrique, Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua, quien manifestó "que jamás dio órdenes para que funcionara la caja partidora" que designó representantes de esa institución para que realizaran los trabajos necesarios para poner en funcionamiento la caja partidora que se localiza sobre el cauce del manantial denominado Ojo del Carbón

M. Del análisis de las circunstancias que integran el expediente de queja se desprende lo siguiente

1) Mediante el acta de posesión, del 5 de junio de 1927 el poblado de Santa Catarina Coatepec Municipio de Tlapanalá, Puebla obtuvo el permiso provisional para aprovechar las aguas del manantial Ojo del Carbón, con un volumen de 4'733,640 metros cúbicos para el riego de 100 hectáreas así como 946 733 metros cúbicos para 20 hectáreas de terreno del fundo legal, y por resolución presidencial del 19 de noviembre de 1984 se le concedió la posesión definitiva con un volumen de 5 668 704 metros cúbicos para 220 hectáreas

2) El poblado de Cuexpala cuenta con una resolución presidencial dotatoria de tierras y aguas del 8 de octubre de 1925, en la que se le otorgaron 987 hectáreas y 5'400,000 metros cúbicos de agua que se tomaron del río Ahuchucyo y la superficie del ejido se amplió con 150 hectáreas de tierra de riego por resolución presidencial del 30 de marzo de 1938 afectándose la hacienda de Matlala

3) Con base en la resolución presidencial del 8 de octubre de 1925, el Consejo Consultivo Agrario acordó conceder el derecho de acequia de agua a Cuexpala, con un volumen de 5'400 000 metros cúbicos que se tomarían del manantial denominado Ojo del Carbón para el riego de 115 hectáreas, derecho al que se le dio posesión definitiva el 9 de mayo de 1960

4) La Procuraduría Agraria convocó a varias reuniones de trabajo para tratar lo relacionado con la construcción de la caja partidora agotado el diálogo y para un mejor aprovechamiento del agua, la Comisión Nacional del Agua emitió varios acuerdos mediante los cuales determinó la construcción de la caja partidora que regularía los volúmenes de la cantidad de agua para cada beneficiario

5) El 14 de julio de 1994, se presentaron funcionarios de la Comisión Nacional del Agua en el ejido de Santa Catarina Coatepec para poner en funcionamiento la caja partidora sobre el cauce del manantial Ojo del Carbón, quienes llevaban consigo el oficio de comisión BOO O - 723 2 252/94 del 13 de julio de 1994 firmado por el ingeniero Esteban Gutierrez Manrique, Gerente General de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Puebla, para justificar su actuación, estas personas iban acompañadas de policías municipales y de la Policía Judicial del Estado así como por gente del poblado de Cuexpala, y procedieron a bloquear los portillos que surtían de agua a 120 de las 220 hectáreas y al fundo legal del poblado de Santa Catarina Coatepec

6) Ese mismo día los quejosos presentaron una denuncia ante el agente del Ministerio Público Federal, adscrito a Iñácar de Matamoros, Puebla, quien inició el acta circunstanciada A C 260/94/12, habiendo declarado en ella, el 2 de septiembre de 1994, personas del poblado de Cuexpala, entre ellos los señores Samirino Mendoza Domínguez y Juan Ruiz Domínguez, el primero de los nombrados señaló que "el día 11 de julio del año en curso siendo aproximadamente las ocho y media de la mañana cuando al encontrarse el de la voz en su domicilio escuchó que tocaban las campanas del pueblo por lo cual acudió al llamado observando que se trataba de la presencia de ingenieros de la Comisión Nacional del Agua, con apoyo de algunos policías estatales, aproximadamente como 25 o 30, quienes indicaron que debían de acompañarlos para tapar el agua de la caja de Ajumilco y desviarla a la caja partidora, la que iba a repartir a Coatepec y Cuexpala, motivo por el cual el de la voz en compañía del Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia y otras personas

mas se trasladaron a la caja de Ajunulco, distribuyéndose por ordenes de los ingenieros de la Comisión de Agua unos a tapar las tomas clandestinas y otros a tapar con cemento la acequia hacia la caja partidora y que efectivamente todo eso se realizó hasta las seis de la tarde que todo fue realizado bajo las ordenes de la Comisión Nacional del Agua, dirigiendo dichos trabajos el ingeniero Rusinek y otros más. Y el señor Juan Ruiz Domínguez también señaló que ellos procedieron a tapar las tomas clandestinas por instrucciones de los ingenieros Alejandro Hernán Rusinek, Rafael Giles Ramírez y Víctor Hernández Ortega.

El 5 de diciembre de 1994, el ingeniero Alejandro Hernán Rusinek rindió su declaración ante el representante social, reconociendo solo parte de los hechos, además, el 6 de enero de 1995, los quejosos propusieron un peritaje para que se valorara el daño que habían sufrido con la acción de los funcionarios de la Comisión Nacional del Agua, el mismo fue aceptado por el representante social federal.

Asimismo, dicho funcionario requirió al Gerente de la Comisión Nacional del Agua en Puebla, la presentación del documento con el que ordenó el cierre de los canales que surten de agua a Santa Catarina Coatepec, recibiendo respuesta de dicho Gerente el 17 de enero de 1995, vía telefónica, manifestándole que la Comisión Nacional del Agua era autónoma y la ley le autorizaba a poner en funcionamiento la caja partidora. Por otra parte, el 19 de marzo de 1995, ante la licenciada Manuela Barradas Rivera, en una diligencia ministerial, el ingeniero Esteban Gutiérrez Marínque manifestó que jamás había dado órdenes para que se pusiera en funcionamiento la caja partidora, sino que comisionó a los ingenieros Alejandro Hernán Rusinek, Rafael Giles Ramírez y Víctor Hernández Ortega para que realizaran la supervisión de los trabajos necesarios para poner en funcionamiento la caja partidora.

vii) Los quejosos promovieron juicio de amparo en contra del acuerdo de cesión de aguas emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del 15 de julio de 1958, que concedió derechos al poblado de Cuexpalá y por el funcionamiento de la caja partidora, ante que se realizó el 14 de julio de 1994. Dicho juicio dio origen al expediente 111/94, mismo que al momento en que se emite la presente Recomendación, se tramita ante el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Puebla.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional el 14 de septiembre de 1994, por los señores Félix Sánchez y otros integrantes del poblado de Santa Catarina Coatepec, Municipio de Tlapanalá, Puebla.

2. Los oficios DGA12220/94 SDH/2059 B0007-1012/94, 110-470/94 REL VII 201-A folio 208321-5805/94 D G S y otro sin numero a través de los cuales la Procuraduría Agraria, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, la Comisión Nacional del Agua, la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ahora Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, la Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría General de la República y el Secretario de Gobierno del Estado de Puebla, respectivamente, remitieron la información solicitada por esta Comisión Nacional.

3. El oficio B 000 723 2 252/94-4434 del 13 de julio de 1994, suscrito por el ingeniero Esteban Gutiérrez Marínque, Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua en Puebla, mediante el cual se comisionó a los ingenieros Alejandro Hernán Rusinek, Víctor Hernández Ortega y Rafael Giles Ramírez, para la supervisión de los trabajos necesarios a fin de poner en funcionamiento la caja partidora sobre el cauce del manantial Ojo del Carbón, ubicado en el ejido de Santa Catarina Coatepec, Municipio de Tlapanalá, Puebla.

4. La copia del acta circunstanciada A C 106/94/12, suscrita por el agente del Ministerio Público Federal en Tlaxiaco de Matamoros, Puebla, el 14 de julio de 1994, por la denuncia formulada por los quejosos con relación a los hechos sucedidos ese día de la que destacan:

i) Las declaraciones ministeriales rendidas por los señores Saturnino Mendoza Domínguez y Juan Ruiz Domínguez, quienes señalaron que obedecieron instrucciones del ingeniero Alejandro Hernán Rusinek para cerrar los canales que surtían agua a Santa Catarina Coatepec. Asimismo, contiene también la declaración rendida por éste el 5 de diciembre de 1994, reconociendo solo parte de los hechos.

ii) El oficio 1047 del 13 de octubre de 1994, que el agente del Ministerio Público Federal adscrito en Tlaxiaco de Matamoros, Puebla, envió al ingeniero Esteban Gutiérrez Marínque, con objeto de que informara si había ordenado.

y con que fundamento a los ingenieros Alejandro Hernán Rusinek, Víctor Hernández Ortega y Rafael Ciles Rumiérrez, el cierre y taponamiento del registro de agua del manantial Ojo del Carbón.

iii) El oficio BOO 723 0 2/204, con el que el ingeniero Esteban Gutiérrez Manrique rindió el informe que se le requirió, señalando que acompañaba el usento en el que se precisaban los trabajos que los ingenieros deberían llevar a cabo para dar cumplimiento a la comisión referida, en este caso la puesta en funcionamiento de la caja partidora.

iv) La copia de la diligencia ministerial celebrada el 20 de marzo de 1995, por la licenciada Manuela Barradas Rivera, agente del Ministerio Público Federal, adscrita a la ciudad de Puebla, en cumplimiento del edicto 26/95/614 girado por el representante social de Ignacio Matamoros, la cual contiene la declaración del ingeniero Esteban Gutiérrez Manrique, Gerente de la Comisión Nacional del Agua en el Estado, quien manifestó que "jamás dio ordenes para que funcionara la caja partidora."

5. El acta circunstanciada elaborada por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional el 5 de octubre de 1994 donde se hace una descripción del lugar de los hechos apreciándose que efectivamente se encontraban taponados con cemento varios portillos que beneficiaban con agua a Santa Catarina Coatepec acompañando diversas fotografías del lugar.

6. El acuerdo del 20 de octubre de 1994 dictado por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Puebla, mediante el cual viene por recibidas las constancias del juicio de amparo 111/94, remitidas por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al declararse incompetente, juicio que continúa sin resolverse.

7. Las actas circunstanciadas del 6, 7 y 14 de diciembre de 1994, así como la del 28 de marzo de 1995 levantadas por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con motivo de la comunicación telefónica que sostuvo con los licenciados Eduardo Cruz Esquinca, Joaquín Sánchez Acevedo y el ingeniero Esteban Gutiérrez Manrique, funcionarios de la Comisión Nacional del Agua, en busca de solución a la queja planteada por ejidatarios de Santa Catarina Coatepec.

8. Copia de la resolución del juicio de amparo 7/91-2, del 19 de marzo de 1992 mediante la cual el Juez Cuarto de

Distrito en el Estado de Puebla resolvió el sobreserimiento, por causa de improcedencia, del juicio que interpusieron los pobladores de Santa Catarina Coatepec contra la construcción de la caja partidora.

9. La copia del dictamen técnico del 16 de marzo de 1995, suscrito por el ingeniero Alejandro Hernán Rusinek, jefe del Departamento de Central de Sistemas Hidrológicos de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Puebla, que describe los aforos practicados a distintas cajas partidoras el 14 de julio de 1994.

10. El oficio BOO 0 3 -183/95 del 22 de marzo de 1995, suscrito por el Auditor General de la Comisión Nacional del Agua, mediante el cual remitió aclaraciones con relación a la propuesta de conciliación formulada por este Organismo Nacional, al que anexó el oficio BOO.723.-0 2 048/390 suscrito por el ingeniero Esteban Gutiérrez Manrique, Gerente de esa institución en el Estado de Puebla.

11. El oficio BOO 0 3 -242/95, del 7 de abril de 1995, suscrito por el arquitecto Alejandro Franco Navar, Auditor General de la Comisión Nacional del Agua, al que se anexó el oficio BOO 723 0 2 061/472, del 3 de abril de 1995 suscrito por el ingeniero Esteban Gutiérrez Manrique, Gerente Estatal en Puebla, quien señaló que esa institución "NO ORDENO el cierre de los mismos (refiriéndose a los portillos), sin embargo, para que la caja partidora funcionara adecuadamente, el cierre de dichos portillos era necesario, ya que la caja partidora tiene por objeto principal repartir las aguas equitativamente de acuerdo a los volúmenes de agua precisados en sus respectivas resoluciones dotatorias."

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El poblado de Santa Catarina Coatepec, mediante acta de posesión del 5 de junio de 1927, obtuvo el permiso provisional para aprovechar las aguas del manantial Ojo del Carbón, con un volumen de 4'773,640 metros cúbicos anuales, para el riego de 100 hectáreas de tierra y 946,728 metros cúbicos para 20 hectáreas de terrenos del fundo legal, y por resolución presidencial de dotación de aguas, del 19 de noviembre de 1984, publicada el 7 de enero de 1985 y ejecutada en acta de posesión definitiva el 7 de marzo de ese año, se les concedió un volumen total anual de 5'668,704 metros cúbicos para el riego de 220 hectáreas.

El poblado de Cuexpala, Municipio de Tilapa, Puebla, obtuvo por resolución presidencial como fuente afectable provisionalmente las aguas del río Ahuehuevo, con 5'400,000 00 metros cúbicos, esta cantidad se concedió en forma definitiva por resolución presidencial de dotación de aguas, del 24 de marzo de 1964, y publicada en el *Diario Oficial* el 30 de abril de ese año.

El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión del 15 de julio de 1958, reconoció derechos de acceso de aguas para el riego de 115 hectáreas, en favor del poblado de Cuexpala, que se tomarían del manantial denominado Ojo del Carbón, con un volumen anual de 5'405,000 metros cúbicos, tomando como base la resolución presidencial del 8 de octubre de 1925.

Los pobladores de Santa Catarina Coatepec, desde 1991, tuvieron conocimiento del proyecto de la construcción de la caja partidora, esta presunción se desprende de la impugnación hecha mediante el amparo 7/91-2, y que se resolvió en definitiva el 19 de marzo de 1992 por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, quien lo sobreseyó.

Lo relativo a la validez o nulidad del acuerdo de acceso emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del 15 de julio de 1958, se estudió en el juicio de amparo 111/94, que se inició ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien se declaró incompetente, remitiendo las actuaciones al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Puebla, sin que se haya resuelto hasta la fecha.

El acta circunstanciada, A C 400/94/12, iniciada por el agente del Ministerio Público Federal de Izúcar de Matamoros, Puebla, el 14 de julio de 1994 ante la denuncia de los quejosos por delito de despojo de aguas e invasión de tierras, se encuentra pendiente de determinación.

A la fecha de la elaboración de esta Recomendación los pobladores de Santa Catarina Coatepec siguen careciendo del agua del manantial Ojo del Carbón para regar parte de las 220 hectáreas a que tienen derecho.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/122/94/P1/E/6514, se advierte que la problemática expuesta por los quejosos presenta tres puntos relevan-

tes a considerar: el primero sobre la validez o nulidad del acuerdo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del 15 de julio de 1958, respecto al derecho de acceso de agua que favoreció al poblado de Cuexpala, basado en la resolución presidencial del 8 de octubre de 1925, el segundo, la construcción de la caja partidora sobre el canal del manantial del Ojo del Carbón, en terrenos del ejido de Santa Catarina Coatepec, y el tercero se refiere al acto de molestias de que fueron objeto los habitantes de Santa Catarina cuando se puso en funcionamiento la caja partidora, se desvió el líquido a una sola parte del ejido y fueron privados del agua para regar 120 de las 220 hectáreas que tiene el ejido, sin que para ello existiera un mandamiento expreso de autoridad competente debidamente fundado y motivado, en virtud de que, conforme a los diferentes oficios que la Comisión Nacional del Agua dirigió a autoridades que le solicitaron información sobre el conflicto, señaló que solo coadyuvar con las instituciones para dar cumplimiento a sus resoluciones, en este caso se refirió a los acuerdos tomados por el Comité Ejecutivo para la Seguridad de la Propiedad Rural en diversas fechas. Con relación a los puntos primero y segundo, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observa lo siguiente:

a) Respecto a la validez o nulidad del acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario mencionado, y de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se encuentra pendiente la resolución del juicio de amparo 111/94, que actualmente se tramita en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Puebla, en virtud de ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 70, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 124 fracción I, de su Reglamento Interno, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no es competente para hacer pronunciamientos sobre el asunto, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo Nacional, el cual siempre ha mantenido irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

b) La resolución de la Comisión Nacional del Agua y de la Procuraduría Agraria, junto con el consenso de las autoridades ejidales de Cuexpala, de colocar una caja partidora para el debido aprovechamiento de las aguas derivadas del manantial denominado Ojo del Carbón, con las cantidades "correspondientes" a cada poblado, tanto para Santa Catarina Coatepec, Municipio de Tlapanalá, como para Cuexpala, Municipio de Tilapa, ambos en el

Estado de Puebla, también fue impugnada en el juicio de amparo 7/91-2, del 19 de marzo de 1992, ante el Jefe Cuarto de Distrito en el Estado, quien revocó por inexistencia de los actos y por causa de improcedencia el sobreseimiento del mismo. En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos con los fundamentos legales señalados en el punto anterior, se declara incompetente para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la construcción de dicha caja partidora.

e) En cuanto al acto realizado por la Comisión Nacional del Agua, a través de los ingenieros Alejandro Hernán Rusinek, Víctor Hernández Ortega y Rafael Cides Ramírez, de poner en funcionamiento la caja partidora, privando del agua destinada para abastecer a una parte de las 224 hectáreas de riego y al fundo legal de la población de Santa Catarina Coatepec, Municipio de Tlapazala, Puebla, sin que se haya ordenado en oficio de comisión ni mandamiento de autoridad agraria o judicial competente, esta causa agrava a los pobladores de Santa Catarina Coatepec, ya que es violatorio del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que fundamente y motive la causa legal del procedimiento.

Efectivamente, aun cuando la Comisión Nacional del Agua, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, autoridad considerada responsable, ha reiterado a través de su delegado en el Estado de Puebla, que ellos sólo coadyuvan con Secretarías de Estado u otros organismos de gobierno, vigilando que se cumpla la Ley de Aguas Nacionales y que en ningún momento se han violado Derechos Humanos de los quejosos al taponar los portillos que les surtían agua para riego y fundo legal, porque "Santa Catarina Coatepec no tenía derecho al agua por ser del canal que le corresponde a Cuexpalá", esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la acción realizada por dicha autoridad fue violatoria de Derechos Humanos en agravio de los quejosos, en virtud de que no exhibió documento fehaciente que acreditara, efectivamente, que sólo se cumplía con un acuerdo o una resolución dada por una autoridad agraria o judicial competente que les facultara a ir más allá de la puesta en funcionamiento de la caja partidora.

En efecto, los funcionarios de la Delegación de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Puebla fueron comisionados por el oficio BOO 723 2252/94, suscrito por el titular de la misma, ingeniero Esteban Guerrero Márquez para realizar los trabajos de supervisión necesarios a fin de poner en funcionamiento la caja partidora, facultándolos para inspeccionar, verificar, requerir y recabar la información y documentación necesaria para comprobar el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales, debiendo levantar acta circunstanciada de los hechos observados, sin referirse en forma expresa al taponamiento de los portillos a que se ha hecho alusión.

Cabe señalar que los funcionarios de la Comisión Nacional del Agua en Puebla argumentaron ante este Organismo Nacional, entre otras cosas, lo siguiente:

—Que esa institución sólo coadyuva con otras autoridades a poner en funcionamiento la caja partidora, y que si existían problemas entre comunidades ejidales, correspondía a la Reforma Agraria resolverlos.

—Que la Comisión Nacional de Agua no podía destapar lo que no había tapado, ya que quienes bloquearon los portillos de Cuexpalá habían sido pobladores de San Bartolomé Cuexpalá. Sin embargo, posteriormente indicó que efectivamente los ingenieros habían bloqueado los portillos dando cumplimiento al oficio de comisión BOO 723 2252/94, porque era una consecuencia lógica de la puesta en funcionamiento de la caja partidora y, además, que Santa Catarina Coatepec no tenía derecho al agua que le correspondía a Cuexpalá y que estandarizadamente se abastecían de 100 litros por segundo, lo que aumentaba el volumen del líquido a que Coatepec tenía derecho.

—Que abrir los portillos bloqueados, originaría un conflicto social entre ambas comunidades.

—Que el problema sobre la construcción de la caja partidora ya se había resuelto mediante un amparo, mismo que fue sobreseído.

Los anteriores argumentos se desvirtúan, considerando que de las constancias que obran en el expediente no se desprende que exista un documento de autoridad agraria o judicial donde se previera las instrucciones dadas a la Comisión Nacional del Agua para la puesta en funcionamiento de la caja partidora. Por otro lado, el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla señaló que los elementos de la Policía Judicial del Estado que acudieron

a la diligencia practicada el 14 de julio de 1994, no actuaron con violencia sino que fueron a auxiliar al personal de la Comisión Nacional del Agua asimismo la Secretaría de la Reforma Agraria señaló a esta Comisión Nacional que no tenía ninguna relación con la Procuraduría Agraria, Comisión Nacional del Agua, ni con autoridades del Estado de Puebla y que se solicitarían los informes sobre los hechos a las instituciones involucradas

El argumento de los funcionarios de la Comisión Nacional del Agua, en el sentido de que si bloquearon los portillos fue porque era una consecuencia lógica de la puesta en funcionamiento de la caja partidora y porque los pobladores de Santa Catarina Coatepec no tenían derecho al agua que corresponde a Cuexpala, es contradictorio con el señalamiento que de abrir los portillos se originaría un conflicto social. En este sentido, esta Comisión Nacional tiene conocimiento de que el problema del agua proveniente del manantial Ojo del Carbón se suscitó entre estas comunidades años atrás, y sigue sin resolverse a pesar de que los quejosos han acudido a diversas autoridades, además de que efectivamente el amparo 7/91-2 fue promovido por los quejosos contra las órdenes que se habían dictado o las que se dictarían para la construcción de la caja partidora, pero fue sobrepasado, sin embargo, ello no es obstáculo para que se distribuya el agua a las 220 hectáreas del ejido de Santa Catarina Coatepec, con el volumen de los 5'668,704 metros cúbicos a que tienen derecho por resolución presidencial

Cabe destacar que en la resolución del juicio de amparo 7/91-2, del 19 de marzo de 1992, se consideró prudente la construcción de la caja partidora para un debido aprovechamiento de las aguas, pero no se previeron las consecuencias que traería la forma de dicha construcción al desviarse el total del volumen de agua a que tienen derecho los campesinos de Santa Catarina Coatepec, hacia una parte de las tierras beneficiadas, dicha resolución no facultó a los funcionarios de la Comisión Nacional del Agua a taponar los portillos que favorecían a los quejosos, sin que previamente éstos tuvieran el líquido dirigido hacia el lugar en que venían disfrutando los 100 litros de agua por segundo, sobre todo, sin orden expresa como señaló el Gerente estatal, ingeniero Esteban Gutiérrez Manrique mediante oficio BOO 723 O 2 061/472 al decir que esa institución "NO ORDENÓ el cierre de los muelles (refiriéndose a los portillos) sin embargo para que la caja partidora funcionara adecuadamente el cierre de dichos portillos era necesario, ya que la caja partidora tiene por objeto principal repartir las aguas equitativamente de

acuerdo a los volúmenes de agua precisados en sus respectivas resoluciones dotatorias."

Asimismo, la Comisión Nacional del Agua tampoco aportó ninguna resolución agraria o judicial competente en que apoyara su acción, ya que han sostenido los funcionarios de esa institución que solamente coadyuvaron con otras autoridades, sin precisar cuáles

En el oficio BOO 723 2.252/94 del 17 de julio de 1994, no se advierte a qué resolución o acuerdo, agrario o judicial, obedeció la actuación de los funcionarios de la Comisión Nacional del Agua, quienes se excedieron en el cumplimiento de su mandato y además permitieron que Cuexpala reciba agua extra por un costado de la caja partidora, líquido que posteriormente se une al canal que les abastece de acuerdo a la apreciación de los visitadores adjuntos que acudieron al lugar de los hechos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la solución a este problema corresponde a la Comisión Nacional del Agua de conformidad con los siguientes artículos

El artículo 57 de la Nueva Legislación Agraria establece que

La distribución, servidumbres de uso y de paso, mantenimiento, contribuciones, tarifas, transmisiones o derechos y demás aspectos relativos al uso de volúmenes de agua de los ejidos, estarán regulados por lo dispuesto en las leyes y normatividad de la materia

El artículo 113, fracción VII, de la Ley de Aguas Nacionales establece

La administración de los siguientes bienes nacionales queda a cargo de la Comisión:

[]

VII Las obras de infraestructura e hidráulicas financiadas por el Gobierno Federal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bardas, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento control de inundaciones y manejo de aguas nacionales

La Comisión Nacional del Agua puso en funcionamiento la caja partidora, comisionando a los ingenieros Alejandro Hernán Rusinek, Víctor Hernández Ortega y Rafael Giles Ramírez, mediante el oficio BOO 723. 2.252/94, del 13 de julio de 1994, sin embargo, del análisis de este documento, como se ha mencionado, no se advierte a qué resolución obedeció, y si bien es cierto que señala textualmente que se debía realizar la supervisión de los trabajos necesarios para poner en funcionamiento la caja partidora, también lo es que no ordenó que debería hacerse el bloqueo de portillos, en tal virtud, se puede considerar que las autoridades comisionadas se excedieron en sus funciones al ordenar a personas del poblado de Cuexpala que cerraran los portillos que surtían de agua a parte del ejido de Santa Catarina Coatepec, porque solo estaban facultados expresamente para inspeccionar, verificar, requerir y recabar la información y documentación necesarias para comprobar el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales, debiendo levantar acta circunstanciada de los hechos observados.

La imputación que los quejosos hacen a la Comisión Nacional del Agua, por la acción realizada por los ingenieros Alejandro Hernán Rusinek, Víctor Hernández Ortega y Rafael Giles Ramírez, se ve fortalecida con las constancias del acta circunstanciada 66/94/IZ que está integrando el agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de Izúcar de Matamoros, Puebla, y con las declaraciones de los señores Saturnino Mendoza Domínguez y Juan Ruiz Domínguez, ejidatarios de Cuexpala, ante dicho funcionario.

Los ingenieros Alejandro Hernán Rusinek, Rafael Giles Ramírez y Víctor Hernández Ortega consideraron, de acuerdo a lo manifestado por el jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua en Puebla a un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, que de esa forma cumplían con lo señalado en el oficio de comisión, siendo errónea esta afirmación, pues las facultades que tenían se encontraban expresadas en el mencionado documento.

En consecuencia, ha quedado acreditada la violación a los Derechos Humanos en agravio de los quejosos, no obstante ello, la autoridad responsable se ha mostrado reticente a encontrar una solución a este problema, argumentando haber coadyuvado a dar cumplimiento a resoluciones, en este caso, un acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo para la Seguridad de la Propiedad Rural de Puebla, sin que aportara prueba fehaciente que corroborara su dicho, por lo tanto, no justificó el actuar de los

ingenieros que acudieron a cumplir las funciones encomendadas en el oficio de comisión con el que se les autorizó únicamente a supervisar los trabajos necesarios para poner en funcionamiento la caja partidora.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se busque la forma de restituir las aguas a los canales que han sido bloqueados en perjuicio de los pobladores de Santa Catarina Coatepec, y se respete la cantidad de 5'668,704 metros cúbicos anuales de agua que le ha sido dotada al poblado de Santa Catarina Coatepec, Municipio de Tlapanala, Puebla, para el riego de 220 hectáreas, ya que actualmente, con la desviación de la caja partidora, se surte únicamente una parte, faltando la que debe ir a los canales de riego que eran abastecidas por el canal que surte actualmente al poblado de Cuexpala.

SEGUNDA. Se inicie el procedimiento administrativo correspondiente para deslindar la responsabilidad en que hubieran incurrido los ingenieros Alejandro Hernán Rusinek, Rafael Giles Ramírez y Víctor Hernández Ortega, en el cumplimiento de la comisión que les fue encomendada, y de resultarles alguna responsabilidad, se aporte la información necesaria al agente del Ministerio Público Federal en Izúcar de Matamoros, Puebla, para la debida integración del acta circunstanciada A C /66/94/IZ, que éste tramita.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que de aceptar esta Recomendación, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días

hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos

Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 120/95

Síntesis: La Recomendación 120/95, del 22 de septiembre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Sonora y al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor Mario Zazueta Mojarra. La queja la presentó el ingeniero Esteban Sánchez Urquidez, quien manifestó que el señor Zazueta Mojarra se encontraba sujeto a distintos procesos penales por robo con violencia, homicidio intencional y otros ilícitos, que en algunas de las causas penales ya se habían dictado las sentencias respectivas, sin embargo, se estaba confundiendo al señor Mario Zazueta con Armando Ramírez Rabago, persona que si bien había fallecido, en vida cometió los delitos mencionados. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que efectivamente hubo tal confusión, la cual es atribuible al propio agraviado y no a autoridad alguna, ya que aquél afirmaba que su nombre era precisamente Armando Ramírez Rabago. Se recomendó al Gobernador del Estado de Sonora promover, ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal en San Luis Río Colorado, Sonora, el sobreseimiento por extinción de la acción penal en la causa penal 157/83, seguida en contra de Armando Ramírez Rabago por los delitos de robo en grado de tentativa, homicidio simple intencional y robos acumulados.

Al Procurador General de la República se recomendó recabar todos los elementos de prueba necesarios y, en auxilio del señor Mario Zazueta Mojarra, promover la declaración de inocencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que esa persona recobre su total, inmediata y absoluta libertad, en caso de que no se encuentre sujeto a un proceso penal en la actualidad.

México, D.F., 22 de septiembre de 1995

Caso del señor Mario Zazueta Mojarra

A) Lic. Manlio Fabio Beltrones,
Gobernador del Estado de Sonora,
Hermosillo, Son.

B) Lic. Antonio Lozano Gracia,
Procurador General de la República,
Ciudad.

Muy distinguidos señores

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión

Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/SON/451, relacionados con la queja interpuesta por el ingeniero Esteban Sánchez Urquidez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 19 de diciembre de 1994, el oficio 2010/94 del 8 de diciembre del mismo año, firmado por el licenciado Luis Alberto I con León, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, al cual acompañó el expediente CEDH/II/33/1/446/94, que se originó por el escrito de queja, de fecha 25 de julio de 1994, suscrito por el ingeniero Esteban Sánchez Urquidez.

En el escrito de queja, el ingeniero Sánchez Urquidez señaló que Mario Zazueta Mojarrá se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social de San Luis Río Colorado, Sonora, sujeto a procesos penales en diversas causas: 157/83 radicada ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de San Luis Río Colorado, Sonora, por los delitos de robo con violencia en grado de tentativa, homicidio intencional y robos acumulados, 69/87, radicada ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, por el delito de robo en el extranjero, 173/83, radicada ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, por el delito de portación de arma prohibida, y 261/84, radicada ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, por los delitos de homicidio y robo agravado en el extranjero. Señaló el quejoso que en algunas de estas causas penales ya se habían dictado sentencias que, en su momento, habían causado estado.

Asimismo, señaló que al agraviado Mario Zazueta Mojarrá se le está confundiendo con otra persona de nombre Armando Ramírez Rabago, persona que falleció el 29 de septiembre de 1992, en Mexicali, Baja California, que el señor Ramírez Rabago fue la persona que cometió los delitos que se le imputan a Mario Zazueta Mojarrá.

El señor Mario Zazueta Mojarrá —señaló el promotor—, se encontraba sujeto a proceso penal ante el Juez Primero de Primera Instancia Penal en Hermosillo, Sonora, con relación a la causa penal 481/92, por el delito de robo simple, juzgador que lo encontró culpable del ilícito que se le imputaba, que cuando estaba a disposición del citado juez, se reanunciaron los procesos suspendidos seguidos en contra de Armando Ramírez Rabago, imputándose los mismos al señor Mario Zazueta Mojarrá.

B. Radicado el expediente de queja. Le fue asignado el número CNDH/121/95/SON/451, y durante el proceso de su integración, se giraron los siguientes oficios:

1. El 3476, del 8 de febrero de 1995, dirigido al licenciado Rolando Tavares Barra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual se le solicitó un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja, acompañando al mismo copia de las sentencias que se hubiesen dictado en contra del señor Armando Ramírez Rabago, así como en contra del señor Mario Zazueta Mojarrá, especificando a disposición de qué autoridad se encontraba el agraviado, copia de la causa penal 481/92, seguida ante el Juez Primero de Primera Instancia Penal en Hermosillo, Sonora, y copia de sus

luchas de identificación y en atención a las constancias que tuviera en su poder, determinara si la persona en contra de la que se iniciaron las averiguaciones previas que dieron origen a las causas penales mencionadas en los hechos motivo de queja, es la misma que actualmente se encuentra sujeta a proceso o cumpliendo sentencia con relación a las mismas.

2. El 3477, del 8 de febrero de 1995, dirigido al licenciado José Said Menza Robles, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sonora, mediante el cual se solicitó un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja, acompañando al mismo copia de las sentencias que se hubiesen dictado en contra del señor Armando Ramírez Rabago, así como en contra del señor Mario Zazueta Mojarrá, especificando a disposición de qué autoridad se encontraba el hoy agraviado y copia de las fichas de identificación de las personas ya mencionadas.

3. El 3478, del 8 de febrero de 1995, dirigido a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se le solicitó un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja, y que acompañara al mismo copia de las sentencias que se hubiesen dictado en contra del señor Armando Ramírez Rabago, así como en contra del señor Mario Zazueta Mojarrá, especificando a disposición de qué autoridad se encontraba el hoy agraviado.

También se le solicitó que, en auxilio de las labores de esta Comisión Nacional, se practicaran pentajes en dactiloscopia al interno Mario Zazueta Mojarrá, a quien presuntamente se confunde con el señor Armando Ramírez Rabago, con base en las fichas de identificación, y en caligrafía, respecto a la firma del señor Mario Zazueta Mojarrá, y las firmas que aparecen en las causas penales ya descritas hechas ambas antes del 24 de enero de 1985, fecha en que el señor Armando Ramírez Rabago se evadió del Centro de Prevención y Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, y en términos de los datos que arrojen las pericias mencionadas, determinar si Mario Zazueta Mojarrá es la misma persona en contra de la que se iniciaron las averiguaciones previas que dieron origen a las causas penales mencionadas en los hechos motivo de queja, siendo omisa esa autoridad federal en proporcionar a la fecha, el pentaje en caligrafía.

4. El 3441, del 9 de febrero de 1995, dirigido al licenciado Francisco Javier Zenteno Barrón, Director General de

Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se le solicitó un informe con relación a los hechos motivo de la queja, copia de las sentencias que se hubiesen dictado en contra del señor Armando Ramírez Rabago, así como en contra del señor Mario Zazueta Mojarrá, especificando a disposición de qué autoridad se encontraba el hoy agraviado y copia de las fichas de identificación de las personas ya mencionadas, mismas que se encuentran tanto en el Estado de Baja California como en el Estado de Sonora, autoridad que a la fecha ha sido omisa en proporcionar la información que le fue solicitada.

5. El 6913, del 10 de marzo de 1995, dirigido al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual se le recordó sobre el envío de la información solicitada.

6. El 6912, del 10 de marzo de 1995, dirigido a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se le requirió la información que previamente se le había solicitado.

C. En respuesta, esta Comisión Nacional recibió la siguiente información:

1. El 28 de febrero de 1995, el oficio 1011/95 D.G.S., del 27 de febrero del mismo año, firmado por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual señaló que de la queja no se desprendía que esa institución tuviera intervención en los hechos motivo de la misma.

2. El 15 de marzo de 1995, el oficio 61-0019, del 13 de marzo del mismo año, firmado por el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual obsequió la información solicitada.

3. El 5 de abril de 1995, el oficio 1883/95 D.G.S., del 4 de abril del mismo año, firmado por la Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual acompañó el exhorto 47/95, en el que se incluye copia de la sentencia dictada en el proceso penal 261/84, seguido ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, en contra de Armando Ramírez Rabago.

4. El 17 de abril de 1995, el oficio 698-03-95, del 31 de marzo de 1995, firmado por el arquitecto Enrique Flores López, Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Sonora, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado.

5. El 18 de abril de 1995, el oficio 2156/95 D.G.S., del 17 de abril del mismo año, firmado por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual acompañó copia de la sentencia dictada en el proceso penal 69/83, seguido en contra de Armando Ramírez Rabago ante el Juez Promotor de Distrito en el Estado de Baja California, así como el dictamen en dactiloscopia practicado a Mario Zazueta Mojarrá y a la ficha signatística de Armando Ramírez Rabago.

6. El 18 de mayo de 1995, el oficio 2078/95 D.G.S., del 17 de mayo del mismo año, firmado por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, mediante el cual acompañó el exhorto 11495RC, en el que se incluye copia certificada de la causa penal 157/83, seguida ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en San Luis Río Colorado, Sonora, en contra del señor Armando Ramírez Rabago.

D. Del expediente CEDH/11/33/1/446/94 que remitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, se destacan las siguientes constancias:

1. Copia certificada de la ficha de identificación tomada el 11 de abril de 1983 en el Centro de Readaptación Social de San Luis Río Colorado, Sonora, a Armando Ramírez Rabago o Carlos González López, alias "El Coyote", en cuyos datos generales se asentó que nació el 16 de agosto de 1962, en Mexicali, Baja California, de nacionalidad mexicana, estado civil soltero, de 20 años de edad, compleción mediana, estatura 1.62 metros, tez morena, cabello castaño y lacio, peso, 58 kilogramos, ojos cafés, de oficio caninero, hijo de los señores Armando Ramírez y Estela Rabago, sus hermanos son Yolanda, Ernesto, Ana María y Elizabeth, con las siguientes señas particulares: dos tatuajes en forma de máscaras en el hombro derecho, un coyote y el nombre "CHICALI", una araña en el dedo medio de la mano derecha (dorso), tres rosinos de mujer con el cabello largo en el brazo izquierdo, una cruz en el dorso de la mano izquierda, un lunar pintado en el labio inferior un "cullu" por fractura sobre el dorso de la nariz, arriba del hombro el nombre "CHICALI", interno por los delitos de tentativa de robo con violencia, homicidio

intencional, portación de arma prohibida y robos acumulados, a disposición del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal en San Luis Río Colorado, Sonora

2. Copia simple de la ficha de identificación, sin fecha, tomada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, a Armando Ramírez Rabago, alias "El Coyote" o "La Pulga", en cuyos datos generales se asentó que nació el 16 de agosto de 1962 en Mexicali, Baja California, de nacionalidad mexicana, estado civil soltero, estatura 1.53 metros, 40 kilogramos de peso, compleción delgada, cabello castaño, ojos café, con las siguientes señas particulares: pequeña cicatriz de tres centímetros, arriba del pecho, lado derecho; tatuaje en el estómago con la palabra "CHICALI", en el antebrazo derecho el dibujo de un coyote y debajo la palabra "CHICALI", en el pecho, a la altura del hombro derecho, dos caras en forma de máscara, en el brazo izquierdo tres caras de mujer asimismo, se asentó que falleció el 30 de septiembre de 1992"

3. Copia simple de la ficha de identificación tomada el 26 de noviembre de 1991 en la Cárcel Pública de Mexicali, Baja California, a Mario Zazueta Mojarrá o Mario Eduardo Pérez García, en la que, como datos generales, se asentó que nació el 12 de diciembre de 1966 en Mexicali, Baja California, casado con Amanda L. Landeros, tez morena, compleción delgada, de 1.70 metros de estatura, cabello lacio, ojos café oscuros y con tatuajes "EN TODAS PARTES DEL CUERPO"

4. Oficio 1191/94 del 27 de julio de 1994, firmado por el licenciado Luis Alberto León León, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, dirigido al doctor Rodolfo Weller Vázquez, Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual le solicitó se emitiera un dictamen en materia de dactiloscopia, a fin de determinar si Mario Zazueta Mojarrá es la misma persona de nombre Armando Ramírez Rabago

5. Oficio 1192/94 del 27 de julio de 1994, firmado por el licenciado Luis Alberto León León, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, dirigido al licenciado Genaro Máxiz Leyva, Director del Centro de Readaptación Social de San Luis Río Colorado, Sonora, mediante el cual le solicitó copia del expediente administrativo abierto en razón del internamiento del señor Mario Zazueta Mojarrá o Mario Eduardo Pérez García o Armando Ramírez Rabago

6. Oficio 1193 del 27 de julio de 1994, firmado por el licenciado Luis Alberto León León, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, dirigido al licenciado Mario A. Verdugo Bernal, Director del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, mediante el cual le solicitó copia del expediente administrativo abierto en razón del internamiento del señor Mario Zazueta Mojarrá o Mario Eduardo Pérez García o Armando Ramírez Rabago

7. Oficio 1194 del 27 de julio de 1994, firmado por el licenciado Luis Alberto León León, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, dirigido al licenciado Francisco González Cones, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en San Luis Río Colorado, Sonora, mediante el cual solicitó copia del expediente 157/83

8. Oficio 4438-08-94, del 2 de agosto de 1994, firmado por el licenciado Mario Alejandro Verdugo Bernal, Director del Centro de Readaptación Social en Hermosillo, Sonora, el cual acompañó copia del expediente administrativo 133/02/84, abierto al ingreso de Armando Ramírez Rabago y concluido con su fuga, así como el expediente 1938-12-92, abierto al ingreso de Armando Ramírez Rabago o Mario Pérez García.

9. Oficio 2523/94 del 11 de agosto de 1994, firmado por el licenciado Francisco González Cones, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en San Luis Río Colorado, Sonora, mediante el cual proporcionó copias certificadas del expediente 157/83, instruido en contra de Armando Ramírez Rabago por los delitos de robo con violencia en grado de tentativa, homicidio simple intencional y robos acumulados, del que se desprende lo siguiente

a) El 11 de abril de 1983 se inició la averiguación previa 88/83 en contra de Armando Ramírez Rabago, alias "El Coyote" como presunto responsable de los delitos de robo con violencia en grado de tentativa, homicidio simple intencional y robos acumulados, en agravio de Rodolfo Pérez Valencia y de la sociedad.

b) El 11 de abril de 1983, el jefe de la Policía Preventiva Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, puso a disposición de la autoridad ministerial al señor Armando Ramírez Rabago, por la presunta comisión de los delitos de tentativa de robo y homicidio en agravio de Rodolfo Pérez Valencia, y acompañó, entre otros objetos, una pistola calibre 357 magnum, tipo revólver, marca Dan

Wesson de pavo negro con cachas de hule color negro matrícula 36329, dos casquillos y 16 cartuchos útiles del calibre 357 magnum.

c) El 12 de abril de 1983, el señor Armando Ramírez Rabago rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, en la que señaló que el día anterior se metió a la casa de cambio "Pérez" para robar, que cuando entró al local amenazó a los presentes con una pistola calibre 357 magnum, que se robó de una casa que se localiza en el Centro California, Estados Unidos de América; que en el forcejeo con el dueño del negocio se disparó el arma de fuego, produciéndole una lesión al propietario de la casa de cambio. Cabe destacar que en esta diligencia aparece la firma del señor Armando Ramírez Rabago.

d) El 12 de abril de 1983, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en San Luis Río Colorado, Sonora, recibió la averiguación previa 85/83, iniciándose así la causa penal 157/83, en contra de Armando Ramírez Rabago.

e) El 13 de abril de 1983 se tomó declaración preperitória al señor Armando Ramírez Rabago, quien señaló que ratificaba su declaración ministerial, indicando que la pistola se disparó en el forcejeo y que él no tenía la intención de disparar la pistola y menos la de matar a alguien, solo quería robar. Cabe destacar que en esta diligencia aparece la firma de Armando Ramírez Rabago.

f) El 13 de abril de 1983, el Juez de la Causa decretó la formal prisión en contra de Armando Ramírez Rabago, alias "El Coyote", como presunto responsable de los delitos de robo con violencia en grado de tentativa, homicidio intencional y robos acumulados.

g) El 26 de febrero de 1985, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en San Luis Río Colorado, Sonora, recibió el oficio 136/85, del 30 de enero del mismo año, firmado por el doctor Mario Padilla Chacón, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sonora, mediante el cual comunicaba que Armando Ramírez Rabago se fugó, el 24 de enero de 1985 del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora.

h) El 9 de mayo de 1985, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en San Luis Río Colorado, Sonora, ordenó la reaprehensión de Armando Ramírez Rabago por lo que giró oficio al agente del Ministerio Público adscrito, a fin de que éste procediera a la ejecución de dicho orden.

i) El 21 de mayo de 1985, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en San Luis Río Colorado, Sonora, decretó la suspensión del procedimiento de la causa, hasta en tanto se lograra la reaprehensión de Armando Ramírez Rabago.

j) El 17 de junio de 1994, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en San Luis Río Colorado, Sonora, recibió el oficio 979/94 del mismo día, firmado por el licenciado Reyes Torres Acuña, Director del Centro de Readaptación Social de San Luis Río Colorado, Sonora, mediante el cual le comunicó que quedaba a su disposición el señor Armando Ramírez Rabago o Eduardo Pérez García, mismo que fue trasladado de un simulador de Hermosillo, Sonora.

10. Oficio 1355/94 del 18 de agosto de 1994, firmado por el licenciado Guillermo Montoya Salazar, Director del Centro de Readaptación Social de San Luis Río Colorado, Sonora, por medio del cual remitió el expediente administrativo del interno "Mario Zamora Mojarrá o Mario Eduardo Pérez García o Armando Ramírez Rabago" del que destacan las siguientes constancias:

a) Fomento del 6 de julio de 1994, firmado por el comandante y subcomandante del Centro de Prevención Social de San Luis Río Colorado, Sonora, mediante el cual informaba al Director del Centro que, a petición de Armando Ramírez Rabago, fue llevado a la celda de segregación. Cabe destacar que en esta constancia aparece la firma del hoy agravado con el nombre de Armando Ramírez Rabago.

b) Boleta de internación, del 16 de junio de 1994, relativa al hoy agravado, con el nombre de Armando Ramírez Rabago, donde, por sus generales, señaló ser hijo de Raúl Ramírez y Enriqueta Rabago de la Rocha, originario de Mexicali, Baja California, soltero, de 27 años de edad, 1.73 metros de estatura, tez morena, ojos negros y tatuajes "en todo el cuerpo". Cabe destacar que la firma que aparece en este documento es la de Mario Zamora Mojarrá.

11. Oficio DGSP/397/94 del 29 de julio de 1994, firmado por el doctor Rodolfo Weller Vázquez, Director General de Servicios Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual señaló que se designó a los señores Rufino Ortiz González y Alejandro Otero Quintero como peritos en identificación y dactiloscopia para actuar dentro del expediente de queja iniciado por la Comisión Estatal.

12. Dictamen penalal, del 3 de agosto de 1994, firmado por los señores Rufino Ortiz González y Alejandro Otero Quintero, como peritos en identificación y dactiloscopia, quienes indicaron que para la emisión del dictamen penalal se utilizaron las huellas dactilares de Mario Zazueta Mojarrá y Armando Ramírez Rabago, por lo que en el sistema Henry, la clasificación de cada uno es la siguiente:

Mario Zazueta Mojarrá 14 S 10 U 011
S 1 U 111 7

Armando Ramírez Rabago 19 M 1 U 101
L 4 M 101

Por lo que determinaron que los nombres de Mario Eduardo Pérez García o Armando Ramírez Rabago no corresponden a Mario Zazueta Mojarrá, en consecuencia las personas son distintas.

13. Oficio 1456/94, del 19 de septiembre de 1994, firmado por el licenciado Luis Alberto León León, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, dirigido al licenciado Sergio Bernardo Meléndez, Visitador General de la Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, mediante el cual solicito copia de las fichas de identificación de Armando Ramírez Rabago o Eduardo Pérez García, alias "El Coyote" o "La Pulga", y de Mario Eduardo Pérez García o Mario Zazueta Mojarrá, copia de la causa penal 69/83, radicada ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California y copia certificada del acta de defunción de Armando Ramírez Rabago.

14. Oficio 1468/94, del 20 de septiembre de 1994, firmado por el licenciado Luis Alberto León León, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, dirigido al licenciado Otoniel Gómez Ayala, Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, mediante el cual le solicitó copia de la causa penal 261/84 instruida en contra de Armando Ramírez Rabago o Eduardo Pérez García, alias "El Coyote" o "La Pulga".

15. Oficio 2167/p, sin fecha, firmado por el licenciado Otoniel Gómez Ayala, Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, mediante el cual obsequió la información que le fue solicitada por la Comisión Estatal, acompañando al efecto copia certificada de la causa penal 261/84, instruida en contra de Armando Ramírez Rabago, alias "El Coyote", de la cual destacan las siguientes constancias:

a) El 8 de abril de 1981, el oficial Clyde C. Conklin del Departamento de Policía de El Cajon, Condado de San Diego, California, Estados Unidos de América, tuvo conocimiento del homicidio de Ray Carl Vess, quien falleció el mismo día como consecuencia de heridas múltiples producidas por arma punzocortante, asimismo, el presunto responsable se apoderó de varios objetos personales del ofendido, así como de un vehículo marca Dodge, modelo 1977, cuatro puertas, con placas de circulación 032URL.

b) Se libre orden de aprehensión, sin fecha, por el Juez de la Corte Municipal del Partido Judicial de San Diego, Condado de San Diego, Estado de California, Estados Unidos de América, en contra de Armando Ramírez Rabago, como presunto responsable de los delitos de homicidio y posesión y manejo ilegal de vehículo.

c) Aparece una copia fotostática de una fotografía tomada a Armando Ramírez Rabago, donde aparece con un tatuaje en el vientre con las palabras "CHICALI" y dos caras en forma de máscara en el hombro derecho.

d) El 8 de marzo de 1984, el licenciado José Gastón Galindo López, agente del Ministerio Público Federal en Hermosillo, Sonora, dio inicio a la averiguación previa 198/84 en contra de Armando Ramírez Rabago, como presunto responsable de los delitos de homicidio y robo en el extranjero.

e) El 3 de septiembre de 1984, el señor Armando Ramírez Rabago rindió declaración ministerial con relación a los hechos que se le imputaban, señalando que, el 8 de abril de 1983, se introdujo en una casa móvil ubicada en la población de El Cajon, California, Estados Unidos de América, lugar en donde dio muerte a una persona de edad avanzada, a quien lestró con un cuchillo en varias ocasiones.

f) El 22 de octubre de 1984, el licenciado José Gastón Galindo López, agente del Ministerio Público Federal en Hermosillo, Sonora, determinó la averiguación previa 198/84 resolviendo consignar la averiguación previa ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, ejercitando acción penal en contra de Armando Ramírez Rabago, como presunto responsable de los delitos de homicidio y robo.

g) El 29 de octubre de 1984, el licenciado Pedro F. Reyes Collin, entonces Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, recibió la consignación de la averiguación previa 198/84, misma que se registró con el número 261/84.

h) El 6 de noviembre de 1984, el Juez de la Causa libro orden de aprehensión en contra de Armando Ramírez Rabago como presunto responsable de los delitos de homicidio y robo cometidos en el extranjero

i) El 19 de noviembre de 1984 el licenciado José Gastón Galindo López, agente del Ministerio Público Federal en Hermosillo, Sonora, dio cumplimiento a la orden de aprehensión decretada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, por lo que puso a su disposición interno en el Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, a Armando Ramírez Rabago

j) El 21 de noviembre de 1984, el señor Armando Ramírez Rabago rindió su declaración preparatoria ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, en la que señaló desconocer el contenido de la declaración que aparece rendida ante el agente del Ministerio Público Federal por no ser cierto lo que en ella se asienta, pero que si son ciertos sus generales, que acepta haber estado en el bungalow del occiso en la época que se hace mención, lo que se debió a que era perseguido por la policía, en virtud de que se había robado un automóvil, que esperó cerca de media hora a que se fueran los policías y un helicóptero que estaba sobrevolando el lugar, para después registrar la casa y ver que se robaba, y fue entonces cuando se dio cuenta que sobre la cama se encontraba una persona de edad avanzada llena de sangre y al parecer sin vida por lo que procedió a arrojársela encima para no verlo, apoderándose de diversos objetos, entre ellos las llaves con las que encendió un vehículo que se encontraba afuera del lugar, y se dio a la fuga en el mismo

k) El 22 de noviembre de 1984, el Juez de la Causa decreto auto de formal prisión en contra de Armando Ramírez Rabago por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio y robo cometidos en el extranjero

l) El 23 de enero de 1985 el Juez de la Causa recibió el oficio 00205, del 22 de enero del mismo año, firmado por el Comandante Carlos R. Vega Cota, jefe de la Policía Judicial del Estado de Sonora, mediante el cual acompañó la ficha de identificación criminal de Armando Ramírez Rabago, en la que se asentó que nació el 16 de agosto (no se aprecia el año), soltero, hijo de los señores Armando Ramírez Álvarez y Delia Rabago, de 22 años de edad, complexión regular, 1.64 metros de estatura, tez morena clara, cabello castaño oscuro, ojos café, con las siguientes señas particulares: tatuaje en el dedo anular de la mano derecha con una araña viuda negra, una cruz en la mano

izquierda en el vientre la palabra "CHICALLI" en su hombro dos tatuajes y en su brazo izquierdo tres caras de mujer con sombrero de ala

m) El 11 de febrero de 1985, el Juez de la Causa recibió el oficio 573-02-85 del 8 de febrero del mismo año, firmado por el pasante de la carrera de licenciado [sic] Joaquín I. Olea Leiva, Director del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, mediante el cual comunicaba al órgano jurisdiccional federal que, el 24 de enero de 1985 el interno Armando Ramírez Rabago se fugó de ese Centro de Readaptación Social

n) El 18 de febrero de 1985 el licenciado Pedro F. Reyes Collin, entonces Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, decretó la suspensión del procedimiento penal, en virtud de que el procesado se había fugado del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora

o) El 13 de septiembre de 1993, el licenciado Otoniel Gómez Ayala, Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, recibió el oficio 206/84, del 8 de septiembre de 1993, firmado por el licenciado Óscar Martínez León, agente del Ministerio Público Federal adscrito a ese Juzgado, mediante el cual dejó a su disposición al hoy agraviado señor Mano Zúñiga Mojarra bajo el nombre de Armando Ramírez Rabago, interno en el Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora

p) El 18 de octubre de 1993 el licenciado Otoniel Gómez Ayala, Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, tuvo por agotada la instrucción dentro del proceso penal 261/84

q) El 1 de diciembre de 1993 el licenciado Otoniel Gómez Ayala, Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, recibió el oficio, de fecha 10 de noviembre del mismo año, relativo al expediente 8/423 71/89150, firmado por la licenciada Irma Lizbeth Juárez Luna, jefa del Departamento de Ejecución de Sentencias, Unidades Federativas A. de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual solicitó al Juez de la Causa le informara sobre la situación jurídica de Armando Ramírez Rabago y a que la persona antes nombrada se encontraba reclusa, en ese momento, en la Cárcel Pública Municipal de Mexicali, Baja California

r) El mismo 1 de diciembre de 1993, el Juez de la Causa dictó un auto en el que ordenó se informara, a la licenciada

Irma Lizabeth Juárez Luna, que Armando Ramírez Rabago se encontraba interno en el Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, a disposición de ese juzgado por los delitos de homicidio calificado y otro, sin que aparezca en el expediente constancia de que se haya dado cumplimiento a dicha orden.

s) El 11 de marzo de 1994, el licenciado Otoniel Gómez Ayala, Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, dictó sentencia dentro del los autos de la causa penal 261/84, *instruida en contra de Armando Ramírez Rabago*, a quien encontró penalmente responsable de los delitos de homicidio y robo, por lo que le impuso una pena global de 23 años de prisión y multa equivalente a 350 días de salario mínimo. Se destaca que esta sentencia fue notificada personalmente al hoy agraviado, el 14 de marzo de 1994, quien firmó con el nombre de Armando Ramírez Rabago, apelando en ese acto en común de tal resolución.

t) El 24 de junio de 1994, el licenciado Otoniel Gómez Ayala, Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, recibió el oficio 1521/p firmado por el licenciado José Luis Bustamante Villegas, Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Unitario del Quinto Circuito, mediante el cual le remitió copia de la sentencia dictada el 14 de junio del mismo año, dentro del loca penal 258/93, *relativa a la apelación interpuesta por el hoy agraviado*, en cuyos puntos resolutivos se señaló que se modificaba la sentencia condenatoria absolviendo a Armando Ramírez Rabago, alias "El Coyote", de la comisión del delito de robo en el extranjero, confirmando la sanción de quince años de prisión en contra del sentenciado por ser penalmente responsable del delito de homicidio en el extranjero.

u) El 7 de julio de 1994, el licenciado Otoniel Gómez Ayala, Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, giró exhorto al Juez de Distrito en turno con residencia en Mexicali, Baja California, para que en auxilio de las labores de ese juzgado amonestara al sentenciado Armando Ramírez Rabago, a fin de que se diera cumplimiento al punto resolutorio cuarto del fallo que emitió.

v) El 27 de julio de 1994, el licenciado Héctor Gálvez Sánchez, Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California, en auxilio de las labores del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, ordenó girar una requisitoria al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en San Luis Río Colorado, Sonora, a fin de que este último amonestara al sentenciado Armando Ramírez Rabago

conforme estaba ordenado en la sentencia del 11 de marzo de 1994.

w) El 9 de agosto de 1994, el licenciado Francisco González Cortés, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de San Luis Río Colorado, Sonora, llevó a cabo la diligencia de amonestación en la que el hoy agraviado señaló que

[...] no se da [sic] por enterado ya que como lo ha manifestado en varias ocasiones no es el de nombre Armando Ramírez Rabago y está pagando por un delito que no cometió [sic] y no es su deseo firmarlo y tampoco ser amonestado.

16. Copia certificada de la causa penal 69/83, *instruida en contra de Armando Ramírez Rabago como presunto responsable del delito de robo con violencia en el extranjero*, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, del que se desprenden las siguientes diligencias:

a) El 12 de abril de 1983, el licenciado Rogelio M. López Medina, agente del Ministerio Público Federal, recibió el oficio 6513, del 11 de abril del mismo año mediante el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Mexicali, Baja California, le remitió la averiguación previa iniciada en contra de Rodolfo Arballo González, Oscar González Sandoval, Armando Ramírez Rabago y los menores Mario Hernández Moreno y Andrés Mendoza Arballo como probables responsables de delitos contra la salud y de robo en el extranjero.

b) El 8 de abril de 1983, los señores Alfonso Gutiérrez Celaya y Alejandro Ruiz Chaparro, agentes de la Policía Judicial del Estado de Baja California, rindieron un informe al comandante Pascual Morales Serrato, jefe del Primer Sector de la Policía Judicial del Estado de Baja California, en el que describieron que Rodolfo Arballo señaló que, el 2 de abril del mismo año, en compañía de Armando Ramírez Rabago, alias "El Coyote" o "La Pulga", se internaron a los Estados Unidos de América, a la ciudad de Tulexico, California, donde robaron en la casa de cambio Pretty Girl's Fashion Store, amagando con sus armas de fuego al dueño del negocio y a una empleada que se encontraba en el lugar, apoderándose de dinero en moneda, tanto de los Estados Unidos de América como nacional, que Armando Ramírez Rabago contaba con la siguiente media filiación: 1.70 metros de estatura, compleción regular, moreno claro, con tatuaje de un coyote en el antebrazo izquierdo y 3 cabezas de monas en el brazo derecho.

c) El 10 de abril de 1983, los señores Marco Antonio Reyes Salazar, Fernando González Saldívar, Rubén Lora Villalobos y Juan Manuel Contreras Hernández, agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora, rindieron una ampliación de informe al señor Pascual Morales Serrato, comandante del Primer Sector de la Policía Judicial del Estado de Baja California, en el que señalaron que Armando Ramírez Rabago, alias "El Coyote", fue localizado en San Luis Río Colorado, Sonora, donde se encontraba detenido, que Armando Ramírez Rabago señaló que cometió un robo en compañía de Rodolfo Arballo, alias "El Topo" y Norberto Guerrero Irujo, alias "El Chocolate", a la casa de cambio denominada "Pretty Girls Fashion Store". Cabe señalar que en este documento aparece la firma de Armando Ramírez Rabago.

d) El 16 de abril de 1983, el licenciado Fernando G. Medina Castro, agente del Ministerio Público Federal adjunto en Mexicali, Baja California, determinó la averiguación previa 110/83, instruida en contra de Rodolfo Arballo González y Armando Ramírez Rabago, como presuntos responsables del delito de robo en el extranjero cometido con violencia, resolviendo ejercitar la acción penal en contra de ambos ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California.

e) El 19 de abril de 1983, el licenciado José de Jesús Gudiño Pelayo, Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California, recibió el oficio sin número del 18 de abril del mismo año, firmado por el licenciado Fernando G. Medina Castro, agente del Ministerio Público Federal adjunto en Mexicali, Baja California, mediante el cual le fue consignada la averiguación previa 110/83, instruida en contra de Armando Ramírez Rabago y Rodolfo Arballo González, como presuntos responsables del delito de robo con violencia en el extranjero.

f) El 19 de abril de 1983, el licenciado José de Jesús Gudiño Pelayo, entonces Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California, radicó la averiguación previa 110/83, la que quedó registrada como la causa penal 69/83.

g) El 20 de abril de 1983, el licenciado José de Jesús Gudiño Pelayo, entonces Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California, dictó auto de formal prisión en contra de Rodolfo Arballo González, como presunto responsable del delito de robo con violencia, cometido en el extranjero.

h) El 20 de mayo de 1983, el licenciado José de Jesús Gudiño Pelayo, entonces Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California, decretó orden de aprehensión en contra de Armando Ramírez Rabago, como presunto responsable del delito de robo con violencia en el extranjero.

i) El 1 de junio de 1983, a través del oficio 19081 de la misma fecha, el licenciado José S. Reta Díaz, agente del Ministerio Público Federal en Mexicali, Baja California, puso a disposición del Juez de la Causa a Armando Ramírez Rabago, interno en el Centro de Readaptación Social de San Luis Río Colorado, Sonora.

j) El 3 de junio de 1983, mediante requisitoria girada por el licenciado José de Jesús Gudiño Pelayo, entonces Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California, al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en San Luis Río Colorado, Sonora, el licenciado Armando Ramírez Rabago rindió su declaración preparatoria donde señaló que desconoce los hechos que se le imputaban. Cabe destacar que en esta diligencia aparece la firma de Armando Ramírez Rabago.

k) El 7 de junio de 1983, el licenciado José de Jesús Gudiño Pelayo, entonces Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California, decretó el auto de formal prisión en contra de Armando Ramírez Rabago como presunto responsable del delito de robo en el extranjero, cometido con violencia.

l) El 10 de junio de 1983, mediante requisitoria girada por el licenciado José de Jesús Gudiño Pelayo, Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California, al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en San Luis Río Colorado, Sonora, se notificó a Armando Ramírez Rabago el auto de formal prisión dictado en su contra. Cabe destacar que en esta diligencia aparece la firma de Armando Ramírez Rabago.

m) El 29 de mayo de 1984, mediante exhorto girado por el licenciado José de Jesús Gudiño Pelayo, entonces Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California, al Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, se llevó a cabo el curso ejecutivo entre los procesados Armando Ramírez Rabago y Rodolfo Arballo González, donde el primero manifestó estar de acuerdo con lo señalado por su comparecido en el sentido de que, el 2 de abril de 1983, se pusieron de acuerdo para robar una casa de cambio en Culiacán, California, Estados Unidos de América. Cabe

destacar que en esta diligencia aparece la firma de Armando Ramírez Rabago

n) El 18 de octubre de 1985, el licenciado José de Jesús Gudiño Pelayo, entonces Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California, recibió el oficio 178/85 del 10 de diciembre de 1985, firmado por el doctor Mario Padilla Chacón, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sonora, mediante el cual le informaron que Armando Ramírez Rabago se fugó, el 24 de enero de 1985, del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora

o) El 13 de febrero de 1985, el licenciado José de Jesús Gudiño Pelayo, entonces Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California, ordenó la reaprehensión de Armando Ramírez Rabago y decretó la suspensión del proceso penal, pero únicamente por lo que hace a la citada persona, hasta en tanto se logre su captura

p) El 25 de febrero de 1992, el licenciado Pedro Pablo Hernández Lobato, Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, recibió el oficio 96 del 24 de febrero del mismo año, firmado por el licenciado Francisco Javier Acevedo Guzmán, agente del Ministerio Público Federal auxiliar adscrito a ese Juzgado, mediante el cual le informó que, el 21 de febrero del mismo año, la Policía Judicial Federal dio cumplimiento a la orden de reaprehensión librada en contra de Armando Ramírez Rabago, poniéndolo a disposición de ese órgano jurisdiccional federal en calidad de detenido en la Cárcel Pública de Mexicali, Baja California

q) El 26 de febrero de 1992, el licenciado Pedro Pablo Hernández Lobato, Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, ordenó reanudar el procedimiento penal en contra de Armando Ramírez Rabago

r) El 30 de marzo de 1992, se notificó a Armando Ramírez Rabago el auto por el que se le dio vista de las conclusiones acusatorias que en su contra formuló el agente del Ministerio Público Federal. Cabe destacar que en esta diligencia aparece la firma de Armando Ramírez Rabago

s) El 6 de mayo de 1992 se llevó a cabo, dentro de la causa penal 69/83, la audiencia de vista, a la cual compareció Armando Ramírez Rabago, en la que señaló ser inocente del delito que se le imputaba, ya que el día de los hechos se encontraba en otro lugar. Cabe destacar que en esta diligencia aparecen dos firmas de Armando Ramírez Rabago

t) El 26 de agosto de 1992, el licenciado Pedro Pablo Hernández Lobato, Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, dictó sentencia dentro del proceso penal 69/83 en contra de Armando Ramírez Rabago, en la que lo encontró plenamente responsable del delito de robo en el extranjero cometido con violencia, por lo que le impuso una pena total de nueve años de prisión y multa de 390 días de salario mínimo general vigente en la época en que sucedieron los hechos, llevándose a cabo la notificación de dicha resolución el mismo día, actuación en la que Armando Ramírez Rabago apeló en contra de la sentencia. Cabe destacar que en la diligencia de notificación aparece la firma de Armando Ramírez Rabago

u) El 9 de octubre de 1992, el licenciado Pedro Pablo Hernández Lobato, Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, recibió el oficio 215/92 del 7 de octubre del mismo año, firmado por el licenciado Luis Enrique García Rubi, Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, mediante el cual le notificó el auto dictado en esa misma fecha, en el toca penal 734/92, donde se le solicitaba copia certificada del acta de defunción de Armando Ramírez Rabago, toda vez que el citado Tribunal Unitario tuvo conocimiento de que el sentenciado había fallecido el 29 de septiembre de 1992 en la Cárcel Pública de Mexicali, Baja California

v) El 27 de octubre de 1992, el licenciado Pedro Pablo Hernández Lobato, Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, recibió el oficio 222/92, del 26 de octubre del mismo año, firmado por el licenciado Luis Enrique García Rubi, Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Unitario del Decimo Quinto Circuito, mediante el cual le notificó el auto dictado en la misma fecha, en el que se declaró sin materia la apelación interpuesta por Armando Ramírez Rabago, en virtud de que en el acta de defunción 0296, del 1 de octubre de 1992, se certificó la muerte del sentenciado Armando Ramírez Rabago, por lo que se tuvo por extinguida la acción penal en el proceso 69/83

w) El 30 de octubre de 1992, el licenciado Pedro Pablo Hernández Lobato, Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, recibió el oficio sin número del 29 de octubre del mismo año, firmado por el señor Armando Nieto Encinas, oficial del Registro Civil en Mexicali, Baja California, mediante el cual le remitió una copia certificada del acta de defunción 0296, del 1 del mismo mes y año, en el que se asentó lo siguiente: que Armando Ramírez Rabago, soltero, de nacionalidad mexicana, de 40 años de edad, hijo de Armando Ramírez Alba y Esthela Rabago Pérez, falle-

ció el 30 de septiembre de 1992 a las 14 20 horas en el Hospital General de Mexicali, Baja California, como consecuencia de hemorragia interna aguda secundaria a herida del corazón producida por instrumento punzocortante, levantándose dicha acta por orden del agente del Ministerio Público del Fuero Común, según oficio 15736, del 29 de septiembre de 1992.

17. Oficio 2016/94, del 30 de diciembre de 1994, firmado por el licenciado Luis Albino León León, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, al cual acompaña el oficio PDH7MXLI 263/94, del 20 de diciembre del mismo año, firmado por el licenciado Federico García Estrada, Subprocurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, quien recabó y proporcionó la siguiente documentación.

a) Copia al carbon de la ficha signalética de Armando Ramírez Rabago, tomada el 20 de marzo de 1991 en la Cárcel Pública de Mexicali, Baja California, en la que se asentó que esa persona nació el 16 de agosto de 1961 en Mexicali, Baja California, hijo de los señores Armando Ramírez Alba y Esthela Rabago Pérez, tez morena clara, 1.65 metros de estatura, complexión delgada, cabello café oscuro, ojos café, con tatuajes en todo el cuerpo, apareciendo en esta ficha la firma de Armando Ramírez Rabago, dos fotografías y sus impresiones decadaclilares.

b) Copia fotostática de la ficha signalética de Mario Zazueta Mojarrá o Mario Eduardo Pérez García tomada el 26 de noviembre de 1991 en la Cárcel Pública de Mexicali, Baja California, en la que se asentó que Mario Zazueta Mojarrá nació el 12 de diciembre de 1966, en Mexicali, Baja California, hijo de los señores Raúl Pérez y Enriqueta García de Pérez, tez morena, complexión delgada, de 1.70 metros de estatura, cabello negro, ojos café oscuros, con tatuajes en todas las partes del cuerpo, apareciendo en esta ficha la firma de Mario Zazueta Mojarrá con el nombre de "Mario Pérez G." y sus impresiones decadaclilares.

c) Copia certificada del acta de defunción 0296, del 1 de octubre de 1992, expedida por el señor Armando Prieto Encinas, oficial del Registro Civil en Mexicali, Baja California, en la que se asentó lo siguiente: que Armando Ramírez Rabago, soltero, de nacionalidad mexicana, de 30 años de edad, hijo de Armando Ramírez Alba y Esthela Rabago Pérez, falleció el 30 de septiembre de 1992 a las 14 20 horas, en el Hospital General de Mexicali, Baja California,

como consecuencia de hemorragia interna aguda secundaria a herida del corazón producida por instrumento punzocortante, levantándose dicha acta por orden del agente del Ministerio Público del Fuero Común, según oficio 15736, del 29 de septiembre de 1992.

d) Copias certificadas de la causa penal 527/92, radicada en el Juzgado Tercero de lo Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, instruida en contra de Raúl Montañez Rodríguez, por la probable comisión del delito de homicidio cometido en agravio de Armando Ramírez Rabago, de la que se destaca lo siguiente:

1) El 29 de septiembre de 1992, el licenciado Manuel Jiménez Gutiérrez, agente del Ministerio Público investigador en Mexicali, Baja California, dio inicio a la averiguación previa 5196/92 en contra de Raúl Montañez Rodríguez, como probable responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Armando Ramírez Rabago.

2) El 29 de septiembre de 1992, en el Hospital General de Mexicali, Baja California, el licenciado Manuel Jiménez Gutiérrez, agente del Ministerio Público investigador en Mexicali, Baja California, dio fe del cadáver de un cuerpo del sexo masculino que aparentaba tener 29 años de edad, tez morena, cabello color castaño, frente amplia, cejas pobladas, ojos café, complexión delgada, de 1.68 metros de estatura con las siguientes señas particulares: un dragón en el pecho que abarca tórax y abdomen, un diablo en el hombro izquierdo, dos caras en el mismo hombro, cara frontal, una azula en el dedo de la mano derecha; una cara de mujer y un pavo real en la mano derecha y en el pectoral izquierdo el nombre de "LORENA".

3) El 29 de septiembre de 1992, los peritos médicos legistas Fernando Sánchez López y José Luis Ramírez Macías expedieron el certificado de necropsia practicando al cadáver de quien en vida llevó el nombre de Armando Ramírez Rabago señalando en los datos de identificación, relativos a las señas particulares, que presentaba tatuajes en el libro interior uno puntiforme, un dragón con el nombre de "LORENA" y "CHICALI" en la región anterior del tórax, en la cara anterior del hombro derecho, unas caras, en el antebrazo derecho, un ángel, una mujer en el dedo medio derecho, en la cara exterior del brazo izquierdo una cara de mujer, un "cholo" y un pavo real.

4) El 1 de octubre de 1992, el licenciado Manuel Jiménez Gutiérrez, agente del Ministerio Público del Fuero Co-

mún investigador, tomo declaración a los señores Elva Yolanda Ramírez Rabago y Donaciano Gutierrez García, quienes señalaron que la primera era hermana y el segundo cuñado del occiso, y que se identificaban plenamente el cuerpo que primeramente tuvieron a la vista en el servicio médico forense como el de quien en vida llevo el nombre de Armando Ramírez Rabago, persona que contaba con 70 años de edad, hijo de los señores Armando Ramírez Salva y Estela Rabago Pérez, siendo el segundo de sus hijos.

E. De la información recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

1. Del informe rendido por el licenciado Francisco Leyva Gómez, Subprocurador General de Justicia del Estado de Sonora, que Armando Ramírez Rabago fue detenido el 11 de abril de 1983 y consignado por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo con violencia en grado de tentativa, homicidio intencional y robos acumulados, ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de San Luis Río Colorado, Sonora, dentro de la causa penal 157/93; que Armando Ramírez Rabago se fugó el 24 de enero de 1985, por lo que el Juez de la Causa libre orden de reaprehensión en su contra, que el 2 de diciembre de 1992, Armando Ramírez Rabago o Mario Eduardo Pérez García reingresó al Centro de Prevención Social de Hermosillo, Sonora, por el delito de robo simple, bajo el proceso penal 481/92, instruido ante el Juzgado Primero del Ramo Penal de Hermosillo, Sonora, donde se le dictó sentencia definitiva por tal delito el 4 de noviembre de 1993, en la que se le condenó a dos meses 24 días de prisión ordinaria, misma pena que se le dio por compurgada, por ser el tiempo que permaneció privado de su libertad; que esa Procuraduría General de Justicia no cuenta con proceso alguno en contra de Mario Zazueta Mojarrá y, por ende, no cuenta con sentencia dictada en su contra, que el hoy agraviado se encuentra a disposición del Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de San Luis Río Colorado, Sonora, bajo el expediente 157/83, causa penal en la que a la fecha no se ha dictado sentencia, que Mario Zazueta Mojarrá es persona distinta a la de nombre Armando Ramírez Rabago, arribando a tal conclusión en virtud de la clasificación decadalactar dactiloscópica de Mario Zazueta Mojarrá y Armando Ramírez Rabago, practicadas por los peritos oficiales en materia de identificación adscritos a esa Procuraduría, de donde se desprende que se trata de dos personas distintas, arribando que esa autoridad cuenta con el acta de defunción de Armando Ramírez Rabago, quien falleció el 29 de septiembre de

1992 en Mexicali, Baja California, asimismo, al informe siguiendo acompañó las siguientes constancias:

a) Copia certificada de la ficha dactiloscópica tomada el 1 de agosto de 1994 por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora a Mario Zazueta Mojarrá, en el que se asienta que el hoy agraviado nació el 15 de enero de 1966, en Mexicali, Baja California, hijo de los señores Raul Zazueta García y Enriqueta Mojarrá Cormales, sus hermanos son Anabel, Víctor Manuel, Enrique, Ramón y José Ángel, es soltero, de 28 años de edad, compleción delgada, 1.70 metros de estatura, tez morena, cabello castaño, ojos cafés, con las siguientes marcas particulares, en la teñilla derecha la figura de una mujer con cabello largo y un pavo real con un sombrero, en el hombro izquierdo, una araña, en el brazo izquierdo una cara de mujer con pelo largo y los senos descubiertos, un "cholo" en el antebrazo, cara externa, una cruz, cuatro rosas en el dorso de la mano izquierda, en las falanges de la mano izquierda el nombre de Raúl, en el hombro derecho una rosa, tres caras de mujer con cabello largo, unas rejas con un "cholo", arribando un arma, un gato, un pavo real y un "cholo", las letras L.B.R. en la muñeca de la mano derecha, el nombre de "CHANGEL" y unos guantes con una careta, en las falanges de la mano derecha la palabra "JOSÉ" en el cuello, parte externa, la cara de una mujer de perfil y encima de la cabeza un pavo real, en el omóplato izquierdo, la cara de un oso, al centro de la espalda las letras "MUERTO QUE LLEVA EL ALMA Y TODAVIA VIVE" en el costado izquierdo la figura de una mujer con un perro y una lanza, en el muslo izquierdo la figura de dos rosales y un "cholo" al centro recargado en una jeringa.

b) Copia certificada de la causa penal 481/92, radicada ante el Juzgado Primero del Ramo Penal de Hermosillo, Sonora, instruida en contra de Armando Ramírez Rabago o Mario Eduardo Pérez García, como presunto responsable de los delitos de robo simple, de la que destacan las siguientes constancias:

1) El 1 de diciembre de 1992, el licenciado Jesús Antonio Molina Ballesteros, agente del Ministerio Público especializado en delitos de robo, inició la averiguación previa 468/92 en contra de Mario Eduardo Pérez García o Armando Ramírez Rabago, como presunto responsable de los delitos de robo simple cometido en agravio del Centro Comercial Ley, de Hermosillo, Sonora.

2) El mismo día, el licenciado Jesús Antonio Molina Ballesteros, agente del Ministerio Público especializado

en delitos de robo, recibió el oficio 62-492604, de la misma fecha, firmado por el comandante Renato Félix Saavedra, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Sonora, mediante el cual puso a su disposición a Mario Eduardo Pérez García, alias "El Coyote", como presunto responsable del delito de robo simple cometido en agravio del Centro Comercial Ley, de Hermosillo, Sonora.

3) El 2 de diciembre de 1992, se tomó declaración ministerial al señor Mario Zazueta Mojarra, quien refirió como su nombre el de Mario Eduardo Pérez García, tener 27 años de edad, ser originario de Culiacán, Sinaloa, casado, y con relación a los hechos que se investigaban, manifestó que usó de sacar unos calcetines del Centro Comercial Ley, que tiene aproximadamente tres años que escapó de la penitenciaría, en que estaba siendo procesado por el homicidio de un elemento de vigilancia, que su nombre correcto es Armando Ramírez Rabago y no el de Mario Eduardo Pérez García, y que cambió de nombre, ya que había una orden de reaprehensión en su contra por el homicidio que cometió.

Cabe destacar que en esta declaración aparecen dos firmas del hoy agravado con los nombres de "Mario E. Pérez (sic) García (sic)" y "Armando Ramírez (sic) Rabago (sic)".

4) El 2 de diciembre de 1992, el licenciado Jesús Antonio Molina Ballesteros, agente del Ministerio Público especializado en delitos de robo, determinó ejecutar la acción penal en contra del hoy agravado bajo los nombres de Armando Ramírez Rabago o Mario Eduardo Pérez García, dentro de la averiguación previa 468/92, como presunto responsable del delito de robo simple.

5) El 2 de diciembre de 1992, la licenciada Guadalupe Fimbres Vázquez, Juez Primero del Ramo Penal en Hermosillo, Sonora, radicó la averiguación previa 468/92, con el número de expediente 481/92, en contra del hoy agravado, bajo los nombres de Armando Ramírez Rabago o Mario Eduardo Pérez García.

6) El 3 de diciembre de 1992, el hoy agravado rindió su declaración preparatoria con el nombre de Mario Eduardo Pérez García, alias "El Coyote", manifestando ser originario de Mexicali, Baja California, hijo de los señores Raúl Ramírez Corrales y Enriqueta Rabago García, que ha sido detenido como "criminal" veces por "homicidios, asaltos, etcétera", que si se le han seguido procesos por los delitos de "homicidios, asaltos", y que con relación a

los hechos que se le imputaron, manifestó que ratificaba en todas y cada una de sus partes la declaración rendida ante el representante social. Cabe destacar que en esta diligencia aparece la firma del agravado con el nombre de "ARMADO RA RABAGO" (sic).

7) El 4 de diciembre de 1992, la licenciada Guadalupe Fimbres Vázquez, Juez Primero del Ramo Penal en Hermosillo, Sonora, decretó formal prisión en contra de Armando Ramírez Rabago o Mario Eduardo Pérez García como presunto responsable del delito de robo simple.

8) El 16 de diciembre de 1992, el hoy agravado realizó una comparecencia ante la Juez de la Causa, en la que solicitó su libertad bajo caución. Cabe destacar que en esta diligencia aparece la firma del agravado bajo el nombre de "A. Ramírez (sic) R."

9) El 27 de enero de 1993, la Juez de la Causa declaró agotada la instrucción, ordenando poner los autos a la vista de las partes para que ofrecieran pruebas.

10) El 27 de mayo de 1993, la licenciada Guadalupe Fimbres Vázquez, Juez Primero del Ramo Penal en Hermosillo, Sonora, revocó la libertad caucional otorgada al hoy agravado, en virtud de que este dejó de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, ordenando la reaprehensión del mismo.

11) El 26 de agosto de 1993, la licenciada Guadalupe Fimbres Vázquez, Juez Primero del Ramo Penal en Hermosillo, Sonora, recibió el oficio 62-3247, del 23 de agosto del mismo año, firmado por el comandante Manuel Arturo Madrid Muñoz, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado, encargado de la Unidad Operativa Hermosillo, mediante el cual dio cumplimiento a la orden de reaprehensión girada por la primera.

12) El 15 de octubre de 1993, la licenciada Guadalupe Fimbres Vázquez, Juez Primero del Ramo Penal en Hermosillo, Sonora, señaló la fecha en que se llevaría a cabo la "audiencia de derecho". En la misma fecha se notificó personalmente al quejoso tal acuerdo, firmando el mismo bajo el nombre de "A. Ramírez (sic) R."

13) El 4 de noviembre de 1993, la licenciada Guadalupe Fimbres Vázquez, Juez Primero del Ramo Penal en Hermosillo, Sonora, dictó sentencia dentro del proceso penal 481/92, en donde exoneró al hoy agravado, con los nom-

bres de Armando Ramírez Rabago o Mario Eduardo Pérez García, personalmente responsable del delito de robo simple, por lo que determino imponerle una sanción de dos meses 24 días de prisión ordinaria y multa de 246 nuevos pesos sanción privativa de libertad que se ha por comparendo por ser el tiempo que permaneció el agravado privado de su libertad con motivo de tal proceso. En la misma fecha el agravado se notifica personalmente con el nombre de "Armando Ramírez (sic) Rabago".

2. Del informe rendido por el arquitecto Enrique Flores López, Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Sonora, se desprende que Mario Zazueta Mojarrá ingresó el 2 de diciembre de 1997 al Centro de Prevención Social de Hermosillo, Sonora, con los nombres de Armando Ramírez Rabago y Mario Eduardo Pérez García, con motivo de la causa penal 481/92 instruida ante el Juzgado Primero del Ramo Penal en Hermosillo, Sonora, que el hoy agravado quedó a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación por el delito de homicidio cometido en el extranjero, concurriendo actualmente una pena de quince años de prisión ordinaria que no cuenta con ningún documento a nombre de Mario Zazueta Mojarrá, toda vez que no ha ingresado persona con ese nombre a ninguna institución penitenciaria en el Estado de Sonora. Por otra parte, señaló que

[...] haciendo una comparación de las fichas de identificación proporcionadas por el Director del Centro de Prevención Social en San Luis Río Colorado, Sonora, así como las proporcionadas por el Director de la Cárcel Pública de Mexicali, Baja California y por el Director del Centro de Prevención Social de Hermosillo, Sonora, haciendo también una comparación de las firmas de los internos y tomando en cuenta las copias de las fotografías proporcionadas por el Director de Mexicali, se podría llegar a presumir a manera de observación, que efectivamente no se trata de la misma persona de nombre Armando Ramírez Rabago, quien se (sic) encuentra actualmente en el [el] Centro de Prevención Social de Hermosillo y que en su lugar sí [sí] se trata de la persona de nombre Mario Zazueta Mojarrá... (sic)

3. De la información proporcionada por la licenciada María Antonieta Ducías Bodólla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, se desprende lo siguiente:

a) El 6 de abril de 1995, mediante oficio 3980, el señor Labrán Alfredo Sandín Meneses, perito en dactiloscopia de la Procuraduría General de la República, rindió el dictamen que le fue solicitado en el cual señaló que basándose en el sistema de identificación Vucetich, que tiene por objeto la identificación de las personas de manera indubitable por medio de sus impresiones decadastrales papilares, por lo que se obtuvo del análisis de la ficha de identificación de Armando Ramírez Rabago que corresponde a los autos de expediente 261/84 a fojas 178, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, el siguiente resultado:

Individual dactiloscópica de Armando Ramírez Rabago

E-3333	1-4242
3341	3451

De la ficha decadastral de Mario Zazueta Mojarrá, misma que obtuvo de manera directa del hoy agravado en el Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, se obtuvo el siguiente resultado:

Individual dactiloscópica de Mario Zazueta Mojarrá

F-3143	1-2222
4113	4443

Por lo que llegó a la conclusión de que

Las impresiones dactilares del interno Mario Zazueta Mojarrá, no corresponden a alguno de los cartogramas del C. Armando Ramírez Rabago, por lo que se trata de dos personas diferentes.

b) El 24 de abril de 1995, mediante el oficio 1014/95, el licenciado Francisco González Certés, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de San Luis Río Colorado, Sonora, informó al licenciado Alfredo Delgadillo Aguirre, agente del Ministerio Público titular en la misma ciudad, que no se ha dictado sentencia dentro de la causa penal 157/83, instruida en contra de Armando Ramírez Rabago o Mario Eduardo Pérez García o Mario Zazueta Mojarrá, por los delitos de robo con violencia en grado de tentativa, homicidio intencional y robos acumulados.

IL EVIDENCIAS

En este caso las constancias

1. Escrito de queja presentado por el ingeniero Sánchez Urquidez en el que señaló violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de Mario Zazueta Mojarra

2. Oficio 61-0019, del 15 de marzo de 1995, firmado por el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual obsequió la información solicitada.

3. Oficio 1883/95 D G S., del 4 de abril de 1995, firmado por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la CNDH de la Procuraduría General de la República, mediante el cual acompañó el exhorto 47/95, en el que se incluyó copia de la sentencia dictada en el proceso penal 261/84, seguido ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora

4. Oficio 698-03-95, del 31 de marzo de 1995, firmado por el arquitecto Enrique Flores López, Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Sonora, en el que señaló, a manera de observación, que después de comparar las fichas de identificación de Armando Ramírez Rabago y Mario Zazueta Mojarra se puede presumir que no se trata de la misma persona

5. Oficio 2156/95 D G S., del 17 de abril de 1995, firmado por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la CNDH de la Procuraduría General de la República, mediante el cual acompañó copia de la sentencia dictada en el proceso penal 69/83, seguido en contra de Armando Ramírez Rabago ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California, así como el dictamen en dactiloscopia practicado a Mario Zazueta Mojarra

6. Oficio 2076/95 D G S., del 17 de mayo de 1995, firmado por la Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual acompañó el exhorto 11/95RC, en el que se incluye copia certificada de la causa penal 157/83, seguida ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en San Luis Río Colorado, Sonora

7. Copia certificada de la ficha de identificación tomada a Armando Ramírez Rabago o Carlos González López, alias "El Coyote" el 11 de abril de 1983, en el Centro de Readaptación Social de San Luis Río Colorado, Sonora

8. Copia simple de la ficha de identificación, sin fecha, tomada a Armando Ramírez Rabago alias "El Coyote", o "La Pulga" por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California

9. Copia simple de la ficha de identificación tomada a Mario Zazueta Mojarra o Mario Eduardo Pérez García el 20 de noviembre de 1991 en la Carcel Pública de Mexicali, Baja California

10. Copia del expediente administrativo 13302/84, abierto en el Centro de Readaptación Social en Hermosillo, Sonora, al ingreso de Armando Ramírez Rabago y concluido con su fuga, así como el expediente 1938-12-92, abierto al ingreso de Armando Ramírez Rabago o Mario Pérez García

11. Copias certificadas de la causa penal 157/83 radicada ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal en San Luis Río Colorado, Sonora, seguida en contra de Armando Ramírez Rabago por los delitos de robo en grado de tentativa, homicidio simple intencional y robos acumulados

12. Copia del expediente administrativo del interno Mario Zazueta Mojarra o Mario Eduardo Pérez García o Armando Ramírez Rabago, abierto a su ingreso al Centro de Readaptación Social de San Luis Río Colorado, Sonora

13. Dictamen pericial, del 3 de agosto de 1994, firmado por los señores Rufino Ortez González y Alejandro Otero Quintero, peritos en identificación y dactiloscopia, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, quienes indicaron que con base en las huellas dactilares, los nombres de Mario Eduardo Pérez García o Armando Ramírez Rabago no corresponden a Mario Zazueta Mojarra

14. Copia certificada de la causa penal 261/84, instruida en contra de Armando Ramírez Rabago, alias "El Coyote" como presunto responsable de los delitos de homicidio y robo cometido en el extranjero, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora

15. Copia certificada de la causa penal 69/83, instruida en contra de Armando Ramírez Rabago como presunto res-

ponsable del delito de robo en el extranjero con violencia ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California

16. Copia al carbon de la ficha signalética de Armando Ramírez Rabago, tomada el 20 de marzo de 1991, en la Carcel Pública de Mexicali, Baja California

17. Copia fotostática de la ficha signalética de Mario Zazueta Mojarra o Mario Eduardo Pérez García, tomada el 26 de noviembre de 1991, en la Carcel Pública de Mexicali, Baja California

18. Copia certificada del acta 0296, del 1 de octubre de 1992, relativa a la defunción de Armando Ramírez Rabago, expedida por el Registro Civil en Mexicali, Baja California

19. Copias certificadas de la causa penal 527/92, instruida en contra de Raúl Montañez Rodríguez, por la probable comisión del delito de homicidio cometido en agravio de Armando Ramírez Rabago ante el Juzgado Tercero de lo Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California

20. Copia certificada de la causa penal 481/92, instruida en contra de Armando Ramírez Rabago o Mario Eduardo Pérez García, como presunto responsable del delito de robo simple, ante el Juzgado Primero del Ramo Penal de Hermosillo, Sonora

21. Dictamen penal rendido mediante el oficio 1780 del 6 de abril de 1995 por el señor Fabián Alfredo Sardin Meneses, penito en dictiloscopia de la Procuraduría General de la República, en el cual señaló que las impresiones dactilares del interno Mario Zazueta Mojarra no corresponden a alguno de los "catálogos" del señor Armando Ramírez Rabago, por lo que se trata de dos personas diferentes

22. Oficio 1014/95, del 24 de abril de 1995, firmado por el licenciado Francisco González Cortes, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de San Luis Río Colorado, Sonora, en el que señaló que no se ha dictado sentencia dentro de la causa penal 157/83, instruida en contra de Armando Ramírez Rabago o Mario Eduardo Pérez García o Mario Zazueta Mojarra, por los delitos de robo con violencia en grado de tentativa, homicidio intencional y robos acumulados

III. SITUACION JURÍDICA

El 4 de noviembre de 1993, la Juez Primero del Ramo Penal en Hermosillo, Sonora, dictó sentencia dentro del proceso penal 481/92, en donde encontró al hoy agravado con los nombres de Armando Ramírez Rabago o Mario Eduardo Pérez García, penalmente responsable del delito de robo simple, por lo que determinó imponerle una sanción de dos meses y 24 días de prisión ordinaria y multa de \$246 00, sanción privativa de libertad que se dio por cumplida por ser el tiempo que permaneció el agravado privado de su libertad con motivo de tal proceso, por lo que ordenó su absoluta e inmediata libertad en caso de que no estuviera a disposición de otras autoridades

El 13 de septiembre de 1995 se reanuda el proceso penal 261/84, en contra de Armando Ramírez Rabago, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, como presunto responsable de los delitos de homicidio y robo en el extranjero

El 11 de marzo de 1994, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora dictó sentencia dentro de la causa penal 261/84, instruida en contra de Armando Ramírez Rabago, a quien encontró penalmente responsable de los delitos de homicidio y robo en el extranjero, por lo que le impuso una pena global de 23 años de prisión y multa equivalente a 250 días de salario mínimo

El 14 de junio de 1994, el Segundo Tribunal Unitario del Quinto Circuito dictó sentencia dentro del toca penal 258/94, relativo a la apelación interpuesta por el agravado en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, en la que se resolvió absolver a Armando Ramírez Rabago, alias "El Coyote", de la comisión del delito de robo en el extranjero, confirmando la sanción de quince años de prisión en contra de Armando Ramírez Rabago, por ser penalmente responsable del delito de homicidio en el extranjero

Actualmente, el hoy agravado Mario Zazueta Mojarra se encuentra cumpliendo una pena de quince años de prisión, sanción que le fue impuesta por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, toda vez que se le confundió con la persona de nombre Armando Ramírez Rabago, persona que falleció el 29 de septiembre de 1992, en la Carcel Pública de Mexicali, Baja California

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de hechos y evidencias recabadas por este Organismo Nacional se desprende que:

a) El agraviado Mario Zazueta Mojarrá se encuentra cumpliendo actualmente una pena de quince años de prisión en el Estado de Sonora, toda vez que se le confundió con el señor Armando Ramírez Rabago, persona que cometió el delito que se le imputa al señor Zazueta Mojarrá.

A tal afirmación se amba con base en las pruebas periciales en dactiloscopia que rindieron los peritos tanto de la Procuraduría General de la República como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en las que se estableció que, después de haber realizado los correspondientes exámenes en los sistemas de identificación Henry y Vucench, se llegó a la conclusión de que Mario Zazueta Mojarrá es persona distinta a la de nombre Armando Ramírez Rabago.

Asimismo, este Organismo Nacional cuenta con copia de la causa penal 261/84 radicada ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, en la cual corre agregada una copia fotostática de una fotografía de Armando Ramírez Rabago, donde aparece con el dorso del cuerpo desnudo y en la que se aprecia que esta persona tenía tatuajes con las palabras "CHICALI" y dos curis en forma de máscara en el hombro derecho, tatuajes que no presenta el agraviado Mario Zazueta Mojarrá, ya que esta persona presenta diversos tatuajes pero ninguno con tales características y en el mismo sitio.

También se cuenta con fotografías de Armando Ramírez Rabago y de Mario Zazueta Mojarrá en las que se observan las diferencias físicas que presentan ambas personas y la diversidad de tatuajes que los hacen diferentes por lo que se llega a la conclusión de que se trata de personas distintas.

Por otra parte, en las fichas sigilísticas de ambas personas, al proporcionar sus datos generales, Armando Ramírez Rabago señaló que sus padres son los señores Armando Ramírez Alva y Estela Rabago Pérez, que nació el 16 de agosto de 1962; que sus hermanos son Yolanda, Ernesto, Ana María y Elizabeth. Con relación a Mario Zazueta Mojarrá, esta persona, a pesar de que proporcionó datos diferentes en ocasiones diversas, siempre señaló que nació en 1966, que el nombre propio de sus padres son Raúl y Enriqueta de apellidos Pérez García y García

de la Rocha, respectivamente, sin embargo, en otras ocasiones refirió que eran Raúl Ramírez y Enriqueta Rabago.

De igual trascendencia es el hecho de que la señora Yolanda Ramírez Rabago identificó el cuerpo sin vida de quien llevo el nombre de Armando Ramírez Rabago, según se desprende de las constancias que integran la causa penal 527/92 instruida ante el Juzgado Tercero de lo Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, y quien refirió como sus padres a los señores Armando Ramírez Salva y Estela Rabago Pérez lo que se corrobora con el dicho del señor Armando Ramírez Rabago, que en las fichas de identificación que le fueron tomadas a su ingreso en los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora y a la Carcel Pública de Mexicali, Baja California, refirió como nombres de sus padres el de Armando Ramírez y el de Estela Rabago; que nació el 16 de agosto de 1962 y que una de sus hermanas tenía el nombre de Yolanda.

Se destaca también que, sin ser perito en la materia, se hizo una comparación entre las firmas asentadas dentro del proceso penal 261/84, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, y las asentadas dentro del proceso penal 157/83, radicado en el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal en San Luis Río Colorado, Sonora, por Mario Zazueta Mojarrá y las firmas de Armando Ramírez Rabago, y en las demás constancias proporcionadas por las diversas autoridades, encontrando que la forma caligráfica difiere notoriamente, pues las firmas de Armando Ramírez Rabago son firmes y de buen tamaño, mientras que en las firmas de Mario Zazueta Mojarrá se encuentra una forma caligráfica insegura y pequeña, de trazos no uniformes.

b) El análisis y comparación de todos los elementos de prueba antes mencionados, permiten a esta Comisión Nacional llegar a la conclusión de que el agraviado Mario Zazueta Mojarrá no es Armando Ramírez Rabago, persona a esta última que cometió los delitos por los que se le dictó sentencia a aquel, por lo que actualmente se encuentra privado de su libertad.

A tal aseveración también llegó el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, a través del informe que rindió a esta Comisión Nacional, en el cual señaló que de acuerdo al dictamen en dactiloscopia emitido por peritos oficiales de esa Procuraduría, se concluye que Mario Zazueta Mo-

jarra no es la misma persona en contra de quien se iniciaron las averiguaciones previas que dieron origen a las causas penales ya mencionadas, además de que esa autoridad ya contaba con copia del acta de defunción de Armando Ramírez Rabago.

Así también, el arquitecto Enrique Flores López, Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Sonora, señaló, a manera de observación, que después de comparar las fichas de identificación de Armando Ramírez Rabago y Mario Zazueta Mojarra, se puede presumir que no se trata de la misma persona.

También aparece en las constancias que integran la causa penal 261/84, radicada ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, que la Dirección General de Prevención y Readaptación de la Secretaría de Gobernación se había percatado de que el señor Armando Ramírez Rabago ya se encontraba recluso en la Cárcel Pública de Mexicali, Baja California, y, sin embargo, lo estaban reponando como detenido también en el Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, por lo que era materialmente imposible que esa persona pudiera encontrarse en dos lugares distintos a la vez.

Asimismo, con la copia certificada del acta de defunción de fecha 1 de octubre de 1992, expedida por el Registro Civil en Mexicali, Baja California, así como de las constancias que integran la causa penal 527/92, instruida en contra de Raúl Morales Rodríguez, por la probable comisión del delito de homicidio ante el Juzgado Tercero de lo Penal del Poder Judicial de Mexicali, Baja California, en las que se hace constar la muerte de Armando Ramírez Rabago, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 85 del Código Penal del Estado de Sonora, que a la letra dice:

La muerte del delincuente extingue la acción penal así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño y del decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

c) Por lo anterior, se hace necesario que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal en San Luis Río Colorado, Sonora, promueva ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa penal 157/93 seguida en contra de Armando Ramírez Rabago por los delitos de robo en grado de

tentativa, homicidio simple intencional y robos acumulados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 286, fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, toda vez que se ha comprobado que esa persona falleció en la Cárcel Pública de Mexicali, Baja California. Es importante destacar que a la fecha aún no se ha reiniciado dicha causa penal, por lo que se hace viable que se promueva el citado sobreseimiento por extinción de la acción penal.

d) Por otra parte, en lo que toca al proceso penal 261/84, instruido en contra de Armando Ramírez Rabago, alias "El Coyote", hoy occiso como presunto responsable de los delitos de homicidio y robo cometido en el extranjero ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, en el que se dictó sentencia el 11 de marzo de 1994, por la cual se encuentra actualmente privado de su libertad el agravado Mario Zazueta Mojarra, este Organismo Nacional considera que se ha actualizado la hipótesis prevista por el artículo 96 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, misma disposición que a la letra dice:

Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código.

Por lo tanto, es necesario que la Procuraduría General de la República promueva el reconocimiento de inocencia que prevé el artículo 560, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de los elementos de prueba que han surgido y en los cuales se acredita que Mario Zazueta Mojarra es persona distinta a la de nombre Armando Ramírez Rabago, quien fue el que cometió los delitos por los que se condenó al hoy agravado.

Es oportuno indicar lo que nuestro Máximo Tribunal señala con relación a la figura del reconocimiento de la inocencia:

INDULTO PROCEDE POR GRACIA O POR RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA. El Capítulo VI del Código Federal de Procedimientos Penales se intitula bajo la frase "indulto y reconocimiento de la inocencia del sentenciado", la que interpretada a la luz de la gramática lleva a concluir que el indulto y el reconociemien-

to son instituciones distintas y, por otro lado, la interpretación sistemática de los artículos comprendidos del 560 al 586 del ordenamiento en consulto permite colegir que ambos conceptos son empleados como sinónimos por el legislador. Ante esa bifurcación es necesario precisar que el Capítulo de mente se refiere a dos tipos de indulto. El por gracia que se contempla en los numerales 558 y 559 y que se promueve directamente ante el Ejecutivo, y el por reconocimiento de la inocencia que tiene señalado un procedimiento y se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, el reconocimiento de la inocencia es un medio para obtener el indulto.

Solicitud de reconocimiento de la inocencia
David Miguel Jiménez. 10 de octubre de 1988.
Unanidad de 4 votos. Ponente: Victoria Adaro Green de Ibarra. Secretario: Luis Pérez de la Fuente.

Informe, 1988, Segunda parte, Penal p. 49

La situación en que se encuentra el agraviado importa una violación a sus Derechos Humanos, toda vez que desde el 4 de noviembre de 1993, fecha en que la Juez Primero del Ramo Penal en Hermosillo, Sonora, dictó sentencia dentro del proceso penal 481/92, en donde encontró al hoy agraviado, con los nombres de Armando Ramírez Rabago o Mario Eduardo Pérez García, penalmente responsable del delito de robo simple, tuvo por compurgada la sanción que le fue impuesta, por lo que ordenó su absoluta e inmediata libertad en caso de que no estuviera a disposición de otras autoridades, por lo que desde esa fecha se encuentra privado de su libertad, haciéndose necesario que recobre su libertad, salvo el caso de que exista proceso penal en contra del mismo, en la actualidad, por algún otro delito.

e) De igual manera, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el agraviado es responsable de la situación que vive actualmente, ya que desde la integración de la averiguación previa 468/92, radicada ante el agente del Ministerio Público especializado en delitos de robo en Hermosillo, Sonora, manifestó como su nombre el de Armando Ramírez Rabago o Mario Eduardo Pérez García; asimismo, durante el proceso penal 261/84, instruido en contra de Armando Ramírez Rabago alias "El Coyote" ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado

de Sonora, señaló, durante las diligencias en las que intervino, que su nombre era el de Armando Ramírez Rabago y con dicho nombre firmó algunas constancias, por lo que se descarta responsabilidad de servidor público alguno, pues, como ya se señaló, el agraviado propició la situación que actualmente vive en virtud de haber proporcionado informes falsos a la autoridad tanto judicial como ministerial.

También se destaca que del análisis que se efectuó a la causa penal 261/84 instruida en contra de Armando Ramírez Rabago, alias "El Coyote", con respecto presunto responsable de los delitos de homicidio y robo cometido en el extranjero ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, en el que se dictó sentencia el 11 de abril de 1993, no se hizo valer como medio de defensa los hechos que fueron analizados en esta oportunidad, por lo que el Jefe de la Causa no tuvo la oportunidad de efectuar el análisis de tal situación. En consecuencia, esta Comisión Nacional no está entrando al estudio de hechos que hayan sido motivo de una valoración y determinación de carácter jurisdiccional, ya que siempre ha mantenido un inextinguible respeto por las funciones del poder judicial federal.

De acuerdo con todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que efectivamente existe una violación a los Derechos Humanos de Mario Zazueta Mojarra, por lo que se formulan respetuosamente a ustedes, señor Gobernador Constitucional del Estado de Sonora y señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. A usted, señor Gobernador del Estado de Sonora, que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene a quien corresponda, se promueva ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal en San Luis Río Colorado, Sonora, el sobreseimiento por extinción de la acción penal en la causa penal 157/83, seguida en contra de Armando Ramírez Rabago por los delitos de robo en grado de tentativa, homicidio simple intencional y robos acumulados.

SEGUNDA. A usted, señor Procurador General de la República, para que ordene, a quien corresponda, a fin de que se recaben todos los elementos de prueba antes señalados, y en auxilio del señor Mario Zazueta Mojarra promueva la declaración de inocencia ante la Suprema

Consejo de Justicia de la Nación, tal y como está previsto en el artículo 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, a fin de que esa persona recobre su total, inmediata y absoluta libertad, en caso de que no se encuentre sujeto a un proceso penal en la actualidad.

TERCERA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Iguualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes

al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 121/95

Síntesis: La Recomendación 121/95, del 27 de septiembre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca, al Secretario de Comunicaciones y Transportes y al Procurador General de la República, y se refirió al caso de los señores Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez y Erick Lenin Kuri Iguizabal. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la Policía Federal de Caminos y elementos de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, el 21 de febrero de 1993, detuvieron a los agraviados cuando se trasladaban a bordo de un vehículo a Salina Cruz, Oaxaca, que las personas fueron puestas a disposición del Ministerio Público después de haber transcurrido aproximadamente 31 horas, lapso en el cual se les torturó y lesionó. También se acreditó que no obstante que los quejosos presentaron su denuncia por los hechos delictuosos cometidos por las corporaciones de policía referidas, el Ministerio Público del Fuero Común no realizó la investigación respectiva, esta situación también ocurrió ante el Ministerio Público Federal, ya que, al rendir sus declaraciones ministeriales, los agraviados manifestaron que habían sido torturados y lesionados por miembros de la Policía Federal de Caminos. Se recomendó al Gobernador del Estado de Oaxaca iniciar el procedimiento de investigación administrativa que corresponda, con la finalidad de establecer la responsabilidad en que hubieran incurrido los agentes de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca; iniciar la averiguación previa correspondiente por la denuncia formulada por los quejosos en contra de estos policías; de proceder, ejercer la acción penal por el delito de tortura y los demás que resulten y, en su caso, dar cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que llegare a dictar la autoridad judicial. Iniciar la investigación administrativa correspondiente en contra del agente del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, por la irregular integración de la averiguación previa en que incurrió, al no darle trámite a la denuncia de posibles delitos cometidos en agravio de los quejosos, y se inició en su contra la averiguación previa correspondiente.

Al Secretario de Comunicaciones y Transportes se recomendó iniciar el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer la responsabilidad en que incurrieron los oficiales y suboficiales de la Policía Federal de Caminos, con motivo de los hechos descritos y aplicar las sanciones que resultaren.

Se recomendó al Procurador General de la República iniciar el procedimiento administrativo que corresponda en contra del agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, por las omisiones en que incurrió en el ejercicio de sus funciones y, de resultar procedente, aplicar las sanciones que procedan e iniciar la averiguación previa correspondiente. Iniciar la averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Federal de Caminos por los delitos cometidos en agravio de los quejosos y, de ser procedente, consignarla en su caso, dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a dictar.

México, D.F., 27 de septiembre de 1995

Caso de los señores Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez y Erick Lenin Kuri Eguizabal

A) Lic. Diódoro Carrasco Almirante,
Gobernador del Estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

B) Lic. Carlos Ruiz Sacristán,
Secretario de Comunicaciones y Transportes,
Ciudad

C) Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia,
Procurador General de la República,
Ciudad

Muy distinguidos señores

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 30, 60, fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/OAX/SO2142, relacionado con el caso de los señores Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez y Erick Lenin Kuri Eguizabal, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 15 de abril y el 22 de septiembre de 1993 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió los escritos de queja presentados, el primero, por los señores Juan Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez y, el segundo, por el señor Erick Lenin Kuri Eguizabal, en los que manifestaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos

Relataron los señores Juan Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez que, el 21 de febrero de 1993, cuando se trasladaban a su lugar de residencia en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, a bordo de una camioneta particular, fueron interceptados por una patrulla de la Policía Federal de Caminos, cuyos imputantes, sin motivo alguno, les empezaron a disparar, por lo que el conductor de la camioneta se detuvo, salieron del vehículo y se tiraron al suelo, que quisieron pararse con las manos en alto en señal de que no tenían ningún tipo de arma e indicar que no habían

cometido delito alguno, pero los agentes continuaron disparando "con sus rifles" hiriendo al conductor

Agregaron que los agentes de la Policía Federal de Caminos junto con agentes de la Policía Judicial del Estado se acercaron a los empezaron a golpear con los pies, los rifles y los puños, al hacerlo, les decían que se declararan culpables de los asaltos cometidos por esos lugares, que eran los que se dedicaban a asaltar a los turistas. Después de golpearlos, los subieron a una camioneta con los ojos vendados, llevándolos de un lugar a otro sin dejarlos de amenazar y golpear, escuchando que los agentes comentaban que con este hecho ellos iban a justificar su trabajo y los culparían de todos los asaltos cometidos en ese lugar.

Además, indicaron que a las 17:00 horas del mismo 21 de febrero de 1993, fueron llevados ante un doctor, quien los examinó para posteriormente ser trasladados a la Carcel Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, donde los mantuvieron incomunicados motivo por el cual los familiares se vieron obligados a promover el 22 de febrero de 1993, un juicio de amparo, donde el licenciado Hector Enriquez Hernandez Torres, secretario de acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito del Estado de Oaxaca, dio fe de las lesiones que presentaron y por ello, los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal ante quien rindieron su declaración ministerial, negaron los hechos imputados y señalaron que fueron "brutalmente golpeados".

Que fueron consignados ante la Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Tehuantepec con residencia en Salina Cruz, Oaxaca, originándose la causa penal 34/93, que el 23 de febrero de 1993 rindieron su declaración preparatoria en la que negaron los hechos imputados, además reiteraron que fueron "brutalmente golpeados" por agentes de la Policía Federal de Caminos y de la Policía Judicial del Estado sin que el Juez del Conocimiento tomara en cuenta tal circunstancia.

Finalmente, señalaron los quejosos que denunciaron estos hechos ante el agente Ministerio Público del Fuero Común sin que hubiese practicado diligencia alguna, ni emitido resolución, además de que, el 10 de marzo de 1993, por instrucciones del Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, fueron trasladados a la Penitenciaría del Estado, sita en Santa María Ixcotel, Oaxaca.

Por otra parte, el señor Erick Lenin Kuri manifestó que el conculante Francisco era quien dirigía el operativo

"Plata", pero ante la violencia que se origino, el escape y llegó a su casa a las 10:00 horas del 21 de febrero de 1993, para trasladarse con su esposa a la ciudad de Puebla, pero ante el conocimiento de que detuvieron a dos personas

Agregó que al autobus en el que viajaban a Puebla subieron agentes de la Policía Federal de Caminos y lo bajaron junto con su familia, trasladándolo al destacamento de la Policía Federal de Caminos, en donde lo encerraron en un cuarto al igual que a su esposa e hija, "le vendaron los ojos, lo encapucharon, lo despojaron de su ropa poniéndolo en cruz, torturándolo de las 20:00 horas a las 8:00 de la mañana del día siguiente, 22 de febrero de 1993, dándole toques electricos y patadas" que cuando solicitó hablar con su abogado, los agentes le contestaron que no tenía derecho a nada, indicándole que estaba acusado de robo, asalto y violación, "y si no firmaba violarían a su esposa", que a la fecha de presentar su queja ante esta Comisión Nacional, llevaba seis meses privado de su libertad y no se había resuelto nada, encontrándose radicado su expediente en el Juzgado Primero Penal en Tehuantepec, Oaxaca, bajo la causa penal 34/93, asimismo, señaló que le quitaron sus propiedades como ropa, cadenas y "pulsos" de oro

B. Con motivo de estas quejas, se abrieron los expedientes CNDH/122/93/OAX/SO2142 y CNDH/121/93/OAX/CO5443, los cuales se acumularon el 12 de enero de 1994, por tratarse de los mismo hechos. En el proceso de integración, se giraron los siguientes oficios:

i) El 12068, del 12 de mayo de 1993, dirigido al comandante General José Luis Solís Cortés, entonces Director General de la Policía Federal de Caminos, por medio del cual se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia de todos aquellos documentos relacionados con la misma

En respuesta, se recibió el oficio 109.201 542/93, del 31 de mayo de 1993, suscrito por el comandante Francisco Javier Cárdenas Rueda, Director de Inspección General, al que se anexó copia de los partes informativos 028/93, 032/93 y 033/93, fotografías y fichas señaléticas de los quejosos y sus acompañantes, el acuse de recibo de personas presentadas en este caso los quejosos, ante el agente del Ministerio Público Federal en Salina Cruz, Oaxaca, el inventario de la camioneta "utilizada para cometer delitos" (sic) y el recibo de las pertenencias

ii) El 12069 del 12 de mayo de 1993, enviado al doctor Sadot Sánchez Carreño, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante el cual se solicitó un informe de los actos constitutivos de la queja y copia de la averiguación previa que se hubiese iniciado con relación a los hechos, ante la falta de respuesta se giró el oficio recordatorio 15896 del 14 de junio de 1993

El 9 de julio de 1993 se recibió la documentación requerida a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en la que el doctor Sadot Sánchez Carreño informó que como motivo de un operativo de seguridad en carreteras implantado por la Policía Federal de Caminos, en coordinación con la Policía Judicial del Estado, el 21 de febrero de 1993 tuvo lugar la captura de Juan Carlos Javier Wong, Martín Enrique Ramírez González y Enrique Cano Juárez, identificados como las personas que "a últimas fechas" se habían dedicado a cometer diversos delitos, lográndose dar a la fuga Erick Lenin Eguizabal

También indicó que las citadas personas fueron identificadas plenamente por el señor Carlos González Jiménez, víctima de un asalto ocurrido un día antes y quien acompañó a los elementos de las corporaciones policíacas mencionadas en la detención, se aclaró que el desglose de la averiguación previa SC/39/93 se acumuló a la diversa indagatoria 100/93 la que originó el proceso penal 34/93, al que, además, le fueron acumuladas las indagatorias 34/993, 123/993, 13/993 y 26/993, iniciadas con motivo de la comisión de diversos delitos

Por otra parte, con relación a la denuncia presentada por los señores Juan Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez, en contra de los agentes de la Policía Federal de Caminos y de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, quienes los detuvieron con motivo de los hechos, manifestó que "no fue ratificada", por lo que se solicitó al agente del Ministerio Público que se remitiéra a la penitenciaría a fin de que se ratificara y se continuara con la integración

Asimismo, envió copia de la averiguación previa SC/39/93 a la que se acumularon las indagatorias antes señaladas, iniciadas en contra de los quejosos por su presunta participación en la comisión de los delitos de asalto, robo con violencia, asociación delictuosa, tentativa de violación y violación

iii) El 12070 del 12 de mayo de 1993, dirigido al licenciado Jesús Hernández Trinidad, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca,

a través del cual se solicitó un informe de los actos constitutivos de la queja y copia del certificado médico practicado a los quejosos al momento de ingresar a dicho Centro

El 11 de junio de 1993, mediante el oficio 515, el licenciado Jesús Hernández Trinidad informó que en relación con los hechos ocurridos el 12 de marzo de 1993 no le es posible detallar los mismos en virtud de que tomó posesión del cargo de Director el 18 de marzo de 1993. Asimismo, remitió copia del certificado médico del examen practicado a los ahora agravados el 23 de febrero de 1993, cuando ingresaron al recinto penitenciario citado suscrito por el doctor Alesio M. Gallegos Flores, médico adscrito al servicio médico de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca

iv) El 12071, del 12 de mayo de 1993, dirigido al licenciado Víctor Manuel Bautista Hernández, Director General de la Penitenciaría de Santa María Ixcotel, Oaxaca, solicitándole remitiera a este Organismo Nacional los certificados médicos practicados a los quejosos cuando ingresaron a ese recinto penitenciario, al no tener respuesta, el 14 de junio de 1993 se giró el oficio recordatorio 15895.

En respuesta a este último oficio, se recibió el similar 1837/993, del 22 de junio de 1993. En razón de que la documentación que se señalaba en el informe no se anexó, se giró oficio 19606, del 19 de junio de 1993, sin que se remitieran los certificados solicitados, por lo que el 10 de noviembre de 1993, a las 15:45 horas, un visitador adjunto estableció comunicación telefónica con el licenciado Víctor Manuel Bautista Hernández, solicitándole que remitiera los certificados médicos de los quejosos, a lo que contestó que los enviaría al día siguiente, sin cumplir su compromiso

El 16 de noviembre de 1993, se solicitó nuevamente vía telefónica, al licenciado Víctor Manuel Bautista Hernández, por conducto de su secretaria particular, que remitiera los documentos requeridos. El 17 de noviembre de 1993, se recibió copia de los certificados de los exámenes médicos que les fueron practicados a los señores Juan Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez, al momento en que ingresaron a ese recinto

Aclaró que dichos quejosos se encuentran reclusos desde el 17 de marzo de 1993, procedentes del Reclusorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca, y remitió la ficha de identificación y el examen médico practicado al quejoso Juan Carlos Javier Wong el 17 de marzo de 1993, fecha

en que ingreso a la Penitenciaría del Estado de Oaxaca, otorgando remitir la documentación relativa al señor Enrique Cano Jiménez

v) El 28270 del 6 de octubre de 1993, enviado al comandante Antonio Arzpe Mireles, Director General de la Policía Federal de Caminos mediante el cual se solicitó que remitiera un informe de los hechos constitutivos de la queja, así como copia legible del parte informativo de la Policía Federal de Caminos y todos los documentos que considerara indispensables. En respuesta, el 13 de octubre de 1993, se recibió el oficio 109 201 1049/93, suscrito por el comandante Antonio Aramburi Pérez, Director de Inspección General de la Policía Federal de Caminos, por medio del cual remitió la información solicitada, manifestando que con relación a la detención de Martín Ramírez González, Juan Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez, así como de Erick Lenin Eguizabal quien se dio a la fuga, señaló que en el parte informativo 033/93 del 21 de febrero de 1993, se asume que en atención al parte informativo 32/93 de la misma fecha, los agentes de la Policía Federal de Caminos, a las 20:30 horas, del 21 de febrero de 1993, recibieron una llamada indicando que Erick Lenin Kun Eguizabal, quien había participado en el enfrentamiento contra cuerpos policíacos, había abordado, junto con su esposa e hija, un autobús de la línea Autobuses Unidos, con número económico 872, con destino a la ciudad de Puebla, por lo que inmediatamente se montó un dispositivo para la localización del autobús lográndose ubicarlo a las 21:05 horas, en la ciudad de Tehuantepec, Oaxaca, por lo que abordaron el mismo y detectaron a Erick Lenin Kun Eguizabal, señalaron

[] que después de una minuciosa investigación en el equipaje se encontraron varios objetos y según manifestó el detenido, eran producto de asaltos, robos y violaciones en carreteras en que había participado en compañía de Martín Ramírez González, Juan Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez, que en virtud del enfrentamiento que habían tenido optó por huir en compañía de sus familiares.

Asimismo, anexó al informe copia de los partes informativos 028/93, 032/93 y 033/93

vi) El 29003 del 14 de octubre de 1993, dirigido al licenciado Roberto Pedro Martínez Oruz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante el cual se solicitó copia de la causa penal 34/993

El 5 de noviembre de 1993 mediante el oficio PTSJ/02817/993, se remitió copia certificada de la causa penal 34/993, informando que dicho proceso penal se instruye en el Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Tehuantepec, con residencia en Salina Cruz, Oaxaca, en contra de los quejosos, por la presunta comisión de los delitos de asalto, robo con violencia, asociación delictuosa, tentativa de violación y violación.

vii) El oficio 29002 del 14 de octubre de 1993, dirigido al doctor Sidor Sánchez Carreño, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante el cual nuevamente se solicitó remitiérase copia certificada de la indagatoria integrada a la causa penal 34/93, se recibió la respuesta el día 29 de octubre de 1993 mediante el oficio 16505.

viii) El 29171 del 18 de octubre de 1993, enviado al licenciado Víctor Manuel Bautista Hernández, Director de la Penitenciaría de Santa María Ixcotel, Estado de Oaxaca, a través del cual se solicitó copia del acta de ingreso y del certificado médico de Erick Lenin Kuri.

Se obtuvo respuesta el 3 de noviembre de 1993 mediante el oficio 3989/93, por el cual remitió a este Organismo Nacional el certificado médico del estudio practicado al señor Erick Lenin Kuri Eguizabal, en el Departamento Médico de dicho Centro Penitenciario, al momento de su ingreso, suscrito por el médico Juan García Martínez, el 17 de marzo de 1993.

ix) El 9243, del 30 de marzo de 1994, dirigido al licenciado Héctor Eduardo Zelónka Valdés, entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, solicitándole un informe de los actos constitutivos de la queja y copia de la averiguación previa SC/39/93.

Se recibió respuesta el 23 de mayo de 1994, mediante el oficio 2418/94 D.G.S., del 23 de mayo del mismo año, al que anexó el informe suscrito por el licenciado Guillermo Guillén Niemeyer, agente del Ministerio Público Federal así como copia del proceso penal 36/93.

x) El acta circunstanciada, de fecha 27 de abril de 1994, levantada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la información que proporciona el titular del Juzgado Primero Penal de la ciudad de Tehuantepec, Oaxaca, con relación a la situación jurídica de los señores Juan Carlos Javier Wong

Martín Enrique Ramírez González, Enrique Cano Jiménez y Erick Lenin Kuri Eguizabal.

C. Del estudio de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

i) En cumplimiento del Programa Nacional de Seguridad en Carreteras, elementos de la Policía Federal del Caminos, en coordinación con elementos de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, implantaron un operativo de seguridad denominado "Plata". El 21 de febrero de 1993, como resultado de dicho operativo en la carretera (200) Tepic-Nayamit, Talismán-Chiapas (Costera del Pacífico) tramo el Morro-Mazatan-Salina Cruz, se detectó un vehículo que coincidía con las características señaladas por los señores Carlos González Jiménez y Evangelina González Aguirre, quienes fueron asaltados un día antes y secuestrados voluntariamente en el caso.

El mismo día los agentes de la Policía Federal de Caminos interceptaron a los quejosos en el kilómetro 78+000 de la citada carretera, en el momento en que intentaban avistar un vehículo de procedencia extranjera con placas de California, EUA, encontrándose dos personas del sexo masculino a bordo del mismo.

Al percatarse los asaltantes de la presencia de los agentes de la Policía Federal de Caminos y de la Policía Judicial del Estado descendieron del vehículo tres sujetos del sexo masculino con armas cortas, efectuando disparos en contra de los elementos policíacos, "que por el intercambio de disparos con arma de fuego" el señor Martín Ramírez González, propietario y conductor de la camioneta Pick-Up, resultó herido en el brazo izquierdo; fueron detenidos Juan Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez, dándose a la fuga Erick Lenin Kuri Eguizabal, quien fue capturado por agentes de la Policía Federal de Caminos, a las 21:00 horas de ese mismo día, en la central de autobuses de Tehuantepec, además, les fueron recogidos joyas, valores y pertenencias, producto de los asaltos, robos y violaciones en carreteras, según consta en los partes informativos 32/93 y 33/93, el primero dirigido al comandante general José Luis Solís Cortés, entonces Director General de la Policía Federal de Caminos, suscrito por el segundo comandante José Guadalupe Guajardo Ortiz (placa 107), el oficial Jorge Luis Reyes Franyulla (placa 03421) y los suboficiales Fernando Eduardo Herrera Chava (placa 1299), Julio César Sánchez González (placa 1341) y Pubert Toledo Sandoval (placa 1469) y el segundo suscrito por el segundo comandante José Guadalupe

Guajardo Ortiz (placa 107), el primer oficial Lázaro Gustavo Domínguez García (placa 0474) el oficial Jorge Luis Reyes Franyutti (placa 0342), y los suboficiales Julio César Sánchez González (placa 1341) y Leopoldo Gil Roble (placa 1379)

En virtud de que dicho operativo se realizó en coordinación con elementos de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, paralelamente los agentes de dicha corporación policiaca, Alfredo Agustín Navarro (placa 57), Abel Adán Morales López (placa 117) y Ricardo Galván Calvo (placa 179), elaboraron el parte informativo 034/93, con el visto bueno del encargado del servicio de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, Lorenzo Reyes Barranco (placa 346) dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Común, en el que hicieron constar que

El 21 de febrero de 1993 fueron asignados para hacer un operativo en carreteras federales, en coordinación con la Policía Federal de Caminos, lográndose la detención de Martín Enrique Ramírez González, Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez y Erick Lenin Kun Eguizabal, sujetos que al momento de su detención y al cuestionarlos en relación con las actividades a que se han dedicado manifestaron que desde algún tiempo se han dedicado a cometer diferentes tipos de delitos y que son responsables de los acontecimientos que se mencionan en las averiguaciones previas 54/93 y 123/93

Los detenidos fueron trasladados a la Cárcel Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, y en virtud de que fueron incommunicados, los familiares solicitaron la protección de la Justicia Federal

ii) El 22 de febrero de 1993 a las 14:30 horas, el licenciado Marín Eleazar Huera Palma, actuando judicial del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, se constituyó legalmente en la cárcel Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, lugar en el que dio fe de la integridad física de Enrique Cano Jiménez y Juan Carlos Javier Wong; e hizo constar que

Juan Carlos Javier Wong presentó hematomas en los pómulos, en la frente, en el pecho, la espalda y en el antebrazo derecho, y Enrique Cano Jiménez presentó hematoma en la parte izquierda de la barbilla, en el lado izquierdo del hombro así como en los codos

iii) El 22 de febrero de 1993, el licenciado Doroteo Guzmán Cruz, agente del Ministerio Público Federal de Salina Cruz, Oaxaca, recibió los oficios 244/93, 248/93 y 249/93, por medio de los cuales se remittieron los partes informativos 028, 032 y 033 de la Policía Federal de Caminos, y fueron puestos a su disposición en calidad de detenidos los señores Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez, Erick Lenin Kun Eguizabal y Martín Enrique Ramírez González, este último se encontraba interno en el Sanatorio Gallardo en Salina Cruz, por las lesiones que presentó

En esa misma fecha, el segundo comandante de la Policía Federal de Caminos, José Guadalupe Guajardo Ortiz (placa 107), presentó denuncia de hechos de tránsito

iv) El 22 de febrero de 1993 la señora Evangelina González Aguirre y el señor Carlos González Jiménez formularon una denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público Federal de Salina Cruz, Oaxaca, en contra de los ahora quejosos, quienes en términos generales manifestaron

Que el sábado 20 de febrero de 1993, aproximadamente a las 16:00 horas, al conducir su vehículo a la altura del tramo Morro-Mazatán, Salina Cruz, Oaxaca, se les cerró una camioneta Pick-Up, marca Dodge color beige o café claro, con un letrero indicando "Aguas Purificadas" al costado, del que descendieron varios individuos, todos ellos armados, subiéndose al vehículo propiedad de los declarantes, golpeándolos y amenazándolos todo el tiempo para que cooperaran, que los llevaron por una brecha donde les robaron mil nuevos pesos en efectivo, además intentaron violar a la señora Evangelina González Aguirre sin lograrlo, y una vez que los despojaron de sus pertenencias se retiraron

v) El 23 de febrero de 1993, a las 10:00 horas, Erick Lenin Kun Eguizabal rindió su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público Federal en Salina Cruz, Oaxaca, en la que señaló

Que cuando venía en la carretera, se acercó una patrulla de la Policía Federal de Caminos, quienes empezaron a disparar en contra del declarante y sus compañeros. Cuando se dio cuenta de que firmaron al conductor, saltó corriendo rumbo al monte. No se dio fe de su integridad física

A las 10:30 horas del mismo día, el señor Enrique Cano Jiménez rindió su declaración ministerial en la que manifestó:

Que a la altura del puente se detuvo la camioneta y se bajaron a empujarla, cuando de repente llegaron patrullas de la Policía Federal de Caminos, quienes de inmediato empezaron a disparar al sujeto que venía manejando (de nombre) Martín Ramírez González, que por encontrarse en peligro corrió al monte, siendo perseguido por los agentes, entregándose voluntariamente a éstos, quienes lo empezaron a golpear, que se lo llevaron a la carretera en donde lo despojaron de sus pertenencias, le vendaron los ojos y lo golpearon, tanto los agentes de la Policía Judicial del Estado como de la Policía Federal de Caminos, que lograron detener a Juan Carlos Javier Wong y a Martín Ramírez González, a quienes también los golpearon y amenazaron, diciéndoles que ellos se dedicaban a asaltar por el camino, al negar los hechos los siguieron golpeando hasta que tuvieron que aceptar que si se venían dedicando al robo y asalto.

En ese acto, solicitó a la Representación Social que certificara las lesiones provocadas en su detención, dándose fe de las siguientes:

[...] esconación dermoepidérmica en el pómulo izquierdo; esconación dermoepidérmica a la altura del mentón, esconación en el hombro izquierdo, de cinco milímetros de diámetro, moretón a la altura del cuarto arco costal del lado derecho, de cinco milímetros de diámetro; esconación dermoepidérmica en el codo del lado derecho, lesiones que no dejan cicatriz perpetua y tardan en sanar menos de quince días.

El mismo 23 de febrero, a las 11:00 horas, el señor Juan Carlos Javier Wong rindió su declaración ministerial en la que manifestó:

Que viajaban en la camioneta y empezó a fallar, por lo que se bajaron del vehículo para revisarlo y ayudar a empujar, cuando se dieron cuenta de que se acercaba una patrulla de la Policía Federal de Caminos, quienes les empezaron a disparar, que al darse cuenta que tuvieron al conductor, se entregó voluntariamente, que permanecieron en

la carretera Morro-Mazatlan desde las 10:30 horas hasta temunarse el día, ignorando los lugares a donde los llevaron, porque en todo momento le vendaron los ojos, que los estuvieron golpeando, insistiendo en que aceptaran ser las personas que cometían los asaltos en la carretera.

En ese acto, el representante social federal dio fe de que el detenido presentaba:

[...] diversos rasguños en ambos brazos, un golpe contuso a la altura de los arcos costales del lado izquierdo; esconación dermoepidérmica en los pómulos derecho e izquierdo, hematoma a la altura del hombro del lado derecho, golpe contuso a la altura del pecho del lado izquierdo, esconación dermoepidérmica en el mentón del lado inferior, golpe contuso a la altura de la espalda y a la altura de las costillas, de cinco centímetros de largo.

El señor Martín Enrique Ramírez González, por las lesiones de proyectil de arma de fuego que presentó, fue trasladado al Sanatorio Gallardo, en Salina Cruz, Oaxaca, lugar en el que rindió su declaración ministerial el 23 de febrero a las 12:00 horas, manifestando con relación a los hechos:

Que viajaba en su camioneta por la carretera, cuando ésta se descompuso y detuvo el vehículo para detectar la falla, cuando se dio cuenta que a lo lejos venía una patrulla de la Policía Federal de Caminos, por lo que el declarante hizo el intento de bajarse de la camioneta, cuando escuchó que le gritaban que se detuviera; que sus compañeros se bajaron del vehículo y corrieron porque los agentes empezaron a disparar, que se acercó al declarante un agente de la Policía Federal de Caminos y le disparó a una distancia de 20 centímetros en el brazo izquierdo, que los agentes lo pusieron en la parte de atrás y lo empezaron a golpear gritándole ratero, posteriormente fue trasladado a la Cruz Roja.

v) El 23 de febrero de 1993, se elaboró el certificado médico 0274/93, dirigido al agente del Ministerio Público Federal adscrito en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, firmado por los doctores Emma M. Pérez Gallegos y Gilberto M. Villalaz, médicos adscritos al Centro de Salud Urbano de Salina Cruz, Oaxaca, en donde se hizo

constar el examen médico clínico practicado a los detenidos Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez y Erick Lenin Kuri Eguizabal. La síntesis señalaban que presentaron las siguientes lesiones:

Juan Carlos Javier Wong: hematoma y edema en región frontal temporal izquierda, esconaciones dermoepidérmicas en ambos pómulos, esconación de ceja izquierda, tórax, cara anterior, hematoma en región flanco izquierdo y esconaciones en región pectoral izquierda y derecha, esconaciones múltiples en cara posterior de tórax, esconaciones dérmicas en ambos codos, hematomas en cara posterior de brazo derecho, esconaciones múltiples en antebrazos,

Enrique Cano Jiménez: presentó hematoma en región tempoparietal izquierda y hematoma y esconación en pómulo izquierdo, esconación en hombro izquierdo, dos hematomas en tórax, cara lateral superior derecha, esconaciones múltiples en cara posterior de tórax, esconación dérmica en codo izquierdo

Erick Lenin Kuri Eguizabal: presentó esconaciones dérmicas en brazos y antebrazos, edema en ambos dorsos de la mano, esconaciones múltiples en tórax, caras anterior y posterior, esconación dérmica en región frontotemporal derecha, esconación dérmica en cara anterior de pierna derecha, esconaciones dérmicas múltiples en piernas

vii) Ese mismo día, 23 de febrero de 1993, el representante social federal, mediante oficio 251, declinó su competencia en favor de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca para que resolviera conforme a Derecho por lo que hace al robo, asalto, asociación delictuosa, tentativa de violación y violación, quedando los detenidos y los objetos asegurados a su disposición, asimismo, remitió desglose de la averiguación previa SC/39/93

El agente del Ministerio Público del Fuero Común acordó la acumulación del desglose de la indagatoria SC/39/93 a la averiguación previa 160/93, iniciada ante el licenciado Joaquín Antonio Sánchez Ortiz, agente del Ministerio Público de Salina Cruz, Oaxaca, quien ejerció acción penal en contra de los quejosos, ante la Juez Primero del Distrito Judicial de Tehuantepec, Oaxaca, onguando el proceso penal 34/93

viii) En la misma fecha, 23 de febrero de 1993, el agente del Ministerio Público Federal ejerció acción penal en contra de Martín Enrique Ramírez González, Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez y Erick Lenin Kuri Eguizabal, como presuntos responsables de los delitos de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, portación de arma sin licencia y resistencia de particulares, ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, dando origen a la causa penal 36/93

ix) El 23 de febrero de 1993, se realizó estudio médico a los señores Enrique Cano Jiménez y Juan Carlos Javier Wong al momento de su ingreso al Reclusorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca, por el médico adscrito Alesio M. Gallegos Flores, en los que se concluyó que ambos se encontraron politraumatizados, sin requerir hospitalización.

El señor Enrique Cano Jiménez presentó a la exploración física:

Contusiones y esconaciones múltiples en el cuerpo, en la cabeza; parietal izquierdo, esconaciones en cara anterior al tórax, contusión en el hombro izquierdo de tres centímetros de diámetro

El señor Juan Carlos Javier Wong presentó a la exploración física:

Golpes, contusión en cara, esconaciones superficiales y contusiones en tórax y abdomen, en la cabeza, esconación superficial de tres centímetros aproximadamente en ambos pómulos múltiples contusiones y esconaciones

x) Dentro de la causa penal 36/93, el 24 de febrero de 1993, los quejosos rindieron su declaración preparatoria ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca

—Juan Carlos Javier Wong declaró:

Que son falsas todas las imputaciones que se hacen en su contra, en cuanto a lo que contiene el parte informativo que suscribe los elementos de la Policía Judicial y de Caminos, es falso, ya que en el momento de que fueron detenidos por sus captores el declarante fue golpeado en diferentes partes del cuerpo, y en el acto manifiesta que lo cierto es lo que tiene declarado ante el agente del Ministerio Público Federal

El defensor de oficio solicitó que se certificaran las lesiones del detenido, por lo que el secretario de acuerdos hizo constar que el inculcado de mérito presentaba:

A la altura del iliaco del lado izquierdo presenta hematoma de color verde oscuro con inflamaciones y que a simple vista tiene una dimensión de diez centímetros, a la altura de la cintura en la región de la columna vertebral presenta leve hematoma, en el brazo derecho presenta leve esconación a la altura del codo, así como en el antebrazo leves esconaciones; en ambos puñuelos presenta leves esconaciones que a simple vista se observa le fue causada con tres días de anterioridad.

—Erick Lenin Kun Eguzabal declaró:

Que niega todo lo que los testigos deponen en su contra y, fundamentalmente, de que haya portado armas de fuego y en este acto desea que se tome como su declaración preparatoria la misma que tiene rendida ante el Ministerio Público Federal, que no son ciertas tales imputaciones, ya que en el momento de su detención, no le aseguraron ningún arma de fuego y, en consecuencia, no reconoce las armas que tiene a la vista, y solicita que se certifiquen las lesiones que presenta.

—Enrique Cano Jiménez declaró:

Que no son ciertas tales imputaciones, ya que en el momento de su detención, no le aseguraron ninguna arma de fuego y, en consecuencia, no reconoce las armas que tiene a la vista, que es su deseo que le sea tomada y reproducida la declaración ministerial que tiene rendida en autos y solicita que se certifiquen las lesiones que presenta.

El secretario de acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, encargado del Despacho por Ministerio de Ley, certificó e hizo constar que el señor Enrique Cano Jiménez presentó las siguientes lesiones:

En el tórax, del lado derecho, presenta dos hematomas de color verde oscuro sin inflamaciones, a la altura del codo del brazo derecho presenta leves esconaciones, en el hombro iz-

quierdo presenta dos esconaciones de leve tamaño y en el puñuelo izquierdo presenta esconaciones que a simple vista se observa que le fueron ocasionados hace aproximadamente tres días.

—Enrique Martínez González textualmente declaró:

Que niega todos los hechos que se le atribuyen siendo su deseo que en esta declaración preparatoria sea la misma en todos sus términos lo que tiene rendida ante el Ministerio Público Federal.

—El 20 de febrero de 1993, el secretario de acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, encargado del despacho por Ministerio de Ley, dictó auto de formal prisión en contra de Juan Carlos Javier Wong, Erick Lenin Kun Eguzabal, Enrique Cano Jiménez y Enrique Martínez González, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de resistencia de particulares, en contra de Enrique Cano Jiménez y Erick Lenin Kun Eguzabal, por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea.

A Juan Carlos Javier Wong se le dictó auto de sujeción y proceso por el delito de portación de arma de fuego.

Paralelamente en el proceso penal 34/93, el 25 de febrero de 1993 rindieron su declaración preparatoria ante la Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Tehuantepec con residencia en Salina Cruz, Oaxaca:

—El señor Juan Carlos Javier Wong ratificó su declaración ministerial ampliando su dicho al señalar:

Que al ocurrir los hechos se descompuso la camioneta en que viajaban, que cuando empujaban el vehículo, el declarante vio que en sentido contrario, como a 500 metros, venía una patrulla de la Policía Federal de Caminos, y como a 50 metros les empezaron a disparar, por lo que el declarante se hizo hacia el lado derecho de la carretera y hasta ahí llegaron a amagarlo los elementos de la Policía Federal de Caminos y lo golpearon, que después le vendaron los ojos y que en diferentes vehículos los llevaron a varios lugares golpeándolos constantemente, que un elemento policiaco lo golpeó arriba del ojo izquierdo con un arma larga y le dio una patada en el tórax, que otros le pisaban la cabeza y se la

golpeaban en la lámina del vehículo diciendole que confesara todos los robos y asaltos efectuados en esa carretera, para que de esa forma ya no lo golpearan más

En ese acto, pidió a la juez que certificara las lesiones que presentaba, por lo que el secretario de acuerdos dio fe de las siguientes lesiones

Hematomas en vías de desvanecimiento en la parte posterior del tórax, al lado izquierdo de la línea media, a la altura de los riñones, como de cinco centímetros de largo por dos de ancho, hematoma en forma de medio círculo al lado derecho de la línea media, parte posterior superior del tórax, hematomas en vías de desvanecimiento en el flanco izquierdo, y en la parte anterior del tórax, abajo de la tetilla derecha y arriba de la tetilla izquierda, así como costras de sangre en ambos pómulos

—El señor Enrique Cano Jiménez también ratificó su declaración ministerial y agrego

Que cuando lo aprehendieron fue golpeado por elementos de la Policía Federal de Caminos así como al momento de ser interrogado para que se echara la culpa sobre los asaltos y robos cometidos en la región, que en caso de que no lo hiciera lo seguirían golpeando

En ese acto, pidió a la juez que certificara las lesiones que presentaba, por lo que el secretario de acuerdos dio fe de las siguientes lesiones

Hematomas en vías de desvanecimiento en tórax cara lateral superior derecha, escoriaciones múltiples en vías de cicatrización en la región temporo-parietal izquierda y hematoma y escoriación en vías de cicatrización en el pómulo izquierdo

—Erick Lenin Kuri Eguizabal declaró que ratificaba su declaración ministerial, y agrego

Que cuando los interceptaron en la carretera con rumbo a Salina Cruz, Oaxaca, él corrió porque se asustó, debido a los disparos de arma de fuego que en su contra realizaban los agentes de la Policía Federal de Caminos

—El 26 de febrero de 1993, Martín Enrique Ramírez González rindió su declaración preparatoria ante el personal del Juzgado Primero Penal que se trasladó al Sanatorio Gallardo, en Salina Cruz, Oaxaca, ratificando su declaración ministerial, aclarando que

Se acercó el agente de la Policía Federal de Caminos aproximadamente a 20 centímetros y le hizo un disparo, lo bajó bruscamente de la camioneta, lo esposó y lo puso boca abajo para golpearlo dándole patadas en diferentes partes del cuerpo y culatazos, posteriormente fue trasladado al hospital

—El 28 de febrero de 1993, la Juez Primero Penal dictó auto de formal prisión a los señores Erick Lenin Kuri Eguizabal, Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez y Martín Enrique González, como presuntos responsables de la comisión de los delitos de asalto, robo y violación

xii) El 15 de marzo de 1993, los señores Juan Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez formularon denuncia ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, en contra de Julio César Sánchez González, Leopoldo Gil Roble, Fernando Eduardo Herrera Chaux, Jorge Luis Reyes Fraryutti y José Guadalupe Guajardo Ortiz, elementos de la Policía Federal de Caminos, destacamentados en la ciudad de Tehuantepec, Oaxaca, por los delitos de abuso de autoridad, amenazas, lesiones, incomunicación y tortura, cometidos en su perjuicio. En ese acto, anexaron un certificado médico expedido el 22 de febrero de 1993, por el médico particular Porfirio A. Gómez Rueda, quien describió las lesiones que presentaron

xiii) El 15 de marzo de 1993 se realizó un estudio médico al señor Martín Enrique Ramírez González, por parte de Mauricio Ramos Garduño, médico particular, cirujano y especialista en ortopedia y traumatología en el cual certificó que

Continuaba bajo tratamiento de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego en el codo izquierdo, actualmente con 23 días de evolución, presenta pérdida de la cubierta cutánea en vías de granulación

xiv) El 17 de marzo de 1993, el médico adscrito al servicio médico de la Penitenciaría Central de Oaxaca practicó

estudios médicos a los señores Juan Carlos Javier Wong Enrique Cano Jiménez y Erick Lenin Kum Lignizabal, en los cuales certificó que no presentaban huellas de lesiones externas

xv) El 16 de junio de 1993, el licenciado Pedro F. Figueroa Vázquez, agente del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, le comunicó al Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, que en esa agencia existía un escrito de denuncia de Juan Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez, de fecha 15 de marzo de 1993, señalando que no inició averiguación previa alguna en virtud de que "...tales personas no raudicaron su escrito por estar privados de su libertad en la ciudad de Oaxaca, por un proceso que se les sigue"

xvi) El 7 de octubre de 1993 se elaboró el dictamen médico OPN75/CNDH/CBM, suscrito por un perito médico de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el cual se concluyó:

Que para el presente estudio se tomó en cuenta la fe de lesiones del día 22 de febrero de 1993, a las 14:30 horas, signada por el actuario judicial licenciado Martín Eleazar Huerta Palma, donde se señala que Juan Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez presentaban el primero hematomas en los pómulos, frente, pecho, espalda y antebrazo derecho y, el segundo, hematoma en la parte izquierda de la barbilla, lado izquierdo del hombro y codos. Se consideró el certificado médico expedido por el médico emigrado, doctor Porfirio Gómez Rueda, en el que se certifica que el señor Enrique Cano Jiménez presentaba escoriaciones dermoepidérmicas en el pómulo izquierdo, en la articulación del hombro izquierdo y del derecho y equimosis en el quinto espacio intercostal derecho. En este caso, los certificados fueron elaborados a las 16:30 y 16:45 horas, respectivamente, del día 22 de febrero de 1993.

Además, tomándose en cuenta los certificados de lesiones del 23 de febrero del mismo año, firmado por los peritos médicos doctora Emma M. Pérez Gallegos y el doctor Gilberto M. Villavicencio L., donde se certifica que:

Juan Carlos Javier Wong presentó hematoma y edema en región frontotemporal izquierda, esco-

riaciones dermoepidérmicas en ambos pómulos, escoriación en ceja izquierda, torax cara anterior, hematoma en región flanko izquierdo y escoriaciones en región pectoral izquierda y derecha, cara posterior, con escoriaciones múltiples, escoriaciones dérmicas en ambos codos, hematoma en cara posterior de brazo derecho y escoriaciones en antebrazos.

Enrique Cano Jiménez presentó hematoma en región temporo-parietal izquierda y escoriación en pómulo izquierdo, escoriación en hombro izquierdo, dos hematomas en cara lateral superior del hemitorax derecho, escoriaciones múltiples en cara posterior de tórax, y escoriación dérmica en codo izquierdo.

Se concluyó que las lesiones a que se hace mención en los certificados médicos, los cuales fueron realizados al día siguiente de su detención, si corresponden a lesiones producidas por el uso de violencia externa, la cual fue aplicada a los quejosos.

xvii) El acta circunstanciada, del 27 de abril de 1995, levantada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que se solicitó al licenciado Carlos Raul Ramírez Sánchez, Juez Primero Penal de Salina Cruz, Oaxaca, la situación jurídica de los ahora agravados, quien informó que el expediente 34/93 se encuentra en instrucción.

xviii) El 26 de julio de 1995, un visitador adjunto de este Organismo Nacional estableció comunicación telefónica con el licenciado Carlos Raul Ramírez Sánchez, Juez Primero Penal de Salina Cruz, Oaxaca, a quien se solicitó informara del estado procesal de la causa penal 34/93, mismo que se instruye a los ahora agravados, manifestando que el 21 de julio de 1995 se declaró cerrada la instrucción en ese proceso y dio vista al Ministerio Público adscrito para la formulación de sus conclusiones, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las consisten en:

1. Los escritos de queja, del 15 de abril y 22 de septiembre de 1993, presentados en esta Comisión Nacional, el primero de ellos, por los señores Juan Carlos Javier Wong y

Enrique Cano Jiménez y, el segundo, por el señor Erick Lenin Kuri Eguizabal

2. El parte informativo 032/93, del 21 de febrero de 1993, dirigido al comandante general José Luis Solís Cortés, entonces Director General de la Policía Federal de Caminos, suscrito por el segundo comandante José Guadalupe Guajardo Ortiz (placa 107), el oficial Jorge Luis Reyes Franyutti (placa 0342), y los suboficiales Fernando Eduardo Herrera Chaux (placa 1299), Julio César Sánchez González (placa 1341), y Rubén Toledo Sandoval (placa 1469)

3. El parte informativo 033/93, del 21 de febrero de 1993, suscrito por el segundo comandante José Guadalupe Guajardo Ortiz (placa 107), el primer oficial Lázaro Gustavo Domínguez García (placa 0474), el oficial Jorge Luis Reyes Franyutti (placa 0342) y los suboficiales Julio César Sánchez González (placa 1341) y Leopoldo Gil Roble (placa 1379) de la Policía Federal de Caminos

4. La averiguación previa SC/39/93, integrada por la Procuraduría General de la República, de la que destacan las siguientes diligencias:

i) La denuncia de hechos de tránsito formulada por el segundo comandante de la Policía Federal de Caminos José Guadalupe Guajardo Ortiz (placa 107), el 21 de febrero de 1993, contenida en los partes informativos 028/93, 032/93 y 033/93

ii) El acuerdo del 22 de febrero de 1993 mediante el cual el licenciado Doroteo Guzmán Cruz, agente del Ministerio Público Federal de Salina Cruz, Oaxaca, hizo constar que recibió los oficios 244/93, 248/93 y 249/93, a través de los que se remitió los partes informativos 028, 032 y 033 de la Policía Federal de Caminos, dejando a su disposición en calidad de detenidos a los señores Martín Enrique Ramírez González, Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez y Erick Lenin Kuri Eguizabal

iii) La denuncia de hechos presentada, el 22 de febrero de 1993, por la señora Evangelina González Aguirre y el señor Carlos González Jiménez, ante el agente del Ministerio Público en contra de los ahora quejosos por los delitos de robo, asalto, intento de violación y los que resultaran

iv) Las declaraciones ministeriales de Erick Lenin Kuri Eguizabal, Enrique Cano Jiménez, Juan Carlos Javier Wong, que rindieron, el 23 de febrero de 1993, ante el licenciado Doroteo Guzmán Cruz, agente del Ministerio

Público Federal en Salina Cruz, Oaxaca, así como la declaración ministerial que rindió el señor Martín Enrique Ramírez González en la misma fecha en el Sanatorio Gallardo, en Salina Cruz, Oaxaca

v) El certificado médico 0274/93 del 23 de febrero de 1993, firmado por los doctores Emma M. Pérez Gallegos y Gilberto M. Villalencio, médicos adscritos al Centro de Salud Urbano de Salina Cruz, Oaxaca, en donde hacen constar el examen clínico practicado a los detenidos Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez y Erick Lenin Kuri Eguizabal

vi) El oficio 251, del 23 de febrero de 1993, suscrito por el agente del Ministerio Público Federal, mediante el cual remiten desglose de la averiguación previa SC/39/93, declinando su competencia en favor de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca

vii) El pliego de consignación del 23 de febrero de 1993, dirigido al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca

5. La copia del proceso penal 34/93 del que destacan:

i) Las declaraciones preparatorias que rindieron, el 24 de febrero de 1993, los señores Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez, Erick Lenin Kuri Eguizabal y Carlos González Jiménez

6. Copia del desglose de la averiguación previa SC/39/93, que se acumuló a la diversa investigación 160/93, iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la que destacan las siguientes actuaciones:

i) El certificado médico expedido por el médico particular Porfirio A. Gómez Rueda, quien dio fe de las lesiones que presentaban los quejosos

ii) El parte informativo 054/93, del 23 de febrero de 1993, firmado por los agentes de la Policía Judicial de Estado Alfredo Agustín Navarro (placa 57), Abel Adán Morales López (placa 117), Ricardo Gálvez Talvo (placa 179), con el visto bueno del encargado del servicio de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, Lorenzo Reyes Barranco (placa 346)

iii) El oficio sin número del 24 de febrero de 1993, firmado por el licenciado Joaquín A. Sánchez Ortiz, agente del Ministerio Público del Fuero Común en Salina Cruz, Oaxaca, dirigido al Director del Centro de Readap-

tación Social de Tehuantepec, mediante el cual remitió a los detenidos

iv) El pliego de consignación de la averiguación previa SC/39/93 con cuatro detenidos, del 25 de febrero de 1993, a la que se le acumularon las indagatorias 13/993, 26/993, 54/993, 123/993 y 60/993, remitido al Juez Primero Penal en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, suscito por el licenciado Joaquín Antonio Sánchez Ortiz, agente del Ministerio Público del Fuero Común en la misma ciudad, por medio del cual se ejerció acción penal en contra de los señores Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez, Martín Enrique Ramírez González y Erick Lenin Kuri Eguizabal

v) La denuncia formulada, el 15 de marzo de 1993, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, por los señores Juan Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez, en contra de Julio César Sánchez González, Leopoldo Gil Roble, Fernando Eduardo Herrera Chaix, Jorge Luis Reyes Franyutti y José Guadalupe Guajardo Ortiz, elementos de la Policía Federal de Caminos, destacamentados en la ciudad de Tehuantepec, Oaxaca

7. La copia de la causa penal 36/993, seguida en el Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Tehuantepec, con residencia en Salina Cruz, Oaxaca, de cuyas actuaciones destacan las siguientes

i) La fe judicial de integridad física de los quejosos Enrique Cano Jiménez y Juan Carlos Javier Wong

ii) La declaración preparatoria de los señores Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez, Erick Lenin Kuri Eguizabal y Martín Enrique Ramírez González, rendida el 25 de febrero de 1993

iii) El auto de formal prisión dictado el 28 de febrero de 1993, en contra de los señores Erick Lenin Kuri Eguizabal, Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez y Martín Enrique González

iv) El escrito, del 16 de junio de 1993, dirigido al Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, por el cual el licenciado Pedro F. Figueroa Vázquez, agente del Ministerio Público, le comunicó que en esa agencia existía un escrito de denuncia suscito por Juan Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez.

8. El certificado médico, del 23 de febrero de 1993, suscito por Alesio M. Gallegos Flores, médico adscrito al Reclusorio Regional de Tehuantepec, de los señores Enrique Cano Jiménez y Juan Carlos Javier Wong

9. Los certificados de los estudios médicos practicados a Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez y Erick Lenin Kuri Eguizabal, el 17 de marzo de 1993, por Juan García Martínez, médico adscrito al servicio médico de la Penitenciaría Central de Oaxaca

10. El certificado médico del examen realizado el 15 de marzo de 1993 al señor Martín Enrique Ramírez González, por Mauricio Ramos Garduño, médico particular, cirujano y especialista en ortopedia y traumatología

11. El dictamen médico OPN75/CNDH/C.BM. del 7 de octubre de 1993, suscito por un perito médico de esta Comisión Nacional

12. El acta circunstanciada, del 27 de abril de 1995, levantada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la información del Juez Primero Penal de Salina Cruz, Oaxaca, respecto a la situación jurídica de los ahora agravados.

13. El acta circunstanciada, del 26 de julio de 1995, en la que un visitador adjunto de este Organismo Nacional hizo constar que el Juez Primero Penal de Salina Cruz, Oaxaca, informó que el 21 de julio de 1995, se declaró cerrada la instrucción del proceso penal 34/93, que se instruye a los quejosos

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de febrero de 1993 los señores Juan Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez fueron detenidos por elementos de la Policía Federal de Caminos, entre las 10:30 y 11:00 horas, y ese mismo día, a las 21:00, horas fue detenido el señor Erick Lenin Kuri Eguizabal, y fueron puestos a disposición del licenciado Doroteo Guzmán Cruz, agente del Ministerio Público Federal, el 22 de febrero de 1993, a las 21:00 horas, iniciándose la averiguación previa SC/39/93, misma que fue consignada el 23 de febrero de 1993 ante el Juzgado Sexto de Distrito en materia penal en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, originándose el proceso penal 36/993

El 26 de febrero de 1993 el juez de la Causa dictó auto de formal prisión en contra de Martín Enrique Ramírez

González, Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez y Erick Lenin Kuri Eguizabal, por su probable participación en la comisión del delito de resistencia de particulares, a estos dos últimos también por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y auto de sujeción a proceso en contra de Juan Carlos Javier Wong, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia

El 17 de enero de 1994, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca dictó sentencia condenatoria en contra de Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez como responsables de la comisión de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea

Inconformes con tal resolución, el 21 de enero de 1994, interpusieron recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos ante el Tribunal Unitario del Decimo Tercer Circuito en Turno dando origen al toca penal 44/994

El Tribunal de Alzada emitió resolución el 7 de marzo de 1994, en la que revocó la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento a partir del acuerdo del 8 de diciembre de 1993, mediante el cual se tuvieron por formuladas las conclusiones de inculpabilidad, por parte del defensor particular de los procesados, señalándose el 16 de diciembre de 1993 para la celebración de la audiencia de vista

El 25 de marzo de 1994, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca envió nuevamente sentencia condenatoria en contra de Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez, como responsables de la comisión de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea

Paralelamente, el representante social federal realizó desglose de la indagatoria SC/34/93 y lo remitió al agente del Ministerio Público del Fuero Común el 23 de febrero de 1993, acumulándose a las averiguaciones previas 166/993, 54/993, 123/993, 13/993 y 26/993, quien ejerció acción penal en contra de los presuntos responsables ante la licenciada Carmen E. García Nuño, entonces Juez Primero Penal en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, dando origen a la causa penal 34/993, por los delitos de asalto,

robo asociación delictuosa, tentativa de violación y violación

El 28 de febrero de 1993, la Juez Primero Penal resolvió la situación jurídica de los inculcados, decretándoles auto de formal prisión, como presuntos responsables de los delitos de asalto, robo y violación, asimismo, dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar respecto al delito de tentativa de violación y asalto y robo

El 10 de marzo de 1993, interpusieron el recurso de apelación, mismo que se resolvió el 30 de junio de 1993 con la modificación del auto anterior, decretándoles formal prisión por asalto y robo en agravio de Carlos González Jiménez, Evangelina González Aguirre, Omelia Fuller y León Fuller

Asimismo, el 15 de marzo de 1993, en la causa penal 45/93, la Juez Primero Penal de la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, dictó formal prisión en contra de los ahora agravados por los delitos de violación y robo, cometidos en agravio de Ewa Widlak y Jakub Ulrich. Al haber interpuesto el recurso de apelación, el 20 de agosto de 1993, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca modificó dicho auto, confirmando el auto de formal prisión únicamente por lo que respecta al delito de violación, no así por el delito de robo, dictando en favor de los inculcados libertad por falta de elementos para procesar, en agravio de Ewa Widlak

El 22 de febrero de 1995 se acumularon los procesos penales 34/93 y 45/93, que se instruyen a Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez, Erick Lenin Kuri Eguizabal y Enrique Ramírez González, siguiéndose actualmente la tramitación del juicio 34/93 por los delitos de asalto y robo, además del delito de violación cometido en agravio de Ewa Widlak, decretándose el cierre de instrucción el 21 de julio de 1995

El 15 de marzo de 1993, estando internos en el Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, los señores Juan Carlos Wong y Enrique Cano Jiménez, enviaron su denuncia de hechos al agente del Ministerio Público del Fuero Común, por los posibles ilícitos cometidos en su contra por parte de los agentes de la Policía Federal de Caminos y de los agentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca que participaron en su detención sin que la Representación Social practicara diligencia alguna

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias del presente documento, se desprende:

a) Que en este caso, aunque pudiera desprenderse la hipótesis de flagrancia como fundamento para haber realizado la detención de los quejosos, no puede soslayarse el hecho de que la actuación de los agentes de la Policía Federal de Caminos y de la Policía Judicial del Estado estuvo viciada y no fue apegada a Derecho, ya que, sin fundamento alguno, los privaron de su libertad por un tiempo prolongado de 31.30 horas, sin dejarlos a disposición inmediata del agente del Ministerio Público.

b) De los partes informativos 32/93, 33/93 y 54/93, suscritos por los agentes de la Policía Federal de Caminos, se desprende que los señores Enrique Cano Jiménez y Juan Carlos Javier Wong fueron detenidos el 21 de febrero de 1993, entre las 10.30 y 11.00 horas, mientras que la detención de Erick Lenin Kun Eguizabal ocurrió a las 21.05 horas de ese mismo día. De esas evidencias también se advierte que en el operativo participaron elementos de la Policía Federal de Caminos y de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, quienes, hasta las 20.00 horas del 22 de febrero de 1993, pusieron a disposición del Ministerio Público Federal a los agraviados y diversos documentos de investigación.

Es conveniente destacar que indebidamente los agentes de la Policía Federal de Caminos tuvieron a su disposición a los agraviados por 31.30 horas, por lo que se concluye que existió detención prolongada en agravio de los hoy quejosos, actualizándose el delito de abuso de autoridad. Además, se contravino el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda detención flagrante debe ser hecha del conocimiento inmediato del Ministerio Público. En este precepto constitucional se busca proteger el bien jurídico libertad, de tal manera que el único encargado de determinar la existencia de un delito flagrante o de la figura del caso urgente, al inicio de una investigación, lo es precisamente el Ministerio Público y no otra autoridad. De ahí que esta Comisión Nacional considere que, en caso de que la detención de los hoy agraviados se hubiera efectuado bajo la hipótesis del delito flagrante, el ocultamiento que de esa detención se hizo al Ministerio Público (por un tiempo aproximado de 31.30 horas), devino en una detención anticonstitucional y, por tanto, arbitraria.

Por otra parte, el hecho de que tanto la Policía Federal de Caminos y la Policía Judicial del Estado de Oaxaca realizaran diligencias de investigación sin recibir instrucciones del Ministerio Público, viola la norma constitucional del artículo 21 de la Constitución General de la República y el 113 del Código Federal de Procedimientos Penales que dicen:

Artículo 21 [] la persecución de los delitos incombe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Artículo 113 Los servidores públicos y agentes de la policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden federal de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por éste [] si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de seguirla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Asimismo, el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca establece:

El Ministerio Público y los agentes de policía están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia... Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de seguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Las evidencias que contiene el expediente CNDH/122/93/OAX/SO2142, dan cuenta de que los agentes de la Policía Federal de Caminos únicamente indicaron, en el parte informativo, que detuvieron a los quejosos y procedieron a efectuar las diligencias del caso, como dirigir el interrogatorio de los detenidos, sin haberlo hecho del conocimiento inmediato del Ministerio Público.

c) Respecto a los diferentes certificados médicos que se practicaron a los agraviados, los que se mencionan en los capítulos precedentes, así como de sus declaraciones ministeriales y judiciales, se acredita que sus lesiones fueron inferidas al momento de ser detenidos y, muy probablemente, durante las 31.30 horas en que estuvieron privados de su libertad y a disposición de los elementos de la Policía

Federal de Caminos y Policía Judicial del Estado de Oaxaca

Asimismo, las lesiones físicas que presentaron los quejosos también se traducen en violaciones a la Constitución General de la República, pues su artículo 19 condena, prohíbe y sanciona los malos tratos en la aprehensión

Por lo anterior, se acredita el abuso de autoridad por parte de los agentes de la Policía Federal de Caminos y de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, ya que haciendo uso indebido del cargo que ostentan, emplearon métodos contrarios a la ley, incumpliendo también, en este caso, en el tipo penal de tortura al ejercer presión física y moral para obtener la confesión de los ahora agraviados

Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente en 1993, establecía en su artículo Tercero:

Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado, o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada

Es oportuno precisar que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura sufrió diversas modificaciones, sin que se alterara la redacción de esta disposición

Asimismo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 9 de diciembre de 1985, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 17 de enero de 1986, señala en su artículo 1o

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella, o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada

en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2o señala

Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre su persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica

También constituye violaciones al artículo 5o de la Declaración Universal de los Derechos Humanos así como a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, que establece en su artículo 5o inciso 2, lo siguiente

Nada debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

d) De las evidencias también se desprende que existe responsabilidad por parte del licenciado Pedro F. Figueroa Vázquez, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, puesto que recibió la denuncia formulada por los hoy quejosos, señores Juan Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez, el 15 de marzo de 1993, por los delitos de abuso de autoridad, amenazas, lesiones y privación ilegal de la libertad, en contra de Julio Cesar Sánchez González, Leopoldo Gil Roble, Fernando Eduardo Herrera Chaux, Jorge Luis Reyes Franyutti y José Guadalupe Guajardo Ortiz, sin que el representante social iniciara la investigación correspondiente, manifestando que no hubo averiguación previa alguna " en virtud de que estas personas (refiriéndose a los quejosos y en ese momento denunciados) no se presentaron a ratificar el escrito antes mencionado, toda vez que se encuentran privados de su libertad en la ciudad de Oaxaca por un proceso que se les está siguiendo.. "

Por lo anterior, el citado representante social actuó en contravención a lo ordenado por los artículos 50, 10 y 15 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca. En efecto, el artículo 50 establece la obligación del agente del Ministerio Público a

[...] proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, excepto cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado

En el caso particular, al presentar los quejosos su escrito de denuncia por los delitos de abuso de autoridad, amenazas, lesiones y privación ilegal de la libertad, el representante social no inició la investigación correspondiente por los hechos denunciados, además de omitir constituirse en el Centro Penitenciario en donde se encontraban reclusos para que ratificaran la misma, a fin de iniciar la indagatoria y practicar las diligencias necesarias, ya que era evidente que los agravados por sí mismos no podían presentarse ante él, puesto que se encontraban en prisión preventiva y sujetos a proceso por lo que, al no actuar con diligencia en la investigación de los hechos denunciados, incurrió en responsabilidad.

e) Por último, el licenciado Domingo Guzmán Cruz, agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de Saltillo, Coahuila, también incurrió en responsabilidad, ya que al momento en que los señores Juan Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jiménez rindieron su declaración ministerial, denunciaron la tortura y las lesiones que les provocaron los elementos de la Policía Federal de Caminos, quienes los privaron de su libertad para obligarlos a firmar declaraciones en su contra, y a pesar de que se dio fe de las lesiones que presentaron, no inició la averiguación previa correspondiente.

Por otra parte, el agente del Ministerio Público Federal, al ser puestos a su disposición los inculcados, pudo haber desprendido de los partes informativos 32/93 y 33/93, el tiempo en que los quejosos estuvieron indebidamente a disposición de los agentes de la Policía Federal de Caminos, sin que hubiese iniciado investigación alguna al respecto.

Debe mencionarse que el Ministerio Público, como representante social de buena fe, siempre que observe que cualquier detenido puesto a su disposición, al momento de rendir su declaración, presentare huellas de violencia física o manifestare expresamente haber sido objeto, en

su persona o en la de sus familiares, de malos tratos o de violencia por parte de servidores públicos, para que aceptaren participación en los hechos investigados, inmediatamente deberá ordenar le sean practicados los exámenes médicos correspondientes y dará fe de las lesiones o huellas corporales que se demuestran en su integridad física, y en caso de existir lesiones, tendrá que iniciar la investigación correspondiente, tal y como se establece en el Acuerdo 4/39/91 de la Procuraduría General de la República, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación, el 30 de septiembre de 1991, en el que se dan instrucciones a los servidores públicos (agentes del Ministerio Público Federal y agentes de la Policía Judicial Federal, principalmente), respecto al trato que deben brindar a las personas involucradas en alguna indagatoria, o en funciones inherentes a esa institución.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se les sigue proceso a los hoy agravados, ya que esta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo Nacional, el cual siempre ha mantenido un estricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

En tal virtud, se concluye que existió violación a los Derechos Humanos de los señores Enrique Cano Jiménez, Juan Carlos Javier Wong y Enck Lenin Kim Eguzabal, por lo que esta Comisión Nacional formula respetuosamente a ustedes, señor Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, señor Secretario de Comunicaciones y Transportes y señor Procurador General de la República, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

A) Al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca

PRIMERA. Girar sus instrucciones a la Contraloría General del Gobierno del Estado Oaxaca, para que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda, con la finalidad de establecer la responsabilidad en que hayan incurrido los agentes de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, Alfredo Aguirre Navarro, Abel Adán Morales López, Ricardo Galván Calvo y Lorenzo Reyes Barranco, quienes intervinieron en la detención de los agravados.

SEGUNDA. Girar las instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, para que, conforme a las disposiciones de la ley, se inicie la averiguación previa corres-

pendiente por la denuncia formulada por los señores Juan Carlos Javier Wong y Enrique Cano Jimenez, por la incommunicación, las torturas y lesiones cometidas en agravio de los ahora quejosos, con la finalidad de establecer la responsabilidad en que hayan incurrido los agentes de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, Alfredo Agustín Navarro, Abel Adán Morales Lopez, Ricardo Galván Calvo y Lorenzo Reyes Barranco, así como el segundo comandante de la Policía Federal de Caminos, José Guadalupe Guayardo Ortiz (placa 107) el oficial Jorge Luis Reyes Franyutti (placa 0342) y los suboficiales Fernando Eduardo Herrera Chaix (placa 1299) Julio César Sánchez González (placa 1341) y Rubén Toledo Sandoval (placa 1469) que intervinieron en la detención

De reunirse los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República, se ejerce la acción penal por el delito de tortura y los demás que resulten y, en su caso, se dé cumplimiento a la orden u ordenes que el órgano jurisdiccional llegare a dictar

TERCERA. Gire sus instrucciones a la Contraloría General del Gobierno del Estado de Oaxaca para que se inicie la investigación correspondiente en contra del licenciado Pedro F. Figueroa Vázquez, agente del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, por la denegación de justicia en que incurrió al no darle trámite a la denuncia de posibles ilícitos cometidos en agravio de los quejosos, y se inicie la averiguación previa correspondiente.

B) Al Secretario de Comunicaciones y Transportes

CUARTA. Gire sus instrucciones para que, conforme a las disposiciones de ley, se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer la responsabilidad en que incurrieron los oficiales y suboficiales de la Policía Federal de Caminos, de nombres Julio César Sánchez González, Leopoldo Gil Roble, Fernando Eduardo Herrera Chaix, Jorge Luis Reyes Franyutti y José Guadalupe Guayardo Ortiz, con motivo de los hechos a que se contrae la presente Recomendación, y aplicar las sanciones correspondientes

C) Al Procurador General de la República

QUINTA. Gire sus instrucciones para que, conforme a las disposiciones de ley, se inicie el procedimiento de

investigación que corresponda en contra del licenciado Doroteo Guzmán Cruz, agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, por las omisiones en que incurrió en el ejercicio de sus funciones y, en su momento de resultar procedente, se apliquen las sanciones que procedan, además de iniciar la averiguación previa correspondiente

SEXTA. Gire sus instrucciones para que, conforme a las disposiciones de ley, se inicie averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Federal de Caminos por los delitos de tortura, lesiones y abuso de autoridad, cometidos en agravio de los quejosos y, de ser procedente, consignarla por los delitos que resulten, en su caso, se dé cumplimiento a las ordenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a dictar

SEPTIMA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 122/95

Síntesis. La Recomendación 122/95, del 27 de septiembre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, al Gobernador del Estado de Colima y al Secretario de la Reforma Agraria, y se refirió al caso de los pobladores del ejido Ayotitlán, Municipio de Cuautitlán, Jalisco, quienes manifestaron que por la indefinición de límites territoriales entre Jalisco y Colima, y la ejecución total de una resolución presidencial que les favorecía, enfrentan diversos conflictos agrarios y de seguridad pública. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que, el 28 de agosto de 1963, se emitió una resolución presidencial en la que se dotaba de 50,332-50-00 hectáreas ejidales a pobladores de Ayotitlán, misma que se ejecutó parcialmente en mayo de 1977 al entregarse sólo 34,700 hectáreas. En septiembre de 1977, la Secretaría de la Reforma Agraria notificó a los ejidatarios de Ayotitlán que dentro del ejido que les fue dotado quedaron inscritos los poblados de El Pedregal y Las Pesadas, expidiéndose, en junio de 1986, en favor de este último, un certificado de inafectabilidad que lo amparaba con 174 hectáreas ubicadas en el Municipio de Minatitlán, Colima. Para delimitar tales poblados se instalaron linderos, mismos que al ser destruidos se propició que vecinos de El Pedregal ocuparan 3,000 hectáreas de Ayotitlán, lo que a su vez generó diversos conflictos por la posesión de la tierra, y motivó que habitantes de ese poblado solicitaran ante las autoridades agrarias ser incluidos dentro del ejido Ayotitlán a fin de recibir los beneficios de la resolución presidencial antes citada, hecho que suscitó controversia entre los gobiernos de los Estados de Jalisco y Colima respecto a la delimitación territorial en la zona.

También se acreditó que los habitantes de Ayotitlán carecen de servicios médicos fijos, que por los conflictos territoriales han perdido la vida diversas personas y se han cometido distintos delitos, generados por la misma situación que se vive, y que por la indefinición de límites existen también problemas jurisdiccionales.

Se recomendó a los Gobernadores de los Estados de Colima y Jalisco establecer un acuerdo definitivo respecto a los límites territoriales de ambas Entidades Federativas y, en su caso, someterlo a la resolución del H. Congreso de la Unión, que de prevalecer desacuerdo en la delimitación territorial, acudir ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se dirima en definitiva la controversia. Que en tanto se resuelve la controversia de límites, establecer acuerdos de coordinación sobre la prestación de los servicios públicos, fundamentalmente de seguridad pública en el rancho Las Pesadas, que garanticen la integridad física y patrimonial de los pobladores de dicho rancho, tanto de los que se ostentan como pequeños propietarios, como de los poseedores de los predios.

Se recomendó al Gobernador del Estado de Jalisco iniciar las averiguaciones previas tendientes a esclarecer los presuntos homicidios señalados por los pobladores del ejido Ayotitlán, así como diversos delitos que manifestaron pobladores del rancho El Pedregal que fueron cometidos en su agravio; que se integren las indagatorias a la brevedad y, en su momento, se resuelvan conforme a Derecho. Continuar e intensificar la prestación de servicios médicos y de salubridad general en el

ejido de Ayotitlán, así como en zonas aledañas al mismo, en donde el Gobierno de Jalisco ejerza jurisdicción

Se recomendó al Secretario de la Reforma Agraria realizar un estudio exhaustivo del expediente del ejido Ayotitlán, y se contribuya, en el ámbito de la competencia de la propia Secretaría de la Reforma Agraria, a la resolución fundada y motivada sobre el cumplimiento definitivo que se dará a la resolución presidencial del 28 de agosto de 1963. Determinar la situación de los pobladores del rancho Las Pesadas que dicen ser ejidatarios de Ayotitlán, para que, en su caso, se determinen las acciones legales que habrán de seguirse con respecto a la situación jurídica en que quedarán dichos individuos y las soluciones que se den a sus necesidades. Resolver de manera definitiva sobre la situación jurídica que ostenta el rancho El Pedregal, Municipio de Cuautitlán, Jalisco, particularmente mediante el seguimiento del acuerdo tomado entre las autoridades ejidales de Ayotitlán, Cuautitlán, Jalisco, y los pobladores del mencionado rancho, a efecto de dar solución a la controversia derivada de la indefinición jurídica que sufre El Pedregal. Asimismo, notificar, en los términos de ley, a los representantes de la comunidad mencionada lo correspondiente

México, D.F., 27 de septiembre de 1995

**Caso de los Pobladores del Ejido Ayotitlán,
Municipio de Cuautitlán, Jalisco**

A) Ing. Alberto Cárdenas Jiménez,
Gobernador del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

B) Lic. Carlos de la Madrid Virgen,
Gobernador del Estado de Colima,
Colima, Col.

C) Dr. Anuro Warman Grijó,
Secretario de la Reforma Agraria,
Ciudad

Muy distinguidos señores

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o, 3o., 6o., fracciones II y III, 15, fracción VII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/JAL/1358/02, relacionados con la queja interpuesta por la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, A.C., sobre el caso de los pobladores del ejido Ayotitlán, Municipio de Cuautitlán, Jalisco, y de los pobladores del rancho El Pedregal del mismo municipio, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

4. El 4 de junio de 1991, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja remitido por la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, A.C., mismo que ante esa organización presentaron los pobladores del ejido Ayotitlán, Municipio de Cuautitlán, Jalisco, denunciando diversos actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, lo que dio origen al expediente CNDH/122/91/JAL/1358/02.

Los quejosos señalaron que como habitantes del rancho Las Pesadas del ejido Ayotitlán, Jalisco, han estado sometidos a constante hostigamiento y represión por parte de las autoridades de Jalisco y de Colima. Que desconocen a que Entidad Federativa pertenece el poblado de Las Pesadas, aunque ellos siempre supieron "que el río es el lindero entre Jalisco y Colima".

Que, por otro lado, para las empresas mineras Peña Colorada y Minera Monterrey, el futuro de Las Pesadas radica en su riqueza de hierro. Que los ganaderos y autoridades de Minatitlán, Colima, no pierden la esperanza de recibir alguna compensación de dichas empresas, si no es que ya la recibieron por permitir la explotación de los terrenos en posesión de los quejosos.

Que tanto el Presidente Municipal de Cuautitlán como los de Cuicatlán y La Huerta, en Jalisco, y los de Manzanillo y Minatitlán, en Colima, están en contra de ellos.

Que desde hace 30 años, la Minera Monterrey ha estado extrayendo hierro causando un gran deterioro a los terrenos cercanos a su rancharía, como la destrucción de un "canchón de herradura", el taponamiento del ojo de agua El Canuchín, y el amontonamiento de tierra que originó la maquinaria. Que, por otro lado, nunca han recibido algún beneficio de la explotación minera.

Que el 1 de febrero de 1990, se presentaron las entonces autoridades internas del ejido Ayotlán, encabezadas por J. Trinidad Díaz Flores, Celestino Bartolo, Narciso Ciprián y su líder Indulcio Ruelas Ramos, quienes habían manejado a su antojo a todos los comisariados ejidales que fueron impuestos por el señor Ciprián (v.), así como varias personas de la Confederación Nacional Campesina, autoridades del Ayuntamiento de Cuautlán, Jalisco: Alejandro Ramos, de la Secretaría de la Reforma Agraria, y miembros de la Policía Judicial del Estado de Jalisco. Que el motivo de la visita fue recorrer los linderos ejidales y los límites entre Jalisco y Colima, para dejar fuera del ejido Ayotlán y de Jalisco a Las Pesadas, con objeto de tener elementos para desalojarlos, y que la rancharía en comento fuera destruida por la Minera Monterrey. Que para realizar el trabajo de delimitación no tomaron en cuenta la resolución presidencial, mediante la cual se les favoreció con la dotación de sus tierras, quedando de esta manera en manos de los "terratratientes". Que por tal razón el entonces Presidente Municipal de Minatitlán, Colima, Leonino Gutiérrez Rodríguez, les ordenó el desalojo de ese lugar, argumentando que ya pertenecía oficialmente a Colima.

Que desde hace 20 años están sufriendo la represión de los pequeños propietarios de Minatitlán, Colima. Que, del 24 al 29 de septiembre de 1990, fueron seriamente atomizados por la Policía Judicial de esa Entidad Federativa y por "los terratratientes", quienes conjuntamente hicieron "patrulla" por la rancharía y sus alrededores, que llegaron un día, a las seis horas, a tomar fotografías de sus casas, sin decirles quiénes eran y para qué querían las fotos.

Que todo lo anterior lo sufren sin ningún motivo ya que ellos sólo defienden la tierra en que nacieron, y tienen derecho a trabajar y vivir en ella.

B. Asimismo, el 4 de junio de 1991, se recibió otro escrito de queja del 2 de octubre de 1990, suscrito por la licenciada Raquel Gutiérrez Nájera, de la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, A.C., y por diversos pobladores del ejido Ayotlán, encabezados por Celestino Pulgarín

Manríquez y Enrique Ramos Contreras, dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, quienes señalaron que el ejido Ayotlán es una de las 27 comunidades agrarias que forman parte de la reserva de la biosfera Sierra de Manantlán, cuya dotación de tierras es de 50,332 hectáreas, y fue parcialmente ejecutada, ya que únicamente fueron entregadas 34,700 hectáreas, faltando por recibir las restantes 15,632 hectáreas.

Que ese mismo ejido consta de aproximadamente 49 caseríos que giran en torno a dos poblaciones que concentran la mayor cantidad de habitantes, que son Telacruz y Ayotlán, ambas del Municipio de Cuautlán, Jalisco, que la población aproximada es de 5,000 habitantes, que no cuentan con el servicio de energía eléctrica, que sólo el 46% de la población cuenta con agua potable entubada, y el 33% cuenta con letrinas, que sus principales actividades productivas son la siembra del maíz para el autoconsumo, realizado principalmente con el sistema de coamil, y una pequeña superficie de riego, algunas hortalizas, ganadería de solar (aves, cerdos y equinos), y para la comercialización cuentan básicamente con el cultivo de café.

Que si bien es cierto que la figura legal que tiene la comunidad de Ayotlán es la de ejido, "en realidad se trata de una de las comunidades indígenas de la reserva de la biosfera Sierra de Manantlán que mejor conservan su cultura tradicional y rasgos antropogénicos", además de compartir varios aspectos que caracterizan a las comunidades indígenas de nuestro país, como son: marginación, pobreza, desnutrición, irregularidades en la tenencia de la tierra y conflictos para el aprovechamiento de sus recursos naturales.

Que, el 15 de marzo de 1990, se efectuó una asamblea en el ejido de Ayotlán, con el fin de autorizar la celebración de un contrato de ocupación temporal de 177 hectáreas entre el Consorcio Minero Benito Juárez-Peña Colorado y las autoridades ejidales, para usar dicha superficie como uradero de desechos de la mina de Peña Colorado que la asamblea en que se autorizó la ocupación temporal presentó serias irregularidades desde el punto de vista legal, por lo que un grupo de ejidatarios de Ayotlán interpuso demanda de nulidad de la mencionada Asamblea General Extraordinaria, así como de los actos y documentos que de ella emanaron, ante la Comisión Agraria Mixta en el Estado el 22 de marzo de 1990.

Que además de las 177 hectáreas mencionadas, se pretende iniciar un procedimiento expropiatorio de 471

hectáreas adicionales, para el mismo fin de desalojo de desechos. Que estos terrenos se encuentran fuera de la reserva de la biosfera Sierra de Manantlán, pero que están próximos a los límites de esta, formando parte de su región de influencia y del territorio del ejido de Ayotlán, por lo que la pretensión de suscribir dichos terrenos del régimen ejidal ha recrudecido el conflicto social en dicho ejido, ya que grupos de ejidatarios se oponen argumentando que "cómo es posible que se les pretenda quitar unas tierras cuando su resolución presidencial no se les ha complementado".

Que la zona Peña Colorada es causante de severos efectos de deterioro ambiental en su área circundante y sobre el río Marabasco, el cual —afirmaron— es el límite estatal entre Jalisco y Colima.

Que una de las comunidades que forma parte del ejido Ayotlán es el rancho Las Pesadas, mismo que está comprendido dentro de la resolución presidencial de dotación de tierra al ejido; que viven en dicha localidad diez familias aproximadamente, quienes han sufrido fuertes hostigamientos por parte de la Policía Judicial del Estado de Colima, que el Presidente Municipal de Minatitlán, Colima, les ordenó verbalmente el desalojo de la ranchería, que los "terratenientes" colimenses han envenenado los animales domésticos, propiedad de las familias habitantes de Las Pesadas, que la Policía Judicial de Colima ha perseguido a todos los jefes de familia de la ranchería, por lo que han tenido que huir, que las mujeres y los niños han vivido en constante zozobra ante la amenaza del desalojo y del envenenamiento de sus animales.

C. El 28 de mayo de 1991, esta Comisión Nacional recibió el "Diagnóstico y Propuesta sobre violación a Derechos Humanos en el rancho 'Las Pesadas', ejido de Ayotlán, Municipio de Cuautlán, Jalisco", elaborado por la Academia Jaliscoense de Derechos Humanos, A.C. en noviembre de 1990.

D. El 12 de marzo de 1992, esta Comisión Nacional recibió el escrito, del 24 de enero del mismo año, suscrito por los señores Ángel y Guadalupe Niz Elías, Jesús, Crescencio y Ramón Cobrán Vargas, y Natividad Cobrán Cobrán, todos ellos pobladores del rancho El Pedregal, Cuautlán, Jalisco. Dicha queja dio lugar a la apertura del expediente CNDH/122/92/JLA/SO2058 que, el 26 de abril de 1993, fue acumulado al expediente principal CNDH/122/91/JAL/1358.02.

Los quejosos manifestaron que desde 1903 han habitado el predio, y que hasta la fecha no ha sido abandonado por ellos. Que al realizar cualquier actividad para el cultivo de sus tierras se ven entorpecidos por un grupo de personas que se dicen ser integrantes del ejido Ayotlán, Cuautlán, Jalisco, personas que consideran al rancho El Pedregal como afectado por la dotación ejidal de Ayotlán, a grado tal que han querido echarlos de su propiedad. Esta situación prevalece desde hace varios años al carecer de una solución favorable para ambas partes, por parte de las autoridades competentes. Que no han sido escuchados por las Agencias del Ministerio Público a las que han acudido a denunciar los delitos de lesiones con arma blanca y amenazas de muerte en contra de los vecinos de Ayotlán, asimismo señalaron que han sufrido daños diversos en sus propiedades.

Que consideran que la información que originó el trámite de afectación a su propiedad fue completamente errónea, ya que en los documentos que obran en la Delegación de Reforma Agraria consta que los terrenos afectados fueron tomados de terrenos de propietarios desconocidos que, por lo tanto, jamás fueron comunicados de tal afectación. Por tal razón, ellos no ejercieron su derecho en tiempo, además de que en tales documentos no se menciona lo que ellos ostentan de su propiedad, es decir, que se pretende dotar al ejido con la totalidad de su propiedad sin observar las necesidades de ellos, por lo que es incongruente tal situación y manifiestan su descontento ya que todo fue provocado por personal de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Para la debida atención de estas quejas se realizaron las siguientes diligencias:

E. Por medio del oficio 11178, del 17 de octubre de 1991, se solicitó al doctor Manuel Mondragón y Kaldh, entonces Subsecretario de Protección Forestal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, particularmente sobre el deterioro del ecosistema en la reserva de la biosfera Sierra de Manantlán.

Se recibió respuesta el 24 de enero de 1992, por medio del oficio 610491, suscrito por el ingeniero Jesús B. Cordero Rodríguez, Director General de Política Forestal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Se informó que tan pronto se recibió el oficio de esta Comisión Nacional, se dio conocimiento del mismo a la Delegación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

licos (SARH) en Jalisco, en cuya respuesta inicial planteó que no existía expediente alguno relativo a la queja y que la atención del asunto correspondía a la desaparecida Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE) hoy de Desarrollo Social, por ser entonces de su competencia la administración de las reservas de la biosfera, así como la emisión de la evaluación del impacto ambiental, habiéndose dado conocimiento a la SEDUE el 16 de enero de 1992.

F. Por medio de los oficios 11179, 107, 12216, 17703 y V2/29600, de fechas 17 de octubre de 1991, 8 de enero de 23 de junio y 8 de septiembre de 1992 y 20 de octubre de 1993, respectivamente, se solicitó al licenciado Roberto Treviño Martínez, a la licenciada Estela Rueda Ibáñez y al licenciado Ignacio Ramos Espinosa encargados, en su momento, de la Unidad de Atención a las quejas turnadas por la Comisión Nacional a la Secretaría de la Reforma Agraria, un informe sobre los actos constitutivos de la queja planteada por la Academia Jalisciense de Derechos Humanos A.C., además, en el último oficio mencionado se solicitó también información de la queja planteada por los pobladores del rancho El Pedregal.

Se recibió respuesta hasta el 23 de diciembre de 1993, por medio del oficio 6372, del 20 de diciembre de 1993 suscrito por el licenciado Alejandro Díaz Guzmán, entonces delegado agrario en Jalisco, en el que informó lo siguiente:

i) Conforme a las cartas topográficas EL CHIANTE E-13-B-23 y Minatitlán E-13-B-33, de la Comisión de Estudios del Territorio Nacional del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el río Minatitlán o Marabasco es el límite natural de los Estados de Jalisco y Colima, en las municipalidades colindantes de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco y de Minatitlán, Colima, desprendiéndose que la ubicación tanto de la mina Benito Juárez-Peña Colorada, como de la ranchería Las Pesadas es en la margen izquierda del cauce del río mencionado y fuera de los terrenos concedidos en dotación al núcleo ejidal Ayotitlán, Cuautitlán, Jalisco.

Asimismo, refirió que al observar el mapa se aprecia la extensión de la mina formando parte de las dos entidades, y a la ranchería Las Pesadas en las colindancias de la mina en el Estado de Jalisco.

ii) Que según información de las promociones formuladas por pobladores de Las Pesadas, presentadas en diversas fechas en la Delegación Agraria, algunos de los ejidatarios

residen en la mencionada población, por lo cual sienten que los terrenos donde se encuentran asentados pertenecen al ejido Ayotitlán, Cuautitlán, Jalisco.

iii) Que el ejido Ayotitlán inició el expediente agrario bajo el procedimiento de restitución de tierras, que se revirtió a dotación según la resolución presidencial emitida el 28 de agosto de 1963 publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 14 de enero de 1964, que concedió una superficie de 50,332-50-00 hectáreas, y de las cuales se ejecutaron en forma parcial y definitiva únicamente 34,700-00-00 hectáreas, el 6 de mayo de 1977.

iv) Que la ranchería Las Pesadas no queda comprendida dentro de los terrenos ejidales del núcleo agrario de referencia, existiendo la incógnita de la determinación de a cuál Entidad Federativa pertenece, ya que reclaman jurisdicción los Municipios de Cuautitlán, Jalisco, y Minatitlán, Colima.

v) Que en lo que atañe a la manifestación de los quejosos en el sentido de que la Asamblea General realizada el 1 de febrero de 1990 no fue legal, y en la que se trataron los casos de delimitación de linderos entre los terrenos dotados al ejido Ayotitlán y las presuntas propiedades particulares denominadas Las Pesadas, Las Canoas y Potrero Grande, de los señores José Refugio Figueroa Soto, Raúl Larios Serratos y Miguel Enciso, del Municipio de Minatitlán, Colima, no existen constancias de que autoridades agrarias o judiciales competentes hayan declarado inválida tal actuación y demarcación de linderos.

vi) Que en cuanto al rancho El Pedregal, la resolución presidencial del 28 de agosto de 1963 no hace mención alguna, determinándose en el punto segundo resolutive que la dotación "se tomará íntegramente de terrenos de propietarios desconocidos que se encuentran en posesión de dicho núcleo".

G. A través del oficio 11180, del 17 de octubre de 1991, se solicitó del licenciado José Delgado Magaña, entonces Secretario General de Gobierno de Colima, un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

Se recibió respuesta el 28 de noviembre de ese mismo año, con el oficio DDG-012/91, en el que el licenciado José Delgado Magaña informó que a su escrito acompañaba informes suscritos por el licenciado Adolfo Virgen Schulte, entonces Procurador General de Justicia del Estado, y por el señor Ismael Anas Rodríguez, Presidente

Municipal de Minatitlán, Colima, que daban contestación a la solicitud de información de esta Comisión Nacional

En el oficio 234/91, del 13 de noviembre de 1991, suscrito por el señor Ismael Arias Rodríguez, en ese tiempo Presidente Municipal de Minatitlán, Colima, y dirigido al licenciado José Delgado Magaña, entonces Secretario General de Gobierno de este Estado se señaló que el rancho Las Pesadas está sufriendo la invasión de distintas personas que, con premeditación, se han ido posesionando, indebidamente, de la propiedad de pequeños propietarios que han demostrado en múltiples ocasiones tener derechos vigentes sobre sus predios

Que los 'paracaidistas', que obstinadamente se negan a desalojar los predios invadidos, están siendo asesorados por miembros de la Alianza Campesina Revolucionaria (ACR) y de la Coordinadora Nacional Plan de Ayala (CNPA), organizaciones que se caracterizan por su agresividad incontrolable y su conducta al margen de la ley. Que los invasores han cometido todo tipo de "tropelías desmanes, robos y daños en general" en perjuicio directo de los legítimos propietarios de los terrenos, manteniendo un ambiente de intranquilidad

Que el problema definitivamente no tiene nada que ver con los límites entre Jalisco y Colima, ya que para ese gobierno municipal no existe la menor duda de hasta dónde llega el territorio columense, lo que ha sido reconocido cuantas veces ha sido necesario y se seguirá reconociendo

El señor Arias Rodríguez manifestó que por lo que respecta a lo señalado por la Academia Jalisciense de Derechos Humanos A.C., en el sentido de que los pobladores de Las Pesadas, el 29 de septiembre de 1990, sufrieron hostigamiento y agresiones por parte de servidores públicos del Municipio de Minatitlán, Colima, y del Gobierno del mismo Estado efectivamente, en tal fecha, elementos de la Policía Preventiva Municipal y Judicial del Estado, acompañados de miembros de la familia Figueroa Soto, acudieron al predio rústico denominado Las Pesadas, con el propósito de verificar la permanencia de las mojoneras que, de común acuerdo, habían colocado representantes del ejido Ayotlán y los pequeños propietarios de Las Pesadas, el 6 de febrero de 1990, que las mojoneras se encontraron sencillamente destruidas y estaban borradas las señales, que de común acuerdo se habían colocado. Que de acuerdo con lo que señalaron los comisionados en el acta respectiva, los causantes de tal situación fueron los mismos invasores a que se ha hecho referencia

Que atendiendo las instrucciones del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, los elementos de la policía tomaron fotografías del estado en que se encontraban las mojoneras, pero no de las casas, como señalaron los miembros de la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, A.C., y que en ningún momento el personal comisionado hostigó, agredió u ofendió a las personas en la hora en que se presentaron al lugar

Que en cuanto a la afirmación hecha por la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, A.C., relativa a alimentos envenenados es completamente infundada, y que la actitud tanto del Municipio de Minatitlán como de los pequeños propietarios ha sido de conciliación, diálogo y cordura

En el oficio sin número del 18 de noviembre de 1991 suscrito por el licenciado Adolfo Virgen Schulte, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Colima y dirigido al licenciado José Delgado Magaña, entonces Secretario General de Gobierno del mismo Estado, se informó que con relación a los operativos realizados por elementos de la Policía Judicial del Estado los días 24 y 29 de septiembre de 1990, no es cierto que se haya hostigado a los pobladores de la ranchería "Las Pesadas, del Municipio de Minatitlán, Colima, y no del ejido de Ayotlán, Municipio de Cuautlán, Jalisco". El licenciado Virgen Schulte coincidió con el Presidente Municipal de Minatitlán, Colima, en cuanto al desarrollo del operativo realizado el 29 de septiembre de 1990 y abundó manifestando que a los "invasores" de Las Pesadas se les ha llegado a demandar la reivindicación de los predios en un juicio que se tramitó ante el Juzgado de lo Civil de la ciudad de Manzanillo, Colima, y que fue promovido por el señor José Figueroa Enciso en contra de Abelino Ramos y otros, juicio en el que se dictó sentencia condenatoria en contra de los demandados.

H. Por medio del oficio 11181, del 17 de octubre de 1991, se solicitó al licenciado Enrique Romero González, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

Se recibió respuesta mediante el oficio CISG-2191, del 31 de octubre de 1991, en el cual se informó que, el 21 de octubre de ese mismo año, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia de la Secretaría de Salud y Bienestar Social y del Departamento de Seguridad Pública, todos del Estado de Jalisco, se tomaran las acciones necesarias vinculadas con la queja presentada, a efecto de solucionar los problemas que se pudieran presentar en cuanto a la

integridad física, moral y patrimonial de los quejosos. El licenciado Romero González informó que tan pronto tuviera resultados de la intervención de las autoridades mencionadas, remitiría a este Organismo Nacional los informes correspondientes. El 21 de noviembre de 1991 se recibieron copias fotostáticas de los oficios que hicieron llegar a esa Secretaría General de Gobierno las dependencias señaladas con antelación.

Con el oficio 1708, del 25 de octubre de 1991, suscrito por el licenciado Leobardo Larios Guzmán, entonces Procurador General de Justicia de Jalisco, dirigido al licenciado Enrique Romero González, entonces Secretario General de Gobierno del mismo Estado, se informó que se realizó una minuciosa búsqueda respecto a si existían denuncias presentadas ante alguna agencia del Ministerio Público, dependiente de esa Procuraduría, siendo negativo el resultado. No obstante, y en virtud de que los hechos narrados en el escrito de referencia son perseguibles de oficio, por separado se giraban ordenes al licenciado Isidro Velarde Guzmán, Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado con sede en Ciudad Guzmán, a efecto de que se investigaran los hechos denunciados. Se anexa copia del referido oficio.

Con el oficio 3883, del 31 de octubre de 1991, suscrito por el licenciado Javier I. Salazar Manscal, entonces jefe del Departamento de Seguridad Pública del Estado de Jalisco y dirigido al licenciado Romero González, se informó que, el 22 de octubre de 1991, se estableció un operativo de vigilancia continua con el fin de garantizar la integridad de los habitantes de la rancharía Las Pesadas, del ejido Ayotlán, Cuautitlán, Jalisco. Que ese operativo estaba a cargo de un oficial y cuatro elementos de la Policía Preventiva del Estado, los que efectúan una labor constante de patrullaje. Que de hecho, a partir de octubre de 1990, elementos de la Policía Preventiva jalisciense fueron instruidos a fin de que contemplaran dentro de sus recorridos por el Municipio de Cuautitlán, Jalisco, a la rancharía Las Pesadas, toda vez que se les había indicado que, a finales de septiembre de 1990, elementos de la Policía Judicial colimense habían hostigado a familias de la mencionada rancharía.

Que, por otra parte, desde octubre de 1990 a la fecha de suscribir el oficio, no se había recibido, en el Departamento de Seguridad Pública, queja alguna por parte de los moradores de dicha rancharía en el sentido de que hubiesen sido objeto de alguna agresión física o moral.

Con el oficio 106743-15121, del 14 de noviembre de 1991, suscrito por el doctor Palermón Rodríguez Gómez, entonces Secretario de Salud y Bienestar Social de Jalisco y dirigido al licenciado Romero González, se informó, entre otras cosas, que independientemente de los análisis químicos que se estaban realizando en muestras de suelo y agua, se podía detectar que la salud humana no había sido alterada por la actividad propia de la mina, pero que si existían problemas de salud, los cuales deberían ser atendidos prontamente de acuerdo con las siguientes medidas sanitarias:

i) Construir cajas colectoras en los manantiales para garantizar el suministro de agua.

ii) Aplicar algún método de desinfección del agua de uso y consumo humano y evitar que los desechos de la extracción del mineral sean depositados en el área del manantial del Camichín, debido a que es la única fuente de abastecimiento de agua de la rancharía Las Pesadas.

iii) Solicitar la participación del Centro de Salud de Minatitlán, Colima, por ser el más accesible a esa localidad, para que se preste atención médica y fomento sanitario a la población respectiva.

iv) Promover la construcción de letrinas sanitarias para evitar el focalismo al mis del suelo y la consecuente contaminación.

L. El 17 de octubre de 1991 por medio del oficio 11182, se solicitó del físico Sergio Reyes Luján, entonces Subsecretario de Ecología de la desaparecida Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, particularmente sobre el supuesto deterioro ecológico existente en la reserva de la biosfera Sierra de Manantlán.

Se recibió respuesta, el 12 de noviembre de 1991, con el oficio 400-614, en el cual el físico Reyes Luján manifestó lo siguiente:

i) La denuncia es un asunto prácticamente político, en el que sobresalen aspectos referentes a la tenencia de la tierra e indefinición de linderos.

ii) El ejido Ayotlán plantea como problemática ecológica el hecho de que el consorcio minero Peña Colorada, S.A., ha ocupado sus terrenos (117 hectáreas) para usarlos como tiraderos de desechos de la mina.

iii) No obstante que el ejido Ayotlán es la comunidad agraria que ocupa mayor superficie dentro de la reserva de la biosfera Sierra de Manantlán, la cuartería Las Pesadas, que pertenece a dicho ejido y en la cual se presenta la problemática planteada, se ubica fuera de esta reserva.

iv) El consorcio minero Peña Colorada, S.A., se ubica en el Estado de Colima y los residuos sólidos (lodos), generados por la operación de la mina, son depositados en ranjas localizadas en terrenos de ésta.

J. Por medio del oficio 11799, del 22 de octubre de 1991, se solicitó a la doctora Mercedes Juan, entonces Subsecretaria de Regulación y Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud, un informe sobre las quejas presentadas ante este Organismo, así como la intervención de esa dependencia, con el fin de determinar si se han producido efectos nocivos para la salud de los habitantes del ejido Ayotlán, Jalisco.

Se recibió respuesta mediante el oficio 3/1024, del 17 de noviembre de 1991, por el cual la doctora Mercedes Juan informó que se tenía programada una visita de verificación conjunta con personal de las Direcciones Generales de Salud Ambiental y Epidemiología, de la cual se informaría a esta Comisión Nacional sobre el dictamen respectivo.

El 22 de noviembre de 1991 se recibió el oficio 6482, suscrito por el doctor Jesús Kumate Rodríguez, entonces Secretario de Salud, en el que informó, en atención al mismo oficio 11399 de esta Comisión Nacional, que toda vez que la materia de la queja versa sobre la posible existencia de efectos nocivos para la salud de los habitantes de una de la Sierra de Manantlán, Jalisco, por contaminación de agua, suelo y cultivos, originada por la subsistencia de vertederos industriales, manifestaba a este Organismo, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracciones XIII y XIV, y 13, apartado B, fracción I, de la Ley General de Salud, se está frente a una materia de salubridad general, que incide en el ámbito competencial de las Entidades Federativas, correspondiendo a éstas organizar, operar, supervisar y evaluar la misma. Que a mayor abundamiento, de conformidad con lo establecido en la cláusula octava del Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Jalisco, con el propósito de descentralizar el ejercicio de las funciones de control y regulación sanitaria en dicha Entidad Federativa, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 12 de agosto de 1986, a la Secretaría de Salud sólo

le compete asesorar al Gobierno del Estado de Jalisco en el ejercicio de las funciones (entre las que se encuentran la materia de la queja que nos ocupa) que le son conferidas por los preceptos legales antes citados.

El 18 de diciembre de 1991 se recibió el oficio 3/1105, suscrito por la doctora Mercedes Juan, en el que informó que como continuación de su oficio 3/1024, del 7 de noviembre de ese mismo año, comunicaba lo siguiente:

i) Durante los días 14, 15 y 16 de noviembre de 1991, personal de la Dirección General de Salud Ambiental de la Subsecretaría de Control y Fomento Sanitario realizaron, conjuntamente con personal de los Servicios de Salud de los Estados de Jalisco y de Colima, así como de la Delegación Estatal de SEDUE en Colima, una visita de verificación a la mina Peña Colorada y a la zona colindante a la misma, que es la presumiblemente afectada por las actividades de explotación de la mina.

ii) Que se llevó a cabo el reconocimiento del proceso de extracción del mineral de hierro y del manejo y disposición final de los lodos o jales, encontrándose que no se utilizan sustancias tóxicas peligrosas en los procesos involucrados; que se solicitó a la empresa información adicional que permitiera caracterizar el suelo y las aguas residuales que son vertidas en el río Marabasco.

iii) Que los desechos sólidos, como es el "cascajo de piedra" son depositados en las aderas en torno a la mina y no alcanzan a cubrir las tierras de los cultivos, los cuales son utilizados únicamente en la época de lluvias. Que se tomaron dos muestras de suelo para su estudio, las cuales se encontraban en proceso de análisis.

iv) Que los primeros resultados de los estudios realizados en el Laboratorio Estatal de Salud Pública de Jalisco, indican que no existe contaminación físico-química en las aguas por arriba de la norma, desprendiéndose de ellos que las aguas del río Marabasco arrastran componentes correspondientes a un suelo rico en sulfato de calcio y magnesio, y que tendría una clasificación natural como agua sulfatada, carbonatada y cálcica.

v) Que con respecto a la muestra del ojo de agua El Pozo, del que se abastecen los vecinos de Las Pesadas, se estaba en espera el análisis complementario que proporcionaría datos relativos a concentraciones de arsénico, cianuro, plomo y hierro.

vi) Que fueron tomadas siete muestras de sangre a personas de la comunidad, así como muestras de agua de consumo cotidiano y cuatro muestras más del agua cultivado, para efectuar los análisis que permitieran determinar la presencia y cuantificación de cianuro y metales pesados. Que, con anterioridad, el laboratorio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco había realizado análisis de muestras de sangre que arrojaron valores normales.

vii) Que se sostuvieron entrevistas con las autoridades correspondientes a fin de recopilar información relativa a la presa de jales, aguas residuales arrojadas al río Muñitlán o Marabasco, estadísticas de morbilidad del Centro de Salud de Muñitlán y otros datos que permitían evaluar y establecer los riesgos y peligros para la salud a la que pudiera estar sometida la población del lugar.

viii) Que una vez que se contara con la información solicitada a la empresa y a las autoridades competentes y que se realizara una evaluación de los resultados de los análisis, se iban comunicados estos a la Comisión Nacional junto con las conclusiones y recomendaciones respectivas.

K. Por medio del oficio 109 del 8 de enero de 1992, esta Comisión Nacional solicitó al doctor Palomón Rodríguez Gómez, entonces Secretario de Salud y Bienestar Social del Estado de Jalisco, un informe sobre los actos que constituyen la queja, así como toda la documentación pertinente.

Se recibió el oficio 106741/1664, del 15 de noviembre de 1991, suscrito por la doctora María Luisa Barbosa Guzmán, Subdirectora del Laboratorio Estatal de Salud Pública en Jalisco, y dirigido al doctor Juan Carlos Olivares Gálvez, Director de Regulación Sanitaria, ambos funcionarios adscritos a la Secretaría de Salud y Bienestar Social de Jalisco. Adjunto al oficio se remiten los resultados obtenidos de los análisis efectuados por el Laboratorio Estatal de Salud, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Laboratorio AICA, S.A., de muestras de agua (de río y de un ojo de agua), suelo (tomada en la cercanía del ojo de agua del Camuehu) y muestras hematológicas tomadas a los pobladores del Municipio de Cuauhtlán, Jalisco, a fin de evaluar posibles riesgos que pudieran afectar la salud de la población.

También se recibió el oficio 214/91, del 15 de noviembre de 1991, suscrito por el ingeniero Jesús Varela Gon-

zález, entonces jefe del Departamento de Calidad del Agua del Sistema Inter municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Metropolitana del Estado de Jalisco, dirigido al doctor Juan Carlos Olivares Gálvez, Director de Regulación Sanitaria de la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado. Anexo al oficio se enviaron los resultados de metales obtenidos de las muestras recibidas el 7 de noviembre de 1991 en ese laboratorio.

Igualmente se recibió el oficio 25907/91/410 3/7, del 9 de noviembre de 1991 suscrito por los peritos químicos de la Procuraduría General de Justicia de Jalisco, Hector González Cujas y Carlos M. Nuñez Marín del C, dirigido al doctor Juan Carlos Olivares Gálvez, en el cual, con relación a la investigación sobre la existencia de plomo, hierro, arsénico y cianuro en siete muestras de sangre de personas con posible intoxicación, se informó lo siguiente: que el total de las siete muestras de sangre analizadas para plomo, hierro, arsénico y cianuro, resultaron todas con valores dentro del rango normal permisible en el cuerpo humano.

L. Por medio del oficio 110 del 8 de enero de 1992, se dio vista a la Academia Jalisciense de Derechos Humanos A.C. con las respuestas que remitió la Secretaría de Salud, la SEDUE y la Secretaría General de Gobierno de Jalisco.

Se recibió respuesta el 20 de febrero de 1992, mediante el oficio 27/92 AJDH suscrito por el licenciado Óscar González Garza, Coordinador de la Comisión Jurídica de la Academia Jalisciense de Derechos Humanos A.C. El licenciado González manifestó que el hecho de que la Secretaría de Salud determinara los posibles efectos nocivos para la salud de los habitantes del Municipio de Cuauhtlán, Jalisco, corrobora la apreciación de la Academia en el sentido de que no se ha realizado la evaluación del impacto ambiental del consorcio minero Peña Colorada y que, por otro lado, esa Academia acreditó con pruebas documentales la violación a los Derechos Humanos en agravio de los habitantes de Las Pesadas, comprobándose que la falta de la evaluación del impacto ambiental y del mineral que está dentro y alrededor del caserío, son las formas para que se intente continuamente a dichos pobladores y de esta manera desalojarlos de sus terrenos.

Que si bien el poblado de Las Pesadas no está dentro del área protegida, si depende de ésta. Que, finalmente, respecto al reiterado hostigamiento que realizan los cuer-

pos policíacos preventivos y judiciales de Colima, en el oficio dirigido al Secretario de Gobierno de Jalisco por parte del Departamento de Seguridad Pública de la misma entidad, se acepta tener conocimiento de que la Policía Judicial de Colima estuvo hostigando a familias de Las Pesadas.

M. Del 26 al 29 de junio de 1992, dos visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional formaron una comitiva con la bióloga Ileana Ebergen y Magalone, de la Universidad Autónoma de Chapingo, misma que realizó una visita a la comunidad de Las Pesadas y a la reserva de la biosfera Sierra de Manantlán, donde realizaron las siguientes diligencias:

i) El 26 de junio de 1992, a las 10:00 horas, acudieron a las oficinas de la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, A.C., ubicadas en la calle de Hilanón Romero Gil número 940, colonia Alcalde Barranquitas, Guadalajara, Jalisco, donde sostuvieron una reunión con miembros de esa Academia, quienes proporcionaron fotografías a la comitiva, una explicación exhaustiva de los hechos, una propuesta para realizar una visita a la Escuela de Geografía de la Universidad de Guadalajara, a efecto de recibir una explicación amplia respecto al problema de indefinición de límites entre los Estados de Colima y Jalisco, así como nueva documentación que complementó el expediente CNDH/122/92/JAL/1358/02. Por la tarde de ese mismo día se discutió el plan de trabajo que se desarrollaría posteriormente en la Sierra de Manantlán.

ii) El 27 de junio de 1992, a las 4:30 horas, en compañía de miembros de la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, A.C., la comitiva salió con rumbo al ejido Ayotitlán, Jalisco. Aproximadamente a las 11:00 horas llegaron a la cabecera municipal de Cuautitlán, Jalisco, y solicitaron una entrevista con el Presidente Municipal de ese municipio, quien, "por encontrarse muy ocupado" no pudo atenderlos, por lo que la comitiva decidió dejarte una nota escrita, informándole de la visita realizada por la Comisión Nacional. Aproximadamente a las 14:00 horas, la comitiva y acompañantes llegaron a la cabecera del ejido Ayotitlán, Jalisco, en cuya explanada sostuvieron una reunión de trabajo con diversos pobladores.

En dicha entrevista, la comitiva constató la situación de marginación en que viven en esa comunidad. Recibieron, por parte de 20 madres de familia, un informe relativo a los homicidios de 25 personas, varias de ellas menores de edad, ocurridos en los últimos años, y sin que se hubieran

detenido en la mayoría de los casos a los probables responsables, no obstante que muchos de ellos son plenamente conocidos en la región, señalaron que en la mayor parte de los homicidios los cuerpos fueron llevados a la partida judicial de La Huerta, Jalisco, para la práctica de necropsias en los casos necesarios, pero con el grave inconveniente de que los cuerpos eran regresados generalmente tres días después de cometido el homicidio, por lo que llegaban a la población de Ayotitlán en estado de descomposición, lo cual provocaba que los cuerpos fueran inhumados de inmediato. Asimismo, manifestaron que por regla general las autoridades de La Huerta, Jalisco, no les facilitaron ni informes ni documentos con relación a las indagatorias que se hubiesen levantado con motivo de los homicidios.

Por otra parte, en la misma entrevista, los pobladores manifestaron que los hechos de violencia son resultado de problemas agrarios que no han sido solucionados por las autoridades competentes. Fundamentalmente, la no ejecución total de la resolución presidencial del 28 de agosto de 1963 y el no reconocimiento de derechos de los pobladores de Las Pesadas, como ejidatarios, lo que ha propiciado la comisión de ilícitos que han mantenido atemorizada a la población. En esa misma sesión de trabajo, la comitiva recibió las quejas de varios campesinos que hicieron severas imputaciones tanto al entonces Presidente Municipal de Cuautitlán como al anterior comisariado ejidal (luego representante ejidal), señalaron que ambos han hecho caso omiso de las quejas formuladas por los ejidatarios y que, inclusive, han tenido participación directa en la comisión de algunos ilícitos y en la falta de conclusión del problema agrario.

En ese mismo día, a las 17:00 horas aproximadamente, la comitiva y acompañantes se dirigieron al Municipio de Manantlán, Colima, a efecto de sostener una entrevista con pobladores de la rancharía Las Pesadas, con el propósito de conocer los pormenores de su problemática. Sin embargo, ante la negativa de "autorización" de los integrantes de la familia Figueroa Soto, quienes dijeron ser pequeños propietarios del rancho, y quienes exigieron un "permiso previo" por parte de la Presidencia Municipal de Manantlán, Colima, para el ingreso a la rancharía Las Pesadas, la comitiva no pudo acercarse a esa población.

iii) El 28 de junio de 1992, aproximadamente a las 08:00 horas, la comitiva llevó a cabo una entrevista con el señor Isidro Muela Casullo, entonces Presidente Municipal de Manantlán, Colima, en las oficinas del Ayuntamiento

de ese municipio. El funcionario explicó, desde su punto de vista, la problemática presentada en la rancharía Las Pesadas, manifestando que la restricción para ingresar a ella se debía primordialmente a medidas de seguridad, ya que los pobladores de ese lugar residen ilegalmente, lo que ha provocado fricciones con los propietarios legales de los terrenos (familia Figueroa Soto), al grado de que se había cometido un homicidio de uno de los pobladores de la rancharía, aparentemente por problemas entre propietarios y poseedores del predio.

Con relación al problema de indefinición de límites entre los Estados de Colima y Jalisco, el señor Isidro Micoela señaló que en ese momento trabajaba una comisión interestatal, que en la región en conflicto se ubica la empresa minera Peña Colorada, y que el Ayuntamiento a su cargo, si bien es cierto que había otorgado las facilidades y los permisos necesarios para la operación de dicha empresa, no recibía ninguna aportación especial por parte de ella, que la mencionada compañía minera no ocasiona daños a la región; que el agua que utiliza la empresa para enviar el polvo de hierro que extrae de la mina al Puerto de Manzanillo, no la toma directamente del río Minatitlán, sino de pozos aledaños al mismo y que aproximadamente el 80% del agua que es utilizada para el traslado del mineral se reintegra al caudal del mencionado río. Asimismo, en esa entrevista, el entonces Presidente Municipal de Minatitlán, Colima, se comprometió a enviar a esta Comisión Nacional una copia del estudio del impacto ambiental de la operación de la minera Peña Colorada en la zona, así como una cinta de video que contuviera el estudio del problema de la indefinición de límites entre los dos Estados, elaborada por una comisión del propio Estado de Colima, documentos que, a la fecha, no han sido recibidos por este Organismo Nacional. Finalmente, el mismo funcionario dio instrucciones para garantizar el ingreso de la comitiva a la rancharía Las Pesadas.

Aproximadamente a las 10:30 horas de ese mismo día, la comitiva sostuvo una plática con el señor Refugio Figueroa Soto, quien se ostentó como legítimo propietario del predio Las Pesadas. Manifestó que posteriormente haría entrega de la documentación mediante la cual acreditaría sus legítimos derechos, la documentación fue recibida por esta Comisión Nacional en fecha posterior.

Alrededor de las 11:00 horas, la comitiva se reunió con la población de la rancharía Las Pesadas, en la que sostuvo una entrevista con diversos ejidatarios que manifestaron

que viven en una situación precaria, ya que continuamente son acosados por la familia Figueroa Soto, que para recibir servicios médicos tienen que recorrer varios kilómetros para ser atendidos en la cabecera municipal de Minatitlán, Colima, que para presionarlos a que desalojen la rancharía, en la cual tienen habitando más de 100 años, la familia Figueroa Soto ha obstruido el acceso principal a ella, que han sufrido el cierre de los ojos de agua a los que la población acostumbraba acudir para abastecerse del líquido vital y, por último, que han padecido la muerte de algunos de sus animales cuando éstos han salido de la zona delimitada por la propia familia Figueroa Soto.

A pregunta expresa de la comitiva, los habitantes de la rancharía señalaron que efectivamente han recibido la visita de personal de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, quienes les efectuaron extracciones sanguíneas, de las cuales no conocen ni los propósitos ni los resultados. Que debido a la fecha y al horario de la visita, tales extracciones fueron realizadas a solo siete mujeres, todas ellas en edad adulta.

Que la visita médica fue totalmente extraordinaria, ya que, por lo general, no reciben ningún tipo de atención médica en la rancharía.

Posteriormente, se realizaron visitas a las comunidades de La Astilla y El Platón, ambas en el ejido de Ayotlán, Jalisco, así como a la mina Peña Colorada, donde se hicieron grabaciones y se tomaron fotografías de esos lugares.

iv) El 29 de junio de 1992, último día de la visita, la comitiva realizó una entrevista con el licenciado Óscar González Gari, coordinador de la Comisión Jurídica de la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, A.C., en la cual obsequió nueva documentación complementaria para la integración del expediente.

v) El 17 de julio de 1992, se recibió en esta Comisión Nacional copia del escrito del 14 de julio de 1992, signado por la licenciada Raquel Gutiérrez Nájera, coordinadora del Grupo de Ecología de la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, A.C., en el que señaló que existe una ausencia de administración de justicia en el ejido Ayotlán por parte de los jueces y agentes del Ministerio Público de La Huerta y Cihuatlán, Jalisco. Que debido a los múltiples asesinatos que se han sucedido en el ejido Ayotlán (cuya relación aparece transcrita en el capítulo de Evidencias de este documento), se ha originado un

clima de intranquilidad, inseguridad y violencia en los habitantes de ese ejido

Q. Por medio del oficio 17701, del 8 de septiembre de 1992, se solicitó del licenciado Leobardo Larios Guzmán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, copia autorizada del resultado de la investigación que le fue ordenada al licenciado Isidro Velarde Guzmán, Subprocurador Regional de la Zona Sur del Estado respecto a la queja formulada por la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, A.C., así como de las averiguaciones previas que se hubiesen iniciado con motivo de los delitos de homicidio cometidos en agravio de diversas personas, cuya relación se anexó al oficio

El 21 de septiembre de 1992, se recibió el oficio 1863 del 14 de septiembre de 1992, suscrito por el licenciado Larios Guzmán, por el cual remitió los oficios 374/92 y 546/92, signados por el licenciado Isidro Velarde Guzmán y por el licenciado Luis Alberto Cervantes Leños, Subprocurador de la Zona Sur del Estado y agente del Ministerio Público en Chimaltán, Jalisco, respectivamente en los cuales se señala que el titular de la agencia mencionada se presentó al poblado de Las Pesadas y se entrevistó con el señor Enrique Ramos Contreras, quien dijo ser una de las personas que interpuso la queja ante esta Comisión Nacional, y señaló que la problemática consistía en la indefinición de límites entre los Estados de Jalisco y Colima. Asimismo, que se les impedía el paso por el único camino de herradura, lo cual fue constatado por el funcionario mencionado, toda vez que un falso se encontraba con candado, por lo que se le indicó que se presentaría a denunciar la referida situación, cosa que no hizo.

Por último, señaló el licenciado Cervantes Leños que se encontró una sola averiguación previa por el delito de encubrimiento, en contra del señor Ramos Contreras, no encontrándose en dicha agencia otras averiguaciones previas relacionadas con el rancho Las Pesadas.

P. En virtud de que con fechas 25 de mayo y 4 de junio de 1992 se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, respectivamente, en los que se determinó que esta última es la competente para conocer y tramitar de oficio o a solicitud de los quejosos la solución de los conflictos de naturaleza ecológica, y que, además, el H. Consejo de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, en la sesión del 7 de septiembre de 1992, mediante su acuerdo 4/92, determinó que todas las quejas ecológicas, en primera instancia deben ser conocidas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, esta Comisión Nacional determinó, mediante acuerdo del 24 de noviembre de 1992, realizar el desglose correspondiente por lo que se refiere a los aspectos ecológicos y de daño al medio. El 31 de diciembre de ese mismo año remitió dicho desglose, junto con los demás expedientes de esa materia, al licenciado Santiago Oñate Laborde, en ese entonces Procurador Federal del Ambiente

Q. Por medio del oficio V2/22167, del 11 de agosto de 1993, se solicitó al licenciado Ramón Pérez Díaz, entonces Secretario General de Gobierno de Colima, un informe adicional sobre los actos constitutivos de la queja, específicamente sobre la problemática relativa a la imprecisión de límites entre Jalisco y Colima, así como de la situación oficial que prevalece en ese aspecto y la aportación de mapas donde se apreciara claramente los elementos naturales o artificiales que marcan de límite entre ambas entidades, donde se destacara la ubicación de la mina Peña Colorada y de la ranchería Las Pesadas.

Se recibió respuesta el 24 de agosto de 1993, por medio del oficio 873/93, suscrito por el licenciado Ramón Pérez Díaz, en el que informó que el Gobierno del Estado de Colima no acepta, en modo alguno, la supuesta imprecisión de límites entre Colima y Jalisco por las siguientes razones:

1/ Las zonas que Jalisco controvierte en su favor como pertenecientes a su territorio, siempre han sido reconocidas por personas y autoridades como de Colima, que en el catastro y en el Registro Público de la Propiedad de esta entidad están registradas las tierras respectivas de ejidatarios y pequeños propietarios, que las autoridades federales en materia de minas han otorgado concesiones mineras y los lugares específicos se precisan ubicados en el Estado de Colima que en diversas épocas, dependencias federales y estatales han realizado obras en esa zona, señalándose como pertenecientes a Colima, escuelas, centros de salud, caminos, alumbrado público, etcétera. Que se han instalado casillas electorales en esa región, del segundo Distrito Electoral Federal con cabecera en Manzanillo, Colima, que las autoridades municipales han designado comisarios municipales en las poblaciones de la región, etcétera.

11/ Mediante el Decreto 116, expedido el 25 de septiembre de 1964 y publicado en el *Periodico Oficial* el 3 de octubre

del mismo año, el H. Congreso del Estado aprobó la división política municipal y el mapa del Estado de Colima, decreto que nunca fue objetado por el gobierno del Estado de Jalisco.

En el Decreto (del cual se anexó copia), al señalarse el límite del Municipio de Minatitlán con el Estado de Jalisco, se precisa el límite natural de las crestas de los cerros El Epazote, El Palmito, Changuallim, Prieto, La Astilla y Serranía de Tumbillo y no el río de Minatitlán, como lo controvierten algunos historiadores de Jalisco (se anexó mapa).

Que por lo anterior, las autoridades del Estado de Colima reconocen oficialmente como de este Estado, los límites señalados en dicho Decreto por razones históricas de posesión, de soberanía y de derecho público, por lo que no existe confusión alguna de los límites con Jalisco.

Se anexaron al oficio, asimismo, notas en las que se precisa el "supuesto" problema de límites y una tarjeta informativa sobre el aspecto agrario elaborada por la delegación estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria.

En las notas informativas sobre el problema de límites entre esas Entidades Federativas, se señala fundamentalmente lo siguiente:

iii) Que en diversas épocas, distintos Gobernadores de Jalisco han intentado controvertir los límites entre ambos Estados, argumentando que algunas fracciones de terreno pertenecen a Jalisco. Que estas reclamaciones no han sido tramitadas legalmente ante el único tribunal competente para ello, que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

iv) Que hacia los años de 1989 y 1990 se agudizó la reclamación, por el entonces Gobernador Guillermo Cosío Vidaurre, incluyéndose la fracción de La Culebra (14 kilómetros cuadrados), así como el área colindante con Peña Colorada (100 kilómetros cuadrados) y otras más.

v) Que Jalisco fundamenta su reclamo en mapas realizados por particulares en los siglos XVII y XVIII, así como en un supuesto "método de Tyzel", para sostener que lo que se comprende dentro de esos límites, es de dicho Estado.

vi) Que Colima, en cambio, sostiene su posición en tres aspectos:

—En la soberanía que ha ejercido en las áreas respectivas y que se traduce en la posesión real y actos de dominio, como construcción de escuelas, de caminos, apoyos gubernamentales de todo tipo a las comunidades que comprenden dichas áreas, casillas electorales, nombramiento de comisarios municipales, etcétera.

—En mandamientos o resoluciones federales en favor de particulares en los que se señalan los terrenos ubicados en Colima: concesiones mineras, dotación de tierras ejidales y demás.

—En que las tierras ubicadas en las áreas controvertidas están registradas en el catastro y registro público de la propiedad del Estado de Colima. Que Colima también ha mostrado planos que muestran que los límites de Colima, antes de la Constitución de 1824, se extendían a porciones que ahora tienen los Estados de Jalisco y Nayarit.

vii) Que la última etapa de la problemática (1989-1990) dio origen a la creación de sendas comisiones de límites, integradas por destacadas personalidades de cada una de las dos entidades, mismas que no pudieron ponerse de acuerdo y cuyos trabajos concluyeron en dejar a salvo los derechos de cada Estado para reclamar por la vía constitucional sus pretensiones.

viii) Que a principios de 1992, a instancia del licenciado Carlos de la Madrid Virgen, Gobernador de Colima, intervino la Secretaría de Gobernación y se realizó una reunión con el Gobernador Cosío Vidaurre, en la ciudad de Guadalajara, tomándose el acuerdo de que una comisión de carácter nacional, integrada por organismos como la UNAM, el INEGI, el INAH, etcétera, con la participación de representantes de cada Entidad Federativa, se encargaría de elaborar un dictamen. Que la comisión no llegó a constituirse por haberse separado de su cargo el licenciado Cosío Vidaurre, sin que el siguiente Gobernador de Jalisco, Carlos Rivera Aceves, hubiese hecho gestión o reclamación hasta el momento de elaborarse la nota.

ix) Que algunos grupos de campesinos poseedores de tierras que el Gobierno de Colima considera ubicadas en ese Estado, estuvieron solicitando y obtuvieron la presencia de "cuervos de rurales" de Jalisco y tanto estos como los propios invasores han venido sosteniendo una guerra verbal con campesinos, pequeños propietarios y autoridades municipales de Minatitlán.

x) Que los cuerpos policíacos de Jalisco fueron enviados por el entonces Gobernador Rivera Aceves, según lo manifestó él mismo telefónicamente a su homólogo de Colima, por considerar unilateralmente que son tierras de aquel Estado.

Que estos escarceos verbales han subido de tono en algunas ocasiones, llegando a los golpes y ofensas entre ejidatarios de La Playa y ejidatarios de Plan de Méndez que tienen una parte de sus tierras localizadas en el Estado de Colima.

Que más aún, el pasado 5 de junio del mismo año, cinco policías preventivos (Agapito Elviro Barajas, Víctor Manuel Alcántar Espinoza, Francisco Aguilar Estrada, Agustín Navarro Negrete y José María Gutiérrez Dueñas) del Departamento de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, a bordo de una camioneta pick up color blanca, marca Ford, placas HW00800, número económico 035, con el logotipo del mencionado Departamento, detuvieron sin orden de aprehensión en tierras de Colima a Antonio Campos Rodríguez, trabajador del pequeño propietario Elías Lozano Merino. De inmediato se informó a la parada de la Policía Judicial del Estado de Colima y a la Policía Municipal, quienes en un operativo inmediato detuvieron a los policías de Jalisco, y al ver que no llevaban orden de aprehensión ni alguna otra procedente a las autoridades de Colima, se dejó en libertad al señor Antonio Campos. Que esta acción pudo haber dado origen a un enfrentamiento serio entre corporaciones policíacas.

n) Que el conflicto político de límites tiene una vertiente que incide en el aspecto agrario, que es el que sigue provocando serias molestias.

Finalmente, se agregó una copia fotostática de la minuta de la reunión de trabajo realizada en la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación el jueves 1 de julio de 1993, en la que se informó que asistieron a esa reunión convocada por el licenciado Tristán Canales Nájjar, Director General de Gobierno, las siguientes personas: licenciada Claudia Paz González, Directora de Coordinación Política con Entidades Federativas y Municipios, licenciada Irma Cristina Gómez Pruneda, representante de la Dirección General de Gobierno en el Estado de Jalisco, licenciado Abel González Sánchez, representante de la Dirección General de Gobierno del Estado de Colima, licenciado José Gilberto García Nava, Director General de Gobierno del Estado de Colima; licenciado Nicasio Rodríguez Bustos repre-

sentante del Gobierno del Estado de Colima en el Distrito Federal y licenciado José Gorgonio Ponce Rodríguez, Director de Orientación y Apoyo Municipal del Estado de Jalisco.

El licenciado Canales Nájjar expuso a los asistentes, en primer término, el objetivo de la reunión, manifestando básicamente el interés de la Secretaría de Gobernación para evitar en lo posible problemas relacionados con la intervención de cuerpos policíacos de ambas entidades en el asunto relacionado con los límites de los Estados de Jalisco y Colima. El Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación señaló que, en fecha reciente, ambos Gobernadores habían acordado previamente lo siguiente:

—El compromiso de coordinar acciones y apostar su voluntad política para resolver cualquier problema o conflicto que surja entre ambos, derivado de la situación de límites entre ambas entidades.

—Que el uso de la fuerza pública de ambas entidades, en la región señalada en el punto anterior, estaría sujeto a que previamente exista la comunicación debida entre los Secretarios Generales de Gobierno de ambas entidades, independientemente de la coordinación establecida entre los cuerpos policíacos.

—Que ambos Gobiernos procurarían, en la medida de lo posible, evitar declaraciones en medios de difusión, que pudieran magnificar los problemas de límites.

Asimismo, con la respuesta del Gobierno de Colima, se anexó un mapa titulado "Límite del Estado de Colima (Zona de Minatitlán)", en el que se destaca la ubicación del rancho Las Pesadas, dentro del Municipio de Minatitlán, Colima, y al poniente del río Minatitlán, y la zona de Peña Colorada dentro del mismo municipio.

R. Por medio del oficio V-22168, del 11 de agosto de 1993, se requirió al licenciado José Luis Durán Sanabria, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, muy particularmente sobre la problemática señalada por los quejosos y agravados en cuanto a la imprecisión de límites entre los Estados de Jalisco y Colima. Asimismo, un informe sobre la situación oficial que prevalece en ese aspecto y mapas o algún otro material gráfico donde se aprecien claramente los elementos naturales o artificiales que sirven de límite entre ambas entidades, y donde se

destacara la ubicación de la mina Peña Colorada y de la ranchería Las Pesadas

La respuesta se recibió el 7 de septiembre de 1993, mediante el oficio 1104, del 27 de agosto de 1993, signado por el licenciado José Luis Leal Sanabria, Secretario General del Gobierno del Estado de Jalisco, en el que señaló que entre ambas entidades existe una zona territorial que comprende una superficie aproximada de 12 mil hectáreas, conocida genéricamente como Peña Colorada, respecto de la cual no existe uniformidad de criterio para definir los límites estatales, situación que ha generado una compleja problemática que ha incluido, entre otros, conflictos agrarios, jurisdiccionales y de prestación de servicios, particularmente de seguridad.

Asimismo, que los Gobiernos de ambas entidades han hecho patente su voluntad política de solucionar, en el ámbito de sus atribuciones, la problemática que se ha generado en esa zona, y que han encomendado a diversas comisiones la realización de estudios, tendientes a unificar sus criterios en la definición de los límites geográficos, logro que hasta el momento del presente oficio no se había obtenido. Además, se señaló que, en ese momento, se encontraba en proceso de concertación la suscripción de un convenio en el que los titulares del Poder Ejecutivo de ambos Estados, conjuntamente con los Presidentes Municipales de Minatitlán, Colima, y Cuautitlán Jalisco, establecieran un operativo conjunto de seguridad que se integraría con elementos y recursos pertenecientes a las corporaciones de ambos Estados, que funcionaría bajo la coordinación de las Presidencias Municipales. Que dicho proceso se estaba llevando a cabo con la intervención de representantes de la Secretaría de Gobernación. Dicho convenio, según información proporcionada a este Organismo Nacional por el licenciado Oscar González Gari, de la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, A.C., octubre de 1993, no se había realizado.

Finalmente, expresó que en referencia a los aspectos concretos de la queja, anexaba al informe un ejemplar de la carta topográfica elaborada por la Comisión de Estudios de Territorio Nacional, que comprende la zona del conflicto de límites y en la que se destaca la localización del poblado Las Pesadas y de la mina Peña Colorada, así como el trazo que delimita la dotación al ejido Ayotitlán, Municipio de Cuautitlán, Jalisco.

Asimismo, con la respuesta del Gobierno de Jalisco, se anexó un mapa elaborado por la Comisión de Estudios

del Territorio Nacional del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, donde se destaca la ubicación de Las Pesadas y de la mina mencionada, dentro del Estado de Jalisco, ya que el río Minatitlán aparece al oriente de estas. De igual forma, se destaca la delimitación de la dotación del ejido Ayotitlán, ubicado totalmente dentro del Estado de Jalisco.

S. Mediante el oficio V2/24700, del 2 de septiembre de 1993, este Organismo requirió al licenciado Leobardo Larios Guzmán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, un informe adicional sobre los actos constitutivos de las quejas, muy particularmente sobre las diligencias que se hubieran realizado con motivo de la investigación de los homicidios que se señalaron en el escrito del 14 de julio de 1992, suscritos por la licenciada Raquel Gutiérrez Nájera, de la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, A.C., de todas aquellas averiguaciones previas que se hubieran iniciado con motivo de los ilícitos que se mencionaron en los escritos de queja, tanto de la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, A.C., como de los pobladores del rancho El Pedregal.

La respuesta se recibió el 15 de octubre del mismo año, a través del oficio 122/93, signado por el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la atención de asuntos relacionados con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que se informó que con relación a la ranchería Las Pesadas fueron revisados los archivos de la Agencia Adscrita al 29 Partido Judicial en Cihuatlán, Jalisco, y que hasta la fecha del escrito, no se había encontrado ninguna denuncia por homicidio, y que ni siquiera se ha puesto en conocimiento de esa fiscalía la probable intervención arbitraria de la Policía Judicial de Colima de la que los quejosos señalaron haber sido objeto.

Asimismo, manifestó que esa fiscalía únicamente ha tenido conocimiento de la averiguación previa 163/93, por los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de morada y privación ilegal de la libertad en contra de los señores Novato Chávez Contreras, Gerardo Monroy Cobán y otros, iniciada por la denuncia realizada por Ramón y Felipe Cobán Vargas, Dolores Vargas y Elías y Natividad Cobán (presuntos propietarios del rancho El Pedregal), misma que fue consignada "ante el juzgado de esa adscripción" en el expediente 138/93, y en la que hasta ese momento no se había cumplido la orden de aprehensión correspondiente. Que, asimismo, se atendió la petición de Francisco Cobán Vázquez, también del poblado

El Pedregal, quien denunció los hechos que se consignaron al juzgado, como robo y tráfico de menores, siendo la acusada Lorenza Cobián Gómez, a quien dentro del término constitucional se le decretó su libertad con las reservas de ley. Que también se encontró la averiguación previa 35/91, igualmente presentada por Crescencio Cobián Vargas, en contra de Guadalupe Cobián Andrade, por el delito de despojo, que la referida indagatoria estaba en trámite, y que son todos los asuntos que han sido originados en El Pedregal, Municipio de Cuauhtlán, Jalisco.

T. Por medio del oficio V2/29091, del 15 de octubre de 1993, se dio vista a la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, A.C., con las respuestas remitidas por los Secretarios Generales de Gobierno de Jalisco y Colima los días 24 de agosto y 7 de septiembre de 1993, respectivamente; asimismo, se solicitó que se informara a este Organismo los números de las averiguaciones previas que se hubieran iniciado en virtud de los delitos denunciados por la propia Academia, mediante escrito del 14 de julio de 1992, suscrito por la licenciada Raquel Gutiérrez Nájera.

U. Por medio del oficio V2/30701, del 28 de octubre de 1993, se dio vista al señor Ángel Niz Elías y otros pobladores del rancho El Pedregal, con la última respuesta enviada por la Procuraduría General de Justicia de Jalisco. El 23 de diciembre de 1993, este Organismo recibió respuesta de Ángel Niz Elías y otros, señalando en su escrito que, al momento de suscribir el mismo, no se había cumplido la "orden de aprehensión" (a que se hizo referencia en el numeral 21 de este capítulo) a pesar de que han acudido asiduamente a Cihuatlán "donde no se les ha dado ninguna garantía". Que han acudido incluso a Ciudad Guzmán, Jalisco, con el Subprocurador de Justicia, quien se comunicó con el agente del Ministerio Público de Cihuatlán, licenciado Ramón Ramírez Hernández, para exigirle que la orden fuera cumplida, pero que no había resultados positivos.

Por otra parte, señalaron que el Presidente Municipal de Cihuatlán interviene siempre en contra de ellos y en favor de los denunciados, y que posiblemente esté de acuerdo con el comandante de la Policía Judicial y el agente del Ministerio Público de ese municipio.

V. Por medio del oficio V2/1342, del 19 de enero de 1994, se dio vista a la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, A.C., con la respuesta que remitió el licenciado Alejandro Díaz Guzmán, Delegado Agrario en Jalisco, al

oficio V2/29600, del 20 de octubre de 1993. A la fecha no se ha recibido respuesta al mencionado oficio.

W. Mediante el oficio V2/1343, del 19 de enero de 1994, se dio vista al señor Ángel Niz Elías y otros pobladores del Rancho El Pedregal, con la misma respuesta remitida por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su delegación en Jalisco, referida en el numeral anterior.

El 25 de febrero 1994, se recibió respuesta con el escrito firmado por María Llena Rodríguez Zuñiga, por el que reiteró que los pobladores de El Pedregal, para tratar de solucionar su problema agrario, han recurrido a todas las instancias posibles (Presidencia de la República, Secretaría de la Reforma Agraria, Gobierno del Estado, etcétera) sin haber recibido atención alguna. Que únicamente "se han concretado a decir" que la propiedad que han venido usufructuando desde 1903, ha sido afectada en su totalidad, mas no les indican y aclaran cuál fue el procedimiento que se siguió para tal efecto, que se argumenta que la afectación se tomó de terrenos de propietarios desconocidos, cosa que es totalmente falsa, y a que ellos pueden demostrar que son los propietarios. Que, actualmente, la Procuraduría Agraria ya está haciendo reconocimiento de linderos para delimitar lo que supuestamente le pertenece al ejido.

Los quejosos realizaron una cronología de distintos escritos que han dirigido a la Presidencia de la República y a la Secretaría de la Reforma Agraria, desde 1990 hasta 1994, solicitando solución a la problemática agraria y denunciando violaciones a sus Derechos Humanos consistentes en lesiones por parte de elementos de la Policía Judicial de Cuauhtlán, Jalisco, en agravio de "uno de sus familiares", y vicios en la administración de justicia por parte del Ministerio Público de Cihuatlán, Jalisco, consistentes en la falta de integración y dictaminación injustificadas de las indagatorias promovidas.

X. Finalmente, el 24 de marzo de 1994 se presentó en las oficinas de la Segunda Visitaduría de este Organismo Nacional, el licenciado José Barragán Barragán, Presidente de la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, A.C., para manifestar hechos relativos al ejido de Ayotlán, Jalisco, señalando que la licenciada Raquel Gutiérrez Nájera acudiría, a la brevedad, a esta Comisión Nacional para aportar mayores elementos en la integración del expediente y para presentar la documentación que se le había requerido en ocasiones anteriores. La licenciada Gutiérrez Nájera compareció, el 20 de abril de 1994, ante

esta Comisión Nacional y se comprometió a aportar documentación relativa a la problemática agraria y de procuración de justicia que sufren los pobladores de Ayotitlán y de Las Pesadas

Y. El 9 de mayo de 1994 se recibió, en este Organismo Nacional, un escrito firmado por el doctor José Barragán Barragán, Presidente de la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, A.C., en el que señaló, en contestación a los oficios de vista que se formularon el 15 de octubre de 1993 y el 19 de enero de 1994, que remitía copias de las actas de defunción de diversas personas pobladoras del ejido Ayotitlán, Cuautitlán, Jalisco, cuyas causas de muerte fueron violentas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de queja del 2 de octubre de 1990, recibido en este Organismo Nacional el 4 de junio de 1991, suscrito por la licenciada Raquel Gutiérrez Nájera, de la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, A.C. y por diversos pobladores del ejido Ayotitlán.

2. El escrito de queja, del 13 de octubre de 1990, recibido en esta Comisión Nacional el 4 de junio de 1991, remitido por la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, A.C. y suscrito por varios pobladores del ejido Ayotitlán, Cuautitlán, Jalisco.

3. El escrito de queja, del 24 de enero de 1992, suscrito por pobladores del rancho El Pedregal, Cuautitlán, Jalisco.

4. Documento de diagnóstico y propuesta sobre la violación a Derechos Humanos en el rancho Las Pesadas, ejido de Ayotitlán, Municipio de Cuautitlán, Jalisco, elaborado por distintos miembros de la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, A.C., encabezados por los licenciados Raquel Gutiérrez Nájera y Óscar González Gari. El documento consta de antecedentes, escritos presentados por los quejosos, que según la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, A.C., avalan su denuncia, hechos acreditados por los quejosos, diagnóstico y recomendaciones.

5. Copia del oficio 25907/91/4 10.3/7, del 9 de noviembre de 1991, suscrito por los peritos químicos Héctor González Ceja y Carlos M. Núñez Martín del C., adscritos a la

Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, y dirigido al doctor Juan Carlos Olivares Gálvez, Director de Regulación Sanitaria del Estado, en el que informan que con relación a la investigación sobre detección de plomo, hierro, arsénico y cianuro en siete muestras hemáticas correspondientes a personas del rancho Las Pesadas con posible intoxicación, se obtuvo que del total de muestras de sangre analizadas, todas resultaron con valores dentro del rango normal permisible en el cuerpo humano.

6. Copia de la "carta compromiso", del 14 de diciembre de 1990, que celebraron, por una parte, la desaparecida Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y la empresa Consorcio Minero Benito Juárez-Peña Colorada, S.A., con el objeto de realizar acciones conjuntas para prevenir y controlar la contaminación generada por las actividades propias de esta última.

7. Copia del *Periodico Oficial* del Gobierno Constitucional del Estado de Colima, del 3 de octubre de 1964, en el que se publica el Decreto Núm. 146 del Congreso del Estado, por el cual se "aprueba la División Política Municipal señalada en el mapa del Estado editada por el señor Juan Occguerra Velázquez".

8. Sete de diez cintas magnetofónicas, en que constan las entrevistas llevadas a cabo durante la visita que la Comisión Nacional realizó a la zona afectada y otras poblaciones, del 26 al 29 de junio de 1992, y cuyo contenido ha quedado precisado en el punto M del capítulo de Hechos de este documento.

9. Serie de 34 láminas fotográficas tomadas durante la visita que la Comisión Nacional realizó al ejido de Ayotitlán, rancho Las Pesadas, en Jalisco, y Ayuntamiento de Minatitlán, Colima. La narración de los hechos a que se refieren las láminas ha quedado detallado en el punto M del capítulo de Hechos de este documento.

10. Copia del acta de posesión provisional material de ampliación, deslinde y amojonamiento también provisionales del Ejido al poblado Ayotitlán, Municipio de Cuautitlán, Jalisco, del 9 de enero de 1969, suscrito por el ingeniero Daniel Barba Contreras, topógrafo comisionado de la Comisión Agraria Mixta, así como por el Presidente, Secretario, vocal y diversos ejidatarios de Ayotitlán, Jalisco. La mencionada acta fue levantada a efecto de ejecutar materialmente la resolución del Gobernador Constitucional del Estado el 2 de noviembre de 1968.

11. Copia de la relación de presuntos homicidios que aportó la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, A.C., por medio del escrito del 14 de julio de 1992 suscrito por la licenciada Raquel Gutierrez Nájera y que entregó a visitadores adjuntos adscritos a este Organismo Nacional durante la visita a los lugares de los hechos, realizada en el mes de junio de 1992.

En la lista se incluyen los presuntos homicidios de las siguientes personas: Otilio de Jesús, fallecido el 27 de julio de 1970, en la población de Lagunillas, Jalisco; Félix González, el 5 de marzo de 1988, en la población de Cañadas, Jalisco; Juan Velázquez, en mayo de 1980 en Ayotlán; Marganto Flores, en abril de 1982, en Lagunillas; Guadalupe Elías, el 4 de abril de 1983, en Ayotlán; Adán y Andrés Ciprián, el 20 de octubre de 1985 y el 3 de abril de 1989, respectivamente, en Lagunillas; Crescencio Chávez, el 6 de enero de 1988, en Cañadas; Cirilo Villa, el 15 de junio de 1988, en R. Viejo; Abel y José Roblada, el 22 de febrero de 1989, en Ayotlán; Rubén Ferrín, el 24 de febrero de 1990, en Maderas; Refugio Melesio, Bartolo, Lucio y Ramiro Fermín, el 29 de enero de 1991, en Tierra Blanca; Felipe y Cleto Hermenegildo, el 28 de julio de 1991, en Maderas; Santos Prudencio Villa, el 3 de noviembre de 1991, en Champulga; Cleofas Aldama, el 18 de marzo de 1992, en Chantol; Apolinar Flores, el 21 de mayo de 1992, en Maderas; Espiridión y Gabino Jacobo, el 9 de mayo y 26 de julio de 1992, en Mojonegas.

12. Copia de cinco denuncias de fechas 17 de noviembre, 13 y 29 de diciembre de 1988 (dos denuncias con esta fecha) y 1 de enero de 1989, realizadas por diversos pobladores del rancho Las Pesadas, quienes manifestaron ser pequeños propietarios del referido predio con ubicación en el Municipio de Minatitlán, Colima, en contra de otros pobladores de la rancharía que se ostentan como ejidatarios de Ayotlán, Jalisco. Los denunciantes son Santiago, Fidel y Refugio Figueroa Soto, Raul Larios Serrato, Miguel Figueroa Enciso, en contra de Pedro Guzmán Pulgarín, Dámaso Pulgarín Chávez, Isabel y Esteban Guzmán Pulgarín, Enrique y Miguel Ramos, y otros.

13. Copia de la resolución presidencial del 28 de agosto de 1963, por la cual se declaró improcedente la restitución de tierras solicitada por vecinos de Ayotlán, Cuautlán, Jalisco, y se resolvió, asimismo, como dotación con una superficie total de 50,332-50-00 hectáreas de agostadero de 6% de cultivo al mencionado grupo de población, las cuales "se tomarán íntegramente de terrenos de propieta-

rio desconocido, que se encuentra en posesión de dicho núcleo a fin de que se destinen para los usos colectivos del mismo". Se establece también en la resolución que se dejaban a salvo los derechos de los 776 capacitados que arrojó el censo en cuanto se refiere a que no uenen satisfechas sus necesidades agrícolas o individuales (sic), para que promovieran lo que mejor conviniera a sus intereses con arreglo a la ley ya que no acreditaron que hubieran tenido la propiedad de las tierras de las que podían originalmente su restitución, habiendo procedido el trámite en la vía dotatoria.

14. Copia de la escritura Núm. 1990, del 18 de marzo de 1968 pasada ante la fe del licenciado Francisco José Yañez Cerneno, Notario Público Número 5, en la ciudad de Colima, Colima, en cuya parte relativa a la descripción de los documentos que obran en el apéndice de dicha escritura consta la rectificación de superficie del predio rústico denominado Las Pesadas ubicado en el Municipio de Minatitlán, Colima, propiedad del señor José Figueroa Soto, asentando que no son 40 hectáreas, sino 174 hectáreas, "que es la superficie real que tiene el predio".

15. Copia del acta de posesión y deslinde parcial definitivo relativa a la dotación de ejidos para el poblado Ayotlán, Municipio de Cuautlán, Jalisco, del 6 de mayo de 1977. En ella no se hace mención de los predios o poblados que quedaron comprendidos dentro de la dotación. Asimismo se hace mención de que quedó comprendida una superficie total de 34 700 hectáreas, estando pendientes de entregarse de acuerdo con la resolución presidencial del 28 de agosto de 1963, un área de 15,632-50 hectáreas en virtud de existir imposibilidad material para completar la superficie señalada. Quedó establecido que la "superioridad" ordenó que se llevarán a cabo los trabajos técnicos informativos para formular anteproyecto complementario de la superficie faltante.

16. Copia de una lista de notificación a los ejidatarios del ejido Ayotlán, Municipio de Cuautlán, Jalisco, del 9 de septiembre de 1977, proporcionada por la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, A.C., en la que se establece que con esa fecha fueron entregados, a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en Jalisco, los trabajos de ejecución de la resolución presidencial que doto de tierras a ese ejido, con lo que se cumplió con la comisión conferida. Se menciona que quedaron dentro de los límites del ejido, entre otros poblados, los de Ayotlán, El Pedregal y Las Pesadas, así como la mina de Peña Colorada. Al final de la notificación aparece el nombre

del jefe de la brigada de ingenieros comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingeniero Estanislao Aguirre González.

17. Copia de un certificado de inafectabilidad ganadera del 26 de julio de 1986, que ampara el predio Las Pesadas de 174 hectáreas, ubicado en el Municipio de Minatitlán, Colima, propiedad de José Figueroa Enciso.

18. Copia del "Convenio del 21 de diciembre de 1988 que celebraron funcionarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, del Gobierno del Estado de Colima y representantes de la Coordinadora Nacional Plan de Ayala, en el conflicto social suscitado entre pequeños propietarios de la ranchería Las Pesadas, Minatitlán, Colima y el poblado Ayotitlán, Cuautitlán, Jalisco". Consta en el convenio celebrado en la Presidencia Municipal de Minatitlán, Colima, que la Coordinadora Nacional Plan de Ayala reconoce que el problema que confronta el grupo del poblado de Ayotitlán, es completamente diferente al de la ranchería Las Pesadas. Se señala que de acuerdo a estudios de las Delegaciones Agrarias de Colima y Jalisco se determina que las propiedades de la familia Figueroa y de Raúl Larios Serratos, quedan fuera de los linderos de la dotación ejidal de Ayotitlán, por lo que en ese acto y por el presente documento se hace el compromiso formal de no obstaculizar la entrada de los propietarios a sus predios, por parte del grupo mencionado. También los propietarios se comprometieron a permitir que las áreas de su propiedad ocupadas por las construcciones en que habitan los presuntos "invasores", siguieran ocupándose, sin ellos intervenir en las mencionadas áreas. También se estableció que la Secretaría de la Reforma Agraria se compromete a analizar con profundidad el problema en su aspecto técnico legal y social, y, una vez hecho lo anterior, presentar alternativas de solución en reunión programada para el 12 de enero de 1989.

19. Copia del acta de conformidad de linderos del 1 de febrero de 1990, sobre los terrenos dotados al ejido de Ayotitlán, Municipio de Cuautitlán, Jalisco, y las propiedades particulares denominadas Las Pesadas, Las Canoas y Potrero Grande, Municipio de Minatitlán, Colima. Se menciona que la referida acta fue levantada en cumplimiento al Convenio de Concertación del 5 de octubre de 1989, celebrado por los Gobiernos de Jalisco y Colima. El acta está firmada por los miembros del Comisariado Ejidal de Ayotitlán, Trinidad Díaz F., Presidente, Celesuno Bartolo F., secretario, Narciso y Tranquilino Ciprián de la Cruz, presidente del Consejo de Vigilancia y tesorero,

respectivamente, asimismo por los propietarios particulares J. Refugio Figueroa S., Raúl Larios Serratos y Miguel Figueroa E., los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria en Jalisco, ingeniero Arturo Quintero Peña y Alejandro Ramos Rentería; el ingeniero Heriberto Lugo Cardona, comisionado en Colima; el ingeniero Anatolio E. Acuña G., representante de la Confederación Nacional Campesina en Jalisco, y varios ejidatarios asistentes.

20. Acta levantada el 6 de febrero de 1990, por las autoridades del ejido Ayotitlán mencionadas en el inciso anterior, así como por los pequeños propietarios también mencionados, en la que se hace constar la colocación de mojoneeras entre el ejido Ayotitlán y las pequeñas propiedades de Las Pesadas, Las Canoas y Potrero Grande, todas ellas en el Municipio de Minatitlán, Colima.

21. Acta informativa 147/90, del 29 de septiembre de 1990, levantada en Minatitlán, Colima, ante el señor Ramon Parra Dumas, comandante de la Policía Preventiva del municipio, con los señores Francisco Javier Parra Ramirez, subcomandante de la Policía Municipal, Eliseo Figueroa Soto y Simon Figueroa Soto, herederos del señor Jose Figueroa Enciso, propietario del predio rústico denominado Las Pesadas, Minatitlán, Colima. En ella se establece que con esa fecha se constató que las mojoneeras colocadas "hace algún tiempo" para delimitar al ejido Ayotitlán, Cuautitlán, Jalisco, y el de "la pequeña propiedad de la familia Figueroa Soto", estaban semidesnudas y borradas las señales que, de común acuerdo, se habían puesto. Que el deterioro fue ocasionado por personas que habitan en el centro de la población ubicado en dicho predio "unos que son paracaidistas desde hace algunos años y que han causado destrozos en linderos y sembradíos".

22. Copia del oficio 4554, del 6 de junio de 1991, suscrito por el licenciado Jose Luis Sánchez Rendon, secretario particular del titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido al licenciado Jose Toraya Vaquerio, Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra. En el mismo le informa que por instrucciones del titular del ramo, y para la atención legal que procediere, le remite un escrito de la señora Maria Elena Rodriguez Zúñiga y otros, recibido el 17 de abril de 1991, en el que solicitan se realice un replanteo de linderos entre el poblado Ayotitlán y el rancho El Pedregal, ambas entidades del Municipio de Cuautitlán, Jalisco.

23. Copia del oficio 378, del 2 de julio de 1992, suscrito por el licenciado Alejandro Díaz Guzmán, entonces delegado agrario en Jalisco y dirigido al jefe de la oficina del Registro Público de la Propiedad de Aullán de Navarro, Jalisco. En él manifestó que en atención a la solicitud del comisanado ejidal del ejido Ayotitlán, Cuautitlán, Jalisco, se inscribiera la resolución presidencial del 28 de agosto de 1963, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1964, que concedió dotación de ejido al poblado Ayotitlán con una superficie total de 50,332.50 hectáreas, afectándose a propietarios desconocidos" señaló también que, por imposibilidad material, solo le fueron entregados al ejido 34,700 hectáreas conforme consta en el Acta de Posesión y Deslinde Parcial Definitivo, de fecha 6 de mayo de 1977, haciendo de su contenido que dentro de esta superficie está ubicado el predio El Pedregal, que se encuentra inscrito en la oficina a la que se remite el oficio, a nombre de varias personas en calidad de propiedad privada.

24. Copia de un acta de concertación levantada en la ciudad de Ciudad Juárez, Jalisco, el 3 de julio de 1992, en las oficinas de la Delegación Agraria en el Estado ante los integrantes del Comité Estatal de Concertación Agraria y siendo testigo de honor el Presidente de la República. La concertación se dio entre el Comisanado Ejidal y el Consejo de Vigilancia del ejido Ayotitlán, Jalisco, y por la otra parte diversos pobladores y presuntos propietarios del predio El Pedregal, Cuautitlán, Jalisco. Consta en el acta que el Comité Estatal de Concertación Agraria a través del licenciado Enrique Oliva Mendoza, explicó al asesor legal del ejido Ayotitlán que "existe una inconformidad por parte de los presuntos pequeños propietarios en virtud de estar ocupando una superficie de aproximadamente 3,000 hectáreas dentro del predio denominado El Pedregal, que es de su auténtica y legítima propiedad que en forma particular ostentan". Los presuntos pequeños propietarios manifestaron que el predio El Pedregal, que reclaman como de su propiedad, está incluido totalmente dentro del plano de ejecución del mandamiento presidencial del 28 de agosto de 1963, por lo que sometían a la consideración de los representantes del ejido Ayotitlán, "la posibilidad de ser incluidos dentro del mismo, entregándoseles en forma parcial la superficie que reclaman, para dar por terminada la problemática agraria que consideran tener". Los representantes ejidales manifestaron que era necesario hacer el planteamiento y gestión ante la Asamblea General de Ejidatarios, para que fuesen ellos quienes determinasen de que manera podría accederse al ofrecimiento planteado; hecho lo anterior compar-

cuan ante la Delegación Agraria en Jalisco a notificar su resultado. Las partes "manifestaron su deseo de reunirse el 30 de julio de 1992" con objeto de dar a conocer la gestión que se realizaría en forma interna en el ejido Ayotitlán.

25. Copia del oficio 1-101-6510, del 28 de octubre de 1992, suscrito por el licenciado José Luis Sánchez Rendón, secretario particular del titular de la Secretaría de la Reforma Agraria y dirigido al licenciado Raúl Pineda, Pineda, Oficial Mayor del ramo, por el cual remitió el diverso de la licenciada Olga Elena Peña Martínez, jefe de la Unidad de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, en el que a su vez se comunica que el señor Angel Niz Elías solicitó indemnización del rancho El Pedregal, ya que dijo que había sido afectado para satisfacer necesidades agrarias.

26. Copias simples de las actas de defunción de Eladio Fermín Elías, Emigdio Justo Fermín, Lucio Fermín Elías y Guadalupe Elías Jacobo, cuyas fechas de muerte fueron 29 de agosto de 1989 (en los dos primeros casos), 19 de enero de 1991 y 6 de abril de 1985, respectivamente, todos ellos por herida de proyectil de arma de fuego.

27. Testimonios de las actas de defunción de Celestino López Montroy, Raúl López Montroy, Abel Roblada Fermín y Félix González Ciprián, cuyas muertes ocurrieron el 15 de febrero de 1983, 1 de diciembre de 1990, 3 de febrero de 1979 y 5 de marzo de 1988, respectivamente, tres de ellas producidas por proyectil de arma de fuego y una por herida con arma blanca.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de noviembre de 1992 se realizó un desglose del expediente en lo que corresponde al aspecto ecológico de la queja. El expediente fue remitido al licenciado Santiago Ortiz Laborde, entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, el 31 de diciembre de 1992, formando parte de un paquete de asuntos que se envió a dicha dependencia. Desde esa fecha, la Comisión Nacional dejó de conocer del presunto daño ecológico causado por la mina de Peña Colorada a la reserva de la biosfera Sierra de Manantlán, así como a sus zonas de amortiguamiento y de influencia, dentro de la que se encuentra, presumiblemente, la ranchería Las Pesadas.

Con respecto a los hechos delictivos señalados en diversos escritos a esta Comisión Nacional por la Acade-

ría Jalisciense de Derechos Humanos A.C. destacando se la comisión de probables homicidios a habitantes del ejido Ayotlán, de los informes remitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, no se desprende que se hayan realizado actuaciones por parte de la mencionada institución. Asimismo, se encontró en los archivos de la Agencia del Ministerio Público en Cuautlán, Jalisco, la averiguación previa 35/91, iniciada por la denuncia de despojo realizada por Crescencio Cobán Vargas en contra de Guadalupe Cobán Andrade. Según el informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del 14 de octubre de 1993, la referida indagatoria está en trámite en la fiscalía mencionada, siendo el único asunto que se ha presentado por parte de pobladores de El Pedregal, Cuautlán, Jalisco.

En cuanto al señalamiento realizado por la Academia Jalisciense de Derechos Humanos A.C. respecto a que existe una delimitación entre las Entidades Federativas de Jalisco y Colima, efectivamente, se advierten contradicciones entre las informaciones de las Secretarías Generales de Gobierno de los dos Estados así como entre las demarcaciones que se establecieron en los mapas que remittieron. Al respecto, no consta en actuaciones que se haya sometido la situación decantada a la resolución definitiva del H. Congreso de la Unión o, en su caso, de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, desprendiéndose de constancias que existe únicamente un acuerdo aislado sobre coordinación de las fuerzas públicas de ambas entidades, así como el inicio de la formación de diversas comisiones para la realización de estudios tendientes a unificar los criterios en la definición de los límites geográficos, objetivo que a la fecha no se ha logrado.

Por lo que se refiere a la ejecución de la resolución presidencial del 28 de agosto de 1963, dotatoria de 50,332-50-00 hectáreas al ejido Ayotlán, Cuautlán, Jalisco, la Secretaría de la Reforma Agraria ejecutó en forma parcial y definitiva la misma el 6 de mayo de 1977, entregando únicamente 34,700 hectáreas por imposibilidad material, habiéndose elaborado el plano de ejecución parcial. Al respecto, el ingeniero Jorge Eloy Gómez, subdelegado operativo de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco, en comunicación telefónica sostenida el 17 de enero de 1995, informó a esta Comisión Nacional que la resolución presidencial dotatoria de tierras al ejido Ayotlán aun no ha sido ejecutada plenamente y por lo tanto no existe un plano definitivo del mencionado ejido, y no es posible, en consecuencia, establecer sus linderos con precisión. Que este ejido tiene constantes y diversos

conflictos en cada parte de sus límites con comunidades vecinas, entre otras, el rancho El Pedregal.

Por lo que se refiere a la situación que actualmente prevalece en el rancho Las Pesadas, esta sigue siendo de indefinición e incertidumbre para sus pobladores, puesto que no se ha establecido plenamente la situación jurídica en que se encuentran y desconocen cuáles son las autoridades a las que deben dirigirse para disminuir diferentes problemas. Por su parte, la Secretaría de la Reforma Agraria informó a esta Comisión Nacional, que la mencionada población no está incluida dentro de la resolución presidencial dotatoria de tierras al ejido Ayotlán, Cuautlán, Jalisco.

Por otra parte, los habitantes del rancho El Pedregal, ante la falta de apoyo suficiente de las autoridades federales y del Estado de Jalisco, continúan en un estado de incertidumbre y malestar en virtud de la problemática que afrontan con los ejidatarios de Ayotlán. Sobre la situación de esta comunidad, el ingeniero Jorge Eloy Gómez, subdelegado operativo de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco, en la misma comunicación a que se hizo referencia en el número 4 de este capítulo, informó a este Organismo Nacional que el rancho El Pedregal no es una localidad unificada, sino dispersa, que los habitantes de esta ranchería alegan tener la propiedad de 1 000 hectáreas que son precisamente las que están en controversia con el ejido Ayotlán, pero que no han acreditado ante la Procuraduría Agraria más que la de 300 hectáreas. Que esa Procuraduría ha intervenido en varias comunidades a efecto de tratar de conciliar intereses, pero que en el caso de los pobladores de El Pedregal, se les ha informado que la Procuraduría Agraria no puede resolver la controversia, hacer delimitaciones y levantar planos, mucho menos cuando el expediente del ejido Ayotlán no está concluido y el rancho El Pedregal no ha acreditado su calidad de pequeña propiedad en las dimensiones que dicen tener.

IV. OBSERVACIONES

De las constancias que obran en el expediente, se desprenden las siguientes:

- a) No está plenamente aclarada la delimitación existente entre las Entidades Federativas de Colima y Jalisco en los puntos territoriales que ocupan el Consorcio Minero Benito Juárez-Peña Colorada y la ranchería Las Pesadas.

En efecto, de las informaciones recabadas por las distintas autoridades a que se hizo referencia en los capí-

fulos de Hechos y Evidencias de este documento, se aprecian contradicciones sobre el Estado al que pertenece la rancharía Las Pesadas. Para la Academia Jalisciense de Derechos Humanos A.C., el Rancho mencionado se ubica en el Municipio de Cuautlán, Jalisco, y de la misma manera lo es para las distintas autoridades de esta Entidad a las que se les solicitó información respecto a las quejas planteadas, como la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Salud y Bienestar Social.

Por su parte, para la Secretaría General de Gobierno del Estado de Colima, así como para el Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, el rancho Las Pesadas le pertenece a este Estado. Esta contradicción se manifiesta gráficamente en los mapas remitidos por ambos Estados, en donde se aprecia la distinta ubicación que tiene la comunidad de Las Pesadas.

Aunado a lo anterior, las propias autoridades de los Estados de Colima y Jalisco reconocen que se ha suscitado un conflicto de jurisdicción sobre este predio, básicamente en lo que se refiere a prestación de servicios públicos, principalmente de seguridad y de procuración de justicia, habiéndose dado incluso confrontaciones entre corporaciones policiacas, lo cual puede ser configurativo de violación a Derechos Humanos de los pobladores. Lo anterior se constata con la manifestación de la Dirección General de Seguridad Pública de Jalisco a esta Comisión Nacional, de que se había establecido un dispositivo de seguridad pública para preservar la integridad física y patrimonial de los habitantes de Las Pesadas, precisamente por haber denunciado estos que se veían hostigados por las Policías Judicial y Municipal del Estado de Colima, siendo que en la mayoría de constancias con que cuenta este Organismo Nacional, se aprecia que Las Pesadas es una pequeña propiedad que está ubicada en el Municipio de Cuautlán, Jalisco, aun cuando varios de sus pobladores afirman que la localidad pertenece al Municipio de Minatitlán, Colima, aun cuando varios de sus pobladores afirman que la localidad pertenece al Municipio de Cuautlán, Jalisco. Incluso la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, al rendir su informe sobre la situación prevaliente en la zona, señaló como principal problemática la falta de delimitación territorial existente en la región de que se trata.

Aunque existen algunos acuerdos llevados a cabo entre las autoridades políticas de ambos Estados sobre la jurisdicción de Las Pesadas, no se advierte que se haya llegado a un acuerdo definitivo sobre los elementos que delimitan dichas entidades, inclusive la Secretaría General de Gobierno de Colima, en una parte del informe que remitió a

este Organismo Nacional, señaló una falta de interés de su homologa en Jalisco para resolver el problema, mencionando que para las autoridades de Colima no existe duda alguna sobre los límites de su territorio, y que es Jalisco el Estado que continuamente quiere desvirtuar una situación estable, que se refleja de manera irrefutable en la jurisdicción efectiva que ha ejercido Colima sobre Las Pesadas y pequeñas propiedades que colindan con aquella.

De lo expuesto, para esta Comisión Nacional es de capital importancia que se determine, a la brevedad y de manera definitiva, los límites entre los dos Estados, ya sea por vía de conciliación entre ambos gobiernos, o bien por medio de una resolución del H. Congreso de la Unión en los términos previstos en la fracción IV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en caso de llegar a una situación contenciosa, por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de lo ordenado por el artículo 105, fracción I, de la referida Ley Suprema. Lo anterior es fundamental, ya que los pobladores del rancho Las Pesadas tienen todo el derecho de acudir con precisión a las autoridades que los gobiernan para poder cumplir debidamente sus obligaciones públicas y conocer las instancias a las que deben acudir para la solución de distintos problemas, especialmente, en los aspectos de abastecimiento de agua potable, de seguridad pública, adecuada prestación de servicios médicos y de procuración de justicia.

De igual manera, aunque la mina de Peña Colorada parece estar ubicada tanto en los Estados de Colima como de Jalisco, es necesario que los agravados conozcan con precisión los puntos dentro de la mina que deslindan a las dos Entidades Federativas, a efecto de que puedan dirigirse, en primera instancia, a la autoridad competente a interponer quejas o solicitar auxilio de actos que consideren les causan agravios derivados de los trabajos de explotación minera desarrollados por la referida empresa, y poder así acudir oportunamente ante las instancias federales competentes.

b) Por lo que se refiere a la procuración de justicia en el Estado de Jalisco, también se advirtió deficiencia en la misma, ya que a pesar de que la Procuraduría General de Justicia del Estado ha investigado e integrado algunas indagatorias producto de denuncias realizadas tanto por pobladores del ejido Ayotlán, y del rancho El Pedregal, en Cuautlán, Jalisco, como del rancho Las Pesadas, se aprecia una falta de diligencia en la investigación de una serie de presuntos homicidios que señaló la Academia

Jaliscoense de Derechos Humanos, A.C. a esta Comisión Nacional, así como diversos pobladores del ejido Ayotitlán, cuya relación se precisa en el numeral 12 del capítulo de Evidencias de esta Recomendación.

Los pobladores de Ayotitlán entregaron a los visitantes adjuntos que se trasladaron a dicho lugar en junio de 1992, de la privación de la vida de familiares y amigos, cuyos cadáveres fueron trasladados a la Agencia Auxiliar del Ministerio Público de La Huerta, Jalisco, a efecto de practicar las necropsias de ley e iniciar las investigaciones correspondientes por los homicidios cometidos sin que de tales actuaciones aparezcan constancias del inicio de averiguaciones previas, según el informe remitido a este Organismo Nacional por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. Asimismo, constan en el expediente ocho actas de defunción de distintas personas originarias de Ayotitlán, Jalisco, que han muerto por causas violentas. Lo anterior denota la falta de diligencia para la integración de las indagatorias respectivas, a pesar de que el Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco había informado a este Organismo Nacional que, no obstante que no se habían encontrado denuncias formuladas por pobladores de Ayotitlán, los hechos manifestados serían investigados de oficio, ya que tal proceder era el estipulado tratándose de hechos de esa gravedad, incluso, informó que el agente del Ministerio Público se constituyó en el lugar de los hechos, que platicó con una persona a la que le indicó que formulara su denuncia, concretándose exclusivamente a ello, con lo cual la supuesta investigación fue deficiente e incompleta, sin que se haya informado a esta Comisión Nacional el resultado de dicha investigación, en caso de haberse realizado.

Además de que el personal auxiliar del Ministerio Público en la población de La Huerta, Jalisco, el que, de acuerdo al dicho de los agraviados, realizó el traslado de los cadáveres, contravino lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, ya que al tener conocimiento de la comisión de un ilícito y practicar diligencias de policía judicial, debió remitir al agente del Ministerio Público competente el acta o actas levantadas con motivo de los hechos, lo cual evidentemente no fue realizado en estos casos.

En el caso concreto, esta Comisión Nacional hizo el señalamiento de los probables hechos delictivos mencionados, de manera directa, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, sin que se tenga constancia

de que la referida dependencia haya realizado investigaciones al respecto.

c) Por lo que se refiere a la actuación de la Secretaría de la Reforma Agraria, cabe destacar la falta de colaboración de esta dependencia del Ejecutivo Federal para con este Organismo Nacional, ya que desde 1991 se le envió el primer requerimiento de información y no fue sino hasta el mes de diciembre de 1993, después de cinco requerimientos cuando la remitió.

Por otra parte, si bien es cierto que la Secretaría de la Reforma Agraria informó a este Organismo Nacional que la dotación del ejido Ayotitlán, Municipio de Cuautitlán, Jalisco, no se había podido ejecutar en forma total, debido a imposibilidad material, y que por lo tanto se había ejecutado en forma parcial y definitiva, cabe advertir que de acuerdo al acta de posesión y deslinde parcial definitivo, relativa a la dotación ejidal del poblado Ayotitlán, Cuautitlán, Jalisco, del 6 de mayo de 1977, quedó establecido que la "superficie" (se entiende dentro de la Secretaría de la Reforma Agraria) ordenó que se realizaran los trabajos técnicos informativos para formular un anteproyecto complementario de la superficie faltante. Al respecto, la Subdelegación Operativa de la Procuraduría Agraria en Jalisco informó a esta Comisión Nacional, que la resolución presidencial dotatoria de tierras al ejido Ayotitlán no ha sido ejecutada plenamente y que, por lo tanto, no existe un plano definitivo de la mencionada comunidad, estando aún abierto el expediente respectivo y pendiente de resolución por parte de las autoridades agrarias.

Por lo que se refiere al rancho Las Pesadas, a pesar de que la Secretaría de la Reforma Agraria manifestó en su respuesta a esta Comisión Nacional que la referida localidad no quedó comprendida dentro de la dotación de tierras al ejido Ayotitlán, existe una constancia de notificación (misma que fue aportada por los quejosos), en donde se lee que quedaron incluidos dentro de la dotación ejidal tanto las localidades de Las Pesadas como de El Pedregal.

Por otra parte, existe un convenio del 21 de diciembre de 1988, el cual quedó descrito en el capítulo de Evidencias de este documento, por el que la Secretaría de la Reforma Agraria se comprometió a analizar con profundidad el conflicto existente entre pequeños propietarios de Las Pesadas y pobladores de Ayotitlán, en sus aspectos técnico-legal y social, y estableció que, una vez hecho lo

anterior, presentaría alternativas de solución en reunión que quedó programada para el 12 de enero de 1989.

En cuanto a este punto, si bien es cierto que, el 1 de febrero de 1990, se levantó un acta de conformidad de linderos entre los terrenos dotados al ejido Ayotitlán y pequeñas propiedades adyacentes a él (entre ellas Las Pesadas), en la que participaron representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria, es evidente que el conflicto en la zona no ha quedado superado, ya que las mojonearas delimitantes han sido removidas y los habitantes del rancho Las Pesadas, quienes dicen ser ejidatarios de Ayotitlán, continúan en estado de incertidumbre jurídica.

De lo expuesto se desprende que debe hacerse una revisión cuidadosa y definitiva del expediente del ejido Ayotitlán, a efecto de dar una resolución final al problema de dotación del ejido mencionado, con fundamento en el artículo 50, fracción XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Reforma Agraria, que establece la facultad indelegable del titular de la dependencia de resolver lo conducente respecto a la inconformidad de los núcleos agrarios sobre la ejecución de resoluciones presidenciales en los términos de la ley de la materia.

Asimismo, debe resolverse la situación de los pobladores del rancho Las Pesadas, lugar que la propia Secretaría de la Reforma Agraria reconoce desconocer a que Entidad Federativa pertenece, ya que la omisión para hacerlo, aunado a la indefinición de límites entre los Estados de Colima y Jalisco, ha ocasionado un malestar generalizado en de los habitantes, que ha derivado en múltiples ocasiones en hechos de violencia que incluso, al parecer, ha costado la pérdida de vidas humanas.

Por lo que se refiere al rancho El Pedregal, Cuautitlán, Jalisco, la Secretaría de la Reforma Agraria no aportó una información satisfactoria a este Organismo Nacional, ya que únicamente informó que la resolución presidencial del 28 de agosto de 1967, no hace mención alguna del mencionado rancho, determinándose en el punto segundo resolutorio de la referida resolución que se dota al ejido Ayotitlán de 50,332-50-00 hectáreas, de agostadero con 6% de cultivo "que se tomarán íntegramente de terrenos de propietario desconocido que se encuentran en posesión de dicho núcleo", sin embargo, en el oficio 3781, del 2 de julio de 1992, suscrito por el licenciado Alejandro Díaz Guzmán, entonces delegado agrario en Jalisco, y dirigido al jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Autlán de Navarro, Jalisco, hace mención que dentro

de la superficie de dotación de tierras al ejido Ayotitlán, está ubicado el predio El Pedregal que se encuentra inscrito en la oficina a la que se remite el oficio, a nombre de varias personas, en calidad de propiedad privada.

También en cuanto a la situación actual que prevalece en el rancho El Pedregal, la Subdelegación Operativa de la Procuraduría Agraria en Jalisco informó que los pobladores de esta localidad están en continuo conflicto con los del ejido Ayotitlán, ya que alegan tener la propiedad de 3,000 hectáreas, mismas que también reclama el ejido como suyas.

De lo anterior no se puede advertir si el rancho El Pedregal fue afectado por la resolución presidencial que se comenta, y si sus pobladores son ejidatarios o pequeños propietarios del mismo, siendo el dicho de los quejosos, que a pesar de que nunca han sido notificados de una eventual afectación, en la práctica se ven perturbados en sus actividades agropecuarias y en su propia integridad física y patrimonial por los ejidatarios de Ayotitlán, quienes alegan que el rancho referido forma parte de la dotación ejidal con la que fueron favorecidos.

Existen constancias en las que se manifiesta que el comisariado ejidal de Ayotitlán se compromete a estudiar el problema que se comenta y, en su momento, convivir con los pobladores del rancho El Pedregal sobre la solución a la controversia derivada de la indefinición jurídica que sufre el referido rancho, por lo que se considera que la Secretaría de la Reforma Agraria debe intervenir a efecto de establecer una solución definitiva del problema. Incluso consta en Evidencias un oficio del 6 de junio de 1991 suscrito por instrucciones del Secretario de la Reforma Agraria y dirigido a la Comisión para la Regulación de la Tenencia de la Tierra, en el que se pide la atención a una solicitud de replanteo de linderos entre el poblado Ayotitlán y el rancho El Pedregal, ambas poblaciones del Municipio de Cuautitlán, Jalisco, situación que, de la documentación enviada por las autoridades, no se aprecia que se haya realizado, por lo que es importante que se retome este punto por las autoridades agrarias.

d) Por lo que corresponde a los demás puntos relativos a la queja, se hacen los siguientes señalamientos.

1) En cuanto al daño ecológico que expresan los quejosos se ocasiona en la zona por la explotación minera, que provoca severos efectos de deterioro ambiental en su área circundante, este Organismo Nacional no se pronuncia

sobre el particular en virtud de que, como ya fue señalado en el capítulo de Situación Jurídica, el 31 de diciembre de 1992 remitió un desglose del expediente al Procurador Federal de Protección al Ambiente

ii) Con relación a los problemas de la falta de una adecuada atención médica y sanitaria en la región de la documentación remitada a este Organismo Nacional, tanto por la Secretaría de Salud como por la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado de Jalisco, así como de la visita practicada en junio de 1992, se desprende que si bien es cierto que existen deficiencias en la prestación del servicio de salud que es necesario corregir, y que en su momento fueron señaladas por la dependencia de salud estatal, en términos generales los pobladores del ejido Ayotitlán y del rancho Las Pesadas, no se encuentran desprotegidos, en virtud de que periódicamente se organizan campañas sanitarias y existen módulos rurales de atención médica; sin embargo, de acuerdo con información de los quejosos, éstos siguen siendo insuficientes. Por ello es importante que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30., fracciones XIII y XIV, y 13, apartado B, fracción I, de la Ley General de Salud, el Gobierno del Estado de Jalisco continúe con la atención médica y sanitaria en el ejido de Ayotitlán y, de ser el caso, solicite el apoyo de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal

iii) Por lo que se refiere a la falta de servicios públicos en la región, tales como la insuficiencia de energía eléctrica, el suministro de agua potable, letrinas, así como la modernización de las vías de comunicación en la zona, este Organismo Nacional considera que, una vez que se solucionen el conflicto de límites territoriales entre los dos Estados, podrán atenderse debidamente, y que, en todo caso, serán puntos que deberán contener los acuerdos de concertación que se firmen

Por todo lo manifestado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite remitir a ustedes, con todo respeto, señores Gobernadores Constitucionales de los Estados de Colima y de Jalisco, y Secretario de la Reforma Agraria, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A los señores Gobernadores de los Estados de Colima y Jalisco:

PRIMERA. Que establezcan un acuerdo definitivo respecto a los límites territoriales de ambas Entidades Fede-

rativas y, en su caso, lo sometan a la resolución del H. Congreso de la Unión. Que en caso de prevalecer desacuerdo en la delimitación territorial, acudir ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se dirima en definitiva la controversia

SEGUNDA. Que mientras se resuelve en definitiva la controversia de límites territoriales señalada en la Recomendación anterior, establezcan acuerdos de coordinación sobre la prestación de los servicios públicos, fundamentalmente de seguridad pública en el rancho Las Pesadas, que garanticen la integridad física y patrimonial de los pobladores de dicho rancho, tanto de los que se ostentan como pequeños propietarios, como de los poseedores de los mismos predios

Al Gobernador del Estado de Jalisco:

TERCERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que se inicien las averiguaciones previas tendientes a esclarecer los presuntos homicidios señalados por los pobladores del ejido Ayotitlán, así como diversos delitos que manifestaron pobladores del rancho El Pedregal que fueron cometidos en su agravio, y de los cuales esta Comisión Nacional dio conocimiento a la Representación Social de Jalisco. Que se integren las mismas a la brevedad y, en su momento, se resuelvan conforme a Derecho

CUARTA. Que instruya al Secretario de Salud y Bienestar Social en el Estado, a efecto de que se continúe e intensifique la prestación de servicios médicos y de salubridad general en el ejido de Ayotitlán, Cuautitlán, Jalisco, así como zonas aledañas al mismo en donde el Gobierno de Jalisco ejerza jurisdicción

Al Secretario de la Reforma Agraria

QUINTA. Que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se haga un estudio exhaustivo del expediente del ejido Ayotitlán, y se contribuya, en el ámbito de la competencia de la propia Secretaría de la Reforma Agraria, a la resolución fundada y motivada sobre el cumplimiento definitivo que se dará a la resolución presidencial del 28 de agosto de 1963

SEXTA. Que en los mismos términos de la Recomendación anterior, se instruya a quien corresponda para que se determine la situación de los pobladores del rancho Las Pesadas que dicen ser ejidatarios del ejido Ayotitlán, para

que en su caso se determinen las acciones legales que habrán de seguirse con respecto a la situación jurídica en que quedarán dichos individuos y las soluciones que se den a sus necesidades.

SÉPTIMA. Que igualmente gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se resuelva de manera definitiva sobre la situación jurídica que ostenta el rancho El Pedregal, Municipio de Cuauhtlán, Jalisco, particularmente mediante el seguimiento del acuerdo tomado entre las autoridades ejidales de Ayotitlán, Cuauhtlán, Jalisco y los pobladores del mencionado rancho, a efecto de dar solución a la controversia derivada de la indefinición jurídica que sufre El Pedregal.

Asimismo, para que se les notifique en los términos de ley a los representantes de la comunidad mencionada lo correspondiente.

A todas las autoridades mencionadas.

OCTAVA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 123/95

Síntesis: La Recomendación 123/95, del 27 de septiembre de 1995, se envía al Gobernador del Estado de Nuevo León, y se refirió al recurso de impugnación presentado por los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva, en contra de la no aceptación de la Recomendación 14/94, del 16 de mayo de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos al Procurador General de Justicia de esa Entidad. Los recurrentes manifestaron que les causa agravio que la Procuraduría de Justicia Estatal no inicie la averiguación previa en contra de elementos de la Policía Judicial por el abuso de autoridad en que incurrieron, así como la incomunicación a que fueron sometidos, y por no investigarse la actuación irregular del agente del Ministerio Público Núm. 3 de esa institución en la integración de la averiguación previa 422-93-III-2. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que el Organismo local resolvió el expediente de queja conforme a Derecho, toda vez que, efectivamente, los agraviados fueron incomunicados y detenidos de manera prolongada por elementos de la Policía Judicial Estatal, por su parte, el representante social consintió la detención arbitraria de las personas y, en su momento, ejerció la acción penal respectiva. Se recomendó instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que acepte y cumpla la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y, además, iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad y la correspondiente averiguación previa, en contra de los agentes de la Policía Judicial por los actos de abuso de autoridad e incomunicación cometidos en contra de los agraviados, asimismo, investigar la actuación del agente del Ministerio Público, por consentir la detención arbitraria de que fueron objeto los probables responsables, y determine lo consecuente de acuerdo a sus facultades.

México, D.F., 27 de septiembre de 1995

**Caso del recurso de impugnación de los señores
Fernando González Mateos y Sara Luna Silva**

Lic. Sócrates Rizzo Gámez,
Gobernador del Estado de Nuevo León,
Monterrey, N.L.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 107, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 60, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha exa-

minado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/NL/100283, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso de los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de octubre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH-167/94, del 30 de septiembre de 1994, por medio del cual el doctor Lorenzo de Anda y de Anda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, remitió el recurso de impugnación interpuesto por los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva, en contra de la no aceptación de la Recomendación 14/94, del 16 de mayo de 1994, emitida por el Organismo local protector de Derechos Humanos, dirigida al licenciado Benito Morales Salazar, entonces

Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León. A dicho oficio se anexó el expediente de queja (EDH-456/93).

De manera específica, los agravios expresados por los recurrentes consisten en la no aceptación de la Recomendación 14/94 por parte del licenciado Benito Morales Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, en la que se le pidió, esencialmente que girara sus instrucciones con la finalidad de que se iniciara averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial José Luis Lara Acevedo y José Luis González de León, así como de los comandantes de esa corporación policiaca Sergio Raúl Acevedo y Sabino Ortega Trujillo, por los actos de abuso de autoridad e incomunicación cometidos en contra de los agravados además de que se investigara la actuación del licenciado Sergio González Galván, agente del Ministerio Público Núm. 3 adscrito a la Policía Judicial en esa Entidad Federativa.

B. Radicado en este Organismo Nacional el recurso de referencia, le fue asignado el número C/NDH/122/94/NL/100283 y, durante el proceso de su integración, mediante el oficio 37076, del 10 de noviembre de 1994, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Benito Morales Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad y los motivos por los cuales no fue aceptada la Recomendación antes referida.

C. En respuesta, a través del oficio 2165-D/946, del 28 del mismo mes y año, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León envió a esta Comisión Nacional la información y documentación solicitada, señalando las razones por las cuales no aceptó la Recomendación emitida por el Organismo Estatal, destacando lo siguiente:

En el primer concepto de agravio que expresan los quejosos en el sentido de que ellos fueron trasladados por los agentes judiciales, al señalar que éstos les dijeron *vamos*, tomándolos del brazo y dirigiéndolos a la unidad, manifiesto a usted que tal argumento es completamente contrario a lo dicho en la queja que inicialmente presentaron, así como a lo asentado en la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que de su propio texto se advierte que dichos quejosos refieren que, al enterarse de

una denuncia en su contra, acudieron voluntariamente para enterarse de la acusación, y ejercer el derecho de defensa. Igualmente y por lo que hace a lo que manifiesta respecto a su privación de libertad, hago de su conocimiento que los quejosos no fueron incomunicados y como ya se dijo se trasladaron voluntariamente a la corporación y al concluir la investigación por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado, se consideró que si habían actuado ilícitamente, pues fueron sorprendidos quitando las llaves de su vehículo al señor FRANCISCO VELAZCO NAJAR y aunque si permanecieron en la corporación, desde las 18:30 horas del día 16 de julio del año próximo pasado, hasta las 12:30 horas del día siguiente (17 de julio de 1993), momento y fecha en la cual fueron consignados a la autoridad judicial por el delito de robo. Esto es dentro del plazo de 24 horas que en esa época señalaba textualmente el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien respecto de lo que refieren sobre la revisión del vehículo, el suscrito Procurador considera que el automóvil no es extensión del domicilio, y su revisión no requiere cateo en los términos de la Constitución, y aunque el artículo 155 del Código de Procedimientos Penales dispone en su última parte que se debe hacer una descripción minuciosa de las circunstancias del hallazgo de los instrumentos y objetos de cualquier clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que este se cometió lo dispuesto en este artículo y en el 137 del mismo ordenamiento sólo tiene referencia y trascendencia para las actuaciones del proceso, pero no atañen a la violación de ningún Derecho Humano. Alegan los quejosos que el interrogatorio al que fueron sometidos por los agentes de la Policía Judicial es violatorio a sus Derechos Humanos y, a ello, el suscrito Procurador insiste en que nada los perjudica, pues el artículo 310 del mismo ordenamiento establece que ninguna eficacia tienen, y caen los quejosos en una idea equivocada al decir que el Ministerio Público avala las actividades, no pocas veces ilegales, que practica la Policía Judicial pues, cumpliendo con los requisitos legales, los quejosos rindieron su declaración ante el C. agente del Ministerio Público debidamente asistidos por sus defensores... (sn)

D. Una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, el 17 de febrero de 1995 se admitió su procedencia como recurso de impugnación ya que, por el acuerdo 3/93 emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo local, y por ello debe determinarse la procedencia del recurso

E. Del análisis de la documentación que integra el recurso que se resuelve se desprende lo siguiente

i) El 29 de octubre de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León inició de oficio el expediente de queja CEDH-456/93, con motivo de la vista efectuada a los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva, el 20 de octubre del mismo año por funcionarios de ese Organismo Estatal, en el área de los separos de la Dirección de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, lugar en el que estos estaban reclusos. En ese momento, los quejosos denunciaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, consistentes en que fueron víctimas de abuso de autoridad por parte de elementos de la Policía Judicial de ese Estado, en virtud de haberlos incomunicado por más de 18 horas sin ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público, además de que existían deficiencias en la integración de las averiguaciones previas 423/93-III-2 y 427-93-III-2, mismas que se acumularon

ii) En el proceso de integración de la queja, mediante el oficio C.G.O./1033/93, del 10 de noviembre de 1993, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Fernando Garza Guzmán, entonces Director de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, que ordenara la comparecencia, a las 16:00 horas del 12 de noviembre del mismo año, en las instalaciones del Organismo Estatal, de los señores José Luis Lira Acevedo y José Luis González de León, agentes policíacos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, sin haberse presentado en la fecha y hora señalada por lo que, el 24 de noviembre del mismo año, mediante el oficio C.G.O./1083/93, se requirió al mencionado Director de la Policía Judicial para que ordenara la comparecencia de los citados agentes policíacos a las 10:00 horas del día 26 de noviembre del mismo año

iii) El 26 de noviembre de 1993, comparecieron en las instalaciones del Organismo Estatal los señores José Luis

Lira Acevedo y José Luis González de León, agentes de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, quienes consideraron en manifestar que, por ordenes del comandante supervisor de la Guardia del primer Grupo, señor Sergio Raúl Acevedo Rodríguez, sin señalar la fecha, acudieron al domicilio del señor Jorge Pérez Martínez, sin precisar la ubicación, en virtud de que el citado comandante les notificó que se iban a presentar en el domicilio del señor Pérez Martínez unas personas armadas con la intención de sustraer objetos valiosos de su domicilio, sin especificar de qué naturaleza, que, al llegar al lugar, se percataron que en "la cochera" había una discusión por la posesión de "unas llaves de un carro", sin precisar sus características, sostenida entre el señor Jorge Pérez con los señores Fernando González y la señora Sara Luna Silva, llaves que tenía en su poder el señor Fernando González, argumentando el señor Jorge Pérez que él era el propietario de las llaves "y del carro", los citados agentes de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León le informaron al señor Fernando González que iban a revisar su vehículo, situación que se dio "estando en la jefatura"

Agregaron que para aclarar los hechos trasladaron a los probables responsables del delito de robo a la oficina del comandante Sergio Raúl Acevedo en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, posteriormente trasladaron a los agraviados "a la segunda planta donde está ubicada la oficina del Primer Grupo de Robos"

iv) Mediante el oficio V2/197/94, del 12 de enero de 1994, la Comisión Estatal solicitó al licenciado José Luis Gálvez Pérez, Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, información relacionada con los hechos constitutivos de la queja y copia certificada de la causa penal 201/93/C, radicada en ese juzgado

v) El 18 de enero del mismo año, la citada autoridad remitió el oficio 106/94, mediante el cual acompañó el informe solicitado y anexo copia certificada de los autos que integran el proceso 203/93/C, de cuyo estudio se desprende lo siguiente

a) El 12 de julio de 1993, la licenciada Karyna Esmeralda Rodríguez Bollain, delegada del Ministerio Público receptor en turno adscrito a la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, recibió, por comparecencia del señor Jorge Pérez Martínez, la denuncia de hechos cometidos en su agravio por los señores Fernando González Mateos y Sara

Luna Silva, consistentes en que los probables responsables "se llevaron las llaves de varios vehículos siendo aproximadamente diecisiete llaves (*sic*) de diversos vehículos modelos 1991, 1992, y del año en curso", indagatoria que se radicó en la Agencia del Ministerio Público Núm. 3 adscrito a la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, registrándose con el número 422-93-III-2, el 16 de julio del mismo año, en virtud de que en esta última fecha el denunciante la ratificó.

h) El 16 de julio de 1993, el licenciado Sergio González Galván, agente del Ministerio Público Núm. 3 adscrito a la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, previa ratificación del denunciante, inició la indagatoria 422-93-III-2, ordenando la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, por lo cual, en esa fecha, giró el oficio sin número al Director de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, licenciado Jorge Fernando Garza Guzmán, para que elementos de esa Dirección se abocaran a la investigación de los hechos.

e) En la misma fecha, el señor Oscar Francisco Velasco Nájjar presentó un escrito ante el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 422-93-III-2, que contiene la ampliación de la denuncia presentada, el 12 de julio de ese año, por su empleado, el señor Jorge Pérez Martínez, en la que manifestó que del interior de su domicilio, sin precisar la ubicación, "fueron sustraídos diferentes documentos así como 17 llaves (*sic*) de vehículos (17) los cuales se encuentran en un lote ubicado en Anáhuac Camino a la Estanzuela", sin indicar el nombre del propietario. Agregó que el 12 de julio del mismo año a las 16:00 horas aproximadamente, el señor Fernando González Mateos y la señora Sara Luna Silva, en compañía de seis desconocidos, "estaban sacando, sin precisar de qué lugar, seis vehículos de su propiedad, no señalando si realmente fueron sustraídos del mismo".

d) En la fecha antes citada, el licenciado Fernando Pinson Brondo, abogado de los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva, promovió en favor de estos, ante el Juez de Distrito en turno del Estado de Nuevo León, el amparo y protección de la justicia federal en contra de la privación ilegal de su libertad fuera de procedimiento judicial así como de la incomunicación de que fueron objeto por parte de elementos de la Policía Judicial de ese Estado.

Asimismo, el 17 del mismo mes y año, el Juez Cuarto de Distrito del Estado de Nuevo León concedió la suspen-

sión provisional del acto reclamado, consistente en que las autoridades señaladas como responsables procedan dentro del término de 24 horas a consignarlos ante la autoridad judicial correspondiente o, en su caso, ponerlos en inmediata libertad.

e) El 17 de julio de 1993, el señor Sabino Ortega Injillo, primer comandante del Primer Grupo de Delitos Patrimoniales de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, hizo del conocimiento del licenciado J. Fernando Garza Guzmán, Director de la citada corporación policiaca, que en atención a la petición formulada por el agente del Ministerio Público Núm. 3 adscrito a la Policía Judicial del mismo Estado, con relación a la denuncia de hechos presentada por el señor Jorge Pérez Martínez, dejaba a disposición del citado representante social a los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva, en cumplimiento a su solicitud de investigación con relación a los hechos denunciados.

f) En virtud de lo anterior, mediante el oficio 3384/93, del 17 de julio de 1993, el licenciado J. Fernando Garza Guzmán, Director de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, formalizó la puesta a disposición de los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva en favor del agente del Ministerio Público Núm. 3 adscrito a la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, quienes quedaron internados en los separos de esa corporación policiaca.

g) En esa fecha, con motivo del diverso antes citado, el licenciado Sergio González Galván, agente del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, emitió de oficio una nueva averiguación previa que se radicó con el número 427-93-III-2, en contra de quien resultara responsable por la comisión del delito o los delitos que llegaron a integrarse.

h) En la misma fecha, el representante social determinó la acumulación de la averiguación previa 427-93-III-2 con la 422-93-III-2, en virtud de que esa autoridad estimó que se estaba en presencia de un delito continuado.

i) En la fecha de referencia, los señores José Luis Lima Acevedo y José Luis González de León, agentes de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León que participaron en la detención de los agraviados, rindieron su declaración ministerial manifestando que, el 16 de del mismo mes y año a las 18:00 horas, se les comisionó la investigación con relación a los hechos denunciados por el

señor Jorge Pérez Martínez, y al entrevistarse con el afectado, sin indicar circunstancias ni tiempo, les manifestó que en el transcurso del día acudían unas personas armadas para despojarlo de su vehículo y que, al encontrarse en el domicilio del señor Pérez Martínez, interrumpieron a los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva en el momento en que despojaban al denunciante de las llaves de un vehículo, señalando que al revisar el automóvil, propiedad de los probables responsables, con la finalidad de buscar armas, encontraron un portafolios que contenía un candado violado y varios juegos de llaves.

ji En la misma fecha, el representante social del conocimiento designó al señor Eloy Méndez Morales para que practicara el avalúo sobre los diversos vehículos relacionados con el hecho ilícito, practicándose éste, sin indicar el lugar sobre ocho vehículos, asimismo el representante social practicó la diligencia ministerial de inspección ocular sobre siete vehículos, en el estacionamiento de la Policía Judicial.

k) En la fecha multicitada, compareció el señor Oscar Francisco Velazco Najar ante el representante social del conocimiento quien manifestó con relación a la detención de los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva que, el 16 del mismo mes y año esas personas llegaron a su domicilio, sin precisar la ubicación, en compañía de otras dos personas sin indicar quiénes, a bordo de un vehículo marca Ford Topaz modelo 1993 de color azul marino, y que en ese momento, el deponente le habló por teléfono al comandante de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, Sergio Raul Acevedo, para informarle que estas personas se estaban llevando un vehículo de su propiedad y se encontraban a bordo del mismo, acto seguido llegó una patrulla de la Policía Judicial, y detuvieron a la señora Sara Luna Silva y Fernando González Mateos, siendo el segundo quien estaba al volante y la primera en el lugar del copiloto, agregó que el vehículo era un Cavalier Z-24, color rojo, modelo 1992, dos puertas, placas de Tabasco, y que los recurrentes fueron detenidos a bordo de dicho vehículo no estando forzadas las chapas del mismo y que al entrevistarse los agentes policíacos con los probables responsables y al revisar el auto en el que arribaron éstos al lugar de los hechos, encontraron un maletero azul con diversas llaves de otros vehículos.

l) En la fecha antes citada, la señora Sara Luna Silva y su esposo, el señor Fernando González Mateos, rindieron

su declaración ministerial con relación a los hechos denunciados en su contra, asistidos por los señores Enrique Barney Olvera y Fernando Pinzón Brondo, en la que coincidieron en manifestar que, el 16 de julio de 1993, recibieron en su domicilio una llamada telefónica del señor Oscar Francisco Velazco Najar, quien los citó en su domicilio a las 17:30 horas del día 16 de julio del mismo año, para entregarles parte de las pertenencias que les había ofrecido a los deponentes sin precisar el motivo, y a otras personas de nombres Marcelo Villarreal y Jaime Francisco Luna Medina, agregaron que se trasladaron a la cita en el vehículo marca Topaz modelo 1993, propiedad del señor González Mateos, y el señor Velazco Najar les indicó que pasaran a su oficina, este último recibió una llamada telefónica sin saber de quién, llegaron de inmediato "agentes de la Policía Judicial", los cuales les dijeron que los acompañaran, sin señalar a qué lugar accedieron a ese requerimiento, la señora Sara Luna Silva señaló que a petición de su esposo, se trasladaron en el vehículo de su propiedad, en compañía de uno de los agentes a las oficinas de la Policía Judicial, en donde a las 20:00 horas les informaron sin precisar quien, que quedaban detenidos, agregaron que el señor Jorge Pérez Martínez les entregó, en forma voluntaria y por instrucciones del señor Velazco Najar, las llaves de "aproximadamente 25 vehículos" de diversas marcas y modelos, así como escrituras públicas y facturas, sin precisar sus características y un recibo firmado por él que amparaba la entrega de los objetos y documentos mencionados, sin precisar en qué calidad se efectuaba la entrega.

m) El mismo 17 de julio de 1993, el licenciado Sergio González Galván, agente del Ministerio Público del conocimiento, resolvió remitir la averiguación previa 422-93-111-2 al juez de lo penal en turno del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, ejercitando acción penal en contra de los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva por su probable participación en la comisión del ilícito de robo cometido en agravio del señor Oscar Francisco Velazco Najar.

no Mediante el oficio V2/536/94 del 3 de marzo de 1994, el Organismo Estatal solicitó al licenciado Sergio González Galván, agente del Ministerio Público Núm. 3 adscrito a la Policía Judicial en el Estado de Nuevo León, copia certificada de las actuaciones practicadas en las averiguaciones previas 422/93/111/2 y 427/93/111/2, así como un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

vii) El 11 de marzo del mismo año, la citada autoridad remitió el oficio 827-94, en el que informó que le era imposible proporcionar las copias certificadas solicitadas, en virtud de que la averiguación previa 427/93/III/2 se acumuló a la 422/93/III/2, misma que se envió al Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, agregando que los probables responsables fueron puestos a disposición de esa representación social por el Director de la Policía Judicial de ese Estado al ser sorprendidos "cuando realizaban el apoderamiento de uno de los vehículos denunciados por el C. Oscar Francisco Velasco Nájjar", siendo éste de la marca Chevrolet, Cavalier Z-24, modelo 1992, color rojo.

viii) El 16 de mayo de 1994, el Organismo Estatal emitió la Recomendación 14/94, dirigida al licenciado Benito Morales Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, autoridad a la cual recomendó que gire las instrucciones necesarias del caso a fin de iniciar la averiguación previa que corresponda en contra de los señores José Luis Lira Acevedo y José Luis González de León, agentes de la Policía Judicial de ese Estado, así como de los comandantes de dicha corporación policiaca, señores Sergio Raúl Acevedo y Sabino Ortega Trujillo, por los actos de abuso de autoridad consistentes en el cateo realizado en el automóvil propiedad de los recurrentes, sin el correspondiente mandamiento expedido por autoridad judicial competente, e incomunicación que fueron sometidos los probables responsables, en virtud de que fueron detenidos aproximadamente a las 18 00 horas del 16 de julio de 1993 y puestos a disposición del representante social a las 12 30 horas del día 17 de julio del mismo año. Asimismo, se investigue la actuación negligente del licenciado Sergio González Galván, agente del Ministerio Público Núm. 3 adscrito a la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, por consentir la detención prolongada de los recurrentes, representante social que conoció de la averiguación previa 422-93-III-2 instruida en contra de los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo en agravio del señor Oscar Francisco Velasco Nájjar.

ix) Mediante el oficio 1130-D/94, del 31 de mayo de 1994, el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, licenciado Benito Morales Salazar, informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación antes señalada, por considerar que los agravados no fueron incomunicados, aceptando que si permanecieron en las instalaciones de la Policía Judicial de esa Entidad

Federativa desde las 18 00 horas del 16 de julio de 1993 hasta las 12 30 horas del día siguiente, momento y fecha en que el representante social los consignó ante la autoridad judicial por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo.

x) El 8 de septiembre de 1994, la Recomendación 14/94 fue notificada a los quejosos, quienes, el 29 de septiembre de 1994 interpusieron el recurso de impugnación ante el Organismo Estatal en el que manifestaron su inconformidad en contra de la no aceptación de dicha Recomendación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León y solicitaron la intervención de este Organismo Nacional para que la citada autoridad cumpliera la misma.

xi) El 13 de junio de 1995, a través de llamadas telefónicas, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó con el licenciado Gilberto García Alonso y con el licenciado Obed Jiménez Jáuregui, y certificó la situación jurídica que guarda la causa penal 203/93, radicada en el Juzgado Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, seguida en contra de los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva por el delito de robo. El licenciado Gilberto García Alonso, primer secretario de Acuerdos de dicho juzgado, indicó que el 14 de julio de 1994 se dictó sentencia definitiva en contra de los recurrentes, condenándolos a seis años ocho meses de pena privativa de su libertad y multa por un monto de \$63 448 00 (Tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho nuevos pesos 00/100 M.N.). Agregó que los sentenciados interpusieron el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, el cual fue radicado en la Sexta Sala Penal del Estado de Nuevo León. Asimismo, informó el licenciado Obed Jiménez Jáuregui, primer secretario de acuerdos de la Sexta Sala Penal del Estado de Nuevo León, que a la citada apelación le recayó el toca 338/94, en el que se resolvió modificar la sentencia dictada por el Juez Sexto Penal del Fuero Común del Estado de Nuevo León en el sentido de aumentar la pena corporal a siete años, ratificando el monto de la sanción pecuniaria ordenada por el Juez a quo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio CEDH-108/94, del 10 de agosto de 1994, suscrito por el doctor Lorenzo de Anda y de Anda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de

Nuevo León, dirigido a la Comisión Nacional de Derechos Humanos por medio del cual envío el recurso de impugnación de los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva

2. Original del expediente CEDH-456/93 de cuyo contenido se desprende lo siguiente

i) El escrito de queja, del 20 de octubre de 1993, radicado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, en virtud de la visita efectuada por dos funcionarios de ese Organismo Estatal a los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva en los cuartos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa

ii) Los oficios C.G.O./1073/93 y C.G.O./1083/93 del 10 y 24 de noviembre de 1993, a través de los cuales la Comisión Estatal solicitó al licenciado Fernando Garza Guzmán, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, requiriera a los señores José Luis Lara Acevedo y José Luis González de León, agentes policíacos de esa dependencia a su cargo, a efecto de que comparecieran ante el Organismo local a rendir su declaración con relación a los hechos motivo de la queja

iii) El acta circunstanciada del 26 de noviembre de 1993 iniciada por el Organismo local con relación a la comparecencia de los señores José Luis Lara Acevedo y José Luis González de León, elementos de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa

iv) Copia simple de la causa penal 203/93, seguida en contra de los quejosos por el delito de robo, remitada al Organismo Estatal de Derechos Humanos, a través del oficio 106/94, del 18 de enero de 1994, suscrito por el licenciado José Luis Galvez Pérez, Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, de la que se desprende lo siguiente

a) Comparecencia, del 12 de julio de 1993, del señor Jorge Pérez Martínez ante la delegada del Ministerio Público adscrita a la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, denunciando los hechos cometidos en su agravio por los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva

b) Inicio de la indagación 422-93-III-2 del 16 de julio de 1993, radicada ante el agente del Ministerio Público Núm. 3 adscrito a la Policía Judicial del Estado de Nuevo León,

en contra de los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo cometido en agravio del señor Jorge Pérez Martínez, en la que se acordó girar, en la misma fecha, el oficio sin número dirigido al Director de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, a efecto de que se abocara a la investigación de los hechos denunciados

c) Escrito sin fecha, mediante el cual el licenciado Fernando Páez Bendo, abogado de los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva, solicitó ante el Juzgado de Distrito en turno del Estado de Nuevo León, el amparo y protección de la Justicia Federal, así como la suspensión provisional del acto reclamado consistente en la privación ilegal de la libertad de los quejosos fuera de procedimiento judicial

d) Resolución del 17 de julio de 1993, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Nuevo León, en la que ordena el amparo y protección de la Justicia Federal en favor de los probables responsables

e) El oficio 3384/93 del 17 del mismo mes y año, suscrito por el licenciado J. Fernando Garza Guzmán, Director de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, por el que puso a disposición del representante social del consentimiento a los probables responsables, para que la autoridad resolviera su situación jurídica en el término de 24 horas

f) Comparecencia, del 17 de julio de 1993, del señor Oscar Francisco Velazco Najar ante el agente del Ministerio Público del consentimiento, por la que rindió su declaración con relación a la detención de los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva

g) La averiguación previa 427-93-III-2, radicada el 17 de julio de 1993 en la Agencia del Ministerio Público Núm. 3 adscrita a la Policía Judicial de ese Estado, iniciada con motivo de la detención de los agravados

h) Acuerdo, del 17 de julio de 1993, referente a la acumulación de la averiguación previa 427-93-(II-2 a la 422-93-III-2

i) Diligencia de inspección ocular practicada, el 17 de julio de 1993, por el órgano investigador de los hechos en el estacionamiento de las instalaciones de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León

j) Comparecencia ministerial del señor Oscar Francisco Velazco Najar en la fecha antes señalada con relación a los hechos investigados

k) La declaración ministerial del 17 del mismo mes y año rendida por los señores Fernando González Mateos y Sami Luna Silva ante el representante social

l) Resolución del 17 de julio de 1993, por la que el representante social renunció la averiguación previa 422-93-III-2 al Juez de lo Penal en turno del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, ejercitando la acción penal en contra de los probables responsables

m) El oficio 827-94, del 11 de marzo de 1994, por medio del cual el licenciado Sergio González Galván, agente del Ministerio Público Núm. 3, informó al Organismo Estatal que le era imposible remitirle las copias de la información solicitada

n) La Recomendación 14/94, del 16 de mayo de 1994 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León en el expediente CEDH-108/94

o) El oficio 1136, del 31 de mayo de 1994, suscrito por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, licenciado Benito Morales Salazar, mediante el cual informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación 14/94 por considerar que los agravados no fueron incommunicados y que los agentes de la Policía Judicial que intervinieron en su detención actuaron con base en un orden de investigación

p) Constancia del 8 de septiembre de 1994 por la que la Comisión Estatal le notificó a los agravados la no aceptación de la Recomendación 14/94 por parte del entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León

q) Actas circunstanciadas de llamadas telefónicas realizadas por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, el 13 de junio de 1995, a los licenciados Gilberto García Alonso y Obdul Jiménez Juárez, secretarios de acuerdos del Juzgado Segundo Penal y de la Sexta Sala Penal del Estado de Nuevo León, respectivamente

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de mayo de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León dirigió la Recomendación

14/94 al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que iniciara la averiguación previa correspondiente en contra de los señores José Luis Lina Acevedo y José Luis González de León, agentes de la Policía Judicial de ese Estado, así como de los comandantes Sergio Raul Acevedo y Sabino Ortega Trujillo, por los actos de abuso de autoridad e incommunicados cometidos en perjuicio de los ahora recurrentes, asimismo, se les asegurara la actuación negligente del licenciado Sergio González Galván, agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 422-93-III-2

A través del oficio 1136-D/94, del 31 de mayo de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León la no aceptación de la Recomendación 14/94 por considerar que no se violaron los Derechos Humanos de los ahora recurrentes

El 29 de septiembre de 1994, los quejosos presentaron escrito de inconstitucionalidad por la negativa de la autoridad en aceptar la Recomendación 14/94

IV. OBSERVACIONES

1. El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su acuerdo 3/93, publicado en la *Gaceta* número 39, correspondiente al mes de octubre de 1993, precisó

Este Organismo podrá formular la Recomendación que corresponda a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

Ya que

[...] de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo local, supuesto que se encuentra expresamente previstos en los numerales citados

2. En el caso concreto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que la resolución dictada el 16 de

mayo de 1994 por la Comisión Estatal fue apegada a Derecho, ya que al momento de emitir la Recomendación 14/94, el Organismo local valoró las diversas constancias de la averiguación previa 422-93-III-2, en la cual, efectivamente, observó notorias irregularidades en su integración, de las que cabe destacar especialmente lo siguiente:

a) Los agentes de la Policía Judicial José Luis Lira Acevedo y José Luis González de León, así como los comandantes Sergio Raúl Acevedo y Sabino Ortega Trujillo, incurrieron en una notoria violación a los Derechos Humanos de los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva, al ejecutar en su contra un acto de incomunicación y prolongada detención, toda vez que la misma aconteció aproximadamente a las 18:00 horas del 16 de julio de 1993, tal y como consta en las deposiciones ministeriales de los agentes policíacos aprehensores, y no obstante que tenían conocimiento de que el agente del Ministerio Público Investigador Núm. 3 adscrito a la Policía Judicial tramitaba la averiguación previa 422-93-III-2, de la que se derivó la orden a través de la cual se indicó a los referidos agentes se abocaran a la investigación de los hechos denunciados, no fue sino hasta a las 12:30 horas del 17 de julio del mismo año que pusieron a disposición del referido representante social a los recurrentes, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que toda detención flagrante (que incluso en el caso concreto no se dio) debe ser hecha del conocimiento inmediato del Ministerio Público. De este precepto se deriva que es el representante social quien determinará la situación jurídica del detenido al inicio de una investigación, lo cual impide que esta decisión pueda estar a cargo de cualquier otra autoridad, como pudiera ser la Policía Judicial, también con el mismo artículo constitucional, el legislador pretendió evitar la prolongación injustificada de una detención, que en el caso concreto ocurrió en agravio de los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva.

b) Asimismo, los referidos agentes de la Policía Judicial José Luis Lira Acevedo y José Luis González de León se trasladaron con los quejosos a las oficinas de la Policía Judicial y los presentaron ante el comandante Sergio Raúl Acevedo, no así ante el representante social del conocimiento, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, en donde ilegalmente se les sometió a un interrogatorio en contraposición a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, no se cumplió con la obligación prevista en el artículo 138 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, de certificar su estado psicofisiológico.

c) Por otra parte, el licenciado Sergio González Galván, agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 422-93-III-2, se percató, al momento en que recibió el oficio que contiene la puesta a disposición de los probables responsables y su formalización correspondiente, de la incomunicación de que fueron objeto los quejosos por parte de elementos de la Policía Judicial Estatal, quienes los mantuvieron en sus oficinas por un lapso aproximado de 18 horas sin que en forma inmediata quedaran a disposición del órgano investigador, y no obstante lo anterior, el citado representante social fue onoso en hacer señalamiento alguno al respecto, con lo cual consintió la detención prolongada de los probables responsables por parte de sus agentes captivos, a partir del momento en que los mismos quedaron a su disposición.

d) Asimismo, el representante social del conocimiento, al integrar la averiguación previa de mérito, debió percatarse de las siguientes contradicciones:

i) El denunciante Oscar Francisco Velasco Nájara, al rendir su declaración ministerial, menciona que los acusados, al momento de su detención, se encontraban a bordo de un vehículo Cavalier Z-24 de su propiedad, e inclusive detalla que el señor Fernando González Mateos se ubicaba en el lado del volante para conducir el vehículo, y que la señora Sara Luna Silva se encontraba a un lado del conductor, así como que los quejosos llegaron acompañados de dos personas de sexo masculino.

ii) Con relación a lo anterior, los agentes de la Policía Judicial José Luis Lira Acevedo y José Luis González de León, quienes en su declaración ministerial mencionaron que en el interior del domicilio, específicamente en la cochera, fueron detenidos los quejosos al momento de ser sorprendidos "quitando las llaves de su vehículo al señor Jorge Pérez Martínez", sin hacer mención de que estuvo el referido denunciante Velasco Nájara, ni los supuestos acompañantes de los quejosos, precisando por otra parte, que el vehículo de referencia se encontraba estacionado en la calle.

iii) Asimismo, los citados agentes de la Policía Judicial sólo tenían orden de investigación con relación a los hechos y no de localización y presentación de los proba-

bles responsables, debiendo hacerse el señalamiento que de los autos de la averiguación previa, no se desprende evidencia alguna de que se haya citado a los probables responsables para la investigación de los hechos denunciados, pues como lo aseveran los agentes policíacos, procedieron a efectuar la detención de los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva al ser sorprendidos quitando las llaves de su vehículo al señor Jorge Pérez Martínez, mas no desposeyéndolo materialmente de vehículo alguno.

iv) Igualmente, los señores Jose Luis Lira Acevedo y Jose Luis González de León concurrieron en manifestar ante el Organismo Estatal, en su comparecencia del 26 de noviembre de 1993, que se constituyeron, sin precisar la fecha, en el domicilio del señor Jorge Pérez Martínez y no del señor Velazco Nájjar, en cumplimiento a la orden que recibieron del coordinador de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, señor Sergio Raúl Acevedo, quien les notificó que en ese domicilio se iban a presentar unas personas armadas, y que, al llegar al lugar de los hechos, se percataron que estaban discutiendo tres personas en el interior de la cochera por la posesión de unas llaves "que tenía el señor González y que el señor Pérez le reclamaba ya que eran de él", no constándoles que el señor González Mateos le haya quitado las llaves al señor Pérez Martínez, aseverando este que el carro era de su propiedad, y se encontraba estacionado en la calle, asimismo, en ningún momento mencionaron que estuviera presente el señor Óscar Francisco Velazco Nájjar en el lugar de los hechos.

De lo anterior se desprende que los mencionados agentes policíacos actuaron en cumplimiento de una orden sin precisar la forma en que la recibieron, enviada por el coordinador de la Policía Judicial Estatal y no en cumplimiento a la solicitud de investigación de los hechos girada por el representante social del convecimiento, no concidiendo además entre sí lo aseverado por los agentes de la Policía Judicial Estatal en sus deposiciones rendidas ante el representante social, ante el Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos, como tampoco con lo expresado por el señor Velazco Nájjar en su declaración ministerial.

3. Por otro lado, esa Procuraduría General de Justicia en sus razonamientos para no aceptar la citada Recomendación preciso:

a) "Del propio texto de la recomendación se advierte que los quejosos no fueron trasladados por los agentes (sic)

pues claramente manifiestan que al hacerseles saber que había una demanda en su contra por robo, se trasladaron a la corporación.

Al respecto es de señalarse que, efectivamente, tanto en el escrito inicial de queja como en el de impugnación los recurrentes manifestaron que aceptaron trasladarse a las oficinas de la Policía Judicial Estatal en el vehículo de su propiedad, acompañados por uno de los agentes policíacos de esa corporación. Lo anterior no justifica el que los recurrentes hayan sido detenidos por más de 18 horas en las oficinas de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, no existiendo relación alguna entre la forma en que se presentaron en las citadas oficinas y el tiempo que permanecieron en éstas antes de que fueran puestos a disposición del representante social del convecimiento.

b) Asimismo, el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León señaló:

...que respecto de la privación de libertad, luego de su convecimiento que los quejosos no fueron incomunicados y como ya se dijo, se trasladaron voluntariamente a la corporación y al concluir la investigación por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado, se consideró que si habían actuado ilícitamente, pues fueron sorprendidos quitando las llaves de su vehículo al señor FRANCISCO VELAZCO NAJJAR, aunque si permanecieron en la corporación desde las 18:00 horas del día 16 de julio de 1993, hasta las 12:30 horas del día siguiente, momento y fecha en la cual fueron consignados a la autoridad judicial por el delito de robo. Esto es, dentro del plazo de 24 horas que en esa época señalaba textualmente el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, esta Comisión Nacional considera que en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los quejosos fueron incomunicados y sujetos a investigación en los sepáros de la Policía Judicial, ya que suponiendo sin conceder que estos en forma voluntaria acudieron a dichas instalaciones acompañados de un agente de la Policía Judicial Estatal, la obligación de este era la de presentarlos inmediatamente ante el agente del Ministerio Público encargado de integrar la averiguación previa radicada en su contra, circunstancia que no aconteció, ya que como lo reconocieron las autoridades de la Procura-

duría General de Justicia, no fue sino hasta el momento de concluir la investigación por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado (18 horas después) que se consideró que los presuntos responsables sí habían actuado ilícitamente, pues, en su parte informativo, precisaron que los mismos fueron sorprendidos quitando las llaves de su vehículo al señor Jorge Pérez Martínez.

No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que según el dicho de los agentes de la Policía Judicial en nada corroboran la imputación a los quejosos respecto al robo de un vehículo, pues de la simple lectura de sus declaraciones se desprende la franca contradicción en cuanto a la forma en que se sorprendió a los quejosos al momento de estar despojando de las llaves de su vehículo al señor Jorge Pérez Martínez, pues mientras que los elementos policíacos señalaban haber sorprendido a los quejosos tratando de despojar de las llaves de su vehículo al señor Jorge Pérez Martínez, el propio denunciante Velazco Nájjar contradice dicha versión, pues menciona que los referidos agentes policíacos sorprendieron a bordo de un vehículo de su propiedad a los señores Fernando González Matcos y Sara Lúcia Silva y que la cerradura del coche no estaba forzada porque era posible que los mismos los robaran copia de las llaves.

e) Por último, señala la autoridad que el interrogatorio al que fueron sometidos los quejosos por parte de los agentes de la Policía Judicial no es violatorio de Derechos Humanos, ya que: "en nada perjudica, pues en el mismo ordenamiento se establece que ninguna actuación tiene (artículo 110 último párrafo)" (sic). Agregó que los quejosos incurrir en una idea equivocada al decir que el Ministerio Público avala las actividades, no pocas veces ilegales, que practica la Policía Judicial pues, cumpliendo con los requisitos legales, los quejosos rindieron su declaración ante el agente del Ministerio Público debidamente asistidos por sus defensores particulares."

Esta Comisión Nacional considera que la precisión hecha por el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León es equivocada, ya que la procuración de justicia no trae aparejada la desprotección de las garantías de los presuntos responsables de un ilícito, sino por el contrario, la Procuraduría de Justicia como un organismo de buena fe, debe ser el primer obligado en preservar sus actuaciones dentro del marco constitucional, y no considerar, como lo es el caso, que actitudes contrarias a derecho por parte de sus elementos (agentes de la Policía Judicial), "solo tengan trascendencia para las actuaciones del pro-

caso, pero que no atenten la violación de ningún Derecho Humano.

d) A mayor mandamiento, el licenciado José Luis Gálvez Pérez, Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, quien conoció del juicio seguido en contra de los quejosos, en la sentencia definitiva del 14 de julio de 1994, determinó, en el punto tercero resolutorio, que no se comprobó el delito consistente en el robo del vehículo Cavalier Z-24, imputado a los señores Fernando González Matcos y Sara Lúcia Silva, decretando en su favor absolverlos únicamente en lo referente a ese hecho, por lo que les determinó su inmediata libertad, y solo se les sentenció por el delito de robo de los 17 vehículos que se encontraban en el lote de terreno ubicado en Antiguo Camino a la Estanzuela en esa Entidad Federativa.

e) En ese orden de ideas, este Organismo Nacional considera que la determinación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León atendiendo la solicitud hecha por el señor Fernando González Matcos y la señora Sara Lúcia Silva, sin embargo, se puede apreciar que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León no ha dado cabal cumplimiento a la Recomendación 14/94 emitida el 16 de mayo de 1994, por la Comisión Estatal.

f) Al respecto, a la fecha se aprecia que la autoridad responsable como lo señalaron los quejosos en su agravio, no aceptó la Recomendación que le fue girada, por lo que este Organismo Nacional observa una **insuficiencia en el cumplimiento** de la Recomendación 14/94.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que es procedente confirmar la Recomendación 14/94 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León al licenciado Benito Morales Salazar, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Nuevo León, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que a la brevedad, acepte y cumpla la

Recomendación 14/94 del 16 de mayo de 1994, enviada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, y además se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad y averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial José Luis Lara Acevedo y José Luis González de León, así como de los comandantes de esa corporación policiaca Sergio Raúl Acevedo y Sabino Ortega Trujillo, por los actos de abuso de autoridad e incomunicación cometidos en contra de los agraviados. Asimismo, se investigue la actuación del licenciado Sergio González Calvan, agente del Ministerio Público Núm. 3 adscrito a la Policía Judicial, por consentir la detención arbitraria de que fueron objeto los probables responsables, y determine lo consecuente de acuerdo a sus facultades.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 107, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta

Recomendación, en su caso, se nos haga llegar dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Documentos de No Responsabilidad

México, D.F., 12 de septiembre de 1995

Caso del señor José Islas Orozco

Dr. Juan Ramón de la Fuente Ramírez,
Secretario de Salud,
Ciudad

Muy distinguido doctor:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/DI/7070, relacionados con el caso del señor José Islas Orozco, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 25 de octubre de 1993, el escrito de queja presentado por la señora Delfina Islas viuda de Reyes y otros, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su padre, el señor José Islas Orozco, cometidas por personal técnico y profesional del Instituto Nacional de Nutrición "Salvador Zubirán", consistentes en lo siguiente:

i) Que el 2 de septiembre de 1993, el señor José Islas Orozco acudió al servicio de Urgencias del referido Instituto Nacional de Nutrición, por haber presentado sangrado transrectal fuera de la hora de defecar, sin presentar dolor ni molestia alguna; que en esa institución se practicó al paciente una rectosigmoidoscopia, habiéndose encontrado sangrado proveniente de divertículos de sigmoides y colon; sin embargo, no se le puso a terapia intensiva y se le retuvo en el área de urgencias

ii) Que aproximadamente a las 15:00 horas del 4 de septiembre de ese mismo año se le practicó una angiografía y, después de ser retirado el catéter de la misma, se presentó sangrado copioso de la femoral, por lo cual se tuvo que hacer presión vigorosa y constante sobre el sitio de función para detener el sangrado, por lo que el enfermo se encontraba excitado y deprimido. Además de tener edad avanzada, hipertensión y antecedentes de afección en las coronarias como lo mostraba el infarto cardíaco que había tenido; datos que constaban en su expediente clínico. Asimismo, se expuso que, pese a que no había indicación urgente para intervenir quirúrgicamente, un cirujano ordenó el traslado del enfermo al quirófano y procedió a su operación, sin importarle "que operar al enfermo en esas condiciones era provocarle la muerte", misma que ocurrió más adelante, en razón de que el personal médico que tuvo conocimiento de la enfermedad del señor José Islas Orozco, incurrió en negligencia médica al no realizar un tratamiento adecuado del paciente

B. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio 33108 de 24 de noviembre de 1993, solicitó información al licenciado Gonzalo Moctezuma Barragán, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, con relación a los hechos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico del paciente José Islas Orozco, iniciado con motivo de los hechos mencionados. En respuesta, mediante oficio de fecha 15 de diciembre de 1993, se recibió el informe requerido, suscrito por el doctor Donato Alarcón Segovia, Director General del Instituto Nacional de la Nutrición "Salvador Zubirán", así como copia del expediente clínico del señor José Islas Orozco.

C. Del análisis de la documentación presentada se desprende lo siguiente:

i) El 2 de septiembre de 1993, el señor José Islas Orozco se presentó al servicio de Urgencias del Instituto Nacional de la Nutrición "Salvador Zubirán", cuando se estableció el diagnóstico clínico de sangrado de tubo digestivo alto por úlcera y gastritis y de tubo digestivo bajo por diverticulosis colónica. Existiendo predominio de sangrado inferior dada la presencia de sangre roja en la evacuación sin menosprecio del sangrado alto, sugerido por la endoscopia practicada el 3 de septiembre de 1993. La lesión gástrica no sangraba espontáneamente y el paciente tenía evacuaciones con sangre roja.

ii) Al ingreso del paciente al Servicio de Urgencias del referido Hospital de Nutrición, se encontraba con signos vitales estables, conjuntivos de buena coloración y con presencia de soplo sistólico plurifocal, con dolor a la palpación de abdomen en epigástrico y guayaco positivo, se le realizó endoscopia que demostró hernia hiatal, regurgitación esófago-gástrica, gastritis difusa, úlcera en bulbo duodenal con datos de sangrado.

iii) En los resultados de laboratorio del 2 de septiembre de 1993 se indicó lo siguiente: Hb 13.7 (hemoglobina), Hto. 40.5 (hematocrito), Leucos. 4800 (leucosito), Tp. 14.8/12.7 (tiempo de protrombina), TPT. 41.1/33.8 (tiempo parcial de tromboplastina), Plaq. 155000 (plaqueta), gluc. 102 (glucosa), urea 15, creat. 1.5 (creatinina), Na. 142.5 (sodio), H. 4.69 (hidrogeno), Cl. 108 (cloro), electrocardiograma: ritmo sinusal, eje 30 QRS FC 70 T invertida en aVL (frecuencia cardíaca, derivación del electrocardiograma).

iv) A la exploración física se encontró abdomen con presencia de cicatriz umbilical superior derecha y otra tipo Mc Burney de 10 cm, sin hiperestesia o hipervalgia, blando doloroso en epigastro a la palpación profunda, peristalsis normal; no se palpan visceromegalías; no hay ganglios inguinales; giordano negativo, con esfínter normotónico, ligeramente doloroso, paredes rectales sin alteraciones, no observó hemorroides externas, ampulla rectal con materia fecal, guayaco positiva.

v) El 3 de septiembre de 1993, se practicó al paciente penendoscopia, integrándose los siguientes diagnósticos: esofagitis activa grado II; hernia hiatal de un centímetro de longitud, incompetencia de longitud, incompetencia de esfínter esofágico inferior, gastritis petequeal, predominio antral; úlcera de canal pilórico, con evidencias de hemorragia reciente, friable al contacto del endoscopio; cicatriz de úlcera duodenal, úlcera duodenal lineal.

En esa misma fecha se le realizó angiografía abdominal de la que se desprenden lo siguiente:

—Complicaciones. hematoma en región femoral izquierda originado porque el paciente comenzó a moverse al momento de compresión en un cuadro de franca agitación psicomotriz probable psicosis intrahospitalaria.

—Hallazgos. posición de asas de yeyuno medio a la derecha del abdomen, con superposición de asas en ese sitio y aumento de contraste en esa área, no hay sangrado demostrable en colon ascendente, múltiples divertículos con áreas de sobreimpresión de captación de contraste en sigmoides, altamente sospechosos de corresponder con puntos de sangrado.

vi) De igual modo, de la intervención quirúrgica practicada, el 4 de septiembre de 1993, al señor Islas Orozco, se advierte en la nota operatoria de la misma fecha lo siguiente:

Diagnóstico preoperatorio: divertículos sangrantes.

Diagnóstico preoperatorio: el mismo.

Operación: hemicolectomía izquierda.

Grado de contaminación: cirugía limpia-contaminada.

Técnica: bajo anestesia general se procede a realizar una incisión infraumbilical con incisión supraumbilical hasta llegar a la cavidad abdominal. Se liberan adherencias del epiploon hacia la pared abdominal y del epiploon con asas del intestino para proceder a continuación a liberar el colon del epiploon mayor y posteriormente a pinzar, seccionar y ligar con seda 00 y 000 los vasos del mesocolon a nivel del angulo esplénico. Se continuó de esta forma liberando dicho angulo esplénico y posteriormente el colon descendente después de incluir la reflexión peritoneal a este nivel.

La dirección se continuó finalmente hasta la reflexión peritoneal en el hueco pélvico. A este nivel se colocó una pinza intestinal y se seccionó el colon. Posteriormente, se seccionó también el colon aproximadamente a diez centíme-

tros del ángulo esplénico. Se realizó una anastomosis término-terminal colo-colónica en dos capas. La primera de estas con proleto (00) con surtete continuo y la segunda con puntos separados en "U" con seda (00). Se cerró la brecha mesentérica con puntos separados de seda (00). Se lavó la cavidad abdominal, se verificó la hemostasia y se procedió a elevar la pared abdominal en un plano. La piel se atronó con engrapadora. No se presentaron complicaciones: Alexis Palacios Macedo y Marcos Gutiérrez de la Barrera. Anestesiólogo Manuel Méndez.

vii) Por su parte, la evolución postoperatoria fue estable, agregándose en notas médicas de fechas 6, 9 y 10 de septiembre de 1993, bajo el siguiente reporte:

Se menciona un déficit de base y el 9 del mismo mes y año es ingresado a hospitalización encontrando a la exploración física:

Equimosis a nivel superior del hemitórax posterior derecho. Existe aumento de diámetro anteroposterior con amplexión y amplexación simétricos. Se ausculta ligero aumento de la fase exploratoria, con algunas sibilancias difusas y exteriores crepitantes e hipoventilación hacia la base izquierda. Corazón con ritmo irregular, se ausculta soplo holosistólico plurifocal grado II/IV, sin irradiación a cuello ni axilas. No adenopatías axilares. El abdomen se encuentra globoso por abundante tejido adiposo, se observa cicatriz de cirugía previa en la línea media de aproximadamente 20 centímetros, con escara, secreción en las gasas que la recubren. Hay dolor a la palpación profunda y superficial difuso, no rebote.

No se palpan masas ni visceromegalías. Peristalsis ligeramente disminuida. Se observa equimosis en la región inguinoftoral izquierda. Esfínter normotónico, paredes lisas, se palpa próstata aumentada de tamaño, grado I de bordes regulares, no dolorosa. Guayaco positivo.

La exploración física demostró aún la presencia de sangrado de tubo digestivo. Esto es esperable en vista de la cirugía practicada, sin embargo también podría reflejar divertículos en la porción del colon que no se extirpó, en cuyo caso

no tendríamos muchas opciones terapéuticas que ofrecerle. Su estancia se ha complicado con problemas de arritmia así como de manejo de líquidos, hipokalemia y una neumonía basal izquierda.

viii) El 13 de septiembre del citado año, el señor José Islas Orozco nuevamente fue intervenido quirúrgicamente por los doctores Marcos Gutiérrez de la Barrera y Luis C. Rodríguez Sancho, con el diagnóstico preoperatorio de evisceración, se encontró una dehiscencia prácticamente completa de la anastomosis colo-colónica previa, por lo que tuvo que construirse una colostomía. Se dejó una sonda de metalón, en el área del muñón rectal y que se le sacó por cobertura, quedando abierta la herida.

ix) El 21 de septiembre de 1993 falleció el paciente, extendiéndose nota de defunción que a la letra dice:

Paciente con sepsis abdominal secundaria a diverticulosis, además de cardiopatía isquémica, evolución torpida, sin respuesta a manejo médico y quirúrgico. Con antecedente por broncoaspiración y daño pulmonar con requerimientos de ventilación elevados. Desarrollo de falla renal en las últimas 24 horas. Disfunción orgánica múltiple que desencadena muerte del paciente el 21 de septiembre de 1993 a las 23:00 horas.

Los diagnósticos finales son los que a continuación se establecen: cardiopatía isquémica, diverticulitis colónica, dehiscencia de anastomosis, broncoaspiración pulmonar, falla renal incipiente, lo anterior, según certificado de defunción del 21 de septiembre de 1993.

x) El 22 de febrero de 1994, esta Comisión Nacional solicitó a su perito en medicina un dictamen sobre el expediente clínico del señor José Islas Orozco. En respuesta, el 14 de septiembre de 1994, me rendido dicho dictamen, mismo que concluyó

PRIMERO: La primera intervención quirúrgica realizada al señor José Islas Orozco por los médicos del Instituto Nacional de Nutrición, el 4 de septiembre de 1993, estaba indicada para el padecimiento que presentó (sangrado de tubo digestivo por divertículos).

SEGUNDO: Sin embargo dicha operación (anastomosis primaria colo-colónica) llevada a cabo por los doctores Palacios y Gutiérrez fue preci-

pitada, ya que no se llevaron a cabo las indicaciones preoperatorias para este tipo de cirugía (reposo intestinal, antibióticoterapia, preparación mecánica del intestino, estabilización de sus cifras de hemoglobina).

TERCERO: Lo anterior provocó la ruptura (dehiscencia) de la anastomosis con la subsecuente salida de material intestinal a la cavidad originando sepsis abdominal y evisceración.

CUARTO: Estas complicaciones tuvieron que ser tratadas con una nueva operación con la construcción de una colostomía y aplicación de drenaje el 13 de septiembre de 1993, llevada a cabo por los doctores Gutiérrez y Rodríguez Sancho, la cual fue adecuada.

QUINTO: A pesar de esta segunda intervención, la sepsis abdominal ya presente provocó disfunción orgánica múltiple y la muerte del paciente.

xi) Independientemente de lo anterior, y dado que subsistió la duda sobre la posible responsabilidad profesional de los médicos que atendieron al señor José Islas Orozco en el Instituto Nacional de Nutrición, la Comisión Nacional solicitó mediante oficio V2/6687, de fecha 8 de marzo de 1995, al Presidente de la Academia Nacional de Medicina, un dictamen sobre el expediente clínico del referido señor Islas Orozco. En respuesta, el 5 de junio de 1995, fue rendido dicho dictamen, mismo que concluyó:

La atención médica recibida por el paciente en el nosocomio fue la indicada para su padecimiento. Desde su ingreso, el 2 de septiembre de 1993, se le realizaron los estudios médicos apropiados. La abundancia de análisis, estudios radiológicos, electrofisiológicos y gasometrías que obran en el expediente así lo indica. El diagnóstico basado en el estudio angiográfico, que mostró divertículos múltiples en el colon fue correcto, luego confirmado por estudio histopatológico del segmento del colon resecado. La intervención quirúrgica misma fue correcta, y en el expediente se encuentra la autorización para efectuarla, con el consentimiento informado de la familia. La defunción puede esencialmente atribuirse al riesgo propio de la intervención y a la debilidad del paciente, quien a sus 81 años

de edad venía sufriendo hemorragias masivas y persistentes, que indujeron un descenso de más de cinco gramos de hemoglobina. Este cuadro requería una intervención quirúrgica pronta, en condiciones de alto riesgo.

xii) A mayor abundamiento, y como medio de prueba, el Instituto Nacional de Nutrición presentó ante este Organismo Nacional la opinión médica del Director del Hospital General de México, de fecha 6 de julio de 1995, quien emitió el siguiente dictamen:

El estudio del caso muestra a un paciente en la novena década de la vida, conocido en el hospital desde muchos años antes y atendido por diversos padecimientos, entre los que cabe destacar enfermedad coronaria crónica, todo lo cual sumado a su edad lo convierten en un paciente de alto riesgo quirúrgico.

En esta ocasión el motivo de su internación se debe a que presenta un cuadro inicial de sangrado de tubo digestivo alto (STDA) ratificado por la presencia de evacuaciones melénicas y por endoscopia, que puede considerarse como grave, dado que la cifra de hemoglobina es de 12.8 g% (la cifra normal oscila alrededor de 15 g y cada gramo de disminución puede representar de 300 a 400 cc de pérdida). El enfermo tuvo además sangrado de tubo digestivo bajo, al presentar evacuaciones de sangre roja en cantidad abundante calculado en alrededor de 1500 cc y que requirió transfusiones. Se estableció un diagnóstico probable de enfermedad diverticular por medio de una angiografía.

Con estos datos, los médicos tratantes practican una colectomía izquierda y anastomosis primaria, que desgraciadamente fracasa y que obliga por la dehiscencia a practicar colostomía, ante la grave complicación de sepsis abdominal que no puede ser controlada y que termina con la muerte del paciente.

Comentarios y conclusiones

Este paciente tenía un largo historial médico con una serie de enfermedades graves que lo convertían en un paciente de alto riesgo, porque a lo anterior se sumaba su edad avanzada.

La experiencia en la cirugía de los ancianos demuestra que éstos, aun en aparentes buenas condiciones, tienen un reducido margen de reserva, por lo que toda decisión que se tome tiene un carácter urgente.

En el caso que nos ocupa, las condiciones del paciente estaban lejos de ser las ideales, por sus antecedentes patológicos y por presentar un sangrado digestivo importante, dado que había evidencia de lesión alta y baja del tracto intestinal.

Las decisiones a tomar se tenían que referir a una posible operación o a dejar el caso a su evolución natural. El sangrado alto ya no era activo pero no así el inferior. La angiografía no es un estudio concluyente, pero sí una guía muy razonable para identificar el sitio del sangrado y así proceder a la extirpación del área afectada en este caso el colon izquierdo.

En opinión de quienes han estudiado el expediente, cualquier camino estaría sujeto a graves controversias y críticas. Si se decide una conducta estática y sobreviene un sangrado muy profuso, como es la experiencia en muchos casos, se habría perdido el momento más adecuado para intervenir, pero el fracaso habría quedado escondido en una conducta cautelosa y estática. Si como en este caso, se toma la decisión de operar, todo lo realizado va a depender del resultado final para emitir un juicio favorable, y como aquí la evolución fue catastrófica, tal parece que se escogió el peor camino. Los graves antecedentes médicos del paciente y su avanzada edad pueden ser utilizados como razones para no operar, pero exactamente los mismos son los que, ante tan precaria situación, pueden determinar la operación antes de que aparezca una descompensación mayor.

Conclusiones

—Se trata de un paciente de alto riesgo quirúrgico, donde cualquier decisión es cuestionable.

—El que no existiera descompensación hemodinámica (buena presión arterial y 12.8 gramos de hemoglobina) son buenas razones para no operar y para operar.

El diagnóstico de enfermedad diverticular por la sola angiografía es cuestionable.

—La hemorragia por enfermedad diverticular es una indicación relativa para cirugía de urgencia, pero en cualquier caso es una indicación quirúrgica.

—Las complicaciones sépticas por la dehiscencia de las anastomosis son las habituales para este tipo de casos.

—Tal como se establece en las consideraciones, es un caso de difícil decisión cuyas características hacen que cualquier conducta se preste a controversia.

—Sin embargo, con base en la experiencia con los casos geriátricos y DEL ESCASO MARGEN DE RESERVA de este tipo de pacientes, lo mejor es operar precozmente y luchar por la vida, conociendo los altos riesgos de tal conducta.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por la señora Delfina Islas Viuda de Hoyos y otros, el 25 de octubre de 1993, ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2. El informe suscrito por el doctor Donato Alarcón Segovia, Director General del Instituto Nacional de la Nutrición "Salvador Zubirán", de fecha 15 de diciembre de 1993.

3. El expediente clínico 117070, del señor Jose Islas Orozco, del cual se destacan las siguientes constancias:

a) Los resultados de laboratorio del 2 de septiembre de 1993.

b) El estudio de penoscopia del 3 de septiembre de 1993.

c) La angiografía abdominal del mismo 3 de septiembre de 1993.

d) La nota de anestesiología del 4 de septiembre de 1993.

e) Las constancias de evolución postoperatoria estable, en notas médicas de fechas 6, 9 y 10 de septiembre de 1993.

f) La nota del 13 de septiembre del citado año, donde se indicó la nueva intervención quirúrgica realizada por los doctores Marcos Gutiérrez de la Barrera y Luis C. Rodríguez Sancho, con el diagnóstico preoperatorio de estenosis.

g) La nota del 21 de septiembre de 1993, mediante la cual se establecen las causas de defunción del señor José Islas Orozco.

4. El dictamen del perito médico adscrito a esta Comisión Nacional, de fecha 14 de septiembre de 1994.

5. Los dictámenes médicos emitidos tanto por la Academia Nacional de Medicina como por el Hospital General de México, de fechas 5 de junio y 6 de julio de 1995, respectivamente.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existieron violaciones a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

a) El personal médico del Instituto Nacional de la Nutrición "Salvador Zubirán", actuó correctamente, toda vez que la atención otorgada al cuadro clínico que presentaba el señor José Islas Orozco, un sangrado digestivo importante, dado que había evidencia de lesión alta y baja del tracto intestinal, fue adecuada y oportuna, ya que no debe pasarse desapercibido que el paciente tenía un largo historial médico con una serie de enfermedades graves que lo convertían en un paciente de alto riesgo y a lo anterior se sumaba su edad avanzada, por lo que las condiciones del paciente estaban lejos de ser las ideales. De tal manera que las decisiones a tomar se tenían que referir a una posible operación o a dejar el caso a su evolución natural.

b) En el caso que nos ocupa, la cirugía de los ancianos demuestra que éstos, aun en aparentes buenas condiciones, tienen un reducido margen de reserva, por lo que toda decisión que se tome tiene un carácter urgente. Si, como es el caso, se toma la decisión de operar, todo lo realizado va a depender del resultado final para emitir un juicio.

c) Resultando de tal decisión que la cirugía fue la indicada, toda vez que lo mejor es operar precozmente y luchar

por la vida, conociendo los altos riesgos de tal conducta, ya que la hemorragia por enfermedad diverticular es una indicación relativa para cirugía de urgencia, y las complicaciones sépticas por la dehiscencia de las anastomosis con las habituales para este tipo de casos.

d) De las opiniones médicas emitidas tanto por el perito adscrito a este Organismo Nacional como por la Academia Nacional de Medicina y por el Hospital General de México, se desprende que cualquier camino estaría sujeto a graves controversias y críticas, es decir, si se decide una conducta estática y sobreviene un sangrado más profuso, como es la experiencia en muchos casos, se habría perdido el momento más adecuado para intervenir, pero el fracaso habría quedado escondido en una conducta cautelosa y estática. Sin embargo, los graves antecedentes médicos del paciente y su avanzada edad pudieron ser utilizados como razones para no operar, pero éstos, ante tan precaria situación, pueden determinar la operación antes de que aparezca una descompensación mayor.

Por lo tanto no existió responsabilidad médica por parte de los médicos del Instituto Nacional de Nutrición "Salvador Zubirán", que atendieron al señor José Islas Orozco, ya que las complicaciones presentadas durante las intervenciones quirúrgicas que se le practicaron fueron derivadas de los padecimientos que ya tenía antes de su ingreso al mismo, previniendo nuevamente que esos fueron los que condicionaron el riesgo quirúrgico.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional considera que no existe responsabilidad de los médicos adscritos al Instituto Nacional de Nutrición "Salvador Zubirán", en el caso a que se refiere este documento.

SEGUNDA. En consecuencia, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

México, D.F., 19 de septiembre de 1995

Caso de la señora María Teresa Durán Vela

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido licenciado.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/7311, relacionados con el caso de la señora María Teresa Durán Vela, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

I. El 26 de octubre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 6977/94/IV, del 11 del mismo mes y año, suscrito por la licenciada Susana Genoveva Quijas Ibarra, Cuarto Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a través del cual remitió, por incompetencia, la queja que presentó ante ese Organismo Estatal la señora María Teresa Durán Vela, el 4 de marzo de 1994, mediante la cual manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

La quejosa manifestó que, el 5 de enero de 1993, al sentir dolores en el abdomen, se presentó al servicio de Urgencias del Hospital General de Zona Núm. 45 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en Guadalajara, Jalisco, donde fue diagnosticada y valorada por el doctor López Zúñiga, quien la intervino quirúrgicamente:

[...] sin tener un diagnóstico exacto de su problema y al estar dentro del quirófano, se dieron cuenta que traía una peritonitis complicada con una explosión de apéndice, resultando esa operación favorable [...] recomendando el [...] cirujano que debería de permanecer con el abdomen abierto [...] unos días [después] el médico de base de apellido González ordenó a uno sus residentes de apellido "Tavares" que cerrara la herida, situación que llevo a cabo sin anestesia ni lugar séptico, ya que la suturaron en la propia cama que ocupaba [...] dándola de alta posteriormente a sabiendas de que tenía fiebre (sic)

Días después se presentó a que le retiraran los puntos de sutura, manifestándoles a los doctores González y "Tavares" que continuaba con fiebre, al preguntarles el motivo de ésta, le contestaron "...que no era a causa de la herida, pero que de todas maneras le mandarían a hacer una radiografía de abdomen y unos análisis clínicos de reacciones febriles ..." (sic) Posteriormente, consultó a un médico particular quien le diagnosticó absceso subfrénico, por lo que regresó al Servicio de Urgencias del hospital en el que había sido operada; el 23 de enero de ese mismo año fue intervenida quirúrgicamente por segunda vez ocasionándosele una "hernia ventral". Debido a que después de la operación pasó de ocho a diez días internada, sin que nadie le hiciera caso, solicitó su alta al doctor Anaya, quien se la concedió y le aseguró que "...se haría cargo [en consulta externa] en lo sucesivo, ya que permanecía con el abdomen abierto..." Posteriormente, consultó a un médico particular, en virtud de que seguía con molestias, el cual le diagnosticó "hernia ventral", por lo que el 22 de noviembre de ese mismo año, nuevamente fue operada por el doctor Anaya, después de lo cual siguió sintiendo molestias, dándole de alta en diversas ocasiones, y, tiempo después, le hicieron una punción, sin

señalar fecha. Por último, indica que el doctor Altamirano, jefe del Departamento de Cirugía General del mismo hospital, sin anestesia ni en lugar "séptico" (sic), procedió a abrirle la herida de la última operación, y como sentía intenso dolor, "... agarró un puño de gasas y se lo metió en la boca..." Por todo lo anterior, presentó su inconformidad en la Comisión Estatal, solicitando que la dejen sin los problemas de salud que ahora tiene y se responsabilice a los médicos que la intervinieron quirúrgicamente.

2. Con objeto de atender la queja, mediante el oficio 37070 del 10 de noviembre de 1994, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los actos constitutivos de la misma, copia legible e íntegra del expediente clínico de la señora María Teresa Durán Vela, así como toda aquella documentación que considerara necesaria para determinar el seguimiento que se le daría al caso. El 28 de noviembre de 1994, este Organismo Nacional recibió el oficio 15.12/16206 suscrito por la autoridad referida, a través del cual dio contestación a la solicitud planteada.

3. Del análisis de la documentación que esta Comisión Nacional recibió, es importante referir el informe clínico de la paciente, suscrito por el personal médico del Hospital General de Zona Núm. 45 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Guadalajara, Jalisco, en el cual establecieron que

Efectivamente la señora María Teresa Durán Vela, es asegurada del Instituto, con el número de afiliación 1473-54-0273 IF 54OR, la cual fue vista por primera vez en las instalaciones de la Unidad Hospitalaria Núm. 45 el 5 de enero de 1993, ...por el doctor Juan Ramón Anaya Prado, cirujano general en urgencias, quien establece diagnóstico de probable apendicitis complicada, de acuerdo con el interrogatorio directo este padecimiento había iniciado el 30 de diciembre de 1992, motivo por el cual acude a médico particular, quien le prescribe analgésicos; establecido el diagnóstico mencionado se procede intervenir quirúrgicamente previos estudios de laboratorio que confirmaban el diagnóstico, a las 00:00 horas del 6 de enero de 1993, existiendo la autorización expresa de la paciente en la hoja

reglamentaria del Instituto, documento que tiene asentado el diagnóstico contrario a lo que menciona la asegurada en su escrito de queja. La intervención fue llevada a cabo por el doctor José López Zúñiga, cirujano de Urgencias.

La nota postoperatoria de fecha 6 de enero de 1993, que se encontró gran plastrón formado por epiploon ciego, apéndice perforada, ileon distal parte de sigmoides con abscesos interasa, y fecalitos libres, procediéndose a realizar apendicectomía lavado y drenaje exhaustivo con colocación de pen rose, con cierre de los planos profundos de la pared abdominal dejándose únicamente abierta la piel, ya que la literatura mundial recomienda este procedimiento para evitar la formación de abscesos de pared, evoluciona satisfactoriamente, tolera la dieta, afebril, la herida quirúrgica sin datos de infección, por lo cual al séptimo día se procede a afrontar los bordes de la piel, con anestesia local (13 de enero de 1993), acto que se realiza en su cama, por no ser necesario la utilización de un quirófano para este procedimiento, práctica que realiza el doctor Rubén Darío Tabares, residente de la especialidad de cirugía general, asesorado por el doctor Rigoberto González Valdez, médico cirujano de base de la Unidad, se enfatiza que este procedimiento puede ser realizado independientemente en la cama del paciente o bien en el consultorio y no requiere de instalaciones asépticas, dada la rapidez y la mínima molestia y la ausencia de morbilidad.

El 15 (sic) de enero de ese mismo año, el doctor Rigoberto González Valdez, médico tratante decide el egreso de la paciente dada su buena evolución, reportándola asintomática y afebril, con cita a control por la consulta externa para el 26 de enero de 1993, es importante mencionar que, como rutina de servicio, a este tipo de enfermos principalmente se le indica que de presentarse algún problema posterior a su egreso, deberá de acudir de inmediato al Servicio de Urgencias de la Unidad para su valoración.

El 22 de enero de ese año, la paciente se presenta a Urgencias de la unidad hospitalaria, siendo atendida por el doctor Hector Plazola en forma conjunta con el doctor Francisco Javier Haro,

este último cirujano de Urgencias en turno estableciéndose diagnóstico clínico y paraclínico de probable absceso residual, tomándose la decisión de nueva intervención quirúrgica previa autorización de la paciente, la que consta en hoja reglamentaria institucional, esta complicación es probable en todos los casos de apendicitis complicada, intervención que se lleva a cabo el 23 de enero de 1993 aproximadamente a las 3:00 horas y cuyos hallazgos fueron: en la cavidad abdominal únicamente adherencias sin infección y absceso de la pared aproximadamente 90 centímetros cúbicos, dejándose nuevamente la piel abierta. En lo que respecta a la afirmación de la paciente de que fue vista por los doctores (sic) González y el residente Tabares, en el acto mismo de retirarle los puntos, es importante citar que no existe constancia en el expediente clínico de dicha consulta, ni antecedentes de solicitud de exámenes, además de que el diagnóstico de absceso supurativo lo había establecido el médico particular Fernando de la Cueva, esto según consta por lo afirmado por la propia paciente, diagnóstico que no se demostró en la intervención quirúrgica.

Cabe señalar que en el manejo de cavidades contaminadas la probabilidad de herma de pared (en este caso hernia ventral, es hasta de un 30 % y no depende de la técnica quirúrgica sino del tipo de paciente, el tipo de enfermedad y el grado de avance de la misma) dato este referido en la literatura mundial respectiva.

De esta intervención quirúrgica a su alta, que fue el 27 de enero de 1993, transcurrieron cinco días, sin embargo se había elaborado alta de la paciente el 26 de enero, misma que rechazó la paciente, alegando no haber evacuado, refiriendo dolor abdominal y, además, solicitaba la aplicación de narcóticos (nubain), sin embargo previa a su alta toda la evolución indica mejoría clínica con posibilidad de egreso. Durante su estancia la misma fue atendida por el siguiente personal médico, de acuerdo a las notas médicas que obran en el expediente: doctor José López Zúñiga y Rubén Ocampo González, como médicos de base, y los doctores residentes Jiménez y Valdez.

Al egresar se le indica cita con el doctor Juan Ramón Anaya Prado a través de la consulta externa, así como curaciones, ya que la piel se encuentra abierta y, en esta ocasión, se decide por el cierre de tercera intención (granulación), ya que el afrontamiento previo había traído como consecuencia absceso de pared.

A partir de esta fecha, la paciente es evaluada primero quincenalmente y posteriormente cada 28 días desde el punto de vista médico, en el que se detecta una evolución tórpida del cierre de la piel, ya que habitualmente cierran en un plazo no mayor de 90 días y, en este caso, la paciente ya tenía siete meses de evolución sin detectar daño orgánico que contribuyera a tal situación, se le cuestionaba a la paciente respecto a la práctica de su aseo y curación, indicándole evitar el uso de cualquier cuerpo extraño dentro de la misma. Sin embargo, al presentarse a su revisión se encontraba gasa en el interior de la herida, desde el punto de vista médico, esto puede favorecer al retardo evidente en la cicatrización de esta herida.

El 28 de septiembre de este mismo año el doctor Juan Ramón Anaya Prado diagnostica hernia ventral en el orificio derecho de drenaje, para lo cual se programa para cirugía electiva el 22 de noviembre de 1993, planeándose corrección de la hernia ventral y resutura de la herida en granulación. La intervención quirúrgica se lleva a cabo en la fecha planeada, encontrándose abundante fibrosis cicatrizal en herida quirúrgica previa, hallazgo normal en cierres de tercera intención, así como en la hernia mencionada sin complicaciones postoperatorias. Sin embargo, habiéndose programado su alta el 24 de noviembre de 1993 misma que se suspendió por la presencia de fiebre, motivo por el cual se solicitó la participación del Departamento de Medicina Interna para la valoración integral del caso, dado que la fiebre, 48 horas después de una intervención quirúrgica, es poco probable que aparezca como consecuencia de una infección quirúrgica, esta valoración fue hecha el 1 de diciembre de 1993, estableciéndose nuevamente diagnóstico de probable absceso residual, por tal motivo se decidió retirar los puntos de piel en su propia cama con salida de material

paralelo por el doctor Alfredo Peña Manilla cirujano en turno de urgencias, este tipo de procedimiento no requiere de anestesia o lugar aséptico para llevarlos a cabo por el grado de contaminación que conlleva. Siendo supervisado por el doctor Marco Antonio Altamirano Lagarda jefe del Servicio de Cirugía, mismo que no participó directamente en el caso, sino que tomó conocimiento como caso-problema. Cabe aquí señalar que, en ningún momento, la paciente manifestó signos de dolor intenso, sino por el contrario, la apertura de la herida produce mejoría importante del dolor local, por lo que ignoramos la razón del comentario de la introducción de un puño de gasas a la boca de la misma, además de que esto no forma parte de las indicaciones de práctica médica.

La paciente estuvo hospitalizada hasta el 10 de diciembre de 1993, y en notas de evolución no existe evidencia de fiebre o malestar alguno sino evolución hacia la mejoría dando origen al alta para su control por consulta externa y por el Programa de Atención Médica a pacientes en su domicilio, indicación hecha por el doctor Juan Ramón Anaya Prado. En esta actividad, el doctor Marco Antonio Altamirano Lagarda no participa en ningún momento.

La paciente es evaluada en ocho ocasiones por la consulta externa, refiriendo, el 3 de marzo de 1994, el doctor Juan Ramón Anaya Prado a través de un ecosonograma abdominal de control márgenes sugestivos de absceso intraabdominal con la probabilidad de cirugía. Es importante hacer mención que los exámenes de laboratorio realizados en cirugías previas no mostraron alteración alguna que contraindique la probable reintervención.

La paciente es nuevamente intervenida el 9 de marzo de 1994, con diagnóstico preoperatorio de probable absceso intraabdominal de acuerdo a ecosonograma mencionado, con la autorización correspondiente de la misma, los hallazgos quirúrgicos fueron absceso de pared, reacción fibrosa de la herida quirúrgica, órganos de la cavidad abdominal sin problemas, se realiza resección de la fibrosis cicatrizal y cierre de la piel, a las 72 horas la paciente nuevamente refiere

fiebre situación documentada exclusivamente el 10 de marzo de 1994. En esta ocasión se decide dar de alta el 18 de marzo de 1994 por médico tratante, doctor Juan Ramón Anaya Prado, por mejoría clínica además de haber ecosonograma normal, dándosele indicaciones para que acuda a Consulta Externa el 7 de abril de 1994, sin embargo la paciente acude espontáneamente a la Jefatura de Cirugía con el doctor Marco Antonio Altamirano Lagarda, el 5 de abril de 1994, refiriendo nuevamente fiebre y dolor importante en el área quirúrgica, el cual al revisarla encontro evidente absceso de pared, indicando al médico de Urgencias que de inmediato fuera programada para drenaje del mismo en forma urgente. Intervención que se lleva a cabo el mismo día a las 11:40 de la mañana por el doctor Roberto López García, quien, en esta ocasión, aparte de drenar, toma biopsia y cultivo, ya que se trata de un caso extremadamente raro y muy poco habitual, ya que ha tomado abscesos de repetición en zona de herida quirúrgica, ya sea limpia o contaminada así como la presencia de picos febriles en tiempo poco probable como consecuencia de cirugía (24 a 48 horas después del acto quirúrgico). El cultivo fue positivo a estafilococos aureos y la biopsia fue reportada como tejido fibroadiposo con abundante infiltrado inflamatorio agudo (absceso). El germen en cuestión se reportó sensible a los múltiples antibióticos empleados en los diversos cuadros que presentó la paciente, ambos datos no hablan a favor de patología orgánica prevenible en la paciente.

La paciente continúa hospitalizada refiriendo dolor abdominal fiebre y aumento de volumen a nivel de la fosa ilíaca derecha e izquierda del mismo lado, motivo por el cual, y de acuerdo con la paciente, se programa de nuevo en quirófano bajo sedación drenaje el 8 de abril de 1994, realizándose nueva debridación de la pared, dejándose para cierre de tercera intención (granulación), con apoyo a base de antibiótico terapia, ecuraciones dos veces al día con permanencia hospitalaria hasta el 3 de junio de 1994, tiempo en el cual recibió interconsultas en el Servicio de Gastroenterología, donde a través de endoscopia se diagnostica esofagitis y gastritis aguda leve recibiendo tratamiento para lo

mismo por Dermatología debido a quiste irundihilar en muslo izquierdo, recibiendo el manejo respectivo; Infectología diagnóstico tifunfukis por estafilococo aureo, recibiendo el tratamiento de erradicación respectivo a la bacteria; Traumatología descartó cualquier problema óseo

La paciente es egresada con esta con el médico tratante doctor Roberto López García, con el programa de atención al paciente en su domicilio y además con cita a control por infectología con el doctor Pablo López, quien recomienda además terapia ocupacional o se reintegre a su vida productiva, evoluciones hacia la mejoría siendo vista por última vez por el Departamento de Cirugía el 1 de julio de 1994, en donde prácticamente la herida se encuentra cicatrizada, pero se detecta una hernia ventral de tres centímetros en la herida quirúrgica en esta misma fecha, se envía al Departamento de Salud en el Trabajo, donde la valoran el 15 de julio de 1994, y se decide invalidez provisional por seis meses.

La relación del doctor Carlos Benítez Sánchez, en el presente caso, es de carácter administrativo en respuesta a un escrito girado el 19 de enero de 1994, en donde se le solicita examinar el caso y determinar si se concede la prórroga señalada en el artículo 104, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social o, en su defecto, si deberá ser pensionada o se procede con derecho a ello, contestando por el doctor en cuestión con fecha 21 de enero de 1994 y previa valoración en conjunto con el doctor Juan Ramón Anaya Prado, la probable solución de su cuadro en un plazo no mayor a 28 días, por lo que se concede a prórroga por ese periodo de tiempo justificada por el doctor Juan Ramón Anaya Prado, médico responsable del caso en ese momento. Cabe hacer mención que la dictaminación de pensión se elabora por la Coordinación de Salud en el Trabajo y no corresponde al Subdirector o Director de las Unidades como lo menciona la quejosa (sic).

4. Por lo anterior, el 3 de enero de 1995, a fin de determinar si en el caso concreto existió negligencia médica por parte de los facultativos que la atendieron en el Hospital General de Zona Núm. 45 del Instituto Mexi-

cano del Seguro Social con residencia en Guadalajara, Jalisco, se solicita a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional el estudio y la opinión técnica relacionada con el expediente clínico de la mencionada quejosa

El 4 de mayo de 1995 los peritos médicos de este Organismo Nacional enumeran su dictamen, en el cual aportaron elementos de suma importancia que sirven de apoyo para las conclusiones de este documento, y que son los siguientes:

1) El apéndice es un tubo parcialmente cerrado que se encuentra localizado en el ciego (inicio del colon o intestino grueso) y que tiene una longitud variable y que en promedio se considera de diez centímetros.

2) Cuando se obstruye (ya sea por foculos, semillas, factores traumáticos y otros), produce un fenómeno inflamatorio con una gran acumulación de moco en su interior, constituyendo la apendicitis aguda.

3) En la gran acumulación de moco hace que exista distensión del apéndice, dándole a su vez una proliferación también importante de bacterias, convirtiéndose en lo denominado como secreción purulenta o pus, todo lo cual da el cuadro clínico característico.

4) En esta etapa, a pesar de que el cuadro doloroso abdominal es muy intenso, a veces, a nivel hospitalario, se toma una actitud expectante, hasta precisar el diagnóstico, sin embargo, los medicamentos administrados por el médico particular en este caso, si enmascararon el padecimiento, situación que estuvo contraindicada.

5) Es por eso que con dicho manejo médico (analgésicos y antieméticos para vómitos) se continúa la secreción mucosa y la proliferación bacteriana que hace que se rebase la presión venosa, dándole una congestión por vasodilatación de estas y comprometiendo la irrigación arterial a su vez.

6) Por lo que la zona menos vascularizada (que es el borde antimesentérico) se infarta en forma segmentaria y al no corregirse rápidamente, se

necrosa y, por último, se perfora, como en esta paciente

7) Aun a pesar de la gravedad de la enfermedad y las manifestaciones de peritonitis localizada como en este caso, o de la generalizada, pasa desapercibida tanto para la paciente e incluso para el médico, ya que se le han administrado analgésicos.

8) De tal manera que la actitud quirúrgica es urgente en uno y otro caso (apendicitis aguda o apendicitis perforada), siendo que sí se le efectuó el diagnóstico preoperatorio a esta paciente y se le brindó el tratamiento de acuerdo con sus complicaciones

9) De tal manera, con el tratamiento quirúrgico en muchas de las ocasiones, se decide durante la intervención operatoria, por lo que la técnica de laparotomía exploradora que se practicó en esta paciente fue adecuada y oportuna

10) La indicación y la técnica de dejar la herida quirúrgica, en sus planos superficiales (piel y tejido celular subcutáneo), abierta para los casos de apéndice perforada y, por ende, contaminada están de acuerdo a los cánones establecidos internacionalmente

11) El antecedente de dicha perforación implica un mayor riesgo de infección de la herida quirúrgica, elevándose hasta un treinta por ciento en estos pacientes, lo que hace más difícil su manejo

12) A pesar de tratamiento específico y constante con antibióticos previos a la intervención quirúrgica, la incidencia de infección sigue siendo la misma, considerándose como un cuadro de instalación impredecible.

13) Es así que el proceso infeccioso, en forma intrínseca, determina que el proceso de cicatrización se detenga o sea muy lento, lo que explicaría que la cronicidad en la paciente determinó la falta de cierre de las heridas quirúrgicas.

14) Los tratamientos constantes de tipo médico y quirúrgico para las complicaciones que presentó

la paciente (infecciones de la herida quirúrgica, formación de abscesos y fascitis) fueron los adecuados y de acuerdo a los cánones establecidos.

15) Podemos considerar que el tiempo de evolución (un año y medio) de los procesos infecciosos para esta paciente, corresponden a un caso muy raro, ya que no existían factores predisponentes (inmunodepresión, diabetes mellitus y otras), por lo que los gérmenes intrahospitalarios o la autoinfección fueron determinantes en este caso.

16) El proceso infeccioso, por sí sólo, en las heridas quirúrgicas produce un defecto de la cicatrización que con posterioridad se puede manifestar con la formación de hernias, situación que es también rara y que resulta impredecible para cada uno de los enfermos.

17) Por lo tanto, la hernia se presenta como consecuencia de un defecto residual de la pared abdominal, lo que se corrobora en esta paciente, siendo su tratamiento exclusivamente quirúrgico, lo cual estuvo bien indicado en el presente caso

18) El requerimiento expreso de la paciente en relación con la administración de nubain (analgésico potente similar a la morfina y controlado por la Secretaría de Salud), demuestran ignorancia, y a su vez, posible adicción psicológica o física de ésta al medicamento.

19) El manejo múltiple (médicos particulares, del IMSS e incluso de la paciente) de la herida quirúrgica fue factor determinante para la contaminación de la misma, lo cual implica un tiempo mayor para cerrar

20) Considero que la queja carece de fundamentos que avalen su dicho.

21) En cuanto al dictamen psiquiátrico, cabe señalar que es superficial, pues no incluye un estudio serio de la personalidad de la paciente, por lo que carece de validez científica, y en caso necesario, deberá repetirse.

22) Con base en los puntos anteriores se concluye que, en este caso, no existe responsabilidad médica ni institucional por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja de la señora María Teresa Durán Vela recibido en esta Comisión Nacional el 26 de octubre de 1994, en el que expresó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por parte del personal médico que la atendió en el Hospital General de Zona Núm. 45 del Instituto Mexicano del Seguro Social con residencia en Guadalajara, Jalisco.

2. Oficio 35.12/16206, firmado por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y recibido en esta Comisión Nacional el 28 de noviembre de 1994, mediante el cual proporcionó la información solicitada y anexó el expediente clínico de la señora María Teresa Durán Vela.

3. Las diversas constancias médicas del Hospital General de Zona Núm. 45 del Instituto Mexicano del Seguro Social ya referido, que integran el expediente clínico de la paciente María Teresa Durán Vela.

4. Dictamen médico del 4 de mayo de 1995, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en el presente caso no se acreditaron las violaciones a Derechos Humanos que la señora María Teresa Durán Vela imputó a los médicos adscritos al Hospital General de Zona Núm. 45 del Instituto Mexicano del Seguro Social con residencia en Guadalajara, Jalisco, por las siguientes razones:

a) No se acreditó que la quejosa haya sido operada "sin tener un diagnóstico exacto de su problema", como ella afirmó, pues consta en su expediente clínico que el médico responsable estableció el diagnóstico de apendicitis computada, lo cual quedó confirmado por los estudios realizados a la paciente antes de intervenirla quirúrgicamente, cabe aclarar que, incluso, la señora Durán Vela

autorizó expresamente dicha intervención, como consta en la hoja reglamentaria del Instituto con fecha 5 de enero de 1993, acto que realizó ante el doctor López Zuriga.

b) Respecto a que el cirujano recomendó que la paciente permaneciera con el abdomen abierto y días después ordenó al residente doctor Tabares que suturara la herida, lo cual éste rechazó según la quejosa, "sin anestesia ni lugar séptico" (sic), tampoco se acreditó, ya que, por un lado, el perito médico de esta Comisión Nacional afirmó en su dictamen que

La indicación y la técnica de dejar la herida quirúrgica, en sus planos superficiales (piel y tejido celular subcutáneo), abierta para los casos de apéndice perforada y, por ende, contaminada, están de acuerdo a los cánones establecidos internacionalmente.

Y por otra parte, en el informe que proporcionó a esta Comisión Nacional el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se afirma que una vez que la paciente

[...] evoluciona satisfactoriamente, tolera la dieta, [se encuentra] afebril, la herida quirúrgica sin datos de infección... al séptimo día se procede a ultimar los bordes de la piel con anestesia local (13 de enero de 1993), acto que se realiza en su cama, por no ser necesario la utilización del quirófano para este procedimiento... se enfatiza que [éste] puede ser realizado en la cama del paciente o en el consultorio y no requiere de instalaciones asépticas, dada la rapidez y la mínima molestia y la ausencia de morbilidad.

Al respecto, el perito médico de este Organismo coincide con la opinión de los médicos tratantes.

c) Tampoco se acreditó que la paciente fuera dada de alta "a sabiendas de que tenía fiebre", como ella afirmó, pues consta en la "Nota de evolución y alta de Cirugía", del 4 de enero de 1993, que ésta se dio de alta "consciente, orientada, afebril, con signos vitales estables..."

d) Respecto a que la intervención quirúrgica que se realizó a la quejosa, el 23 de enero de 1993, le ocasionara una "hernia ventral", es conveniente aclarar que, según

el perito médico de la Comisión Nacional, esta situación es rara e impredecible en cada paciente, pero que en el caso que nos ocupa se presentó como consecuencia de un "déficit residual de la pared abdominal".

e) Es necesario señalar que no se acreditó el dicho de la quejosa, respecto a que durante la curación del 1 de diciembre de 1993, el doctor Altamirano le haya introducido en la boca un pañuelo de gasas para evitar que se quejara. sin embargo, es pertinente puntualizar que de las notas médicas que integran el expediente clínico, se desprende que la atención que, en esa fecha, recibió la señora María Teresa Durán Vela, se la proporcionó otro médico.

f) No obstante lo anterior, es de interés señalar que los problemas que presentó la quejosa durante el tiempo en que fue atendida por los médicos del Hospital General de Zona Núm. 45 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Guadalajara, Jalisco, fueron resultado de las consultas con médicos particulares que ésta tuvo desde el 30 de diciembre de 1992, fecha en la que se iniciaron sus molestias, y el 5 de enero de 1993, día en que se ingresó al hospital mencionado, pues durante ese período recibió tratamiento con analgésicos y antihistamínicos que enmascararon su cuadro clínico y agravizaron su problema de salud.

Las consideraciones anteriores permiten afirmar fundadamente que la atención médica recibida por la paciente de parte del Instituto Mexicano del Seguro Social fue adecuada sin incurrir en negligencia médica.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que una vez analizadas las evidencias del presente asunto, esta Comisión Nacional considera que sobre el particular no existe responsabilidad del personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, que participó en la atención de la señora María Teresa Durán Vela.

SEGUNDA. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

México, D.F., 19 de septiembre de 1995

Caso del señor Buenaventura Flores Mara

Lic. Genaro Bottego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/MEX/SO6228, relacionados con la queja presentada por la señora Otilia Rubalcava Carpeña, y vistos los siguientes

I. ANTECEDENTES

A. El 5 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la señora Otilia Rubalcava Carpeña, en el que expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su esposo, el señor Buenaventura Flores Mara

Manifiesta la quejosa que el señor Buenaventura Flores Mara se encontraba internado en la Clínica del Seguro Social Num. 57 La Quebrada, por un problema de Síndrome de Inmunodeficiencia Humana Adquirida (SIDA), que, como no querían tenerlo internado no se le brindó la atención médica que requería, que el doctor Pasos, quien era el encargado de atenderlo, no les informaba sobre su estado de salud, además, fue quien le comunicó a su esposa que ya no tenía remedio, motivo por el cual manifestó "una desesperación en grado alarmante", con-

siderando que la actuación del médico no fue ética; que por lo anterior, le solicitó información al doctor Pasos sobre el particular, contestándole que su esposo le había entendido mal

Que, por instrucciones del médico tratante, le suspendieron los medicamentos a su esposo, motivo por el cual se vio en la necesidad de hablar con el Subdirector Médico de la Clínica, y ese mismo día, le volvieron a suministrar los medicamentos, que estaba consciente que la enfermedad del paciente era grave, pero no estaba de acuerdo con el trato que le daban, lo que quería era que no sufriera y recibiera una atención adecuada

B. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional solicitó, mediante oficio V.2.30855, del 13 de septiembre de 1994, al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Servicios de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia legible del expediente clínico del agraviado

C. En respuesta a lo anterior, el 6 de octubre de 1994, con oficio 35.12/12832, la autoridad remitió el informe y la copia del expediente clínico solicitado, quien, en términos generales, indicó que: habiendo estudiado el expediente clínico del señor Buenaventura Flores Mara, se determinó que, desde el 22 de agosto de 1994, fue atendido por presentar un cuadro diarreico con tres meses de evolución, teniendo el antecedente de haber contraído el Síndrome de Inmunodeficiencia Humana Adquirida desde hacía tres años, motivo por el cual el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgó el tratamiento adecuado, mismo que suspendió. Que, además, presentaba ascitis, mal estado general, y al decir del enfermo, padecía diabetes mellitus, existiendo reporte con cifras de glucosa en sangre dentro de los límites normales, que

se le practicaron todos los exámenes de laboratorio desde su ingreso hasta su deceso, el que ocurrió el 7 de septiembre de 1994.

Por otra parte, desde su ingreso hasta su defunción se le brindó el tratamiento médico adecuado, pero desafortunadamente su estado se fue complicando, por lo cual los diagnósticos iniciales de infección de VIH, síndrome diarreico y cirrosis hepática, desembocaron en las complicaciones que se desprenden de la evolución señalada en el expediente clínico y en el acta de defunción, con síndrome hepatorenal, insuficiencia hepática consecutiva a cirrosis alcohólica y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Que además, la institución estaba efectuando el estudio correspondiente del expediente, a efecto de tramitar la pensión para su familia.

D. Del estudio practicado a los documentos remitidos por la autoridad se desprende lo siguiente:

i) Que el señor Buenaventura Flores Mara tenía 47 años de edad al momento de su fallecimiento; que portaba el Virus de Inmunodeficiencia Humana y padecía SIDA, siendo tratado en el Hospital General de Zona Num. 57 La Quebrada, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ii) El 3 de noviembre de 1993, el paciente acudió a consulta al servicio de Urgencias del hospital antes mencionado, y reclamó que había unido que soportar una larga espera para ser atendido. Además, que estuvo sin tratamiento adecuado por no poder conseguir el medicamento, por haber perdido su vigencia ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo enviado en calidad de urgente por su Unidad Familiar al Hospital General La Quebrada, donde fue atendido y valorado por el Servicio de Medicina Interna.

En esa misma fecha, se encontró que el paciente padecía de alcoholismo positivo "hacia hace un año", en que coincidió con el diagnóstico de VIH positivo, estando bajo tratamiento de azartrópina, que presentó evacuaciones diarreicas de dos a tres veces al día, hipertermia no cuantificada, pérdida de peso de cinco kilogramos en tres meses, placas blanquecinas en cavidad bucal, por lo que se integraron los diagnósticos de: infección por VIH, candidiasis bucal y síndrome diarreico; se indicó abrir

expediente, Ketoconazol tabletas, exámenes de laboratorio y cita en tres semanas, sin haber acudido a esta.

iii) El 23 de junio de 1994, acudió nuevamente al hospital de referencia por manifestar síndrome diarreico, moniliasis oral y adelgazamiento severo, contando con los siguientes antecedentes de importancia: que adquirió el Virus de Inmunodeficiencia Humana desde hacia tres años, por lo que se le proporcionó tratamiento, el cual suspendió por propia voluntad; que el padecimiento actual lo empezó a notar hacia tres meses al perder peso, adinámico, hiporéxico, cuadros diarreicos de cinco ocasiones al día, de característica líquida amarillenta férida, con estrias de sangre y mucosidad con incremento de placa monilásica en boca desde hacia cinco meses. Se decidió "dar manejo" y citarlo nuevamente en 30 días.

iv) El 25 de julio de 1994, se presentó con pérdida de peso de 23 kilos, síndrome diarreico y candidiasis oral. Se envió a Infectología del Centro Médico La Raza, para estudio y ajuste terapéutico.

v) El 22 de agosto de 1994, acudió nuevamente al Servicio de Urgencias del Hospital antes mencionado, integrándose los diagnósticos de VIH grupo IV A CDC, síndrome diarreico de patología a determinar, donde se refirió que era portador de VIH de tres años a esa fecha, y cursaba desde hacía quince días con cuadro enteral, con evacuaciones verdosas féridas y abundantes, además, se le encontraron lesiones blanquecinas algodonosas en boca y lengua, caquéctico, en regular estado de hidratación, con pérdida de peso importante, el cuello presentaba lesiones "impetiginosas" en su cara anterior; por ello fue ingresado a esa unidad, indicándose que pasaba a medicina interna, donde se le prescribió dieta líquida y se indicó vigilar el número de evacuaciones y sus características, colutorios (gargaras) con agua bicarbonatada, trimetropim con sulfametoxazol y solución mixta; el paciente también presentaba dolor abdominal con distensión importante, la cual era secundaria a líquido de ascitis; los estudios de laboratorio reportaron una hemoglobina de 8.3, leucocitos de 4,200, 72% de segmentados, en indicaciones posteriores se refirieron cuadros de paciente con aislamiento, además se le detectó hipotrofia muscular generalizada y datos de rascado en abdomen secundario a la aplicación de barro en forma de cataplasmas.

En la misma fecha, 22 de agosto de 1994, se realizó punción abdominal y se le extrajeron 2,000 mililitros, de líquido con aspecto purulento, y se reportaron en el

citocquímico: 9,000 leucocitos, 1,800 reticulados y *Baar* negativo, esperando mejoría y alta.

El paciente presentaba, en esa fecha, afectación hepática, y respondió al tratamiento con antibióticos, posteriormente surgió peritonitis primaria, teniendo probablemente como origen la hepatopatía, ya sea una hepatitis crónica activa o cirrosis posnecrótica, ya que, de hecho, el VIH y los virus de la hepatitis comparten la misma vía de transmisión.

Se refiere en la misma nota que se presentó la esposa del paciente para reclamar el que se le haya dicho a su esposo que tenía pocos días de vida; se le aclaró que se informó al paciente que la ascitis estaría presente en el resto de su vida y que podría ser dado de alta al día siguiente.

En la misma nota se narra que el Departamento de Archivo, del citado nosocomio, reportó que el paciente había causado baja del Instituto desde el 30 de abril de 1994, haciéndoselo saber la trabajadora social Noemí Flores a la señora Otilia Rubalcava, quien le manifestó que estaba tramitando la pensión ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y que tenía "cita verbal" a los diez días —no se aclara con quien—, pero no contaba con ningún documento que lo comprobara. agregó la señora quejosa que ya se le iba a pagar el primer cheque de indemnización.

vi) El mismo 22 de agosto de 1994 le proporcionaron al paciente una prolongación de los servicios médicos por parte de la institución, hasta el 21 de noviembre de 1994 lo que facilitó su atención médica.

vii) El 23 de agosto de 1994, en nota suscrita por la trabajadora social Estela Moreno Hernández, del Departamento de Trabajo Social, reportó al paciente como muy grave, y le informó de dicha circunstancia al señor Juan Flores Mara, quien es familiar del asegurado; la misma trabajadora social entrevistó al paciente, quien indicó que tenía control del VIH en su Unidad Médica Familiar, refirió además que convivía con su esposa y dos hijos de siete y cinco años; que con su esposa ya no existía vida sexual activa. Además orientó a los familiares sobre las medidas de higiene que debían seguir.

viii) En la misma fecha, 23 de agosto de 1994, en nota de ingreso al Servicio de Medicina Interna, se le tomaron todos sus antecedentes personales y patológicos.

En la exploración física, se le encontró deshidratado, con palidez de tegumentos con datos de desnutrición severa, cavidad oral con mucositis, abdomen globoso a expensas de ascitis a tensión y megalias. Miembros superiores e inferiores con hipotrofia muscular.

El diagnóstico emitido fue: síndrome diarreico, VIH positivo, desnutrición, síndrome ascítico, probablemente carencial: mucositis oral y ascitis en estado.

Se le solicitaron estudios de laboratorio y gabinete para protocolo con relación a su multipatología, y se le informó a su familiar (hermana).

El 24 de agosto de 1994, se le extrajeron 2,000 cc de líquido ascítico, el cual refería aspecto purulento y con reporte citocquímico de 9,000 leucocitos con 1,800 proteínas, se le encontró con dolor activo de hemiabdomen izquierdo con tensiones arteriales estables, cardiopulmonar con frecuencia de 98 por minuto, abdomen blando depresible muy doloroso en maneo cólico y colon descendente con peristaltos en menor intensidad, no se palpaban tumoraciones y los miembros inferiores estaban dentro de los límites normales.

El laboratorio reportó: hemoglobina de 6.5, leucocitos de 3,700 con glucosa de 184, fosfatasa alcalina de 308, y las pruebas de funcionamiento hepático dentro de los límites normales, con coagulación del 83%.

Se le continuó con triple esquema de antimicrobianos, y se solicitaron estudios de Rayos X de abdomen para continuar valorando el cuadro de peritonitis que presentaba y poder descartarla.

xi) El 25 de agosto de 1994, presentó dolor a nivel de abdomen del lado derecho, pero en menor intensidad; se encontraba canalizando gases; presentaba peristaltos, la frecuencia cardiopulmonar era de 90 por minuto; en el área pulmonar padecía estertores mínimos generalizados; con abdomen blando depresible doloroso en colon descendente a la palpación profunda; no se palpaban visceromegalias, y sus miembros inferiores no tenían datos de importancia.

Se continuó con el mismo tratamiento; se le estableció vigilancia y se quedó en espera de los estudios del cultivo de líquido de ascitis, el de *Baar* y el citológico, se le solicitaron controles de laboratorio, se vigilaron las cifras de hemoglobina, y no se le localizó sangrado activo.

Se reportó como paciente muy delicado en protocolo de estudio de líquido de ascitis y aneuria.

x) El 26 de agosto de 1994, siguió con los diagnósticos antes mencionados, con evacuaciones líquidas en muy poca cantidad; sin moco ni sangre; afebril; cardiopulmonar dentro de los límites normales; con peristalsis; con abundante líquido de ascitis el cual le salió mínimamente por orificio de punción; con menor dolor; no se palparon visceromegalias, sus miembros inferiores estaban hipotrofos y refirió dolor a nivel de rodilla.

xi) El 27 de agosto de 1994, en nota de cirugía, se revaloró al paciente, quien presentó dolor y distensión abdominal considerándose en mal estado general; el análisis citoquímico reportó ascitis positivo a infección, la cual persistió drenando en sitio de punción, encontrándose ya no purulento. En orificio de punción con dolor en flanco, sin datos de irritación peritoneal.

Los Rayos X de abdomen con asa de delgado, mostraron megacolon con imagen de "vidrio despulido", y sin aire en colon descendente.

En la misma fecha, en nota médica, se determinó que con los antecedentes del paciente y la evolución del cuadro que presentó, así como por los reportes del laboratorio y estudios de gabinete, el paciente pudo estar cursando con un absceso probable por divertículo de colon descendente perforado, por lo que se le indicó tratamiento quirúrgico pero, por el padecimiento de fondo y las complicaciones actuales, no se realizó en esa Unidad, sino que debería canalizarse a infectología del Centro Médico La Raza.

En la misma fecha, 27 de agosto de 1994, se le extrajeron cuatro litros de líquido de ascitis aparentemente purulento, el reporte citoquímico arrojó 9,000 leucocitos y se recibió cultivo de líquido así como de *Barr*, el cual fue negativo.

Se mantuvo con triple esquema de antibióticos, persistió el dolor con peristalsis aparente pero muy disminuido.

xii) El 28 de agosto de 1994, en nota de Medicina Interna al valorarlo, lo encontraron negando dolor abdominal, canalizando gases y tolerando vía oral; afebril, depresible; con presencia de peristalsis, drenó ascitis de color amarillo y ligeramente turbio, y sin datos de irritación peritoneal.

En la valoración se encontró al paciente portador del Virus de Inmunodeficiencia Humana; además las pruebas de funcionamiento hepático confirmaron insuficiencia hepática crónica con hipalbuminemia e hipocolesterolemia; asinusmo, ingreso con ascitis, dolor abdominal y fiebre, con paracentesis recuento leucocitario positivo, que fundamentaron el diagnóstico de peritonitis primaria de crónico.

En esa misma fecha, el doctor Castro Meléndez se comunicó a infectología, donde le informaron que si el paciente presentaba patología quirúrgica, ésta debía ser resuelta en esa Unidad.

Se continuó con el mismo manejo de antibióticos y se informó a los familiares que se encontraba delicado.

El Servicio de Cirugía General del hospital en mención, en acta de revalorización comunicó que, enterados del caso por el doctor Castro Meléndez, y en vista de que el paciente ya no presentaba datos de irritación peritoneal, estuvieron de acuerdo en que se podía tratar de una peritonitis primaria y que, en ese momento, no ameritaba tratamiento quirúrgico de urgencia, por lo que se continuó con el tratamiento en medicina interna.

xiii) El 1 de septiembre de 1994 se giró nota de prealta, toda vez que a la revisión se encontró que evolucionó lento pero estable, se continuó esquema de tratamiento inicial agregándose espiritlenactona y albúmina humana, y respondió adecuadamente al tratamiento; se le realizó nuevamente paracentesis con lo que drenó y mejoró ascitis.

xiv) El 2 de septiembre de 1994 se le realizó paracentesis de 4,000 ml sin complicaciones; no reportó cuadro de hipoglucemia por la tarde del día anterior, estuvo todo dentro de la normalidad, persistió con disminución del volumen urinario; mostró evolución con creatinina de 2.1, manifestando comportamiento que sugirió fase inicial de síndrome hepatorenal, lo cual conllevaría a un mal pronóstico para su vida. Se ordenaron ajustes de manejo con base en los resultados.

xv) El 3 de septiembre de 1994, en revisión médica, se le encontró asténico, adinámico (sin fuerza), con debilidad generalizada, sin puntos de dolor y continuó con evacuaciones líquidas.

xvi) El 4 de septiembre de 1994, se le encontró en mejores condiciones generales después de una aplicación de he-

motransfusión de tres unidades de concentrado globular en esta ocasión el paciente refirió dolores leves a moderados a nivel abdominal.

Enfermería reportó hipoglucemia capilar de 40 a 60 mg, por lo que se le administró dextrosa al 50% por presentar síntomas neurovegetativos, con mejor filtración glomerular y con un balance negativo de líquidos de 600 ml en 24 horas.

Presentó salida de líquido abdominal por el sitio de paracentesis, a pesar de haberse colocado puntos de sutura; abdomen globoso a expensas de líquido de ascitis en cantidad de 300 mililitros, con dolor abdominal difuso de predominio en epigastrio se observó mejoría en condiciones generales y, de continuar así, podría egresar "por mismo beneficio" del paciente, sin embargo se solicitaron nuevos estudios y se indicaron antimicrobianos de tercera, generación por probable peritonitis primaria y cursaba con estado de ánimo depresivo.

xvii) El 5 de septiembre de 1994, se encontró con derrame pleural bilateral de predominio izquierdo, con evacuaciones melénicas y con probable síndrome hepatorenal, ya que la creatinina se encontraba en 3.3; se informó a familiares de la gravedad del caso y continuó con hemoglobina de 10.

xviii) El 7 de septiembre de 1994, a las 00:22 horas el señor Buenaventura Flores Mora falleció. Por esta situación se extendió el certificado de defunción, en el cual se indicaron las causas siguientes de su muerte: "Síndrome hepatorenal 48 horas, insuficiencia hepática un mes, cirrosis hepática —se ignora el tiempo en que la adquirió— y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida de tres años".

xix) En nota expedida por el Departamento de Trabajo Social sin fecha y previa al fallecimiento del agraviado, se reseñó la entrevista efectuada a la señora Otilia Rubalcava Carpeña, quien refirió que su esposo inició con fiebre tifóidea en junio de 1991, y que desde esa fecha se le detectó el Virus de la Inmunodeficiencia Humana, que además él había radicado por espacio de un año en los Estados Unidos de América, y a su regreso fue cuando inició su padecimiento; que al parecer durante un año tuvieron vida sexual activa, que no conocía las medidas de higiene hasta que el Consejo Nacional del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida la orientó, así como el Instituto Mexicano del Seguro

Social, que se encontraba angustiada, mostrando rechazo hacia la atención que se le proporcionaba a su esposo, además que estuvo mal orientada ya que no llevó a cabo medidas higiénicas en su atención domiciliaria. Por estas razones, se le orientó y se le inició terapia de tanatología.

E. El 25 de noviembre de 1994, se realizó un estudio del expediente clínico del señor Buenaventura López Mara, por parte de uno de los peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional, quien concluyó lo siguiente:

El Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) se caracteriza por sus manifestaciones clínicas y de acuerdo con los requisitos establecidos por el Centro de Especialidades Transmisibles de Atlanta (CDC), en el año de 1987, por lo que de las características que presentaba el agraviado un año antes de su fallecimiento (candidiasis bucal), determinaba el diagnóstico de certeza del padecimiento referido.

La candidiasis bucal, aunada a la pérdida de peso, diarrea crónica y fiebre (síndrome de desgaste), de acuerdo a los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud, fundamentan la existencia del SIDA.

La calidad de vida de estos pacientes, desde el punto de vista asistencial y de atención, tiene relación con la educación propia del paciente, de tal manera que si es mala, puede ser corta (diez meses), y en caso de que sea adecuada puede alcanzar de dos a tres años de vida, deduciéndose por lo tanto que, a pesar de lo que se refiere en la queja, el paciente recibió la atención médica adecuada.

La existencia de ascitis (líquido libre en la cavidad abdominal), fundamentan la existencia de una hipertensión, que a su vez, es consecuencia de la insuficiencia hepática que en nuestro medio es más frecuente por cirrosis alcohologénica o por cirrosis postalcohólica.

Las características del líquido en cavidad peritoneal, aunadas a la existencia de inmunodepresión con la que cursaba este paciente, determinaron la presencia de una peritonitis primaria, por instalación infecciosa introabdominal.

Lo anterior, aunado al resto de padecimientos con los que cursaba, condicionaron las múltiples complicaciones (deshidratación, peritonitis y otras), por una retención importante de líquidos.

Por las características de este suceso de líquidos se conforma un caldo de cultivo (peritonitis), la acumulación en cavidad torácica (pleural) con insuficiencia respiratoria progresiva y, subsecuentemente, el síndrome hepatorenal que determinan las causas esenciales de la muerte y que en este caso, se encuentran correlacionadas en forma adecuada.

Estas complicaciones fueron inherentes a los padecimientos médicos de base (SIDA y cirrosis hepática alcoholonutricional) y los procesos infecciosos fundamentan la posible existencia de una septicemia.

Todos los padecimientos son de gravedad y la defunción pudo haber sobrevenido en cualquier momento y sin relación con un mal manejo médico.

La alteración intrínseca del síndrome hepatorenal (hígado y riñón) con la que curso el paciente en estudio, y la sola existencia de ascitis infectada, representan la cirrosis, una manifestación del estado terminal en que se encontraba, corroborándose además un cuadro de insuficiencia hepática, que aunado a la fase IV de SIDA en la que cursaba, su evolución y su pronóstico eran totalmente desfavorables.

De acuerdo con el expediente clínico y con relación a la estancia intrahospitalaria del paciente, se le brindó el tratamiento y la atención médica en forma adecuada con relación al estado en que se encontraba.

Todos los padecimientos médicos que presentó el fallecido fueron adecuadamente correlacionados por los médicos tratantes.

F. El 18 de enero de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con la quejosa, señora Orilia Rubalcava Carpeña, a quien le preguntó si el Instituto Mexicano del Seguro Social le había otorgado la pensión de viudez, comunicando la quejosa

que el 4 o 6 de noviembre de 1994 acudió a la Subdelegación 72 de dicha institución, ubicada en Tlalnepantla, Estado de México, donde le entregaron la cantidad de \$2,018.00 (Dos mil dieciocho nuevos pesos 00/100 M.N.), por concepto de pensión de viudez y que, según le informaron, esta cantidad correspondía al periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 1994, fecha en que ocurrió el deceso de su esposo, hasta el mes de enero de 1995, que también se le hizo saber que tenía que acudir, los primeros días del mes de febrero del presente año, a la clínica 184, ubicada en el Municipio de Cuauhtlán Izcalli, Estado de México, con fotografías, para que le fuera entregada la credencial de pensionada en calidad de beneficiaria de la muerte de su concubino.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja, del 5 de septiembre de 1994, presentado ante esta Comisión Nacional por la señora Orilia Rubalcava Carpeña.
2. El oficio 35.12/12832, del 6 de octubre de 1994, mediante el cual la autoridad presentó el informe que se le solicitó y anexó copia del expediente clínico que se le turnó al agraviado en esa institución.
3. El estudio practicado al expediente clínico del agraviado por parte del perito médico adscrito a esta Comisión Nacional, el 25 de noviembre de 1994.
4. El acta circunstanciada de gestión telefónica del 18 de enero de 1995.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente de queja, este Organismo Nacional considera que en este caso no existe violación a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

El párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros, que: "toda persona tiene derecho a la protección de la salud". Por su parte, el artículo 51 de la Ley General de Salud, establece: "Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir la atención profesional y éticamente

responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Asimismo, el artículo 9 del Reglamento de la Ley General de Salud, en materia de prestación de servicios de atención médica, establece que "La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica".

Tomando en cuenta lo anterior, y de acuerdo con los elementos proporcionados a este Organismo Nacional por las autoridades médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, se evidencia que, de acuerdo con las manifestaciones clínicas, evolución y diagnósticos de quien en vida llevó el nombre de Buenaventura Flores Mara, se le brindó la atención y manejo adecuados y oportunos, ya que del expediente y de la opinión médica del perito de esta Comisión Nacional, se desprende que el paciente siempre estuvo en tratamiento continuo, a pesar de que en la queja se refiera lo contrario, y no obstante la pérdida de vigencia de derechos médicos institucionales que le fueron otorgados en el momento en que solicitaron la atención médica, se le prorrogó hasta su defunción, toda vez que, por lo regular, para este tipo de padecimientos resulta oneroso para el paciente su propio tratamiento.

Los pacientes que presentan una enfermedad en fase terminal, tales como insuficiencia renal crónica, cáncer o síndrome de inmunodeficiencia adquirida, por lo regular, junto con sus familiares, desde el punto de vista psiquiátrico, no aceptan la enfermedad y se sienten rechazados y agredidos por el personal de salud, por esa razón fue necesario, dadas las condiciones del paciente que se le diera a la quejosa terapia tanatológica por parte del personal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, dentro de las notas médicas que integran el expediente se indica que, en todo momento, se le estuvo informando a los familiares del señor Buenaventura Flores Mara del estado en que se encontraba y su evolución médica.

Por otra parte, lo expresado por la quejosa al personal del Departamento de Trabajo Social del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el sentido de que la citada institución le estaba realizando los estudios previos para otorgarle el beneficio de la pensión correspondiente, fue corroborado con el informe rendido por la autoridad a esta Comisión Nacional, así como por lo informado por la quejosa al visitador adjunto de este Organismo Nacional, en el sentido de que se le hizo el primer pago de dicha pensión el 4 o 6 de noviembre de 1994, comprendiendo el periodo del 7 de septiembre de 1994 al mes de enero de 1995.

Por lo anterior, se estima que el agraviado fue atendido adecuadamente, toda vez que las causas que originaron su fallecimiento fueron debidas a las complicaciones de su padecimiento (síndrome hepatorenal, insuficiencia hepática, crisis hepática y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida) y no por motivo de una inadecuada atención médica o institucional.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto, comunico a usted que en el presente caso no existe responsabilidad alguna del personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, que atendió al señor Buenaventura Flores Mara.

SEGUNDA. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Oficio 46/95

México, D.F., 19 de septiembre de 1995

Caso de la señora María Refugio Villalobos Contreras

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto Mexicano
del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 y 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94 JAL/7308, relacionado con el caso de la señora María Refugio Villalobos Contreras, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. El 25 de octubre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 6970/94/IV, del 11 del mismo mes y año, signado por la licenciada Susana Genoveva Quijas Ibarra, Cuarto Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a través del cual envió la queja interpuesta por Leticia e Irma, ambas de apellidos López Villalobos, en la que expresaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos de la señora María Refugio Villalobos Contreras, que imputaron al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Manifestaron las quejeras que, el 5 de abril de 1994 fue internada su señora madre María Refugio Villalobos Contreras, en la Clínica Núm. 46 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, donde la intervino quirúrgicamente el

doctor Luis Rivalcaba y le diagnosticó un absceso hepático canceroso.

Asimismo, señalaron que debido a lo anterior, la señora ameritaba mayores atenciones médicas, así como la administración de medicamentos costosos, por lo que, cuando el médico tratante le indicó que deberían llevarla a su domicilio, se sintieron afectadas en su economía, ya que no podían atenderla debidamente, ni proporcionarle los medicamentos por su alto costo. Por último, mencionaron que a su señora madre se le consideró como "paciente terminal".

Cabe señalar que, el 3 de junio de 1994, el doctor Luis Rivalcaba informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, que la señora Villalobos Contreras falleció el 15 de mayo de 1994, en las instalaciones del Hospital General Regional Núm. 46 de Guadalajara, Jalisco.

B. En razón de lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/121/94/JAL/7308, y en el procedimiento de su integración se giraron los oficios V2/38528 y V2/41313, del 25 de noviembre y 20 de diciembre de 1994, respectivamente, al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante los cuales se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico de la señora María Refugio Villalobos Contreras, el cual debería contener los exámenes de laboratorio, gabinete y enfermería que le fueron practicados.

C. En respuesta, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 35-12-0473, del 12 de enero de 1995, suscrito por el referido servidor público, al que anexaron copias fotostáticas del expediente clínico de la señora María Refugio

Villalobos Contreras, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

i) El 5 de abril de 1994 fue internada la señora María Refugio Villalobos Contreras en la Clínica Num. 46 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Guadalajara Jalisco.

ii) A la paciente se le diagnosticó "colecistitis crónica litiásica", habiéndole practicado "colecistectomía" el 24 de febrero de 1994, enviándose la pieza operatoria a estudio histopatológico, por lo cual fue dada de alta el 28 de ese mismo mes y año, con cita a consulta externa y con medicamentos.

iii) El 6 de abril de 1994, la señora María Refugio Villalobos Contreras ingresó nuevamente al hospital mencionado, en donde se le practicó ultrasonido, cuyo resultado fue compatible con absceso hepático, sin observar litos, por lo que, el 8 de abril de ese año, siendo las 19:00 horas, le practicaron cirugía de urgencia, encontrando probable "colangio-carcinoma-maligno masivo"; posteriormente, el doctor Luis Rubalcava González habló con los familiares de la paciente con la finalidad de que la trasladaran a su domicilio; sin embargo, uno de ellos rechazó la sugerencia, y la enferma permaneció hospitalizada, evolucionando en forma tórpida, declarándose su muerte el 15 de mayo de 1994.

iv) Es de destacarse que el estudio histopatológico de la pieza operatoria reveló "un adenocarcinoma pobremente diferenciado de vesícula biliar que infiltra toda la pared hasta la serosa con permeación tumoral a vasos sanguíneos y linfáticos"; que la paciente no fue dada de alta después de la segunda intervención quirúrgica, debido a las complicaciones que presentó y a que ameritaba vigilancia estrecha, estudios de laboratorio y gabinete, falleciendo, como se indicó, el 15 de mayo de 1994, debido a la evolución natural del padecimiento.

D. En consideración de lo citado, esta Comisión Nacional dio intervención a sus peritos médicos, quienes, el 31 de enero de 1995, previo análisis del expediente clínico de la señora María Refugio Villalobos Contreras, concluyeron:

El padecimiento de vesícula biliar "colecistitis crónica agudizada" que presentó la señora María Refugio Villalobos, no era previsible, pues de manera espontánea puede agravarse o mejorar, e incluso no presentar síntomas de su evolución,

además de que en este caso tenía 20 años de padecer la enfermedad biliar que se comenta.

Por lo que hace al "adenocarcinoma" su evolución es, igualmente, asintomática, en consecuencia no es clínicamente posible un diagnóstico oportuno y adecuado, de tal manera que el proceso de invasión del carcinoma en el hígado o a las vías biliares, tampoco son clínicamente de fácil apreciación, pues esta generalmente lleva un proceso largo que tiene relación directa con el retraso en el diagnóstico, además de que sólo el 50% por ciento de los pacientes presentan una tumoración palpable cuando se ha instalado el cáncer por lo que clínicamente disminuyen las posibilidades del diagnóstico aun cuando se efectúe un examen intencionado, con estudios de laboratorio y gabinete, como en este caso.

Por otra parte, el tiempo de sobrevivencia es muy corto después de haberse efectuado el diagnóstico.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional, el 25 de octubre de 1994 suscrito por Leticia e Irma, ambas de apellidos López Villalobos.
2. Los oficios V2-38528 y V2/41313, del 23 de noviembre y 20 de diciembre de 1994, respectivamente, que giró esta Comisión Nacional al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico de la señora María Refugio Villalobos Contreras.
3. El oficio 35.12/0473, del 12 de enero de 1995, suscrito por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, titular de la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.
4. El expediente clínico de la señora María Refugio Villalobos Contreras, que incluye los estudios de gabinete, laboratorio y de enfermería que le fueron practicados.
5. El dictamen, del 31 de enero de 1995, suscrito por peritos médicos de esta Comisión Nacional.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, esta Comisión Nacional considera que en este caso no existen elementos que acrediten violaciones a los Derechos Humanos de la señora María Refugio Villalobos Contreras, por las siguientes razones:

a) La enfermedad inflamatoria de la vesícula (colecistitis) se produce por espesamiento de la bilis o acumulación de bacterias y desechos dentro de la misma; la colecistitis se clasifica en aguda, crónica y crónica-agudizada, esta última fue la que presentó la señora Villalobos Contreras, y sus manifestaciones suelen presentarse como consecuencia de una alteración en el libre drenaje normal del contenido de la vesícula biliar.

b) Desde el punto de vista clínico, la evolución de las manifestaciones es imprevisible, ya que pueden mejorar espontáneamente, no presentarse en un tiempo variable o tener recaídas progresivas —en este caso se refieren 20 años de evolución— e incluso ser causa de muerte cuando se presentan complicaciones. Algunos parámetros son compatibles con el presente caso, ya que la colecistitis se presenta más frecuentemente en el sexo femenino, obesas y entre los 50 a 60 años de edad.

c) Histológicamente el 90 % de los pacientes presentan lo que se denomina adenocarcinoma (que también se encontró en esta paciente), y su evolución clínica por lo regular es asintomática, lo que explica que la enferma no haya acudido a manejo previo institucional, retrasándose así el diagnóstico oportuno y adecuado.

d) Las manifestaciones clínicas que presentó la paciente corresponden a un cuadro de colecistitis litiasica, que frecuentemente se asocia al proceso cancerígeno en estos pacientes, o bien cuando este último ya invadió el hígado y las vías biliares, lo que produce obstrucción de las mismas. Sin embargo, su presentación es insidiosa por un largo tiempo, y el retraso en el diagnóstico tiene relación directa con éste, lo cual no significa una responsabilidad médica por error.

Por otra parte, la ictericia (coloración amarillenta de la piel) con la que cursó la paciente, y su persistencia a pesar de la cirugía practicada (colecistectomía), indica una infiltración cancerígena por contigüidad a las vías biliares y de metástasis a otras zonas.

e) El tiempo de sobrevivencia es muy corto, normalmente de tres a seis meses después de haberse efectuado el diagnóstico, lo que fundamenta el estado avanzado del carcinoma. Así también, el diagnóstico es malo a corto tiempo y las complicaciones son inherentes al padecimiento médico de base, y no por las intervenciones quirúrgicas a las que fue sometida la paciente.

f) Por lo tanto se deduce que de acuerdo con el análisis del presente expediente, tomando en cuenta la gravedad de la enfermedad con la que cursaba la paciente, cualquier tratamiento que se hubiera establecido por los médicos tratantes (que en el caso concreto fue el adecuado) no hubiera modificado la evolución final de muerte.

g) Se deduce también que los familiares siempre se percataron de la evolución y deterioro de la hoy fallecida, lo cual se corrobora con una de las notas médicas, en donde la petición de los familiares era de que no se realizara más extracción de sangre, y en el caso del deceso no se efectuaron maniobras de reanimación, las cuales se llevaron a cabo a pesar de lo anterior.

h) Además, en ningún momento se afectó la economía de las quejas, ya que los medicamentos fueron proporcionados por el IMSS, y el alta a su domicilio (aun cuando ya no fue trasladada en vida la paciente a éste) estaba justificada por lo avanzado de su enfermedad.

i) Las actividades predominantemente del servicio de enfermería, como son el cambio de pañal, de apósitos, gases y de las curaciones, son exclusivas de los médicos y enfermeras, y nunca deben dejarse a la práctica de los familiares, ya que el desconocimiento de las técnicas repercutiría en el estado de salud de los pacientes. Al respecto, manifestaron que este servicio se prestó de manera irregular, ya que ellas mismas atendían a la enferma, situación que no pudo ser corroborada por esta Comisión Nacional.

j) Señalaron las quejas que no se encontraban de acuerdo en ninguno de los puntos del informe que rindió el médico tratante ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos antes mencionado, que nunca les comunicaron del carcinoma maligno que padecía su señora madre, y que posteriormente a la cirugía nunca se les citó.

Al respecto, es de destacarse que los juicios valorativos de las quejas carecen de elementos técnico-científicos y se reducen a simples observaciones subjetivas, pues

—como se ha señalado— de las constancias médicas que obran en el expediente, se desprende que en todo momento tuvieron conocimiento de la gravedad y evolución del padecimiento de su señora madre, tan es así que cuando se les informó el diagnóstico clínico por parte del médico tratante y de las consecuencias fatales que se presentarían en corto tiempo, se les aconsejó que atendieran a la paciente en su propia casa, hecho al que se negaron e incluso hicieron la petición de que no se le extrajera más sangre a su señora madre María Refugio Villalobos Contreras, y en caso de su fallecimiento no se llevaran a cabo maniobras de reanimación.

k) Por lo anterior, se deduce que se le proporcionó a la señora María Refugio Villalobos Contreras la atención médica adecuada y con un notorio sentido humanitario, ya que la queja que nos ocupa se refiere al hecho de que se sugirió el alta de la paciente con la finalidad de que se sintiera mejor física y emocionalmente en compañía de sus seres queridos en virtud de que su padecimiento justificaba una atención en casa, rodeada de cariño de su familia, que es distinto al ambiente natural de un hospital; esta sugerencia es acorde con el concepto actual de "muerte digna".

Por lo tanto, no se afectaron los Derechos Humanos de los cuerosos ni de la señora Villalobos Contreras, ya que si bien es cierto se sugirió su extrahospitalización, esta no se llevó a cabo por la negativa de los familiares, brindándosele, hasta su fallecimiento, la atención y medicamentos necesarios por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

IV CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado comunico a usted que en este caso no existe responsabilidad de los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEGUNDA. En consecuencia, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Oficio 47/95

México, D.F., 26 de septiembre de 1995

Caso de la señora María Elena Domínguez García

Lic. Genaro Borge Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción II, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/SON/6218, relacionados con el caso de los señores Jesús Benjamín Gallegos Acuña y María Elena Domínguez García, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. El 2 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1358/94, del 29 de agosto del citado año, suscrito por el licenciado Luis Alberto León León, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, a través del cual envió la queja que, por comparecencia del 26 de agosto de 1994, presentó el señor Jesús Benjamín Gallegos Acuña, en la que expresó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, atribuibles a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Manifiestó el quejoso que, el 22 de marzo del año próximo pasado, su esposa María Elena Domínguez García, con número de afiliación 24-63-38-1330, ingresó al área de urgencias del Hospital General Regional de

Hermosillo, Sonora, del Instituto Mexicano de Seguro Social, y permaneció en dicha área por el término de tres días, en virtud de que no la trasladaban a "piso" porque no había camas y, en atención a su padecimiento de diabetes, decidió trasladarla al sanatorio particular Lucerna, ubicado en esa ciudad.

Señaló que en dicho nosocomio fue atendida durante ocho días, y que el costo por gastos médicos resultó de \$28,500.00 (Veintiocho mil quinientos nuevos pesos 00/100 M.N.), ya que fue necesario amputarle una pierna, debido a la negligencia de los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por último, indicó que solicitó a la Jefatura de Servicios de Quejas de la Delegación del Instituto mencionado, en el Estado de Sonora, que le fuera cubierta dicha cantidad, y el 25 de agosto de 1994, el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, le notificó que era improcedente la solicitud que interpuso ante ese organismo, el 7 de abril del mismo año, con base en lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento Interno de esa institución, en su apartado relativo a la rama de riesgos profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad.

B. El 6 de septiembre de 1994, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con el señor Jesús Benjamín Gallegos Acuña, quien informó que el no había firmado la solicitud de alta voluntaria.

C. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/94/SON/6218, dentro del cual, el 14 de septiembre del mismo año, giró el oficio V231011 al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del

Seguro Social, en el que se solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico de la señora María Elena Domínguez García, que debía contener los exámenes de laboratorio, gabinete, enfermería y copia del acuerdo del 7 de julio de 1994, emitido por la Comisión Bipartita de Atención y Orientación al Derechohabiente del Consejo Técnico, en el cual se consideró improcedente la solicitud del quejoso.

En respuesta, en este Organismo Nacional se recibió el oficio 35.12/12350, del 30 de septiembre de 1994, suscrito por la referida autoridad, donde informó que la señora María Elena Domínguez García estuvo internada en el Servicio de Urgencias del Hospital General Regional de Hermosillo, Sonora, del 22 al 24 de marzo de 1994 y, en "piso", del 24 al 27 del mismo mes y año, con diagnóstico de "diabetes mellitus, insuficiencia renal, necrosis del tercer orjejo izquierdo y talla ventricular izquierda", por lo que se requirió su hospitalización a cargo de los servicios de medicina interna, cirugía y angiología, señalando que durante su estancia cursó con "hipoglicemias, derrame pleural y necrosis del tercer orjejo". Que se trató de realizar procedimiento evacuador del derrame pleural, lo cual no fue aceptado por la paciente, quien solicitó su "alta voluntaria" el 27 de marzo de 1994, misma que firmaron tanto ella como su hijo, de nombre Benjamín Gallegos Domínguez, y fue trasladada a los servicios privados, donde le amputaron el "orjejo", pero, posteriormente, regresó a los servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde le amputaron la extremidad inferior afectada y se le controló la diabetes.

D. El 13 de octubre de 1994, mediante oficio V2/34198, se le dio vista al quejoso de la respuesta anterior a fin de que expresara lo que a su derecho conviniera. En respuesta, el 7 de noviembre de ese mismo año, el señor Benjamín Gallegos Acuña manifestó que no reconocía como suya la firma del alta voluntaria, pues quien firmó ésta fue su hijo de nombre Benjamín Gallegos Domínguez.

E. En tal virtud, el 13 de enero de 1995, se solicitó el auxilio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, para que se recabaran las firmas, tanto de la señora María Elena Domínguez García como de su hijo Benjamín Gallegos Domínguez en un documento elaborado para tal efecto, a fin de estar en posibilidad de realizar el dictamen grafoscópico que determinara si fueron ellos quienes firmaron la solicitud de alta voluntaria del 27 de marzo de 1994.

F. El 1 de febrero de 1995, previo análisis de las firmas impugnadas, tomando en consideración sus elementos formales y estructurales de acuerdo con las normas técnico-científicas de orden criminológico, se realizó por parte de peritos de esta Comisión Nacional el dictamen correspondiente, donde se concluyó lo siguiente:

PRIMERA. Como resultado de la comparación entre la firma que aparece al calce de la documental impugnada por la señora María Elena Domínguez García, con las firmas indubitables proporcionadas para tal fin, se establece que ambas cuentan con elementos formales y estructurales semejantes, por lo tanto, es de concluirse, que provienen de un mismo origen gráfico, consecuentemente fueron estampadas por la misma señora.

SEGUNDA. Como resultado de la comparación entre la firma que aparece al calce de la documental impugnada por el señor Benjamín Gallegos Domínguez, con las firmas indubitables proporcionadas para tal fin, se establece que cuentan con elementos formales y estructurales semejantes, por lo tanto provienen de un mismo origen gráfico, consecuentemente fueron estampadas por la misma persona.

G. Con el propósito de contar con criterios adicionales que permitieran profundizar en la investigación de los hechos expresados en la queja, esta Comisión Nacional, por medio de sus peritos médicos, realizó el estudio del expediente clínico de la señora María Elena Domínguez García, cuyo resultado fue el dictamen del 20 de septiembre de 1995, en el que se concluyó principalmente que no existió responsabilidad profesional médica ni institucional por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

II EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 1358/94 del 29 de agosto de 1994, signado por el licenciado Luis Alberto León León, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, con el que remitió la queja presentada por los señores Jesús Benjamín Gallegos Acuña y María Elena Domínguez García.

2. El acta circunstanciada, del 6 de septiembre de 1994, en la cual se asentó la gestión telefónica realizada con el señor Jesús Benjamín Gallegos Acuña, quien informó que el no había firmado la solicitud de alta voluntaria.

3. El oficio V2/31011, del 14 de septiembre de 1994, en donde se solicitó la información relacionada con los actos constitutivos de la queja al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

4. El oficio 35-12/12350, del 30 de septiembre de 1994, suscrito por la referida autoridad, con el que rindió la información solicitada, anexando copia del expediente clínico de la señora María Elena Domínguez García, el cual incluyó los exámenes de laboratorio y de gabinete que se le practicaron, así como las copias fotostáticas de la forma de queja y solicitud que presentaron a fin de que se les reembolsaran los gastos erogados por la asistencia médica de la quejosa.

5. El oficio V2/34198, del 13 de octubre de 1994, por medio del cual se le dio vista al quejoso de la respuesta de la autoridad, a fin de que expresara lo que a su derecho conviniera.

6. El escrito del 25 de octubre de 1994, suscrito por el señor Jesús Benjamín Gallegos Acuña, a través del cual contestó la vista que este Organismo Nacional le dio de la respuesta que emitió la autoridad.

7. El dictamen grafoscópico, del 1 de febrero de 1995, emitido por un perito de esta Comisión Nacional.

8. El dictamen médico, del 20 de septiembre de 1995, emitido por los peritos adscritos a este Organismo Nacional, con motivo del estudio realizado al expediente clínico de la paciente María Elena Domínguez García, respecto de la atención proporcionada por los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Comisión Nacional considera que en este caso no existen elementos para determinar violaciones a Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) El quejoso refirió negligencia médica por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, asegurando que la atención que se le brindó a su esposa fue deficiente, pues no la trasladaron "a piso", a pesar de que la enfermedad que sufría era grave. Sin embargo, de la respuesta de la autoridad se advierte que la señora estuvo del 22 al 24 de marzo de 1994, en el Servicio de Urgencias, y del 24 al 27 en "piso", sin que esto lo hubiese objetado el quejoso, a pesar de que mediante oficio V2/34198, del 13 de octubre del mismo año se le dio vista de la respuesta aludida, a fin de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, el quejoso no aportó pruebas que corroboraran su dicho, en cambio el Instituto Mexicano del Seguro Social anexo a su informe todos los exámenes practicados a la paciente, los cuales, al ser valorados por los peritos médicos de esta Comisión Nacional, arrojó como datos que la señora María Elena Domínguez García es una paciente con diabetes *mellitus* con una evolución de 17 años, con complicaciones en el corazón, riñones y miembros inferiores propias de su padecimiento, que corresponden a lo que médicamente se le conoce como "cardiopatía, insuficiencia renal y cardiovascular". Estos síntomas también fueron diagnosticados por el médico particular que trató a la enferma.

De tal manera que las complicaciones que presentó la paciente tienen una relación directa con un agravamiento de su diabetes, pues, el 22 de marzo de 1994, a su ingreso al referido Instituto, se encontraba con "pie diabético", caracterizado por gangrena seca, y el hecho de que el tratamiento fue proporcionado en la sala de urgencias no desvirtúa a dicho tratamiento y tampoco repercutió negativamente en su salud.

Cabe señalar que la paciente, durante su estancia hospitalaria en el IMSS (del 22 al 27 de marzo de 1994), no aceptó llevar la dieta prescrita por los médicos tratantes, ni que se le efectuaran otros tipos de tratamientos para estabilizar su enfermedad y poder intervenirla quirúrgicamente, por el contrario, manifestó estar muy nerviosa en el IMSS y pidió ser atendida por un médico particular, a fin de tener más contacto con sus familiares. El 27 de marzo de 1994, la paciente solicitó su alta voluntaria y abandonó el IMSS en malas condiciones, lo que se corrobora con el resumen clínico expedido por el médico particular.

Asimismo, se debe considerar que cuando regresó al IMSS (4 de abril de 1994), después de haber recibido

el tratamiento médico y quirúrgico en el hospital privado, lo hizo con los mismos padecimientos y complicaciones a que se ha hecho referencia.

También quedó acreditado que el tratamiento proporcionado en el IMSS como por el médico particular no varía; que la atención médica prestada por ese Instituto fue adecuada al padecimiento, y que en un modo alguno repercutió en la amputación del miembro afectado, por lo que, en opinión de los peritos médicos de este Organismo Nacional, no existe responsabilidad institucional ni profesional, por parte de los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

b) Respecto al reembolso que solicitó el quejoso, de la respuesta de la autoridad se advierte que ya les había sido notificada la resolución de improcedencia a su petición, con base en lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento Interno del Instituto en mención, en su apartado relativo a la rama de riesgos profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, que establece lo siguiente.

Cuando el asegurado, el pensionado o los familiares de ambos, se someten a tratamientos médicos ajenos a los servicios del Instituto, el costo de dicho servicio no será a cargo de éste, salvo en los casos de excepción establecidos en este Reglamento.

También se advierte, en la respuesta de la autoridad, que tanto el señor Benjamín Gallegos Domínguez, hijo de la quejosa, como la propia señora Domínguez García, solicitaron y firmaron el alta voluntaria de la multicitada institución el 27 de marzo de 1994, lo que fue corroborado con el examen grafoscópico que determinó que las firmas que aparecen al calce de la documental impugnada, al ser comparadas con las firmas indubitables propor-

cionadas para la realización de dicho dictamen, cuentan con elementos formales y estructurales semejantes entre sí, proviniendo de un mismo origen gráfico. En consecuencia, fueron estampadas por las mismas personas, motivo por el cual la autoridad negó el derecho al reintegro de la cantidad erogada por los quejosos.

Sin embargo, el quejoso siguió negando que su esposa o él hubiesen firmado la solicitud de alta voluntaria, lo cual se determinó como falso en el dictamen grafoscópico emitido, ya que se demostró que las firmas que aparecen al calce del documento antes mencionado pertenecen a la señora María Elena Domínguez García y a Benjamín Gallegos Domínguez, razón por la que, si bien es cierto que el quejoso no firmó ningún documento que eximiera al Instituto Mexicano del Seguro Social de responsabilidad alguna, también lo es que su esposa y su hijo, quienes son capaces legalmente, sí lo hicieron.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que en este caso no existe responsabilidad del Instituto Mexicano del Seguro Social, ni de los médicos que atendieron a la señora María Elena Domínguez García.

SEGUNDA. En consecuencia, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Por otro particular, remito a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Oficio 48/95

México, D.F., 26 de septiembre de 1995

Caso del señor José Tapia Ahumada

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos relacionados con el expediente CNDH/121/95, DF/1379, respecto del caso del señor José Tapia Ahumada, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. El 7 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de la señora Leticia Ahumada de Tapia, en el que expresó probables violaciones a los Derechos Humanos del señor José Tapia Ahumada, atribuibles al Instituto Mexicano del Seguro Social

La quejosa manifestó que, el 22 de enero de 1995, su hijo José Tapia Ahumada fue atropellado por un vehículo que se dio a la fuga

Como consecuencia del accidente, su hijo fue internado en la Unidad de Urgencias del Hospital Magdalena de las Salinas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde permaneció internado en terapia intensiva durante 20 días, posteriormente fue trasladado a otra área de esa unidad médica, en la que debido al traumatismo sufrido y a la neumonía diagnosticada, el 19 de febrero de 1995,

en ese nosocomio, se le asignó un cuarto individual, quedando bajo la supervisión de la doctora Edna Sicagales (sic), neuróloga de la referida institución.

Agrego la quejosa que, desde el inicio de la atención médica, la doctora mostró una actitud desconcertante, ya que, en ocasiones, los trataba con amabilidad y otras veces con malhumor

La quejosa concluyó que, el 1 de marzo de 1995, al realizar la visita, la doctora Sicagales (sic) se dirigió a su cuñada y sin motivo alguno, le dijo "se me larga en este momento", y ordenó el traslado del paciente a una clínica de San Ángel, ignorando que el domicilio del quejoso se encuentra en el norte de la ciudad. Al día siguiente, el paciente fue trasladado a la Clínica 24 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ante la extrañeza de la trabajadora social y del personal médico, haciendo notar que dicha clínica carecía de camas disponibles, por lo que tuvo que esperar hasta doce horas para que se le otorgara un lugar.

Señaló que no tiene queja alguna en contra de la institución ni del personal médico que atendió a su hijo, con la excepción de la doctora Sicagales (sic), por lo que solicitó la intervención de este Organismo Nacional de Derechos Humanos para que se investigara la conducta "irresponsable" asumida por la citada profesionista

B. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/121/95/DF/1379 y, mediante el oficio 8190, del 27 de marzo de 1995, solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Servicios de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia legible y completa del expediente del señor José Tapia Ahumada, que incluyera toda

la documentación referente a los servicios que brindan las diversas unidades de la institución, en las que se hubiera atendido al paciente José Tapia Ahumada, y que comprendiera los siguientes rubros: notas del Servicio de Urgencias, documentos de hospitalización, historia clínica, notas de evolución, notas de enfermería, hoja de egreso, exámenes de laboratorio de análisis clínicos, hoja de transferencia a otra unidad, apercibiendo a la autoridad que la falta de envío de estos documentos los consideramos como inexistentes, salvo aclaración en contrario.

La autoridad referida remitió la información mediante el oficio 35 12/04259 del 21 de abril de 1995.

El 25 de abril de 1995, se solicitó el auxilio de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el propósito de que los peritos médicos de esta institución analizaran el contenido de los documentos enviados por la autoridad.

El 6 de julio de 1995, la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional emitió el dictamen correspondiente, llegando a la siguiente conclusión: "Considero correcta la actuación de la doctora Edna Sikahall, en cuanto al manejo médico proporcionado al paciente José Tapia Ahumada en el Hospital Magdalena de las Salinas, así como el envío al Hospital General de Zona Núm. 24 del IMSS".

C. Del análisis de la información médica recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

Se trata de paciente masculino de 22 años, el cual sufrió atropellamiento por vehículo automotor, ocasionándole traumatismo craneoencefálico grado III, con hemorragia subaracnoidea, edema cerebral y alteraciones neurológicas, lo que provocó su internamiento en el servicio de la Unidad de Cuidados Intensivos, donde bajo el tratamiento médico adecuado y oportuno evolucionó adecuadamente.

En estas condiciones, la doctora Edna Sikahall consideró conveniente darlo de alta para su recuperación y rehabilitación en el Hospital General de Zona, que en este caso fue el Núm. 24; al respecto, es importante mencionar que el paciente fue dado de alta en condiciones estables, hecho que se corroboró por las notas realizadas en dicho nosocomio, y en las cuales se menciona que no había datos de proceso neumónico, y sólo secuelas derivadas del daño neurológico sufrido en su nacio-

De lo anterior, se observa un manejo adecuado del paciente en los hospitales del Instituto Mexicano del Seguro Social donde se internó al paciente, así como una conducta correcta por parte de la doctora Edna Sikahall, que estuvo tratando al enfermo, y lo envió a otro hospital para su recuperación y rehabilitación, en condiciones estables y sin poner en peligro la salud o la vida del paciente.

En cuanto al dicho de la quejosa, al considerar incorrecta la conducta asumida de la doctora Edna Sikahall hacia los familiares del paciente, son datos subjetivos, carentes de valor desde el punto de vista médico legal, ya que no hay evidencias que así lo acrediten, por lo que no se puede opinar al respecto. El hecho de que el paciente haya sido trasladado, el 2 de marzo de 1995, a la Clínica Núm. 24 del Instituto Mexicano del Seguro Social, lugar en donde quedó internado en la cama 108, resultó ser parcialmente cierto, ya que si bien dicho traslado fue llevado a cabo, nunca puso en peligro la vida del paciente. Este hecho, referente al traslado efectuado, fue analizado a través del dictamen médico emiendo por la Coordinación de Servicios Médicos Periciales de este Organismo Nacional, en donde se concluyó que no se puso en peligro la vida del paciente, ya que, como se mencionó anteriormente, el paciente fue dado de alta en condiciones estables, sin alteraciones graves que pusieran en peligro su vida, lo que se corroboró con el hecho de que cinco días después fue dado de alta de la Clínica Núm. 24.

Con relación a lo alegado que se encontraba dicho hospital del domicilio del paciente, son cuestiones administrativas, que no tuvieron repercusión en su evolución clínica, considerando correcto su envío a un medio hospitalario para su recuperación y rehabilitación.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 7 de marzo de 1995 suscrito por la señora Leticia Ahumada de Tapia.

2. El oficio 35 12/04259 enviado por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual rindió su informe y del expediente clínico del señor José Tapia Ahumada, así como las notas médicas en las que intervino la doctora Edna Sikahall.

3. El dictamen, del 6 de julio de 1995, emitido por la Coordinación de Servicios Médicos Periciales de esta Comisión Nacional.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a Derechos Humanos por las siguientes razones:

Esa institución médica, en especial la doctora Edna Sikahall, sí atendió al paciente José Tapia Ahumada con profesionalismo y usmero adecuados, y de acuerdo con el cuadro clínico que se presentó

El hecho de que la señora Leticia Ahumada de Tapia haya mencionado como alos motivo de la queja el traslado que en concepto de ella resultaba injustificado, tanto por la distancia como porque se ponía en peligro la vida de su hijo, no constituyó factor determinante para que se haya alterado el estado de salud del paciente, ni tampoco se haya puesto en peligro su vida, ya que, como pudo observarse, se dio de alta en condiciones estables de salud.

Lo anterior se corrobora con la opinión emitida en el dictamen del perito médico de esta institución protectora de Derechos Humanos, en el que analizara los documentos médicos proporcionados por el organismo que usted preside, señor Director, considerando que el tratamiento médico fue el adecuado y que el traslado no puso en peligro la vida del paciente

Las afirmaciones de la quejosa respecto a los malos tratos que recibieron sus familiares, por parte de la doctora Edna Sikahall, son de carácter subjetivo y no se encontró sustento derivado de la actuación de la profesionista

En virtud de las constancias médicas que obran en el expediente de queja, para determinar si existieron o no irregularidades por parte del Instituto médico, se desprende que tanto la actuación de la doctora Edna Sikahall como de la institución, de conformidad con las constancias médicas, fueron los adecuados a los requerimientos médicos del paciente

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que en el presente caso no existe responsabilidad alguna por parte de la servidora pública del Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que su actuación respecto a la atención médica al agraviado fue la correcta

SEGUNDA. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

México, D.F., 27 de septiembre de 1995

Caso de los señores Cenorina Castro Salazar, Lorena Nava Castro, Mario Joaquín Jiménez Covarrubias, Olga Lidia Méndez Adame, Víctor de los Santos Fierro y Julio Castro Fierro

Lic. Fernando Antonio Lozano Graeva
Procurador General de la República,
Ciudad

Muy distinguido Procurador.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/GRO/175, relacionados con el caso de los señores Lorena Nava Castro, Olga Lidia Méndez Adame, Cenorina Castro Salazar, Mario Joaquín Jiménez Covarrubias, Julio Castro Fierro y Víctor de los Santos Fierro, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. El 13 de enero de 1995, este Organismo Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor Casimiro Musso Castro, en representación de los señores Mario Joaquín Jiménez Covarrubias, Julio Castro Fierro, Víctor de los Santos Fierro, Cenorina Castro Salazar, Lorena Nava Castro y Olga Lidia Méndez, mediante el cual manifestó que, el 20 de diciembre de 1994, diez elementos de la Policía Judicial Federal se introdujeron al domicilio del señor Mario Joaquín Jiménez, ubicado en la 7a. calle núm. 267, de la colonia PRI en Chilpancingo, Guerrero, y lo detuvieron con los señores Víctor de los Santos Fierro y Julio Castro Fierro. Posteriormente, se presentaron en el domicilio de la

señora Cenorina Castro Salazar, ubicado en el núm. 24 de la calle sexta, en la misma colonia, en donde igualmente se introdujeron y la detuvieron con Lorena Nava Castro y Olga Lidia Torres, solicitándoles que les dieran dinero para dejarlos en libertad; sin embargo, "como no les dieron lo que solicitaron", les imputaron la comisión de un delito contra la salud, para lo cual fueron trasladados a los separos de esa corporación.

B. Radicada la queja de referencia, esta Comisión Nacional solicitó, mediante oficio 2203, del 27 de enero de 1995, a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa que, en su caso, se hubiera iniciado.

C. En respuesta, el 13 de febrero de 1995, mediante oficio 0580/95 D.G.S., se recibió la información solicitada, de la que se desprende lo siguiente:

i) El 18 de diciembre de 1994, ante el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Héctor Flores Piedra, titular de la Agencia Primera Investigadora en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, se presentó una persona a denunciar hechos posiblemente constitutivos de un delito contra la salud. Una vez que rindió su declaración, solicitó a dicho funcionario que, debido a la naturaleza de los hechos, se reservara la confidencialidad de su nombre; por este motivo, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 81 de su Reglamento Interno, mantiene en estricta reserva el nombre del denunciante en razón de su propia seguridad. Dado lo anterior, el agente del Ministerio Público Federal levantó únicamente una constancia de hechos a la que se le asignó el número 42/CH1/94.

ii) En esa declaración, el denunciante manifestó que el día anterior, aproximadamente a las 11:00 horas, se encon-

traba en la colonia "El PRI", ya que realizaba "unos trabajos en una obra", por lo que al salir de ahí se trasladó a "la tienda" y en el camino se percató que una camioneta color rojo, sin saber la marca pero con placas del Estado de Michoacán, descargaba en la casa ubicada en la calle Sexta núm. 24, colonia PRI, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero. "armas largas al parecer de grueso calibre y algunos envoltorios de plástico transparente con un polvo color café claro", y cuando se detuvo a observar esto, se le acercó una persona que se encontraba en ese lugar y con un rifle en la mano le dijo "que se largara inmediatamente si no quería morir a balazos" (sic). Por esa razón se retiró de ese lugar, y cuando llegó a su trabajo, le comentó a un compañero lo sucedido, quien le manifestó que hubiera mucho cuidado porque al parecer se trataba de narcotraficantes. Atemorizado por esto, decidió presentarse ante la autoridad competente a denunciar tales hechos.

iii) Mediante oficio 1036, del 18 de diciembre de 1994, el agente del Ministerio Público Federal solicitó al señor Álvaro Romero Cabeza, encargado de la Plaza de la Policía Judicial Federal en esa ciudad, se investigara esta situación.

iv) En razón de lo anterior, mediante oficio 029 del 19 de diciembre de 1994, dicho funcionario rindió su informe al representante social federal, del que se desprende que, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado, dos agentes de la Policía Judicial realizaron investigaciones al respecto, de las que se logró saber lo siguiente:

[...] en la colonia del PRI, en la calle Sexta núm. 24, domicilio que es habitado por la familia NAVA CASTRO, existe determinada cantidad de HEROÍNA y ARMAS LARGAS, todo lo cual también existe en el domicilio de la persona que responde al nombre de MARIO JIMÉNEZ, quien también tiene su domicilio en la misma colonia sobre la calle Séptima sin número y al parecer tiene tratos directos con la familia NAVA CASTRO (sic)

Dada la naturaleza del asunto, dichos agentes solicitaron a la Fiscalía Federal que tramitara ante la autoridad competente la orden mediante la cual se les permitiera revisar los domicilios citados.

v) Con objeto de investigar hechos presuntamente ilícitos, en esa misma fecha, el agente del Ministerio Público Federal

solicitó, al Juez Primero de Distrito en materia Penal en el Estado de Guerrero, librara la orden de cateo correspondiente, de conformidad con el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales

vi) El 20 de diciembre de 1994, dicho juez resolvió autorizarla a efecto de registrar el domicilio de la familia Nava Castro, ubicado en la calle Sexta núm. 24, de la colonia PRI en esa ciudad, y verificar si en su interior se encontraba heroína y armas largas, como ya se había manifestado. Aclaró que no se autorizó registrar el domicilio del señor Mario Jiménez, que se ubica en la calle Séptima núm. 267, en la colonia y ciudad antes mencionadas, ya que de la constancia de hechos integrada por el Ministerio Público Federal, sólo se aprecia que existe como referencia la información proporcionada por los agentes de la Policía Judicial Federal

vii) Mediante el oficio 622, los agentes de la Policía Judicial Federal rindieron su informe, en el cual se observa que, aproximadamente a las 11:45 horas de ese 20 de diciembre de 1994, se presentaron en dicho domicilio, en donde fueron atendidos por la señora Cenorina Castro Salazar, quien les manifestó que "efectivamente ahí era el domicilio referido en donde vivía la familia Nava Castro" mostrándole al momento la orden de cateo obsequiada por el juez federal mencionado y, al permitirles el acceso para revisar dicha casa, se percataron que, en ese momento, se encontraba Lorena Nava Castro, hija de la señora Cenorina Castro, Olga Lidia Méndez Adame (su nuera) y Mario Joaquín Jiménez Covarrubias (su yerno), por lo que, al revisar dicho inmueble, encontraron que dentro del cajón de un trinchador de madera, había una pistola calibre 9 milímetros, marca Browning de manufactura belga con matrícula num. T149265, con su respectivo cargador abastecido con nueve cartuchos útiles; asimismo, encontraron en la cocina un envoltorio de plástico transparente que contenía una sustancia color café oscuro de olor muy penetrante, con las características del estupefaciente conocido como goma de opio; en el dormitorio de la señora Cenorina Castro, dentro de una cajonera, había una bolsa de plástico transparente que contenía tres cargadores desabastecidos para pistola calibre 45; un cargador desabastecido para pistola calibre 9 milímetros, un cargador desabastecido para pistola calibre .22 un cargador desabastecido para pistola calibre 38 súper, un cargador desabastecido para rifle M-1, un cargador desabastecido para pistola calibre .25 y, a un lado del mismo cajón, encontraron envuelto en un trapo color rojo, 93 cartuchos útiles calibre .762, ocho cartuchos útiles

calibre .38 especial; dos cartuchos úmles calibre .45- un cartucho calibre .223 igualmente encontraron una credencial expedida por el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a nombre de la señora Cenorina Castro Salazar, en la que se autoriza para visitar a Rogelio Nava Castro. También encontraron sobre el ropero una sarten de metal color azul y una cuchara, ambas con residuos de olor penetrante, al parecer heroína; una bolsa de plástico transparente con una sustancia color café obscuro de olor muy penetrante con las características del estupefaciente conocido como heroína, así, también, una bolsa de plástico con esa misma sustancia.

viii) Cabe mencionar que cuando el agente del Ministerio Público Federal tomó la declaración a la señora Cenorina Castro Salazar, le preguntó sobre el origen de la sustancia gomosa de olor penetrante, y respondió que "habían sido elaboradas en una bodega que está en un terreno que se encuentra en la parte posterior, y que también es propiedad de ella" (sic).

Igualmente, resulta importante destacar que una vez que dichos agentes policíacos revisaron la casa de la señora Cenorina Castro, se percataron que, en la parte posterior de la casa, se encontraban dos cuartos que también son de su propiedad y que rentaba a los señores Víctor de los Santos Fierro y Julio Castro Fierro, inmueble que, por su propia extensión, comunica a la otra calle, es decir, da hacia la calle séptima, por lo que también realizaron una revisión y encontraron que una de esas dos construcciones era una bodega, dentro de la cual había diversas bolsas que contenían una sustancia polvosa de olor penetrante con las características del estupefaciente denominado heroína, así como seis bolsas grandes aproximadamente de un metro de largo con residuos color café, al parecer de goma de opio.

ix) En razón de lo anterior, pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal titular de la Agencia Primera Investigadora en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en el área de seguridad, a los señores Cenorina Castro Salazar, Lorena Nava Castro, Olga Lidia Méndez Adame y Mario Joaquín Jiménez Covarrubias, como presuntos responsables de la comisión del delito contra la salud, y presentaron a los señores Víctor de los Santos Fierro y Julio Castro Fierro únicamente para que rindieran su declaración respecto de los hechos, mismos que fueron detenidos en el domicilio anteriormente señalado.

x) Aproximadamente a las 14.00 horas del 20 de diciembre de 1994, el representante social federal dio inicio a la averiguación previa 04-CH1/XII/94, por el delito contra la salud, por lo que, con fundamento en el artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, decretó la detención legal a los referidos inculcados.

xi) El 20 de diciembre de 1994, el doctor Daniel Romero Rivera, médico legista adscrito al Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, remitió al representante social federal los certificados de lesiones de Julio Castro Fierro, Mario Joaquín Jiménez Covarrubias, Lorena Nava Castro, Olga Lidia Méndez Adame, Cenorina Castro Salazar y Víctor de los Santos Fierro, en los cuales señaló que dichas personas se encontraron clínicamente sanas.

xii) El 21 de diciembre de 1994, el agente del Ministerio Público Federal tomó la declaración ministerial a Lorena Nava Castro, en presencia del defensor de oficio, licenciado Antonio Gervacio, en la que se destaca lo siguiente:

[...] que una vez que le fue leído el informe rendido por los agentes de la Policía Judicial Federal, está de acuerdo por contener la verdad de los hechos, pero aclara que no obstante que observó que efectivamente que en un mueble de la cocina y en el ropero del cuarto de su tía se encontró heroína, así también un arma y cartuchos de distintos calibres, pero desconoce su procedencia que efectivamente, en algunas ocasiones, su cuñado Mario Joaquín Jiménez Covarrubias y su hermano Rogelio Nava Castro, quien actualmente se encuentra interno en el reclusorio de esta ciudad, llegaron a la casa, donde vive la declarante con su mamá con otros prisioneros y le pedían que saliera un momento de la casa lo cual ocurrió en varias ocasiones, por lo que ella desconoce que es lo que hayan llevado consigo en cada ocasión... (sic)

xiii) Asimismo, el agente del Ministerio Público Federal encargado de la tramitación de dicha indagatoria, en misma fecha, tomó la declaración ministerial de Olga Lidia Méndez Adame, en presencia del defensor de oficio, licenciado José Guadalupe Villa Balderas, dentro de la cual manifestó:

Estar casada con Rogelio Nava Castro... aclara que en el domicilio en donde vive es de su suegra

Cenorina Castro Salazar, que está de acuerdo con el informe rendido por los agentes de la Policía Judicial Federal por contener la verdad de los hechos y en relación con los objetos que le fueron puestos a la vista manifiesta que desconoce si hayan sido encontrados en el cuarto que utiliza como bodega en el terreno de su suegra, ya que la compareciente en ningún momento se acercó a dicho lugar cuando aseguraron los mencionados objetos los agentes de la Policía Judicial Federal.. (sic)

xiv) En la misma fecha se tomó la declaración de Víctor de los Santos Fierro, nombrando como persona de su confianza a su tía Sabina Fierro Benítez, por lo que manifestó en calidad de testigo, que vive en uno de los cuartos que están ubicados en la parte posterior de la casa de la señora Cenorina Castro, y.

Que está de acuerdo con el contenido del informe rendido por los agentes de la Policía Judicial Federal... observó que de un cuarto localizado junto al cuarto que renta extrajeron diversos objetos consistentes en dos tinajas de plástico, tres cubetas de plástico, una costalilla conteniendo sal, una bolsa de plástico conteniendo sal, dos básculas, unos trapos color rojo manchados de color café de olor penetrante en terrones. Que si tiene conocimiento que puedan ser empleados dichos objetos para procesar heroína, ya que durante el tiempo que tiene de estar en la aprehendido o le ha tocado aseguramiento de esa naturaleza (sic)

xv) De igual forma, se tomó la declaración de Julio Castro Fierro, nombrando como persona de su confianza a su señora madre Sabina Fierro Benítez, quien manifestó, en calidad de testigo, que vive en uno de los cuartos que están ubicados en la parte posterior de la casa de la señora Cenorina Castro, declaración en la que se destaca:

[...] que le renta a la señora Cenorina Castro, quien es propietaria de dicho inmueble y, en donde la parte posterior del terreno, el cual también tiene acceso por la calle séptima de la misma colonia, se encuentra un cuarto que no lo habita nadie, y que al parecer lo ocupa como bodega para guardar madera, y es ahí precisamente en donde los agentes de la Policía Judicial

Federal al momento de revisarlo encontraron diversos objetos... (sic).

Una vez que Víctor de los Santos Fierro y Julio Castro Fierro rindieron su declaración ante el representante social federal, se retiraron de la citada agencia investigadora.

xvi) Asimismo, Mario Joaquín Jiménez Covarrubias rindió su declaración ante la Representación Social Federal en presencia del defensor de oficio, licenciado José Guadalupe Villa Balderas, en la que manifestó:

[...] Que está casado con la señora Gloria Nava Castro, que no está de acuerdo con el contenido del informe rendido por los agentes de la Policía Judicial Federal, y en relación con los hechos por los que fue detenido no tiene nada que ver, desconoce el origen de los objetos que fueron asegurados en la casa de su suegra y el origen de los objetos que fueron encontrados en el cuarto que se utiliza como bodega para guardar madera, agrega que en su casa o cuarto donde vive no le encontraron nada... (sic)

xvii) Por último, en misma fecha, el agente del Ministerio Público Federal tomó la declaración de la señora Cenorina Castro Salazar, en presencia del defensor de oficio, licenciado José Guadalupe Villa Balderas, misma que manifestó:

[...] Que está de acuerdo con lo que refiere la Policía Judicial Federal en su informe rendido... y respecto de los objetos relacionados que dicen haber encontrado refiere que no tiene conocimiento de que ahí se encontraban algunos, es decir, en lo que toca al estupefaciente que dice que fue encontrado, la declarante manifiesta que desconoce que ahí estuviera en su casa, y por lo que respecta a los demás objetos consistentes en cartuchos, cargadores y armas de fuego relacionados, está de acuerdo, ya que efectivamente la de la voz las tenía en su domicilio, los que son de su hijo Rogelio Nava Castro... (sic)

viii) El mismo 21 de diciembre de 1993, mediante oficio 164/94, el perito Filiberto Solís Gómez, químico biólogo adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, rindió ante el agente del Ministerio Público Federal su

dictamen en el que practicó, entre otras, "pruebas de solubilidad y densidad, reacciones con desarrollo de color y cromatografía en capa fina" (sic) de las que resultaron que, efectivamente, se trataba de los estupefacientes conocidos como goma de opio y heroína, dando un total de 38.800 kilogramos de la primera y 2.05 kilogramos de la segunda.

vii) En misma fecha, el representante social federal resolvió la situación jurídica de los indicados Mario Joaquín Juárez Covarrubias, Lorena Nava Castro y Olga Lidia Méndez Adame, a quienes decretó su libertad inmediata, ya que no reunieron los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ejecutar acción penal en su contra, girando las instrucciones al agente de la Policía Judicial Federal encargado de la plaza en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a efecto de que diera cumplimiento a lo anterior.

xx) Mediante oficio XIX-137, del 21 de diciembre de 1994, el señor Julián Vega Almazán, perito en balística forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió ante el agente del Ministerio Público Federal su dictamen en el que concluyó que: "todos estos cartuchos, cargadores y armas de fuego son del uso exclusivo del Ejército Armado y Fuerza Aérea, según lo establece el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y su Reglamento" (sic).

xxi) El 22 de diciembre de 1994 dentro de la averiguación previa 04/CH1/XII/94, el agente del Ministerio Público Federal resolvió ejercitar acción penal en contra de la señora Cenorina Castro Salazar, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud en su modalidad de producción de heroína y posesión de heroína y goma de opio y por el delito de portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, consignando la indagatoria de referencia al Juez Primero de Distrito en materia penal en el Estado, para que, a su vez, iniciara el procedimiento penal correspondiente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de queja presentado por el señor Casimiro Mosso Castro, el 13 de enero de 1995, ante esta Comisión Nacional.

2. El oficio 2203, del 27 de enero de 1995, mediante el cual la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, rindió su informe ante este Organismo Nacional.

3. La constancia de hechos número 42/CH1/94, del 18 de diciembre de 1994, que inició el agente del Ministerio Público Federal titular de la Agencia Primera Investigadora en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a solicitud del denunciante.

4. Copia del oficio 1036, del 18 de diciembre de 1994, mediante el cual el representante social federal solicitó, al encargado de la Plaza de la Policía Judicial Federal en Chilpancingo, Guerrero, investigar el domicilio ubicado en la calle sexta num. 24, colonia PRI, en esa ciudad.

5. Copia del oficio 029, del 18 de diciembre de 1994, mediante el cual dicho funcionario rindió su informe al agente del Ministerio Público Federal.

6. Copia de la orden de cateo del 20 de diciembre de 1994, que autorizó al licenciado Antonio Ceja Ochoa, secretario de acuerdos del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, dentro del cuaderno auxiliar 17-94 de ordenes de cateo de ese juzgado.

7. Copia del oficio 622, del 20 de diciembre de 1994, mediante el cual agentes de la Policía Judicial Federal rindieron su parte informativo.

8. Copia del acuerdo del inicio de la averiguación previa 04/CH1/XII/94, del 20 de diciembre de 1994, dentro de la que se encuentran:

a) Certificados de integridad física de los indicados, emitidos por el doctor Daniel Romero Rivera, médico legista adscrito al Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

b) Copia de la declaración ministerial de Lorena Nava Castro.

c) Copia de la declaración ministerial de Olga Lidia Méndez Adame.

d) Copia de la declaración ministerial de Víctor de los Santos Fierro.

e) Copia de la declaración ministerial de Julio Castro Fierro

f) Copia de la declaración ministerial de Mario Joaquín Jiménez Covarrubias.

g) Copia de la declaración ministerial de Cenorina Castro Salazar.

h) Copia del dictamen de química emitido por el perito Filiberto Solís Gómez, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, del 21 de diciembre de 1994, rendido al agente del Ministerio Público Federal

i) Copia del dictamen de balística, del 21 de diciembre de 1994, rendido por el perito Julián Vega Almazán adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al agente del Ministerio Público Federal.

j) Copia de la resolución, del 22 de diciembre de 1994, emitida por el agente del Ministerio Público dentro de la averiguación previa 04/CH1/XII/94, en la que se ejerció acción penal en contra de la señora Cenorina Castro Salazar.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a Derechos Humanos por las siguientes razones:

a) Como el señor Mosso Castro refirió en la parte inicial de su queja, el 20 de diciembre de 1994, diez elementos de la Policía Judicial Federal destacados en Chilpancingo, Guerrero, detuvieron a los señores Cenorina Castro Salazar, Lorena Nava Castro, Mario Joaquín Jiménez Covarrubias, Olga Lidia Méndez Adame, Víctor de los Santos Fierro y Julio Castro Fierro, ya que al decir del quejoso se introdujeron en el domicilio de la señora Castro, a pesar de que no existía ninguna orden judicial para hacerlo. En razón de ello, esta Comisión Nacional considera que no existe violación a sus Derechos Humanos, ya que, previamente a la actuación de los policías judiciales, existía una denuncia ante el agente del Ministerio Público Federal y, para verificar que existían conductas ilícitas de parte de los detenidos, solicitó al Juez Federal que otorgara la orden de cateo correspondiente, la cual fue obsequiada en tiempo, por lo que de ninguna

manera actuaron arbitrariamente, sino por mandato judicial

Además las actuaciones del Ministerio Público Federal dentro de la averiguación previa 04/CH1/XII/94, se fundamentaron en el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales

Cabe destacar que, tal y como se enunció en el inciso i) del capítulo de Antecedentes de este documento, el denunciante solicitó al representante social federal que, en razón de la naturaleza de los hechos que denunció, se guardara la confidencialidad de su nombre, por esta razón, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 81 de su Reglamento Interno, ha omitido el mencionar dicho nombre, procurando, con ello, que dicha persona no se vea afectada en su seguridad personal, por recurrir ante la autoridad competente a efecto de denunciar hechos que, como esa Representación Social Federal demostró, sí constituyeron diversos delitos.

Aunado a lo anterior, es igualmente necesario destacar que, en el artículo antes citado, refiere que este Organismo Nacional tiene facultad para mantener en estricta reserva el nombre de dicho denunciante, pues, una vez que evalúa los hechos materia de la queja, aun cuando dicha persona no lo haya solicitado directamente, la Comisión Nacional puede actuar de oficio

b) Por lo que hace a la parte de la queja en la que refiere que dichos agentes policíacos se introdujeron al domicilio del señor Mario Jiménez y, posteriormente, al de la señora Cenorina Castro Salazar, es importante destacar que, de acuerdo con las actuaciones que obran dentro de la averiguación previa 04/CH1/XII/94, el juez federal que libró la orden de cateo antes mencionada, solo los autorizó para que se introdujeran al domicilio de la señora Castro y no al del señor Mario Jiménez, por lo que del parte informativo que rindieron los elementos de la Policía Judicial Federal ante el agente del Ministerio Público Federal, se desprende que una vez que llegaron al domicilio de la señora Castro, ubicado en la calle sexta núm. 24 de la colonia PRI en Chilpancingo, Guerrero, se percataron que en la parte posterior del inmueble se encontraban dos inmuebles (cuartos) más, que igualmente son propiedad de la señora Castro y que, a su vez, uno era la bodega en la que se encontraron estupefacientes, y en el otro se encontraban dos personas de nombres Víctor de los Santos Fierro y Julio Castro Fierro, aclarando que estas construcciones daban a la calle séptima, por lo que este

Organismo Nacional considera que dichos funcionarios no incurrieron en conductas transgresoras a Derechos Humanos pues, como de actuaciones se desprende, acataron las órdenes contempladas en la orden de cateo del juez federal en la que se autorizó revisar el domicilio de la señora Cenorina Castro, y tales construcciones dan al traspaño de dicha propiedad, la que por su misma extensión, comunica con la otra calle.

c) Por lo que hace al señalamiento del señor Cosmimo Mosso en su escrito de queja, en el sentido de que los agentes de la Policía Judicial Federal solicitaron dinero para dejarlos en libertad, y, al no aceptar los agravados esa proposición, les imputaron la comisión del delito contra la salud, es importante destacar que una vez que se revisó el domicilio de la señora Cenorina Castro Salazar, encontraron que en su interior tenía diversas armas de fuego de distintos calibres, cartuchos y cargadores, todos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, tal y como se corroboró con el dictamen de balística; cierta cantidad de estupefacientes conocidos como goma de opio y heroína, tal y como igualmente se dictaminó en su momento, lo cual dichos agentes policiacos señalaron en su informe rendido ante el agente del Ministerio Público Federal, encargado de la integración de la indagatoria de referencia, y que en el momento en que cada uno de los indiciados rindió su declaración ministerial manifestaron su conformidad con ese informe, ya que contenía la verdad de los hechos. Por lo tanto, esta Comisión Nacional considera que no existió violación a los Derechos Humanos de los agravados por lo que hace a este punto de la queja.

d) Finalmente, por lo que hace a la parte de la queja en la que señaló el señor Mosso Castro que los agravados fueron trasladados a los cuartos de la Policía Judicial Federal, cabe mencionar que, al comprobarse los elemen-

tos del tipo penal del delito contra la salud, los agentes de la Policía Judicial Federal los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal, a efecto de que rindieran su declaración correspondiente, por lo que esta Comisión Nacional considera que no existió violación a los Derechos Humanos de las personas citadas con anterioridad, ya que incluso se retiraron el mismo día de la Agencia del Ministerio Público, una vez que declararon, con excepción de Cenorina Castro Salazar, a quien se consignó y se le siguió el proceso penal, respecto del cual este Organismo no se pronuncia por ser un asunto de la exclusiva competencia del juez, de conformidad con el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en este caso, tanto el personal adscrito a la Agencia Primera Investigadora, como los agentes de la Policía Judicial Federal de la Procuraduría General de la República con sede en Chilpancingo, Guerrero, actuaron con apego a Derecho.

SEGUNDA. En consecuencia, le informo que el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi atenta y distinguida consideración.

Auntamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Oficio 50/95

México, D.F., 27 de septiembre de 1995

Caso del señor Alejandro Flores Wood

Lic. Carlos Ruiz Sacristán
Secretario de Comunicaciones
y Transportes,
Ciudad

Distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/VER/1903, relacionados con el caso del señor Alejandro Flores Wood, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. El 30 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 1748/95-DP, del 28 de marzo de 1995, suscrito por el licenciado Sergio Antonio Verón Quintas, Director de Procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado ante dicha Comisión Estatal, el 1 de marzo de 1995, por la señora Margarita Wood Chuñas, en el que expresó probables violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo Alejandro Flores Wood, atribuidas a la Policía Federal de Caminos, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

La quejosa manifestó que, el 7 de febrero de 1995, su hijo Alejandro Flores Wood acompañaba a un amigo que conducía un vehículo que al parecer era robado, siendo interceptados por la Policía Federal de Caminos y Puertos

por el rumbo conocido como Nuevo Teapa, por el complejo petroquímico La Cangrejera. Que dichos policías federales de caminos golpearon salvajemente a su hijo en la cabeza y otras partes del cuerpo, al carro le dispararon en las llantas y lo tiraron a un barranco, que, posteriormente, su hijo fue trasladado al hospital "Valentín Gómez Farías" y, el 5 de febrero de 1995, fue trasladado al Centro de Especialidades Médicas "Rafael Lucio", ya que estaba gravemente lesionado, incluso tiene un coágulo en la cabeza.

Agrego que actualmente se le instruye a su hijo la causa penal 225/95 por el delito de robo, en el Juzgado Mixto Menor de Coatzacoalcos, Veracruz, y se encuentra interno en el Reclusorio Regional Palma Sola, en Coatzacoalcos, Veracruz.

Solicito la intervención de este Organismo Nacional "para que se obligue a quien resulte responsable a que se le proporcione atención médica a mi hijo, y pague los gastos médicos necesarios hasta su total restablecimiento, se investigue esta queja y se castigue a los responsables", ya que cuando estuvo internado en el hospital, le exigieron el pago de N\$1,370.00 (Un mil trescientos setenta nuevos pesos 00/100 M.N.).

B. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/95/VER/1903 y, a través de los oficios 10319, 14743 y 16123, del 18 de abril, 18 de mayo y 5 de junio de 1995, solicitó un informe relativo a los hechos mencionados en la queja al comandante Antonio Arizpe Mireles, Director General de la Policía Federal de Caminos.

Asimismo, mediante los oficios 10320 y 14744, del 18 de abril y 18 de mayo de 1995, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Julio Patiño Rodríguez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Veracruz,

copia certificada legible de la causa penal 222/95, instruida en contra de *Alejandro Flores Wood*, por el delito de robo, radicada en el Juzgado Mixto Menor de Coatzacoalcos, Veracruz.

La contestación de las autoridades señaladas se recibió en esta Comisión Nacional mediante los oficios 113,203 - 986/95, D.G. I., del 26 de mayo de 1995, y 4070, del 12 de mayo de 1995, respectivamente.

C. Del análisis de la documentación recabada por este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

1. El 6 de febrero de 1995, los señores Claudio Martín Suárez Vallejo, José Ignacio Llano Pastrana, Rafael Sarabia y José Juan Sarmiento Meléndez, primeros oficiales, oficial y suboficial de la Policía Federal de Caminos, destacamentados en Coatzacoalcos, Veracruz, elaboraron el parte informativo de servicio 15/95, en el que señalaron que, siendo aproximadamente las 23.00 horas de ese día, recibieron un reporte del Centro de Comunicaciones de Coatzacoalcos, en el que señalaron que el señor Ezequiel Arzat de la Cruz se encontraba en ese destacamento avisando que fue asaltado al abordar el taxi con número económico 16K, de la central de autobuses del puerto de Coatzacoalcos, por tres de los ocupantes de dicho vehículo; que fue amagado con un revólver y dos cuchillos, que fue despojado de \$310.00 (Diez nuevos pesos 100/100 M.N.), haciéndolo abandonar el vehículo en Pajaritos, Veracruz, pidiéndole que llevaban como rehén al chofer del taxi. Por lo anterior, a bordo de la patrulla 4072, los citados policías federales de caminos se trasladaron al "entronque 180 Costera del Golfo", donde interceptaron al taxi señalado, y le indicaron al conductor que detuviera la marcha, sin embargo, éste no atendió la orden, imprimiendo mayor velocidad e iniciándose una persecución, por lo que solicitaron el apoyo de la patrulla 5367, que era tripulada por José Ignacio Llano Pastrana y José Sarmiento Meléndez, continuando con la persecución del taxi, incluso golpearon al vehículo en la parte posterior intentando detenerlo, pero no fue posible sin embargo el conductor perdió el control al estallar el neumático delantero izquierdo, se salió del camino a su derecha y se volcó, y finalmente quedó sobre su toldo, se logró el aseguramiento de Miguel Ángel Ramos Ramírez, quien conducía el automóvil y portaba una navaja, Víctor Manuel Clímaco Antonio, quien portaba una pistola tipo revolver, calibre .38 especial y Alejandro Flores Wood, quien también portaba una navaja, que observó que llevaban amagado con las armas y secues-

trado al chofer del taxi Roger Díaz Benítez. En virtud de que todos los tripulantes resultaron lesionados, se solicitó una ambulancia de la Cruz Roja y de Caminos y Puertos Federales, y los presuntos responsables fueron trasladados al hospital y el chofer a la clínica del doctor Hipólito Hernández.

2. El 7 de febrero de 1995, con el parte informativo señalado, el licenciado Julián Rafael Ramos Cacho, agente del Ministerio Público Federal en Coatzacoalcos, Veracruz, dio inicio a la averiguación previa 10./CTZ/40.95-2, por el delito de robo con violencia, de la que destacan las siguientes actuaciones:

i) El 7 de febrero de 1995, el licenciado Julián Rafael Ramos Cacho, agente del Ministerio Público Federal del conocimiento dio fe de la pistola calibre .38, tipo revólver y de dos navajas.

ii) En la misma fecha se determinó la retención formal de Miguel Ángel Ramos Ramírez, Víctor Manuel Clímaco Antonio y Alejandro Flores Wood.

iii) El 8 de febrero de 1995, compareció el señor Humberto Martínez Pulido, aceptando el cargo de perito en materia de balística e identificación de arma, de la Procuraduría General de la República.

iv) En la misma fecha declaró, en el interior del hospital comunitario de Coatzacoalcos, Veracruz, el señor Miguel Ángel Ramos Ramírez, quien, entre otras cosas, manifestó "que como consecuencia de la volcadura resultaron con las lesiones que presentan" (sic).

v) El mismo día en el interior del hospital comunitario de Coatzacoalcos, Víctor Manuel Clímaco Antonio declaró "que como consecuencia de esta volcadura resultó con las lesiones que presenta" (sic).

vi) En la misma fecha, el licenciado Julián Rafael Ramos Cacho, agente del Ministerio Público Federal del conocimiento hizo constar que no era posible recabar la declaración de Alejandro Flores Wood, por encontrarse inconsciente.

vii) El 8 de febrero de 1995, el doctor Edilberto Ramos Hernández, perito médico de la Procuraduría General de la República, emitió los dictámenes médico-clínicos correspondientes, certificando que Alejandro Flores Wood presentó hematoma en ambos ojos, edema cerebral y

contusiones en diversas partes del cuerpo, lesiones que tardan en sanar más de quince días y ponen en peligro la vida; que Miguel Ángel Ramos Ramírez presentó herida en región frontal de ocho centímetros de longitud, aproximadamente, herida de tres centímetros en dorso de nariz, fractura de tabique nasal y herida en labio superior lado izquierdo, lesiones que tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida; que Víctor Manuel Clímaco Antonio presentó esguince de cuello, herida en región frontal y probable fractura de arcos costales lado izquierdo, lesiones que tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida, y que Roger Díaz Benítez presentó escoriaciones dermatopidémicas en las regiones parietal izquierda, occipital y temporal, lesiones que tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida.

viii) El mismo día, comparecieron Ana Gabriela Zavala Ramírez y Gustavo Cadena Rodríguez en su carácter de testigos de los hechos, quienes concidieron en manifestar que conocían de vista a Miguel Ángel Ramos Ramírez, Víctor Manuel Clímaco y Alejandro Flores Wood, y que vieron que una persona que iba manejando un taxi, les tocó el claxon y les hizo señas, por lo que se subieron al citado vehículo y se fueron juntos.

ix) El 8 de febrero de 1995, compareció la señora María de los Ángeles Sánchez Martínez, propietaria del taxi en cuestión.

x) El mismo día, compareció Roger Díaz Benítez, chofer del taxi, quien manifestó que, el 6 de febrero de 1995, siendo aproximadamente las 21:00 horas, se encontraba manejando un taxi, que es propiedad de su madre; que se dirigía del Municipio de Nanchital a Coatzacoalcas, Veracruz; que uno de los pasajeros lo amagó con una pistola y lo pasó al asiento de atrás, ordenándole que pusiera la cabeza entre sus piernas; que en esos momentos se pudo percatar de que dos de los pasajeros que habían descendido del vehículo estaban "holseando" a dos personas; que escuchó a una patrulla y sintió que golpeaban el vehículo; que el sujeto que iba conduciendo perdió el control del vehículo, por lo que se salieron de la carretera. Agregó, "que como consecuencia de la volcadura resultó con las lesiones que presenta en la cabeza" (sic).

xi) En la misma fecha, el agente del Ministerio Público Federal del conocimiento fijó una caución de \$3,500.00 (Tres mil quinientos nuevos pesos 00/100 M.N.) a cada

uno de los probables responsables para que pudieran recibir el beneficio de libertad bajo caución.

xii) El 8 de febrero de 1995, se decretó la libertad con las reservas de ley de Miguel Ángel Ramos Ramírez, quien entregó el importe de la caución señalada.

xiii) En la misma fecha, mediante el oficio 90, el agente del Ministerio Público Federal del conocimiento solicitó una investigación de los hechos al comandante de la Policía Judicial Federal de Coatzacoalcas, Veracruz.

xiv) El 9 de febrero de 1995, compareció el señor Benjamín García Arista, perito en materia de Tránsito Terrestre de la Procuraduría General de la República.

xv) En la misma fecha, el licenciado Julián Rafael Ramos Cacho, agente del Ministerio Público Federal del conocimiento, resolvió ejercer acción penal en contra de Miguel Ángel Ramos Ramírez, por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia, robo, lesiones y daño en propiedad ajena y, en contra de Víctor Manuel Clímaco Antonio y Alejandro Flores Wood por el delito de robo, consignando la averiguación previa al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz.

3. El 9 de febrero de 1995, el licenciado Daniel H. Núñez Juárez, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, dio inicio a la causa penal 36/995, de la que destacan las siguientes diligencias.

i) El 9 de febrero de 1995, el juez del conocimiento informó al Director del Hospital Comunitario "Valentín Gómez Farías" que mientras se les proporcionara atención médica en ese nosocomio a Víctor Manuel Clímaco Antonio y Alejandro Flores Wood, estarían en calidad de detenidos.

ii) El 10 de febrero de 1995, personal del Juzgado Séptimo de Distrito de Veracruz se trasladó al Hospital Comunitario "Valentín Gómez Farías", a efecto de recabar la declaración preparatoria de los inculcados Víctor Manuel Clímaco Antonio y Alejandro Flores Wood, pero esto no fue posible, ya que presentaban un estado crítico de salud, por lo que se solicitó al Director del hospital el certificado médico correspondiente, mismo que fue remitido al juzgado señalado en la misma fecha.

iii) El mismo día, el Juez del Conocimiento acordó el traslado de Alejandro Flores Wood a una clínica particu-

lar ubicada en Hidalgo 406 en Coatzacoalcos, Veracruz, para la práctica de unos estudios

iv) El 20 de febrero de 1995, el Juez del Conocimiento ordeno que toda vez que Victor Manuel Climaco Antonio fue dado de alta por mejoría, debería ser trasladado del hospital comunitario al Reclusorio Regional de Palma Sola, en Coatzacoalcos, Veracruz, a efecto de tomarle su declaración preparatoria.

v) El 21 de febrero de 1995, Victor Manuel Climaco Antonio rindió su declaración preparatoria ante el Juez Séptimo de Distrito en Veracruz, ratificando su declaración ministerial sin agregar nada más

vi) El 22 de febrero de 1995, el Juez Séptimo de Distrito emitió el auto de término constitucional correspondiente, decretando la formal prisión a Victor Manuel Climaco Antonio por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo, declarándose incompetente para seguir conociendo del asunto, remitiendo los autos al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en turno

vii) En la misma fecha, Victor Manuel Climaco Antonio interpuso recurso de apelación en contra del auto de formal prisión señalado

4. El 24 de febrero de 1995, el licenciado Roberto Guevara Salazar, Juez Tercero de Primera Instancia en Coatzacoalcos, Veracruz, dio inicio a la causa penal 136/95, por el delito de robo cometido en agravio de Ezequiel Arza de la Cruz en contra de Victor Manuel Climaco Antonio y Alejandro Flores Wood, de la que destacan las siguientes diligencias:

i) El 27 de febrero de 1995 Alejandro Flores Wood rindió su declaración preparatoria en las instalaciones del hospital comunitario de Coatzacoalcos, Veracruz, manifestando entre otras cosas que: "nos regresamos en el taxi a con rumbo a nueva Teapa, y fue cuando nos siguieron los federales, luego se ponchó la llanta y se volvió (sic) el vehículo en que veníamos, cayendo a un barranco, y que hasta ahí es donde me acuerdo, va que perdi el conocimiento, y lo recobré ya estando en este hospital. "

ii) El 2 de marzo de 1995, el licenciado Roberto Guevara Salazar, Juez Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, dictó el auto de término constitucional correspondiente, decretando la formal prisión a Alejandro Flores Wood como probable

responsable del delito de robo, cometido en agravio de Ezequiel Arza de la Cruz; asimismo, se declaró incompetente para seguir conociendo del caso por la cuantía del robo, declinando su competencia al Juez Mixto Menor de Coatzacoalcos, Veracruz, remitiendo los autos para el efecto señalado

iii) El 4 de marzo de 1995, Alejandro Flores Wood y su defensor interpusieron recursos de apelación en contra del auto de formal prisión detallado en el inciso anterior.

5. El 20 de marzo de 1995, el licenciado Marcelo Alfredo Campos Scowugall, Juez Mixto Menor de Coatzacoalcos, Veracruz, dio inicio a la causa penal 222/95, por el delito de robo, cometido en agravio de Ezequiel Arza de la Cruz, en contra de Victor Manuel Climaco Antonio y Alejandro Flores Wood

6. El 22 de marzo de 1995, mediante el oficio 459, el señor Enrique Báez Gutiérrez, Inspector General de Policía, informó al licenciado Marcelo Alfredo Campos Scowugall, Juez Mixto Menor de Coatzacoalcos, Veracruz, que en esa fecha ingresó al Reclusorio Regional de Palma Sola en Coatzacoalcos, Veracruz, el procesado Alejandro Flores Wood, procedente del hospital comunitario de esa ciudad

D. El 4 de abril de 1995, el visitador adjunto encargado de la tramitación del expediente entabló comunicación telefónica con el señor Alejandro Flores Wood, quien manifestó que, en el Reclusorio Palma Sola de Coatzacoalcos, Veracruz, ha sido atendido por el médico adscrito a dicho Centro de Readaptación, agregando "que los Policias Federales de Caminos lo golpearon en la cabeza con un arma"

E. El 17 de mayo de 1995, con motivo de la queja interpuesta por la señora Margarita Wood Chiñas ante este Organismo Nacional, la Dirección de Inspección General de la Dirección General de la Policía Federal de Caminos llevo a cabo una investigación a la que le correspondió el expediente 125/95 D.I.G., del que destacan las siguientes actuaciones:

1) El 12 de mayo de 1995 se levantó acta circunstanciada, en la que se hizo constar que en la Comandancia del Destacamento de Coatzacoalcos, Veracruz, dependiente de la Dirección General de la Policía Federal de Caminos, ante el señor Roberto Castañón de la Vega, comandante de Destacamento de la Policía Federal de Caminos, com-

pareció el señor Ezequiel Arzat de la Cruz quien, entre otras cosas, manifestó que, el 6 de febrero de 1995, fue asaltado a bordo del taxi 168, denunciando dicho asalto a la Policía Federal de Caminos, por lo que está dispuesto a declarar ante cualquier autoridad e identificar a los asaltantes.

ii) El 15 de mayo de 1995 se levantó acta circunstanciada en la que se hizo constar que en la Comandancia del Destacamento de Coatzacoalcos, Veracruz, dependiente de la Dirección General de la Policía Federal de Caminos, ante el comandante Roberto Castañón de la Vega, compareció el señor Roger Díaz Benítez, quien narró los hechos ocurridos el 6 de febrero de 1995.

iii) El 17 de mayo de 1995, se levantó el acta administrativa 124/95, en la que se hizo constar que en la Inspección de Dirección General de la Policía Federal de Caminos en México, Distrito Federal, comparecieron los señores Claudio Martín Suárez Vallejo, José Ignacio Llano Pastrana, Rafael Sarabia y José Juan Sarmiento Meléndez, primeros oficiales, oficial y suboficial de la Policía Federal de Caminos, respectivamente, quienes coincidieron en manifestar que los disparos fueron hechos al aire para tratar de que los delincuentes cambiaran de actitud, y que los golpes que la patrulla propinó en la parte posterior del taxi, fueron en un intento más para persuadirlos, sin lograrlo. Agregaron que, después de esto, el conductor del vehículo asaltado efectuó bruscos frenajes y virajes para tratar de dañar la patrulla que lo perseguía y, "posterior al accidente, al tener contacto con los asaltantes, éstos no fueron golpeados ni tratados mal, ya que lo primero fue brindarles los primeros auxilios por las lesiones que sufrieron al accidentarse, y uno de ellos se encontraba inconsciente dentro del taxi volcado. Las acciones que se efectuaron fueron para rescatar a Roger Díaz Benítez, aun con riesgo de su propia vida, ya que fueron agredidos por Miguel Ramos Ramírez, al tratar de arrollarlos con el taxi al evadir el cierre del camino y cuando efectuó los bruscos frenajes y virajes para dañar el carro radiopatrulla" (sic).

iv) El 17 de mayo de 1995, el comandante Antonio Aramburu Pérez, Director de Inspección General de la Policía Federal de Caminos, emitió las conclusiones de la investigación llevada a cabo con motivo de la queja interpuesta por la señora Margarita Wood Chibás, determinando

[...] Se concluye que los CC. primeros oficiales P.F.C. Claudio Martín Suárez Vallejo, José

Ignacio Llano Pastrana, oficial P.F.C. Rafael Sarabia y suboficial P.F.C. José Juan Sarmiento Meléndez actuaron sin haber violado los Derechos Humanos de Alejandro Flores Wood.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de queja presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz el 1 de marzo de 1995 suscrito por la señora Margarita Wood Chibás.

2. El oficio 113.203.-986/95 D.G. I, del 26 de mayo de 1995, enviado por el comandante Antonio Aramburu Pérez, Director de Inspección General de la Policía Federal de Caminos, mediante el cual rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional y anexó copias del expediente 125/95 D.G. I, relativo a la investigación que esa Dirección llevó a cabo con motivo de la queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, por la señora Margarita Flores Wood.

3. Copia certificada de la causa penal 222/95, remitida a este Organismo Nacional por la licenciada Manuela Molina Sánchez, Directora de Relaciones Públicas y Quejas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

4. El parte informativo de servicio 15/995, del 6 de febrero de 1995, suscrito por los señores Claudio Martín Suárez Vallejo, José Ignacio Llano Pastrana, Rafael Sarabia y José Juan Sarmiento Meléndez, primeros oficiales, oficial y suboficial de la Policía Judicial de Caminos destacamentados en Coatzacoalcos, Veracruz, respectivamente.

5. Copia certificada de la averiguación previa 10./CTZ/40/95-2.

6. El acuerdo del 7 de febrero de 1995, mediante el cual se determinó la retención formal de Miguel Ángel Ramos Ramírez, Víctor Manuel Clímaco Antonio y Alejandro Flores Wood.

7. La comparecencia del 8 de febrero de 1995, rendida en el interior del hospital comunitario de Coatzacoalcos, Veracruz, por el señor Miguel Ángel Ramos Ramírez, quien manifestó: "que como consecuencia de la volcadura resultaron con las lesiones que presentan" (sic).

8. La comparecencia del mismo día, rendida en el interior del hospital comunitario de Coatzacoalcos, por el señor Víctor Manuel Clímaco Antonio, quien también manifestó "que como consecuencia de esta violadura resultó con las lesiones que presenta" (sic).

9. La constancia, del 8 de febrero de 1995, emitida por el licenciado Julián Rafael Ramos Cacho, agente del Ministerio Público Federal del conocimiento, en la que asentó que no era posible recabar la declaración de Alejandro Flores Wood por encontrarse inconsciente.

10. Los dictámenes médicos clínicos, del 8 de febrero de 1995, rendidos por el doctor Edilberto Ramos Hernández, perito médico de la Procuraduría General de la República, quien certificó las lesiones que presentaban los señores Alejandro Flores Wood, Miguel Ángel Ramos Ramírez, Víctor Manuel Clímaco Antonio y Roger Díaz Benítez.

11. La comparecencia, de la misma fecha, de Ana Gabriela Zavala Ramírez y Gustavo Cadena Rodríguez, en su carácter de testigos de los hechos.

12. La comparecencia, del 8 de febrero de 1995, de la señora María de los Ángeles Sánchez Martínez, propietaria del taxi en cuestión.

13. La comparecencia rendida, el mismo día, por el señor Roger Díaz Benítez, chofer del taxi.

14. El acuerdo del 8 de febrero de 1995, mediante el cual el agente del Ministerio Público Federal decretó la libertad con las reservas de Ley de Miguel Ángel Ramos Ramírez.

15. El oficio 90 de la misma fecha, mediante el cual el agente del Ministerio Público Federal del conocimiento solicitó una investigación de los hechos al comandante de la Policía Judicial Federal de Coatzacoalcos, Veracruz.

16. La comparecencia del 9 de febrero de 1995, rendida por el señor Benjamín García Arista, perito en materia de tránsito terrestre de la Procuraduría General de la República.

17. El acuerdo de la misma fecha, mediante el cual el licenciado Julián Rafael Ramos Cacho, agente del Ministerio Público Federal, resolvió ejercitar acción penal en contra de Miguel Ángel Ramos Ramírez, por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia, robo, lesiones

y daño en propiedad ajena, y en contra de Víctor Manuel Clímaco Antonio y Alejandro Flores Wood por el delito de robo, consignando la averiguación previa al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz.

18. El acuerdo, del 9 de febrero de 1995, mediante el cual el licenciado Daniel H. Núñez Juárez, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, dio inicio a la causa penal 36/95, de la que destacan las siguientes diligencias:

i) El acuerdo, del 9 de febrero de 1995, mediante el cual el Juez del Conocimiento informó al Director del Hospital Comunitario "Valentín Gómez Farías", que mientras se les proporcionara atención médica en ese nosocomio a Víctor Manuel Clímaco Antonio y Alejandro Flores Wood, estarían en calidad de detenidos.

ii) El acuerdo, del 20 de febrero de 1995 emitido por el Juez del Conocimiento, mediante el cual ordenó que toda vez que Víctor Manuel Clímaco Antonio fue dado de alta por mejoría, debería ser trasladado del hospital comunitario al Reclusorio Regional de Palma Sola, en Coatzacoalcos, Veracruz, a efecto de tomarle su declaración preparatoria.

iii) La declaración preparatoria, del 21 de febrero de 1995, rendida por Víctor Manuel Clímaco Antonio ante el Juez Séptimo de Distrito en Veracruz.

iv) El auto de término constitucional, del 22 de febrero de 1995, emitido por el Juez Séptimo de Distrito, mediante el cual decretó la formal prisión a Víctor Manuel Clímaco Antonio por su probable responsabilidad en la comisión de delito de robo; además, se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto en lo referente al delito de robo, imputado a Víctor Manuel Clímaco Antonio y Alejandro Flores Wood, remitiendo los autos al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en turno.

v) El recurso de apelación de la misma fecha, interpuesto por Víctor Manuel Clímaco Antonio, en contra del auto de formal prisión señalado.

19. La causa penal 136/95, iniciada, el 24 de febrero de 1995, por el licenciado Roberto Guevara Salazar, Juez Tercero de Primera Instancia en Coatzacoalcos, Veracruz, por el delito de robo cometido en agravio Ezequiel Arzat de la Cruz en contra de Víctor Manuel Clímaco Antonio y Alejandro Flores Wood, de la que destacan las siguientes diligencias:

i) La declaración preparatoria, del 27 de febrero de 1995, rendida por Alejandro Flores Wood en las instalaciones del hospital comunitario de Coatzacoalcos, Veracruz.

ii) El auto de término constitucional, del 2 de marzo de 1995, dictado por el licenciado Roberto Guevara Salazar, Juez Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, mediante el cual decretó la formal prisión a Alejandro Flores Wood como presunto responsable del delito de robo, cometido en agravio de Ezequiel Arzai de la Cruz; asimismo, se declaró incompetente para seguir conociendo del caso por la cuantía del robo, declinando su competencia al Juez Mixto Menor de Coatzacoalcos, Veracruz, remitiendo los autos para el efecto señalado.

iii) El recurso de apelación, del 4 de marzo de 1995, interpuesto por Alejandro Flores Wood y su defensor, en contra del auto de formal prisión señalado.

20. La causa penal 222/95, iniciada, el 20 de marzo de 1995, por el licenciado Marcelo Alfredo Campos Scowugall, Juez Mixto Menor de Coatzacoalcos, Veracruz, por el delito de robo, cometido en agravio de Ezequiel Arzai de la Cruz, en contra de Víctor Manuel Cimaco Antonio y Alejandro Flores Wood.

21. El oficio 459, del 22 de marzo de 1995, mediante el cual el señor Enrique Baez Gutiérrez, Inspector General de Policía, informó al licenciado Marcelo Alfredo Campos Scowugall, Juez Mixto Menor de Coatzacoalcos, Veracruz, que en esa fecha ingresó al Reclusorio Regional de Palma Sola en Coatzacoalcos, Veracruz, el procesado Alejandro Flores Wood, procedente del hospital comunitario de esa Entidad.

22. La certificación del 4 de abril de 1995, mediante la cual el visitador adjunto encargado de la tramitación del expediente hizo constar que entabló comunicación telefónica con el agraviado Alejandro Flores Wood, quien manifestó que, en el Reclusorio Palma Sola de Coatzacoalcos, Veracruz, ha sido atendido por el médico adscrito a dicho centro de readaptación.

23. La copia certificada del expediente de investigación interna 125/95 D.F.G., iniciada, el 17 de mayo de 1995, por la Dirección de Inspección General de la Policía Federal de Caminos, del que destacan las siguientes actuaciones:

i) El acta circunstanciada del 12 de mayo de 1995, en la que se hizo constar que compareció el señor Ezequiel Arzai de la Cruz, en la Comandancia del Destacamento de Coatzacoalcos, Veracruz, dependiente de la Policía Federal de Caminos, ante el señor Roberto Castañón de la Vega, comandante de Destacamento de la Policía Federal de Caminos.

ii) El acta circunstanciada del 15 de mayo de 1995, en la que se hizo constar que compareció el señor Roger Díaz Benítez en la Comandancia del Destacamento de Coatzacoalcos, Veracruz, dependiente de la Dirección General de la Policía Federal de Caminos, ante el comandante Roberto Castañón de la Vega.

iii) El acta administrativa 124/95, del 17 de mayo de 1995, en la que se hizo constar que comparecieron los señores Claudio Martín Suárez Vallejo, José Ignacio Llano Pastrana, Rafael Sarabia y José Juan Sarmiento Melendez, primeros oficiales, oficial y suboficial de la Policía Federal de Caminos respectivamente, en la Inspección de Dirección General de la Policía Federal de Caminos en México, Distrito Federal.

iv) Las conclusiones, del 17 de mayo de 1995, emitidas por el comandante Antonio Aramburu Pérez, Director de Inspección General de la Policía Federal de Caminos, respecto a la investigación llevada a cabo en el presente asunto.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a Derechos Humanos por las siguientes razones:

a) Si bien es cierto que el señor Alejandro Flores Wood sufrió diversas lesiones de gravedad, también lo es que estas fueron consecuencia de la volcadura que provocó Miguel Ángel Ramos Ramírez, conductor del taxi accidentado, al pretender darse a la fuga, después de que la Policía Federal de Caminos le requiriera el alto de su vehículo, ya que habían recibido la denuncia del señor Ezequiel Arzai de la Cruz, en el sentido de que había sido asaltado por los tripulantes de un taxi y que llevaban secuestrado al chofer, quien a su vez corroboró esta versión, al manifestar que tres de los pasajeros habían asaltado a otros dos, y que a él lo llevaban en el asiento de atrás del vehículo, amagado con una pistola.

En tal virtud, este Organismo considera que la actuación de la Policía Federal de Caminos fue apegada a Derecho, al poner a disposición ante el agente del Ministerio Público Federal correspondiente al quejoso y acompañantes, ya que habían sido señalados como presuntos responsables del delito de robo cometido en agravio de Ezequiel Arzat de la Cruz.

b) Es importante señalar el hecho de que tanto en las declaraciones ministeriales como preparatorias de los inculcados, ninguno de ellos refiere haber sido golpeado por los policías federales de caminos, incluso el señor Alejandro Flores Wood, en su declaración preparatoria, manifestó que el último acto que recordaba era que habían caído a un barranco, ya que perdió el conocimiento y lo recuperó en el hospital; además, los inculcados señalaron que las lesiones que presentaban se las provocaron en la volcadura, circunstancia que fue ratificada al rendir sus declaraciones preparatorias ante el Juez del Conocimiento; por lo que es inconsistente lo manifestado por el señor Alejandro Flores Wood, el 4 de abril de 1995, al visitador adjunto encargado de la tramitación del expediente. En ese sentido, esta Comisión Nacional no cuenta con los elementos suficientes que la orienten para poder determinar, en su caso, alguna actuación incorrecta por parte de la Policía Federal de Caminos.

Aunado a lo anterior, resulta relevante destacar que los Policías Federales de Caminos llamaron de inmediato a las ambulancias para que proporcionaran los primeros auxilios a los tripulantes del taxi, ya que con la volcadura todos resultaron lesionados.

c) Esta Comisión Nacional encuentra que las detenciones de las cuatro personas que se transportaban en el taxi fueron correctas y de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 constitucional. La redacción de este precepto salvaguarda la libertad personal, al referir que en los casos de flagrancia y notoria urgencia puede detenerse a una persona. En el caso concreto, el señor Ezequiel Arzat

de la Cruz acudió ante el Destacamento de Coatzacoalcos, Veracruz, de la Policía Federal de Caminos, para manifestarles que ese día, 6 de febrero de 1995, había sido asaltado por diversas personas, quienes en ese momento tenían secuestrado al chofer de un taxi en el que circulaban. Esta denuncia puso a los elementos de la Policía Federal de Caminos bajo la hipótesis de la flagrancia y, al lograrse la detención, lo hicieron del conocimiento del agente del Ministerio Público Federal en Coatzacoalcos, Veracruz, quien tan luego como integró la indagatoria ejerció la acción penal respectiva.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que en el presente asunto no existen violaciones a Derechos Humanos, toda vez que los elementos de la Policía Federal de Caminos actuaron conforme a Derecho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 19, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto comunico a usted que este Organismo considera que en el presente caso no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos de la Policía Federal de Caminos, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en virtud de que sus actuaciones se apegaron a Derecho.

SEGUNDA. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Oficio 51/95

México, D.F., 29 de septiembre de 1995

Caso del menor Víctor Manjarrez Salinas

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social
Ciudad

Muy distinguido señor Director,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/CIH/7939, relacionados con el caso del menor Víctor Manjarrez Salinas, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. El 18 de noviembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por la señora Elizabeth Salinas Terrazas y el señor Óscar Manjarrez Belmonte, en el que refirieron presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su menor hijo Víctor Armando Manjarrez Salinas, atribuibles al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Expusieron los quejosos que, el 19 de mayo de 1994, acudieron con su menor hijo, Víctor Armando Manjarrez Salinas, al Departamento de Urgencias del Hospital Uno de Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social (Delegación Chihuahua), en virtud de que se encontraba enfermo de varicela y presentaba inflamación de testículos, que el personal de Urgencias de dicho hospital no lo quería recibir y se comportaba de manera altanera y prepotente, hasta que uno de los médicos, de apellido Sánchez

Tarango, revisó al niño y les informó que se quedaría internado, en virtud de que presentaba alta temperatura.

Agregaron que en el área de pediatría le suministraron fomentos de agua, suero por vía intravenosa y neomelubrina durante toda la noche; que a las 07:00 horas del 20 de mayo de 1994, el doctor de apellido Lauregui les informó que la inflamación que el niño tenía en los testículos era consecuencia de la varicela y la temperatura, que el doctor Sánchez Tarango (jefe de Urgencias del hospital) quien lo internó, había exagerado en su diagnóstico, y que el niño estaba muy bien y lo iba a dejar tres días internado para observación.

Dijeron que, a las 09:30 horas del 20 de mayo de 1994, la trabajadora social María de Jesús Ojeda les dijo que "el niño tenía un golpe en sus órganos genitales y que la madre del niño era culpable, que esto les había dicho el niño a las enfermeras", que el doctor en turno, Jesús Antonio Córdova, afirmó lo mismo, que los padres respondieron que era mentira y le pidieron que le sacara radiografías para que se dieran cuenta de la realidad; que él contestó que no podía hacerle porque "si lo movía, se le moría", y les indicó que el menor ya estaba en estado crítico, que, a las 10:00 horas del mismo 20 de mayo de 1994, les informó que ya había muerto, que "no sabían de qué y que probablemente había sido por una enfermedad hereditaria".

Expusieron que en el certificado de defunción, elaborado por el doctor Mario Vizcaino, se consigna que el niño murió de un "shock séptico, consecuencia de la varicela" y que el doctor Salas, Subdirector del hospital, les dijo que "el día que quisieran podía haber una compensación pecuniaria", que le respondieron que no les interesaba la compensación, sino que se hiciera justicia.

Agregaron los quejosos que, el 8 de junio de 1994, presentaron denuncia de hechos ante el Departamento de

Averiguaciones Previas del Fuero Común en la ciudad de Chihuahua, con el propósito de que se sancionara a quienes resultaran responsables.

Finalizaron diciendo que solicitan la intervención de este Organismo Nacional, a efecto de que se realice una investigación exhaustiva de los hechos.

B. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/94/CHIH/7939 y, los días 7 de diciembre de 1994 y 5 de junio de 1995, giró los oficios 40149 y 16121, respectivamente, a los licenciados José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, titular de la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social y a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante los cuales se solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, copia completa y legible del expediente e historial clínico del menor agraviado, así como copia completa y legible de la averiguación previa 490/DD/94. Se recibió contestación mediante los oficios 35.12/267 y 3235/95 DGS del 3 de enero y 20 de junio de 1995.

C. Del análisis de la documentación recabada, se desprende lo siguiente:

- i) El 19 de mayo de 1994, el menor Víctor Manjarrez Salinas fue presentado a las 22.00 horas al servicio de Urgencias del Hospital General Regional Num. 1 de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.
- ii) A las 22:10 horas de ese mismo día, se le internó en el área de aislados, prescribiéndosele fomentos húmedo-cálidos en escroto, venoclisis de solución glucosada al 5% y aciclovir 100 mg IV cada seis horas.
- iii) A las 23:00 horas ingreso a piso con diagnóstico de varicela, orquitis y edema de escroto.
- iv) A las 24.00 horas del mismo día no había cambios, y el diagnóstico se confirmó.
- v) A las 06:00 horas del 20 de mayo se revisó al paciente, a las 08:25 horas el menor se agravó, por lo que se solicitó valoración urgente al Servicio de Urología, y se ordenó vigilancia estrecha y biometría hemática que resultó normal. La evolución fue hacia la gravedad extrema y, según se expresa en el informe, "a pesar de todas las medidas

que se tomaron para atenderlo", el paciente falleció a las 10 (10) horas del mismo 20 de mayo de 1994.

vi) Los diagnósticos finales que se reportaron en el estudio *post mortem* fueron los siguientes:

Septicemia por estafilococo *Gram +*, factores predisponentes, varicela. Alteraciones concomitantes: neumonitis, pielonefritis aguda, miocarditis. Causa de la muerte: coagulación intravascular diseminada.

D. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional dio intervención a sus peritos médicos, quienes, previo estudio del expediente clínico del menor Víctor Armando Manjarrez Salinas, concluyeron que la atención brindada al paciente había sido adecuada y oportuna, en razón de que:

1) La varicela es una enfermedad producida por el virus denominado varicela-zoster y caracterizado por un estado agudo de manifestaciones clínicas.

2) Es muy contagiosa y aparece por epidemias, generalmente en invierno y a principios de la primavera, y se transmite mediante las gotitas infectadas de la nariz y la garganta.

(...)

4) Se inicia con síntomas leves (fiebre, astenia, adinamia, correspondientes a malestar general), seguidos al poco tiempo de una erupción en la piel, que aparece por brotes y que se caracteriza por maculas, papulas, vesículas y costras.

(...)

10) En aquellos casos que requieren de tratamiento médico, éste es sintomático, ya que no existen medicamentos específicos que eliminen esta enfermedad.

11) Las complicaciones como las que tuvo el paciente son muy raras, ya que se dan en uno de cada mil casos (sic). La gravedad y la letalidad están asociadas a inmunodepresión, leucemia, o sometimiento previo del paciente a tratamiento con corticosteroides.

[...]

13) Entre las complicaciones de la varicela se encuentra la infección por estafilococos que tuvo este paciente, y su instalación en la piel se denomina impétigo, que es una enfermedad vesiculopustulosa similar a la varicela.

14) Los síntomas del paciente en la región testicular son compatibles con un impetigo de tipo ulcerativo (cetima) que es más frecuente en regiones no expuestas.

15) Lo infrecuente del cuadro descrito en el párrafo anterior fundamenta que uno de los médicos tratantes haya pensado que se trataba de un traumatismo en la región genital.

16) Esto también explica que el menor se quitara constantemente el paño, ya que la lesión genera prurito intenso. El rascado a su vez, hace que se extienda la lesión.

17) Las lesiones de la varicela en la piel constituyen la vía de entrada de bacterias que, por vía hematogena (a través de la sangre), diseminan la enfermedad (bacteremia) a otros órganos, con lo que se llega a un cuadro de septicemia.

18) Tanto la varicela como la septicemia son infecciones que tienen las mismas manifestaciones clínicas. Por eso, en este caso, se confundieron los médicos tratantes. No hay, entonces, responsabilidad profesional.

19) Al encontrarse las bacterias (estafilococos) en el torrente circulatorio (bacteremia) e instalarse, como en este caso, en los pulmones, el corazón y los riñones, se producen, respectivamente, la neumonitis, la miocarditis y la pielonefritis aguda que resultaron del estudio histopatológico.

20) Después de lo descrito se presenta un cuadro de choque o shock séptico que se caracteriza por hipotensión, colapso vascular, insuficiencia respiratoria y renal. Eso sucedió al paciente

[...]

23) También se comprobó el agente etiológico o causal por medio de los cultivos efectuados, por lo que el padecimiento médico y sus complicaciones inherentes se pueden considerar como fulminantes y de evolución impredecible.

24) Aun cuando el diagnóstico inicial y oportuno de estas complicaciones hubiese sido realizado por otra institución médica, como arguyen los quejosos, la evolución del padecimiento no se hubiera modificado a pesar del tratamiento específico y las altas dosis con antibióticos, sobre todo porque no se pudo canalizar al paciente por vía intravenosa.

25) Por las características referidas en el expediente, y con base en el cuadro sintomático con el que cursaba el paciente, no se justifica un manejo intensivo o multidisciplinario, de tal manera que la observación fue la adecuada.

26) Por lo tanto, se establece que no existió responsabilidad profesional médica ni institucional por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

[...]

E. Asimismo, el 5 de abril de 1995, este Organismo Nacional solicitó a la Academia Nacional de Medicina su opinión médica sobre el presente caso, mediante la cual se confirmó la opinión emitida por los peritos médicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

F. Del análisis de la documentación proporcionada por la Procuraduría General de la República, se desprende lo siguiente:

1) Que, el 28 de junio de 1994, el agente del Ministerio Público, adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas y de Conciliación y Servicio Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, inició la averiguación previa 1103/16100/94, a petición de los señores Oscar Manjarrez Belmonte y Elizabeth Salinas Terrazas por el delito que resulta, cometido en su perjuicio y en contra de quien resulte responsable, y procedió a practicar las siguientes diligencias:

—El 5 de julio de 1994, tomó la declaración de los señores Privilegio Salinas Guerrero y Guadalupe Terrazas Ramon

—El 11 de agosto de 1994, solicitó al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social copia certificada de la necropsia practicada al menor Víctor Armando Manjarrez Salinas.

—El 14 de septiembre de 1994 dio fe de que, mediante oficio 20.21/2, la licenciada Cruz Elena García Navarrete, jefe delegacional de Servicios Jurídicos y de Seguridad para los Trabajadores del Estado, envió copia xerográfica certificada del estudio citológico del menor Víctor Armando Manjarrez Salinas.

—El 3 de noviembre de 1994, tomó la declaración de los señores Fernando Madrigal Ponciano, Jesús Antonio Córdova, Jorge Sergio Sánchez, Javier Ignacio Salas Uribe, María Margarita Ojeda y María Minerva Palacios.

—El 15 de noviembre de 1994, la licenciada Dora Alicia Rodríguez López, jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, se declaró incompetente y, el 22 de diciembre del mismo año, remitió las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 1103/10100/94 al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de República, por lo que se radicó la indagatoria con el número 490/DD/94.

ii) El agente del Ministerio Público Federal ha practicado, entre otras, las siguientes diligencias

—El 17 de abril de 1995, solicitó al Director del Centro de Salud de la ciudad de Chihuahua, nombrara a dos personas que fungieran como peritos médicos para que emitieran opinión técnica médica.

—Giró oficio al jefe de la Oficina de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua para que nombraran a dos personas que fungieran como peritos, y el 25 de abril de 1995 aceptaron el cargo los doctores Julio César Cortés García y Minerva E. Delgado Aguilar Rubio.

—El 8 de mayo de 1995, giró citatorio al Director de la Clínica Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social para que ordenara la comparecencia del doctor Guillermo Juy Yeung y de la enfermera Isela Muro Muro.

—El 9 de mayo de 1995, tomó la declaración del doctor Guillermo Juy Yeung y de la enfermera Isela Muro Muro.

—El 11 de mayo de 1995, tomó la declaración de la doctora Lilia Margarita Bernal Mondragón y giró citatorio al doctor Eljach Paola Jorge.

—El 22 de mayo de 1995, giró citatorio al doctor Mario Salvador Vizcaino y tomó la declaración del doctor Eljach Paola Jorge.

—El 24 de mayo de 1995, tomó la declaración del doctor Mario Salvador Vizcaino.

—El 31 de mayo de 1995, solicitó al Director de la Clínica Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social remitiera a la Representación Social Federal bloques y laminillas de necropsia identificados con el número A-1-94.

—El 5 de junio de 1995, tomó la declaración de la trabajadora social María de Jesús Ojeda Ojeda, y se anexaron las laminillas de necropsia A-1-94.

—El 6 de junio de 1995, solicitó al jefe de la Oficina de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, nombrara a dos personas que fungieran como peritos en audiencia, en virtud de que la quejosa presentó un casete que contiene la conversación entre ella y un funcionario del Instituto Mexicano del Seguro Social.

iii) Hasta el mes de agosto de 1995 aún no se había determinado la indagatoria, toda vez que para esa fecha se encontraban pendientes de desahogo las siguientes diligencias: la pericial médica, la opinión técnica médica, la ampliación de declaración de los denunciados y la declaración del doctor Fernando Madrigal Lozano.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 18 de noviembre de 1994, suscrito por la señora Elizabeth Salinas Terrazas y el señor Óscar Manjarrez Belmonte, mediante el cual denuncian negligencia médica en que presuntamente incurrieron médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en perjuicio de su menor hijo Víctor Armando Manjarrez Salinas.

2. Oficio 35.12/260, del 3 de enero de 1995, mediante el cual el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, titular de la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano

del Seguro Social, rindió el informe solicitado y proporcionó los siguientes documentos:

i) Copia de la historia clínica del menor Víctor Armando Manjarrez Salinas.

ii) Copia de las diversas actuaciones y documentación del Departamento de Averiguaciones Previas del Fuero Común en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

3. Dictamen pericial, del 26 de enero de 1995, emitido por el perito médico de esta Comisión Nacional.

4. Dictamen médico, del 22 de mayo de 1995, emitido por la Academia Nacional de Medicina.

5. Oficio 3235/95/DGS, del 20 de junio de 1995, firmado por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa 490/DD/94.

6. Acta de llamada telefónica, del 29 de agosto de 1995, sostenida con la señorita María Isabel Cervantes, encargada de la averiguación previa 490/DD/94, que se tramita en la Procuraduría General de la República, Delegación Chihuahua.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) Los quejosos refirieron que personal del Instituto Mexicano del Seguro Social incurrieron en negligencia médica en perjuicio de su menor hijo Víctor Armando Manjarrez Salinas, y aseguraron que hubo una mala y deficiente atención médica, lo que trajo como consecuencia que su menor hijo perdiera la vida.

b) Sin embargo, de las constancias que se allegó este Organismo Nacional y del estudio practicado por peritos médicos de esta Institución, se infiere que el diagnóstico y la atención recibida por el menor agraviado fueron correctos y adecuados a las circunstancias especiales que presentaba en el momento de ser atendido por personal

del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que, debido a su condición de salud, lo indicado era suministrar medicamentos para atacar la infección que presentaba.

c) De acuerdo con el perito médico de esta Comisión Nacional, la varicela es una enfermedad producida por el virus denominado varicela-zoster y en la actualidad no existen medicamentos específicos que la eliminen; es muy contagiosa y aparece por epidemias, generalmente en invierno y a principios de la primavera, y se transmite mediante las secreciones infectadas de la nariz y la garganta. Además, las complicaciones como las que tuvo el paciente son muy raras, ya que se dan en uno de cada mil casos, por lo que el padecimiento y sus complicaciones inherentes se pueden considerar como fulminantes y de evolución impredecible. Por otro lado, tanto la varicela como la septicemia son infecciones que tienen las mismas manifestaciones clínicas, lo que en este caso confundió a los médicos tratantes, por tanto, no se observa responsabilidad profesional médica ni institucional.

d) El dictamen de la Academia Nacional de Medicina confirma el emitido por los peritos médicos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos; a los argumentos esgrimidos por éstos, agrega los siguientes:

Eran favorables a la infección y su desarrollo los antecedentes epidemiológicos del menor, quien habitaba en una colonia donde existía un brote de varicela y cuyo hermano de cuatro años de edad, así como dos de sus primos, habían tenido la enfermedad. Además, los hallazgos en escroto aparecieron 30 minutos antes del arribo del menor al hospital; esto fue lo que indujo a los padres a llevarlo para revisión. Asimismo, la evolución del padecimiento produjo estacelo amplio lo que, aunado a los datos del resumen de necropsia, hace pensar en un cuadro de púrpura fulminante, complicación rara pero conocida, de procesos como infecciones virales y descrita como asociada a la varicela; además, en la necropsia "no se encontraron lesiones macroscópicas en los testículos". Es evidente que el padecimiento evolucionó con extraordinaria rapidez: la coagulación intravascular diseminada, como causa de la muerte, es una situación frecuente en procesos infecciosos de gravedad extrema en este caso, solo transcurrieron doce horas para que el menor falleciera.

e) Por otra parte, la actuación de la Procuraduría General de la República dentro de la averiguación previa 490/DD/94 se ha realizado conforme a Derecho, ya que hasta el momento se han agotado las diligencias tendientes a

comprobar el cuerpo de los ilícitos que, en consideración de los quejosos, se cometieron en su agravio; si bien dicha averiguación hasta el momento no se ha determinado, cabe señalar que se dice, según información proporcionada a esta Comisión Nacional en el mes de agosto del año en curso, a que la Procuraduría General de la República está en espera de los peritajes que solicitó a especialistas.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que, en este caso, el personal del Instituto Mexicano del Seguro Social ha actuado correctamente en el tratamiento otorgado al menor Víctor Armando Manjarrez Salinas.

SEGUNDA. En consecuencia, le informo que el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Las consideraciones formuladas por la CNDH son independientes y no afectan las diligencias que dentro de la averiguación previa 490/DD/94 viene realizando el Ministerio Público Federal, así como la determinación que en su momento se realice respecto de la indagatoria de mérito.

Sin otro particular reitero a usted las muestras de mi atenta consideración.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recursos de impugnación

Recurso de impugnación 65/95

México, D.F., 26 de septiembre de 1995

Caso de la señora Teresa Beristáin Arriaga

Lic. Alfonso Sandoval Camuñas,
Presidente Municipal de Cuernavaca,

Lic. Fernando Preciado Legorreta,
Delegado Municipal del Poblado Vicente
Estrada Cajigal,
Cuernavaca, Mor.

Muy distinguidos señores.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/MOR/1367, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Teresa Beristáin Arriaga, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 7 de diciembre de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación presentado por la señora Teresa Beristáin Arriaga, mediante el cual se inconformó por la falta de cumplimiento de la Recomendación que, el 30 de julio de 1994, emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en el expediente 384/94-J.

En dicha resolución se recomendó a usted, señor Presidente Municipal, y a usted, señor delegado municipal de la colonia Vicente Estrada Cajigal, pusieran remedio a las molestias que los "seudojugadores" de fútbol ocasionaron en el campo deportivo ubicado en las calles

de Geramo y 1o de Septiembre, colonia Vicente Estrada Cajigal, de Cuernavaca, Morelos

B. En atención a la inconformidad de mérito, mediante el oficio 40750, del 14 de diciembre de 1994, esta Comisión Nacional le solicitó a usted, licenciado Alfonso Sandoval Camuñas, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, un informe respecto del cumplimiento dado a la Recomendación emitida, el 30 de julio de 1994, por la Comisión Estatal. Por otra parte, a través del oficio 353, del 8 de febrero de 1995, este Organismo Nacional solicitó al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, informara si, con las diligencias efectuadas por las autoridades señaladas como responsables, se podía considerar cumplida la citada Recomendación. Mediante los oficios 152/94 y 8309, del 29 de diciembre de 1994 y del 17 de febrero de 1995, dichas instancias obsequiaron la información que les fue solicitada, sin que el Organismo Estatal hubiese informado a esta Comisión Nacional sobre el cumplimiento de la citada Recomendación por parte de las autoridades responsables, por lo que, previo estudio practicado por este Organismo Nacional sobre la procedencia del recurso de impugnación, el 7 de marzo de 1995 fue admitido bajo el expediente CNDH/121/94/MOR/1367

C. Del análisis practicado al expediente de mérito y de la documentación recabada, se desprende lo siguiente:

El 9 de febrero de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora Teresa Beristáin Arriaga, quien señaló como autoridades presuntamente responsables a usted, señor Presidente Municipal, y a usted, señor delegado municipal del poblado Vicente Estrada Cajigal, ambos de Cuernavaca, Morelos. En virtud de que las referidas dependencias tienen el carácter de estatales y locales, el citado expediente se remitió a la Comisión Estatal de Derechos

Humanos de Morelos, donde, el 24 de febrero de 1994, se registró con el número 384/94-J. En el mencionado escrito, la hoy recurrente expresó que, hace años, las autoridades municipales consiguieron la instalación de una cancha de fútbol, en las calles de Geranio y esquina 16 de Septiembre, de la colonia Vicente Estrada Cajigal, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a la que asisten varios "seudojugadores" quienes, en lugar de practicar dicho deporte, ingieren bebidas embriagantes, insultan a las personas que pasan por el lugar, obstruyen la entrada tanto al domicilio de la recurrente como a los de los vecinos de ésta, motivo por el cual acudieron ante diferentes autoridades municipales, a efecto de solucionar dicha situación.

De igual forma, señaló la recurrente que una de las funciones del Presidente Municipal es velar por la tranquilidad de los vecinos, sin embargo, advirtió que dicho funcionario no ha dado respuesta al problema que le fue planteado. Por otra parte, las autoridades municipales les hicieron saber, a los habitantes de la colonia Vicente Estrada Cajigal, que en la esquina que forman las calles 16 de Septiembre y Geranio en dicha colonia, se construiría una avenida, la que no ha sido terminada.

En atención a lo anterior, la Comisión Estatal, mediante oficio 4184, del 24 de febrero de 1994, solicitó al Ayuntamiento constitucional de Cuernavaca, Morelos, un informe sobre los hechos planteados por la hoy recurrente.

En respuesta, mediante el oficio sin número, del 17 de marzo de 1994, suscrito por usted, señor Delegado en Vicente Estrada Cajigal, Municipio de Cuernavaca, Morelos, expresó que no tenía "ingerencia" en el referido terreno, el cual es propiedad de la Comisión Federal de Electricidad y "los hechos de faltas a la moral o delitos o cuasidelitos que se pudieran realizar son ingerencia de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado" (sic).

El 23 de abril de 1994, un visitador adjunto adscrito a la Comisión Estatal, en compañía de la recurrente, se presentaron en el inmueble ubicado en las calles de 16 de Septiembre y Geranio, en la colonia Vicente Estrada Cajigal, lugar en el que efectuó una inspección ocular, dando fe de que se trata de un terreno de 45 metros de largo por 77 metros de ancho, que es utilizado como cancha de fútbol. Agregó que, en la misma fecha, se entrevistó con vecinos del lugar, quienes le manifestaron su inconformidad con las personas que acuden a jugar a

la referida cancha, por los actos que realizan dichos "seudojugadores", tales como romper cristales de puertas y ventanas, y con frecuencia golpean en las puertas y dicen "malas palabras".

El 23 de junio de 1994, una vez que el Organismo Estatal consideró que se encontraba integrado el expediente 394/94-J, recomendó a usted, señor Presidente Municipal, y a usted, señor delegado en Vicente Estrada Cajigal, ambos de Cuernavaca, Morelos, que: "procedan de la manera más eficiente a poner término a los hechos relacionados" (sic).

En la misma fecha, mediante los oficios 5369 y 5370, el Organismo Estatal les notificó la Recomendación antes mencionada, misma que fue aceptada tanto por sus destinatarios y a través del oficio sin número, del 12 de septiembre de 1994, signado por usted, licenciado Alfonso Sandoval Camuñas, informó al licenciado Carlos Celis Sadaar, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, las diligencias que practicó tendientes a dar cumplimiento a la Recomendación que, el 30 de julio de 1994, emitió el referido Organismo Estatal; actuaciones con las que consideró haber dado cumplimiento a la citada Recomendación, remitiendo para el efecto los siguientes documentos:

i) Oficio sin número, del 1 de agosto de 1994, por el cual el licenciado Guillermo Malo Velasco, Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, solicitó a usted, señor Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, que resolviera los hechos relacionados con el expediente de queja 384/94-J.

ii) Oficio 80/94, del 2 de agosto de 1994, por el que usted, señor Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, solicitó al capitán José Abrajan Mejía, Director de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa, que redoblara la vigilancia en las calles de Geranio y esquina 16 de Septiembre, de la colonia Vicente Estrada Cajigal, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

iii) Oficio 056/94, del 12 de agosto de 1994, mediante el cual usted, señor Presidente Municipal, solicitó al licenciado Fernando Preciado Legorreta, delegado de dicho Ayuntamiento en Vicente Estrada Cajigal, que se abocara al conocimiento de las infracciones del orden público, buenas costumbres y a la moral, suscitadas en las calles de Geranio y esquina 16 de Septiembre,

colonia Vicente Estrada Cajigal, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

iv) Oficio 151/94, del 23 de septiembre de 1994, por el que usted, señor delegado en Vicente Estrada Cajigal, Municipio de Cuernavaca, Morelos, solicitó al Director de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa que coordinara a su personal para evitar las molestias y perjuicios que señaló la recurrente en su escrito de queja.

v) Oficio 1259, del 21 de diciembre de 1994, a través del cual el capitán José Abraján Mejía, Director de Seguridad Pública del Estado de Cuernavaca, Morelos, informó a los licenciados Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, y a usted, señor delegado en Vicente Estrada Cajigal, en dicha Entidad Federativa, que giró instrucciones al señor Juan Manuel Arriño Sánchez, Director General de la Policía Preventiva en esa localidad, a efecto de que se incrementara la vigilancia en el lugar donde de la presente queja.

No obstante lo anterior, y con objeto de contar con mayores elementos que permitieran la debida integración del recurso de mérito, el 17 de mayo de 1995, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron a las instalaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, entrevistándose con el licenciado Carlos Celis Salazar, Presidente de la citada Comisión, al que se le preguntó si con las diligencias efectuadas por las autoridades señaladas como responsables en el expediente de queja 384/94-J, se podía dar por cumplida la Recomendación que el Organismo Estatal emitió el 30 de julio de 1994; al respecto, el citado Presidente de la Comisión Estatal señaló que no se había dado cumplimiento a la referida Recomendación, en virtud de que la recurrente manifiesta que aún persisten los actos violentos a sus Derechos Humanos.

En razón de lo anterior, el 26 de mayo de 1995, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en las calles de Geranio y 16 de Septiembre en la colonia Vicente Estrada Cajigal en Cuernavaca, Morelos, lugar en el que se tuvo a la vista un terreno de aproximadamente 45 por 27 metros, en el lado sur del referido predio se apreció una "puertería", en tanto que en el lado norte se encontró un solo poste perteneciente a otra puertería; en este sitio se observaron desechos de material de construcción (cascajo) esparcidos; posterior-

mente, se entrevistó a los señores Raquel Ortiz, Ever Vázquez Mújica, Jesús Pérez, Cecilia Fuentes, Juan Vargas, quienes tienen sus domicilio en la calle 16 de Septiembre números 63, 4, 10, 25 y 405, respectivamente; en tanto que Fernando Olivares, Juan Antonio Zamora, en la calle de Geranio y 1603 respectivamente; por su parte Elia Bello Zaragoza, propietaria de la estética "Elia" que se ubica en 16 de Septiembre esquina con Azucena, todos ellos viven en la colonia Vicente Estrada Cajigal, en Cuernavaca, Morelos cerca del citado campo deportivo; todos coincidieron en señalar que, hace aproximadamente tres meses, ya no juegan en el mencionado campo de fútbol, en virtud de que las autoridades municipales llevaron dos camiones con cascajo, y que al estarlo esparciendo una máquina motozanformadora urdó una de las puerterías; asimismo, agregaron que en dicho lugar sí hay vigilancia por parte de la policía municipal.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito mediante el cual la señora Teresa Beristáin Arriaga interpuso el recurso de impugnación por la falta de cumplimiento en la Recomendación emitida, el 30 de junio de 1994, por la Comisión Estatal, dentro de expediente 384/94-J.

2. Las copias que integran el expediente 384/94-J, que el licenciado Carlos Celis Salazar, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, remitió a esta Comisión Nacional, en el que se encuentran, entre otros, los siguientes documentos:

i) El escrito del 9 de febrero de 1994, por medio del cual la señora Teresa Beristáin Arriaga presentó su queja ante esta Comisión Nacional.

ii) Copia del acuerdo del 24 de febrero de 1994, a través del cual la Comisión Estatal recibió el expediente 121/94/MOR/RU16 07 al cual se le asignó el número de queja 384/94-J.

iii) Copia del oficio sin número, del 17 de marzo de 1994, suscrito por usted, señor delegado en Vicente Estrada Cajigal, en Cuernavaca, Morelos, mediante el cual rindió el informe que la Comisión Estatal le solicitó, respecto a la queja presentada por la señora Teresa Beristáin Arriaga.

iv) Copia de la diligencia de inspección ocular efectuada el 23 de abril de 1994, en la calle Geranio esquina 16 de septiembre, colonia Vicente Estrada Cajigal, Municipio de Cuernavaca, Morelos, por un visitador adjunto adscrito a la Comisión Estatal

v) Copia de la Recomendación que, el 30 de junio de 1994, emitió la Comisión Estatal

vi) Copia del oficio 80/94, del 2 de agosto de 1994, por medio del cual usted, señor Presidente Municipal, solicitó al capitán José Abraján Mejía Director de Seguridad Pública en dicha Entidad Federativa, que realicara la vigilancia en las calles Geranio y esquina 16 de Septiembre en la colonia Vicente Estrada Cajigal.

vii) Copia del oficio 056/94 del 12 de agosto de 1994, en el que se solicitó al licenciado Federico Preciado Legorreta, Delegado en Vicente Estrada Cajigal, en ese Ayuntamiento, que se abocara al conocimiento de las infracciones del orden público, a la moral y buenas costumbres, que se suscitan en el lugar señalado como el de los hechos

viii) Copia del oficio sin número, del 12 de septiembre de 1994, en donde se informó al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos sobre las diligencias que priorizó el Ayuntamiento, tendientes al cumplimiento de la Recomendación emitida por dicho Organismo Estatal

ix) Copia del oficio 151/94, del 23 de septiembre de 1994, en donde se solicitó al Director de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa, que coordinara al personal a su cargo, a efecto de evitar las molestias y perjuicios que señaló la recurrente en su escrito de queja.

x) Copia del oficio 125/94, del 21 de diciembre de 1994, en donde José Abraján Mejía, Director General de Seguridad Pública del Estado de Cuernavaca, Morelos, informó a los licenciados Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador de la Comisión Estatal Derechos Humanos de Morelos, y a usted licenciado Federico Preciado Legorreta, delegado en Vicente Estrada Cajigal, que había girado instrucciones al señor Juan Manuel Anño Sánchez, Director General de la Policía Preventiva en ese Ayuntamiento, a efecto de que incrementara la vigilancia en las calles de Geranio y esquina 16 de Septiembre, en la colonia Vicente Estrada Cajigal, en Cuernavaca, Morelos.

3. El acta circunstancial del 17 de mayo de 1995, en la que se hace constar la entrevista de los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional con el licenciado Carlos Celis Salazar, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, quien señaló no tener por cumplida la Recomendación que el Organismo Estatal emitió el 30 de junio de 1994 toda vez que continuaban las molestias que señaló en su escrito de queja la señora Teresa Benisúm Arriaga

4. El acta circunstanciada del 26 de mayo de 1995, en la que se hace constar que visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional se constituyeron en las calles de Geranio y 16 de Septiembre en la colonia Vicente Estrada Cajigal, en Cuernavaca, Morelos, lugar donde se entrevistaron con los señores Raquel Ortiz, Ever Vázquez Mujica, Jesús Pérez, Cecilia Fuentes, Juan Vargas, Fernando Olivares, Juan Antonio Zamora y Elia Bello Zaragoza, quienes coincidieron en señalar que, hace aproximadamente tres meses, ya no juegan en el mencionado campo deportivo en virtud de que las autoridades municipales llevaron dos camiones de cascajo, y que, al estarlo esparciendo una maquina moldeconformadora, tiró una de las porterías, por otra parte, agregaron que en dicho lugar si hay vigilancia por parte de la policía municipal

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH 121/94/MOR 1367, esta Comisión Nacional advierte que usted, señor Presidente Municipal, y usted, señor delegado en la colonia Vicente Estrada Cajigal, ambos de Cuernavaca, Morelos, han actuado apegados a Derecho al dar cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en consideración de lo siguiente

a) En la Recomendación que se analiza, se recomendó a las autoridades presuntamente responsables que: "procedan de la manera mas eficiente a poner término a los hechos relatados" (sic).

b) En cumplimiento a dicha Recomendación, tanto usted, señor Presidente Municipal, como usted, señor delegado en la colonia Vicente Estrada Cajigal, hicieron del conocimiento del Presidente de la Comisión Estatal su imposibilidad para efectuar mejoras en las calles Geranio y esquina 16 de Septiembre, colonia Vicente Estrada Cajigal, Municipio de Cuernavaca, Morelos, lugar en el que se ubica la citada cancha de futbol, por ser propiedad federal, sin embargo,

solicitaron a los Directores de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa y al de la Policía Preventiva, que incrementaran la vigilancia en dicho lugar y con ello prevenir los delitos y faltas a la moral que se venían suscitando

c) Por otra parte, mediante el oficio 1259/94, del 21 de diciembre de 1994, el capitán José G. Abrán Mejía, Director General de Seguridad Pública del Estado de Cuernavaca, Morelos, informó al licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, que en cumplimiento a la Recomendación emitida, el 30 de junio de 1994, por la Comisión Estatal, solicitó al señor Juan Manuel Aríño Sánchez, Director General de la Policía Preventiva en dicha Entidad Federativa, se incrementara la vigilancia en las calles de Geranio y 16 de Septiembre en la colonia Vicente Estrada Cajigal.

d) Con el acta circunstanciada, del 26 de mayo de 1995, levantada por visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional, al constituirse en las calles de Geranio y 16 de Septiembre en la colonia Vicente Estrada Cajigal, en Cuernavaca, Morelos se hizo constar la entrevista realizada a los vecinos de ese lugar, Raquel Ortiz, Ever Vázquez Mújica, Jesús Pérez, Cecilia Fuentes, Juan Vargas, Fernando Olivares, Juan Antonio Zamora y Elia Bello Zaragoza, personas que coincidieron en señalar que en

forma periódica hay vigilancia en las referidas calles por parte de la Policía Municipal, además de que en el citado campo deportivo hace tres meses que ya no juegan fútbol los "seudójugadores"

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA Por todo lo expuesto y fundado, comunico a ustedes que esta Comisión Nacional considera que sus actuaciones en el asunto que nos ocupa, han sido correctas y apegadas a Derecho, hasta el momento de expedir el presente documento

SEGUNDA En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **DECLARAR LA SUFICIENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN** emitida el 30 de junio de 1994, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por lo que se concluyó el expediente CNDH/121/94/MOR/I.367.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 66/95

México, D.F., 26 de septiembre de 1995

Caso de la Sociedad Cooperativa Minero Metalúrgica, Santa Fe de Guanajuato

Lic. Rafael Hernández Ortiz,
Procurador de Derechos Humanos del
Estado de Guanajuato,
Guanajuato, Gto.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 107, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61; 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/GTO 1.75, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Héctor Peñarmeta Morales, en representación del grupo de socios fundadores de la Sociedad Cooperativa Minero Metalúrgica Santa Fe de Guanajuato, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 9 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de impugnación interpuesto por Héctor Peñarmeta Morales, en contra del Documento de No Responsabilidad emitido por esa Procuraduría, dentro del expediente 343/94/L-I. Asimismo, se recibieron escritos complementarios el 31 de marzo y 21 de abril del año en curso.

B. En su escrito de inconformidad y complementarios, el ahora recurrente impugna la resolución emitida el 17 de febrero de 1995, señalando como agravios que:

i) No se ha integrado la averiguación previa 139-9478-15A12, en la cual trabajadores de la Sociedad Cooperativa

que representa, y familiares de estos, denunciaron por el delito de fraude al ingeniero Edgardo Meave Torrescano y a quien resulte responsable.

ii) Que el Ministerio Público del Fuero Común con el carácter de fiscal especial, licenciado Hugo Rodolfin Bustamante García, le negó las copias fotostáticas de las declaraciones de sus representados, y que sólo se le expedieron con motivo del amparo que promovió por violarse el artículo 80. constitucional.

iii) Puesto que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, Delegación Guadalajara, Jalisco, no ha enviado la información relacionada con el seguro de vida colectivo celebrado en el año de 1968, entre la Cooperativa y la Compañía Seguros América Banamex, S.A., nunca va integrarse la averiguación en su totalidad.

iv) Que el agente del Ministerio Público recibe órdenes del Procurador y les oculta información, habiendo extrañado la averiguación 27/88 iniciada por los trabajadores de la cooperativa en 1988.

v) Finalmente, con relación al señalamiento de que se daría "carpetazo" a su denuncia, el recurrente consideró:

[...] se trata de un acto futuro e incierto, desde el punto de vista jurídico no resulta factible, puesto que es obligación del mp (sic) recahar dichas diligencias establecidas por la Ley hasta arrojar dichos resultados.

C. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/122/95/GTO 1.75 y, en el proceso de su integración por medio del oficio 7987, del 23 de marzo de 1995, se solicitó a esa Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato la remisión del expediente de queja y un informe relacionado con los

agravios expresados por el recurrente. El 31 de marzo de 1995, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio PDII 283/95, con el cual se remitió el expediente 34/94/L-1 y el informe requeridos.

D. El 11 de abril de 1995, previo estudio de la documentación presentada, esta Comisión Nacional admitió a trámite el recurso de impugnación hecho valer, desprendiéndose de las constancias que integran el expediente que:

i) El 11 de octubre de 1994, el señor Hector Peñañarieta Morales presentó un escrito de queja ante esa Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los trabajadores y familiares de la Sociedad Cooperativa Minero Metalúrgica Santa Fe de Guanajuato, por el jefe de la zona VII en funciones de Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la ciudad de Guanajuato, Gto., licenciado Hugo Rodolfo Bustamante García quien, a pesar de haber transcurrido seis meses de iniciada la averiguación previa 139/94 en contra de Edgardo Meave Torrecano, ex gerente de la Cooperativa, y contar con las pruebas recabadas tanto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como de la Compañía Seguros América Banamex, hoy Seguros Comercial América, se ha negado no sólo a proceder conforme a Derecho pretendiendo dar "carpetazo" al asunto, sino a proporcionarle las copias fotostáticas de las declaraciones de sus representados que obran en dicha averiguación.

ii) Esa Procuraduría de Derechos Humanos radicó la queja en el expediente 343/94/L-1 y practicó las siguientes actuaciones:

Mediante oficio SPL/1018/94, del 13 de octubre de 1994, se solicitó al licenciado Héctor Rodolfo Bustamante García, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la ciudad de Guanajuato, Gto., un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia certificada de la averiguación previa 134/94.

—El 14 de noviembre de 1994, se recibió en esa Procuraduría una promoción del quejoso, en la cual manifestó que se nombró al licenciado Hugo Rodolfo Bustamante García como fiscal especial del caso Meave, razón por la que actúa bajo las órdenes del Procurador y no conforme a Derecho; que además de negarle copia certificada de sus declaraciones violando con ello el artículo 80, cons-

titucional, dicho fiscal les aseguró que primero solicitaría información a la aseguradora y luego a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, pero sin hacerlo.

—El 2 de enero de 1995, se recibió en esa Procuraduría de Derechos Humanos el oficio 136, suscrito por el supuesto responsable, licenciado Hugo Rodolfo Bustamante García, jefe de la zona VIII del Ministerio Público en Dolores Hidalgo, Guanajuato, a través del cual remitió el informe solicitado, anexando copia certificada de la averiguación previa 139/94, radicada en la Agencia II de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la ciudad de Guanajuato.

—El 3 de enero y 14 de febrero de 1995, se recibieron en ese Organismo Estatal sendos escritos promovidos por el quejoso, en los cuales expone consideraciones respecto a los hechos contenidos en su escrito inicial, hechos que se agregarán al expediente para que surtieran sus efectos legales correspondientes.

—El 16 de febrero de 1995, se declaró agotada la investigación en el expediente 343/94/L-1 y, teniendo por valoradas las probanzas recabadas en su conjunto, se concluyó la inexistencia de violaciones a Derechos Humanos, formulándose el proyecto de resolución que fue sometido a su aprobación.

—El 17 del mismo mes y año, ese Organismo Estatal dictó el acuerdo de no responsabilidad por el que declara que el licenciado Hugo Rodolfo Bustamante García, jefe de zona VIII del Ministerio Público en funciones de fiscal en la averiguación previa 139/94/8-15 AL2, no incurrir en responsabilidad alguna en materia de violación de Derechos Humanos con motivo de su actuación, en virtud de que la indagatoria, hasta esa fecha, se había integrado conforme a los lineamientos legales vigentes.

II EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito recibido en esta Comisión Nacional, el 9 de marzo de 1995, mediante el cual el señor Hector Peñañarieta Morales, en representación de los trabajadores y socios fundadores de la Sociedad Cooperativa Minero Metalúrgica Santa Fe de Guanajuato, se inconformó en contra del acuerdo de no responsabilidad dictado por ese Organismo Estatal en el expediente 343/94/L-1.

2. El oficio PDH/282/95, recibido el 31 de marzo de 1995, a través del cual rindió su informe respecto a los agravios que hizo valer el recurrente y remitió el original del expediente de queja 343/94/L-I, del que destacan las siguientes actuaciones:

a) El escrito de queja presentado por el recurrente ante ese Organismo Estatal el 11 de Octubre de 1994, y su complementario recibido el 14 de noviembre del mismo año.

b) El oficio 120 recibido en esa Procuraduría el 3 de enero de 1995, suscrito por el licenciado Hugo Rodolfo Bustamante García, jefe de la zona VIII del Ministerio Público en el Estado de Guanajuato, mediante el cual rindió su informe con relación a los hechos constitutivos de la queja, anexando, además, copia certificada de la averiguación previa 139/94/8-15-A12, en la que sobresalen las siguientes diligencias:

i) La ratificación del escrito de denuncia presentado por Juana Vizquerra Bueno, el 18 de abril de 1994, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, por parte de 95 denunciantes entre el 21 de abril y el 2 de junio de 1994; primeramente, ante el licenciado Eduardo Aboites Arredondo, agente del Ministerio Público de la zona II y, después, ante el licenciado Hugo Rodolfo Bustamante García, jefe de la zona VIII en funciones de fiscal especial, ambos con sede en la ciudad capital.

ii) La declaración y ampliación de la denuncia rendida por el señor Felipe Olmos Olmos, jefe de personal de la Cooperativa, los días 30 de junio y 1 de julio de 1994.

iii) Las declaraciones de Lilia Ortiz Aguilera, secretaria del Departamento de Contabilidad de la Cooperativa, y del inculcado Edgardo Meave Ibarrascano, rendidas el 6 de julio de 1994.

iv) Las declaraciones de Óscar Manuel Pérez González, ex subgerente de la Cooperativa; Rosa María Torres Espinosa, Contralora General; Estela Elorza Rodríguez, Auxiliar de Contabilidad, y Alonso de los Ríos Guzmán, ex socio de dicha empresa, rendidas el 7 de julio de 1994.

v) El acuerdo del 15 de julio de 1994, por el que se ordenó girar el oficio 634 al ingeniero J. Jesús Valtierra Gómez, Gerente General de la Cooperativa, requiriéndole la información documental del seguro de vida colectivo, contra-

dado por la citada empresa a Seguros América Banamex, y el acuerdo del 4 de agosto del mismo año, por el que se ordena girar el oficio recordatorio 685.

vi) La comparecencia del recurrente ante el representante social del comocuniento del 17 de agosto de 1994, en la que exhibe diversas documentales relacionadas con el seguro de vida colectivo.

vii) Razón ministerial de la misma fecha, en la que se hizo constar la recepción del informe rendido por el ingeniero J. de Jesús Valtierra Gómez al que se anexó copias fotostáticas de la información requerida.

viii) La comparecencia del recurrente ante el fiscal especial del 7 de septiembre de 1994, mediante la cual se exhibió el poder notarial que lo acredita como representante de los denunciados, así como diversa documentación relacionada con el seguro de vida colectivo.

ix) Acuerdo del 21 de noviembre de 1994, por el que se ordenó girar el oficio 1166 a la Compañía de Seguros Comercial América, antes Seguros América Banamex, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a efecto de que informara sobre la vigencia y finiquito del seguro contratado por la sociedad cooperativa.

x) Acuerdo del 6 de diciembre de 1994, por el que el Ministerio Público ordenó girar el oficio 1167 a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por conducto de la oficina del Procurador de Justicia del Estado, para recabar la información relativa al trámite y pago a beneficiarios que estaban dentro del seguro de vida colectivo.

xi) La razón ministerial del 6 de diciembre de 1994, por la que el hoy recurrente solicitó copias certificadas de la averiguación, y el acuerdo del 7 del mismo mes y año, por el que se ordenó su expedición y entrega al promovente.

xii) El acuerdo de no responsabilidad emitido por esa Procuraduría de Derechos Humanos el 17 de febrero de 1995.

III. OBSERVACIONES

De las constancias que obran en el expediente de queja 343/94/L-I, esta Comisión Nacional advierte que el acuerdo de no responsabilidad emitido por esa Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato es acor-

de a Derecho y, en consecuencia, son infundados e improcedentes los agravios que hace valer el recurrente, atento a las siguientes consideraciones:

a) Asiste la razón a esa Procuraduría en cuanto a que no existió dilación en la procuración de justicia por parte del agente del Ministerio Público, licenciado Hugo Rodolfo Bustamante García, en la integración de la averiguación previa 139/94/8-15-A12, iniciada en la Agencia Número II de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la ciudad de Guanajuato, Gto., toda vez que como se precisa en el capítulo de "Consideraciones legales" de la resolución que se impugna:

i) Entre el 21 de abril y el 2 de junio de 1994, el representante social recibió 95 denuncias y/o querrelas de trabajadores, y familiares de éstos, de la Sociedad Cooperativa Minero Metalúrgica Santa Fe de Guanajuato.

ii) Del 29 de junio al 21 de noviembre del mismo año, para allegarse información sobre el seguro de vida colectivo contratado por la empresa para beneficio de sus trabajadores, el representante social desahogó los testimonios de directivos y ex directivos de la empresa, la declaración del inculcado y las comparecencias del recurrente, además, giró oficio a la Compañía Aseguradora Seguros la Comercial América, antes Seguros América Banamex, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

iii) El 6 de diciembre de 1994, acordó girar oficio a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a través de la Secretaría Particular del Procurador General de Justicia del Estado, a fin de conocer la vigencia y finiquito del mencionado contrato de seguro.

iv) Finalmente, el 7 de diciembre del mismo año, expidió y entregó al recurrente las copias certificadas que solicitó un día anterior.

De lo expuesto, se desprende que el agente del Ministerio Público, licenciado Hugo Rodolfo Bustamante García, actuó conforme a los lineamientos legales que lo rigen, puesto que la tramitación de la indagatoria hasta la fecha en que se emitió el acuerdo impugnado, se realizó en un tiempo prudente y razonable dada la complejidad de los hechos investigados y la laboriosidad en la toma del gran número de declaraciones; circunstancias que permiten establecer que, con relación a este punto, no existió violación a Derechos Humanos.

b) En cuanto al agravio que se hace valer respecto a que le fueron negadas las solicitudes que hicieron el recurrente y el señor Antonio Hernández Juárez, en mayo y junio de 1994, para que se les expidieran copias certificadas de la averiguación previa 139/94/8-15-A12, cabe aclarar, en primer lugar, que los acusos de recibo correspondientes no fueron aportados por el quejoso al expediente de queja tramitado por esa Procuraduría, sino que los anexó al escrito de inconformidad que éste interpuso ante esta Comisión Nacional, en consecuencia, al no existir evidencia de tal violación, la Procuraduría Estatal no tuvo elementos para valorarla suficientemente. En segundo lugar, el 7 de diciembre de 1994, se expidieron y entregaron al recurrente las copias certificadas de la indagatoria que nuevamente había solicitado el 6 del mismo mes y año, determinación que, a decir del recurrente, se debió a que, con anterioridad, había recurrido a la vía del amparo para que el representante social le diera respuesta a cuatro solicitudes de copias certificadas de la averiguación previa, presentadas en los meses de mayo y junio de 1994. Independientemente de los razonamientos válidos que se plasman al respecto por esa Procuraduría de Derechos Humanos en el acuerdo recurrido, la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal que regula el juicio de amparo, es la vía legal conducente para restituir al gobernado el derecho conculcado; por lo tanto, quedó subsanada la violación a la garantía de petición conagrada por el artículo 8o, constitucional por la vía jurisdiccional.

c) El agravio consistente en que la averiguación previa, en comento, no será integrada totalmente, en virtud de no haberse solicitado informes a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, este es improcedente atento a los razonamientos expuestos en el inciso a) de este capítulo, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado para evitar repeticiones y, principalmente, al haberse girado por el representante social del conculcado a la citada Comisión el oficio 1167, del 6 de diciembre de 1994, por conducto del licenciado Jorge Enrique Remus González, secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado, para que le fuera remitida la información relativa a la vigencia y finiquito del seguro de vida colectivo contratado por la cooperativa, actuación que se realizó con la oportunidad que marcó el orden cronológico de integración de la indagatoria. Por lo tanto, la determinación de ésta, desde el punto de vista *de facto*, como lo afirma, efectivamente se trata de un hecho futuro e incierto, ya que constitucionalmente no se establece un tiempo específico para su tramitación; sin embargo,

juridicamente tiene que concluirse por el agente del Ministerio Público en un tiempo prudente, de acuerdo a la complejidad de los hechos investigados, con base en los resultados que arrojen las pruebas y de acuerdo a la legislación estatal que rige su actuación mediante un acuerdo de reserva, archivo, ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

d) En cuanto al agravio consistente en que el Ministerio Público recibe órdenes del Procurador y les oculta información, habiendo extraviado la averiguación previa 27/88, iniciada por los trabajadores de la cooperativa, no le asiste la razón al recurrente, toda vez que la designación del licenciado Hugo Rodolfo Bustamante García, como fiscal especial para la tramitación de la averiguación previa 139/94/8-15-A12, no deriva de un acto arbitrario, sino de un acto discrecional del Procurador General de Justicia del Estado, debidamente fundado, como se precisa en el acuerdo recurrido en los artículos 30 y 14 de la Ley Orgánica de esa Representación Social Estatal y 19 y 31 de su Reglamento Interno, que establecen la facultad del Procurador de nombrar Ministerios Públicos especiales en los asuntos que, a su juicio, sea conveniente su intervención en calidad de jefe de la institución del Ministerio Público.

En cuanto al ocultamiento de información y extravío de la averiguación previa 27/88, iniciada por el agente del Ministerio Público Federal en el Estado, con motivo de

una denuncia formulada también por los trabajadores de la cooperativa, dicho agravio se desestima de plano por no haber sido materia de la queja, además de que no se aportaron, por parte del quejoso, evidencias que permitan establecer que dicha indagatoria efectivamente fue recibida en la Procuraduría del Estado.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la resolución definitiva emitida, el 17 de febrero de 1995, por esa Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, en el expediente 343/94/L-1, fue correcta y apegada a Derecho.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** recurrida por el quejoso; por lo tanto, el expediente de merito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, retorno a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recurso de impugnación 67/95

México, D.F., 26 de septiembre de 1995

Caso del señor Bernardino Lavín Flores y otros

Lic. Carlos Celis Salazar,
Presidente de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Morelos,
Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracción IV; 13, fracción VII, 24, fracción IV; 55; 61; 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH 122/95/MOR/3.17, relacionados con el recurso de impugnación del señor Bernardino Lavín Flores, representante legal de 122 ex ahorradores de la Casa de Bolsa Chavelas S.A., y vistos los siguientes.

I. HECHOS

A. El 20 de enero de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 7883, del 11 del mismo mes y año, por medio del cual el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, remitió el expediente 411/94 I que contiene el escrito del 4 de enero de 1995, con el que el señor Bernardino Lavín Flores interpuso el recurso de impugnación en contra de la resolución emitida por esa Comisión Estatal el 19 de diciembre de 1994.

En dicho escrito, el señor Bernardino Lavín Flores expresó que la resolución mencionada le causa agravo ya que:

1. El punto II detalla las causales de rechazo en función de los artículos 16, fracción II, y 17 de la ley de la materia. Estas consideraciones contradicen el espíritu del apartado B del artículo 102 constitucional y aun la primera parte del propio artículo de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que tienen su justa interpretación en la circular 1/93 que ya comentamos, con lo cual la C.E.D.H. debió conocer lo relacionado con lo atribuible al Juez Primero Penal. 2. En cuanto al punto III que, según el informe del Procurador de Justicia en el Estado (PGE), ejerció la acción penal en nombre de un número indeterminado de personas que se supone son veintitantos mil, no se mencionan más que unas cuantas personas, pues, la inmensa mayoría ni denunció ni sabe que alguien lo hizo por ellas, pues según consta en autos, sólo se agregó una lista, que una persona firmó y ratificó, incurriendo con ello, tanto el Procurador, el fiscal especial y el Juez Penal, en responsabilidades, por no ceñirse a lo que establecen los artículos 30., 40., 50. y 60. del Código de Procedimientos Penales (los cuales norman la actividad del Ministerio Público y de la Policía Judicial en el procedimiento), el artículo 391 del Código Penal para el Estado de Morelos (refiere los casos en los cuales se necesita la querrela en el delito de fraude como requisito de procedibilidad), y demás relativos. Como prueba de que hubo notorias violaciones en el proceso, se acompaña copias del acuerdo del Juez Primero Penal, de fecha 6 de diciembre de 1991 en que se cumplieron todas las formalidades de ley y se acompaña también la sentencia condenatoria. 3. En relación con el punto IV, de que la queja se presentó después de un año,

a partir de que se hubieren iniciado la ejecución de los hechos que estrema violatorios, en obvio de argumentación, me apoyo en el Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia, de fecha 19 de mayo de 1993, con que ratificó la sentencia del Juez Penal de fecha 19 de enero de 1993, para establecer que a partir de la primera fecha invocada, debió haberse considerado el inicio del tiempo para presentar la queja. 4. En cuanto a que las acciones del fiscal especial y de la Comisión Liquidadora, fueron actos consentidos, en primer lugar, iniciamos en su momento actos de inconformidad, según consta en autos de la CNDH, pues las acciones fueron notoriamente violatorias tipificadas como abuso de confianza, robo y demás, favorecidas y autorizadas por el fiscal especial y apoyadas por el Juez Primero Penal, cumpliendo órdenes del Gobernador del Estado. 5. Por lo que se refiere a que el fiscal especial responsable atendió cabalmente la ampliación del ejercicio de la acción penal en contra de Saúl Chavelas Vargas, en nombre de las personas que represento, difiero absolutamente de esta aseveración que me causa profundo agravio, porque el referido fiscal especial no tuvo ninguna injerencia en el ejercicio de la acción penal en nombre de mis representantes, porque esta acción, por negativa de la Procuraduría de Justicia del Estado, logramos que la ejerciera la Delegación de la Procuraduría General de la República y porque la consecución de la coadyuvancia se consiguió antes de que el fiscal especial fuera designado para cumplir la consigna del Gobernador, de pasar por encima del Juez Penal y de la ley, como lo comentó y confesó el propio Juez Penal delante de testigos, de que el fiscal especial utilizaría el dinero que correspondía a los denunciados para distribuirlo entre el universo de los inversionistas, a cambio de que los miembros de la Comisión Liquidadora y sus "cuates" cobraran el importe total de su inversión, dándose el caso de que, para eludir la acción de la justicia, después de más de dos años, no han informado el fiscal especial y la Comisión Liquidadora, en forma debidamente sustentada, cómo y [a] quienes se les distribuyó el dinero (sic).

II. Radicado el recurso de referencia se le asignó el número de expediente CNDH/122 95/MCR/17 y, en el proceso

de su integración, mediante el oficio 3924, del 13 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional solicitó a usted un informe relacionado con los agravios expresados por el recurrente, el 15 de marzo del año en curso, mediante oficio s/n, se recibió su respuesta.

C. Una vez recabada y analizada la información, esta Comisión Nacional admitió el recurso el 16 de marzo de 1995.

D. Los antecedentes del presente recurso de impugnación los encontramos en el expediente de queja 411/94-J, tramitado en esa Comisión Estatal, y son:

a) El 1 de junio de 1993, el ahora recurrente interpuso queja ante esa Comisión Estatal por presuntas violaciones a Derechos Humanos, cometidas por "el Procurador General de Justicia" y el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, señalando textualmente que:

1. El licenciado Juan Ramírez Gama, sin base jurídica, dictó los acuerdos del 17 de febrero y 2 de marzo de 1992, que se han mencionado en perjuicio de 122 inversionistas que son auténticamente quejados y, consecuentemente, derechos a la reparación del daño; autorizó a la Comisión Liquidadora a efectuar descuentos en los contratos de inversión, al efectuar el pago; y facultó al fiscal especial y a la Comisión Liquidadora, para que los miembros de la Comisión se pagaran a sí mismos, y a otros inversionistas sin enumerar el total de su inversión.

2. El licenciado Oscar S. Durán Herrera, fiscal especial en la causa penal 580/91-3, cuya función legal consiste en ejercer la acción penal, en el juicio en que es parte, no actuó para corroborar si el Procurador General de Justicia en el Estado al solicitar el acumulo de los millares de quejas, había llenado los requisitos legales, autorizó y pagó, junto con la Comisión Liquidadora, a los inversionistas y, también autorizó y pagó a los integrantes de la Comisión Liquidadora, quienes (sic) se autopagaron y también lo hicieron a otros inversionistas, el importe total de su inversión.

3. El licenciado Jonás Flores Allende, Procurador General de Justicia en el Estado al solici-

tar el acumulo de varias denuncias inconsistentes ignoró el artículo 30. del Código de Procedimientos Penales, que norma la conducta a seguir para el ejercicio de la acción penal.

4. Los integrantes de la Comisión Liquidadora se autopagaron el total de su inversión y, de la misma forma, pagaron a otros inversionistas, y, a un año de haberse efectuado el pago, ni han informado de su comisión ni quieren hacerlo

5. Se compró toda la edición del periódico *El Nuevo Sol*, editado en Yaucopec, Morelos, de fechas del 22 al 29 de mayo de 1992, para evitar que la opinión pública conociera las irregularidades cometidas en el Proceso Penal 580/91-3

6. La forma no determinada por lo que se sobreseyeron los amparos 326/92-3 y 487/92-1 en el Juzgado Primero de Distrito y se resolvió la revisión administrativa 268/92 en el Tribunal Colegiado del Decimotercero Circuito (sic)

b) El 3 de junio de 1993, con fundamento en los artículos 17 y 28 de la Ley que la rige, esa Comisión Estatal resolvió desochar la queja por considerar que se trataba de asuntos de naturaleza jurisdiccional. A mayor abundamiento, señaló que ésta en realidad era inadmisibie, puesto que el promovente no acreditó su personalidad como representante de los 122 agraviados.

c) El 8 de junio de 1993, el señor Bernardino Lavín Flores interpuso su inconformidad en contra de dicha resolución ante esta Comisión Nacional, por considerar que, con ella, se condena a sus representados a la indefensión, "...pues tanto los que procuran la justicia como quien la juzga, son responsables de las irregularidades que dieron origen a la queja..."

d) El mismo 8 de junio se radicó el recurso del señor Bernardino Lavín Flores bajo el expediente CNDH/122/93/MOR/152, el cual, una vez integrado, fue admitido el 30 de septiembre de 1993

e) El 10 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 24/94, dirigida al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, con la que se le solicitó:

PRIMERA. Revoque usted la resolución definitiva emitida con fecha 3 de junio de 1993, por la que se concluyó la queja interpuesta por el señor Bernardino Lavín Flores en representación de 122 personas agraviadas.

SEGUNDA. Que el Organismo Estatal que usted dignamente preside admita, califique y tramite, de conformidad con los lineamientos de su respectiva Ley Orgánica, la queja presentada por el señor Bernardino Lavín Flores.

TERCERA. Que en su momento, dentro de la integración de la queja, se solicite a las autoridades señaladas como presuntas responsables de violaciones a Derechos Humanos los informes correspondientes a su situación y, en su oportunidad, se resuelva la queja conforme a Derecho.

f) El 5 de abril de 1994 esa Comisión Estatal aceptó dicha Recomendación sólo en cuanto se refiere a los actos imputados al agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía Especial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y argumentó, con base en los artículos 16, fracción II, y 17 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, la no admisión de la misma en cuanto a las violaciones atribuidas al Juez Primero Penal con residencia en Cuernavaca Morelos.

g) Por medio del oficio 5022, del 27 de mayo de 1994, el Organismo Estatal solicitó informes al licenciado Jorge Arturo García Rubí, Procurador General de Justicia en el Estado de Morelos, quien le remitió, mediante el oficio PGJ/UDH/382/94, del 20 de junio del mismo año, las copias de los informes y documentos que con anterioridad había enviado a esta Comisión Nacional, así como las copias simples de diversos juicios de amparo promovidos por el señor Bernardino Lavín Flores y de los recibos, por cantidades diversas de dinero, de la Fiscalía Especial del proceso y de la Comisión Liquidadora coadyuvante en favor de algunos agraviados, entre las que destaca la del oficio 0147/93-VII, del 5 de julio de 1993, con el cual el licenciado Óscar S. Durán Herrera, entonces titular de la Fiscalía Especial, rindió un informe sobre el caso que nos ocupa al licenciado Tomás Flores Allende, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, del que se desprende lo siguiente:

I. Los hechos de la queja presentados por el señor Bernardino Lavín Flores, quien se ostenta

como representante de 122 ex ahorradores de la ex Casa de Bolsa Chavelas S.A., la que si bien es cierto, se encuentra reconocida como coadyuvante en el proceso penal al rubro citado [580/99] 3], también lo es que el C. Procurador General de Justicia, con fecha 14 de febrero de 1992, ejerció acción en contra del señor Saul Chavelas Vargas, en representación del universo de los inversionistas afectados por dicho suceso, como presunto responsable del delito de fraude que, hoy en día, ha sido sentenciado a doce años de prisión y la calificación y dictamen de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con residencia en esta ciudad, fue la procedente conforme a Derecho.

I. -]

III. Por cuanto al abuso de confianza y fraude que señala el quejoso en el escrito de referencia, éste resulta totalmente falso ya que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se liquidó el importe total de sus inversiones, así como tampoco a persona distinta a la Comisión Liquidadora coadyuvante, encabezada por el señor Ángel Moreno Márquez.

IV. Por cuanto a los acuerdos citados por el Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial, al ejercicio de la acción penal en representación del universo de los inversionistas, éste se encuentra apegado conforme a Derecho y el quejoso en ningún momento hizo valer los recursos ordinarios que para tal efecto le concede la Ley procesal penal en vigor.

Independientemente de lo anterior, hago notar a usted, señor Procurador, que los conceptos de la queja vertidos por el señor Bernardino Lavín Flores, fueron hechos valer en la promoción del juicio de garantías, que bajo el número 487/92-1, radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, fueron motivo de sobreseimiento por considerar dicha autoridad federal que concurren a la misma causales de improcedencia, y como consecuencia sobreseimiento de la causa, anexándole copia fotostática de las actuaciones llevadas a cabo en el amparo citado, y de la cual se desprende la legalidad y fundamentación de

los actos reclamados por el señor Bernardino Lavín Flores, falsos e inoperantes.

V. De igual forma me permito anexarle copia fotostática del amparo número 326/93-III, promovido por Guadalupe Tovar Castillo y en el cual interviene el señor Bernardino Lavín Flores en contra de actos de inerte y esta Fiscalía Especial a mi cargo, y que de igual manera fue sobreseído por ser inoperantes los conceptos de violación hechos valer.

h) El 19 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos resolvió la queja 411/94-J formulada por el señor Bernardino Lavín Flores en representación de 122 ex ahorradores defraudados por Casa de Bolsa Chavelas, S.A., al concluir:

PRIMERO Esta Comisión está impedida legalmente para conocer de actos de procedimiento penal atribuidos al Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

SEGUNDO Es infundada la queja formulada por Bernardino Lavín Flores, representante de 122 agravados por actos del fiscal especial licenciado Oscar S. Durán Herrera, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado (sic).

E. Al analizar el expediente del recurso de impugnación CNDH/122/95/MOR L.17, se destaca el informe que esa Comisión Estatal remitió el 3 de marzo de 1995, en el cual reafirmó los siguientes conceptos:

i) Que esa Comisión Estatal de Derechos Humanos está impedida para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, procedimental o de fondo; por ello, el 5 de abril de 1994, al recibir la Recomendación 24/94, del 10 de marzo del mismo año, emitida por este Organismo Nacional, no se admitió la queja del señor Bernardino Lavín Flores en lo que se refirió a violaciones atribuidas al Juez Primero Penal de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dándose únicamente curso a la queja mencionada por lo que hace a los actos imputados al agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía Especial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ii) Respecto a las acciones del fiscal especial y de la Comisión Liquidadora, el argumento del quejoso es vago

e impreciso, por ello resultó imposible establecer válidamente que el fiscal especial, con el apoyo del Juez Primero Penal, cumplía órdenes del Gobernador del Estado.

iii) Por último, se señaló que la ampliación del ejercicio de la acción penal y la acumulación de las denuncias formuladas por los ofendidos en la causa penal 580/91-3 no causó agravio alguno que perjudique al recurrente, quien estuvo en posibilidad de impugnar ante las instancias legales competentes la determinación correspondiente en forma oportuna, de ahí que se consideró la no existencia de violaciones de Derechos Humanos que afectaran a la parte quejosa, declarándose infundada la queja formulada por el aludido Bernardino Lavín Flores, representante de 122 agraviados, por actos del fiscal especial dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 7883, del 11 de enero de 1995, recibido en esta Comisión Nacional el 20 del mismo mes y año, por medio del cual el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, remitió el escrito del 4 de enero de 1995, en el que el señor Bernardino Lavín Flores interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución del 19 de diciembre de 1994, emita por ese Organismo Estatal.

2. El expediente de queja 411/94-J, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos inició con motivo de la queja que ante ese organismo interpuso el señor Bernardino Lavín Flores, de cuyas constancias se destacan:

i) El oficio PGJ/1067/993 del 5 de julio de 1993, por medio del cual el licenciado Óscar S. Durán Herrera, entonces titular de la Fiscalía, rindió un informe sobre el caso del señor Bernardino Lavín Flores al licenciado Tomás Flores Allende, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos.

ii) El oficio 5022, del 27 de mayo de 1994, por el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos solicitó informe al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

iii) El oficio PGJ/DH/882 994, del 20 de junio de 1994, en el que el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos rindió el informe requerido al Organismo Estatal.

iv) El oficio sin número, del 15 de marzo de 1995, por medio del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos rindió el informe requerido por este Organismo Nacional.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente CNDH 122/95/MOR/10017, esta Comisión Nacional advierte que la actuación por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al resolver la queja planteada por el recurrente, se realizó conforme a Derecho por las siguientes razones:

a) Respecto a que le causa agravio, según el recurrente, a él y a sus representados, la resolución de no responsabilidad emitida por ese Organismo local, el 19 de diciembre de 1994, porque afirma que no existieron irregularidades en la integración de la averiguación previa que dio origen a la causa penal 580/91-3, a pesar de haberse ampliado la acción penal de 122 a 847 agraviados, provocando con ello, por un lado, que el daño existente entonces, con el cual podía repararse el daño a los 122 mencionados, no alcanzara para ello y por otro, provocando que Saúl Chavelas Vargas fuera sentenciado a doce años de prisión; este Organismo Nacional considera que la resolución de la Comisión Estatal fue conforme a Derecho, toda vez que la ampliación del ejercicio de la acción penal se determinó para proteger los intereses del universo de inversionistas que resultaron perjudicados por el proceder del señor Chavelas Vargas y que pudieron acreditarse como tales, lo cual se refuerza con el sobreseimiento de los dos amparos (487/92-I y 326/93-III) interpuestos por el señor Lavín Flores. Cabe aclarar, por un lado, que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos establece que el delito de fraude se persigue de oficio y por otro, que en ningún momento el ahora recurrente hizo valer el recurso ordinario de apelación contemplado en el mismo, ni el incidente de reclamación de reparación del daño en contra Chavelas Vargas.

b) En lo que se refiere a la extemporaneidad, esa Comisión Estatal hizo el señalamiento en el sentido de que, de acuerdo al artículo 25 de la materia, el quejoso cuenta con un año para inconformarse por los hechos que

considere violatorios, por lo que en este caso, los actos que el recurrente refiere le causan agravios, fueron los acuerdos de fecha 17 de febrero y 2 de marzo de 1992, emitidos por el Juez de la Causa, teniendo desde entonces conocimiento de ello, y habiendo transcurrido más de un año a la fecha en que interpuso su queja ante la Comisión Estatal. Asimismo, debe destacarse que estos actos fueron combatidos a través de dos juicios de amparo, uno de los cuales fue sobreseído. Por tanto, se desprende de todo lo anterior que, independientemente de la causa de extemporaneidad, se trata, a su vez, de un asunto jurisdiccional en donde existe resolución definitiva.

c) Además, el mismo supuesto es aplicable al agravio consistente en que no se analizaron algunas consideraciones jurídicas que quiso hacer valer el ahora recurrente en el procedimiento penal 5RO/91-3, radicado en el Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, instaurado en contra de Saúl Chavelas Vargas por el delito de fraude en agravio del universo de los inversionistas (847) que se acreditaron como tales, negándose la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos a entrar al estudio de esas consideraciones, siendo acertada la valoración efectuada por ese Organismo Estatal, que, acatando su normatividad, desestimó la queja al desprenderse situaciones de carácter jurisdiccional que le impedían conocer, de acuerdo a lo contemplado en la fracción II del artículo 16 y el artículo 17 de la Ley que rige su actuación. Al respecto, los numerales de la ley invocada establecen lo siguiente:

Artículo 16. La Comisión no podrá conocer de los asuntos relativos a:

[...]

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional

Artículo 17. En los términos de esta ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de carácter procedimental o de fondo.

Dicha disposición se encuentra contemplada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual indica:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público con excepción del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán Recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos Organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Como puede observarse, el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afirma que los organismos protectores de los Derechos Humanos podrán conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación; al respecto, nuestra Ley Suprema admite la competencia de los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos para conocer de actos administrativos no jurisdiccionales, emanados de los poderes judiciales locales, es decir, de trámites administrativos que significan el paso de una fase a otra o de una etapa a otra en los procesos judiciales a través del expediente, como lo son: recibir una promoción, turnarla para acuerdo, pronunciar la misma, llevar a cabo una actividad ordenadora en el proceso, como la notificación o las diligencias, pronunciar una sentencia, agotar un periodo de instrucción en tiempo, entre otros, sin que en ningún caso pretenda conocer de la litis planteada. De ahí que los actos administrativos que caen en la esfera de supervisión de los organismos protectores de Derechos Humanos, en lo que hace al Poder Judicial, son exclusivamente aquellos que tienen como objeto el paso de una actividad procesal a otra y que no implican una valoración jurídica. De esta forma existen una serie de actos de administración de justicia que no llevan implícita la jurisdicción, en el sentido estricto del vocablo de declarar el Derecho al caso concreto. Por ello, el agravio planteado recae en un asunto de carácter jurisdiccional al señalar que no se valoraron algunas cuestiones planteadas por el recurrente.

Atento a lo anterior, debe estimarse que la resolución dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos se ajustó a Derecho

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en el presente caso, fue correcta y apegada a Derecho.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESO-**

LUCIÓN DEFINITIVA emitida el 19 de diciembre de 1994, en el expediente de queja 411/94-J, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

Por lo anterior, el expediente de merito sera enviado al archivo como asunto concluido

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 68/95

México, D.F., 27 de septiembre de 1995

Caso de la señora María Celia Reséndiz González

Lic. Mario Pfeiffer Cruz
Presidente de la Comisión de
Derechos Humanos del Estado de Hidalgo,
Pachuca, Hgo.

Muy distinguido Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55, 61; 62; 63; 64, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/HGO/I.171, relacionados con el recurso de impugnación de la señora María Celia Reséndiz González, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 19 de mayo de 1995, el recurso de impugnación suscrito el 18 del mismo mes y año por la señora María Celia Reséndiz González, mediante el cual se inconformó con la resolución definitiva dictada el 10 de mayo de 1995, en el expediente CDHEH/792/95, al considerar que la Comisión local resolvió su caso sin que se hubiese apegado a Derecho, ya que se omitió valorar jurídicamente la actuación de los jueces en los juicios en los que tenía el carácter de demandada

B. Previa valoración de la procedencia del recurso de impugnación, éste fue admitido el 24 de mayo de 1995, bajo el expediente CNDH/121/95/HGO/I.171. En el procedimiento de su integración, el 1 de junio de 1995 este

Organismo Nacional envió a usted, señor Presidente, el oficio 15804, solicitándole un informe sobre los agravios en que se hizo consistir el recurso y copia certificada del expediente CDHEH/792/95, dando respuesta mediante el oficio 1127, recibido el 12 de junio del año en curso

C. Del análisis de los documentos que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1) El 21 de abril de 1995 se radicó la queja de la señora María Celia Reséndiz González en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, bajo el expediente CDHEH/792/95, en el cual señaló que:

A principios de 1994 se enteró de la existencia de ocho juicios ordinarios civiles (expedientes números 285/93, 286/93, 287/93, 288/93, 383/93, 385/93, 386/93 y 387/93), promovidos indebidamente en su contra (sin especificar ante qué jueces), mediante los cuales le había sido demandada la prescripción positiva respecto de un mismo predio, ubicado en San Juan Tepenazalco, Municipio de Zempoala, Hidalgo.

Agregó que los autores de los referidos juicios señalaron un domicilio donde supuestamente fue notificada del inicio de los mismos; sin embargo, desconoce tal domicilio, ya que no vive en él, según su dicho. La hoy recurrente nunca fue legalmente emplazada y, en consecuencia, considera que las autoridades judiciales que conocieron de estos procedimientos injustificadamente dictaron las sentencias correspondientes, los cuales fueron seguidos en rebeldía.

Indicó, además, que al enterarse por terceras personas de esta situación, se presentó ante el licenciado Daniel Roman Arteaga, Juez Mixto de Primera Instancia de Tizayuca, Hidalgo, quien conoció de los juicios 288/93 y 385/93, para manifestarle que ella no había sido noti-

ficada de éstos; que, en respuesta, esa autoridad le mencionó que interpusiera un incidente de nulidad de actuaciones lo que tramitó en ambos procedimientos a mediados de febrero del año en curso, sin embargo hasta la fecha no se han resuelto los incidentes, argumentando el referido juez que no tenía tiempo para acordarlos.

ii) El 21 de abril de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el oficio 825, solicitó al licenciado Daniel Román Arteaga, Juez Mixto de Primera Instancia de Tizayuca, Hidalgo, rindiera un informe relativo a los hechos motivo de la queja y remitiera toda aquella documentación que le permitiera valorar debidamente la misma, señalándole como hechos violatorios la dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional dando respuesta el titular del órgano jurisdiccional el 2 de mayo del año en curso, señalando que no existió ninguna actitud omisa o irregular en el desempeño de sus funciones, por las siguientes razones:

—Por cuanto hace a los juicios 285/93, 286/93, 287/93, 383/93, 386/93 y 387/93, seguidos en contra de la señora María Celia Reséndiz González, radicados en ese juzgado, fueron resueltos por el juzgador que lo antecedió, sin señalar las fechas en que se dictaron las resoluciones respectivas, por lo que ya existen sentencias ejecutoriadas, en las que se declaró que había operado la prescripción positiva sobre un mismo inmueble en favor de quienes fungieron como actores en los juicios, en el informe, el licenciado Daniel Román Arteaga resaltó que en los procedimientos no tuvo participación, puesto que no conoció de ellos, ya que todavía no había sido nombrado titular del juzgado.

—Respecto a los dos juicios restantes (288/93 y 385/93), refirió que su situación era la siguiente: en el primero, el juez competente dictó sentencia definitiva el 2 de mayo de 1994, sin que haya causado aún ejecutoria, reiteró que tampoco conoció del trámite inicial de dicho juicio y que únicamente ha actuado en ese procedimiento a partir de marzo de 1995, en virtud del incidente que promovió la quejosa; de igual forma, señaló que el segundo juicio se encontraba en el periodo de ofrecimiento de pruebas, aclarando que actualmente, en este procedimiento, si actúa como Juez del Conocimiento.

—Asimismo, refirió que él tomó posesión como titular del Juzgado el 6 de marzo de 1995, por lo que no pudo haberle señalado a la señora Reséndiz, a mediados de febrero del año en curso, que promoviera incidente de nulidad

de actuaciones, máxime que ésta promovió desde el 11 de noviembre de 1994, en ambos expedientes (288/93 y 385/93), el citado incidente los cuales fueron resueltos por él mediante sentencias interlocutorias del 28 de abril de 1995, en las que los declaró improcedentes.

iii) Una vez realizada la valoración y análisis jurídico de la documentación del expediente CDHEH 742/95, el 10 de mayo de 1995, el licenciado Mario Pfeiffer Cruz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, emitió el acuerdo de conclusión del referido expediente notificándole el mismo a la señora María Celia Reséndiz González en los siguientes términos:

Por este conducto, me permito informar a usted que, con fecha 28 de abril de 1995, fueron dictadas las resoluciones de los incidentes de la nulidad de actuaciones promovidos por usted en los expedientes 288/93 y 385/93, radicados en Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tizayuca, Hidalgo, en consecuencia de ello el motivo que funda su queja se ha resuelto dentro del procedimiento, y en cuanto a lo demás argumentado en la misma, esta Comisión está impedida para conocer en tales circunstancias al tenor de lo establecido por el artículo 10, fracción II, de la Ley que rige a esta Institución, por tratarse de cuestiones jurisdiccionales de fondo, lo que hago de su conocimiento, para los efectos correspondientes con fundamento en los artículos 31 y 11 de la Ley Orgánica de esta Comisión, así como del artículo 75, fracción VIII, de su Reglamento Interno, se acordó la remisión al archivo definitivo de esta queja como asunto totalmente concluido.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 18 de mayo de 1995, mediante el cual la señora María Celia Reséndiz González interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva dictada por el Organismo Estatal.

2. El oficio 1127 recibido el 12 de junio de 1995, por medio del cual esa Comisión Estatal de Derechos Humanos remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional, así como copia del expediente CDHEH/792/95, que se

tramitó con motivo de la queja presentada en ese Organismo Estatal por la señora María Celia Reséndiz González.

J. Copia de la resolución definitiva del 10 de mayo de 1995, por la cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo resolvió el expediente CDHEH/792/95

III. OBSERVACIONES

Del contenido de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional observa que la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el expediente CDHEH/792/95, fue apegada a Derecho, por las siguientes razones:

a) La Comisión Estatal hizo dos pronunciamientos en su acuerdo de conclusión en el primero de ellos dicha instancia local dio por concluida la queja de la señora María Celia Reséndiz, en lo relativo a la supuesta dilación en que incurrió el Juez Mixto de Primera Instancia de Tizayuca, Hidalgo, en consideración a que la misma había sido resuelta durante el proceso de su tramitación.

En el segundo de ellos, respecto a los juicios en los que le fue demandada la prescripción positiva, se declaró incompetente para conocer de actos de carácter jurisdiccional.

b) En tales circunstancias, es necesario precisar que el Organismo local, en lo relativo a la posible dilación por parte del citado juez para resolver los incidentes de nulidad de actuaciones promovidos por la señora María Celia Reséndiz González, solicitó al órgano jurisdiccional un informe.

Posteriormente, valoró en su conjunto la documentación enviada por dicha autoridad, así como la aportada por la entonces quejosa, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que pudieran producir convicción sobre los hechos materia de la queja, de conformidad con lo que establecen los artículos 40 al 42 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. En tal virtud, el Organismo local actuó, de conformidad con la normatividad que la rige y apegado siempre a Derecho, ya que los incidentes promovidos por la referida señora Reséndiz, ante el órgano

judicial antes señalado, habían sido resueltos el 28 de abril de 1994, a través de sentencias interlocutorias, por lo tanto, determinó que se tuviese por resuelta la queja durante el proceso de su tramitación de acuerdo con lo previsto en el artículo 75, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, el cual establece que:

Artículo 75 Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos por dicho Organismo local, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I . . .

VIII Por haberse solucionado la queja mediante los procedimientos de conciliación o durante el trámite respectivo.

c) Por cuanto hace al segundo pronunciamiento señalado en el inciso b) de este capítulo de Observaciones, esta Comisión Nacional concluye que al considerar ese Organismo local como actos propiamente jurisdiccionales las sentencias definitivas dictadas en los juicios ordinarios civiles 285/93, 286/93, 287/93, 288/93, 383/93, 386/93 y 387/93, en los que se demandó la prescripción positiva de un predio propiedad de la señora María Celia Reséndiz González, así como en lo relativo a las sentencias interlocutorias dictadas por el Juez Mixto de Primera Instancia de Tizayuca, Hidalgo, dentro de los juicios 288/93 y 385/93, actuó de conformidad con los lineamientos de la Ley y el Reglamento que lo rige, ya que tales determinaciones implican una valoración y decisión de un juez.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción II, y 14 de su Reglamento Interno, se encuentra impedida para conocer asuntos de naturaleza jurisdiccional.

Artículo 102 I . . .

I . . .

B) El Congreso de la Unión y las Legislaturas del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los Derechos Humanos que sirva el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de natu-

raleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen esos derechos

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Artículo 10. La Comisión no podrá conocer de asuntos en los que:

[...]

II. Versen cuestiones jurisdiccionales de fondo.

Artículo 14. Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 10, fracción II, de la Ley, se entien- de como cuestión jurisdiccional de fondo:

I. Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia.

II. Las sentencias interlocutorias

III. Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del Juzgado o Tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal.

IV. [...]

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que la resolución definitiva dictada en el expediente CDHEH/792/95, integrado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, se ajustó a Derecho, por lo que se confirma dicha resolución.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo fueron correctas y apegadas a los lineamientos previstos en la Ley Orgánica que la rige

SEGUNDA. En consecuencia, este Organismo Nacional resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** del 10 de mayo de 1995, emanda por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, dentro del expediente CDHEH/792/95.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo, como asunto concluido

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 69/95

México, D.F., 27 de septiembre de 1995

Caso de la señora María Guadalupe Hernández Pasillas

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/JAL/I 173, relacionados con el recurso de impugnación de la señora María Guadalupe Hernández Pasillas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de mayo de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio RS3303/95, mediante el cual esa Comisión Estatal remitió el expediente CEDHJ/94/32/JAL, con motivo del recurso de impugnación interpuesto, el 15 de mayo de 1995, por la señora María Guadalupe Hernández Pasillas, en contra de la resolución definitiva emitida el 6 de abril de 1995, dentro del citado expediente.

La recurrente expresó como agravios el hecho de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió la resolución definitiva, en la que se consideró que la licenciada María del Tránsito Isabel León Saldaña, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, no cometió violaciones

a sus Derechos Humanos. La recurrente manifestó que la violación a sus Derechos Humanos se cometió por la referida funcionaria, toda vez que no la citó a ella ni a su esposo, Florentino Lomeli Martínez, para que ratificaran la denuncia que habían presentado.

B. El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el expediente CNDH/121/95/JAL/I 173, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

i) El 12 de enero de 1994, la señora María Guadalupe Hernández Pasillas presentó queja ante esa Comisión Estatal, denunciando presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por parte del 36a agente del Ministerio Público de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

La señora María Guadalupe Hernández Pasillas manifestó que en agosto de 1993, ella y su esposo habían presentado denuncia en contra de las señoras Julia Pasillas Bravo, María Concepción y María de la Luz, ambas de apellidos Hernández Pasillas, por el delito de corrupción de menores, lo que dio inicio a la averiguación previa 20208/93, sin que, desde esa fecha, a la presentación de su queja, se hubiese integrado la referida indagatoria.

ii) El 14 de enero de 1994, mediante el oficio 139/94/IV, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó al 36a agente del Ministerio Público de la Dirección de Averiguaciones Previas, un informe relacionado con los hechos que dieron origen a la queja de la señora María Guadalupe Hernández Pasillas.

iii) El 20 de enero de 1994, mediante el oficio 57/94, el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público especial para la atención de asuntos relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, envió a ese

Organismo Estatal de Derechos Humanos un informe al cual adjuntó el oficio sin número, signado por la licenciada María del Tránsito Isabel León Saldaña, 36a agente del Ministerio Público de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. Asimismo, acompañó copia al carbón de los acuerdos del 26 de agosto, 6 y 15 de septiembre de 1993 de cuya lectura se desprende lo siguiente:

En la misma fecha (9 de agosto de 1993) se envió citatorio al denunciante para que ratificara su escrito. Señalándose las 9:00 horas del 26 de los corrientes

2o Citatorio: en virtud de que el C. Florentino Lomeli Martínez no compareció al primer citatorio, el día de hoy 26 de agosto de 1993, gírese el segundo, señalándose las 10:00 horas del 3 de septiembre de 1993

Acuerdo. Guadalajara Jalisco, siendo las 9:00 horas del 6 de septiembre de 1993

Visto lo actuado hasta el momento dentro de la presente averiguación previa, y desprendiéndose de la misma que el C. Florentino Lomeli Martínez no ha comparecido a los citatorios que se le han enviado para que se presente a ratificar su denuncia en consecuencia, la suscrita dispone, gíresele de nueva cuenta un tercer y último citatorio a efecto de que comparezca, señalándose las 10:00 horas del 14 de los corrientes

Así lo acordó y firmó la suscrita agente del Ministerio Público (sic), licenciada María del Tránsito Isabel León Saldaña, en unión del personal con que legalmente actúa

A continuación y en la misma fecha en que se actúa, se dio cumplimiento al acuerdo que antecede girándose el citatorio correspondiente.

Constancia. Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:00 horas del 15 de septiembre de 1993, la suscrita agente del Ministerio Público (sic), licenciada María del Tránsito Isabel León Saldaña, en unión del personal con que legalmente actúa, hace constar que se citó en tres ocasiones diferentes al C. Florentino Lomeli Martínez

para que compareciera ante esta Representación Social a ratificar su escrito de denuncia, y el mismo no compareció, ignorándose las causas de su inasistencia. Lo que se asienta para constancia

iv) El 28 de enero de 1994 mediante el oficio 388/94/IV, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos requirió a la señora María Guadalupe Hernández Pasillas para que compareciera ante ese Organismo local y manifestara lo que a su derecho conviniera, toda vez que existía contradicción entre los motivos de la queja y el informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco

v) El 3 de marzo de 1994, la señora María Guadalupe Hernández Pasillas compareció ante esa Comisión Estatal de Derechos Humanos y manifestó que ni ella ni su esposo habían recibido citatorio alguno para ratificar su denuncia, por lo que era falso el informe rendido por la autoridad. La señora María Guadalupe Hernández Pasillas refirió también que

Después de que presenté la queja, acudimos mi esposo y yo ante la agente del Ministerio Público, y dijo que ahora sí iba a tener tiempo de atenderlo, y le dijo a mi esposo que se presentara a la Agencia el 27 de enero del presente año a las 9:30, y ya en esta ocasión sí le tomó la declaración, pero dijo que no tenía mucho tiempo para atenderme a mí, que volviera en quince días más y volví cuando ella dijo y también me tomó declaración y ratificación en relación a la denuncia que presentamos.

vi) El 2 de mayo de 1994, mediante el oficio 2855/94/IV, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó a la licenciada María del Tránsito Isabel Saldaña, 36a agente del Ministerio Público de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, copia certificada de los documentos, por medio de los cuales citó al señor Florentino Lomeli Martínez para que compareciera y ratificara ante el representante social su querrela.

vii) El 21 de mayo de 1994, mediante el oficio 660/94, el licenciado Manuel Davila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, envió a ese Organismo Estatal de Derechos Humanos un informe al

cual adjuntó el oficio 474/94 del 20 de mayo de 1994, signado por la licenciada María del Tránsito Isabel León Saldaña, agente del Ministerio Público de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. La referida funcionaria adjuntó copia de los citatorios enviados al señor Florentino Lomeli Martínez. En dicho informe, la licenciada María del Tránsito Isabel León Saldaña señaló que:

La averiguación previa cuyo número quedó debidamente anotado al rubro (20208/93), al igual que las averiguaciones previas números 2570/93 y 8389/93, fueron acumuladas al C. JUEZ SEGUNDO DE LO CRIMINAL, con fecha 18 de febrero del año en curso, mediante oficio número 192/94, ejercitando acción penal en contra de MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ PASTILLAS, FLORENTINO LOMELÍ MARTÍNEZ, CLAUDIO VENEGAS ESTRADA Y SOCORRO AGUILAR RAMÍREZ (NO DETENIDOS), por su presunta responsabilidad, el primero en la comisión de los delitos de CALUMNIAS, CORRUPCIÓN DE MENORES Y EL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, el segundo en la comisión de los delitos de CALUMNIAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, CORRUPCIÓN DE MENORES y el PREVISTO POR EL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, el tercero y último en la comisión del delito de FALSEDAD EN DECLARACIONES. En agravio de el primero de los delitos de RAMÓN LOMELÍ MARTÍNEZ Y QUIEN MAS RESULTE OFENDIDO, el segundo de la menor MARTHA ELIZABETH CASTILLO HERNÁNDEZ Y LA SOCIEDAD, y el tercero del menor MOISÉS SALOMÓN LOMELÍ HERNÁNDEZ Y LA SOCIEDAD, y el último de los delitos de LA SOCIEDAD (sic).

Por otra parte, al reverso de los citatorios aparece la leyenda: "No salió nadie y se dejó por debajo de la puerta Manuel García".

viii) El 15 de junio de 1994, la señora María Guadalupe Hernández Pastillas compareció ante ese Organismo local de Derechos Humanos para manifestar que era falso que

le hubieran dejado por debajo de la puerta los citatorios para su esposo Florentino Lomeli Martínez.

ix) El 6 de abril de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió la resolución definitiva correspondiente al expediente CEDH/94/32/JAL., en la que consideró que:

[...] el querellante fue Florentino Lomeli Martínez, al parecer esposo de la quejosa, circunstancias que aparentemente conducen a considerar que ésta carece de legitimación para ser víctima de posibles transgresiones a sus Derechos Humanos. Sin embargo, de las constancias que obran en el justiciable se advierte que la ofendida en la averiguación previa 20208/94 es hija de la quejosa, por lo tanto, se le considera como agraviada, una vez que los hechos que denunció Lomeli Martínez se refieren a acontecimientos que afectaron a la hija de la quejosa [...] en el informe que suscribió la fiscal responsable señaló que el querellante Florentino Lomeli Martínez no acudió a esa oficina a ratificar su escrito de denuncia no obstante habersele citado para ello en tres ocasiones; del material probatorio que obra en el justiciable se advierte que efectivamente la fiscal citó a Lomeli Martínez remitiéndole para ello tres citatorios, sin haber obtenido respuesta a tal mandado; además de las pruebas aportadas por la representante social se observa una continuidad procesal entre un acuerdo y otro; así las cosas, la Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que la agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia número 36 de la Dirección General de Averiguaciones Previas, licenciada María del Tránsito Isabel León Saldaña, NO HA VIOLADO LOS DERECHOS HUMANOS.

No escapa a esta Institución, que de las copias fotostáticas de los citatorios que envió la responsable, se desprende que no fueron entregados de manera personal, sino que fueron dejados abajo de la puerta del domicilio de Florentino Lomeli Martínez, que constituye una irregularidad procedimental imputable a los notificadores Manuel García y Juan Manuel Pérez, toda vez que las citaciones se equiparan a las notificaciones personales, ya que, en caso contrario, el citado no tendría la oportunidad de enterarse

que el representante social de alguna Agencia del Ministerio Público lo requiera para que declare respecto de determinados hechos; en virtud de que los citados servidores públicos no fueron llamados a la queja y para no violentar sus Derechos Humanos de audiencia y defensa, se considera oportuno darle vista de lo anterior al Procurador General de Justicia del Estado para los fines legales a que haya lugar.

x) El 15 de mayo de 1995, la señora María Guadalupe Hernández Pasillas interpuso ante esa Comisión Estatal de Derechos Humanos el recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva emitida el 6 de abril de 1995, en el expediente CEDHJ/94/32/JAL.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El recurso de impugnación formulado por la señora María Guadalupe Hernández Pasillas, en contra de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, recibido por esta Comisión Nacional el 22 de mayo de 1995

2. Copias certificadas del expediente CEDHJ/94/32/JAL, enviado a este Organismo Nacional por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el que constan los siguientes documentos:

i) La queja formulada por la señora María Guadalupe Hernández Pasillas, presentada ante esa Comisión Estatal, el 12 de enero de 1994, por medio del cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

ii) El oficio 139/94/IV, mediante el cual esa Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó a la 36a. agente del Ministerio Público de la Dirección de Averiguaciones Previas, un informe relacionado con los hechos que dieron origen a la queja de la señora María Guadalupe Hernández Pasillas.

iii) El oficio 57/94, del 20 de enero de 1994, mediante el cual el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público especial para la atención de asuntos relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, envió a

ese Organismo local de Derechos Humanos el informe solicitado.

iv) El oficio sin número, signado por la licenciada María del Tránsito Isabel León Saldaña, 36a. agente del Ministerio Público de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual envió el informe que le fue solicitado.

v) Copia al carbón de los acuerdos del 26 de agosto, 6 y 15 de septiembre de 1993, emitidos por la referida funcionaria.

vi) El oficio 388/94-IV, mediante el cual esa Comisión Estatal de Derechos Humanos requirió a la señora María Guadalupe Hernández Pasillas para que compareciera ante ese Organismo local de Derechos Humanos.

vii) El oficio 2855/94-IV, mediante el cual esa Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó copia certificada de los citatorios enviados al señor Florentino Lomeli Martínez.

viii) El oficio 660/94, mediante el cual el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público especial para la atención de asuntos relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, envió la documentación solicitada por ese Organismo Estatal de Derechos Humanos.

ix) El oficio 474/94, signado por la licenciada María del Tránsito Isabel León Saldaña, agente del Ministerio Público de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, al cual adjuntó copia certificada de los citatorios enviados al señor Florentino Lomeli Martínez.

x) El acta circunstanciada del 15 de junio de 1994, levantada con motivo de la comparecencia de la señora María Guadalupe Hernández Pasillas ante esa Comisión Estatal de Derechos Humanos.

xi) La resolución definitiva, del 6 de abril de 1995, emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en el expediente CEDHJ/94/32/JAL.

xii) El recurso de impugnación interpuesto el 15 de mayo de 1995, por la señora María Guadalupe Hernández Pasillas, en contra de la resolución definitiva del

6 de abril de 1995, emitida por ese Organismo Estatal de Derechos Humanos.

xiii) El oficio RS3303/95, del 19 de mayo de 1995, mediante el cual usted remitió el expediente CEDHJ/94/32/JAL, relacionado con el presente recurso de impugnación

III. OBSERVACIONES

Del examen de los hechos y evidencias que componen el presente documento, esta Comisión Nacional considera que la resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el 6 de abril de 1995, fue apegada a Derecho, por las siguientes razones:

a) De la lectura del recurso de impugnación interpuesto por la señora María Guadalupe Hernández Pasillas, se desprende que su inconformidad en contra de la determinación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, es porque considera que la licenciada María del Tránsito Isabel León Saldaña, agente del Ministerio Público, actuó con dolo y mala fe al manifestar ante ese Organismo de Derechos Humanos que sí los había citado para que ratificaran su denuncia, cuando es totalmente falso.

Por otra parte, este Organismo Nacional aprecia que el motivo principal de la queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco por la señora María Guadalupe Hernández Pasillas, se centra en que ella y su esposo habían presentado denuncia en contra de las señoras Julia Pasillas Bravo, María Concepción y María de la Luz, ambas de apellidos Hernández Pasillas, por la comisión del delito de corrupción de menores y lo que resultara, lo que dio origen a la averiguación previa 20208/93, sin que se hubiera integrado dicha averiguación

b) De las circunstancias del expediente CNDH/121/95/JAL/1,173, se observa que, el 19 de agosto de 1993, la agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas, recibió la denuncia presentada por el señor Florentino Lomelí Martínez, lo que dio origen a la averiguación previa 20208/93. Que, para su debida integración, cito en tres ocasiones al señor Florentino Lomelí Martínez, sin que éste compareciera ante el representante social, motivo por el cual no había sido posible la debida integración de la misma

Cabe señalar que la hoy recurrente manifestó ante ese Organismo local de Derechos Humanos que, el 27 de

enero de 1994, junto con su esposa Florentino Lomelí Martínez se presentaron ante la agente del Ministerio Público, quien le tomó la declaración y ratificación de denuncia al señor Florentino Lomelí, y quince días después por indicaciones del representante social, compareció ella ante dicho funcionario, quien también le tomó su declaración, y, de esa forma, se continuó con la integración de la indagatoria hasta llegar a su determinación por lo que el motivo principal de su queja fue resuelto durante el trámite que ese Organismo Estatal de Derechos Humanos dio a la queja de la señora María Guadalupe Hernández Pasillas, lo que se corroboró con el informe que el representante social envió a esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el cual señaló que la averiguación previa 20208/93, se había acumulado a la indagatoria 20435/92, misma que fue consignada al Juzgado Segundo de lo Criminal del Estado de Jalisco. Así, aun cuando hayan transcurrido más de cuatro meses de la fecha en que se inició la averiguación previa 20208/93, a la fecha en que el señor Florentino Lomelí Martínez compareció ante el representante social para ratificar su denuncia, no cambió el sentido de la determinación de la misma, toda vez que se ejerció acción penal en contra de los inculpados

No escapa a la consideración de esta Comisión Nacional que también se ejerció acción penal en contra del señor Florentino Lomelí Martínez por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de calumnias y corrupción de menores, situación que corresponde conocer y resolver al órgano jurisdiccional competente.

Asimismo, por cuanto hace a la presunta irregularidad en los citatorios enviados a los recurrentes, la Comisión Estatal consideró oportuno darle vista al Procurador General de Justicia del Estado, para los fines legales a que haya lugar.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera importante preguntar a usted, señor Presidente, cuál fue el resultado del desahogo de la vista que se dio al Procurador General de Justicia del Estado, acerca de las irregularidades advertidas en las notificaciones ministeriales hechas al recurrente, así como las medidas que esa institución a su digno cargo podría tomar para que en el futuro no se presenten circunstancias como las referidas en actuaciones del Ministerio Público del Fuero Común. La Comisión Nacional de Derechos Humanos queda en espera de su atento informe

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, se le comunica que este Organismo Nacional considera que la resolución emitida, el 6 de abril de 1995, por esa Comisión de Derechos Humanos, fue correcta y apegada a Derecho.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESO-**

LUCIÓN DEFINITIVA emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos el 6 de abril de 1995.

Sin otro particular, reniero a usted las muestras de mi atenta consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recurso de impugnación 70/95

México, D.F., 29 de septiembre de 1995

**Caso de la señora Ángela Luisa Morán
viuda de Martínez**

Dra. Mireille Roccam Velázquez,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México,
Toluca, Edo. de Méx.

Muy distinguida Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/MEX/100109, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Ángela Luisa Morán viuda de Martínez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 3 de abril de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 215/95, del 31 de marzo del mismo año, suscrito por usted, relativo al recurso de impugnación interpuesto, el 22 de marzo de 1995, por la señora Ángela Luisa Morán viuda de Martínez, en contra de la resolución definitiva del 21 de febrero de 1995, dictada en el expediente CODHEM/2149/94-3, y su acumulado, expediente CODHEM/215/95-1, ambos resueltos por ese Organismo Estatal.

Al citado oficio anexó su informe de acuerdo con lo que establece el artículo 62 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como el escrito de impugnación de la recurrente y el original del expediente CODHEM/2149/94-3, que incluye la resolución defini-

tiva recurrida y previo estudio sobre la procedencia del mismo, el 5 de abril de 1995 éste fue admitido bajo el expediente CNDH 121/95/MEX/100109.

Del análisis de la diversa documentación antes referida, se desprende lo siguiente:

A. El 6 de octubre de 1994, la señora Ángela Luisa Morán viuda de Martínez presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y el H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuaca, Estado de México, por irregularidades cometidas en la averiguación previa IXT/701/93, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Ixtlahuaca, México, y en la causa penal 77/94, radicada en el Juzgado Penal de Primera Instancia del mismo municipio.

B. Asimismo, indicó que el 11 de septiembre de 1993, como a las 08:30 horas, el señor Federico Gómez Martínez, a bordo de su automóvil, atropelló a su esposo señor Alberto Martínez Zeferino en la carretera de Atlacomulco a Villa del Carbon, México, cuando realizaba sus prácticas de carreras, en virtud de que era maratonista profesional.

C. Las presuntas violaciones a Derechos Humanos planteadas por la quejosa, consistieron en lo siguiente: en cuanto se refiere al agente del Ministerio Público de Ixtlahuaca, México, licenciado Alfredo Neri Rosales, por su negativa para ofrecer ante el Juez de la Causa Penal, la declaración de los señores José Carreola, Óscar López Martínez y Pedro Mendieta, testigos presenciales de los hechos. Con relación a la Síndico Municipal de Ixtlahuaca, Rosa Pineda García, por su "contubernio" con el agente del

Ministerio Público citado; y por lo que se refiere al Juez Penal de Primera Instancia de Ixtlahuaca, México, licenciado Armando Muñoz Jaimes, por su interés de acelerar el cierre de la instrucción en la causa penal 77/94 en "tan sólo tres meses aproximadamente", y por no recibir de la quejosa la documentación probatoria de los daños causados.

D. El mismo 6 de octubre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México tuvo por admitida la queja y, mediante los oficios 1365, 1366 y 1367, del 7 de octubre del mismo año, requirió a las autoridades responsables los informes respectivos y la documentación relativa a los hechos reclamados.

E. El 17 de octubre de 1994, mediante oficio 6007, el licenciado Armando Muñoz Jaimes, Juez Penal de Primera Instancia de Ixtlahuaca, México, previó copias certificadas de la causa penal 77/94, y un informe, en el que indicó:

[...] niego terminantemente el hecho que se me imputa, pues, como se advierte en la fase de la averiguación previa, no se recabaron los testimonios de José Carreola, Óscar López Martínez, y otros dos más que iban en el automóvil con Pedro Mendieta que, de acuerdo con las pruebas indiciarias, el suscrito estimó que el ilícito de homicidio imputado a Federico Martínez Gómez tuvo el carácter de culposos en términos del auto constitucional que se dictara y en atención a que no existían pruebas que demostraran lo contrario, que como lo afirma Ángela Luisa Morán viuda de Martínez, en su escrito respectivo, si bien es cierto que no se citó a Pedro Mendieta, también lo es que éste no declaró en la fase de la averiguación previa, no fue ofrecido por las partes como tal en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, no fue ofrecido como prueba superveniente, y menos aún, no le resulta cita en la causa penal 77/94, y se advierte también que desde la fecha en que se abrió el período de instrucción, 7 de abril del año en curso, a la fecha en que se cerró la misma, han transcurrido cinco meses con 21 días y no tres meses como lo afirma la quejosa, que efectivamente Ángela Luisa Morán viuda de Martínez solicitó copias de la causa penal 77/94, y que si las mismas no se le han entregado, esto se debe a que no ha comparecido a este juzgado para que le sean expedidas.

F. El 19 de octubre de 1994, mediante oficio CDH/PROC/211/01-3657/94, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México contestó el requerimiento de la Comisión Estatal, anexando copia certificada de la averiguación previa citada, y en su informe indicó:

[...] El 11 de septiembre de 1993, se inicia el acta de averiguación previa IXT/701/93, SBM/075/93, por el delito de homicidio en agravio de Alberto Martínez Zeferino y en contra de quien resulte responsable, la cual, una vez integrada, se consignó al Juzgado de referencia, ejercutando acción penal en contra de Federico Martínez Gómez, dando lugar a la causa 77/94, el 11 de marzo de 1994, en que se ordena la aprehensión del inculcado, cumplimentándose materialmente el 4 de abril de 1994, en que se le concedió el beneficio de su libertad provisional bajo fianza y dentro del término constitucional, se decretó la formal prisión del inculcado como presunto responsable de homicidio culposos, desahogándose una serie de pruebas, hasta declarar agotada la averiguación y cerrada la instrucción el 30 de septiembre de 1994, señalándose para audiencia de juicio, el 21 de octubre de 1994.

G. El 26 de octubre de 1994, mediante oficio 358/94, el Presidente Municipal Constitucional de Ixtlahuaca, México, contestó con relación a los hechos que se atribuyen a la Síndico Procurador de San Bartolo Morelos, Distrito Judicial de Ixtlahuaca, México, Rosa Rueda García, e indicó:

[...] Por lo que hace a los puntos y servidores públicos a que se refiere la quejosa C. Ángela Luisa Morán viuda de Martínez, manifiesto a usted que los ignora en todas y cada una de sus partes, en virtud de que dichos servidores públicos no lo son de este H. Ayuntamiento que me honro en presidir.

H. Previo estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente CODHLM/2149/94-3, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México resolvió, el 10 de noviembre de 1994, enviar el expediente al archivo para su guarda y custodia, por no acreditarse violaciones a Derechos Humanos. Resolución que le fue notificada a la quejosa el 14 de noviembre de 1994, a través del delegado municipal, en virtud de que el notificador de

la Comisión Estatal no pudo localizar el domicilio de la quejosa.

I. El 17 de enero de 1995, la señora Ángela Luisa Morán viuda de Martínez presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mismo que, mediante oficio 1503, del 20 de enero de 1995, fue enviado a esa Comisión Estatal, en virtud de que no estaba involucrada en los hechos alguna autoridad federal, razón por la que ese Organismo Estatal emitió el 30 de enero de 1995, el expediente CODHEM/215/95-1, mismo que fue acumulado al expediente CODHEM/2149/94-3 en virtud de que la quejosa denunció los mismos hechos, lo que provocó la reapertura de este último.

J. El 1 de febrero de 1995, mediante los oficios 638/95-3, 639/95-3 y 643/95-3, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, notificó a las autoridades responsables citadas con anterioridad, la reapertura y acumulación de expedientes en cita, y se les solicitó rendir nuevo informe.

K. El 21 de febrero de 1995, mediante oficio 1155, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México remitió copias certificadas de la causa penal 77/94, actualizando las anteriormente enviadas y en su informe indicó:

[...] En un principio, con fecha 5 de octubre de 1994, la C. Ángela Luisa Morán viuda de Martínez presentó queja ante esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo que motivó que se rindiera el informe respectivo. De nueva cuenta la quejosa presenta queja ante esa H. Comisión por irregularidades en el proceso 77/94, lo que resulta totalmente falso, pues como se advierte de las copias certificadas que se adjuntan, se está en presencia de una sentencia definitiva, en el caso en contra de Federico Martínez Gómez, por el delito de culpa que ocasionó homicidio, en agravio de Alberto Martínez Zeferino, resolución en la cual se condenó al entonces sentenciado a las penas de tres años de prisión y multa de cuatrocientos ochenta y dos nuevos pesos, concediéndosele el beneficio de la reducción de la pena impuesta, hasta en un tercio para quedar en dos años de prisión y multa de trescientos diecinueve nuevos pesos con treinta centavos, con la concesión del beneficio a su vez, de la conmutación de la pena corporal impuesta mediante el pago de otra multa de

veinticinco días de salario mínimo vigente en esta zona económica, condenándolo también al pago de la reparación del daño en favor de la ahora quejosa, Ángela Luisa Morán viuda de Martínez, consistente en la indemnización de dos meses de salario mínimo, con base en los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo. Resolución de Primera Instancia que fuera confirmada por la Segunda Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el tomo 184/94, con base en lo anterior en fecha 31 de enero del año en curso, el sentenciado Federico Martínez Gómez hizo el pago de la multa y conmutación con la caución que tenía depositada en autos y se ordenó la devolución de su excedente por la cantidad de dos mil ochocientos setenta y nueve nuevos pesos con cuarenta y cinco centavos.

L. El 21 de febrero de 1995, previo estudio y análisis de las constancias del expediente CODHEM/2149/94-3, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México resolvió remitir el expediente al archivo, en los términos siguientes:

[...] En fecha 21 de febrero de 1995, el Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, licenciado J. A. Adolfo Hernández Figueroa

----- A C O R D O -----
Téngase por atendido el presente expediente, toda vez que el mismo se da por concluido por no haberse acreditado violaciones a Derechos Humanos. Atendiendo a las siguientes:

----- A C T U A C I O N E S -----
En fecha 25 de enero de 1995, la señora Ángela Luisa Morán viuda de Martínez presentó un nuevo escrito de queja ante este Organismo en el que menciona presuntas violaciones relacionadas con irregularidades en el procedimiento por parte del C. Juzg. Penal de Ixtlahuaca, Estado de México.

Posteriormente, en fecha 1 de febrero de 1995, fue solicitado el informe respectivo al C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, emitiendo su respuesta dentro del término señalado, mediante oficio número 001155, de fecha 20 de febrero de 1995.

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que la Segunda Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México confirmó la Resolución de Primera Instancia, el sentenciado realizó el pago de la multa y conmutación con la caución que tenía depositada en autos, y se le ordenó la devolución de su excedente, se le sugirió a la quejosa para que a través de la vía civil respectiva, reclame lo relativo a la reparación del daño, por lo que no se acreditaron violaciones a Derechos Humanos.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125 Bis de la Constitución local y fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 90, fracción II del Reglamento Interno del Organismo, turnese el expediente al archivo como caso concluido para su guarda y custodia.

M. Mediante oficio 1245/95-I del 21 de febrero de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México notificó a la quejosa la respuesta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y el acuerdo de archivo de su expediente, orientándola para que, en la vía civil correspondiente, promueva su reclamación por la reparación del daño, notificación que firmo de recibido el 28 de febrero de 1995.

N. El 31 de marzo de 1995, la doctora Mirella Rocca Velázquez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el informe rendido con motivo de la interposición del presente recurso contestó las hipótesis planteadas por la recurrente Ángela Luisa Morán viuda de Martínez, en los términos siguientes:

[...] la quejosa indica que no se citó a los testigos presenciales José Carreola, Óscar López y Pedro Mendieta, el cual apuntó las placas del auto que atropelló con dolo al hoy difunto, además compareció a declarar ante el Ministerio Público Investigador y jamás se le requirió para ratificar su declaración ante el Juez Penal de Primera Instancia, "tuarufiesto a usted que a los mencionados testigos no les resulta cita en la averiguación previa, ni durante la instrucción, razón por la cual no fueron citados a declarar,

aclarando también que el testigo Pedro Mendieta, no declaró en la indagatoria, concretamente no era factible que compareciera a ratificar su declaración ante el Juzgado", en cuanto a que la quejosa indicó que no la citaron en las primeras audiencias, "de actuaciones se desprende que fue citada desde la primera audiencia de desahogo de pruebas, de fecha 13 de mayo de 1994, citando en la causa, el citatorio correspondiente", en cuanto a que la recurrente asevera haber ofrecido el desahogo de pruebas supervenientes "me permito aclarar que de autos no se desprende que la quejosa haya realizado dicha petición, además de que no resultaron durante la instrucción pruebas supervenientes para que fueran ofrecidas por el representante social adscrito al Juzgado", en cuanto a que solicitó que no se cerrara la instrucción, "de autos no se desprende que haya realizado tal petición. La instrucción se declaró agotada porque en la audiencia del 30 de septiembre de 1994, el defensor particular del procesado solicitó que se cerrara, y el juez previno un término del artículo 204 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, al Ministerio Público adscrito al juzgado, para que desahogara las pruebas penales supervenientes por ofrecer, y sin que hasta ese momento les resultara cita a los mencionados testigos o resultaran pruebas supervenientes", en cuanto a que la quejosa nunca ha sido notificada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos "hago mención que fue notificada por este Organismo, el 14 de noviembre de 1994, sobre la determinación de archivo a través del Delegado Municipal ya que el notificador de esta Comisión no localizó su domicilio, y la determinación de archivo del 21 de febrero de 1995, fue notificada el 28 de febrero de 1995 en forma personal a la quejosa" con relación a que la quejosa duda que se hayan reparado los daños y de que le negaron las copias certificadas de la causa penal 77/94-1, del Juzgado Penal de Primera Instancia de Ixtlahuaca, México, "informo a usted que el 3 de octubre de 1994, el C. Juez del conocimiento acordó se expedieran a costa de la quejosa, pero ésta no ha comparecido al Juzgado para que le sean expedidas, y en cuanto al pago de la reparación del daño, en la sentencia del 28 de octubre de 1994 se condenó al señor Federico Martínez

Gómez a dicho pago, precisamente en el punto resolutivo número 6. Resolución que fue recurrida por el sentenciado, siendo confirmada por el Tribunal de Alzada, en fecha 6 de enero de 1995 y el 31 de enero del año en curso, el sentenciado dio cumplimiento a la sentencia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 6 de octubre de 1994, mediante el cual la señora Ángela Luisa Morán viuda de Martínez presentó su queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, iniciándose el expediente CODHEM/2149/94-3.
2. El oficio 6007/94, del 17 de octubre de 1994, mediante el cual el Juez Penal de Primera Instancia de Ixtlahuaca, México, rindió su informe y anexó copias certificadas de la causa penal 77/94.
3. El oficio CDH/PROC/211/01/3653/94, del 19 de octubre de 1994, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado de México rindió su informe y anexó copias certificadas de la averiguación previa IXI/701/93 de la Agencia del Ministerio Público de Ixtlahuaca, México.
4. El oficio 358/94, del 26 de octubre de 1994, mediante el cual el Presidente Municipal Constitucional de Ixtlahuaca, México, rindió su informe sobre los hechos.
5. Resolución del 10 de noviembre de 1994, por la que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México determinó el archivo del expediente CODHEM/2149/94-3.
6. El escrito de queja, del 19 de noviembre de 1994, de la señora Ángela Luisa Morán viuda de Martínez, presentado, el 17 de enero de 1995, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
7. El oficio 1503 del 30 de enero de 1995, por el que este Organismo Nacional remitió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México la queja referida en el punto 6.
8. El acuerdo del 25 de enero de 1995, de la Comisión Estatal referida, mediante el cual admitió la queja citada y abrió el expediente CODHEM/215/95-1.

9. El acuerdo del 30 de enero de 1995, por el que la Comisión Estatal referida dictó acuerdo de acumulación del expediente CODHEM/215/95-1 al expediente CODHEM/2149/94-3.

10. El oficio 1155, del 21 de febrero de 1995, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por el que rindió nuevo informe y agregó copias certificadas actualizadas de las constancias de la causa penal 77/94.

11. El acuerdo del 21 de febrero de 1995, por el que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México determinó el archivo del expediente CODHEM/2149/94-3.

12. El oficio 1245/95 del 21 de febrero de 1995, mediante el cual el 28 de febrero de 1995, se notificó en forma personal a la quejosa el acuerdo de archivo citado.

13. El escrito del 22 de marzo de 1995, presentado ante esta Comisión Nacional el 31 de marzo del mismo año, mediante el cual la señora Ángela Luisa Morán viuda de Martínez interpuso el recurso de impugnación en contra de la resolución emitida por el Organismo local el 21 de febrero del año en curso.

14. El oficio 215/95 del 31 de marzo de 1995, por el que la doctora Mirelle Rocca Velázquez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, remitió el informe respecto del recurso de impugnación y anexó el expediente de queja CODHEM/2149/94-3.

15. Original de los expedientes de queja CODHEM/2149/94-3, y CODHEM/215/95-1.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente CNDH 121/95/MEX/100109, se advierte que, aunque la recurrente no lo precisa con claridad en su escrito de impugnación, sus inconformidades con las siguientes:

- a) Impugnación al acuerdo del 21 de febrero de 1995, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que determinó el archivo del expediente CODHEM/2149/94-3 por no existir violaciones a Derechos Humanos.

Cabe mencionar que la recurrente no expresó los agravios que, en su caso, le produjo la resolución recurrida.

b) Aun cuando no indicó agravios, repitió los argumentos de sus escritos de queja del 6 de octubre y 19 de noviembre ambos de 1994, en los que da a conocer presuntas violaciones por irregularidades en el proceso de la averiguación previa IXT/701/93 y de la causa penal 77/94, en razón de que esas autoridades no citaron a testigos presenciales, ni a la propia quejosa, a ratificar sus declaraciones ante el Juez Penal del conocimiento, no le notificaron la celebración de las audiencias y, por lo tanto, no estuvo presente en ellas, no le autorizaron el desahogo de pruebas supervenientes, la instrucción fue cerrada en poco tiempo; la sentencia fue dictada por delito culposo y debió ser por delito intencional; no determinaron la reparación del daño, no le otorgaron copias certificadas de la causa penal en estudio, y la Comisión Estatal de Derechos Humanos no le notificó sobre la situación del expediente de su queja.

c) A manera de puntos petitorios, la recurrente en su escrito de impugnación solicitó, a este Organismo Nacional, su intervención para:

i) "Destituir en general a todo el poder Judicial de Tlaxahuaca, como son meritorios, mecanógrafos, secretarios y jueces de lo Penal de Primera Instancia, cuantos a menor (en), de lo Civil de Primera Instancia, y ayudar pidiendo a la Procuraduría General de Justicia del Estado, envíen ministerios públicos investigadores honestos, justos y que conozcan el Derecho, así como ministerios públicos adscritos al Juzgado".

ii) "Destituir a todos los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Asimismo, para que se consigne el acta por los delitos a que se hicieron acreedores estos servidores públicos".

De los capítulos de Hechos y Evidencias, se desprende que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, al tramitar y resolver la queja planteada por la recurrente, se efectuó conforme a Derecho, pues en lo referente a la determinación del 21 de febrero de 1995, que envió el expediente de la queja al archivo, se encuentra debidamente motivada al considerar, en su texto, el contenido del informe rendido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el que desvirtúa cada una de las supuestas violaciones enunciadas por la recurrente en su escrito de

queja, e indica el sentido en que fue dictada y confirmada la sentencia con la que se concluyó el proceso penal 77/94. Además, le informa que la reparación del daño se determinó en una indemnización de dos meses de salario mínimo por concepto de gastos funerarios, más el equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo de la zona, con base en los artículos 500 y 501 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que al no derivarse violación alguna a sus Derechos Humanos, determinó archivar el expediente en esta, y en cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 90 del Reglamento Interno de esa Comisión Estatal, se le orientó para que a través de la vía civil respectiva, reclame lo relativo a la reparación del daño, ya que dicho ordenamiento legal establece: "Artículo 90. Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por cualquiera de las causas siguientes: [...] II. Cuando por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos, se oriente jurídicamente al quejoso...", por lo que dicha resolución cumple con los principios de toda respuesta de autoridad en el sentido de que sus resoluciones deben estar debidamente motivadas y fundadas en Derecho.

Respecto de la valoración efectuada por el juez y magistrados del Tribunal Superior de Justicia para determinar la causa penal 77/94, debe señalarse que ésta es facultad exclusiva del Poder Judicial, y los organismos públicos de Derechos Humanos no tienen competencia para conocer de asuntos de carácter jurisdiccional, es decir, la instancia local no tenía posibilidad jurídica para valorar la sentencia emitida, de conformidad al artículo 102 constitucional y los artículos 70, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y 13 de su Reglamento Interno, así como 30. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 124, fracción VII, de su Reglamento Interno.

Por otra parte, la resolución recurrida fue notificada en forma personal a la quejosa mediante oficio 1245, del 21 de febrero de 1995, en cuya copia aparece la firma de la recurrente y la leyenda "Recibí original, 28.02.95".

Es oportuno señalar que las inconformidades planteadas por la recurrente fueron abordadas, cada una de ellas, por el Organismo Estatal de Derechos Humanos dando su improcedencia. Esta Comisión Nacional no considera necesario unir al estudio de esas inconformidades, en virtud de que no constituyen agravio alguno en perjuicio de la recurrente derivado de la resolución del 21 de febrero de 1995.

En atención a las inconformidades relativas a solicitar la intervención de esta Comisión Nacional para que sean destituidos de sus cargos los empleados y funcionarios de los Juzgados Penal y Civil de Primera Instancia de Tlaxahuaca, México, así como de los agentes del Ministerio Público Investigador y adscrito de ese mismo municipio, y el personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, cabe mencionar que, de la documentación que obra en el expediente en estudio, no se aprecian irregularidades que justifiquen tales medidas, habida cuenta de que con base en los artículos 30, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 124, fracción VII, de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional no tiene competencia para conocer de dichas inconformidades.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, este Organismo Nacional considera que tanto las actuaciones como la

resolución de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el asunto que nos ocupa, fueron correctas y en concordancia con los lineamientos de la Ley Orgánica que la rige.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCION DEFINITIVA** emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y envía el expediente de merito al archivo como **asunto concluido**.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi mas distinguida consideración.

Ateentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 71/95

México, D.F., 29 de septiembre de 1995

Caso de la señora Dolores del Carmen Ballesteros Aguirre

Lic. José Ignacio Valle Oropeza,
Presidente Interino de la Comisión Estatal de
Defensa de los Derechos Humanos de Puebla,
Puebla, Pue

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55, 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/PUE/100115, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Dolores del Carmen Ballesteros Aguirre, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 5 de abril de 1995, esta Comisión Nacional recibió un escrito por medio del cual la señora Dolores del Carmen Ballesteros Aguirre interpuso recurso de impugnación en contra de la Recomendación 11/95 del 29 de marzo de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, derivada del expediente 352/94-C.

B. La recurrente expresó como agravios, que la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla otorgó escaso valor a los argumentos que formuló en su escrito de queja, y que debió recomendar no solo la práctica de todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa 1063-93/D, atendiendo en forma completa los hechos a que se

refiere la misma y, en su oportunidad, se determinara lo que legalmente procediera respecto del ejercicio de la acción penal, sino que también debió recomendar al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla que ejercitara acción penal en contra del señor Felipe Haddad y quienes resultaran responsables de los delitos de fraude maquinado, abuso de confianza y los que resultaran en agravio de la recurrente, dentro de la referida indagatoria.

C. El recurso de referencia dio origen al expediente CNDH/121/95/PUE/100115 y una vez analizadas las constancias que lo integran, este Organismo Nacional admitió su procedencia el 7 de abril de 1995.

D. El 21 de abril de 1995, esta Comisión Nacional envió a usted, en su calidad de Presidente Interino de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, el oficio 11004 a través del cual se le solicitó un informe relacionado con los hechos materia de la inconformidad, así como la remisión del expediente de queja 352/94-C, integrado por ese Organismo Estatal.

E. Por otra parte, el 24 de abril de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio sin número, suscrito por el licenciado Waldo Guerrero Lazcares, Segundo Visitador General de ese Organismo Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual informó que, el 11 de ese mes y año, se presentó ante esa Comisión el recurso de impugnación en contra de la resolución emitida en el expediente de queja 352/94-C, al oficio de referencia anexó el original del expediente de queja de mérito.

F. El 5 de mayo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio V2-137/95 R., suscrito por el licenciado Waldo Guerrero Lazcares, Segundo Visitador General de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

G. Del estudio de la diversa documentación que integra el recurso que se analiza, se desprende lo siguiente:

ij) El 3 de octubre de 1994, mediante el oficio 1073, el licenciado Jorge Mora Acevedo, Oficial Mayor del Congreso del Estado de Puebla, por acuerdo de la Comisión de Derechos Humanos de ese Órgano Legislativo, remitió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos el expediente formado con motivo de la queja presentada por el diputado Jorge Méndez Spínola, relativo a la denuncia efectuada por la señora Dolores del Carmen Ballesteros Aguirre, ante el agente del Ministerio Público Investigador de Puebla, Puebla, la cual dio origen a la averiguación previa 1063/93/D, iniciada en contra del señor Felipe Haddad Haddad, por la presunta comisión de los delitos de fraude y abuso de confianza, la cual no fue determinada conforme a Derecho debido a la influencia política del inculpado.

ii) El 6 de octubre de 1994, los señores Dolores del Carmen Ballesteros Aguirre y Manuel Antonio Haddad Ballesteros comparecieron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla, quienes ratificaron en sus términos los hechos expresados por el diputado Jorge Méndez Spínola, y presentaron un nuevo escrito en el que precisaron, en el numeral IV del capítulo de Hechos, que: en la averiguación previa 1063/93/D el inculpado, señor Felipe Haddad Haddad, aprovechó indebidamente el cargo de albacea y que en el testamento del señor Manuel Haddad no se relacionaron los bienes propiedad del *de cuius*, para apropiarse de diversos bienes muebles e inmuebles, agregó que "En los años de 1982, 1983 y 1984, el señor Felipe Haddad y la señora Celia Arámburo realizaron seis contratos de fideicomiso con el capital del acervo hereditario del *de cuius*, cuatro de inversión y dos respecto a bienes inmuebles en beneficio de los denunciantes, quedando estos como fideicomitentes, y como fiduciaria la institución bancaria denominada Bancomer, S.A., división fideicomisos, representada por su delegado fiduciario, licenciado Manuel Díez de Bonilla Gurza ..."

iii) El 13 de octubre de 1994, el Organismo Estatal admitió la queja, registrándola con el expediente 352/94-C, y acordó su integración.

iv) El 14 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el oficio V2-2-806/94, solicitó al Procurador General de Justicia de Puebla un informe de los actos constitutivos de la queja y copia certificada de la documentación justificante del informe

referido, en respuesta ese Organismo local recibió el oficio SDH/2075 de ese mes y año, suscrito por el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, a la que anexó copia certificada de la averiguación previa 1063/93/D, iniciada en contra del señor Felipe Haddad Haddad.

II. Del estudio de la averiguación citada con anterioridad, se desprende lo siguiente:

i) El 14 de julio de 1993, la señora Dolores del Carmen Ballesteros Aguirre denunció ante el licenciado David Jorge Su Camarena, entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, que el señor Felipe Haddad Haddad, aprovechando indebidamente el cargo de albacea de los bienes de su hermano, que en vida respondió al nombre de Manuel Haddad, cometiese los delitos de abuso de confianza y fraude en agravio de la hoy recurrente, quien fue nombrada única y universal heredera de los bienes del *de cuius*.

ii) La recurrente hizo consistir su denuncia, en el hecho de que el señor Felipe Haddad Haddad no adjudicó en esa sucesión diversos bienes que fueron propiedad del autor de la herencia, los cuales se apropió; además el inculpado dispuso de las acciones de varias empresas para constituir unos fideicomisos en favor de la señora Dolores del Carmen Ballesteros Aguirre y de sus hijos, sin tener mandato expreso para ello del autor de la herencia, ni las autorizaciones judiciales debidas, no obstante que el finado señor Manuel Haddad estaba casado bajo el régimen de sociedad conyugal con la señora Dolores del Carmen Ballesteros Aguirre, y que era necesaria su autorización para disponer del acervo hereditario.

iii) Asimismo, precisó que el autor de la herencia no autorizó al albacea para que desviara los bienes realizando seis fideicomisos con la institución fiduciaria Bancomer, cuando los beneficiarios de dichos fideicomisos son ella y sus hijos, ni para que vendiera y, mucho menos, se apropiara de los bienes del acervo hereditario.

iv) El 14 de julio de 1993, el licenciado David Jorge Su Camarena inició la averiguación previa 1063/93/D; asimismo, la señora Dolores del Carmen Ballesteros Aguirre ratificó ante el órgano ministerial su escrito inicial de denuncia al que anexó copia de diversos documentos

tendientes a acreditar las conductas presuntamente ilícitas del inculpaado y la calidad de heredera universal de los bienes del *de cuius*, así como copia de los contratos de fideicomiso celebrados con la institución Bancomer

v) El 10 de agosto de 1993, el señor Felipe Haddad Haddad compareció ante el licenciado David Sin Camarena, entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, quien con relación a los hechos materia de la denuncia declaró:

Que enterado de la denuncia o querrela presentada en su contra, quiere aclarar que esta obedece a una reacción aparentemente lógica de la señora Ballesteros e hijos, debido a que, en la vía civil, le ha demandado la entrega de la localidad que ocupa como casa habitación, y que es propiedad de una empresa que representa, ...que existe una denuncia anterior que tiene íntima relación con ésta denuncia, y que es la averiguación número 181-92, en la que se denunciaron precisamente estos hechos, en la cual, el 30 de junio del año pasado fue declarado su archivo existiendo también en que en este asunto tanto como en la averiguación anterior ya ha prescrito por lo que solicita respetuosamente su archivo...

vi) El 17 de agosto de 1993, el señor Nayib Samuel Haddad Haddad compareció ante el entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, quien con relación a los hechos materia de la denuncia declaró:

Que en vida su hermano Manuel le pedía tanto a él como a su hermano Felipe que velara por la educación de sus hijos, y como él, Manuel, estaba condenado a morir por una enfermedad irremediable, y fue lo que lo llevó hasta la muerte, se desentendió de todos sus asuntos y se lo recomendó a Felipe y a él; al llegar su muerte y una vez transcurrido un tiempo que no recuerda, con aportación de los miembros de la familia constituyeron dos fideicomisos... pero sabe que las utilidades las reciben los beneficiados, que son quienes ahora denuncian.

vii) El 14 de septiembre de 1993 la señora Celia Arámburo de Haddad rindió declaración ministerial manifestando:

Que está casada con el señor Felipe Haddad Haddad que por esa razón su esposo le comenta cosas de sus asuntos y en ocasiones participa en los mismos, por lo que sabe que su esposo ya declaró ante esta autoridad que con relación a los fideicomisos tiene conocimiento que su esposo constituyó algunos para los hijos de su cuñado Manuel y la señora Dolores Ballesteros.

viii) El 25 de septiembre de 1993, la Representación Social del Estado de Puebla elaboró un proyecto de determinación de la averiguación previa 1063/93/D, en la que resolvió la remisión de la indagatoria al archivo y el no ejercicio de la acción penal persecutoria, atendiendo a la prescripción de dicha acción por cuanto al delito de abuso de confianza, y en virtud de que no existían elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal respecto al delito de fraude.

La Representación Social del conocimiento basó dicha determinación en las siguientes consideraciones:

—Si bien es cierto que la señora Dolores del Carmen Ballesteros viuda de Haddad en su denuncia manifestó que, como lo acreditaba con la copia certificada del testamento público abierto que exhibió, a ella se le nombró como única y universal heredera de los bienes que correspondieran a Manuel Haddad Haddad, y como albacea se designó a su hermano el señor Felipe Haddad Haddad.

—Que a la ahora recurrente se le adjudicaron algunos bienes de la sucesión, pero el albacea no inventarió como parte del acervo hereditario el terreno denominado Los Charcos, ni las acciones que le corresponden de las empresas denominadas Almacenes 5-10-15, Estrellas de Oriente, S.A. de C.V., Originales Finos, S.A. de C.V., Arrendadores Industrial Jexitutlan, S.A. de C.V., Gran Estrella de Oriente, S.A. de C.V., Auto transportes Galaxia, S.A. de C.V., y la inmobiliaria San Simón, S.A. de C.V.

—Que en los años de 1982, 1983 y 1984, el señor Felipe Haddad y la señora Celia Arámburo realizaron seis contratos de fideicomiso con capital del acervo hereditario, por lo que con base en ellos, el 3 de febrero de 1992, formuló querrela contra el estado Felipe Haddad Haddad y quien resulte, como probable responsables de la comisión de los delitos de fraude y abuso de confianza.

—También lo es que tales delitos de acuerdo con el artículo 316 del Código de Defensa Social del Estado de

Puebla, se persiguen a petición de parte por lo que en el caso a estudio se actualizaban las hipótesis previstas en los artículos 125, 126 y 133 del citado Código, dado que el 25 de noviembre de 1981, en la Notaría Pública Núm. 4 del Distrito Federal, se realizó la adjudicación de bienes de la sucesión de Manuel Haddad Haddad, por lo que a partir de ese momento la denunciante tuvo conocimiento de que el señor Felipe Haddad no estaba autorizado para que tuviera para sí, vendiera o desviara los bienes de la sucesión, ni para constituir fideicomisos.

Además, del escrito de denuncia se desprende que, en 1982, 1983 y 1984, Felipe Haddad Haddad y la señora Celia Arámburo realizaron seis contratos de fideicomiso con capital del caudal hereditario, de lo que se infería que la querellante a partir de 1982, tuvo conocimiento de la existencia de esas irregularidades, por lo que transcurrió con exceso el término de un año que la Ley establece para el ejercicio de la acción penal, pues en la especie transcurrieron once años, operando como consecuencia la prescripción por causas no imputables a la institución del Ministerio Público.

vi) El 7 de diciembre de 1993, mediante el oficio 9605, el licenciado David Jorge Siu Camarena, entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, remitió la averiguación previa 1063/93/D al licenciado Carlos Alberto Julián y Nacer, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, para solicitarle, conforme a lo previsto en el artículo 4o., fracción V, del Reglamento Interior de esa institución, la autorización para el archivo de la aludida averiguación previa.

x) El 14 de diciembre de 1993, mediante el oficio 19953 suscrito por el licenciado Carlos Alberto Julián y Nacer, Procurador General de Justicia del Estado, instruyó al licenciado David Jorge Siu Camarena que continuara con la integración de la averiguación previa 1063/93/D, en virtud de que en su proyecto de determinación únicamente se habían analizado parte de los hechos denunciados, los que se debían tomar en cuenta como antecedentes de los hechos narrados en el punto octavo de la denuncia, ordenando que continuara la investigación, y a la luz de las pruebas recabadas estudiar, en su momento, todos los hechos para determinar lo que en el caso procediera.

xv) El 23 de febrero de 1994, la Representación Social del Estado de Puebla elaboró nuevo proyecto de determinación de la averiguación previa 1063/93/D, y solicitó de

nueva cuenta su archivo, por estimar que la existencia del tipo penal de los delitos de fraude y abuso de confianza no se encontraban justificados, tomando en consideración que del escrito de querrela se desprende que, en 1982, 1983 y 1984, el señor Felipe Haddad Haddad y la señora Arámburo realizaron seis contratos de fideicomiso con capital del acervo hereditario, cuatro de inversión y dos respecto a bienes inmuebles en beneficio de los querellantes, asimismo, que, el 3 de febrero de 1992, la señora Dolores del Carmen Ballesteros Aguirre presentó denuncia contra del señor Felipe Haddad Haddad, por los delitos de fraude y abuso de confianza, lo que motivó la averiguación previa 181/92 D, en la que se citó a declarar al inculpado, expresando el entonces Director de Averiguaciones Previas que no se demostró que el sujeto activo hubiera dispuesto para sí o para otra persona los bienes, ya que los mismos se dispusieron para la creación de seis fideicomisos en favor de la señora Dolores del Carmen Ballesteros y sus hijos; es decir, no se acreditó el delito de abuso de confianza, y tampoco se justificó la existencia del engaño para hacer incurrir en una creencia falsa a la víctima, respecto del empleo de los bienes para la creación de los referidos fideicomisos, o que se hubiera aprovechado de un supuesto error en que ésta se encontrara para que el señor Felipe Haddad Haddad obtuviera un lucro indebido, señalando además que en el caso de que se diera el tipo penal de tales ilícitos, esas conductas se encontraban prescritas en términos de los artículos 125, 126, 133 y 146 del Código Penal sustantivo.

xvi) El 23 de febrero de 1994, mediante el oficio 1281, suscrito por el licenciado David Jorge Siu Camarena, entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, solicitó al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa la autorización del no ejercicio de la acción penal y el archivo de la averiguación previa 1063/93/D.

xvii) El 17 de marzo de 1994, mediante el oficio 6245, el Procurador General de Justicia del Estado autorizó la solicitud de envío al archivo de la averiguación previa 1063/93/D, por considerar que en la especie no se acreditaron los elementos del tipo de fraude y abuso de confianza, y porque en el caso de que se hubieran cometido, operó la prescripción.

xviii) El 11 de mayo de 1994, mediante el oficio 14135, suscrito por el licenciado Carlos Alberto Julián y Nacer, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, se notificó a la señora Dolores del Carmen Ballesteros

Aguirre, con fundamento en el artículo 40, fracciones I y VII, de la Ley Orgánica y 40, fracción V, del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la determinación de no ejercicio de la acción penal en la indagatoria 1063/93/D y, como consecuencia, su archivo "sin que tal acto signifique que no se puedan aportar más pruebas siempre y cuando con ellas se acrediten los elementos del tipo penal del fraude, ya que si queda demostrado este requisito y la probable responsabilidad del denunciado, se analizara de nueva cuenta el asunto para determinar su consignación".

1. En virtud de que en la determinación de la averiguación previa 1063/93/D, la Representación Social del Estado de Puebla contempló solo parte de los hechos denunciados por la hoy recurrente, y omitió lo referente a la denuncia por la declaración con falsedad hecha por el señor Felipe Haddad Haddad, así como a la venta del predio denominado Los Charecos y la disposición de las acciones de diversas empresas el 29 de marzo de 1995 esa Comisión Estatal resolvió la queja 352/94-C, emitiendo la Recomendación 011/95 dirigida al licenciado Carlos Alberto Julián y Nazer, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, mediante la cual recomendo

Se sirva girar sus instrucciones a fin de que a la brevedad sean practicadas todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa numero 1063/93/D, atendiendo en forma completa los hechos a que se refiere la misma y en su oportunidad se determine lo que legalmente proceda respecto al ejercicio de la acción penal.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad presentado, el 5 de abril de 1995, ante esta Comisión Nacional, por la señora Dolores del Carmen Ballesteros Aguirre.

2. El oficio sin número, de fecha 20 de abril de 1995, suscrito por el licenciado Waldo Guerrero Lazcares, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja 352/94-C

3. El oficio V2-137/95-R, del "20 de abril de 1995" (sic), suscrito por el licenciado Waldo Guerrero Lazcares, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el informe requerido mediante el diverso 11104, del 21 del mismo mes y año

4. El expediente 352/94-C, tramitado en la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, con motivo de la queja interpuesta por la ahora recurrente, dentro del cual sobresalen las siguientes actuaciones:

i) El escrito 1073, fechado el 3 de octubre de 1994, mediante el cual el licenciado Jorge Mora Acevedo, Oficial Mayor del Congreso del Estado de Puebla, por acuerdo de la Comisión de Derechos Humanos de ese Órgano Legislativo, remitió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos el expediente formado con motivo de la queja presentada por el diputado Jorge Méndez Spinola, relativa a la denuncia presentada por la señora Dolores del Carmen Ballesteros Aguirre, ante el agente del Ministerio Público Investigador de Puebla, la cual dio origen a la averiguación previa 1063/93/D, iniciada en contra del señor Felipe Haddad Haddad.

ii) El acta circunstanciada de la comparecencia de la señora Dolores del Carmen Ballesteros Aguirre, ante el licenciado Hector Reyes Pacheco, Director de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, fechada el 6 de octubre de 1994, en la que la ahora recurrente ratificó la queja presentada por el Congreso del Estado.

iii) El oficio V2-2-896/94, del 14 de octubre de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó, al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, un informe en el que consignara los antecedentes del caso, y copia certificada debidamente foliada de la documentación justificante de su informe

iv) El oficio SDII/20753, del 24 de octubre de 1994, suscrito por el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, con el cual remitió el informe requerido, así como copia autorizada de la averiguación previa 1063/93/D, de la cual sobresalen las siguientes actuaciones

—El escrito de denuncia presentado, el 14 de julio de 1993 por la señora Dolores del Carmen Ballesteros

Aguirre, ante el licenciado David Jorge Siu Camarena, entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

—El auto de radicación de la denuncia de la misma fecha, por el cual el licenciado David Jorge Siu Camarena inició la averiguación previa 1063/93/D.

—La declaración ministerial emitida, el 14 de julio de 1993, por la señora Dolores del Carmen Ballesteros Aguirre, en la cual ratificó su escrito de denuncia.

—La declaración ministerial emitida, el 10 de agosto de 1993, por el señor Felipe Haddad Haddad, ante el licenciado David Jorge Siu Camarena.

—La declaración ministerial emitida, el 17 de agosto de 1993, por el señor Nayib Samuel Haddad Haddad, ante el licenciado David Jorge Siu Camarena.

—La declaración ministerial emitida, el 14 de septiembre de 1993, por la señora Celia Arámburo de Haddad, ante el licenciado David Jorge Siu Camarena.

—La determinación de no ejercicio de la acción penal y el archivo de la averiguación previa 1063/93/D, efectuada por el licenciado David Jorge Siu Camarena, entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, del 25 de noviembre de 1993.

—El oficio 1281, del 23 de febrero de 1994, suscrito por el licenciado David Jorge Siu Camarena, entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, mediante el cual solicitó al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, la autorización para el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la averiguación previa 1063/93/D.

—El oficio 19953, del 14 de diciembre de 1993, suscrito por el licenciado Carlos Alberto Julián y Nacer, Procurador General de Justicia del Estado.

—El segundo proyecto de determinación de la averiguación previa 1063/93/D, del 23 de febrero de 1994.

—El oficio 1281, del 23 de febrero de 1994, suscrito por el licenciado David Jorge Siu Camarena, entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

—El oficio 6245, del 17 de marzo de 1994, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado autorizó la solicitud para enviar al archivo la averiguación previa 1063/93/D.

—El oficio 14135, del 31 de mayo de 1994, suscrito por el licenciado Carlos Alberto Julián y Nacer, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla.

v) La Recomendación 011/95, deducida del expediente 352/94-C, emitida el 29 de marzo de 1995, por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional advierte que la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla actuó con apego a Derecho al resolver la queja 352/94-C, en atención a las siguientes consideraciones:

a) En cuanto a los agravios que expresó la recurrente, en el sentido de que la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla otorgó escaso valor a los argumentos que formuló en su escrito de queja, y que debió haber recomendado al Procurador General de Justicia del Estado que ejercitara acción penal en contra del señor Felipe Haddad y quienes resulten responsables de los delitos de fraude maquinado, abuso de confianza y los que resulten, cometidos en su agravio dentro de la indagatoria 1063/93/D, es menester puntualizar que del análisis de las constancias que integran el expediente de queja 352/94-C, no se desprenden evidencias que permitan acreditar tales hechos, de conformidad con lo siguiente:

i) La resolución definitiva del 29 de marzo de 1995, emitida por esa Comisión Estatal con relación a la integración y determinación de la averiguación previa 1063/93/D, cumple los extremos previstos por la Ley que rige dicha instancia local y su Reglamento Interno, en virtud de que ese Organismo local efectuó un estudio objetivo del fondo del asunto planteado por la recurrente, como se acredita con lo señalado en el párrafo segundo del capítulo de Observaciones, en la cual refiere que la Representación Social del Estado de Puebla, en la determinación de la indagatoria 1063/93/D, señaló que en la denuncia formulada por la señora Dolores del Carmen Ballesteros se expuso que ella estaba nombrada como

única y universal heredera de los bienes que correspondieron a Manuel Haddad Haddad, y como albacea se designó a Felipe Haddad Haddad, y que a ella se le adjudicaron algunos bienes de la sucesión, pero el albacea no inventarió otros consistentes en el terreno denominado Los Charcos ni las acciones que le corresponden de las empresas Almacenes S-10 S-15, Estrella de Oriente, S.A., de C.V., Gran Estrella de Oriente, S.A. de C.V., Autotransportes Galaxia, S.A. de C.V., y la Inmobiliaria San Simón, S.A. de C.V. Que en los años de 1982, 1983 y 1984, Felipe Haddad y la señora Celia Arámburo realizaron seis contratos de fideicomiso con el capital obtenido de la venta de algunos bienes del acervo hereditario, por lo que con base en esos contratos querrela en contra de Felipe Haddad Haddad, quien resulte responsable de los delitos de fraude y abuso de confianza, señalando que tales delitos se persiguen a petición de parte, por lo que se actualizaban las hipótesis previstas en los artículos 125, 126 y 133 del Código de Defensa Social de ese Estado, relativos a la prescripción.

ii) Sin embargo, en los párrafos séptimo y octavo de la citada Recomendación, se señaló que en la determinación de la averiguación previa 1063/93/D, del 23 de febrero de 1994, la Representación Social del Estado de Puebla no hizo ninguna consideración respecto a que el señor Felipe Haddad Haddad, en su carácter de albacea y en beneficio propio, no inventarió en favor de la señora Dolores del Carmen Ballesteros Aguirre, ni el terreno ni las acciones mencionadas, y omitió precisar si, como lo indicaba la denunciante, el señor Federico Haddad había incurrido en un delito de falsedad en declaraciones judiciales, ya que entó las declaraciones contradictorias; por ello, se consideró fundadamente que no se había efectuado la legal integración y determinación de dicha indagatoria, por lo cual existía una violación a los Derechos Humanos de la señora Dolores del Carmen Ballesteros Aguirre, en virtud de que los actos de la Representación Social del Estado de Puebla no se apegaban a los supuestos establecidos por los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

b) De lo anterior, se desprende que la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, al emitir la resolución definitiva en el expediente 352/94 C, si valoró todos los medios de convicción presentados en la queja, y se percató de que en la averiguación previa

1063/93/D, la Representación Social únicamente integró y determinó una parte de la denuncia, dejando así en estado de indefensión a la señora Dolores del Carmen Ballesteros Aguirre, toda vez que al integrar y determinar parcialmente la indagatoria en cuestión limitó su función de procuración de justicia.

c) Por cuanto a la determinación de la indagatoria 1063/93/D respecto a la posible comisión de los delitos de fraude y abuso de confianza, esta Comisión Nacional comparte la opinión del Organismo Estatal de Derechos Humanos, toda vez que en la especie, aun cuando se dieran los elementos del tipo de los delitos referidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla vigente hasta el 23 de julio de 1994, estaría prescrita la acción penal, debido a que la ahora recurrente tuvo conocimiento de la existencia de los fideicomisos desde la época en que se celebraron, y que estos se constituyeron con el producto de la venta de diversos bienes del acervo hereditario, debiendo declarar que en 1982 se constituyó el primero de los fideicomisos, habiéndose celebrado el último en 1984, y que fue hasta el 7 de julio de 1993 cuando se presentó la querrela que dio origen a la indagatoria de mérito.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que el Procurador General de Justicia del Estado, mediante el oficio 14135, del 31 de mayo de 1994, hizo saber a la señora Dolores del Carmen Ballesteros que podía aportar nuevos elementos de prueba para acreditar su querrela y, en su caso, el tipo penal de fraude, ya que hasta ese momento no quedaba plenamente demostrado, tanto ese requisito como la probable responsabilidad del implicado, por lo que en consecuencia, se analizaría de nuevo cuando el asunto para determinar sobre su integración y determinación, lo que resulta incongruente, toda vez que no tiene objeto reabrir una averiguación previa, si se encuentra prescrita la acción penal.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional no encontró indicios de irregularidad que supongan parcialidad o error en la resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo considera que la resolución del 29 de

marzo de 1995, dictada por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla fue correcta y apegada a Derecho.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** recurrida por el quejoso

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recurso de impugnación 72/95

México, D.F., 29 de septiembre de 1995

Caso de la niña Erika Yazmín Huizar González

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10; 60; fracción IV; 15; fracción VII; 24; fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/JAL/157, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso de la niña Erika Yazmín Huizar González, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio RS870/95, por medio del cual el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió el escrito de impugnación que interpuso el licenciado José Manuel López Schultz en contra de la resolución definitiva del 11 de enero de 1995, emitida por esa Comisión Estatal en el expediente CEDHJ.93/540/JAL.

En su escrito de inconformidad, el recurrente expresó no estar de acuerdo con la resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, toda vez que cambia sustancialmente el sentido y el fondo de la Recomendación del 5 de diciembre de 1994 emitida por el mismo organismo, aclarando que no existe, ni en la Ley ni en el Reglamento de dicha Comisión Estatal

fundamento que permita a la autoridad ir en contra de sus propias resoluciones.

Asimismo, indico que la Comisión Estatal fue omisa en su actuación al no proporcionar en forma precautoria los medios para preservar la seguridad física y emocional de la menor Erika Yazmín Huizar González, no obstante tener indicios, desde el principio, del maltrato de que era objeto. Agrego el recurrente que la Comisión Estatal se llevó un año para rechazar la investigación.

Preciso que el Organismo Estatal fue omiso en el cumplimiento de sus responsabilidades debido a que se percató de algunas deficiencias en cuanto al planteamiento de la queja y no atendió lo dispuesto por el artículo 30 de su Ley en el cual se prevé la suplencia de la queja.

B. Radicado el recurso de referencia se le asignó el número de expediente CNDH/121/95/JAL/I.57, y en el proceso de su integración, mediante el oficio 7419, del 17 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional solicitó a usted, señor Presidente, remitiera un informe sobre los actos constitutivos de la impugnación. El 29 de marzo de 1995 esta Comisión Nacional recibió el oficio RS1848/95, mediante el cual se obsequió la información requerida.

C. Una vez analizado el contenido de la documentación que integra el expediente del presente recurso, este Organismo Nacional lo admitió el 17 de abril de 1995. Del análisis del mismo se desprende lo siguiente:

El 13 de diciembre de 1993 el licenciado José Manuel López Schultz presentó un escrito de queja ante esa Comisión Estatal con el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de la menor Erika Yazmín Huizar González, cometidas por la licenciada María del Tránsito Isabel León Saldaña, agente del Minis-

terio Público adscrito a la Agencia 36 de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, y por el licenciado Gerardo de Jesús Herrera Ochoa, coordinador de las Agencias de Ministerio Público Especiales para Detenidos de la Dirección de Averiguaciones Previas de la misma Procuraduría.

El licenciado José Manuel López Schultz indicó que a su despacho jurídico constantemente llegan asuntos relacionados con delitos sexuales, por lo que la señora Rita García Bravo, a quien había atendido con anterioridad, el 15 de noviembre de 1993 le informó, vía telefónica, que la niña que ella cuidaba, Erika Yazmín Huizar González, estaba siendo objeto de violación por parte de su padre, razón por la cual puso a la señora María Victoria González Flores, madre de la menor, en contacto con el citado licenciado López Schultz. Agregó, que en esa misma fecha se presentó en las instalaciones de su oficina la señora María Victoria González Flores con la menor, y que sostuvo con ambas una entrevista; sin embargo, el 17 de noviembre de 1993 la señora Rita García Bravo le informó que la madre de Erika Yazmín Huizar González le había dicho que el asunto lo venía ella por su cuenta.

Al suponer el licenciado José Manuel López Schultz, que la niña quedaría en estado de indefensión, el 19 de noviembre de 1993 presentó denuncia criminal en contra del señor Pedro Huizar Mayoral ante el Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, por los delitos de violación, amenazas, atentados al pudor, lesiones, corrupción de menores, incesto y aquellos otros delitos que surgieran de la averiguación previa.

Además, debido al peligro que corría la niña de seguir siendo violada, solicitó al Subdirector de Averiguaciones Previas que se realizara el trámite para la respectiva ratificación, a fin de que se iniciara la indagatoria y se pusiera a salvo a la menor. Sin embargo, indicó que como "en la Agencia 36, especializada en delitos sexuales, nunca hay prisa, nada es urgente", la denuncia la ratificó el hoy recurrente una semana después.

Agregó que, en virtud de que la madre era encubridora de su esposo y no iba a presentar voluntariamente a la menor, era necesario actuar con rapidez a fin de que fuera presentada la madre por conducto de la Policía Judicial, lo cual sucedió hasta el 8 de diciembre de 1993, fecha en la que los señores María Victoria González Flores y Pedro Huizar Mayoral se encontraban ya amparados.

Finalmente, expuso que, a pesar de que el progenitor de la menor fue detenido por portar una navaja, la Agencia "A" Especial de Detenidos no aprovechó la situación para citar a la madre de la niña y a ésta, a fin de que fueran interrogadas, dejándolo libre al alegarse la defensa de los Derechos Humanos del detenido.

ii) El 16 de diciembre de 1993, la Comisión Estatal admitió la queja bajo el expediente CEDHJ/93/540/JAL v., con fundamento en lo establecido por los artículos 35 y 36 de la Ley de este Organismo Estatal, y 67 de su Reglamento Interno, solicitó a la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 36 de Averiguaciones Previas y al Coordinador de las Agencias de Ministerio Público Especiales para Detenidos de la Dirección de Averiguaciones Previas, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, un informe por escrito sobre los actos constitutivos de la misma, así como copia de los documentos necesarios para su justificación; asimismo, al Procurador General de Justicia del Estado se le pidió la aplicación de medidas precautorias, ya que la menor corría el peligro de ser violentada en su integridad corporal.

iii) Del informe enviado al Organismo Estatal por la Representación Social, se desprende que, efectivamente, el 19 de noviembre de 1993, el licenciado José Manuel López Schultz presentó escrito de denuncia en la Oficina de Partes de la Dirección de Averiguaciones Previas, la cual fue turnada el 25 de noviembre del mismo año a la Agencia del Ministerio Público 36, a cargo de la agente del Ministerio Público referida anteriormente, fecha en que se recibió la ratificación del denunciante y se inició la averiguación previa 29468/95, de cuyo contenido se desprende que:

—Mediante acuerdo del 26 de noviembre de 1993, esa autoridad giró oficio al Director de la Policía Judicial, a efecto de que personal a su cargo realizara una minuciosa investigación tendiente a la localización y presentación de la menor Erika Yazmín Huizar González y de su madre María Victoria González Flores.

—El 9 de diciembre de 1993, la señora María Victoria González Flores, madre de la menor, rindió su declaración ministerial respecto de los hechos denunciados, en la que señaló que le advirtió al licenciado José Manuel López Schultz que ella no actuaría a la ligera, por lo que después de conocer los resultados de un examen practicado a su hija por un médico del DIF en el que se señaló que la niña tenía

un himen íntegro, sin laceraciones y un ano perfecto, le comunicó que no iba a proceder contra su esposo por no existir violación. Asimismo, se comprometió a presentar a su menor hija en el Departamento de Medicina Forense a fin de que le fuera practicado un examen ginecológico.

—A través del oficio 5307/93, del 10 de diciembre de 1993, los médicos Mario Rivas Osuna y Norma Leticia Valencia, Director y Subdirectora, respectivamente, del Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, remitaron el resultado del examen ginecológico practicado a la menor, en el que indicaron que:

Al examen de sus genitales se encontró: himen semilunar íntegro, no permite el paso de ningún dedo de la mano, y por consiguiente es muy dudoso que haya permitido el paso del volumen del cuerpo del pene en erección de un adulto. No presentaba signos de enfermedad venérea. No presentaba huellas de violencia física. Sus facultades mentales son normales para su edad e instrucción. Ano sin datos.

—El 11 de diciembre de 1993 se acordó la remisión de la indagatoria a la Agencia B Especial para Detenidos, en virtud de que el señor Pedro Huizar Mayoral fue detenido por portar un arma blanca; sin embargo, con esa misma fecha, el licenciado Elpidio Valenzuela Fernández, agente del Ministerio Público de dicha Agencia, ordenó su libertad con las reservas de Ley, en vista de que no existían elementos para ejercitar la acción penal, por tratarse de un arma de tipo deportivo utilizada para efectos de trabajo. Respecto de la indagatoria 29468/93, el 15 de diciembre de 1993, la Agencia B Especial para Detenidos dispuso remitirla a la Agencia del Ministerio Público que inicialmente conoció de los hechos, por considerar que no se reunían los elementos suficientes para acreditar la existencia de algún delito, así como para el efecto de que la misma se resolviera y se integrara conforme a Derecho.

iv) Por otra parte, del informe enviado por el coordinador de Agencias de Ministerio Público Especiales para Detenidos de la Dirección de Averiguaciones Previas, se desprende de que éste no tuvo injerencia en la indagatoria de mérito.

v) Respecto a la medida precautoria solicitada por parte de la Comisión Estatal a la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta autoridad indicó que:

La consideramos contraria a derecho y conculcatoria de las más elementales medidas de legalidad y seguridad jurídica de los padres de la citada menor, dado que su realización conlleva la inobservancia y violación de lo preceptuado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarles de los derechos derivados de la patria potestad que ejercen sobre la menor, como lo es su custodia, sin haber mediado juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, cumpliéndose las formalidades esenciales de procedimiento y conforme a la Ley.

C. Una vez rendido el informe por parte de la autoridad presuntamente responsable de violación a Derechos Humanos, se dio vista al quejoso del contenido de la misma para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y el Organismo Estatal ordenó que se abriera el periodo probatorio sin que en el se ofrecieran otras probanzas, por lo que, cerrado dicho periodo, se turnó el expediente de mérito para su respectiva resolución.

D. El 5 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco resolvió el expediente CEDH 95-540 IAL, emitiendo la Recomendación correspondiente, toda vez que de las constancias que se allegó, se desprende que la representante social del conocimiento no procuró Justicia de manera expedita. En la mencionada Recomendación, el Organismo Estatal solicitó:

i) Al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, realizara una severa amonestación, con copia a su expediente, a la licenciada María del Tránsito Isabel León Saldaña, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 36 de Averiguaciones Previas, haciéndole saber que en caso de reincidir en conductas violatorias de Derechos Humanos, ese organismo propondría sanciones más severas. Asimismo, le encomendara a la representante social mencionada la continuación de la indagatoria 29468/93, a fin de que fuera resuelta conforme a Derecho a la brevedad posible.

ii) Al titular de la institución del Ministerio Público Estatal, ordenara la gestión ante las autoridades competentes, por conducto del fiscal que designara, del procedimiento comprendido en los numerales 496, 534, 547 y 661 del Código Civil del Estado, y 618, fracción VIII, 970, 980, 990 y demás relativos del Enjuiciamiento Civil.

de Jalisco, dando la respectiva participación a la Procuraduría de la Defensa del Menor, para los efectos legales a que hubiera lugar.

iii) Asimismo, que el licenciado Gerardo de Jesús Herrera Ochoa, coordinador de las Agencias del Ministerio Público Especial para Detenidos de la Dirección de Averiguaciones Previas, no transgredió los Derechos Humanos de la agraviada, por lo que expidió en su favor un acuerdo de No violación a Derechos Humanos.

ii) Se diera vista al Procurador General de Justicia del Estado de la actuación del licenciado Elpidio Valenzuela Fernández, agente del Ministerio Público, dentro de la indagatoria 29468/95, para los efectos legales a que hubiera lugar.

E. A través del oficio 1513/94, del 21 de diciembre de 1994, el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público especial para la atención de asuntos relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, remitió a esa Comisión Estatal el diverso 1277/94, suscrito por la licenciada María del Tránsito Isabel León Saldaña, representante social adscrita a la Agencia 36 de Averiguaciones Previas, mediante el cual informó que el 14 de enero de 1994 se recabó la declaración de la menor y se dio fe ministerial de su constitución física; el 17 de febrero de 1994, el señor Pedro Huizar Mayoral compareció a rendir su respectiva declaración; el 22 de febrero de 1994 se resolvió la averiguación previa en cuestión en la que determinó el no ejercicio de la acción penal, en virtud de que los hechos que se lograron investigar no fueron constitutivos de delito, por lo que, el 12 de abril del mismo año, fue ratificada por el Procurador General de Justicia del Estado; finalmente, aclaró que las constancias de lo anterior no las tenía el Organismo Estatal en virtud de que nunca le fue notificado, a la representante social adscrita a la Agencia 36 de Averiguaciones Previas, el auto que ordenó abrir el periodo probatorio dentro de la investigación realizada por el Organismo Estatal, lo cual le hubiese permitido exhibirlas. Asimismo, proporcionó copia de las actuaciones ministeriales practicadas dentro de la averiguación previa 29468/93, que se encontraban pendientes de remitir al Organismo Estatal, de las cuales destacan las siguientes:

i) La declaración ministerial, del 14 de enero de 1994, de la menor Erika Yasmín Huizar González, en la que manifestó que no era cierto lo que le había dicho al licenciado Schultz de su papá cuando la llevaron con el

papá, la señora Rita, persona que la cuidaba, la había amenazado diciéndoles que si no decía cosas malas de su papá, la iba a meter al lavadero con agua fría.

ii) La declaración ministerial del 17 de febrero de 1994, del señor Pedro Huizar Mayoral, padre de la menor, en la que indicó que la acusación era totalmente falsa, tal y como ya había sido comprobado con los exámenes practicados a su hija.

iii) La resolución de la averiguación previa 29468/93, del 22 de febrero de 1994, en la que, con base en los hechos investigados y con lo previsto por el artículo 50, del Código Penal del Estado de Jalisco, la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 36 de Averiguaciones Previas determinó el no ejercicio de la acción penal en contra del señor Pedro Huizar Mayoral.

F. En virtud de ello, el 3 de enero de 1995, la licenciada Claudia Martínez Gaxiola, Cuarto Comisionado General de esa Comisión Estatal, examinó el expediente de queja y certificó que de la inspección realizada, se desprende que el auto que abre el asunto a prueba, efectivamente, no le fue notificado a la representante social antes referida.

G. El 11 de enero de 1995, ese Organismo Estatal, argumentando que las Comisiones de Derechos Humanos fueron creadas para proteger, defender, observar y promover los mismos, y a fin de respetar la garantía de audiencia de la agente del Ministerio Público de referencia, dictó una resolución en la que aclaró su pronunciamiento respecto a la representante social citada en la Recomendación del 5 de diciembre de 1994.

En dicha resolución la Comisión Estatal señaló que debido a que entre la denuncia criminal y la resolución que decidió el no ejercicio de la acción penal transcurrieron menos de tres meses, plazo durante el cual se estuvieron practicando diversas diligencias, no se le podía imputar a la licenciada María del Tránsito Isabel León Saldaña la dilación en la procuración de justicia; además, destacó que ese organismo no podía interferir en cuanto al sentido de la determinación y su confirmación, por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional. Respecto a los demás puntos de la Recomendación, el Organismo Estatal sostuvo sus pronunciamientos. Por ello, le comunicó al Procurador General de Justicia del Estado que carecía de objeto hacerle amonestación alguna a la servidora pública multicitada.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio RS870/95, del 14 de febrero de 1995, recibido en esta Comisión Nacional, el 22 del mismo mes y año, por medio del cual el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director operativo de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, remitió el escrito del 10 de febrero de 1995, mediante el cual el licenciado José Manuel López Schultz interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva emitida por ese Organismo Estatal el 11 de enero de 1995.

2. El expediente CEDHJ/93/540/JAL, tramitado ante esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con motivo de la queja interpuesta por el licenciado José Manuel López Schultz, del que destacan las siguientes actuaciones:

i) La queja presentada mediante la comparecencia del señor José Manuel López Schultz ante el Organismo Estatal del 13 de diciembre de 1993, quien denunció la presunta violación a Derechos Humanos de la niña Erika Yazmín Huizar González por parte de la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 36 de Averiguaciones Previas y del coordinador de las Agencias del Ministerio Público Especiales para Detenidos de la Dirección de Averiguaciones Previas, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

ii) Copia fotostática certificada de la averiguación previa 29468/93, en la cual la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 36 de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco determinó el no ejercicio de la acción penal, remitiéndola al Procurador General de Justicia del Estado el 22 de febrero de 1994, a fin de que se realizara su ratificación, lo cual sucedió el 12 de abril del mismo año, aprobándose la opinión de la representante social y autorizándose el archivo de la indagatoria referida como asunto concluido. En dicha indagatoria destacan las siguientes actuaciones:

a) La declaración ministerial, del 9 de diciembre de 1993, de la señora María Victoria González Flores, madre de la menor.

b) Dictamen médico ginecológico, del 10 de diciembre de 1993, suscrito por los doctores Mario Rifas Osuna y Norma Leticia Valencia, médicos forenses de la Direc-

ción General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

c) La declaración ministerial, del 14 de enero de 1994, de la menor Erika Yazmín Huizar González.

d) La resolución de la averiguación previa 29468/93, del 22 de febrero de 1994, por parte de la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 36 de Averiguaciones Previas, en la que determinó el no ejercicio de la acción penal en contra del señor Pedro Huizar Mayoral.

3. La Recomendación emitida por esa Comisión de Derechos Humanos el 5 de diciembre de 1994, en el expediente CEDHJ/93/540/JAL, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, como titular de la institución del Ministerio Público Estatal.

4. La resolución definitiva emitida por ese Organismo Estatal el 11 de enero de 1995, en el expediente CEDHJ/93/540/JAL, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado.

5. El informe rendido por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, el 27 de marzo de 1995, ante este Organismo Nacional.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/95/JAL/157, esta Comisión Nacional advierte que el Organismo local actuó apegado a Derecho al resolver la denuncia de violaciones a Derechos Humanos presentada por el licenciado José Manuel López Schultz, por las siguientes razones:

a) En su escrito de inconformidad, el recurrente manifestó estar en desacuerdo con la resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 11 de enero de 1995, toda vez que esa determinación, en su opinión, cambió sustancialmente el sentido y el fondo de la Recomendación del 5 de diciembre de 1994, además, de que no existe ni en la Ley ni en el Reglamento del referido Organismo Estatal, fundamento que permita a la autoridad ir en contra de sus propias resoluciones. Respecto de este agravio, debe señalarse que la Comisión Estatal involuntariamente, omitió notificar a la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 36 de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, el auto que ordenó abrir el asunto a

prueba, debido a lo cual, y siendo un organismo cuya finalidad esencial es la de proteger los Derechos Humanos, decidió dejar sin efecto las recomendaciones emitidas en su contra, para resarcir su omisión y respetar el derecho de audiencia de la citada autoridad, en vista de que del informe rendido por esta, se desprende que no existió por su parte dilación en la procuración de justicia, lo que llevó al Organismo Estatal a emitir la resolución definitiva del 11 de enero de 1995, en la que hizo la aclaración correspondiente a los puntos primero y segundo de la Recomendación del 5 de diciembre de 1994, con fundamento en el artículo 6 de su propio ordenamiento, que establece:

Artículo 6 La Comisión no tendrá más restricciones que las que expresamente le señala el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y demás disposiciones que de ellas emanan.

b) El recurrente manifestó como segundo agravio que la Comisión Estatal fue omisa en su actuación al no proporcionar en forma precautoria los medios para preservar la seguridad física y emocional de la menor Erika Yazmín Huizar González. Sobre el particular, cabe señalar que el Organismo Estatal, por oficio del 16 de diciembre de 1993, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado que girara instrucciones al Director de Comunicación y Trabajo Social, a fin de que se asignara a un "elemento" adecuado que remitiéra a la menor, de manera provisional, al Instituto Beaulieu, ubicado en domicilio conocido en Ciudad Granja, Jalisco, y dirigida por la madre Lidia. Al respecto, el agente del Ministerio Público especial para la atención de asuntos relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, mediante oficio 281/93, del 18 de diciembre de 1993, señaló a ese organismo que no se podía llevar a cabo la medida precautoria solicitada sin cumplir con las formalidades esenciales de procedimiento y conforme a la Ley. En anterior, demuestra que ante la gravedad de los hechos planteados, esa Comisión Estatal sí solicitó, con la oportunidad debida, las medidas que el caso ameritaba, sin embargo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco no tenía la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a las mismas, en virtud de que, de hacerlo así, violaría las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso en contra de los padres de la multiplicada menor, ya que no contaba con elementos para acreditar

algún delito cometido en su agravio, es decir, no se legitimaba que la menor fuera víctima de un hecho ilícito que hiciera indispensable su protección.

c) Respecto del tercer agravio, consistente en el hecho de que el Organismo Estatal fue omiso en el cumplimiento de sus responsabilidades, debido a que se percató de algunas deficiencias en cuanto al planteamiento de la queja y no atendió a lo dispuesto por el artículo 3o de su propio ordenamiento, en el cual se prevé la suplencia de la misma, cabe destacar que de la lectura del escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se desprende que el quejoso efectuó un planteamiento claro del concepto de violación a Derechos Humanos cometido en agravio de la menor Erika Yazmín Huizar González, consistente en la dilación en la procuración de justicia por parte de la Representación Social, hecho sobre el cual también se abocó la investigación realizada por el Organismo Estatal, con la que se pudo demostrar que entre la fecha de inicio de la averiguación previa por la Procuraduría y la de su resolución que determinó el no ejercicio de la acción penal transcurrieron menos de tres meses. Por ello, no se puede considerar que hubo dilación en la actuación de la representante social de merito. Además, no resultaba procedente que el Organismo Estatal aplicara la suplencia de la queja en este caso, máxime que el recurrente es perito en Derecho y pudo haber solicitado la ampliación de la misma, en caso de querer expresar un nuevo agravio en contra de la autoridad referida, ya que en su momento, se le dio vista del contenido de los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables, a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que así lo hiciera.

Por lo tanto, debe estimarse que la resolución dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco se ajustó a Derecho.

Por otro lado, sin ser materia de agravio y sin que afecte el fondo del presente caso, cabe aclarar a ese Organismo Estatal, que en su resolución, del 11 de enero de 1995, señaló que no podía interferir en el sentido de la determinación de la averiguación previa 29468/93, ni en su confirmación, por tratarse de un problema de orden jurisdiccional, lo cual es incorrecto, ya que las resoluciones emitidas por el Ministerio Público no tienen ese carácter. Nuevamente se solicita a ese Organismo Estatal que preste atención al criterio señalado.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que en el presente caso las actuaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco fueron correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en la Ley Orgánica que la rige.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida el 11 de enero de 1995.

en el expediente de queja CEDHJ/93/540/JAL, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi atención y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 73/95

México D.F., 29 de septiembre de 1995

**Caso del señor Aurelio Delgado Peredo y
Gabriel Moreno López**

Lic. Juan Alarcón Hernández,
Presidente de la Comisión de Defensa de los
Derechos Humanos del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/GRO/100326, relacionados con el recurso de impugnación presentado por el señor Aurelio Delgado Peredo y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 9 de noviembre de 1994, mediante el oficio 804/94, signado por usted, el escrito por medio del cual los señores Aurelio Delgado Peredo y Gabriel Moreno López interpusieron recurso de impugnación en contra de la Recomendación 143/94, del 7 de octubre de 1994, dictada por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dentro del expediente CODDE-HU/MI-VG/377/94-1, remitiendo, al mismo tiempo, las constancias del expediente referido.

Señalaron los recurrentes como agravio el que se inconformaron con la citada Recomendación 143/94, ya que ésta fue insuficiente, pues sólo se recomendó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero

la integración de la indagatoria TAB/R/3126/93 y amonestación por escrito para los agentes del Ministerio Público del Fuero Común, adscribiendo a la Mesa de Trámite Núm. 3 de Ciudad Renacimiento, en el Municipio de Acapulco, Guerrero, respectivamente, en lugar de ordenar que se ejercitara acción penal dentro de dicha indagatoria, ya que existían los elementos suficientes para ello.

B. Mediante el oficio V2/40342, del 8 de diciembre de 1994, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Antonio Akceer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, la información sobre los hechos aludidos en la inconformidad o, de ser el caso, las pruebas del cumplimiento que se hubiese dado a la Recomendación en comento, reiterando dicha solicitud mediante oficio V2/0784, del 12 de enero de 1995.

En respuesta, el 10 de marzo de 1995 se recibió el oficio 078 del 25 de enero de 1995, acompañado de los documentos con los que, en consideración de la autoridad, se dio debido cumplimiento a la Recomendación aludida.

C. El 27 de marzo de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, este se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/122/94/GRO/100326.

D. De la documentación que exhibió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, se desprende lo siguiente:

El 29 de junio de 1994, la Comisión Estatal recibió el escrito de queja presentado por los señores Aurelio Delgado Peredo y Gabriel Moreno López, en la que se hicieron consistir como conceptos de violación a sus Derechos Humanos los siguientes:

i) Que, con fecha 14 de septiembre de 1993, presentaron denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Mesa de Trámite Núm. 3 de Ciudad Renacimiento, Municipio de Acapulco, Guerrero, en contra de los señores Demetrio Arizmendi Cisneros, Ángel Valdez Navarrete, Marcos Gaucho Valdez, Antonio Meza Dorantes y José Mendoza Ramírez, representantes ejidales pasados y actuales del Ejido Nuevo, Municipio de Acapulco, Guerrero, quienes le solicitaron su apoyo para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes entregara la indemnización correspondiente por la afectación de parcelas y tierras de uso común, pero que, después de haberse logrado esta situación, los inculpados los desconocieron por no ser ejidatarios, a pesar de tener la posesión de las parcelas desde hace más de diez años.

ii) Que inicialmente, el licenciado Salvador Alberto García, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Mesa de Trámite Núm. 3 de Ciudad Renacimiento, Guerrero, comentó a los quejados que la averiguación previa TAB/R/3126/93, integrada con motivo de dicha denuncia, sería consignada por los delitos de administración fraudulenta o abuso de confianza; sin embargo, después les informó que ese asunto había adquirido "connotaciones políticas" en virtud de que dos de los acusados, sin precisar quienes, se dijo, eran primos del secretario privado del Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, que ya había intervenido ante su superior y ante el Procurador General de Justicia del Estado, para que la mencionada indagatoria no prosiguiera.

Por otro lado, señalaron que, desde el 6 de diciembre de 1993, han visitado en dos ocasiones al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, quien prometió la pronta resolución del asunto, canalizando el caso a la Dirección General Jurídica Consultiva de dicha dependencia, la cual, según los agravados, se ha dedicado a defender a los inculpados, por lo que el expediente fue remitido de Acapulco a Chilpancingo, en infinidad de ocasiones.

iii) Por último, que el actual agente del Ministerio Público del sector Renacimiento, licenciado Alfonso Velasco, tampoco ha querido consignar la averiguación previa en cuestión, argumentando que el asunto se encuentra en manos del señor Procurador, aludiendo además que, desde su punto de vista, no tienen razón, pues su situación así la determinó la asamblea de ejidatarios, lo anterior, sin tomar en cuenta lo que establece el artículo 16 de la

Constitución General de la República, así como el 48 de la Ley Agraria, ya que sus decisiones no pueden ir en contra del derecho.

E. Por su parte, el 29 de junio de 1994, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero determinó aceptar la instancia al tener competencia con relación a los hechos motivo de la queja, bajo el número de expediente CODDEHUM-VG/377/94-1, procediendo a su integración.

F. En esa misma fecha, con motivo de los hechos materia de la queja, mediante oficio 2-88, dicha Comisión Estatal solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero.

G. El 12 de julio de 1994, mediante oficio 163, firmado por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, licenciado Antonio Alcocer Salazar, rindió el informe que se le requirió, acompañando a éste el oficio 1588, del 29 de junio de ese mismo año, suscrito por la licenciada Blanca María del Rocío Estrada Ortega, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de Estado de Guerrero, mediante el cual envió nota informativa y copia certificada de la averiguación previa TAB/R/3126/93, iniciada por el delito de fraude, cometida en agravio de Aurelio Delgado Peredo, Gabriel Moreno López y otros, en contra de Carlos Arizmendi Dorantes, Demetrio Arizmendi Cisneros y otros, destacando de la citada averiguación previa lo siguiente:

i) El contrato de mandato por medio del cual los señores Simón del Carmen Carbajal, Vicente Mendoza Vargas, Arnulfo Torres Cruz, Marcial Hernández Juárez, Fiducia de Jesús Carranza, Julia Vinalay Jaramillo, campesinos poseedores del Ejido Nuevo que resultaron afectados en sus parcelas con motivo de la construcción de la autopista de cuota, otorgaron poder para representarlos en diversos actos jurídicos a los también campesinos y agravados Aurelio Delgado Peredo y Gabriel Moreno López, dando fe de dicho contrato el licenciado Robespierre Robles Hurtado, Notario Público Decimonoveno del Distrito Judicial de Tabasco, Guerrero.

ii) La denuncia de hechos, del 14 de septiembre de 1993, presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero por Aurelio Delgado Peredo y Gabriel Moreno López en contra de Carlos Arizmendi Dorantes, Demetrio Arizmendi Cisneros, Ángel Valdez

Navarrete y quienes resultaran responsables, por la presunta comisión del delito de fraude.

iii) El acuerdo de inicio y radicación de la averiguación previa TAB/R/3126/93, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, del 14 de septiembre de 1993.

iv) La ratificación de la denuncia de hechos del 15 de septiembre de 1993, por parte de Aurelio Delgado Peredo y Gabriel Moreno López.

v) Las declaraciones ministeriales vertidas, el 15 de septiembre de 1993, por los inculpados Marcos Garica Valdez, Antonio Meza Dorantes, Carlos Arizmendi Dorantes, Demetrio Arizmendi Cisneros, Ángel Valdez Navarrete y José Mendoza Ramírez.

vi) El oficio 021, del 23 de septiembre de 1993, firmado por el licenciado Pedro Miranda Miranda, subdelegado de Registro y Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Agraria, dirigido al licenciado Antonio Solís Bailón, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Mesa de Trámite Num. 3 de Ciudad Renacimiento, Municipio de Acapulco, Guerrero, donde se informó que de la revisión de los antecedentes que obran en los archivos de esa dependencia, no existían datos registrales que reconocieran a los señores Aurelio Delgado Peredo, Vicente Mendoza Vargas, Marcelino Hernández Suárez, Gabriel Moreno López, Julia Vinalay Jaramillo, Simón del Carmen Carbajal, Arnulfo Torrez Cruz y Eudocia de Jesús Carranza, como ejidatarios del poblado Ejido Nuevo, Municipio de Acapulco, Guerrero.

vii) Las declaraciones, del 24 de septiembre de 1993, rendidas por los testigos de los hechos, Alfonso Dorantes Valente, quien dijo saber y constarle que los agraviados tenían parcelas en posesión, como campesinos, desde hace muchos años, pero que, debido a la construcción de la nueva autopista, desde hace aproximadamente cuatro años habían sido afectadas sus parcelas y únicamente se les pagaron los bienes distintos de la tierra, así como la de Francisco Nava González, quien precisó que tiene como campesino más de 20 años, sabe y le consta que los integrantes del Comisariado del Ejido Nuevo, tanto los anteriores como los actuales, se han negado rotundamente a pagarles la indemnización a los quejosos por la tierra afectada, y a pesar de que el gobierno ya les entregó el dinero a los representantes ejidales, éstos no han hecho el pago respectivo.

viii) El escrito del 8 de diciembre de 1993, mediante el cual el licenciado Antonio Solís Bailón, agente del Ministerio Público del Fuero Común, titular de la Mesa de Trámite Num. 3 de Ciudad Renacimiento en Acapulco, Guerrero, determinó que no se encontraban reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ejercitar la acción penal en contra de Marcos Garica Valdez, Antonio Meza Dorantes, Carlos Arizmendi Dorantes, Demetrio Arizmendi Cisneros, Ángel Valdez Navarrete y José Mendoza Ramírez, acusados por la comisión del delito de fraude en agravio de Aurelio Delgado Peredo y Gabriel Moreno López, toda vez que, de lo actuado, se desprende que no se encontraban reunidos los elementos materiales del delito de fraude como lo es el engaño, ni mucho menos que hubieran alcanzado un lucro indebido, desprendiéndose, además, que quienes debían ser agravados en ningún momento acreditaron que eran ejidatarios legalmente reconocidos.

ix) El escrito del 27 de diciembre de 1993, a través del cual los agraviados se inconformaron en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal.

x) El oficio del 21 de febrero de 1994, firmado por el licenciado Miguel Maya Manrique, Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con el que envía al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Guerrero, la averiguación previa TAB/R/3126/93, para que ésta fuera cumplimentada en los términos señalados, ya que faltaba verificar si los agraviados adquirieron derechos sobre las parcelas que alegan fueron afectadas por la construcción de la supercarretera autopista, Tierra Colorada-Acapulco (s/r), por lo que se envió a los representantes del Comisariado del Ejido Nuevo, para que manifestaran a partir de qué año los agraviados tienen posesión de las tierras sobre las cuales consideran tener derecho y quien autorizó la ocupación de las mismas.

xi) Las comparecencias del 10 de marzo de 1994, rendidas por los inculpados Marcos Garica Valdez y Aurelio Delgado Peredo, en la que el primero de los nombrados indicó que: el señor Gabriel Moreno López tenía aproximadamente tres años de ocupar tierras del Ejido Nuevo, mismas que ha trabajado hasta la fecha. El segundo de los comparecientes —Aurelio Delgado Peredo—, declaró que el señor Gabriel Moreno López se encontraba ocupando el terreno propiedad de Bernardo Delgado Ramírez y que ninguna autoridad ejidal lo autorizó a

ocupar tierras de ese poblado; que las tierras que se han explotado son para su siembra y no de uso común (*sic*), es decir, para siembra de temporales. Por otra parte, el señor Demetrio Arizmendi Cisneros declaró que conocía a los quejosos, que a Gabriel Moreno López tiene 25 años de conocerlo, pues desde esa fecha ha vivido en el Ejido Nuevo; que al señor Aurelio Delgado Peredo lo conoce desde que nació en el poblado; que la parcela que tiene es la que le dio su padre Bernardo Delgado Ramírez, y que la tierra la utiliza para la siembra.

xii) Las comparecencias del 16 de marzo de 1994 realizadas por los agraviados Aurelio Delgado Peredo, quien dijo que se encuentra en posesión de su parcela desde hace 25 años; que la ha venido trabajando y ocupando desde esa fecha y que la misma se la heredó su padre Bernardo Delgado Ramírez, con la autorización del comisariado ejidal de esa época, y Gabriel Moreno López, quien declaró que desde hace 20 años tiene en posesión su parcela y que la tierra que trabaja la adquirió a través de una compraventa a su suegro Celso Morales Juárez, habiendo sido autorizada dicha compra por el comisario ejidal Demetrio Arizmendi.

xiii) Las comparecencias del 6 de abril de 1994, rendidas por el inculcado Ángel Valdez Navarrete, indicando que el señor Aurelio Delgado Peredo utiliza de manera personal un terreno del Ejido Nuevo, desde hace aproximadamente quince años; que el señor Gabriel Moreno López ocupa un terreno desde hace aproximadamente trece años; que el señor Simón del Carmen Carbajal ocupa un terreno desde hace aproximadamente once años, que el señor Vicente Mendoza Vargas hace uso de un terreno desde hace aproximadamente 25 años; que el señor Arnulfo Torres Cruz ocupa un terreno desde hace aproximadamente 20 años; que Marcelino Hernández Juárez ocupa un terreno desde hace aproximadamente 20 años; que Eudocia de Jesus Carranza ocupa un terreno desde hace aproximadamente quince años y que Julia Vinalay Jaramillo ocupa un terreno desde hace quince años aproximadamente, sin saber quiénes autorizaron la ocupación de sus predios.

xiv) La comparecencia del agraviado Aurelio Delgado Peredo, del 7 de abril de 1994.

xv) Por acuerdo del 20 de abril de 1994, el licenciado Alfonso Velasco Castrejón, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Mesa de Trabajo Núm. 3 de Ciudad Renacimiento, Municipio de Acapulco,

Guerrero, decretó el no ejercicio de la acción penal y el archivo definitivo de la averiguación previa TAB/R/3126/93.

xvi) Mediante oficio del 20 de abril de 1994, signedo por el citado agente del Ministerio Público, dirigido al licenciado Miguel Maya Manrique, Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, informó que las diligencias ordenadas el 21 de febrero de 1994 fueron practicadas por dicha Representación Social dejando subsistente la determinación del no ejercicio de la acción penal del 8 de diciembre de 1993, dentro de la averiguación previa TAB/R/3126/93.

H. Mediante oficios 2488, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, y 2489, enviado a los agraviados, se les informó del periodo probatorio de cinco días hábiles para aportar lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la ley de la materia.

I. El 9 de agosto de 1994, la licenciada Martha Elva Garzón Bernal, Vicedirectora General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, envió comunicación telefónica con la licenciada Concepción Cilio Berancourt, Directora General Jurídica Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, quien se comprometió a resolver la averiguación previa TAB/R/3126/93, una semana después del 9 de agosto de 1994.

J. El 7 de octubre de 1994, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 143/94, dirigida al licenciado Antonio Alcega Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, destacando de sus consideraciones jurídicas lo siguiente:

Que los servidores públicos encargados de la debida integración y cumplimentación de la indagatoria TAB/R/3126/93, al no tomar en cuenta las deficiencias señaladas por el propio superior jerárquico, quebrantaron el principio de certeza jurídica al retardar, en exceso, la debida integración de la averiguación previa, ya que ésta fue devuelta en dos ocasiones por la titular de la Dirección Jurídica Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Que lo anterior se corroboró con el informe, de fecha 7 de julio de 1994, que rindió el licenciado Alfonso Velasco

Castrejón, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Mesa de Trámite Núm. 3 en Ciudad Renacimiento, Acapulco, Guerrero, quien indicó que la indagatoria se inició el 14 de septiembre de 1993, misma que hasta la fecha no ha sido integrada debidamente; de igual forma, indicó que, el 30 de marzo de 1994, le fue turnada la averiguación previa al licenciado Antonio Solís Bailón, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Núm. 3 de Ciudad Renacimiento, Guerrero, quien hasta la fecha no ha llevado a cabo ninguna diligencia tendiente a cumplimentar lo ordenado.

En consecuencia, se desprende que no se absanó la responsabilidad del licenciado Alfonso Velasco, que como titular de la Representación Social de Ciudad Renacimiento y jefe inmediato del licenciado Antonio Solís Bailón, tiene que revisar el trabajo de su subordinado y, por consiguiente, observar que éste cumpla con sus obligaciones.

Visto lo anterior, se recomendó al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, lo siguiente:

PRIMERO Se recomienda al C. Procurador General de Justicia en el Estado para que ordene el impulso y debida integración de la averiguación previa TAB/R/3126/93, determinando en breve el término al ejercicio de la acción penal, si así procediera en derecho; y por cuanto hace a la conducta negligente de los servidores públicos a que se refiere este expediente, es procedente amonestar por escrito a los CC. licenciado Alfonso Velasco Castrejón y Antonio Solís Bailón, agentes titular y auxiliar de Ministerio Público, respectivamente, para que, en lo sucesivo, empleen toda la diligencia posible en el desempeño de su trabajo, apercibiéndolos para que encuadren sus actos en estricto apego a Derecho, pues de reincidir, serán sancionados con mayor severidad.

SEGUNDO Notifíquese la presente a los funcionarios responsables, a su superior jerárquico y a los quejosos, haciendo del conocimiento de los primeros que, en un término de cinco días hábiles, deberán de informar de los acuerdos que se tomen con motivo de la aceptación y cumplimiento de la presente resolución.

K. Con relación a dicho documento y como pruebas de su cumplimiento, el Procurador General de Justicia del

Estado de Guerrero informó a este Organismo Nacional, mediante oficio 038, del 25 de enero de 1995, que se había dado cumplimiento en sus términos a la citada Recomendación, por lo que envió copia del oficio 080, del 17 de enero de 1995, con el cual informó en su momento al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, lo relativo al cumplimiento de la Recomendación 143/94, que se hizo consistir en lo siguiente:

i) Por oficio 672, del 8 de diciembre de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero ordenó a la licenciada Blanca María del Rucío Estrada Ortega, Directora General de Averiguaciones Previas, dar cumplimiento, en sus términos, a la Recomendación estudiada por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

ii) Por oficio 691, del 14 de diciembre de 1994, amonestó al licenciado Alfonso Velasco Castrejón, agente del Ministerio Público de Ciudad Renacimiento, en Acapulco, Guerrero, ya que su conducta vulneró los Derechos Humanos de los señores Aurelio Delgado Peredo y Gabriel Moreno López, exhortándolo para que en lo sucesivo, su actividad ministerial sea apegada a los lineamientos legales, sin que transgreda ningún derecho de los ciudadanos. De igual modo, por oficio 692, del 14 de diciembre de 1994, amonestó al licenciado Antonio Solís Bailón, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Mesa de Trámite Núm. 3 de Ciudad Renacimiento, en Acapulco, Guerrero, ya que también la conducta de este servidor público vulneró los Derechos Humanos de los señores Aurelio Delgado Peredo y Gabriel Moreno López, exhortándolo para que, en lo sucesivo, su actividad ministerial sea apegada a los lineamientos legales, sin que transgreda ningún derecho de los ciudadanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por los señores Aurelio Delgado Peredo y Gabriel Moreno López, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 29 de junio de 1994.

2. La copia certificada de la averiguación previa TAB/R/3126/93, iniciada en la Procuraduría General de Justicia

del Estado de Guerrero, de cuyas diligencias destacan las siguientes:

i) El contrato de mandato, de fecha 10 de septiembre de 1993, del cual dio fe el licenciado Robespierre Robles Hurtado, Notario Público Decimonoveno del Distrito Judicial de Tabares, Estado de Guerrero.

ii) La denuncia de hechos, del 14 de septiembre de 1993, presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por Aurelio Delgado Peredo y Gabriel Moreno López en contra de Carlos Arizmendi Dorantes, Demetrio Arizmendi Cisneros, Ángel Valdez Navarrete y quienes resultaran responsables.

iii) El acuerdo de inicio y radicación de la averiguación previa TAB/R/3126/93, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, del 14 de septiembre de 1993.

iv) La ratificación de la denuncia de hechos, del 15 de septiembre de 1993, por parte de Aurelio Delgado Peredo y Gabriel Moreno López.

v) Las declaraciones, del 15 de septiembre de 1993, veredadas por los inculcados Marcos Gatica Valdez, Antonio Meza Dorantes, Carlos Arizmendi Dorantes, Demetrio Arizmendi Cisneros, Angel Valdez Navarrete y José Mendoza Ramirez.

vi) El oficio 021, del 23 de septiembre de 1993, signado por el licenciado Pedro Miranda Miranda, subdelegado de Registro y Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Agraria, dirigido al licenciado Antonio Solís Bailón, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Mesa de Trámite Núm. 3 de Ciudad Renacimiento, Municipio de Acapulco, Guerrero.

vii) Las declaraciones, del 24 de septiembre de 1994, rendidas por los testigos de los hechos: Alfonso Dorantes Valente y Francisco Nava González.

viii) El oficio del 8 de diciembre de 1993, suscrito por el licenciado Antonio Solís Bailón, agente del Ministerio Público del Fuero Común, titular de la Mesa de Trámite Núm. 3 de Ciudad Renacimiento, en Acapulco, Guerrero.

ix) El escrito del 27 de diciembre de 1993, mediante el cual los agraviados se inconformaron con la determinación del no ejercicio de la acción penal.

x) El oficio del 21 de febrero de 1994, signado por el licenciado Miguel Maya Manrique, Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

xi) Las declaraciones ministeriales, del 16 de marzo de 1994, rendidas por los inculcados Marcos Gatica Valdez y Demetrio Arizmendi Cisneros.

xii) Las declaraciones ministeriales, del 16 de marzo de 1994, rendidas por los agraviados Aurelio Delgado Peredo y Gabriel Moreno López.

xiii) Comparecencia del 6 de abril de 1994, rendida por el inculcado Angel Valdez Navarrete.

xiv) Comparecencia del 7 de abril de 1994, rendida por el agraviado Aurelio Delgado Peredo.

xv) El acuerdo del 20 de abril de 1994, mediante el cual el licenciado Alfonso Velasco Castrejón, agente del Ministerio Público del Fuero Común de Ciudad Renacimiento, Municipio de Acapulco, Guerrero, decreto el no ejercicio de la acción penal y archivo definitivo de la averiguación previa TAB/R/3126/93.

xvi) El oficio de 20 de abril de 1994, signado por el agente del Ministerio Público antes citado, dirigido al licenciado Miguel Maya Manrique, Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con el que informó que las diligencias ordenadas el 21 de febrero de 1994 fueron practicadas por dicha Representación Social, dejando subsistente la determinación del 8 de diciembre de 1993.

xvii) El escrito del 18 de mayo de 1994, mediante el cual la licenciada Concepción Chio Betancourt devuelve la indagatoria a su lugar de origen para su debida integración.

3. La Recomendación 143/94, de fecha 7 de octubre de 1994, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

4. El oficio 804/94, del 9 de noviembre de 1994, signado por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

i) El oficio 078, del 25 de enero de 1995, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero,

mediante el cual se demuestra el cumplimiento de la Recomendación 143/94, al que anexo los oficios 672, 691, 692, 015, 080, del 8 y 14 de diciembre de 1994, así como 3 y 17 de enero de 1995, respectivamente.

III. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional observa que la resolución definitiva emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero respecto a la queja presentada por los señores Aurelio Delgado Peredo y Gabriel Moreno López, es fundada y apegada a Derecho, por las siguientes razones:

a) Se precisó en los capítulos que anteceden, que los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos consistieron en que el licenciado Salvador Alberto García, agente del Ministerio Público, comentó a los quejados que la averiguación previa TAB/R/3126/93 sería consignada por los delitos de administración fraudulenta y abuso de confianza, sin embargo, que el Ministerio Público se ha dedicado a defender a los inculpados.

Asimismo, se dijo que el actual agente del Ministerio Público del Fuero Común de Ciudad Renacimiento en el Municipio de Acapulco, Guerrero, licenciado Alfonso Velasco, tampoco ha querido consignar la averiguación previa en cuestión.

b) Al respecto, es importante manifestar que la determinación, o no, del ejercicio de la acción penal es facultad de la institución del Ministerio Público, encargada de la persecución de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si bien es cierto que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero recomendó a la Procuraduría General de Justicia de dicho Estado la determinación, en breve término, del ejercicio de la acción penal, si así procediese, también lo es que no se puede obligar a dicha institución a que lo haga cuando no se tienen reunidos los elementos que exigen los tipos penales por los cuales se dio inicio a la averiguación previa, más aún, cuando no se tiene acreditada la probable responsabilidad penal de las personas en contra de quienes se pretende ejercitar acción penal, ya que, en caso contrario, se estaría invadiendo la esfera competencial de esa instancia.

c) Por otro lado, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al haber hecho el estudio exhaustivo de la averiguación previa, encontró que existía responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de Ciudad Renacimiento, titular y jefe de mesa, respectivamente, por lo que recomendó al Procurador General de Justicia de dicho Estado que se les sancionara por escrito exhortándolos para que en lo sucesivo emplearan toda la diligencia posible en el desempeño de su trabajo, apremiándolos para que encuadraran sus actos en estricto apego a Derecho, pues de no medir serían sancionados con mayor severidad.

d) En ese sentido, y atendiendo específicamente al cumplimiento de la Recomendación 143/94 emitida por la Comisión Estatal, el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero informó a este Organismo Nacional, mediante oficio 078, del 25 de enero de 1995, que se dio cumplimiento en sus términos a la citada Recomendación, enviando copia del diverso oficio 080, del 17 de enero de 1995, mediante el cual informó esa situación al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Adicionalmente, mediante oficio 672, del 8 de diciembre de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero ordenó a la licenciada Blanca María del Rocío Estrada Ortega, Directora General de Averiguaciones Previas, dar cumplimiento, en sus términos, a la mencionada Recomendación 43/94.

En este sentido, se amonestó a los licenciados Alfonso Velasco Castrejón y Antonio Solís Bailón, ambos servidores públicos de la Procuraduría de Justicia del Estado de Guerrero, ya que, con su conducta, vulneraron los Derechos Humanos de los señores Aurelio Delgado Peredo y Gabriel Moreno López, exhortándolos para que, en lo sucesivo, "su actividad ministerial sea apegada a los lineamientos legales sin que transgredan ningún derecho de los ciudadanos" (sic).

Por lo tanto, debe estimarse que la resolución dictada por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero se ajustó a Derecho.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA.- Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la actuación

de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero fue correcta y apegada a los lineamientos de la Ley Orgánica que la rige.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** recurrida por los quejosos.

Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Nuevas adquisiciones
de la biblioteca de la CNDH*

NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

LIBROS

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, *Una gran tragedia de nuestro tiempo*. Madrid, ACNUR. Tríptico.
AV / 766

—, *La protección jurídica internacional de la persona humana y el problema de los indocumentados*. Buenos Aires, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1991, 188pp. Seminario realizado en La Paz, Bolivia, del 12 al 15 de noviembre de 1990.
341.481 / ALT p

ÁLVAREZ FLORES Laura Edith. *Orientación a padres de familia sobre la influencia que ejerce la televisión en los niños de siete a nueve años*. México, Universidad Panamericana, Escuela de Pedagogía, 1994, 169pp., Tesis (Lic. Pedagogía).
323.40378 / 1994 / 151

AMERICAS WATCH, *Human Rights in Peru one year after Fujimori's*. Nueva York, Human Rights Watch, 1993, 50pp.
341.481 / HRW / HUM.f

—, *Una guerra desesperada: los Derechos Humanos en el Perú después de una década de democracia y violencia*. Lima, Comisión Andina de Juristas, 1990, 70pp. Informe de Americas Watch.
341.481085 / AME.u

ARGENTINA. CONSTITUCIÓN. *Constitución de la nación argentina*. Mendoza, Argentina, H. Cámara de Diputados, 1994, 44pp.
AV / 756

BACGROUP BRIEF, *La oficina para las instituciones democráticas y los Derechos Humanos (ODIHR) un instrumento para los Derechos Humanos y la diplomacia preventiva*. Londres, Foreign and Commonwealth, 1995, 6pp.
AV / 757

—, *East timer: prospects for peace*. Ginebra, Commission of the Churches International Affairs, 1995, 141pp.
341.08 / BCI / 1995/1

BARRAGAN BARRAGAN, José. *Introducción al federalismo: la formación de los poderes 1824*. Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 1994, 372pp.
342.042 / BAR.i

BARRIGA A., Adolfo. *Promoción 62 única alternativa la paz*. Quito, Universidad Central del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia, 1995, 24pp.
AV / 758

- BELTRAN ALVARADO, Clarissa Murua, *El autocuidado como finalidad educativa para niños autistas a partir de la relación parental*. México, Universidad Panamericana, Escuela de Pedagogía, 1994, 231pp., Tesis (Lic. Pedagogía).
323.40378 / 1994 / 144
- BETETA CONTRERAS, Alejandra del Carmen, *La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica y la sentencia Álvarez Machain* [s.p.i.], 1994, 117pp., Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1994 / 138
- BRISÑO ALATRISTE, Gabriela, *Impacto de los valores de la mujer en el mundo laboral, en el sector de servicios*. México, Universidad Panamericana, Escuela de Pedagogía, 1995, 214pp., Tesis (Lic. Pedagogía).
323.40378 / 1995 / 148
- CASAS ALEMÁN AZCÁRAGA, Jaime, *La seguridad pública en el Distrito Federal*. México, Universidad Panamericana, Escuela de Derecho, 1992, 172pp., Tesis (Lic. Derecho).
323.40378 / 1992 / 150
- CASTOR, Suzy, *Migraciones y relaciones internacionales- el caso haitiano-dominicano*. México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 1983, 163pp.
304.809 / CAS.m
- CASTRO REA, Julián, *Elecciones en Canadá: cambio y continuidad*. México, UNAM, Centro de Investigaciones sobre América del Norte, 1995, 151pp.
324.6971 / CAS.e
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, *Memoria del foro "Información y libertad de expresión: derechos fundamentales"*. Toluca, Estado de México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1995, 179pp.
323.44/FOR.i
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, *II Informe junio 1994-junio 1995*. Oaxaca, Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1995, 170pp.
323.47278 / COM.i
- COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SINALOA, *Informe anual: mayo 1994-mayo 1995*. Culiacán, Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, 1995, 148pp.
323.47232 / COM.ia
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Declaración Universal de Derechos Humanos*. México, CNDH, 1991, Tríptico.
AV / 746 / AH/CNDH
- , *Declaración Universal de Derechos Humanos*. México, CNDH, [s.a.] Cartel.
AV / 747 / AH/CNDH
- , *¡Tenemos derechos!* México, CNDH, [s.a.] Cartilla.
AV / 748 / AH/CNDH
- , *Derechos de que goza una persona al momento de su detención, una vez que el agente o agentes que la realizan se identifiquen plenamente*. México, CNDH, [s.a.] Tríptico.
AV / 749 / AH/CNDH
- , *Derechos de inimputables y enfermos que están en prisión*. México, CNDH, [s.a.] Cartilla.
AV / 750 / AH/CNDH

- , *Derechos de los trabajadores migratorios mexicanos*. México, CNDH, [s.a.] Tríptico.
AV / 751 / AH/CNDH
- , *Principales derechos y deberes del policía*. México, CNDH, [s.a.], Tríptico.
AV / 752 / AH/CNDH
- , *Derechos básicos de los discapacitados*. México, CNDH, [s.a.] Tríptico.
AV / 753 / AH/CNDH
- , *Guía para visitar a una persona privada de su libertad en los centros de reclusión del Distrito Federal*. México, CNDH, [s.a.], Tríptico.
AV / 754 / AH/CNDH
- , *Consejos para evitar la corrupción en las prisiones*. México, CNDH, [s.a.] Tríptico.
AV / 755 / AH/CNDH
- , *Informe anual de actividades 1994-1995*. México, CNDH, 1995, 1 videocasete, duración 30 min.
323.408 / VC/CNDH / 34
- CRUZ MARTÍN DEL CAMPO, Luz María, *La educación familiar como actividad promotora del desarrollo socio-cultural*. México, Universidad Panamericana, Instituto Panamericano de Ciencias de la Educación, 1994, 145pp., Tesis (Maestría en Educación Familiar).
323.40378 / 1994 / 145
- CURVAS PEÑA, Ana Laura, *La capacitación para el trabajo a personas con parálisis cerebral como medio para su incorporación a la vida laboral*. México, Universidad Panamericana, Escuela de Pedagogía, 1995, 134pp., Tesis (Lic. Pedagogía).
323.40378 / 1995 / 142
- DELGADO, Freddy, *La iglesia popular nació en El Salvador. memorias de 1972 a 1982*. [s.p.t.] 53pp.
AV / 765
- DÍAZ LEAL ÁLVAREZ, María Isabel Carla Beatriz, *El niño superdotado en el área de integración social*. México, Universidad Panamericana, Escuela de Pedagogía, 1994, 189pp., Tesis (Lic. Pedagogía).
323.40378 / 1994 / 143
- DIÉGUEZ AHUJO, María de las Mercedes, *La orientación familiar como eje para la adaptación funcional del miembro deficiente mental en la dinámica familiar*. México, Universidad Panamericana, Escuela de Pedagogía, 1995, 92pp., Tesis (Lic. Pedagogía).
323.40378 / 1995 / 141
- DRISCOLL, Bárbara, *La administración Clinton*. México, UNAM, Centro de Investigaciones sobre América del Norte, 1995, 404pp.
350.973 / DRI a
- ESTRADA MARTÍNEZ, Rosa Isabel, *El problema de las expulsiones en las comunidades indígenas de Los Altos de Chiapas y los Derechos Humanos: segundo informe*. México, CNDH, 1995, 123pp.
323.408 / COM pec
- FRIEDLAND, Joan, *Seeking safe ground: the legal situation of Central American refugees in Mexico*. San Diego, California, Law Institute, 1987, 82pp.
325.2728 / FRI s
- FUNDACIÓN MEXICANA PARA LA SALUD, *Compromiso social de FUNSALUD: Novena Asamblea General de Asociados*. México, FUNSALUD, 1995, 14pp. (Cuadernos FUNSALUD, 11).
614.08 / CF / 11

- GARCÍA RODRÍGUEZ, María del Rocío, *Orientación teórico-práctica a padres de familia con hijos de lento aprendizaje para favorecer su autonomía*. México, Universidad Panamericana, Escuela de Pedagogía, 1994, 233pp., Tesis (Lic. Pedagogía).
323.40378 / 1994 / 140
- GUTIÉRREZ CASTRO, Gabriel Mauricio, *Derecho constitucional salvadoreño: catálogo de jurisprudencia*. San Salvador, El Salvador, 1991, 324pp. (Publicaciones Especiales de la Corte Suprema de Justicia)
342.97284 / Gut d
- GUTIÉRREZ H., Teresa, *Canadá en transición*. México, UNAM. Centro de Investigaciones sobre América del Norte, 1994, 683pp.
320.971 / GUT.c
- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Octavio Alberto, *Los Derechos Humanos de los procesados y sentenciados*. México, UNAM, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, 1995, 163pp., Tesis (Lic. en Derecho)
323.40378 / 1995 / 137
- HUMAN RIGHTS WATCH, *Bureaucracy of repression: the Iraqi government in its own words*. Nueva York, Human Rights Watch, 1992, 156pp.
341.481 / HRW/ME : BUR
- , *Unfold terror: violence against women in peru's armed conflict*. Nueva York, Human Rights Watch, 1993, 62pp.
341.481 / HRW/A : UNT
- , *Indivisible Human Rights: the relationship of political and civil rights to survival, subsistence and poverty*. Nueva York, Human Rights Watch, 1992, 76pp.
341.481 / HRW / IND
- , *Defending the earth: abuses of Human Rights and the environment*. Nueva York, Human Rights Watch, 1992, 41pp.
341.481 / HRW / DEF
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Estudios básicos de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica, IIDH, 1994, (Estudios de Derechos Humanos)
341.481 / INS.ob
- , *Seminario de Río: educación en Derechos Humanos en América Latina, hoy*. San José, Costa Rica, IIDH, 1990, 122pp.
341.48107 / INS.s
- KELSAY, John, *Religion and Human Rights*. Nueva York, The Project on Religion and Human Rights, 1994, 123pp.
341.481 / PROJ r
- KOBEN JIRASH, Adriana, *Integración del adolescente invidente a un sistema bilingüe para su desarrollo armónico*. México, Universidad Panamericana, Escuela de Pedagogía, 1994, 231pp. Tesis (Lic. Pedagogía),
323.40378 / 1994 / 153
- La puerta de oro: la inmigración en los EUA y la Isla Ellis*. Nueva York, [s.e.], 1990, 40pp.
323.40378 / 1995 / 748
- MACÍAS GRAUE, María de Lourdes, *La educación de la confianza como factor de la educación integral del adolescente medio*. México, Universidad Panamericana, Escuela de Pedagogía, 1994, 137pp., Tesis (Lic. Pedagogía).
323.40378 / 1994 / 146

- MEJAN, Luis Manuel C., *El derecho a la intimidad y la informática*. México, Porrúa, 1994, 146pp.
323.44 / MEJ.d
- O'CALLAGHAN, Xavier, *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen*. Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1991, 281pp. (Serie: Monografías)
323.44 / OCLO.1
- ORTEGA S., Sylvia, *Indigenismo y política: notas sobre la concepción de la cuestión indígena de la década de los setenta*. México, UAM-A/capozalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, 1987, 12pp.
AV / 759
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Derecho y derechos fundamentales*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, 423pp. (Colección: El Derecho y la Justicia, 32)
341.481 / PEC dc
- PIKE GAMAS, Guillermo Daniel, *Garantía de audiencia, excepciones legales a la misma*. México, Universidad Panamericana, Escuela de Derecho, 1994, 149pp., Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1994 / 139
- PORTILLO LOPEZ, Ana Rosa, *Formación de la voluntad en los hijos adolescentes entre catorce y dieciocho años como una pedagogía preventiva*. México, Universidad Panamericana, Escuela de Pedagogía, 1995, 237pp., Tesis (Lic. Pedagogía).
323.40378 / 1995 / 147
- PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, *La importancia y perspectivas de las reformas penales*. México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1994, 286pp.
345.72 / IMP p
- REDING, Andrew, *Democracy and Human Rights in Mexico*. Nueva York, World Policy Papers, 1995, 68pp. A special report prepared by the North America Project of the World Policy Institute
323.472 / RED1.d
- ROBLEDO MARTÍNEZ, Fernando, *Encuesta exploratoria sobre violación a los Derechos Humanos de los trabajadores migrantes zacatecos*. Zacatecas, [s.e.], [s.a.], 24 pp.
AV / 760
- ROMERO HAVAUX, María Cristina, *El cuento infantil como recurso pedagógico auxiliar en la orientación educativa del niño minusválido de seis a ocho años*. México, Universidad Panamericana, Escuela de Pedagogía, 1995, 223pp., Tesis (Lic. Pedagogía).
323.40378 / 1995 / 149
- RUIZ ÍÑIGUEZ, María Gabriela, *La adecuada preparación prematrimonial como base para la superación de las dificultades de integración en la vida conyugal*. México, Universidad Panamericana, Escuela de Pedagogía, 1995, 164pp., Tesis (Lic. Pedagogía).
323.40378 / 1995 / 152
- RUIZ Y ÁVILA, Benjamín, *La paz y el respeto a los derechos universales del hombre*. [s.p.i.], 21pp. En: Congreso "El derecho: un esfuerzo hacia la convivencia", organizado por la Asociación Mexicana de Estudiantes de Derecho Internacional, A.C.
323.408 / AH/CNDHp / RUI.p
- SAN MIGUEL AGUIRRE, Eduardo, *Derechos Humanos, legislación nacional y tratados internacionales*. México, CNDH, 1994, 197pp.
323.408 / COM.san

SENADO DE LA REPÚBLICA. LVI LEGISLATURA, *Foro nacional sobre amnistía*. México, Senado de la República, LVI Legislatura, 1985, 90pp. (Comisiones de Gobernación y de Justicia)
364.6 / SEN f

VEREA CAMPOS, Mónica, *50 años de relaciones México-Canadá: encuentros y coincidencias*. México, UNAM, Centro de Investigaciones sobre América del Norte, 1994, 101pp
382.0971 / VER.c

ZANNONI, Eduardo A., *Responsabilidad de los medios de prensa*. Buenos Aires, Astrea, 1993, 318pp.
323.44 / ZAN r

ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Ernesto, *Día del trabajo*. México, Presidencia de la República, 1995, 12pp.
AV / 761

— —, *México: nación soberana, libre y unida*. México, Presidencia de la República, 1995, 8pp
AV / 762

— —, *Mensaje a la nación*. México, Presidencia de la República, 1995, 11pp.
AV / 763

— —, *Hacia un federalismo renovado*. México, Presidencia de la República, 1995, 15pp.
AV / 764

REVISTAS

BEJARANO A., Jesús Antonio, "La construcción de la paz: una aproximación desde la teoría de la resolución de conflictos", *Estudios Internacionales Revista del Iripaz*, Guatemala, Guatemala, Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigación para la Paz, 5(10), pp. 58-99, julio-diciembre, 1994.

DÍAZ MÜLLER, Luis T., "Biotecnología y bioética: los límites de la investigación científica", *Estudios Internacionales Revista del Iripaz*, Guatemala, Guatemala, Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigación para la Paz, 5(10), pp. 128-132, julio-diciembre, 1994.

DRI, Rubén R., "La Iglesia y el genocidio", *CENCOS Iglesias*, México, Centro Nacional de Comunicación Social, A.C., 11(136), pp. 16-17, mayo, 1995.

FLORES MEDINA, Rubén Jaime, "Estado democrático de derecho y reforma del Poder Judicial", *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 5(1), pp. 67-113, enero-abril, 1995.

GALTUNG, Johan, "Presente y futuro de Naciones Unidas", *Estudios Internacionales Revista del Iripaz*, Guatemala, Guatemala, Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigación para la Paz, 5(10), pp. 7-22, julio-diciembre, 1994.

GARCIA, Prudencio, "La defensa de la democracia, a la luz de la sociología militar", *Estudios Internacionales Revista del Iripaz*, Guatemala, Guatemala, Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigación para la Paz, 5(10), pp. 100-113, julio-diciembre, 1994.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, "La reforma a la justicia de amparo: necesidad impostergable", *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 5(1), pp. 11-14, enero-abril, 1995.

- GUERRERAZ NÁJERA, Raquel, "El paradigma ambiental", *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 5(1), pp. 164-195, enero-abril, 1995.
- KORNBLUM, Elisabeth, "Estudio comparado de diferentes sistemas de comunicar informes de autoevaluación acerca del cumplimiento, por los estados, de sus obligaciones internacionales", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (128), pp. 151-181, marzo-abril, 1995.
- LAVOYER, Jean-Philippe, "Refugiados y personas desplazadas: derecho internacional humanitario y cometido del CICR", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (128), pp. 182-202, marzo-abril, 1995.
- LUVIANO DELGADO, Rafael, "Sida y sexo servicio", *Asamblea*, México, Asamblea de Representantes del D.F., Primera Legislatura, 1(3), pp. 30-31, abril, 1995.
- MATEOS SANTILLÁN, Juan José, "La reinstauración de los juicios de constitucionalidad con efectos generales en México", *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 5(1), pp. 35-66, enero-abril, 1995.
- ORDÓÑEZ, Andrés, "El grado cero del sistema de las Naciones Unidas: un análisis político-cultural", *Foro Internacional*, México, El Colegio de México, 34(136), pp. 322-336, abril-junio, 1994.
- VIGOURRI ARECHIGA, Manuel, "La criminología en la formación del abogado penalista: breve aproximación", *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 5(1), pp. 214-227, enero-abril, 1995.
- VILLANUEVA GÓMEZ, Juan Manuel, "Algunas consideraciones en torno a la última reforma constitucional relativa a la impartición de justicia", *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 5(1), pp. 15-34, enero-abril, 1995.
- VILLAVICENCIO, Sonia, "Política igual a narcotráfico", *Horizontes Análisis Periodístico*, México, 1(1), pp. 16-20, junio, 1995.
- VINKELMAN, Claudia, "Crisis de la tercera edad", *Carta de la Salud*, México, Fundación Mexicana para la Salud, 6(2), pp. 1-4, marzo-abril, 1995.
- Para su consulta se encuentran disponibles en la Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Oklahoma 133, Col. Nápoles, C.P. 03810, México. D.F. Teléfono: 669 48 74 fax 669 30 2

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Presidente

Jorge Madrazo

Consejo

Héctor Aguilar Camín	Carlos Fuentes
Juan Casillas García de León	Javier Gil Castañeda
Clementina Díaz y de Ovando	Carlos Payán Vélver
Carlos Escandón Domínguez	César Sepúlveda †
Guillermo Espinosa Velasco	Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Luis Raúl González Pérez

Segundo Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Tercer Visitador General

Miguel Sarre

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo

José Sotelo Marbán

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

José Luis Ramos Rivera

De la Tercera Visitaduría

María Alma Pacheco

Administración

Raymundo Gil Rendón

Comunicación Social

Eloy Caloca Carrasco

De la Segunda Visitaduría

Óscar Carpizo Trueba

De la Secretaría Ejecutiva

Eleazar Benjamín Ruiz y Ávila

Contralor Interno

Juan Manuel Izábal Villicaña

Quejas y Orientación

Enrique Guadarrama López

Coordinadores

De Asesores

Walter Beller

Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

Programa Permanente

para la Selva y Los

Altos de Chiapas

Norma Paulina Montaña Navarro

Seguimiento de

Recomendaciones

Francisco Hernández Vázquez

Asuntos de la Mujer

Laura Salinas Beristáin

Programa de

Presuntos Desaparecidos

Enrique Sánchez Bringas

Director de Cómputo

Luis Alberto Castillo Lanz



COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS